This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

NOTA DEL SERVICIO DE BIBLIOTECA Y ARCHIVOS DE LA UIT

Páginas de actualización del Reglamento de Radiocomunicaciones

Este documento PDF sólo incluye las páginas de actualización. No representa una edición completa del *Reglamento de Radiocomunicaciones*.

HOJAS DE CONTROL

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Ginebra, noviembre de 1994

Asunto : **Actualización 1994 de la edición 1990 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

Los textos adjuntos constituyen la actualización de la edición de 1990 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) y reflejan la revisión parcial de este último efectuada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro, Málaga-Torremolinos, 1992 (CAMR-92). El cuadro que sigue indica los textos que deben insertarse en el Reglamento de Radiocomunicaciones y los que, al no ser ya válidos o publicarse por separado, deben suprimirse.

VOLUMEN 1

Puesta al día, 1994 hojas a insertar	**RR (edición 1990)** hojas a eliminar
Índice I a LXI	Índice I a LXIII
Prólogo - 1 à 3	Prólogo - 1 à 3
Tabla analítica TA-1/32	Tabla analítica TA-1/38
Índice analítico TA-1/10	Índice analítico TA-1/9
Notas - N-1/62	Notas - N-1/57
RR1-1/29	RR1-1/26
RR8-1/189	RR8-1/165

Puesta al día, 1994 hojas a insertar	**RR (edición 1990)** hojas a eliminar
RR11-1/2	RR11-1/2
RR12-1/42	RR12-1/39
RR13-1/2	RR13-1/2
RR16-1/2	RR16-1/2
RR27-1/6	RR27-1/5
RR28-1/14	RR28-1/13
RR29-1/7	RR29-1/6
RR56-1/3	RR56-1/3
RR60-7/8	RR60-7/8
RR69-1/4	RR69-1/3

VOLUMEN 2

Puesta al día, 1994 hojas a insertar	**RR (edición 1990)** hojas a eliminar
AP16-1/16	AP16-1/10
AP25-1	AP25-1/116
AP26-1	AP26-1
AP30-253/254	AP30-253/254
AP30A-1/2	AP30A-1/2
AP30A-7/8	AP30A-7/8
AP30A-23/24	AP30A-23/24

Puesta al día, 1994 hojas a insertar	**RR (edición 1990)** hojas a eliminar
AP30A-219/220	AP30A-219/220
AP30A-247/248	AP30A-247/248
AP34-1/2	AP34-1/2
AP42-1/12	AP42-1/8
AP43-5/15	AP43-5/12
AP44-1/16	AP44-1/14

Unión internacional de telecommunicaciones
Place des Nations 1211 GENÈVE 20 - Suiza

VOLUMEN 3

Puesta al día, 1994 hojas a insertar	**RR (edición 1990)** hojas a eliminar
Nota del SG (1/2): Resoluciones	Nota de la SG (1/2): Resoluciones
	RES6-1/2
	RES9-1/7
RES21-1/3	
RES22-1/3	
	RES36-1/2
RES46-1/20	
	RES62-1/2
	RES64-1/2
	RES66-1/2
	RES67-1
	RES68-1/2
RES70-1/3	
	RES90-1/3
	RES91-1/2
	RES92-1/5
RES93-1/6	
RES94-1	
	RES108-1
RES112-1/2	
RES113-1/2	
RES211-1/3	
RES212-1/2	
RES213-1/2	
	RES324-1
	RES337-1/2
RES338-1/2	
RES410-1/2	
RES411-1/3	
RES412-1/2	
	RES501-1/2
	RES509-1/2
	RES510-1/3
	RES520-1/6
	RES521-1/5

Puesta al día, 1994 hojas a insertar	**RR (edición 1990)** hojas a eliminar
RES522-1/2	
RES523-1/2	
RES524-1/3	
RES525-1/4	
RES526-1/2	
RES527-1/2	
RES528-1/2	
RES703(Rev)-1/4	RES703-1/5
	RES708-1/2
	RES709-1/2
RES710-1/2	
RES711-1/2	
RES712-1/2	
Nota del SG (1/2): Recomendaciones	Nota de la SG (1/2): Recomendaciones
	REC3-1/2
	REC12-1/3
REC66(Rev.)-1/3	REC66-1/2
	REC67-1/2
	REC70-1/2
	REC101-1/3
	REC102-1/2
	REC104-1/3
	REC205-1/3
	REC408-1/3
	REC504-1/2
	REC511-1/2
REC519-1/2	
REC520-1	
	REC602-1/2
REC621-1/3	
	REC708-1/5
	REC716-1/2
REC717-1	
REC718-1	
REC719-1/2	

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Reglamento de Radiocomunicaciones

Edición de 1990

Revisada en 1994

1 *Reglamento de Radiocomunicaciones*

Ginebra 1994

ISBN 92-61-04143-4

Nota del Secretario General

Con arreglo a las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (Ginebra, 1992), consignadas en el Capítulo II de la Constitución de la UIT y en el Capítulo I del Convenio de la UIT, con respecto a la reestructuración de la Unión, las actividades que antes realizaban el Secretario General y la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB) a tenor de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones están a cargo ahora de la Oficina de Radiocomunicaciones y de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En las correspondientes disposiciones de la presente edición del Reglamento de Radiocomunicaciones se sigue haciendo referencia a la IFRB, la Junta, el CCIR, el CCITT, etc. Las modificaciones que deben introducirse en el Reglamento de Radiocomunicaciones como consecuencia de la reestructuración de la Unión tendrán que ser adoptadas por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones (CMR) competente y se aplicarán en la próxima edición del Reglamento de Radiocomunicaciones.

© UIT

Impreso en Suiza

ÍNDICE

VOLUMEN 1

Página

PRÓLOGO 1/3

TABLA ANALÍTICA TA-1/32

ÍNDICE ANALÍTICO DE LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES IA-1/10

NOTAS N-1/62

Posibilidades de formación de distintivos de llamada N-1/2

Disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que contienen referencias a Recomendaciones UIT-R N-3/12

Organigramas de la BR sobre los procedimientos reglamentarios de las radiocomunicaciones N-13/62

*

* *

Reglamento de Radiocomunicaciones

PREÁMBULO

PARTE A

Página

CAPÍTULO I. **Terminología**

ARTÍCULO 1. Términos y definiciones RR1-1/29

Introducción RR1-1

Sección I. Términos generales RR1-1

Sección II. Términos específicos relativos a la gestión de frecuencias RR1-3

Sección III. Servicios radioeléctricos RR1-3

Sección IV. Estaciones y sistemas radioeléctricos RR1-10

Sección V. Términos referentes a la explotación RR1-17

Sección VI. Características de las emisiones y de los equipos RR1-20

Sección VII. Compartición de frecuencias RR1-26

Sección VIII. Términos técnicos relativos al espacio RR1-28

ARTÍCULO 2. Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones RR2-1/2

ARTÍCULO 3. Nomenclatura de las fechas y horas utilizadas en radiocomunicaciones RR3-1

ARTÍCULO 4. Denominación de las emisiones RR4-1/5

Sección I. Anchura de banda necesaria RR4-1

Sección II. Clases RR4-1

CAPÍTULO II.

ARTÍCULO 5. Características técnicas de las estaciones RR5-1/3

Página

CAPÍTULO III. **Frecuencias**

ARTÍCULO 6. Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias RR6-1/2

ARTÍCULO 7. Acuerdos especiales RR7-1/2

ARTÍCULO 8. Atribución de bandas de frecuencias RR8-1/165

Introducción RR8-1

Sección I. Regiones y Zonas RR8-1

Sección II. Categorías de los servicios y de las atribuciones RR8-5

Sección III. Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias RR8-8

Sección IV. Cuadro de atribución de bandas de frecuencias RR8-10

ARTÍCULO 9. Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de las frecuencias RR9-1/2

CAPÍTULO IV. **Coordinación, notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias**

ARTÍCULO 10. Junta Internacional de Registro de Frecuencias RR10-1/5

Sección I. Funciones de la Junta RR10-1

Sección II. Métodos de trabajo de la Junta RR10-4

Página

ARTÍCULO 11. Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes RR11-1/30

Sección I. Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto RR11-1

Sección II. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario o una estación terrena que comunique con dicha estación espacial que utiliza las bandas de frecuencias que no son objeto del Plan de adjudicaciones del servicio fijo por satélite con respecto a estaciones de otras redes de satélites geoestacionarios RR11-7

Sección III. Coordinación con respecto a estaciones terrenales, de asignaciones de frecuencia a una estación terrena que funcione con una red de satélites geoestacionarios o no geoestacionarios RR11-18

Sección IV. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación transmisora terrenal, con respecto a una estación terrena RR11-25

Sección V. Asistencia especial de la IFRB RR11-30

Página

ARTÍCULO 12.	Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal	RR12-1/42
Sección I.	Notificación de asignaciones de frecuencia	RR12-2
Sección II.	Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro	RR12-6
Subsección IIA.	Procedimiento que ha de seguirse en los casos no tratados en las subsecciones IIB a IIE del presente artículo	RR12-7
Subsección IIB.	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	RR12-20
Subsección IIC.	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios móviles aeronáuticos entre 2 850 kHz y 22 000 kHz	RR12-22
Subsección IID.	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión entre 5 950 kHz y 26 100 kHz	RR12-25

Página

Subsección IIE. Procedimiento que ha de seguirse en los casos de estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada o iniciada RR12-25

Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro RR12-31

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia RR12-34

Sección V. Revisión de las conclusiones RR12-35

Sección VI. Puesta al día del Registro RR12-37

Sección VII. Estudios y recomendaciones RR12-38

Sección VIII. Disposiciones varias RR12-40

ARTÍCULO 13. Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite RR13-1/18

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia RR13-1

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro RR13-4

Sección III. Inscripción de conclusiones en el Registro RR13-13

Página

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia RR13-13

Sección V. Revisión de conclusiones RR13-14

Sección VI. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro..... RR13-15

Sección VII. Estudios y recomendaciones..... RR13-16

Sección VIII. Disposiciones varias RR13-17

ARTÍCULO 14. Procedimiento suplementario que ha de aplicarse cuando se requiere el acuerdo de una administración en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias..... RR14-1/4

ARTÍCULO 14A. Procedimiento que las administraciones y la IFRB aplicarán para la coordinación de la utilización planificada de la frecuencia de 518 kHz en la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes y mensajes meteorológicos y de información urgente a los barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (Sistema NAVTEX internacional) RR14A-1/3

ARTÍCULO 15. Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas RR15-1

Página

ARTÍCULO 15A. Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a las estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz (en las Regiones 1 y 3), 17,3 - 18,1 GHz (en las Regiones 1 y 3) y 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) que proporcionan enlaces de conexión asociados al servicio de radiodifusión por satélite y a las estaciones de otros servicios a los cuales están atribuidas estas bandas, en lo que concierne a su relación con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en estas bandas RR15A-1

ARTÍCULO 16. Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4000 kHz y 23000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo RR16-1/7

ARTÍCULO 17. Planificación y procedimientos para las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión RR17-1/7

Sección I. Introducción RR17-1

Sección II. Principios de planificación RR17-1

Sección III. Sistema de planificación RR17-3

Sección IV. Procedimiento de consulta RR17-3

Sección V. Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas RR17-4

Sección VI. Examen técnico y revisión del Horario provisional RR17-5

Página

Sección VII. Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas RR17-6

Sección VIII. Disposiciones varias RR17-7

CAPÍTULO V. **Medidas contra las interferencias. Pruebas**

ARTÍCULO 18. Interferencias RR18-1/3

Sección I. Interferencias generales RR18-1

Sección II. Interferencia causada por instalaciones y aparatos eléctricos de todo tipo, exceptuados los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas .. RR18-3

Sección III. Interferencia causada por equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas RR18-3

Sección IV. Casos especiales de interferencia RR18-3

ARTÍCULO 19. Pruebas RR19-1

ARTÍCULO 20. Comprobación técnica internacional de las emisiones RR20-1/3

ARTÍCULO 21. Informes de infracción RR21-1

ARTÍCULO 22. Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial RR22-1/4

Página

CAPÍTULO VI. **Disposiciones administrativas referentes a las estaciones**

ARTÍCULO 23. Secreto RR23-1

ARTÍCULO 24. Licencias RR24-1/3

ARTÍCULO 25. Identificación de las estaciones RR25-1/14

Sección I. Disposiciones generales RR25-1

Sección II. Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada RR25-4

Sección III. Formación de los distintivos de llamada ... RR25-6

Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía RR25-9

Sección V. Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo RR25-11

Sección VI. Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite RR25-13

Sección VII. Disposiciones particulares RR25-13

CAPÍTULO VII.

ARTÍCULO 26. Documentos de servicio RR26-1/9

Sección I. Título, contenido y publicación de los documentos de servicio RR26-1

Sección II. Preparación y modificación de los documentos de servicio RR26-8

PARTE B

Página

CAPÍTULO VIII. **Disposiciones relativas a grupos de servicios y a servicios y estaciones específicos**

ARTÍCULO 27. Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz RR27-1/6

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias.. RR27-1

Sección II. Límites de potencia..... RR27-3

ARTÍCULO 28. Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz RR28-1/14

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias.. RR28-1

Sección II. Límites de potencia..... RR28-1

Sección III. Ángulo mínimo de elevación..... RR28-4

Sección IV. Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales..... RR28-5

ARTÍCULO 29. Disposiciones especiales relativas a los servicios de radiocomunicación espacial..... RR29-1/7

Sección I. Cesación de las emisiones RR29-1

Sección II. Medidas contra las interferencias causadas a los sistemas de satélites geoestacionarios RR29-1

Página

Sección III. Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales RR29-2

Sección IV. Precisión de puntería de las antenas de satélites geoestacionarios RR29-5

Sección V. Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geoestacionarios RR29-6

Sección VI. Radioastronomía en la zona oculta de la Luna RR29-6

Sección VII. Limitaciones de la potencia fuera del eje de las antenas de estaciones terrenas RR29-7

ARTÍCULO 30. Servicio de radiodifusión y servicio de radiodifusión por satélite RR30-1/2

Sección I. Servicio de radiodifusión RR30-1

Sección II. Servicio de radiodifusión por satélite RR30-2

ARTÍCULO 31. Servicio fijo RR31-1/2

Sección I. Generalidades RR31-1

Sección II. Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco RR31-1

Sección III. Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas RR31-1

ARTÍCULO 32. Servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite RR32-1/2

Sección I. Servicio de aficionados RR32-1

Sección II. Servicio de aficionados por satélite RR32-2

ARTÍCULO 33. Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias RR33-1/2

Página

ARTÍCULO 34. Estaciones experimentales RR34-1/2

ARTÍCULO 35. Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite RR35-1/6

Sección I. Disposiciones generales RR35-1

Sección II. Disposiciones relativas al servicio de radiodeterminación por satélite RR35-2

Sección III. Estaciones radiogoniométricas RR35-2

Sección IV. Estaciones de radiofaro RR35-3

ARTÍCULO 36. Servicio de radioastronomía RR36-1/3

Sección I. Disposiciones generales RR36-1

Sección II. Medidas que han de adoptarse en el servicio de radioastronomía..... RR36-1

Sección III. Protección del servicio de radioastronomía RR36-2

CAPÍTULO IX. **Comunicaciones de socorro y seguridad**

ARTÍCULO 37. Disposiciones generales..... RR37-1/5

ARTÍCULO 38. Frecuencias para socorro y seguridad..... RR38-1/16

Sección I. Frecuencias disponibles..... RR38-1

Sección II. Protección de las frecuencias de socorro y seguridad RR38-9

Sección III. Escucha en las frecuencias de socorro..... RR38-12

ARTÍCULO 39. Comunicaciones de socorro RR39-1/13

Sección I. Generalidades RR39-1

Sección II. Señal de socorro RR39-1

Sección III. Llamada de socorro RR39-1

		Página
Sección IV.	Mensajes de socorro	RR39-2
Sección V.	Procedimientos	RR39-4
Sección VI.	Acuse de recibo de un mensaje de socorro	RR39-6
Sección VII.	Tráfico de socorro	RR39-8
Sección VIII.	Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro	RR39-12
ARTÍCULO 40.	Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios	RR40-1/5
Sección I.	Señal y mensajes de urgencia	RR40-1
Sección II.	Transportes sanitarios	RR40-3
Sección III.	Señal y mensajes de seguridad	RR40-4
ARTÍCULO 41.	Señales de alarma y de avisos	RR41-1/5
Sección I.	Señales de radiobalizas de localización de siniestros y señales de radiobalizas de localización de siniestros por satélite	RR41-1
Sección II.	Señales de alarma en radiotelegrafía Morse y en radiotelefonía	RR41-2
Sección III.	Llamada selectiva a todos los barcos	RR41-4
Sección IV.	Señal de avisos a los navegantes	RR41-5
ARTÍCULO 42.	Servicios especiales relativos a la seguridad	RR42-1/4
Sección I.	Mensajes meteorológicos	RR42-1
Sección II.	Avisos a los navegantes marítimos	RR42-3
Sección III.	Consejos médicos	RR42-3
Sección IV.	Sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para transmisión de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos (Sistema NAVTEX)	RR42-4

Página

CAPÍTULO N IX. **Comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM**

ARTÍCULO N 37. Disposiciones generales RRN37-1/4

ARTÍCULO N 38. Frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)... RRN38-1/13

Sección I. Disponibilidad de frecuencias RRN38-1

Sección II. Protección de las frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM..... RRN38-11

Sección III. Escucha en las frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM..... RRN38-12

ARTÍCULO N 39. Procedimientos operacionales para las comunicaciones de socorro y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) RRN39-1/12

Sección I. Generalidades RRN39-1

Sección II. Alerta de socorro RRN39-2

Sección III. Tráfico de socorro RRN39-8

ARTÍCULO N 40. Procedimientos operacionales para las comunicaciones de urgencia y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) RRN40-1/7

Sección I. Generalidades RRN40-1

Sección II. Comunicaciones de urgencia..... RRN40-1

Sección III. Transportes sanitarios..... RRN40-3

Sección IV. Comunicaciones de seguridad RRN40-4

Sección V. Difusión de informaciones de seguridad marítima..... RRN40-5

Página

Sección VI. Comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación RRN40-7

Sección VII. Utilización de otras frecuencias para socorro y seguridad RRN40-7

ARTÍCULO N 41. Señales de alerta RRN41-1

Sección I. Señales de radiobalizas de localización de siniestros (RLS) y de RLS por satélite.. RRN41-1

Sección II. Llamada selectiva digital RRN41-1

CAPÍTULO X. **Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil aeronáutico por satélite**

ARTÍCULO 42A. Introducción RR42A-1

ARTÍCULO 43. Autoridad de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite RR43-1

ARTÍCULO 44. Certificado de operador de estación de aeronave y de estación terrena de aeronave.. RR44-1/9

Sección I. Disposiciones generales RR44-1

Sección II. Clases y categorías de certificados de operador RR44-3

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador RR44-4

ARTÍCULO 45. Personal de las estaciones aeronáuticas y de las estaciones terrenas aeronáuticas RR45-1

ARTÍCULO 46. Inspección de las estaciones de aeronave y de las estaciones terrenas de aeronave RR46-1/2

ARTÍCULO 47. Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite RR47-1

Página

ARTÍCULO 48. Estaciones a bordo de aeronaves que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite RR48-1

ARTÍCULO 49. Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y las estaciones terrenas móviles del servicio móvil aeronáutico por satélite RR49-1/2

Sección I. Servicio móvil aeronáutico RR49-1

Sección II. Servicio móvil aeronáutico por satélite RR49-2

ARTÍCULO 50. Disposiciones especiales relativas al empleo de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite RR50-1/2

ARTÍCULO 51. Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico y en el servicio móvil aeronáutico por satélite RR51-1

ARTÍCULO 51A. Procedimiento general de comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico RR51A-1/4

Sección I. Disposiciones generales RR51A-1

Sección II. Procedimiento radiotelegráfico Morse RR51A-2

ARTÍCULO 52. Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil aeronáutico RR52-1

ARTÍCULO 53. Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil aeronáutico – Llamadas RR53-1

CAPÍTULO XI. **Servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite**

ARTÍCULO 54. Autoridad del capitán RR54-1

Página

ARTÍCULO 55. Certificado para el personal de estación de barco y de estación terrena de barco RR55-1/18

Sección I. Disposiciones generales RR55-1

Sección II. Categorías de certificados para los operadores de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo **IX** y las prescritas para la correspondencia pública RR55-3

Sección IIA. Categorías de certificados para el personal de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo **N IX** y las prescritas para la correspondencia pública RR55-5

Sección III. Condiciones para la obtención de certificados para los operadores de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo **IX** y las prescritas para la correspondencia pública RR55-6

Sección IIIA. Condiciones para la obtención de certificados para el personal de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo **N IX** y las prescritas para la correspondencia pública RR55-14

Sección IV. Periodos de prácticas RR55-18

ARTÍCULO 56. Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite RR56-1/3

Sección I. Personal de las estaciones costeras y de las estaciones terrenas costeras RR56-1

Página

Sección II. Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo **IX** y las prescritas para la correspondencia pública RR56-1

Sección III. Clase y personal mínimo en las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco que utilizan las técnicas y frecuencias prescritas en el capítulo **N IX** y las prescritas para la correspondencia pública RR56-2

ARTÍCULO 57. Inspección de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco RR57-1/2

ARTÍCULO 58. Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite RR58-1/4

Sección I. Generalidades RR58-1

Sección II. Estaciones costeras y estaciones terrenas costeras RR58-1

Sección III. Estaciones de barco RR58-2

ARTÍCULO 59. Condiciones de funcionamiento del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite RR59-1/10

Sección I. Servicio móvil marítimo RR59-1

Sección II. Servicio móvil marítimo por satélite RR59-8

Sección III. Estaciones a bordo de aeronaves que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite RR59-8

Página

ARTÍCULO 60. Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo RR60-1/45

Sección I. Disposiciones generales RR60-1

Sección II. Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía Morse RR60-9

Sección III. Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha RR60-20

Sección IIIA. Utilización de frecuencias para llamada selectiva digital RR60-23

Sección IIIB. Utilización de frecuencias para telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión y transmisiones de datos oceanográficos RR60-30

Sección IV. Utilización de las frecuencias para radiotelefonía RR60-32

ARTÍCULO 61. Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite RR61-1/2

ARTÍCULO 62. Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo RR62-1/8

Sección I. Generalidades RR62-1

Sección II. Sistema secuencial de una sola frecuencia RR62-1

Sección III. Sistema de llamada selectiva digital RR62-3

ARTÍCULO 63. Procedimiento general de radiotelegrafía Morse en el servicio móvil marítimo RR63-1/13

Sección I. Disposiciones generales RR63-1

Sección II. Operaciones preliminares RR63-1

Página

Sección III. Llamadas en radiotelegrafía Morse RR63-2

Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico RR63-6

Sección V. Curso del tráfico RR63-9

Sección VI. Fin del tráfico y del trabajo RR63-11

Sección VII. Dirección del trabajo RR63-12

Sección VIII. Pruebas RR63-12

ARTÍCULO 64. Procedimientos generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo RR64-1/6

Sección I. Generalidades RR64-1

Sección II. Procedimientos para la explotación manual RR64-2

Sección III. Procedimientos para la explotación automática RR64-3

Sección IV. Formato del mensaje RR64-4

Sección V. Procedimiento para la explotación con «corrección de errores sin canal de retorno» RR64-5

ARTÍCULO 65. Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo RR65-1/21

Sección I. Disposiciones generales RR65-1

Sección II. Operaciones preliminares RR65-2

Sección III. Llamadas en radiotelefonía RR65-3

Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico cuando se utilizan métodos de llamada distintos del sistema de llamada selectiva digital RR65-6

Sección V. Curso del tráfico RR65-16

		Página
Sección VI.	Duración y dirección del trabajo	RR65-19
Sección VII.	Pruebas	RR65-20
Sección VIII.	Llamada, acuse de recibo de llamadas e intercambio del tráfico cuando se utilizan técnicas de llamada selectiva digital.....	RR65-20
ARTÍCULO 66.	Tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite	RR66-1/3
Sección I.	Generalidades	RR66-1
Sección II.	Autoridad encargada de la contabilidad	RR66-1
Sección III.	Contabilidad	RR66-2
CAPÍTULO XII.	**Servicio móvil terrestre y servicio móvil terrestre por satélite**	
ARTÍCULO 67.	Condiciones que deben reunir las estaciones de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite.....	RR67-1/2
Sección I.	Estaciones móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite	RR67-1
Sección II.	Estaciones terrenas móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite	RR67-2
ARTÍCULO 68.	Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre – Llamadas.....	RR68-1
CAPÍTULO XIII.		
ARTÍCULO 69.	Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones.....	RR69-1/4

*

* *

VOLUMEN 2

Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones

Página

APÉNDICE 1. ..... AP1-1/33

Sección A. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números **1214** a **1217** del Reglamento de Radiocomunicaciones AP1-2

Sección B. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número **1219** del Reglamento de Radiocomunicaciones AP1-7

Sección C. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números **1223** a **1227** del Reglamento de Radiocomunicaciones AP1-8

Sección D. Información que debe suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número **1218** del Reglamento de Radiocomunicaciones AP1-10

Sección E. Formulario de notificación AP1-14

Sección F. Instrucciones generales AP1-15

Anexo Zonas geográficas para radiodifusión AP1-33

APÉNDICE 2.

Presentación de necesidades de radiodifusión en ondas decamétricas a la IFRB AP2-1/9

Sección A. Introducción AP2-1

Página

Sección B. Información relativa al servicio de radiodifusión en las bandas atribuidas a título exclusivo a la radiodifusión por ondas decamétricas que debe proporcionarse en los formularios de presentación de necesidad AP2-2

Sección C. Mapa de las Zonas CIRAF AP2-9

APÉNDICE 3.

Notificaciones relativas a estaciones de radiocomunicación espacial y de radioastronomía AP3-1/32

Sección I. Instrucciones generales AP3-1

Sección II. Notificaciones relativas a la coordinación conforme al número **1060** de redes de satélite y a la notificación de las estaciones espaciales AP3-4

Sección III. Notificaciones relativas a la coordinación conforme al número **1107** y notificación de estaciones terrenas AP3-21

Sección IV. Notificaciones relativas a frecuencias que deben ser recibidas por estaciones de radioastronomía AP3-30

Sección V. Formularios de notificación AP3-31

APÉNDICE 4.

Información que ha de facilitarse para la publicación anticipada relativa a una red de satélite AP4-1/13

Sección A. Instrucciones generales AP4-1

Sección B. Características generales que han de facilitarse para una red de satélite AP4-1

Sección C. Características de la red de satélite para el sentido Tierra-espacio AP4-3

Página

Sección D. Características de la red de satélite para el sentido espacio-Tierra AP4-6

Sección E. Características globales del enlace AP4-10

Sección F. Características que deben facilitarse para los enlaces espacio-espacio AP4-11

Sección G. Información suplementaria AP4-12

Sección H. Formularios de notificación para facilitar la información destinada a la publicación anticipada AP4-13

APÉNDICE 5.

Información que debe facilitarse de conformidad con los números **1682** a **1684** AP5-1/2

APÉNDICE 6.

Características adicionales para la clasificación de emisiones; determinación de las anchuras de banda necesarias, con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas y ejemplos conexos de denominación de emisiones AP6-1/15

Parte A. Características adicionales para la clasificación de emisiones AP6-1

Parte B. Determinación de las anchuras de banda necesarias, con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas y ejemplos conexos de denominación de emisiones AP6-3

APÉNDICE 7.

Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores AP7-1/11

APÉNDICE 8.

Cuadro de niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales AP8-1/5

Página

APÉNDICE 9.

Documentos de servicio AP9-1/22

APÉNDICE 10.

Símbolos empleados en los documentos de servicio AP10-1/6

APÉNDICE 11.

Documentos de que deben estar provistas las estaciones a bordo de barcos y de aeronaves AP11-1/5

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica Morse en cumplimiento de un acuerdo internacional AP11-1

Sección II. Las demás estaciones de barco con aparatos radiotelegráficos Morse AP11-2

Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional AP11-2

Sección IV. Las demás estaciones radiotelefónicas de barco.. AP11-3

Sección V. Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones AP11-3

Sección VA. Estaciones a bordo de barcos provistas obligatoriamente de una instalación SMSSM en cumplimiento de un acuerdo internacional AP11-3

Sección VI. Estaciones a bordo de aeronaves AP11-5

APÉNDICE 12.

Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías AP12-1/5

Sección I. Cuadro AP12-1

Sección II. Gráfico y Mapa AP12-2

Página

APÉNDICE 13.

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo AP13-1/28

Sección I. Código Q AP13-1

Sección II. Abreviaturas y señales diversas AP13-26

APÉNDICE 14.

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo AP14-1/32

Sección I. Código Q AP14-1

Sección II. Abreviaturas y señales diversas AP14-29

APÉNDICE 15.

Códigos SINPO y SINPFEMO AP15-1/3

APÉNDICE 16.

Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz AP16-1/16

Sección A. Cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para la explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias) AP16-4

Sección B. Cuadro de frecuencias de transmisión para la explotación símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión para comunicaciones entre barcos en banda cruzada (dos frecuencias), en kHz AP16-14

Sección C-1. Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco en la banda 4 000 a 4 063 kHz compartida con el servicio fijo AP16-15

Página

Sección C-2. Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 - 8 195 kHz compartida con el servicio fijo AP16-16

APÉNDICE 17.

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) y 4 000 kHz y entre 4 000 kHz y 27 500 kHz AP17-1/3

APÉNDICE 18.

Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz AP18-1/5

APÉNDICE 19.

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz... AP19-1/2

APÉNDICE 20.

Características de los equipos utilizados para las comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 y 470 MHz AP20-1/2

APÉNDICE 21.

Presentación de los datos de comprobación técnica internacional de las emisiones AP21-1/6

Sección I. Informes relativos a estaciones de los servicios de radiocomunicación terrenal AP21-1

Sección II. Informes relativos a estaciones de los servicios de radiocomunicación espacial AP21-3

Página

APÉNDICE 22.

Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones AP22-1/4

APÉNDICE 23.

Informe sobre una interferencia perjudicial AP23-1/2

APÉNDICE 24.

Cuadro para el deletreo de letras y cifras AP24-1/3

APÉNDICE 25.

Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 kHz y 27500 kHz AP25-1*

APÉNDICE 26 (Rev.CAMR-92).

Disposiciones y Plan de adjudicación de frecuencias asociado del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio entre 3025 kHz y 18030 kHz..... AP26-1*

APÉNDICE 27 Aer2.

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexa, entre 2850 kHz y 22000 kHz AP27 Aer2-1*

---

* Se publica por separado.

Página

APÉNDICE 28.

Método para determinar la zona de coordinación de una estación terrena en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 40 GHz, compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial y terrenal AP28-1/51

Cuadro I. Características necesarias para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena transmisora AP28-21

Cuadro II. Características necesarias para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena receptora AP28-23

Cuadro III. Distancia máxima de coordinación para el modo de propagación (1) AP28-25

Cuadro IV. Valores característicos de los parámetros correspondientes a las cinco zonas hidrometeorológicas (0,01% del tiempo) AP28-25

Cuadro V. Máximas distancias de dispersión por la lluvia (km) AP28-25

Anexo I. Determinación y utilización de contornos auxiliares AP28-40

Anexo II. Ganancia de la antena de una estación terrena en la dirección del horizonte, en el caso de satélites geoestacionarios AP28-42

Anexo III. Método gráfico para determinar la distancia de coordinación para trayectos mixtos AP28-47

APÉNDICE 29.

Método de cálculo para determinar si se requiere la coordinación entre redes de satélite geoestacionario que comparten las mismas bandas de frecuencias AP29-1/17

Anexo I. Cálculo de la separación angular topocéntrica entre dos satélites geoestacionarios AP29-12

Página

Anexo II. Cálculo de la pérdida de transmisión en el espacio libre AP29-12

Anexo III. Diagramas de radiación de antenas de estación terrena que se utilizarán cuando no haya nada publicado al respecto AP29-13

Anexo IV. Ejemplo de aplicación del apéndice **29** AP29-15

APÉNDICE 30 (Orb-85).

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2)... AP30 (Orb-85)-1/275

Índice ..... AP30 (Orb-85)-1/4

APÉNDICE 30A (Orb-88).

Disposiciones y Planes asociados para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite (11,7 - 12,5 GHz en la Región 1, 12,2 - 12,7 GHz en la Región 2 y 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3) en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz y 17,3 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3, y 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2..... AP30A (Orb-88)-1/256

Índice ..... AP30A (Orb-88)-1/3

APÉNDICE 30B.

Disposiciones y Plan asociado para el servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 4 500 - 4 800 MHz, 6 725 - 7 025 MHz, 10,70 - 10,95 GHz, 11,20 - 11,45 GHz y 12,75 - 13,25 GHz..... AP30B-1/72

Índice AP30B-1/3

Página

APÉNDICE 31.

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 MHz y 27,5 MHz AP31-1/12

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz AP31-3

APÉNDICE 32.

Disposición de canales para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (frecuencias asociadas por pares) AP32-1/13

Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias AP32-2

APÉNDICE 33.

Disposición de canales para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares) AP33-1/3

Cuadro de frecuencias de transmisión de estaciones de barco AP33-2

APÉNDICE 34.

Cuadro de frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B, a velocidades no superiores a 40 baudios AP34-1/2

APÉNDICE 35.

Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A o A1B, a velocidades no superiores a 40 baudios AP35-1/4

Página

APÉNDICE 36.

Equipo automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica AP36-1/2

APÉNDICE 37.

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz AP37-1

APÉNDICE 37A.

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz AP37A-1/2

APÉNDICE 38.

Equipos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo que utilizan métodos de detección y corrección de errores AP38-1/2

APÉNDICE 39.

Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional AP39-1/6

APÉNDICE 40.

Sistemas de compresores expansores acoplados AP40-1

APÉNDICE 41.

Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones AP41-1/6

Sección I. Instrucciones generales AP41-1

Sección II. Reglas de procedimiento AP41-2

Cuadro Clasificación de las marcaciones AP41-6

Página

APÉNDICE 42. ..... AP42-1/12

Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada AP42-3

APÉNDICE 43.

Identidades en el servicio móvil marítimo AP43-1/14

Cuadro 1. Cifras de identificación marítima AP43-5

APÉNDICE 44.

Números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de identificación de las estaciones costeras AP44-1/16

Parte I. Cuadro de las series de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco que han sido facilitados a las administraciones AP44-1

Parte II. Cuadro de las series de números de identificación de las estaciones costeras que han sido facilitadas a las administraciones AP44-14

APÉNDICE 45.

Especificación de los sistemas de doble banda lateral (DBL) y de banda lateral única (BLU) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión AP45-1/5

Parte A. Sistema de doble banda lateral (DBL) AP45-1

Parte B. Sistema de banda lateral única (BLU) AP45-2

*

* *

VOLUMEN 3

Resoluciones

Página

RESOLUCIÓN N.º 1 relativa a la notificación de asignaciones de frecuencia RES1-1/2

RESOLUCIÓN N.º 2 relativa a la utilización equitativa por todos los países, con igualdad de derechos, de la órbita de los satélites geoestacionarios y de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial RES2-1/2

RESOLUCIÓN N.º 4 (Rev.Orb-88): Duración de validez de las asignaciones de frecuencia a las estaciones espaciales que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios RES4-1/4

RESOLUCIÓN N.º 5 relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo para los estudios de propagación en regiones tropicales RES5-1/2

RESOLUCIÓN N.º 7 relativa a la puesta en marcha de una gestión nacional de frecuencias radioeléctricas RES7-1/3

RESOLUCIÓN N.º 8 (Rev.Mob-87): Aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz RES8-1/10

Anexo A. Procedimiento transitorio para la selección y aprobación de asignaciones sustitutivas

Parte I. Fase preparatoria RES8-3

Parte II. Fase de transferencia RES8-6

Anexo B. Procedimiento provisional relativo a las notificaciones referentes a asignaciones en las bandas atribuidas en forma exclusiva o compartida al servicio fijo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz..... RES8-7

Página

Anexo C. Procedimiento de revisión relativo a las asignaciones a estaciones del servicio fijo en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz RES8-8

RESOLUCIÓN N.º 10 relativa a la utilización de enlaces radiotelegráficos y radiotelefónicos por las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos..... RES10-1/2

RESOLUCIÓN N.º 13 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales..... RES13-1/3

RESOLUCIÓN N.º 14 relativa a la transferencia de tecnología RES14-1/3

RESOLUCIÓN N.º 15 relativa a la cooperación internacional y a la asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales RES15-1/2

RESOLUCIÓN N.º 16 relativa a la función de las telecomunicaciones en el desarrollo rural integrado RES16-1/3

RESOLUCIÓN N.º 17 relativa a la determinación de la estructura y comisiones que podrá establecer una conferencia administrativa de radiocomunicaciones, a partir de su orden del día RES17-1/2

RESOLUCIÓN N.º 18 (Mob-83) relativa al procedimiento que ha de utilizarse para identificar y anunciar la posición de los barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado RES18-1/3

RESOLUCIÓN N.º 19 (Mob-87): Necesidad de estudiar la cuestión de incluir las decisiones de las conferencias administrativas regionales de radiocomunicaciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones..... RES19-1/2

RESOLUCIÓN N.º 20 (Mob-87): Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones aeronáuticas..... RES20-1/2

RESOLUCIÓN N.º 21 (CAMR-92): Introducción de cambios en las atribuciones de bandas de frecuencias entre 5 900 kHz y 19 020 kHz RES21-1/3

Página

RESOLUCIÓN N.º 22 (CAMR-92): Asistencia a los países en desarrollo para facilitar la implantación de los cambios de atribuciones de bandas de frecuencias que necesitan la transferencia de asignaciones existentes RES22-1/3

RESOLUCIÓN N.º 32 relativa al empleo de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial en la banda 11,7 - 12,2 GHz, en la Región 3, y en la banda 11,7 - 12,5 GHz, en la Región 1 ..... RES32-1/2

RESOLUCIÓN N.º 33 relativa a la puesta en servicio de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite antes de que entren en vigor acuerdos sobre el servicio de radiodifusión por satélite y sus planes asociados RES33-1/9

Sección A. Procedimiento de coordinación entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y estaciones terrenales RES33-2

Sección B. Procedimiento de coordinación entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y sistemas espaciales de otras administraciones RES33-4

Sección C. Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que se consideran en la presente Resolución RES33-5

RESOLUCIÓN N.º 34 relativa a la introducción del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 en la banda de frecuencias 12,5 - 12,75 GHz y a la compartición con los servicios espaciales y terrenales en las Regiones 1, 2 y 3 ..... RES34-1/2

RESOLUCIÓN N.º 35 relativa a un procedimiento para resolver un caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o Reglas de Procedimiento de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias RES35-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 37 relativa a la introducción y desarrollo de servicios de computador para facilitar a las administraciones la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas RES37-1/2

RESOLUCIÓN N.º 38 (Rev.Mob-87): Reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados en la Región 1 ..... RES38-1/2

RESOLUCIÓN N.º 39 (Mob-83) relativa a la mejor utilización del sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones en el marco de la aplicación de las decisiones de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones RES39-1/4

RESOLUCIÓN N.º 42 (Rev.Orb-88): Utilización de sistemas provisionales en la Región 2 para los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite (enlaces de conexión) en la Región 2 en las bandas indicadas en el apéndice **30 (Orb-85)** y en el apéndice **30A (Orb-88)** RES42-1/11

Anexo RES42-2

RESOLUCIÓN N.º 44 (Mob-87): Compatibilidad de los equipos utilizados en el servicio móvil por satélite RES44-1

RESOLUCIÓN N.º 45 (Orb-88): Mejora en la exactitud del Registro Internacional de Frecuencias, de la Lista Internacional de Frecuencias y de la Lista VIIIA RES45-1/2

RESOLUCIÓN N.º 46 (CAMR-92): Procedimientos provisionales de coordinación y notificación de asignaciones de frecuencia a redes de satélites no geoestacionarios en ciertos servicios espaciales y los otros servicios a los que están atribuidas las bandas RES46-1/20

Anexo RES46-5

Sección A. Información general RES46-5

Sección I. Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto RES46-6

Página

Sección II. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación de una red de satélites RES46-10

Sección III. Coordinación con respecto a estaciones terrenales, de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas típicas de una red de satélites no geoestacionarios RES46-14

Sección IV. Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones transmisoras terrenales, con respecto a estaciones terrenas de una red de satélites no geoestacionarios RES46-17

Sección V. Notificación de asignaciones de frecuencia..... RES46-19

RESOLUCIÓN N.º 60 relativa a la información sobre propagación de ondas radioeléctricas utilizada para determinar la zona de coordinación RES60-1/3

RESOLUCIÓN N.º 61 relativa a la división del mundo en zonas climáticas para el cálculo de parámetros de propagación RES61-1/2

RESOLUCIÓN N.º 63 relativa a la protección de los servicios de radiocomunicación contra la interferencia causada por radiaciones de los equipos industriales, científicos y médicos (ICM) RES63-1/2

RESOLUCIÓN N.º 65 relativa a la distribución de información actualizada sobre las Recomendaciones del CCIR a que se hace referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones..... RES65-1/2

RESOLUCIÓN N.º 69 (Orb-88): Cálculo de la interferencia entre redes de satélite utilizando métodos simplificados RES69-1

RESOLUCIÓN N.º 70 (CAMR-92): Establecimiento de normas para el funcionamiento y explotación de los sistemas de satélites en órbita baja RES70-1/3

Página

RESOLUCIÓN N.º 93 (CAMR-92): Examen de ciertas Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) (CAMR-79); de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) (Mob-83); de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (Ginebra, 1987) (HFBC-87); de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) (Mob-87) y de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Segunda reunión – Ginebra, 1988) (Orb-88) RES93-1/6

RESOLUCIÓN N.º 94 (CAMR-92): Examen de Resoluciones y Recomendaciones de Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones RES94-1

RESOLUCIÓN N.º 103 relativa a la mejora de la asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso de sus servicios fijos a las bandas de ondas decamétricas y la protección de sus asignaciones contra la interferencia perjudicial RES103-1/2

RESOLUCIÓN N.º 104 (Orb-88): Aplicación de las disposiciones del número **1550** del Reglamento de Radiocomunicaciones modificadas por la CAMR Orb-88 ..... RES104-1/2

RESOLUCIÓN N.º 105 (Orb-88): Mejora de la calidad de ciertas adjudicaciones de la Parte A del Plan del servicio fijo por satélite RES105-1/2

RESOLUCIÓN N.º 106 (Orb-88): Aplicación provisional de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones (apéndice **30A (Orb-88)**) contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-88 antes de su entrada en vigor RES106-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 107 (Orb-88): Redes de satélite sobre las que se ha comunicado información a la IFRB entre el 8 de agosto de 1985 y el 5 de octubre de 1988 y que se proponen utilizar las bandas de frecuencias del Plan que figuran en el apéndice **30B**.. RES107-1/2

RESOLUCIÓN N.º 109 (Orb-88): Inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de las Regiones 1 y 3 contenidas en el apéndice **30A (Orb-88)**..... RES109-1

RESOLUCIÓN N.º 110 (Orb-88): Procedimientos mejorados para ciertas bandas del servicio fijo por satélite RES110-1/5

RESOLUCIÓN N.º 111 (Orb-88): Planificación del servicio fijo por satélite en las bandas de 18,1 - 18,3 GHz, 18,3 - 20,2 GHz y 27 - 30 GHz..... RES111-1/2

RESOLUCIÓN N.º 112 (CAMR-92): Atribución de frecuencias al servicio fijo por satélite en la banda 13,75 - 14 GHz..... RES112-1/2

RESOLUCIÓN N.º 113 (CAMR-92): Reajustes del servicio fijo como consecuencia de los cambios en las atribuciones de frecuencias en la gama 1 - 3 GHz RES113-1/2

RESOLUCIÓN N.º 200 (Rev.Mob-87): Clase de emisión que se debe utilizar para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz..... RES200-1/2

RESOLUCIÓN N.º 201 relativa a las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles..... RES201-1/2

RESOLUCIÓN N.º 205 (Rev.Mob-87): Protección de la banda 406 - 406,1 MHz atribuida al servicio móvil por satélite..... RES205-1/3

RESOLUCIÓN N.º 207 (Mob-87): Utilización no autorizada de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo y al servicio móvil aeronáutico (R)..... RES207-1/3

RESOLUCIÓN N.º 208 (Mob-87): Ampliación de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil por satélite y a los servicios móviles y condiciones de su utilización RES208-1/3

Página

RESOLUCIÓN N.º 209 (Mob-87): Estudio y realización de un sistema mundial de socorro y seguridad terrestres y marítimos..... RES209-1/3

RESOLUCIÓN N.º 210 (Mob-87): Fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada) RES210-1/2

RESOLUCIÓN N.º 211 (CAMR-92): Utilización por el servicio móvil de las bandas de frecuencias 2025 - 2110 MHz y 2200 - 2290 MHz..... RES211-1/3

RESOLUCIÓN N.º 212 (CAMR-92): Introducción de Futuros Sistemas Públicos de Telecomunicaciones Móviles Terrestres (FSPTMT)..... RES212-1/2

RESOLUCIÓN N.º 213 (CAMR-92): Estudios de compartición sobre la utilización de las bandas 1492 - 1525 MHz y 1675 - 1710 MHz en la Región 2 por el servicio móvil por satélite..... RES213-1/2

RESOLUCIÓN N.º 300 (Rev.Mob-87): Utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo RES300-1/3

RESOLUCIÓN N.º 310 (Rev.Mob-87): Disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de telemedida, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos RES310-1/2

RESOLUCIÓN N.º 312 (Rev.Mob-87): Procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1A y A1B en las bandas de ondas decamétricas RES312-1/6

Anexo Plan de distribución para los canales de grupo - Estaciones costeras de telegrafía Morse de clase A1A en ondas decamétricas. Países y zonas RES312-3

RESOLUCIÓN N.º 314 (Rev.Mob-87): Establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía..... RES314-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 315 relativa a la posible supresión de las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo RES315-1/2

RESOLUCIÓN N.º 316 (Rev.Mob-87): Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas RES316-1/3

RESOLUCIÓN N.º 319 (Rev.Mob-87): Revisión general de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz atribuidas en régimen de compartición al servicio móvil marítimo RES319-1/2

RESOLUCIÓN N.º 322 (Rev.Mob-87): Estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asumen las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) RES322-1/2

RESOLUCIÓN N.º 323 (Mob-87): Introducción y utilización de la frecuencia 156,525 MHz para llamada selectiva digital para fines de socorro, seguridad y llamada RES323-1/2

RESOLUCIÓN N.º 325 (Mob-87): Uso de los canales adicionales reservados para radiotelefonía dúplex en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo RES325-1/3

Anexo Procedimiento para establecer una distribución inicial de adjudicaciones para los nuevos canales disponibles para radiotelefonía dúplex en las bandas de ondas decamétricas RES325-2

RESOLUCIÓN N.º 326 (Mob-87): Transferencia de las asignaciones de frecuencia de las estaciones radiotelefónicas que funcionan conforme al apéndice **25** RES326-1/2

RESOLUCIÓN N.º 327 (Mob-87): Transferencia de las asignaciones de frecuencia asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos RES327-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 328 (Mob-87): Transferencia de asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, telegrafía Morse A1A o A1B, sistemas facsímil, especiales y de transmisión de datos, y sistemas de telegrafía de impresión directa que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz RES328-1/2

RESOLUCIÓN N.º 329 (Mob-87): Procedimiento aplicable a estaciones que transmiten información de tipo NAVTEX en las frecuencias de 490 kHz y 4 209,5 kHz utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha RES329-1/3

RESOLUCIÓN N.º 330 (Mob-87): Frecuencias para llamadas corrientes (que no sean de socorro) en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz RES330-1/2

RESOLUCIÓN N.º 331 (Mob-87): Introducción de disposiciones para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad RES331-1/4

RESOLUCIÓN N.º 332 (Mob-87): Uso de la frecuencia de 4 209,5 kHz para la difusión de transmisiones de tipo NAVTEX en el servicio móvil marítimo RES332-1/3

RESOLUCIÓN N.º 333 (Mob-87): Coordinación del uso de las frecuencias del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar. RES333-1/3

RESOLUCIÓN N.º 334 (Mob-87): Inclusión en el Reglamento que apruebe la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica de 1988 (CAMTT-88) de disposiciones sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite, salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, y consiguiente modificación del artículo **66** del Reglamento de Radiocomunicaciones RES334-1/3

Página

RESOLUCIÓN N.º 335 (Mob-87): Utilización de frecuencias no asociadas por pares de estaciones de barco para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos RES335-1/2

RESOLUCIÓN N.º 336 (Mob-87): Pronta aplicación del empleo de llamada selectiva digital en los canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas RES336-1

RESOLUCIÓN N.º 338 (CAMR-92): Aplicación provisional del artículo **56** para garantizar la armonización con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) (texto revisado en 1988) RES338-1/2

RESOLUCIÓN N.º 403 relativa a la utilización de las frecuencias 3 023 kHz y 5 680 kHz comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR) RES403-1/2

RESOLUCIÓN N.º 405 relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) RES405-1/2

RESOLUCIÓN N.º 406 relativa a la utilización de bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R) RES406-1/2

RESOLUCIÓN N.º 408 (Mob-87): Utilización de la banda 136 - 137 MHz por los servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R) RES408-1/2

RESOLUCIÓN N.º 409 (Mob-87): Utilización de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico para las diversas formas de correspondencia pública..... RES409-1/2

RESOLUCIÓN N.º 410 (CAMR-92): Elaboración de una disposición de adjudicaciones de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas exclusivas comprendidas entre 3 025 kHz y 18 030 kHz RES410-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 411 (CAMR-92): Aplicación de las nuevas disposiciones a las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3 025 kHz y 18 030 kHz RES411-1/3

RESOLUCIÓN N.º 412 (CAMR-92): Transferencia de asignaciones de frecuencia de estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3 025 kHz y 18 030 kHz RES412-1/2

RESOLUCIÓN N.º 500 relativa a la modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región 1 ..... RES500-1/3

RESOLUCIÓN N.º 505 relativa al servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en la gama de frecuencias comprendida entre 0,5 GHz y 2 GHz RES505-1/2

RESOLUCIÓN N.º 506 (Rev.Orb-88): Utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios, con exclusión de las demás órbitas, por las estaciones espaciales que funcionan en las bandas de frecuencias de 12 GHz atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite RES506-1

RESOLUCIÓN N.º 507 relativa al establecimiento de acuerdos y de planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite.... RES507-1/2

RESOLUCIÓN N.º 508 relativa a la convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión RES508-1/3

RESOLUCIÓN N.º 511 (HFBC-87): Programa de acción para la mejora, prueba, adopción y realización práctica del Sistema de Planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión, y disposiciones asociadas RES511-1/4

Anexo Programa de actividades RES511-4

Página

RESOLUCIÓN N.º 512 (HFBC-87): Funcionamiento de transmisores de radiodifusión por ondas decamétricas en las bandas ampliadas por encima de 10 MHz RES512-1/2

RESOLUCIÓN N.º 513 (HFBC-87): Mejora de la utilización de las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión evitando la interferencia perjudicial RES513-1/3

RESOLUCIÓN N.º 514 (HFBC-87): Procedimiento que ha de aplicar la IFRB al revisar las partes pertinentes de sus Normas Técnicas utilizadas en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión RES514-1/3

RESOLUCIÓN N.º 515 (HFBC-87): Mejora de los procedimientos del Sistema de Planificación HFBC y de los procedimientos de consulta RES515-1/35

Anexo 1. ..... RES515-3

Sección 1. Fichero de necesidades HFBC RES515-3

Sección 2. Procedimientos basados en consultas RES515-5

Sección 3. Procedimientos relativos al Sistema de Planificación HFBC RES515-9

Apéndice. Reglas aplicables a las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión y que deben ser objeto de planificación RES515-11

Anexo 2. ..... RES515-35

RESOLUCIÓN N.º 516 (HFBC-87): Antenas que deben utilizarse para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión RES516-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 517 (HFBC-87): Transición de las emisiones de doble banda lateral (DBL) a emisiones de banda lateral única (BLU) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión RES517-1/3

Anexo Procedimiento para la transición de las emisiones de doble banda lateral (DBL) a emisiones de banda lateral única (BLU) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión RES517-3

RESOLUCIÓN N.º 518 (Orb-88): Símbolos de país/zona geográfica empleados en el apéndice **30 (Orb-85)** y en el apéndice **30A (Orb-88)** RES518-1

RESOLUCIÓN N.º 519 (Orb-88): Posible extensión a las Regiones 1 y 3 de las disposiciones sobre los sistemas provisionales RES519-1/2

RESOLUCIÓN N.º 522 (CAMR-92): Estudios adicionales del CCIR sobre el servicio de radiodifusión (sonora) por satélite RES522-1/2

RESOLUCIÓN N.º 523 (CAMR-92): Convocatoria de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión RES523-1/2

RESOLUCIÓN N.º 524 (CAMR-92): Consideración futura de los Planes para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,5 GHz (Región 1) y en la banda 11,7 - 12,2 GHz (Región 3) del apéndice **30** y de los Planes de enlaces de conexión asociados del apéndice **30A** RES524-1/3

RESOLUCIÓN N.º 525 (CAMR-92): Introducción de los sistemas de televisión de alta definición (TVAD) del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 ..... RES525-1/4

Anexo Procedimientos provisionales para la introducción de los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) de TVAD en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 ..... RES525-2

Página

RESOLUCIÓN N.º 526 (CAMR-92): Adopción futura de procedimientos para asegurar la flexibilidad en la utilización de la banda de frecuencias atribuida al servicio de radiodifusión por satélite (SRS) para televisión de alta definición (TVAD) en banda ancha de RF y a los enlaces de conexión asociados RES526-1/2

RESOLUCIÓN N.º 527 (CAMR-92): Radiodifusión sonora digital terrenal en ondas métricas RES527-1/2

RESOLUCIÓN N.º 528 (CAMR-92): Introducción de sistemas del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y la radiodifusión terrenal complementaria en las bandas atribuidas a estos servicios en la gama 1 - 3 GHz RES528-1/2

RESOLUCIÓN N.º 601 (Rev.Mob-87): Normas y Recomendaciones sobre las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz RES601-1

RESOLUCIÓN N.º 602 (Mob-87): Transmisión de datos desde radiofaros marítimos para sistemas de radionavegación que operan en modo diferencial RES602-1/3

RESOLUCIÓN N.º 640 relativa al empleo internacional de las radiocomunicaciones en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados en caso de catástrofes naturales RES640-1/3

RESOLUCIÓN N.º 641 (Rev.HFBC-87): Utilización de la banda de frecuencias 7 000 - 7 100 kHz RES641-1

RESOLUCIÓN N.º 642 relativa a la puesta en servicio de estaciones terrenas del servicio de aficionados por satélite RES642-1/2

RESOLUCIÓN N.º 702 relativa a la convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de establecer criterios para la utilización compartida de las bandas de ondas métricas y decimétricas atribuidas a los servicios fijo, de radiodifusión y móvil en la Región 3 ..... RES702-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 703 (Rev.CAMR-92): Métodos de cálculo y criterios de interferencia recomendados por el CCIR para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial RES703-1/4

RESOLUCIÓN N.º 704 (Mob-83) relativa a la convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1 ..... RES704-1/9

Apéndice 1. Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para la planificación del servicio móvil marítimo en la banda comprendida entre 435 kHz y 526,5 kHz en la Región 1 ..... RES704-5

Apéndice 2. Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para la planificación del servicio móvil marítimo en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz en la Región 1 ..... RES704-7

Apéndice 3. Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para su utilización por las administraciones de la Región 1 al planificar y asignar frecuencias en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 850 kHz, 3 155 - 3 400 kHz y 3 500 - 3 800 kHz RES704-8

RESOLUCIÓN N.º 705 (Mob-87): Protección mutua de los servicios de radiocomunicación que funcionan en la banda 70 - 130 kHz RES705-1/3

RESOLUCIÓN N.º 706 (Mob-87): Explotación del servicio fijo y del servicio móvil marítimo en la banda 90 - 110 kHz RES706-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 710 (CAMR-92): Requisitos para otorgar la categoría primaria a los servicios de meteorología por satélite y exploración de la Tierra por satélite en la banda 401 - 403 MHz.... RES710-1/2

RESOLUCIÓN N.º 711 (CAMR-92): Posible reubicación de las asignaciones de frecuencia a ciertas misiones espaciales, que pasarían de la banda de 2 GHz a las bandas superiores a 20 GHz..... RES711-1/2

RESOLUCIÓN N.º 712 (CAMR-92): Consideración por una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente de asuntos relativos a las atribuciones a servicios espaciales que no figuran en el orden del día de la CAMR-92.... RES712-1/2

*

* *

Recomendaciones

Página

RECOMENDACIÓN N.º 1 relativa al uso de sistemas de radiocomunicación espacial en los casos de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas análogas REC1-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 2 relativa al examen por las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones del grado de ocupación del espectro de frecuencias para la radiocomunicación espacial REC2-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 4 relativa a un mejor agrupamiento de los circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz REC4-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 5 relativa a los medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 (3 - 30 MHz) REC5-1

RECOMENDACIÓN N.º 6 relativa a las necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial REC6-1

RECOMENDACIÓN N.º 7 (Rev.Mob-87): Adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco, estaciones de aeronave y estaciones terrenas de aeronave REC7-1/4

Anexo 1. Indicaciones sobre formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave REC7-2

Anexo 2. Licencia de estación de barco REC7-3

Anexo 3. Licencia de estación de aeronave REC7-4

Página

RECOMENDACIÓN N.º 8 relativa a la identificación automática de las estaciones REC8-1

RECOMENDACIÓN N.º 9 relativa a las medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales REC9-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 10 relativa a la presentación de proyectos de modificación de textos del Reglamento de Radiocomunicaciones REC10-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 11 relativa a la numeración marginal del Reglamento de Radiocomunicaciones REC11-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 13 relativa a una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones REC13-1

RECOMENDACIÓN N.º 14 (Mob-87): Identificación y localización de barcos especiales, como los de transportes sanitarios, por medio de los respondedores de radar marítimos normalizados ... REC14-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 15 (Orb-88): Examen del artículo **14** del Reglamento de Radiocomunicaciones y continuación de la elaboración de criterios técnicos para su aplicación REC15-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 30 relativa a la comprobación técnica internacional de las emisiones REC30-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 31 relativa a un manual sobre la utilización de técnicas de computador en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas REC31-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 32 (Orb-88): Comprobación técnica internacional de las emisiones procedentes de estaciones espaciales REC32-1/2

Página

RECOMENDACIÓN N.º 60 relativa a las Normas Técnicas de la IFRB REC60-1

RECOMENDACIÓN N.º 61 relativa a las Normas Técnicas necesarias para evaluar la interferencia perjudicial en las bandas de frecuencias superiores a 28 MHz REC61-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 62 para complementar las características adicionales para la clasificación de las emisiones y suministrar nuevos ejemplos de denominación completa de las emisiones como se indican en el apéndice **6** REC62-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 63 relativa a la presentación de fórmulas y ejemplos para calcular las anchuras de banda necesarias REC63-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 64 relativa a la relación de protección y a la mínima intensidad de campo requerida REC64-1

RECOMENDACIÓN N.º 65 relativa a la tecnología para los nuevos esquemas de utilización de las bandas de frecuencias y compartición del espectro REC65-1

RECOMENDACIÓN N.º 66 (Rev.CAMR-92): Estudios de los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales REC66-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 68 relativa a los estudios y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico REC68-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 69 relativa a las tolerancias de frecuencia de los transmisores REC69-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 71 relativa a la normalización de las características técnicas y operacionales de los equipos radioeléctricos REC71-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 72 relativa a la terminología REC72-1

RECOMENDACIÓN N.º 73 relativa a la utilización del término «canal» en el Reglamento de Radiocomunicaciones REC73-1

Página

RECOMENDACIÓN N.º 74 relativa al empleo del «Sistema internacional de unidades» (SI) REC74-1

RECOMENDACIÓN N.º 100 relativa a las bandas de frecuencias preferibles para los sistemas que utilizan la propagación por dispersión troposférica REC100-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 103 relativa a la dispersión de la energía de la portadora en los sistemas del servicio fijo por satélite REC103-1

RECOMENDACIÓN N.º 302 (Rev.Mob-87): Mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo REC302-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 303 (Rev.Mob-87): Utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta REC303-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 304 relativa a las frecuencias del apéndice **16** (Sección B) al Reglamento de Radiocomunicaciones previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos de todas las categorías y por las estaciones costeras REC304-1

RECOMENDACIÓN N.º 305 relativa a la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice **18** por las estaciones de comunicaciones a bordo REC305-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 306 relativa al establecimiento de una escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz REC306-1

RECOMENDACIÓN N.º 310 relativa a un sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvil marítimo REC310-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 312 (Rev.Mob-87): Estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con las redes telefónicas y telegráficas internacionales REC312-1

Página

RECOMENDACIÓN N.º 316 (Rev.Mob-87): Uso de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional REC316-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 317 (Rev.Mob-87): Utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición diferidos y para que los demás barcos envíen informes de avistamiento REC317-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 318 (Mob-87): Utilización más eficaz del espectro de frecuencias en la banda de ondas métricas indicada en el apéndice **18** para comunicaciones del servicio móvil marítimo REC318-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 319 (Mob-87): Necesidad de mejoras técnicas para minimizar el riesgo de interferencia perjudicial de canales adyacentes entre asignaciones utilizadas para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, de conformidad con el apéndice **32** y la Resolución **300 (Rev.Mob-87)** REC319-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 401 relativa a la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial REC401-1

RECOMENDACIÓN N.º 402 relativa a la cooperación para la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial REC402-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 403 relativa a la elaboración de técnicas que contribuyen a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) REC403-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 405 relativa a un estudio sobre la utilización del servicio móvil aeronáutico (R) por satélite REC405-1/5

Anexo REC405-3

RECOMENDACIÓN N.º 406 relativa a la revisión del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (OR) REC406-1/2

Página

RECOMENDACIÓN N.º 316 (Rev.Mob-87): Uso de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional REC316-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 317 (Rev.Mob-87): Utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición diferidos y para que los demás barcos envíen informes de avistamiento REC317-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 318 (Mob-87): Utilización más eficaz del espectro de frecuencias en la banda de ondas métricas indicada en el apéndice **18** para comunicaciones del servicio móvil marítimo REC318-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 319 (Mob-87): Necesidad de mejoras técnicas para minimizar el riesgo de interferencia perjudicial de canales adyacentes entre asignaciones utilizadas para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, de conformidad con el apéndice **32** y la Resolución **300 (Rev.Mob-87)** REC319-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 401 relativa a la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial REC401-1

RECOMENDACIÓN N.º 402 relativa a la cooperación para la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial REC402-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 403 relativa a la elaboración de técnicas que contribuyen a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) REC403-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 405 relativa a un estudio sobre la utilización del servicio móvil aeronáutico (R) por satélite REC405-1/5

Anexo REC405-3

RECOMENDACIÓN N.º 406 relativa a la revisión del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (OR) REC406-1/2

Página

RECOMENDACIÓN N.º 407 relativa al número **27/123** del apéndice **27 Aer2** – Subzona 5B REC407-1

RECOMENDACIÓN N.º 502 relativa a las características de los receptores de televisión de precio módico REC502-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 503 (Rev.HFBC-87): Radiodifusión por ondas decamétricas REC503-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 505 relativa a estudios de propagación en la banda de 12 GHz para el servicio de radiodifusión por satélite... REC505-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 506 relativa a los armónicos de la frecuencia fundamental de las estaciones de radiodifusión por satélite... REC506-1

RECOMENDACIÓN N.º 507 relativa a las emisiones no esenciales en el servicio de radiodifusión por satélite REC507-1

RECOMENDACIÓN N.º 508 relativa a las antenas transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite REC508-1

RECOMENDACIÓN N.º 509 (HFBC-87): Participación de las administraciones en la mejora del sistema de planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión REC509-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 510 (HFBC-87): Parámetros de planificación del sistema de doble banda lateral (DBL) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión REC510-1/5

Anexo Parámetros de planificación REC510-2

RECOMENDACIÓN N.º 512 (HFBC-87): Método de predicción de la propagación que ha de utilizarse en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión REC512-1/6

Anexo Resumen del método de predicción de la propagación que ha de utilizarse para determinar la intensidad de campo de la onda ionosférica REC512-2

Página

RECOMENDACIÓN N.º 513 (HFBC-87): Radiodifusión de cobertura nacional en las bandas de ondas decamétricas REC513-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 514 (HFBC-87): Mejoras del método de predicción de la propagación que ha de utilizarse para las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión REC514-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 515 (HFBC-87): Introducción de transmisores y receptores capaces de funcionar en doble banda lateral (DBL) y banda lateral única (BLU) REC515-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 516 (HFBC-87): Uso de transmisores sincronizados en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión REC516-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 517 (HFBC-87): Valores de las relaciones de protección relativas en RF para su utilización en las emisiones de banda lateral única (BLU) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión REC517-1/4

Anexo Valores de las relaciones de protección relativas en RF REC517-2

RECOMENDACIÓN N.º 518 (HFBC-87): Receptores de radiodifusión en ondas decamétricas REC518-1

RECOMENDACIÓN N.º 519 (CAMR-92): Introducción de las emisiones en banda lateral única (BLU) y posible adelanto de la fecha de cese de las emisiones en doble banda lateral (DBL) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión REC519-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 520 (CAMR-92): Eliminación de las emisiones de radiodifusión por ondas decamétricas en frecuencias situadas fuera de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión REC520-1

Página

RECOMENDACIÓN N.º 601 relativa a las frecuencias que hay que utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves REC601-1

RECOMENDACIÓN N.º 603 (Rev.Mob-87): Disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la Zona Africana REC603-1

RECOMENDACIÓN N.º 604 (Rev.Mob-87): Utilización futura y características de las radiobalizas de localización de siniestros (RLS) REC604-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 605 (Rev.Mob-87): Características técnicas y frecuencias de los respondedores a bordo de los barcos REC605-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 606 (Mob-87): Posibilidad de reducir la banda 4 200 - 4 400 MHz empleada por radioaltímetros del servicio de radionavegación aeronáutica REC606-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 607 (Mob-87): Futuras necesidades en la banda 5 000 - 5 250 MHz para el servicio de radionavegación aeronáutica REC607-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 620 relativa al servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5 - 28 MHz REC620-1

RECOMENDACIÓN N.º 621 (CAMR-92): Explotación de radares de perfil del viento en frecuencias próximas a 50 MHz, 400 MHz y 1 000 MHz REC621-1/3

Página

RECOMENDACIÓN N.º 700 relativa a la utilización y a la compartición de las bandas de frecuencias atribuidas a las radiocomunicaciones espaciales REC700-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 701 relativa a la utilización de la banda 1 330 - 1 400 MHz por el servicio de radioastronomía REC701-1

RECOMENDACIÓN N.º 702 relativa a la utilización de las bandas de frecuencias 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz para la búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre REC702-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 704 relativa a la compatibilidad entre el servicio de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz REC704-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 705 relativa a los criterios que deben aplicarse para la compartición de frecuencias entre el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio de radiodifusión terrenal en la banda 620 - 790 MHz REC705-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 706 relativa a la compartición de frecuencias entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y el servicio de investigación espacial (detectores pasivos), por un lado, y los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite en la banda 18,6 - 18,8 GHz, por otro REC706-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 707 relativa al empleo de la banda de frecuencias 32 - 33 GHz compartida por el servicio entre satélites y el servicio de radionavegación REC707-1

RECOMENDACIÓN N.º 709 relativa a la compartición de las bandas de frecuencias entre el servicio móvil aeronáutico y el servicio entre satélites REC709-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 710 relativa a la utilización de radares a bordo de aeronaves en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio entre satélites y el servicio de radiolocalización .. REC710-1/2

Página

RECOMENDACIÓN N.º 711 relativa a la coordinación de las estaciones terrenas REC711-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 712 relativa a la interdependencia entre el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición en el servicio de radiodifusión por satélite REC712-1

RECOMENDACIÓN N.º 714 (Mob-87): Compatibilidad entre el servicio móvil aeronáutico (R) en la banda 117,975 - 137 MHz y las estaciones de radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz REC714-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 715 (Orb-88): Redes de satélite multibanda y/o multiservicio que emplean la órbita de los satélites geoestacionarios REC715-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 717 (CAMR-92): Criterios de compartición en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio móvil por satélite y los servicios fijo, móvil y otros servicios de radiocomunicaciones REC717-1

RECOMENDACIÓN N.º 718 (CAMR-92): Alineación de atribuciones del servicio de aficionados en la banda de 7 MHz REC718-1

RECOMENDACIÓN N.º 719 (CAMR-92): Redes de satélite multiservicio que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios ... REC719-1/2

*

* *

PRÓLOGO

1. La presente edición del Reglamento de Radiocomunicaciones se publica bajo la responsabilidad del Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se trata de un documento que agrupa las disposiciones (Volumen 1), los apéndices (Volumen 2) y las Resoluciones y Recomendaciones (Volumen 3) del Reglamento de Radiocomunicaciones.

1.1 La presente edición contiene la edición de 1982 del Reglamento de Radiocomunicaciones, adoptado por la Conferencia Adminitrativas Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra 1979), así como las revisiones parciales adoptadas respectivamente por las Conferencias siguientes:

a) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983) (Mob-83).

b) Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985)

c) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (Ginebra, 1987) (HFBC-87).

d) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) (Mob-87).

e) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1988) (Orb-88).

f) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992) (CAMR-92).

1.2 Los protocolos Finales (reservas y contrarreservas de las delegaciones signatarias) de las Actas Finales de las Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones antes mencionadas (véanse los puntos 1 y 1.1) no han sido reproducidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Las páginas se han numerado independientemente para cada artículo, apéndice, resolución, recomendación, etc. Para esta numeración, que figura en la parte superior de cada página, se han utilizado los símbolos que se indican a continuación:

TA = Tabla Analítica

IA = Índice Analítico de las Resoluciones y Recomendaciones

N = Notas

RR	=	Reglamento de Radiocomunicaciones
AP	=	Apéndice
RES	=	Resolución
REC	=	Recomendación.

Ejemplos:

TA-6	=	Tabla Analítica, página 6
IA-3	=	Índice Analítico de las Resoluciones y Recomendaciones, página 3
N-2	=	Notas, página 2
RR8-14	=	Artículo **8** del Reglamento de Radiocomunicaciones, página 14
AP16-5	=	Apéndice **16,** página 5
RES500-2	=	Resolución **500,** página 2
REC604-1	=	Recomendación **604,** página 1

2.1 Las páginas del Prólogo llevan números arábigos, y las del Índice números romanos.

2.2 · En el Índice se indica el número total de páginas correspondientes a cada tipo de información:

Por ejemplo:

RR1-1/23	indica que el artículo **1** tiene 23 páginas;
RR3-1	indica que el artículo **3** tiene sólo una página.

2.3 La adición, la modificación o la supresión de una disposición, un apéndice, una resolución o una recomendación se indica por un símbolo en **negrita** apropiado para cada Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, como se menciona a continuación:

a) El símbolo **Mob-83** para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983).

b) El símbolo **Orb-85** para la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985).

c) El símbolo **HFBC-87** para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (Ginebra, 1987).

d) El símbolo **Mob-87** para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987).

e) El símbolo **Orb-88** para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1988).

f) El símbolo **CAMR-92** para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro, (Málaga-Torremolinos, 1992).

2.4 En el caso de una supresión, se utiliza el símbolo **SUP** y se indica la Conferencia que ha tomado esta decisión.

3. El Secretario General y la Secretaría General han incluido, además de algunas notas breves ubicadas en el cuerpo del texto, las notas siguientes:

- en la sección «Notas»:
  - una nota sobre la formación y el uso de los distintivos de llamada;
  - una nota en la que se indican las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que contienen referencias a Recomendaciones UIT-R, así como los números de referencia y los títulos de dichas Recomendaciones;
  - organigramas sobre los procedimientos reglamentarios de las radiocomunicaciones (véase la Resolución **6**);
- en el apéndice **42**:
  - una nota en la que se indican las antiguas denominaciones de los países que aparecen en el cuadro del apéndice **42** y las actuales denominaciones correspondientes tal y como han sido notificadas al Secretario General de la UIT.
  - una nota en la que se indican las series internacionales de distintivos de llamada atribuidas provisionalmente por el Secretario General entre el final de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y el 15 de marzo de 1994.
- antes de las Resoluciones, una nota que indica el modo en que las mismas han sido agrupadas y la lista de las Resoluciones derogadas por las Conferencias Administrativas Mundial de Radiocomunicaciones que han tenido lugar después de 1979;
- antes de las Recomendaciones, una nota que indica el modo en que las mismas han sido agrupadas y la lista de las Recomendaciones derogadas por las Conferencias Administrativas Mundial de Radiocomunicaciones que han tenido lugar después de 1979.

TABLA ANALITICA

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

APÉNDICES AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Edición de 1990
Revisada en 1994

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS:

Anx - Anexo

AP - Apéndice

Art - Artículo

Sec* - Sección

= - Utilizado para evitar la repetición de un título o un subtítulo

* Para las Resoluciones y Recomendaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, véase el "Indice analítico de las Resoluciones y Recomendaciones".

A

ABREVIATURAS Y SEÑALES (para)

identificar las bandas de frecuencias y las longitudes de onda Art2

identificar las fechas y horas Art3

la denominación de las emisiones Art4, AP6

la indicación de las frecuencias de trabajo 4309

las comunicaciones de socorro y seguridad 2938, 3088-3089, 3196-3197, 3221-3222, 3255, 3268, 3270, 3284, AP24

las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo AP13

las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo AP14

Veánse también <Código> (TA-5) y <Símbolo> (TA-29)

ACUERDOS ESPECIALES Art7

Comunicación a la IFRB 1233

Comunicación al Secretario General 378

Concertación por los Miembros

Asignaciones de frecuencias por debajo de 5 060 kHz o por encima de 27 500 kHz 375

Asignaciones en un plano mundial 376

Distribución de subdivisiones de las bandas de frecuencias 374

Participación de la IFRB 379

ADJUDICACIÓN ..... *Véase <Frecuencia> (TA-14)*

AERONÁUTICA ..... *Veánse <Estación> (TA-13) y <Servicio> (TA-28)*

AERONAVE ..... *Véase <Estación> (TA-13)*

AFICIONADOS ..... *Véanse <Estación> (TA-13)*

ALARMA ..... *Véase <Señal> (TA-27)*

ANCHURA DE BANDA NECESARIA (Determinación) . 266, 267, 307, AP6

ANTENA ..... AP28(AnxII), AP29(AnxIII), AP30(Orb-85)(Anx5), AP30A(Orb-88)(Anx3), AP30B(Anx1)

Símbolos para indicar los tipos de = ... AP2(SecB-III)

APTITUD

Aficionados 2735-2736

Persona que opere en una estación experimental 2800-2801

Véase también <Certificado de operadores> (TA-4)

ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA ..... *Véase <Frecuencia> (TA-14)*

ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS ..... *Véase <Frecuencia> (TA-15)*

AUTORIDAD DEL CAPITÁN Art54

En caso de socorro 3087, 3132, 3159

Transmisión de la señal de urgencia 3198

AUTORIDAD DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LAS ESTACIONES MÓVILES DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO Art43

En caso de socorro 3087, 3132, 3159

Transmisión de la señal de urgencia 3198

AVISOS A LOS NAVEGANTES

marítimos 3334-3336

Señal de = ... 3284-3286

B

BALIZAS ..... *Véase <Faros> (TA-14)*

BANDAS ..... *Véase <Frecuencia> (TA-15)*

BLU (Banda lateral única)

Características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo AP17

Servicio de radiodifusión (bandas de ondas decamétricas)

Especificación AP45

BÚSQUEDA Y SALVAMENTO ..... *Véase <Frecuencia> (TA-16)*

C

CANALES: Bandas del servicio móvil marítimo AP16, AP32-33

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES QUE DEBEN SUMINISTRARSE AL HACER UNA NOTIFICACIÓN DE FRECUENCIAS AP1, AP3

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Aparato automático de recepción de señales de alarma radiotelefónica y radiotelegráfica AP36

Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa AP38

Equipos utilizados para comunicaciones a bordo AP20

Estaciones Art5

RLS (2 182 kHz) AP37

RLS (121,5 y 243 MHz) AP37A

Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional AP39

Transmisores de banda lateral única: radiotelefonía en el servicio móvil marítimo..... AP17

Transmisores y receptores: servicio móvil marítimo AP19

CENTRO DE COORDINACIÓN DE SALVAMENTO . . . *Véase <Socorro> (TA-30)*

CERTIFICADOS (de operadores) Art44, Art55

general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo 3879, 3884, 3898-3907

No exigencia eventual 3395, 3398, 3864, 3867

Radioelectrónicos..... 3890A, 3890F, 3987-3989, 3993

1a clase 3890B, 3949A-3949AI, 3990, 3992

2a clase 3890C, 3949B-3949BI, 3990, 3992

general..... 3890D, 3949C-3949CE, 3992

restringido..... 3890E, 3949D-3949DE, 3992

Radiotelefonistas 3404, 3883

general 3406, 3445-3449, 3456, 3885, 3936-3940

restringido 3407-3411, 3450-3456, 3886, 3888, 3941-3949

Radiotelegrafistas 3403, 3878-3882

1a clase 3405, 3419-3421, 3423-3425, 3880, 3884, 3909-3917

2a clase 3405, 3412, 3429-3435, 3881, 3884, 3890, 3919-3927

Especiales 3411, 3412, 3439-3443, 3882, 3888-3890, 3929-3934

Periodos de prácticas 3950-3953

CIRAF (Conferencia Internacional de Radiodifusión por Altas Frecuencias, México, 1948 - zonas geográficas para radiodifusión) ..... AP1(Anx), AP2
Mapa ..... AP2(SecC)

CIRCULAR SEMANAL (IFRB) ..... *Véase <Publicación> (TA-25)*

CÓDIGO(S)
Deletreo de letras y cifras (Cuadro) N2941, AP24
Internacional de señales 2938
Q
Radiotelegráfica, salvo el servicio móvil marítimo AP13
Radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo N2941, AP14
SINPO y SINPFEMO AP15

COMPROBACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL Art20
Normas técnicas recomendadas por el CCIR I878
Presentación de los datos AP21
Resúmenes de los datos 1000

CONSEJOS MÉDICOS 3337-3338

CONTABILIDAD Art66

CONVENIO(S) (relativos a la seguridad)
de Aviación Civil Internacional 2940
Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en Mar 2939

COORDINACIÓN (de asignaciones de frecuencias) ..... *Véase <Frecuencias> (TA-14)*

CORRESPONDENCIA PÚBLICA
en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico 3633
Mapa de las estaciones costeras abiertas a la = ... 2228

CP ..... *Véase <Llamada> (TA-21)*

CQ ..... *Véase <Llamada> (TA-21)*

CUADRO DE ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS ..... Art8(SecIV)
(9 kHz - 400 GHz) 444-927
Disposición 437-443

D

DBL (Doble banda lateral)
Servicio de radiodifusión (bandas de ondas decamétricas)
Especificación AP45

DEFINICIONES Y TÉRMINOS Art1
Adjudicación, de una frecuencia o un canal radioeléctrico 18
Administración 3
Altitud del apogeo o del perigeo 179
Anchura de banda
necesaria 146
ocupada 147
Antena (Ganancia de una =) 154
Aplicaciones industriales, científicas y médicas (de la energía radioeléctrica) (ICM) 16
Apogeo (Altitud del =) 179
Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico) 19
Atribución (de una banda de frecuencias) 17
Comunicación radiotélex 114
Conferencia radiotelefónica 118
Contorno de coordinación 166
Contorno de ganancia de antena efectiva..... 168B
Correspondencia pública 110
Dextrógira (Onda de polarización =: en el sentido de las agujas del reloj) 148
Dispersión ionosférica 159
Dispersión troposférica 158
Distancia de coordinación 167
Emisión(es) 132
Clase de = ... 133
de banda lateral única 134
de banda lateral única y portadora completa 135
de banda lateral única y portadora reducida 136
de banda lateral única y portadora suprimida 137
fuera de banda 138
no deseadas 140
no esencial 139
Enlace de conexión 109
Enlace multisatélite 108
Espacio lejano 169

DEFINICIONES Y TÉRMINOS *(continuación)*

Estación 58
aeronáutica 76
costera 70
de aeronave 78
de aficionado 90
de barco 72
de base 68
de comunicaciones a bordo 74
de embarcación o dispositivo de salvamento 62
de frecuencias patrón y de señales horarias 89
de radioastronomía 91
de RLS 88
de radiodeterminación 81
de radiodifusión 80
de radiofaro 87
de radiogoniometría 86
de radionavegación 11
espacial 61
experimental 92
fija 63
fija aeronáutica 64
móvil 65
móvil de radiolocalización 84
móvil de radionavegación 82
móvil terrestre 69
portuaria 75
terrena 60
terrena aeronáutica 77
terrena costera 71
terrena de aeronave 79
terrena de barco 73
terrena de base 68A
terrena móvil 66
terrena móvil terrestre 69A
terrena terrestre 67A
terrenal 59
terrestre 67
terrestre de radiolocalización 85
terrestre de radionavegación 83
Explotación dúplex 120

DEFINICIONES Y TÉRMINOS *(continuación)*

Explotación semidúplex 121
Explotación símplex 119
Facsímil 116
Frecuencia(s)
asignada 142
Banda de = asignada 141
característica 143
de referencia 144
Ganancia de una antena 154
Goniometría (Radio=) 13
Hertzianas o radioeléctricas (Ondas) 6
Interferencia 160
aceptada 162
admisible 161
perjudicial 163
Levógira (Onda de polarización =: en el sentido contrario al de las agujas del reloj) 149
Onda de polarización
dextrógira (en el sentido de las agujas del reloj) 148
levógira (en el sentido contrario al de las agujas del reloj) ... 149
Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas 6
Órbita 176
Inclinación de una = (de un satélite de la Tierra) 177
de los satélites geoestacionarios 182
perigeo, Altitud del 179
Periodo (de un satélite) 178
Potencia 150
de la portadora (de un transmisor radioeléctrico) 153
en la cresta de la envolvente (transmisor radioeléctrico) 151
isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) 155
media (de un transmisor radioeléctrico) 152
radiada aparente (p.r.a.) (en una direccíon dada) 156
radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.) (en una direccíon dada) 157
Radar 94
Baliza de = (racon) 97
primario 95
secundario 96
Radiación (radioeléctrica) 131
Radio 5
Radioalineación de descenso 100
Radioalineación de pista 99

DEFINICIONES Y TÉRMINOS *(continuación)*

Radioaltímetro 102
Radioastronomía 14
Radiobaliza 101
Radiocomunicación 7
espacial 9
Servicio de = ... 20
terrenal 8
Radiodeterminación 10
Radioeléctricas u hertzianas (Ondas) 6
Radiogoniometría 13
Radiolocalización 12
Radiomedida 126
Radionavegación 11
Radiosonda 103
Radiotelefónica (Conferencia) 118
Radiotelegrama 113
Radiotélex (Comunicación) 114
Recepción
comunal (en el servicio de radiodifusión por satélite) 124
individual (en el servicio de radiodifusión por satélite) 123
Relación de protección (R.F.) 164
Satélite(s) 171
activo 172
Enlace multisatélite 108
Enlace por = ... 107
geoestacionario 181
geosincrónico 180
Haz oriental de la antena del satélite 183
Red de = ... 106
reflector 173
RLS por = ... 88A
Sistema de = ... 105
Seguimiento espacial 130
Sensor activo 174
Sensor pasivo 175
Servicio
de aficionados 53
de aficionados por satélite 54
de ayudas a la meteorología 47
de exploración de la Tierra por satélite 48
de frecuencias patrón y de señales horarias 50

DEFINICIONES Y TÉRMINOS *(continuación)*

Servicio *(continuación)*
de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite 51
de investigación espacial 52
de meteorología por satélite 49
de movimiento de barcos 33
de operaciones espaciales 25
de operaciones portuarias 32
de radioastronomía 55
de radiocomunicación 20
de radiodeterminación 38
de radiodeterminación por satélite 39
de radiodifusión 36
de radiodifusión por satélite 37
de radiolocalización 46
de radiolocalizaciónpor por satélite 46A
de radionavegación 40
de radionavegación aeronáutica 44
de radionavegación aeronáutica por satélite 45
de radionavegación marítima 42
de radionavegación marítima por satélite 43
de radionavegación por satélite 41
de seguridad 56
entre satélites 24
especial 57
fijo 21
fijo aeronáutico 23
fijo por satélite 22
móvil 26
móvil aeronáutico 34
(R) y (OR) 34A, 34B
móvil aeronáutico por satélite 35
(R) y (OR) 35A, 35B
móvil marítimo 30
móvil marítimo por satélite 31
móvil por satélite 27
móvil terrestre 28
móvil terrestre por satélite 29
Sistema
de aterrizaje con instrumentos (ILS) 98
Radioalineación de descenso 100
Radioalineación de pista 99
espacial 104

DEFINICIONES Y TÉRMINOS *(continuación)*

Telecomunicación 4
Telefonía 117
Telegrafía 111
por desplazamiento de frecuencia 115
Telegrama 112
Telemando 128
espacial 129
Telemedida 125
espacial 127
Televisión 122
Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite 168
Tiempo Universal Coordinado (UTC) 15
Tolerancia de frecuencia 145
Transmisor de socorro de barco 93
Vehículo espacial 170
Zona de coordinación 165
Zona de puntería efectiva 168A

DELETREO DE LETRAS Y CIFRAS (Cuadro) AP24

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Radiotelefonía 5056-5057
Radiotelegrafía 4811-4813
Tráfico de socorro 3136

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS ESTACIONES Art23-25

DISTINTIVOS DE LLAMADA

Asignación 2082, 2084
Exclusividad (ni doble asignación ni asignación ambigua) 2091
Atribución de series internacionales 2085-2086, 2101
Cuadro AP42
Elección y notificación 2089
Formación 2096-2101
Cuadro para el deletreo de letras y cifras AP24
Estaciones de aeronave 2109, 2150-2152
Estaciones de aficionado y estaciones experimentales 2119-2120
Estaciones de barco 2106-2107
Estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento
de aeronave 2115
de barco 2111

DISTINTIVOS DE LLAMADA
Formación
Estaciones de RLS 2113
Estaciones del servicio espacial 2122
Estaciones fijas 2103-2104
Estaciones móviles terrestres 2117
Estaciones terrestres 2103
Lista alfabética de = ... 2215-2221

DOCUMENTOS
de que deben estar provistas las estaciones móviles 3604, 4104, AP11
de servicio Art26
Modelos 2239, AP9
Preparación y modificación 2237
Símbolos empleadas AP10
Términos (a emplear con nombres de estaciones) 2240-2246
Título, contenido y publicación 2180
Véase también <Publicación> (TA-25)

E

EMERGENCIA
Frecuencia aeronáutica 2991
Objeto esencial de las señales de las RLS 3260
Véase también <Urgencia> (TA-32)

EMISIÓN(ES)
Clase 1811
Clasificación 268-269, AP6
Denominación Art4, AP6
de ondas amortiguadas 313
fuera de banda 1812
no esenciales 1813
Cuadro de niveles máximos permitidos de potencia de las = ... AP8
Véase también <Comprobación técnica internacional> (TA-5)

EMPRESA PRIVADA
Datos que deben facilitar las estaciones móviles a las estaciones terrestres 4740, 4941

ENLACES DE CONEXIÓN ..... Art15A, AP30A(Orb-88),

ESCUCHA ..... Art38(SecIII), ArtN38(SecIII)

ESPACIO

Red de satélite, publicación anticipada de la información 1042, AP4

ESTACIONES (de)

aeronave 3542A
Comunicación con las estaciones del servicio móvil marítimo ..... 2943, 4225, Art59(SecIII)
Documentos de que deben estar provistas AP11
Inspección Art46
Tráfico de socorro 2930, 3096, 3113, 3124
aficionado 2731
barco
Documentos de que deben estar provistas AP11
Inspección Art57
Lista 2204-2211
Radiotelefonía 4125-4137
Radiotelegrafía Morse 4107-4121
Características técnicas de las = ... Art5
costera Art56, Art58
Lista 2201-2202E, 3038A
Disposiciones administrativas Art23-25
embarcaciones de salvamento 3002-3008
Escucha ..... Art38(SecIII), ArtN38(SecIII)
espaciales
Coordinación de asignaciones de frecuencia 1059-1103, AP29
Mantenimiento en posición 2615-2627
móviles (condiciones que deben reunir)
aeronáutico..... Art49
marítimo (estaciones de barco) ..... Art59 (SecI)
marítimo por satélite (estaciones terrenas de barco) ..... Art59 (SecII)
terrestre ..... Art67(SecI)
terrestre por satélite ..... Art67(SecII)
Véase también <Indicaciónes ...> (TA-20)
oceanográficas
Notificaciones de asignaciones de frecuencias 4201
radiofaro 2847-2852
radiodifusión: Potencia 2666
radiogoniométricas 2841, AP41
terrenales
Coordinación de asignaciones de frecuencia con respecto a una estación terrena 1147-1183

ESTACIONES (de) *(continuación)*

terrenas

Coordinación de asignaciones de frecuencia 1106-1144

de aeronave 3367, 3542A

de barco: Inspección Art57

Zona de coordinación (método para su determinación) AP28

Véanse también <Distintivos de llamada> (TA-12), <Identificación> (TA-19), <Licencias> (TA-21), <Potencia> (TA-23) y <Publicacion> (TA-25)

F

FAROS

Balizas de radar instaladas en tierra 825

Características técnicas de las RLS AP37, AP37A

Radiobalizas de a bordo asociadas 799

Radio= aeronáuticos 2854

Radio= marítimos 2860

FRECUENCIA(S)

Adjudicación (Planes)

Servicio de radiodifusión por satélite Art15

para la Región 2 (12,2-12,7 GHz) ..... AP30(Orb-85)(Art 10),

para las Regiones 1 y 3 (11,7-12,5 GHz), ... AP30(Orb-85)(Art11)

Servicio fijo por satélite (enlaces de conexión) Art15A

para regiones 1 y 3 (14,5-14,8 GHz), (17,3-18,1 GHz). AP30A(Orb-88)(Art9A)

para la Región 2 (17,3-17,8 GHz) ..... AP30A(Orb-88)(Art9)

Servicio fijo por satélite ..... AP30B(Art10)

Servicio móvil aeronáutico (OR) AP26

Servicio móvil aeronáutico (R) AP27

Servicio móvil marítimo (estaciones costeras radiotelefónicas) Art16, AP5, AP25

Significado del término y equivalencia (en 3 idiomas de trabajo) 18, 391

Asignación

Acuerdos especiales/coordinación entre los Miembros 375-377, 380, 1059-1183, 1610-1630

Zona de coordinación de una estación terrena (método de determinación) AP28

Coordinación de asignaciones (espacial) Art11, Art15A

Notificación e inscripción (Registro Internacional de =)

Acuerdo previo entre Administraciones Art14

Aplazamiento de la notificación en caso de desacuerdo persistente 1146, 1183

FRECUENCIA(S) *(continuación)*

Asignación *(continuación)*

Notificación e inscripción (Registro Internacional de =) *(continuación)*

Estaciones de radioastronomía y espaciales Art13, AP3

Estaciones de radiocomunicación terrenal Art12, AP1

Estaciones aeronáuticas 1333-1348B

Estaciones costeras radiotelefónicas 1315-1332

Estaciones de radiodifusión 1350

Servicio fijo por satélite..... AP30B(Art8)

Servicio de radiodifusión por satélite Art15-15A

Estaciones de enlaces de conexión..... AP30A(Orb-88)(Art5-7)

Estaciones en el = ... AP30(Orb-85)(Art5-7)

Significado del término y equivalencia (en 3 idiomas de trabajo) 19, 391

y empleo

Disposiciones especiales Art9

Radiofaros 2850-2851, 2854, 2860, 2865

Reglas generales Art6

Bandas de =

Atribución Art8

Categorías de las atribuciones

adicionales 426-429

sustitutivas 430-433

Categorías de los servicios 413-425

Cuadro de atribución de bandas de frecuencias 444-927

Disposición del cuadro 437-443

Regiones y zonas 392-412

Significado del término y equivalencia (en 3 idiomas de trabajo) 17, 391

Compartición entre los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial por encima de 1 GHz Art27-28

Gráfico en colores que represente la distribución de las = ... 2229

Nomenclatura..... Art2

Ondas decamétricas (servicio de radiodifusión) 2673A-2673B

DBL/BLU AP45

RLS 649, 2997-2997A, N3031, N3044, N3049, N3055,

Servicio de radiodifusión por satélite ..... Art15, AP30(Orb-85)

Enlaces de conexión del = ... Art15A, AP30A(Orb-88),

Servicio fijo por satélite..... AP30B

Símbolos para indicar las = ... Art2

FRECUENCIA(S) *(continuación)*

Búsqueda y salvamento 501, 505, 642, 2980, 2984, 2988

Lista Internacional de Frecuencias 2181-2196, AP9

Llamada

500 kHz 4225-4226

512 kHz 4239, 4241, 4243

1605-4000 kHz 4957-4967

2182 kHz 3285A-3285B, 4344-4346, 4352, 4959, 4964, 4966, 4980,

2191 kHz 4960

4000-27500 kHz 4375-4376, 4969-4970

156,6 MHz 4402, 4975

156,8 MHz 2994, 4386-4388, 4974

Véanse también <Radiotelefonía> (TA-17) y <Radiotelegrafía Morse> (TA-17)

Meteorología (frecuencias para intercambio de información) 1214, 2704-2705

NAVTEX

518 kHz Art14A, N2970

4209,5 kHz N2987

Notificación e inscripción de = ... *Véase <Asignación> (TA-14)*

Policiales - = destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco 2702-2703

Radiodifusión

en la Zona Tropical (frecuencias por Región) 2669

Planificación y procedimientos en (5950-26100 kHz) Art17

Radiofaros ..... *Véase <Asignación> (TA-15)*

Radiogoniometría 2841, 2843, 4236, AP41

Registro Internacional de = ... Art12-13

Fijos por satélite AP30B

Frecuencias patrón y señales horarias 2768-2769

Móvil aeronáutico

Comunicación con una estación del servicio móvil marítimo (405-535 kHz) 4225

Disposiciones especiales para el empleo de frecuencias ... Art50

Examen de las notificaciones de asignaciones de frecuencia 1333-1348B

Móvil marítimo Art60

Cuadro de frecuencias de transmisión (156-174 MHz) AP18

Cuadro de frecuencias utilizables (4-27,5 MHz) AP31

Facsímil ..... Art60(SecIIIB)

Llamada selectiva 4390, 4665-4666, 4680

Llamada selectiva digital/numérica ..... ArtN38(SecI), 4122-4123N, 4323A-4323BA, 4682-4684,

FRECUENCIA(S) *(continuación)*
Servicios *(continuación)*
Móvil marítimo *(continuación)*
Radiogoniometría 2841-2843, 4236, AP41
Radiotelefonía ..... ArtN38(SecI), 4324-4416
BLU (Características técnicas de transmisores) AP17
Canales radiotelefónicos entre (4000-27500 kHz) AP16
Disposiciones adicionales
Región 1 ..... 4357-4368A
Regiones 2 y 3 4369
Escucha 3057, 4378, 4397-4403
Llamada 2994, 2995, 4344-4347, 4375.2, 4387-4396
Estaciones costeras 4376, 4964-4967, 4970, 4972, 4974
Estaciones de barco 4375, 4957-4963, 4969, 4972, 4974-4980
Llamada selectiva 4390, 4665-4666
Respuesta 4344-4347, 4387
Estaciones costeras 4375.2, 4990-4993, 4996-5002
Estaciones de barco 4375.2, 4984-4989, 4995, 4997-5001
Socorro 2972-2977, 2994-2995
Tráfico/trabajo 4352-4356, 4381-4384, 4404, 4405, 5003-5021, 5029-5031
Radiotelegrafía Morse 4215-4311
Llamada 4220-4228, 4259-4264, 4758, 4759, AP34
Respuesta 4229-4231, 4266-4271, 4768, 4769, AP34
Socorro 2969-2971, 4218-4224
Subdivisión por bandas ..... Art60 (SecI)
1605-4000 kHz 4244-4251
2089,5-2092,5 kHz (Región 3) 4246-4251
4000-27500 kHz 4252-4258
Tráfico/trabajo 4761, 4762, 4770-4781, 4788-4792
Abreviaturas para la indicación de frecuencias 4308-4311
Estaciones costeras 4232-4236, 4238, 4240-4242, 4762
Estaciones de barco 4237, 4239, 4243, 4291, AP35
Servicio de movimiento de barcos 4214

FRECUENCIA(S) *(continuación)*
Servicios *(continuación)*
Móvil marítimo *(continuación)*
Subdivisión por bandas ..... Art60(SecI)
Telegrafía de banda ancha ..... Art60(SecIIIB)
Telegrafía de impresión directa de banda estrecha ..... ArtN38(SecI), 4123O-4123Y, 4312-4323
Disposición de canales
Frecuencias asociadas por pares AP32
Frecuencias no asociadas por pares AP33
Estaciones de barco (frecuencias de trabajo) 4301-4304
móvil terrestre 5128, 5129
radiodifusión por satélite ..... Art15-15A, AP30(Orb-85), AP30A(Orb-88)
Socorro y seguridad Art38, ArtN38
Escucha ..... 3037-3060, ArtN38(SecIII)
Protección de las frecuencias ..... 964, 3009-3036, ArtN38(SecII)
Radiotelefonía 2972-2977, 2994-2995
Radiotelegrafía Morse 2969-2971, 4218-4224
SMSSM ArtN38
500 kHz 2970, 3010, 4218-4243,
2182 kHz 2973, 3010, 3285A-3285B, N2974, 4343
4125 kHz 2982, N2980-N2981
6215 kHz 2986
156,8 MHz 2994, 3010, N3041-N3042,
Tolerancias 303, 306
de los transmisores (Cuadro) AP7
Niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales (Cuadro) AP8

FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS 2767-2772

H

HORARIO (radiodifusión por ondas decamétricas) 1748-1768
Presentación de necesidades que ha de enviarse a la IFRB AP2

HORARIOS DE SERVICIO
Servicio móvil aeronáutico Art47
Estaciones aeronáuticas 3542
Servicio móvil marítimo Art58
Estaciones costeras 4046-4051
Estaciones de barco 4052-4070, AP12

I

IDENTIDADES EN EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

de estación de barco, estaciones costeras y llamada a grupos ... AP43

Asignación 2083, 2084, 2149

Exclusividad (ni doble asignación ni asignaciones ambiguas) 2091

Selección y notificación 2090

MID 2087-2087A, 2090, AP43

IDENTIFICACIÓN..... Art25

abreviada 2150-2153

de estaciones que emplean más de una frecuencia

costeras 2095

de radiodifusión 2093

fijas 2092

terrestres 2094

de estaciones que utilizan la radiotelefonía 2124-2133

aeronáuticas 2128

costeras 2124

de aeronave 2129-2130, 2150, 2152

de barco 2125

de base 2132

de embarcación/dispositivo de salvamento de aeronave 2131

de embarcación/dispositivo de salvamento de barco 2126

de RLS..... 2127, 3265

móviles terrestres 2133

Procedimientos reconocidos 2069

Repetición de señales 2070

Estaciones de aficionado 2739

Estaciones experimentales 2804

Señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva 2154

Series de números de identificación de estaciones costeras ..... AP44 (Parte II)

Transmisiones que necesitan señales de = ... 2058-2064, 2066-2068

Véanse también <Distintivos de llamada> (TA-12), <Identidades en el servicio móvil marítimo> (TA-19) y <Números de llamada selectiva> (TA-22)

IFRB (Junta Internacional de Registro de Frecuencias)

Asistencia especial facilitada a las administraciones 1184-1188, 1438-1450, 1576-1579

Asistencia técnica 1003

Circular semanal ..... *Véase <Publicación> (TA-25)*

Constitución y cometidos esenciales 990

Coordinación de asignaciones de frecuencia..... Art11, Art15A

Disposiciones varias 1580-1584

Funciones 991-1006

Métodos de trabajo 1008-1016

NAVTEX..... Art14A

Necesidades de radiodifusión en ondas decamétricas AP2

Normas técnicas 1454, 1582, 1770

Procedimiento para resolver un caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o las Reglas de Procedimiento de la = ... 1048-1054D

Registro Internacional de Frecuencias, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia Art12-13

Secretaría especializada 1007

INDICACIONES QUE DEBEN FACILITAR ESTACIONES MÓVILES A ESTACIONES TERRESTRES

Nombre de la administración o de la empresa privada 4740, 4941

Situación, próximo destino 4741, 4744, 4942-4945

INFORMACIÓN DE CARÁCTER POLICÍACO - FRECUENCIAS 2702-2703

INFRACCIÓN(ES) AL CONVENIO O AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES Art21

Informe sobre una irregularidad o sobre una = (formulario) AP22

INSPECCIÓN DE LAS ESTACIONES

de aeronave Art46

de barco y terrenas de barco Art57

INTERFERENCIA(S) PERJUDICIAL(ES)

causadas por emisiones inferiores a 9 kHz 1816

causadas por equipos ICM 1815

causadas por instalaciones y aparatos eléctricos 1814

Comunicación a la IFRB 1961-1962

Cooperación entre las administraciones 1798, 1943

Eliminación 1419-1420, 1559-1560, 1842, 1872

INTERFERENCIA(S) PERJUDICIAL(ES) *(continuación)*

Informe AP23

Medidas contra las = causadas a los sistemas de satélites geoestacionarios 2613-2614

Pérdida del derecho a reclamar protección 435

Procedimiento a seguir Art22

Protección de las frecuencias de socorro 3010

Protección del servicio de radioastronomía 344, 2901-2904

Protección internacional 1416-1417

L

LICENCIAS Art24

En caso de alquiler, alquiler con opción a compra o intercambio de una aeronave 2030

En caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave 2027

Estaciones móviles 2025

Presentación de la licencia para su examen 3509, 4012

Redacción/traducción en uno de los 3 idiomas de trabajo 2024

Estaciones móviles terrestres 2026

Inspección de las estaciones de aeronave Art46

Inspección de las estaciones de barco y terrenas de barco Art57

LONGITUDES DE ONDA Y DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS (Nomenclatura) 208-209

LLAMADA

a todos los barcos 3283, 4674, AP39

CP 4753

CQ 4724, 4726-4727, 4747-4752, 4926-4927

Distintivos de = ... *Véase TA-11*

Frecuencias de = ... *Véase <Frecuencias> (TA-16)*

Frecuencias para la respuesta 4229, 4266-4268, 4769, 4984-5002

Listas de = ... 4264-4389, 4722,4723, 4726-4727, 4731-4732, 4924-4930

Procedimiento 4947-4954

de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo Art62, AP39

de respuesta a la llamada 4767, 4982

Método 4669-4674, 4686-4686I

Radiotelefonía ..... Art65 (SecIII-IV)

Radiotelegrafía Morse ..... Art63 (SecIII-IV)

LLAMADA *(continuación)*
selectiva ..... *Véase <Frecuencia> (TA-16)*
Números de = ... *Véase TA-22*
selectiva digital numérica ..... *Véase <Frecuencia> (TA-17)*
Sistema de = ... *Véase <Sistema> (TA-30)*

M

MAYDAY 3089, 3092, 3094, 3131, 3154-3155, N3126-N3127, N3144-N3146, N3150, N3151, N3155-N3156

METEOROLOGIA 3312-3333
Frecuencias (intercambio de informaciones sinópticas) 1214, 2704-2705

MID (Cifras de identificación marítima) 2087, 2087A, 2090, AP43

MORSE (radiotelefrafía y telegrafía) N2940, Art51A
Comunicaciones de socorro Art39
Frecuencias 2970, 3038, 3042, 4106-4118,
LLamadas ..... Art63(SecIII-IV)
Señales de alarma ..... Art41(SecII)
Transmisiones de urgencia y seguridad 3196, 3210, 3221

N

NAVTEX ..... *Véase <Sistema> (TA-30)*

NOTIFICACIÓN DE FRECUENCIAS ..... *Véase <Frecuencia> (TA-16)*

NUMERACIÓN DE RADIOTELEGRAMAS 4794-4795

NÚMEROS DE LLAMADA SELECTIVA
Asignación 2134, 2142, 2147-2148
Exclusividad (ni doble asignación ni asignación ambigua) ... 2091
Formación 2136-2141
Números de identificación de las estaciones costeras 2139
Números de llamada selectiva de las estaciones de barco 2140
Grupos de estaciones de barco determinados de antemano 2141
Provisión de series 2088, 2143-2146
Señales de llamada selectiva AP39
Series facilitadas a las administraciones (Cuadro) AP44

O

OFICINA INTERNACIONAL DE LA HORA (BIH)
Cooperación con el CCIR 2768

OPERACIONES PORTUARIAS ..... *Véase <Servicios> (TA-29)*

OPERADORES Art56
Véase también <Certificados de operadores> (TA-4)

ORDEN DE PRIORIDAD DE LAS COMUNICACIONES
Servicio móvil aeronáutico Art51
Servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite Art61

P

PAÍS (Término utilizado en los documentos de servicio) .. 2246

PAN PAN (Señal de urgencia en radiotelefonía) 3197, N3205, N3212

PERSONAL (de las)
estaciones aeronáuticas y del servicio móvil marítimo Art45, Art56
Véase también <Certificados de operadores> (TA-4)

PLANES DE ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS .... *Véase <Frecuencia> (TA-14)*

POTENCIA (Limitaciones de)
Estaciones 1804
costeras radiotelefónicas..... 4338, 4342, 4373
Explotación símplex 4382
costeras radiotelegráficas..... 4256
de aeronave 4150
de aficionado y del servicio de aficionados por satélite 488, 2737
de barco 4416, AP19
de los servicios fijo y móvil..... 499, 831, 868, 871, 883, 2505-2511
del servicio fijo por satélite ..... AP30B(Anx1-2,4)
de radiodeterminación 484
de radiodifusión 477, 514-515, 2666
de radiodifusión por satélite (densidad de flujo de =) 836, 847, AP30 (Orb-85) (Art9, Anx1, 3, 5)
Enlaces de conexión ..... AP30A(Orb-88)(Anx1)

POTENCIA (Limitaciones de) *(continuación)*
Estaciones *(continuación)*
de radiolocalización 487
experimentales 2802
fijas 498, 518-519, 522, 530, 535, 538, 588
móviles marítimas, comunicaciones a bordo AP20
móviles terrestres 801
radiotelefónicas de barco 4357, 4374
terrenas, frecuencias superiores a 1 GHz 2541, 2548, 2548A
Radiofaros: generalidades 2852
aeronáuticos 2855-2858
marítimos 2860-2864
RLS 649

PRIORIDAD ..... *Véase <Orden de prioridad de las comunicaciones> (TA-23)*

PROCEDIMIENTO(S)
generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo Art64
general de comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico ..... Art51A(SecII),
general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre Art68
general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo Art65
Curso del tráfico 5029-5050
Acuse de recibo 5052-5054
Establecimiento de comunicaciones radiotelefónicas 5039-5043
Frecuencias 5029-5036
Prohibición de utilizar las frecuencias de llamada 5031
Transmisión de los radiotelegramas 5045-5050
Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico 4947-5027
Operaciones preliminares 4915-4919
general radiotelegráfico Morse en el servicio móvil marítimo ... Art63
Curso del tráfico 4788-4801
Prohibición de utilizar las frecuencias de llamada 4790
Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico 4755-4786
Operaciones preliminares 4713-4717
Servicio de radiodifusión 1748-1768
Véase también <Socorro> (TA-30)

PRUEBAS O AJUSTES Art19
en el servicio móvil marítimo 4814, 5058
Interferencia perjudicial debida a las = ... 1842

PUBLICACIÓN(ES)
anticipada de información (redes de satélite en proyecto) AP4
Circular semanal (ÌFRB) 1044, 1078, 1084, 1235, 1236, 1455-1456, 1499, 1500, 1583, 1685
Gráfico en colores que representa la distribución de las bandas de frecuencias 2229
Horario de radiodifusión por ondas decamétricas 1766-1768, AP2
Lista
alfabética de distintivos de llamada (Lista VII) 2215-2221
Internacional de Frecuencias (Lista I) 2181-2196, AP9
Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite 2230-2236
Mapa (estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública 2228
Nomenclátor de las estaciones..... AP9
costeras (Lista IV) 2201-2203
de barco (Lista V) 2204-2211
de comprobación técnica internacional de las emisiones (Lista VIII) 2222-2224
de los servicios espacial y de radioastronomía (Lista VIIIA) 2225-2227
de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales (Lista VI) 2212-2214, 2833
fijas afectas a circuitos internacionales (Lista II) 2197-2199

R

RADIOASTRONOMÍA ..... *Véase <Servicio> (TA-29)*

RADIODETERMINACIÓN ..... *Véase <Servicio> (TA-29)*

RADIODIFUSIÓN ..... *Véase <Servicio> (TA-29)*

RADIOFAROS 2847-2865
aeronáuticos
Alcance 2856-2858
Relación de protección 2854
marítimos
Alcance 2861-2864
Relación de protección 2860

RADIOGONIOMETRÍA ..... *Véanse <Estación> (TA-13) y <Servicio> (TA-29)*

RADIOTELEFONÍA

Estaciones de barco (condiciones de funcionamiento) 4126-4137
Llamadas 4920-4982
Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo Art65
Procedimiento radiotelefónico de socorro 3115-3124
Señales de alarma y de socorro ..... *Véase <Señales> (TA-27)*
Utilización de frecuencias en el servicio móvil marítimo 4325-4416
Véanse también <Frecuencia> (TA-17)

RADIOTELEGRAFÍA

Estaciones de barco que la utilizan (condiciones de funcionamiento) 4107-4121
Llamadas 4718, 4767
Morse ..... Art51A(SecII)
Procedimiento general de radiotelegrafía Morse en el servicio móvil marítimo Art63
Señales de alarma y de socorro ..... *Véase <Señales> (TA-27)*
Utilización de frecuencias en el servicio móvil marítimo 4216-4311
Véanse también <Frecuencia> (TA-17)

RADIOTELEGRAMAS

Numeración 4794-4795
Orden de prioridad Art51, Art61
Transmisión en radiotelefonía 5045-5050

RECEPCIÓN (Dificultades) 4785-4786, 5025-5027

REGIONES Y ZONAS (delimitación) 392-399

REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS .. Art12-13

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Entrada en vigor Art69
Infracciones Art21, AP22

RELACIÓN DE PROTECCIÓN ..... AP30 (Orb-85) (Anx3, 5-6), AP30A(Orb-88) (Anx3) AP30B(Anx2)

Radiofaros aeronáuticos 2854
Radiofaros marítimos 2860

RLS (radiobalizas de localización de siniestros)
de pequeña potencia, que utilizan técnicas especiales 649, N3044
Identificación de = ... 2064A, 2127, 3258
que funcionan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz 3266, AP37
que funcionan en las frecuencias de 121,5 y 243 MHz 3267, N3031, AP37A,
Señal de alarma emitida por las = ... Art41(Secl), N3164, N3276

S

SECRETO (interceptación/divulgación/protección) Art23, 2023, 3366, 3402, 3833, 3877

SÉCURITÉ 3222, N3228, N3232

SEGURIDAD
Comunicaciones para fines de = entre estaciones de los servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo 2942-2943, 2991
Convenios internacionales 2939-2940
Disposiciones especiales 959
Mensajes 3148, 3223, 3225-3226
Señal 3221-3229
SÉCURITÉ 3222, N3228, N3232
TTT 3221

SEÑAL(ES) (de)
Alarma..... Art41(Secll)
Aparator automáticos para su recepción 3281-3282, AP36
Objeto y empleo 3273-3282
Procedimientos 3101, 3110, 3116, 3162, 3166
avisos a los navegantes 3284-3286
fin de trabajo 4809-4810
fin de transmisión 4803-4804
horarias Art33
radiotelefónicas
de alarma 3270-3272, 3275, AP36
de socorro 3089, N3126, N3144-N3145, N3150, N3155
de urgencia (PAN PAN) 3197
radiotelegráficas
de alarma 3268-3269, 3274, AP36
de socorro 3088, N3127, N3146, N3151, N3156
de urgencia (XXX) 3196

SEÑAL(ES) (de) *(continuación)*

RLS ..... Art41(SecI), N3164, N3276

y mensajes de seguridad ..... Art40(SecIII),ArtN40(SecIV)

y mensajes de urgencia ..... Art40(SecI), ArtN40(SecII)

SERVICIO(S) (de)

especiales

Avisos a los navegantes marítimos 3334-3336

Consejos médicos 3337-3338

Mensajes meteorológicos 3312-3333

Servicio de frecuencias patrón y señales horarias Art33

Servicios que comparten bandas de frecuencias (servicios de radiocomunicación espacial y terrenal) Art28, Art27

fijo Art31

fijo por satélite AP30B

móvil aeronáutico

Categoría (OR) 3631

Categoría (R) 3630

Condiciones de funcionamiento Art48

Disposiciones especiales sobre el empleo de frecuencias Art50

Véase también <Frecuencia> (TA-14)

Horarios de servicio de las estaciones ..... *Véase TA-18*

Orden de prioridad de las comunicaciones Art51

Procedimiento general Art51A

móvil aeronáutico y móvil aeronáutico por satélite Art42A, Art49

móvil marítimo

Características técnicas de los transmisores/receptores AP19

Comunicaciones a bordo AP20

Condiciones de funcionamiento 4096-4137

Disposiciones especiales sobre el empleo de frecuencias Art60

Véase también <Frecuencias> (TA-14)

Horarios de servicios de las estaciones..... *Véase TA-18*

Identidades..... *Véase TA-19*

Orden de prioridad de las comunicaciones Art61

Personal de las estaciones Art56

Procedimiento general

Radiotelefonía Art65

Radiotelegrafía Morse Art63

Telegrafía de impresión directa de banda estrecha ..... *Véase <Telegrafía> (TA-31)*

SERVICIO(S) (de) *(continuación)*

móvil marítimo por satélite
Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas de barco 4138-4141
Orden de prioridad de las comunicaciones Art61
móvil terrestre
Condiciones de funcionamiento de estaciones móviles ..... Art67(SecI)
Procedimiento general radiotelefónico Art68
móvil terrestre por satélite
Condiciones de funcionamiento de estaciones móviles ..... Art67(SecII)
operaciones portuarias
Comunicaciones 4406
Mapa de las estaciones costeras que participan en el = ... 2228
radioastronomía Art36
Protección contra las interferencias 344, 2901-2904
radiocomunicación espacial Art29
Cesación de las emisiones 2612
Coordinación de asignaciones de frecuencia Art11, AP4
radiodeterminación y radiodeterminación por satélite 2831-2840A
radiodifusión Art30
a bordo de barcos y de aeronaves (prohibición) 2665, 3603, 4103
en la Zona Tropical 2668-2673
Horario de radiodifusión por ondas decamétricas
Estacional y provisional 1748-1765
Necesidades (IFRB) AP2
Planificación 1736-1747
Publicación 1766-1768
Ondas decamétricas (DBL/BLU) AP45
Potencia de las estaciones de radiodifusión 2666
Véase también <Interferencia perjudicial> (TA-20)
radiodifusión por satélite ..... Art15, 2674, AP30(Orb-85),
Enlaces de conexión para el = ... Art15A, AP30A(Orb-88)
radiogoniometría 2841-2845
Procedimiento para obtener marcaciones y posiciones AP41
Utilización de 500 kHz 4236

SÍMBOLOS

Empleados en los documentos de servicio AP10
para indicar las bandas de frecuencias Art2
para indicar los tipos de antena en el modelo de formulario ..... AP2 (SecB-III)
Véanse también <Abreviaturas y señales> (TA-2) y <Códigos> (TA-5)

SISTEMA(S)

especiales de transmisión 4200, 4323BB-4323BK,
de llamada selectiva digital N3277, 4665A-4685
Procedimiento 4680A-4688H, 5062-5069
oceanográficos 4201, 4323BL-4323BN
Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) 2945, ArtN37
Cominicaciones en el =
Centros de Coordinación de Salvamento N2938, N3115, N3117, N3129 N3133, N3148-N3154
Frecuencias ArtN38
Procedimientos operacionales (Seguridad/Socorro/ Urgencia) ArtN39-N40
SOLAS N2932
Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barcos provistas de una instalación = ... AP11(SecVA)
Estaciones costeras y terrenas costeras (Lista IV) 2202B-2202E, AP9
Estaciones de aeronave 2943-2943B
NAVTEX internacional Art14A, 3339-3341, N3238, N3241

SMSSM (Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos) ..... *Véase <Sistemas> más arriba indicado*

SOCORRO 2930-2966
Aeronave en peligro 3000, 3096
Alerta de ..... Art39(SecII), ArtN39(SecII)
Centro de Coordinación de Salvamento 2934A, N2938, N3115,N3117, N3129, N3148-N3154
Escucha ..... 3038-3060, ArtN38(SecIII)
Frecuencias ..... *Véase <Frecuencias> (TA-18)*
Llamada 3091-3092, N3277
Mensaje 3093, 3094
Acuse de recibo 3125-3133
Transmisión por una estación que no se halle en peligro 3157-3168
Procedimiento de transmisión
Radiotelefonía 3115-3124
Radiotelegrafía Morse 3100-3113
Señal (MAYDAY, SOS) 3088-3093, N3126-N3127, N3144-N3146, N3150-N3151, N3155-N3156
Silencio: Imposición 3137-3144

SOCORRO *(continuación)*

SMSSM ..... *Véase <Sistemas> (TA-30)*

Tráfico ..... 3134-3135, N3139-N3141, ArtN39(SecIII)

Dirección del = ... 3136

Fin 3150

SOS (señal de socorro) 3088

T

TASAS

interiores y limítrofes 2201-2202

Servicios móviles marítimo y marítimo por satélite Art66

TELEGRAFÍA

de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo Art64, AP38

Disposición de los canales AP32-33

Frecuencias ..... *Véase <Frecuencias> (TA-18)*

Formato del mensaje 4869

Frecuencias de trabajo AP35

Procedimientos para la explotación 4841

automática 4862

con corrección de errores sin canal de retorno (ARQ) N3147, N3213, N3233, 4876

manual 4851

Véase también <Morse> (TA-22)

TÉRMINOS Y DEFINICIONES ..... *Véase <Definiciones y Términos> (TA-6/11)*

TOLERANCIAS DE FRECUENCIAS ..... *Véase <Frecuencia> (TA-18)*

TRÁFICO

Curso

Radiotelefonía 5029

Radiotelegrafía Morse 4734, 4788

Fin del = y del trabajo 4803

Listas de llamada 4264, 4722, 4924

TRANSPORTES SANITARIOS 3209-3220, N3214-N3225,

TTT (señal de seguridad) 3221

U

URGENCIA

Mensaje 3148, 3200
Procedimientos operacionales ArtN40
Señal (PAN PAN, XXX) 3196-3197, N3205, N3212
Véase también <Emergencia> (TA-12)

URSI (Unión radiocientífica internacional)

Cooperación con el CCIR 2768

UTC (Tiempo Universal Coordinado) 237-238, 3541, 4044-4045

X

XXX (señal de urgencia en radiotelegrafía Morse) 3196

Z

ZONA

Africana de radiodifusión 400
CIRAF ..... *Véase <CIRAF> (TA-5)*
de coordinación de una estación terrena (determinación) AP28
Europea de Radiodifusión 404
Marítima Europea 405
Tropical 406
Radiodifusión 2668-2673
Véase también <Regiones> (TA-26)

INDICE ANALITICO DE LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

El índice analítico de las Resoluciones y Recomendaciones consiste en una serie de ocho cuadros. En cada cuadro se agrupan las Resoluciones y Recomendaciones que llevan los mismos números.

El cuadro de la página IA-2 abarca los números de 1 a 22,
el de la página IA-3, los números de 30 a 69,
el de la página IA-4, los números de 70 a 113,
el de la página IA-5, los números de 200 a 315,
el de la página IA-6, los números de 316 a 338,
el de la página IA-7, los números de 401 a 513,
el de la página IA-8, los números de 514 a 607,
y el de la página IA-9, los números de 620 a 719.

Los números de las Resoluciones figuran en la cabeza del cuadro y los números de las Recomendaciones en el pie. La ausencia de un número en una serie indica que la Resolución o Recomendación correspondiente no existe.

Las palabras clave o los temas que se refieren específicamente al grupo de Resoluciones y Recomendaciones de cada cuadro figuran por orden alfabético a la derecha de cada página. Estos palabras clave o temas pueden ser de carácter primario o secundario para una Resolución o Recomendación determinada.

En las Resoluciones, el símbolo "0" denota una palabra clave o tema primario y el símbolo "@", un secundario. En las Recomendaciones, el símbolo "=" denota una palabra clave o tema primario y, el símbolo "#", un secundario.

Para averiguar el tema principal de una Resolución o Recomendación, siga la columna que lleva el número de la Resolución o Recomendación correspondiente hasta que halle el símbolo "0" o "=". Prosiga desde ahí hacia la derecha del cuadro para descubrir el tema. Por el mismo procedimiento se determina el tema secundario, pero los símbolos correspondientes son "@" en el caso de las Resoluciones y "#" en el de las Recomendaciones.

Ejemplo: En la página IA-3 que agrupa los números 1 a 22 aparecen los símbolos "0" y "@" bajo la Resolución 5. Siguiendo hacia la derecha la línea horizontal en que aparece el símbolo "O", se halla el tema principal "Cooperación y asistencia técnicas", por ejemplo. Por el mismo método, con el símbolo "@" se halla el tema secundario "PNUD", por ejemplo.

Para averiguar a qué Resoluciones o Recomendaciones se refiera un tema determinado, comience a la derecha del cuadro en el tema que le interese y siga hacia la izquierda hasta que se encuentren uno o más de los símbolos citados. Siga luego hacia arriba o hacia abajo en las columnas hasta encontrar las Resoluciones o Recomendaciones según el caso.

Ejemplo: "Cooperación técnica" figura a la derecha del cuadro en la página IA-3. Si se sigue hacia la izquierda se observa que "Cooperación técnica" es tema principal de las Resoluciones 5, 7, 14, 15, 16, 20 y de la Recomendación 6, y tema secundario de la Recomendación 5.

1	2	4	5		7	8		10		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	RESOLUCIONES (O, ●)
															O					Barcos/aeronaves de Estados no partes en conflicto armado
			O #	=	O						O	O	O				O			Cooperación y asistencia técnicas
										O										Distintivos de llamada
O		O		#		O		●										O	O	Frecuencias - Asignación
						O						=						O	O	- Atribución
	O =																			- Empleo
●		#	=		O															- Gestión
						=				O	=				O					Identificación de estaciones
								●												Interferencia
					=															Licencias
=								O												Operaciones y organizaciones de socorro
	O	O																		Orbita de los satélites geoestacionarios
																	●			Organizaciones internacionales - UNCTAD
															●		●			- OACI
															●					- OMI
											●	●	●							- ONU
			●														●			- PNUD
			●																	- UAPT/UPAT/URTNA
			O																	Propagación (regiones tropicales)
		=						O											O	Redes y enlaces de radiocomunicación
	● #	●				●														Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
#		●		#		● #		=	=	=	#	=			●	O		O		Reglamento de radiocomunicaciones
=	O =	●										O =								Servicios - Espaciales
						O		●										●		- Fijo
					=										●		O			- Móvil aeronáutico
					=										●					- Móvil marítimo
						O												●		- Móviles
							=											O		- Radiodifusión
												=								- Terranales
											=									Transportes sanitarios
																			O	UIT - BDT
					●						●					●			●	- Conferencia de Plenipotenciarios
	=	●						=	#	= ●	#	#		O		●				- Conferencias administrativas
	#		●		●					#	● #	● #	●	●		●			●	- Consejo de Administración
#	●		●		●	#					● #	● #	●	●	●				●	- CCIR
	●										●	●	●							- CCITT
	●	●		#	●	●						#		●		●		O	●	- IFRB
	●		●		●		#	#		●	●	#	●	●	●	●				- Secretario General
1	2	4	5	6	7	8	9	10	11	13	14	15								RECOMENDACIONES (=, #)

		32	33	34	35	37	38	39	42	44	45	46	60	61		63		65			69	RESOLUCIONES (O, @)
												O				=						Anchuras de banda
	#					O																Computador
						O																Cooperación y asistencia técnicas
												O	O									Coordinación
														O								División del mundo - Zonas climáticas
		=													=	=			=			Emisiones
									@													Enlaces de conexión
										O						O					#	Equipos
		#						@			@						#					Espectro de frecuencias
		O	@				O		@		@	O	#									Frecuencias - Asignación
				O								O					=					- Compartición
=		=						O														- Comprobación
	=	O	O	@	O	O		@			O			#			=	=				- Gestión
																					=	- Tolerancias
		#	@											=		O	#		#		O	Interferencia
					O								=	=			=			#		Normas técnicas de la IFRB
		#									O											Orbita de los satélites geoestacionarios
																@				#		Organizaciones internacionales - CISPR/CEI/URSI
					O							O										Procedimientos
													O	O						=		Propagación
		@ #	@								O	O										Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
#		#	@	@			@	@	@		@	O	O		#	#		O	#		@ #	Reglamento de radiocomunicaciones
		O	@	O					O		@	O		#					#			Servicios - Espaciales
		@					@															- Fijo
				@								@										- Fijo por satélite
										O		O										- Móvil por satélite
		@					@	@														- Móviles
		@	O	@					O													- Radiodifusión/radiodifusión por satélite
		O	@	O								@		#								- terrenales
												@										UIT - Conferencia de los Plenipotenciarios
		#			@		@	O	O				@			@		#				- Conferencias administrativas
					@	@		@	@				@									- Consejo de Administración
#	#	=		@	@			@		@		O	@ #	@ #	#	@ #	#	O #	#	#	O #	- CCIR
#	#	@ #	@		O		@	@	@		O	O	@ #	#	#	#	#					- IFRB
	#					@						@	@					@				- Secretario General
30	31	32											60	61	62	63	64	65	66	68	69	RECOMENDACIONES (=, #)

70					93	94		103	104	105	106	107	109	110	111	112	113	RESOLUCIONES (O, ⊕)
⊕								⊕		⊕					⊕			Cooperación y asistencia técnicas
							=											Dispersión troposférica
											O							Enlaces de conexión
	=																	Equipos
					O	O												Examen de Resoluciones & Recomendaciones
									⊕				O					Frecuencias - Asignación
										O						O	O	- Atribución
O														⊕		O	O	- Compartición del espectro
							=											- Empleo
											⊕	⊕		O				- Gestión
								O #										Interferencia
O																		Normas Técnicas
							#											Propagación
⊕									O			O			O			Redes de satélite
													O					Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
		#	=					⊕	O		O	⊕	O			O		Reglamento de radiocomunicaciones
														O				Reuniones Multilateral de Planificación (RMP)
							#									⊕		Servicios - Espaciales
																O		- Exploración de la Tierra por satélite
							#	O								O	O	- Fijo
								=		O	O			O	O	O		- Fijo por satélite
																O		- Frecuencias patrón y señales horarias
																O		- Investigación espacial
O																	O	- Móvil por satélite
																	O	- Móvil terrestre
																O		- Radiolocalización/Radionavegación
																	O	- Radiodifusión por satélite
				=														Sistema internacional de unidades (SI)
		=	=															Terminología
O																		UIT - BDT
		#			⊕	O												- Conferencias administrativas
						O	#							⊕				- Consejo de Administración
⊕		#	#	#			#							⊕	⊕	O	O	- CCIR
⊕		#		#														- CCITT
							#	⊕	⊕		⊕	⊕		⊕				- IFRB
		#												⊕		⊕		- Secretario General
	71	72	73	74			100	103										RECOMENDACIONES (=, #)

200	201	205	207	208	209	210	211	212	213	300						310	312	314	315	RESOLUCIONES (O, ⊕)
			⊕			O														Banda de guarda
								O	O		=			=						Canales - Utilización
		O																		Comprobación
	O																		⊕	Correspondencia pública
															=		⊕			Escucha
										O						#		⊕		Frecuencias - Asignación
										O										- Asociadas por pares
							O	O	O		#					#				- Compartición
			O	O					O	⊕	=	=	=			⊕				- Empleo
												=					⊕			Llamada y respuesta
																		O		Oceanografía
				⊕	⊕															Organizaciones internacionales - OACI
																⊕				- OHI
									⊕									⊕		- OIC/OMM
				⊕	⊕											⊕ #				- OMI
											#	#								Radiotelefonía
										⊕										Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
	⊕	⊕	⊕	⊕	O		O	⊕	⊕	⊕	#		#	#						Reglamento de radiocomunicaciones
		O																		RLS por satélite (interferencia perjudicial)
							O													Servicios - Espaciales
	O			O			O													- Móvil
			O						⊕											- Móvil aeronáutico
⊕	⊕		O	O	⊕	⊕				O	=	#	#	#	#	= ⊕	= ⊕	⊕	O	- Móvil marítimo
	⊕	O		O					O											- Móvil por satélite
	⊕																			- Móvil marítimo por satélite
					O		O	O												- Móvil terrestre/móvil terrestre por satélite
O		O			O	⊕														Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos
							O	O												Sistemas móviles terrestres públicos
O		O	O		O	O						=			=					Socorro y seguridad
	⊕																		O	Tasas
										O										Telegrafía - de impresión directa de banda estrecha
																	O			- Morse clase A1A y A1B
							O									O				Telemedida, telemando o intercambio de datos
⊕				⊕	⊕					⊕				#		⊕ #		⊕		UIT - Conferencias administrativas
				⊕	⊕					⊕										- Consejo de Administración
		⊕		⊕	⊕		O	O	O		#					⊕ #	#			- CCIR
	⊕							O								#	#		⊕	- CCITT
		⊕	⊕							⊕								⊕		- IFRB
				⊕	⊕		⊕		⊕				#			⊕ #	⊕			- Secretario General
											302	303	304	305	306	310	312			RECOMENDACIONES (=, #)

316			319	322	323	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	338	RESOLUCIONES (O, ⊕)
	=																		Alerta
O																			Cooperación y asistencia técnicas
				⊕															Documentos de servicio
																			Eficacia de las Resoluciones y Recomendaciones
				O								O							Escucha
			O																Frecuencias - Compartición (separación entre canales)
					O	O	O		O					O					- Empleo
						O											O		Frecuencias a ondas decamétricas
								O											Frecuencias asociadas por pares
																O			Frecuencias no asociadas por pares de estaciones de barco
														O					Información sobre seguridad en mar
			⊕																Llamada selectiva
					O												O		Llamada selectiva digital
											O								Llamadas (otras que las de socorro)
										O			O						NAVTEX
		#																	Organizaciones internacionales - IALA
												⊕							- OACI
										⊕			⊕	⊕					- OHI/OMM
⊕	#	#		⊕	⊕					⊕	⊕	⊕	⊕	⊕				⊕	- OMI
⊕																			- PNUD
⊕																			- UNCTAD
						O													Radiotelefonía Dupiex
								⊕								⊕			Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
		=	=			⊕	O	⊕	⊕	⊕		O			O			O	Reglamento de radiocomunicaciones
⊕		=	⊕		O	O	⊕		⊕				O		⊕		⊕	O	Servicios - Móvil marítimo
=															⊕			O	- Móvil marítimo por satélite
=				O							⊕	O						O	Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)
#					O							⊕			O			O	Socorro y seguridad
												⊕						O	SOLAS
															O				Tasación + Contabilidad
									O										Telegrafía - a banda ancha
			= ⊕					O		O			⊕	⊕		O			- de impresión directa a banda estrecha
			=					O	O							O			Transmisión de datos
		#	⊕ #								⊕			⊕	O				UIT - Conferencias administrativas
			⊕								⊕	⊕	⊕	⊕	⊕				- Consejo de Administración
		#	⊕ #							⊕			⊕	⊕					- CCIR
						⊕	⊕	⊕	⊕	⊕				⊕		⊕			- IFRB
⊕	#	#		⊕	⊕					⊕	⊕	⊕	⊕	⊕				⊕	- Secretario General
316	317	318	319																RECOMENDACIONES (=, #)

		403	405	406		408	409	410	411	412	500				505	506	507	508	511	512	513	RESOLUCIONES (O, ⊕)
																			= ⊕	O		Ampliación del espectro
												#						⊕				Banda lateral única (BLU)
		=	⊕											#								Congestión
							O															Correspondencia pública
																				#		Criterios técnicos de la IFRB
											#		=	=								Equipos
						O		O	O	O											O	Frecuencias - Asignación/atribución
		O	O	O					O	⊕					O						O	- Empleo
						O				O	O				O			⊕				- Gestión
		⊕								O												- Plan
																			O			HFBC - necesidades/procedimientos
																			O #			- Sistema de planificación
			⊕				⊕				⊕ #										O	Interferencia
				O																		Meteorología
																O						Orbita de los satélites geoestacionarios
	#	#	#								⊕											Organizaciones internacionales - OACI
													#									- ONU
													#									- UNESCO
													#									- UNIDO
											#				=					=		Propagación
																			=	O =	O =	Radiodifusión en ondas decamétricas
							O	O	O	O												Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
		⊕		#	=		⊕	O	O	O	⊕						⊕	⊕		⊕	⊕	Reglamento de radiocomunicaciones
			=													⊕						Servicios - Espaciales
		O		=				O	O	O												- Móvil aeronáutico (OR)
=	=	O =	O #	O #	=	O	O															- Móvil aeronáutico (R)
											O =	=	#	=				O				- Radiodifusión
															O =	O	O		O =	O =	O	- Radiodifusión por satélite
											⊕											- Radiodeterminación
		⊕									⊕											Socorro y seguridad
								O														UIT - Conferencia de los Plenipotenciarios
				#	#	⊕					=	=			⊕		⊕	O	O #	⊕	⊕ #	- Conferencias administrativas
				#		⊕											⊕	⊕	⊕ #		#	- Consejo de Administración
			#								#	#	#	#	⊕ #			⊕				- CCIR
	#	#					⊕	O			⊕						⊕	⊕	⊕	#	⊕	- IFRB
	#							⊕			⊕		#						⊕ #			- Secretario General
401	402	403	405	406	407						500	501	502	503	505				511	512	513	RECOMENDACIONES (=, #)

514	515	516	517	518	519		522	523	524	525	526	527	528	601	602						RESOLUCIONES (O, ●)
		O																			Antenas
	=		O #		=																Banda lateral única/doble banda lateral
O	O	O	=												O						Criterios técnicos de la IFRB
					●				O		O										Enlaces de conexión
					=	=							O								Frecuencias - Atribución
																				=	- Compartición
						=					O	O						#	=		- Empleo
	O																				HFBC - Fichero de necesidades/procedimientos
	O							O													- Sistema de planificación
				#																	Organizaciones internacionales - CEI
														●			#		#	#	- OACI
																	#	#			- OMI
							O														OSG y no-OSG
=																					Propagación
																			=		Radioaltímetros
O	O	O =	=	=	=	=		O				O									Radiodifusión en ondas decamétricas/métricas
																#	=				Radiofaros marítimos
	●			O			●	●	O	●							#				Reglamento de radiocomunicaciones
																		=			Respondedores a bordo de los barcos
														O			=				RLS
														●							Servicios - Aeronáutico (R)/móvil marítimo
																			=	=	- Radionavegación aeronáutica
O =	O	O	O		O =	=		O				O	O								- Radiodifusión
							O		O	O	O		O								- Radiodifusión por satélite
				O																	Símbolos (país/zona geográfica)
																				#	Sistema de aterrizaje por microondas (MLS)
					O																Sistemas provisionales
														●							Socorro y seguridad
															O						Transmisión de datos
									O	O											TVAD - Planes
										O	O										- Procedimientos
												O									UIT - BDT
	●		●		=			O							●			#	#	#	- Conferencias administrativas
			●		● #		●	●			●	●	●						#	#	- Consejo de Administración
● #	#	● #	#				O		O	●		O	O	●	●		#	#	#	#	- CCIR
●	●	●		●			●	O	●	●					●						- IFRB
	#		●	● #			●	●	●		●	●					#		#	#	- Secretario General
																=					Zona marítima (Africana/Europea)
514	515	516	517	518	519	520										603	604	605	606	607	RECOMENDACIONES (=, #)

		640	641	642			702	703	704	705	706			710	711	712						RESOLUCIONES (O, @)
		O																				Catastrofes naturales
																	=	#				Compatibilidad/coordinación
	=																					COSPAS-SARSAT
							=															Emisiones (extraterrestres)
	=				=		@	@		=	=	#	=	O #	O =	=			=	=	=	Frecuencias - Compartición
			O		=	=	=					=		O							=	- Empleo
	=			@					O #	O	@			O								- Gestión
				@				O	=	@ #			#	@ #			#					Interferencia
=	=													O								Meteorología
																		=	#		=	OSG y no-OSG
										@												Organizaciones internacionales - BIPM/IALA
	#								@ #	@							#					- OACI
	#								@	@												- OMI
#	=																					- OMM
	=													=								Radares
																		=			=	Redes de satélite
							#		@		O	#			#	O			=		=	Reglamento de radiocomunicaciones
		O	O	O																=		Servicios - Aficionados/aficionados por satélite
					=			O			=				O =	O						- Espaciales
												=	=	=		O						- Entre satélites
														O		O						- Exploración de la Tierra por satélite
							O				O #								=			- Fijo
											#					O					=	- Fijo por satélite
													=				=					- Móvil aeronáutico (R)
									O		O #											- Móvil marítimo
																			=		=	- Móvil por satélite
							O				#				O				=			- Móviles
						=																- Radioastronomía
									O =			=		=								- Radiodeterminación/radionavegación
			O				O		=	=							=			=		- Radiodifusión
															=							- Terrenales
										O												Sistemas de radionavegación por impulsos
		@																				Socorro y seguridad
						#	O #		O		@	#	#	@ #	@ #	O				=	=	UIT - Conferencias administrativas
	#						@		@	@	@							#		#	#	- Consejo de Administración
	=						@	@	@ #	@ #	@ #	#	#	#	O #	#	#	#	=		=	- CCIR
				@				@	@													- IFRB
	#							@	@						@	@	#					- Secretario General
620	621				700	701	702		704	705	706	707	709	710	711	712	714	715	717	718	719	RECOMENDACIONES (=, #)

NOTAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

POSIBILIDADES DE FORMACIÓN DE DISTINTIVOS DE LLAMADA

(véase la sección III del artículo **25**)

Tipo de estación	Número del RR	Formaciones permitidas	Número * de combinaciones	Observaciones
Estaciones fijas	**2103**	XXA-XXZ XXA2-XXZ9 XXA20-XXZ99 [1] XXA200-XXZ999	26 208 2 080 20 800	[1] Recomendada, en la medida de lo posible (véase RR **2104**)
Estaciones terrestres	**2103**	XXA-XXZ XXA2-XXZ9 XXA20-XXZ99 XXA200-XXZ999	26 208 2 080 20 800	
Estaciones de barco	**2106**	XXAA-XXZZ XXAA2-XXZZ9	676 5 408	
	2107	XL2000-XL9999 XXA2000-XXZ9999	8 000 208 000	**L** = Segundo carácter, a condición de que sea una letra
Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de barco	**2111**	**P00-P99** **	100 por barco	**P** = Distintivo de llamada del barco de base (véanse RR **2106** y **2107**)
		P20-P99 ***	80 por barco	
Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros	**2113**	**B** **P** **BP**	no limitadas	**B** = Letra B en Morse **P** = Distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza (véanse RR **2106** y **2107**)
Estaciones de aeronave	**2109**	XXAAA-XXZZZ	17 576	
Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave	**2115**	**P2-P9**	8 por aeronave	**P** = Distintivo de llamada completo de la aeronave de base (véase RR **2109**)

XX = Primeros dos caracteres de la serie de distintivos de llamada atribuida.
* = El número real puede ser menor para aplicar los términos de los Nos. **2097-2100** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
** = Si el último carácter de **P** es una cifra.
*** = Si el último carácter de **P** es una letra.

Tipo de estación	Número del RR	Formaciones permitidas	Número* de combinaciones	Observaciones
Estaciones móviles terrestres	**2117**	XL2000-XL9999 XXA2000-XXZ9999 XXAA2000-XXZZ9999	8 000 208 000 5 408 000	L = Segundo carácter, a condición de que sea una letra
Estaciones de aficionado	**2119** **2120** **2100**	Y0A-Y9Z Y0AA-Y9ZZ Y0AAA-Y9ZZZ	260 6 760 175 760	Y = Primer carácter, a condición de que sea B, F, G, I, K, M, N, R o W (véase **RR 2101.1**)
		XX0A-XX9Z XX0AA-XX9ZZ XX0AAA-XX9ZZZ	260 6 760 175 760	Los distintivos de llamada que comienzan por una cifra no son permitidos cuando el segundo carácter es la letra O o I (véase **RR 2100**)
Estaciones experimentales	**2119**	Y2A-Y9Z Y2AA-Y9ZZ Y2AAA-Y9ZZZ	208 5 408 140 608	Y = Primer carácter, a condición de que sea B, F, G, I, K, M, N, R o W (véase **RR 2101.1**)
		XX2A-XX9Z XX2AA-XX9ZZ XX2AAA-XX9ZZZ	208 5 408 140 608	
Estaciones del servicio espacial	**2122**	XX00-XX99 XX000-XX999	100 1 000	Si el segundo carácter es una cifra
		XX20-XX99 XX200-XX999	80 800	Si el segundo carácter es una letra

XX = Primeros dos caracteres de la serie de distintivos de llamada atribuida.
* = El número real puede ser menor para aplicar los términos de los Nos. **2097-2100** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES QUE CONTIENEN REFERENCIAS A LAS RECOMENDACIONES UIT-R[1, 2]

(véase la Resolución 65)

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones UIT-R pertinentes
15 15.1	Tiempo Universal Coordinado (UTC)	460-4
147	Anchura de banda ocupada	328-7
150	Potencia (relaciones entre la potencia en la cresta de la envolvente, la potencia media y la potencia de la portadora)	326-6
161	Interferencia admisible	216-2, 240-6, 302-2, 356-4, 357-3, 412-5, 441-1, 466-6, 483-2, 496-3, 510-1, 514-1, 523-4, 558-2, 560-3, 565, 615, 641, 655-2, 669, 671-2, 735-1, 758, 760
300	Elección de los aparatos y dispositivos de emisión, recepción y medida	139-3, 162-3, 239-2, 246-3, 266-1, 328-7, 329-6, 331-4, 332-4, 338-2, 343-1, 344-2, 346-1, 348-4, 349-4, 415-2, 436-2, 450-1, 454-1, 467, 599, 705, 852
302	Métodos de proceso de señales que conducen a la máxima eficacia en la utilización del espectro de frecuencias	455-2, 601-3, 640-1, 646-1

1 Los datos contenidos en este cuadro han sido extraídos de la Resolución UIT-R 18 (Libro 5).

2 En las columnas en que figuran los números de las Recomendaciones o Informes, el número que sigue al guión indica, en cada caso, la versión más reciente de cada Recomendación o Informe.

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones UIT-R pertinentes
305	Niveles máximos de potencia admisibles para las emisiones fuera de banda	328-7
312	Técnica de las mediciones e intervalos de las mediciones empleados al comprobar la observancia del Reglamento de Radiocomunicaciones	182-4, 377-2, 378-5, 443-1
524	Utilización de la banda 6 765 - 6 795 kHz para ICM	433-5
661	Utilización de la banda 433,05 - 434,79 MHz para ICM	433-5
824A	Utilización de la banda 9 200 - 9 500 MHz para los respondedores de búsqueda y salvamento (SART)	628-2
911	Utilización de la banda 61 - 61,5 GHz para ICM	433-5
916	Utilización de la banda 122 - 123 GHz para ICM	433-5
922	Utilización de la banda 244 - 246 GHz para ICM	433-5
1084 1084.1	Métodos de cálculo y criterios que han de emplearse para evaluar la interferencia	452-5, 465-5, 466-6, 483-2, 509-1, 523-4, 524-4, 580-4, 619-1, 620-1, 671-2, 672-2, 727, 731, 735-1, 736, 737, 739, 740, 741-1, 744, 766
1107 1107.1	Criterios que han de emplearse para evaluar la interferencia entre estaciones terrenas y estaciones de los servicios de radiocomunicación terrenales	355-4, 356-4, 357-3, 358-4, 406-8, 452-5, 465-5, 509-1, 558-2, 580-4, 615, 620-1, 766, 1004, 1006
1118 1118.1	Métodos de cálculo y criterios que han de emplearse para evaluar la interferencia que causarían al servicio terrenal las estaciones terrenas	355-4, 357-3, 452-5, 465-5, 509-1, 580-4, 615, 619-1, 620-1, 731, 766, 1004, 1006
1119 1119.1	Métodos de cálculo y criterios que han de aplicarse al evaluar la interferencia que causarían a la recepción en la estación terrena los servicios terrenales	355-4, 356-4, 406-8, 452-5, 465-5, 558-2, 580-4, 620-1, 731, 766, 1006

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones UIT-R pertinentes
1148 1148.1 1164 1164.1	Métodos de cálculo y criterios para evaluar la interferencia relativos a la coordinación entre estaciones terrenales y estaciones terrenas	355-4, 356-4, 406-8, 452-5, 465-5, 558-2, 580-4, 620-1, 731, 765, 766
1454	Las normas técnicas de la IFRB deberán basarse, entre otras cosas, en las Recomendaciones del CCIR	240-6, 314-8, 339-6, 355-4, 356-4, 357-3, 358-4, 364-5, 368-7, 370-5, 371-6, 372-5, 406-8, 412-5, 434-5, 435-7, 441-1, 450-1, 452-5, 465-5, 496-3, 509-1, 527-3, 528-2, 529-1, 530-4, 532-1, 533-3, 534-3, 558-2, 578, 580-4, 589-2, 597-1, 598-1, 599, 615, 617-1, 619-1, 620-1, 638, 765, 766, 831, 832, 837, 842, 844, 1006
1582	Las normas técnicas de la IFRB deberán basarse, entre otras cosas, en las Recomendaciones del CCIR	314-8, 355-4, 356-4, 358-4, 364-5, 368-7, 370-5, 373-6, 452-5, 465-5, 466-6, 479-3, 483-2, 496-3, 509-1, 510-1, 514-1, 517-2, 523-4, 524-4, 527-3, 528-2, 529-1, 530-4, 531-2, 558-2, 578, 580-4, 611-2, 617-1, 618-2, 619-1, 620-1, 671-2, 672-2, 680-1, 681, 682-1, 731, 735-1, 736, 744, 765, 766, 828, 829, 832, 837, 844, 1006
1620 1630	Criterios técnicos que han de utilizarse para facilitar la aplicación del artículo 14	674, 744
1812	Características de los receptores	331-4, 332-4, 478-4, 489-1, 494, 539-2, 726-1
1814 1814.1	Interferencia causada por aparatos técnicos (excepto ICM)	433-5
1815 1815.1	Interferencia causada por equipo ICM	433-5
1878	Normas relativas a las estaciones de comprobación técnica	182-4, 328-7, 377-2, 378-5, 443-1, 575, 854

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones UIT-R pertinentes
2057	Señales de identificación	493-5, 585-2, 587-1, 625-2, 820, 821, 823, 825
2075	Formas de las señales de identificación	493-5, 585-2, 587-1, 625-2, 820, 821, 823, 825
2076	Transmisión de señales de identificación	493-5, 585-2, 587-1, 625-2, 820, 821, 823, 825
2077	Procedimientos de identificación	585-2, 587-1
2149	Asignación de identidades	493-5, 585-2, 587-1, 820, 821, 825
2501	Selección de ubicaciones y de frecuencias de las estaciones terrenales	452-5, 619-1, 620-1
2502 2502.2	Dirección de máxima radiación en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 10 GHz	406-8, 765, Informe 393-4
2503 2503.2	Dirección de máxima radiación en las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 y 15 GHz	406-8, 765, Informe 393-4
2504 2504.1	Dirección de máxima radiación en las bandas de frecuencias superiores a 15 GHz	406-8
2506 2506.1	Límites de potencia cuando no sea posible cumplir con lo establecido en el número 2502	406-8, 765, Informe 393-4
2509 2509.1 2510 2510.1 2511 2511.2	Aplicación de los límites correspondientes a la interferencia interregional	355-4, 356-4, 357-3, 358-4, 406-8, 558-2, 615*

* Estas Recomendaciones tienen un carácter general y no se limitan a la interferencia y compartición entre Regiones.

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones UIT-R pertinentes
2539	Selección de ubicaciones y de frecuencias de las estaciones terrenas	355-4, 356-4, 357-3, 358-4, 363-4, 406-8, 452-5, 465-5, 558-2, 580-4, 615, 619-1, 620-1, 699-1, 731, 1004*
2547 2547.1 2548 2548.1	Aplicación de los límites correspondientes a la interferencia interregional (Estaciones terrenas)	355-4, 356-4, 357-3, 358-4, 363-4, 406-8, 452-5, 465-5, 558-2, 580-4, 615, 619-1, 620-1, 699-1, 731, 1004*
2559 2559.1 2576 2576.1 2580 2580.1	Aplicación de los límites correspondientes a la interferencia interregional	355-4, 356-4, 357-3, 358-4, 363-4, 406-8, 452-5, 465-5, 558-2, 580-4, 615, 619-1, 620-1, 699-1, 731, 1004*
2582 2582.1	Límites de la densidad de flujo de potencia	358-4
2613 2613.1 2614 2614.1	Nivel de interferencia aceptado	514-1, 609-1, 743
2619 2619.1	Nivel de interferencia aceptado	484-3, 509-1, 514-1, 609-1, 743
2623 2623.1	Nivel de interferencia aceptado	509-1, 514-1, 609-1
2627 2627.1 2630 2630.1	Nivel de interferencia aceptado	514-1, 609-1, 743
2632 2632.2	Nivel de interferencia	314-8, 479-3, 514-1, 515-1, 517-2, 580-4, 611-2

* Estas Recomendaciones tienen un carácter general y no se limitan a la interferencia y compartición entre Regiones.

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones UIT-R pertinentes
2636	Limitaciones de potencia de radiación fuera del eje	509-1, 514-1, 524-4, 728
2770	Reducción de la interferencia	374-3, 376-1, 537
2772	Frecuencias patrón y señales horarias. Características técnicas	375-2, 460-4, 583-1, 685
2904	Niveles de interferencia	314-8, 479-3, 517-2, 611-2
2937A	Utilización de llamada selectiva digital y técnicas de satélite y/o telegrafía de impresión directa	476-4, 490, 491-1, 492-5, 493-5, 541-4, 625-2, 627, 821
3259A	Características de las señales en las bandas 406 - 406,1 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz	632-1, 633-1
N2940	Utilización de técnicas de telegrafía en Morse y radiotelefonía para transmisiones de socorro, urgencia y seguridad	219-1, 489-1
N3110	Llamada selectiva digital	493-5, 541-4, 821, 822
N3112.3	Formato de las llamadas y los mensajes de socorro	493-5, 541-4
N3124	Acuse de recibo de señal de alerta de socorro	493-5, 541-4
N3167	Señales de localización	628-2, 633-1
N3212	Técnicas de corrección de errores	476-4, 625-2, 820
N3236	Modo y formato de las transmisiones	476-4, 625-2, 820
N3276	Características de las señales RLS	632-1, 633-1
N3277	Características de la «llamada de socorro»	493-5, 541-4
4123A	Características del equipo de llamada selectiva digital (bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz)	493-5, 541-4
4323C	Características de los equipos digitales de llamada selectiva	493-5, 541-4, 821
4681	Características técnicas de los equipos digitales de llamada selectiva	493-5

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones UIT-R pertinentes
4686D	Formato técnico de la secuencia de llamada	493-5, 541-4
4687C	Acuse de recibo de llamada	493-5, 541-4
4687E	Formato técnico de la secuencia de acuse de recibo	493-5, 541-4
4687J	Transmisión de acuse de recibo (automática)	493-5, 541-4
4687K	Transmisión de acuse de recibo (límite de tiempo)	493-5, 541-4
4688A	Explotación de sistemas DSC de ondas métricas y decimétricas	493-5, 541-4
4873	Formato del mensaje en el sentido barco a tierra	476-4, 490, 491-1, 492-5, 625-2, 820
AP1 Sec. A Col. 9j Sec. D Col. 9j Sec. F.II Col. 9j	Tipo de antena	705
AP3 Sec. II Puntos 2.B.12b y d Nota 4	Densidad de potencia máxima	675-2
Punto 2.B.12d Nota 8	Tipo de portadora	739
Puntos 2.C.8b y e Nota 4	Densidad de potencia máxima	675-2
Punto 2.C.8e Nota 8	Tipo de portadora	739

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones UIT-R pertinentes
AP3 Sec. III Puntos 3.B.6b y d Nota 4	Densidad de potencia máxima	675-2
Punto 3.B.6d Nota 8	Tipo de portadora	739
Puntos 3.C.5b y e Nota 4	Densidad de potencia máxima	675-2
Punto 3.C.5e Nota 8	Tipo de portadora	739
AP4 Sec. C Punto 4a Sec. D Punto 4a	Cálculo de la densidad espectral máxima de potencia	675-2
AP6 Parte B Punto 2	Cálculo de la anchura de banda necesaria	328-7, 338-2, 853
AP7 Nota 36	Tolerancias de frecuencia	478-4
AP8 Notas 12 y 13	Emisiones no esenciales	329-6, 726-1
AP9 Lista VIII Parte II-D	Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de anchura de banda	443-1, Informe 275-5
Parte III Nota 1	Información disponible para las mediciones de la anchura de banda	443-1, Informe 275-5
AP19 Punto 8	Características de los transmisores y receptores	489-1
AP28 Párr. 2.3.1 Nota 2	Nivel admisible de la emisión interferente	356-4, 357-3

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones UIT-R pertinentes
AP28 Párr. 3.2.2 Nota	Cálculo de la distancia de coordinación. Método numérico	452-5, 465-5, 580-4, 620-1, 731, 847-1, 848-1, 849-1, 850
Cuadro 1 Nota 5	Parámetros necesarios para la determinación de distancias de coordinación en las telecomunicaciones por satélite	452-5, 465-5, 580-4, 620-1, 731, 847-1, 848-1, 849-1, 850
AP29 Párr. 2.2.1	Diagramas de radiación de las antenas de estación terrena	465-5, 580-4, 731, 738
Anexo III	Diagramas de radiación de las antenas de estación terrena que se utilizarán cuando no haya nada publicado al respecto	465-5, 580-4, 731, 738
AP30 (Orb-85) Art. 6 Párr. 6.1.3 Nota 1	Criterios de evaluación de la interferencia en las telecomunicaciones por satélite	452-5, 619-1, 620-1, 679-1, 744
Art. 7 Párr. 7.2.5 Nota 1	Criterios para la evaluación de la interferencia en las telecomunicaciones por satélite	452-5, 619-1, 620-1, 679-1, 744
Anexo 5 Párr. 3.1	Características de preacentuación en la radiodifusión por satélite	405-1
Párr. 3.6	Factor de calidad (*G/T*) de las instalaciones de recepción	790, Informe 473-5
Párr. 3.9.3	Radiaciones no esenciales	329-6
Anexo 6 Párr. 1.1 Nota 5	Características de protección para la compartición entre servicios	483-2
Párr. 1.6b Nota 1	Calidad del servicio deseado (grado 4,5)	500-5
Párr. 2.1	Antenas de referencia	465-5, 580-4, 731
Párr. 3.3	Utilización de dispersión de energía	Informe 631-4
AP30B Anexo 1 Sec. A Párr. 1.2f	Modelo de atenuación debida a la lluvia	618-2, Informe 564-3

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones UIT-R pertinentes
AP38 Punto d Nota 2	Anchura de banda necesaria del equipo receptor	476-4, 625-2, 627
Punto e	Modulación por desplazamiento de frecuencia («espacio» y «marca»)	490
Punto f	Características de los equipos de detección y corrección de errores	476-4, 625-2
Punto i	Conversión de la señal de llamada	476-4, 625-2
AP43 Párr. 2.1	Cifras de identificación marítima	491-1, 585-2
Párr. 3.1.1	Identidades de estación de barco	491-1, 585-2
AP45 Parte B Párr. 3	Características del receptor de referencia	640-1

ORGANIGRAMAS DE LA BR SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS REGLAMENTARIOS DE LAS RADIOCOMUNICACIONES

(véase la Resolución 6)

Los organigramas enumerados abajo son destinados a facilitar la comprensión del Reglamento de Radiocomunicaciones pero no forman parte del mismo.

Organi-grama	Asunto	Disposiciones pertinentes del RR
1	Procedimiento de publicación anticipada de la sección I del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones aplicable a las estaciones de redes de satélite geoestacionario o no geoestacionario	Art11 (Sec I)
2	Procedimiento de coordinación de RR1060 aplicable a estaciones espaciales o terrenas de una red de satélite geoestacionario en relación con otras redes de satélite geoestacionario que funcionan en la misma banda de frecuencias, antes de notificarse una asignación a la BR	Art11 (Sec II)
3	Procedimiento de coordinación de RR1107 aplicable a las estaciones terrenas en relación con estaciones terrenales, antes de notificarse una asignación a la BR (en aplicación de RR1107 en bandas de frecuencias superiores a 1 GHz y de la sección III del anexo a la Resolución N.° 46)	Art11 (Sec III)
4	Procedimiento de coordinación de la sección IV del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones o el descrito en la sección IV del anexo a la Resolución N.° 46	Art11 (Sec IV)
5	Fecha de presentación de una notificación con respecto a la fecha de puesta en servicio de la asignación (servicios terrenales en bandas no compartidas con servicios espaciales)	Art12 (Sec I)

Organi-grama	Asunto	Disposiciones pertinentes del RR
6	Fecha de presentación de una notificación con respecto a la fecha de puesta en servicio de la asignación (servicios terrenales en bandas de frecuencias superiores a 28 MHz)	Art12 (Sec I)
7	Examen reglamentario de notificaciones con respecto a RR1240, RR1352 o RR1503	Art12 y Art13
8	Procedimiento relativo al examen técnico de las notificaciones en bandas inferiores a 28 MHz que no son bandas exclusivas (RR1241 o RR1242)	Art12 (S-Sec IIA)
9	Procedimientos relativos al examen de notificaciones de asignación de frecuencias a estaciones del servicio de radiodifusión en bandas inferiores a 5 950 kHz a las que se aplican las disposiciones del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones	Art12 (S-Sec IIA)
10	Procedimiento relativo a las notificaciones sometidas por segunda vez (RR1254 - RR1265)	Art12 (S-Sec IIA)
11	Procedimiento previsto por RR1218 para el servicio fijo en bandas entre 3 y 27,5 MHz	Art12 (S-Sec IIA)
12	Procedimientos relativos al examen e inscripción de asignaciones a servicios terrenales en bandas superiores a 28 MHz no compartidas en igualdad de derechos con servicios espaciales	Art12 (S-Sec IIA)
13	Procedimiento relativo al examen de notificaciones de asignaciones a estaciones costeras radiotelefónicas transmisoras en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz	Art12 (S-Sec IIB)
14	Procedimiento relativo al examen de notificaciones de asignaciones a estaciones costeras radiotelefónicas receptoras en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz	Art12 (S-Sec IIB)

Organi-grama	Asunto	Disposiciones pertinentes del RR
15	Procedimiento relativo al examen de notificaciones de asignaciones de frecuencias en las bandas exclusivas del servicio móvil aeronaútico (R) comprendidas entre 2 850 y 22 000 kHz	Art12 (S-Sec IIC)
16	Procedimiento relativo al examen de notificaciones de asignaciones de frecuencia en las bandas exclusivas del servicio móvil aeronaútico (OR) comprendidas entre 3 025 y 18 030 kHz	Art12 (S-Sec IIC)
17	Procedimientos relativos al examen e inscripción de asignaciones a estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente o una para la cual la coordinación ha sido efectuada con éxito o iniciada	Art12 (S-Sec IIE)
18	Fecha de presentación de una notificación con respecto a la fecha de puesta en servicio de la asignación (servicios espaciales, estaciones espaciales o terrenas)	Art13 (Sec I)
19	Procedimiento de examen e inscripción de asignaciones a estaciones de servicios espaciales distintos del servicio de radiodifusión por satélite y a enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite	Art13 (Sec II)
20	Procedimiento del artículo 14	Art14
21	Procedimiento del artículo 16	Art16
22	Artículo 17: calendario de actividades	Art17
23	Procedimiento del artículo 17 para asignaciones a estaciones de radiodifusión en las bandas exclusivas comprendidas entre 5 950 y 26 100 kHz	Art17

Organi-grama	Asunto	Disposiciones pertinentes del RR
24	Procedimiento del artículo 4 del apéndice 30 (Orb-85) para la modificación de los planes del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7 - 12,2 GHz (Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (Región 2)	AP30 (Orb-85) (Art4)
25	Notificación, examen e inscripción de asignaciones a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7 - 12,2 GHz (Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (Región 2) de conformidad con el artículo 5 del apéndice 30 (Orb-85)	AP30 (Orb-85) (Art5)
26	Notificación, examen e inscripción de asignaciones a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite, excepto aquellas estaciones que funcionan en las bandas del apéndice 30, de conformidad con la sección C de la Resolución N.° 33	AP30 (Orb-85) (Art5)
27	Procedimiento del artículo 4 del apéndice 30A (Orb-88) para la modificación del plan de estaciones de enlace de conexión del servicio fijo por satélite en las bandas 14,5 - 14,8 GHz y 17,3 - 18,1 GHz de las Regiones 1 y 3, y 17,3 - 17,8 GHz de la Región 2	AP30A (Orb-88) (Art4)
28	Notificación, examen e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas transmisoras y estaciones espaciales receptoras de enlace de conexión del servicio fijo por satélite en las bandas 14,5 - 14,8 GHz y 17,3 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3, y 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2	AP30A (Orb-88) (Art5)

ORGANIGRAMA N° 1
Hoja 1 de 2

PROCEDIMIENTO DE PUBLICACIÓN ANTICIPADA DE LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES APLICABLE A LAS ESTACIONES DE REDES DE SATÉLITE GEOESTACIONARIO O NO GEOESTACIONARIO (VÉASE LA NOTA 1)

ESTE ORGANIGRAMA, QUE SE PUBLICA PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN, NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMMUNICACIONES

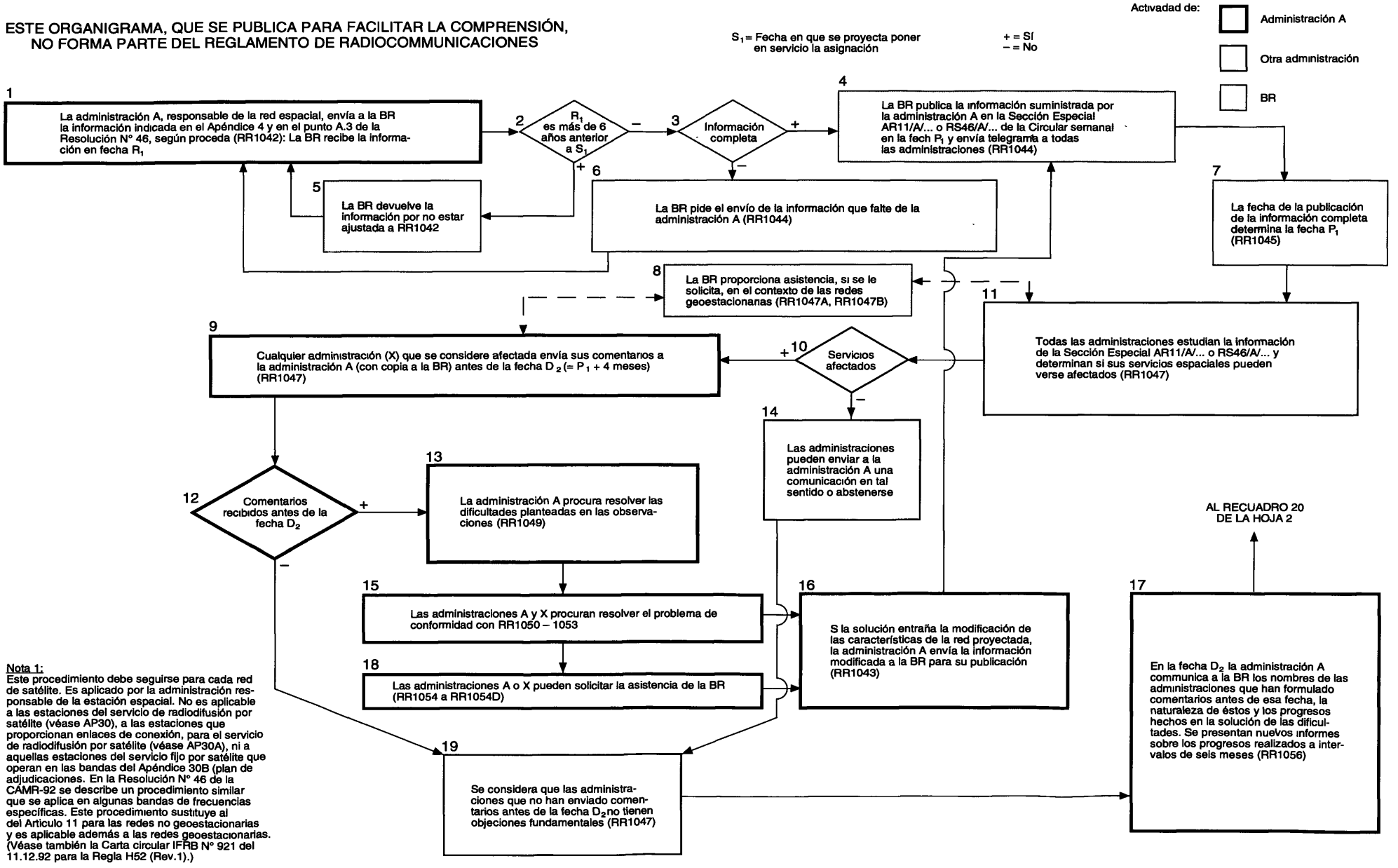

Nota 1:
Este procedimiento debe seguirse para cada red de satélite. Es aplicado por la administración responsable de la estación espacial. No es aplicable a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite (véase AP30), a las estaciones que proporcionan enlaces de conexión, para el servicio de radiodifusión por satélite (véase AP30A), ni a aquellas estaciones del servicio fijo por satélite que operan en las bandas del Apéndice 30B (plan de adjudicaciones. En la Resolución N° 46 de la CAMR-92 se describe un procedimiento similar que se aplica en algunas bandas de frecuencias específicas. Este procedimiento sustituye al del Artículo 11 para las redes no geoestacionarias y es aplicable además a las redes geoestacionarias. (Véase también la Carta circular IFRB N° 921 del 11.12.92 para la Regla H52 (Rev.1).)

ORGANIGRAMA N° 1
Hoja 2 de 2

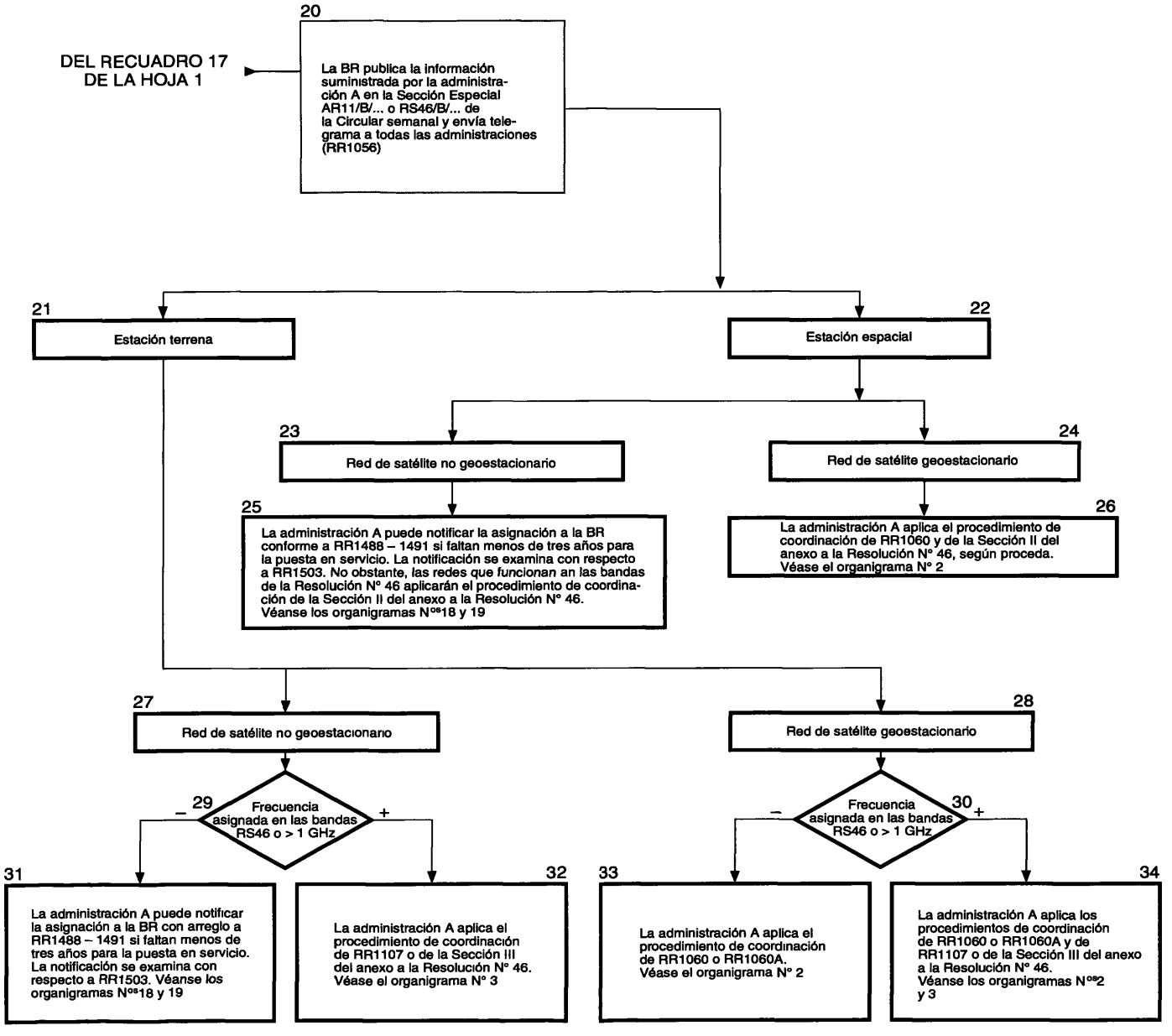

ESTE ORGANIGRAMA, QUE SE PUBLICA PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN, NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN DE RR1060 APLICABLE A ESTACIONES ESPACIALES O TERRENAS DE UNA RED DE SATÉLITE GEOESTACIONARIO EN RELACIÓN CON OTRAS REDES DE SATÉLITE GEOESTACIONARIO QUE FUNCIONAN EN LA MISMA BANDA DE FRECUENCIAS, ANTES DE NOTIFICARSE UNA ASIGNACIÓN A LA BR (VÉASE LA NOTA 1)

ORGANIGRAMA N° 2
Hoja 1 de 3

+ = Sí
– = No

Actividad de:
- Administración A
- Otra administración
- BR

1 La administración A responsable de la estación identifica las otras administraciones que pueden resultar afectadas, utilizando el método del Apéndice 29. Puede solicitar para ello la asistencia de la BR (RR1184). Se supone que se ha efectuado o se está efectuando la coordinación en virtud de RR1107, cuando es necesaria. La identificación de las administraciones afectadas para los fines de la Resolución N° 46 se describen en los puntos 2.5 a 2.5.5 de la Sección II del Anexo a la Resolución N° 46.

2 La administración A envía los datos pertinentes del Apéndice 3 a las administraciones que ha identificado, junto con una solicitud de coordinación (RR1073). Si RR1093 es aplicable, la administración A puede pedir a la BR que efectúe la coordinación con las administraciones afectadas. Los datos adicionales de las redes de satélites no geoestacionarios que aplican el procedimiento de la Resolución N° 46 se indican en el punto 4.3 de esa Resolución.

3 La administración A decide que no se necesita coordinación (RR1066 – 1071)

4 La administración A envía datos pertinentes del Apéndice 3 a la BR con arreglo a RR1074 (RR1074A)

5 La administración A puede enviar los datos pertinentes del Apéndice 3 a la BR al notificar con arreglo a RR1488 – 1491 (RR1074A)

AL RECUADRO 43 ó 44 DE LA HOJA 3

6 Si se pide su asistencia de conformidad con RR1093, la BR actúa de acuerdo con RR1098

7 La administración A envía una copia de los datos pertinentes del Apéndice 3 a la BR, junto con los nombres de todas las administraciones B con las que trata de efectuar la coordinación, así como una copia de la solicitud (RR1074). Comunica también los nombres de las administraciones con las que se ha efectuado la coordinación.

8 La BR recibe los datos pertinentes del Apéndice 3 en la fecha R_1* y comprueba que están completos

9 Información completa

10 La BR devuelve la información a la administración A

11 La BR envía un telegrama en la fecha D_1 pidiendo los datos que faltan (RR1078A)

12 La asignación se tomará en cuenta a partir de la fecha R_1

13 La BR examina la información suministrada con arreglo a RR1074 en cuanto a su conformidad con RR1503, y envía un telegrama circular a todas las administraciones indicando la red de satélite de que se trata, las conclusiones de la Oficina con respecto a RR1503 y la fecha a partir de la cual la asignación se tomará en cuenta (RR1076). Para las asignaciones con conclusión favorable según RR1503, la BR identifica las administraciones afectadas no identificadas por la administración A y envía un telegrama a todas las administraciones B afectadas, de conformidad con RR1077. La BR publica toda la información referida en la Sección Especial AR11/C/... o RS46/C/... de la Circular semanal en la fecha P_1, señalándola a la atención de todas las administraciones por telegrama circular (RR1078).

AL RECUADRO 18 DE LA HOJA 2

14 La BR recibe los datos que faltaban antes de la fecha fijada para este fin

15 La BR envía un telegrama recordatorio

16 La BR recibe los datos que faltaban, antes de la fecha D_1 + 7 días

17 La asignación se tomará en cuenta sólo a partir de la fecha que la BR haya recibido la información completa

NOTA 1:
Este procedimiento no es aplicable a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite (véase AP30), a las estaciones que proporcionen enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite (véase AP30A), ni a aquellas estaciones del servicio fijo por satélite que operan en las bandas del Apéndice 30B (plan de adjudicación). En la Resolución N° 46 de la CAMR-92 se describe un procedimiento similar que se aplica en algunas bandas de frecuencias específicas. Este procedimiento sustituye al del Artículo 11 para las redes no geoestacionarias y es aplicable además a las redes geoestacionarias. (Véase tambien la carta circular de la IFRB N° 921 del 11.12.92 para la Regla H52 (Rev. 1).

*) Si R_1 es antenor a la fecha de recepción de la información de publicación anticipada aumentada en 6 meses, esta última se considerará entonces por la BR como fecha R_1 para cualquier aplicación ulterior de las disposiciones del Artículo 11 (RR1058).

ORGANIGRAMA N.° 2
Hoja 2 de 3

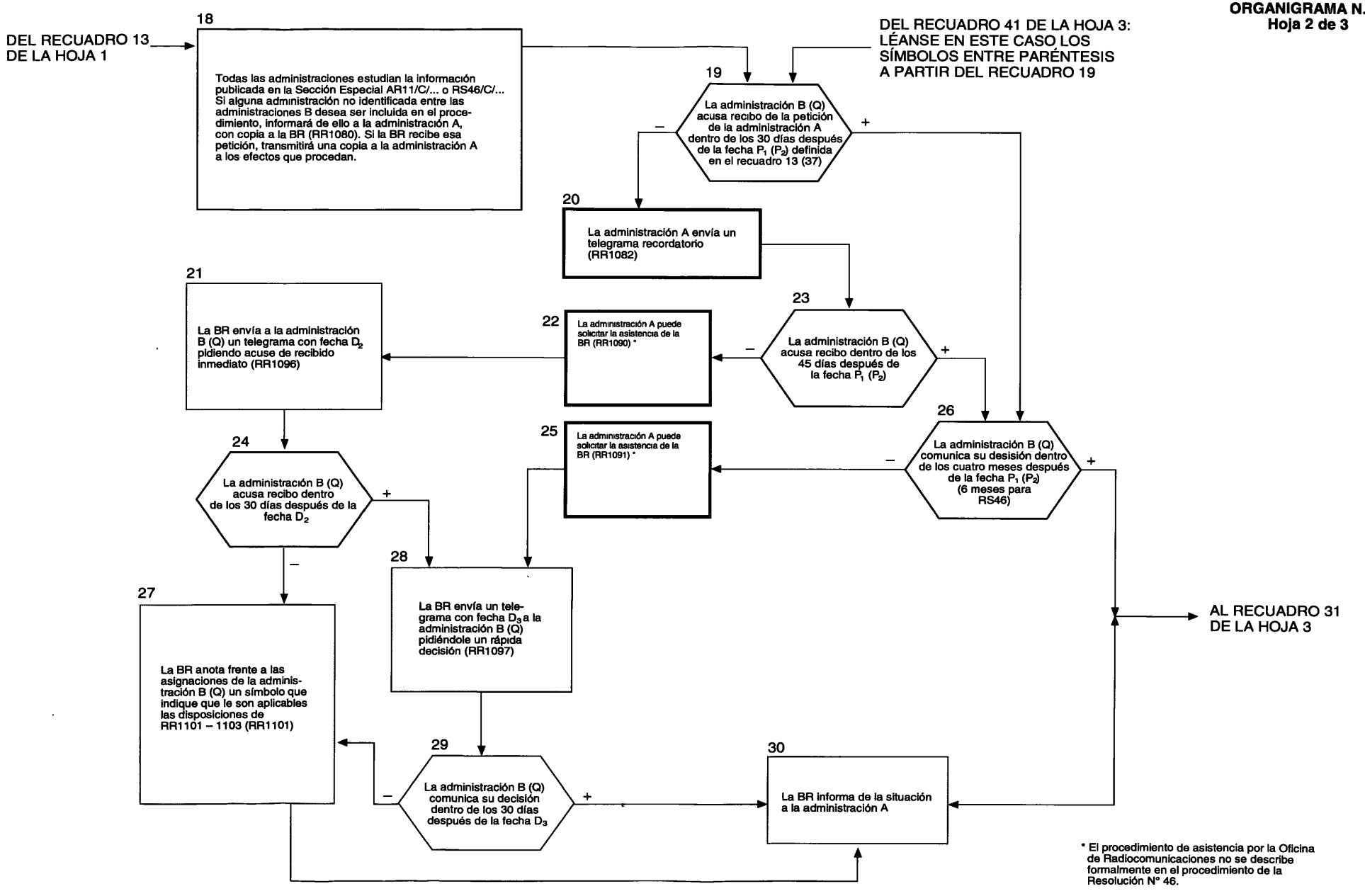

* El procedimiento de asistencia por la Oficina de Radiocomunicaciones no se describe formalmente en el procedimiento de la Resolución N° 46.

ORGANIGRAMA N° 2
Hoja 3 de 3

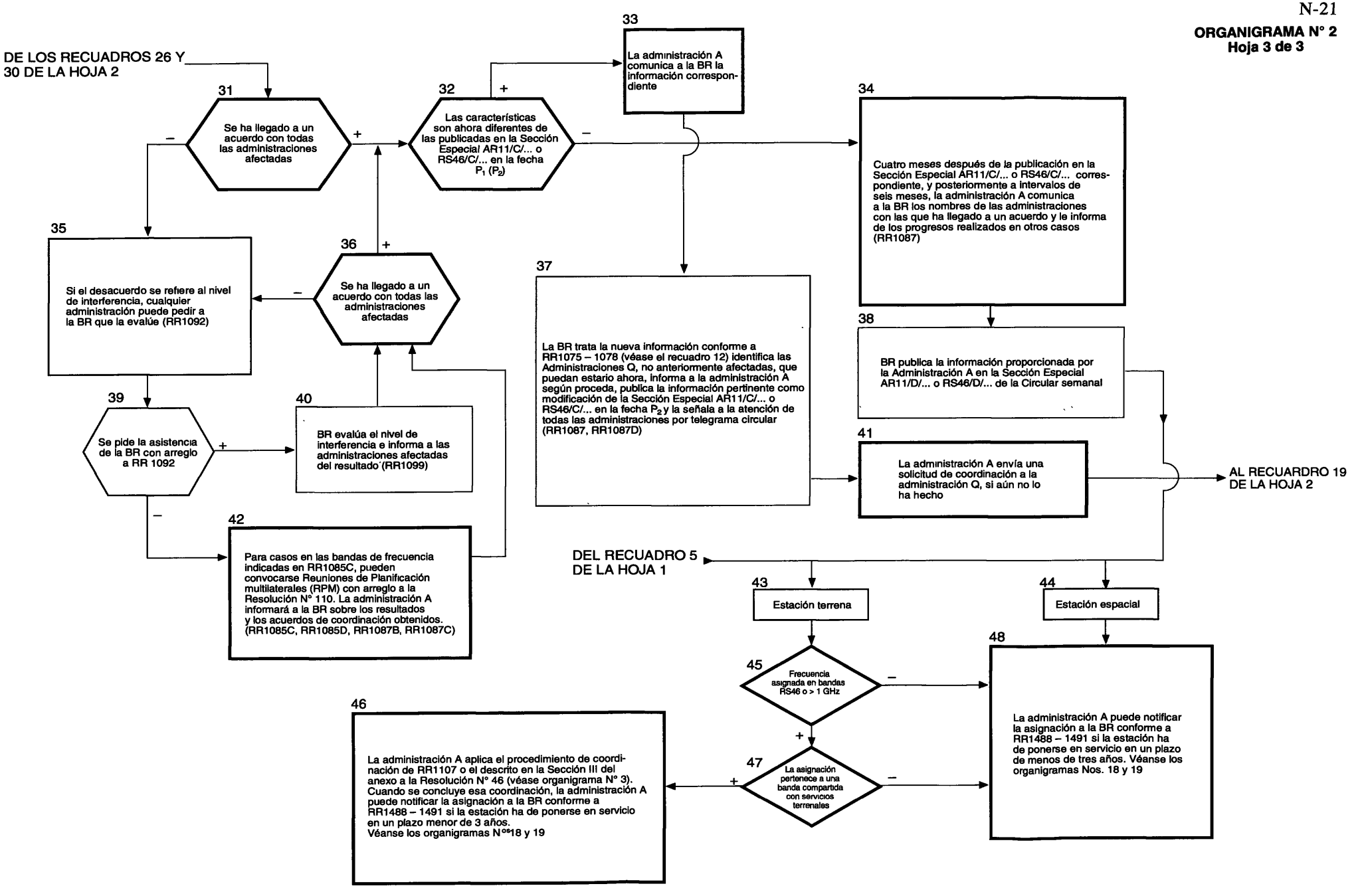

ORGANIGRAMA N° 3
Hoja 1 de 2

PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN DE RR 1107 APLICABLE A LAS ESTACIONES TERRENAS EN RELACIÓN CON ESTACIONES TERRENALES ANTES DE NOTIFICARSE UNA ASIGNACIÓN A LA BR

(En aplicación de RR1107 en bandas de frecuencias superiores a 1 GHz y de la Sección III del Anexo a la Resolución N°46)

ESTE ORGANIGRAMA, QUE SE PUBLICA PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN, NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

+ = Sí, – = No

Actividad de:
- [ ] administración A
- [ ] otra administración
- [ ] BR

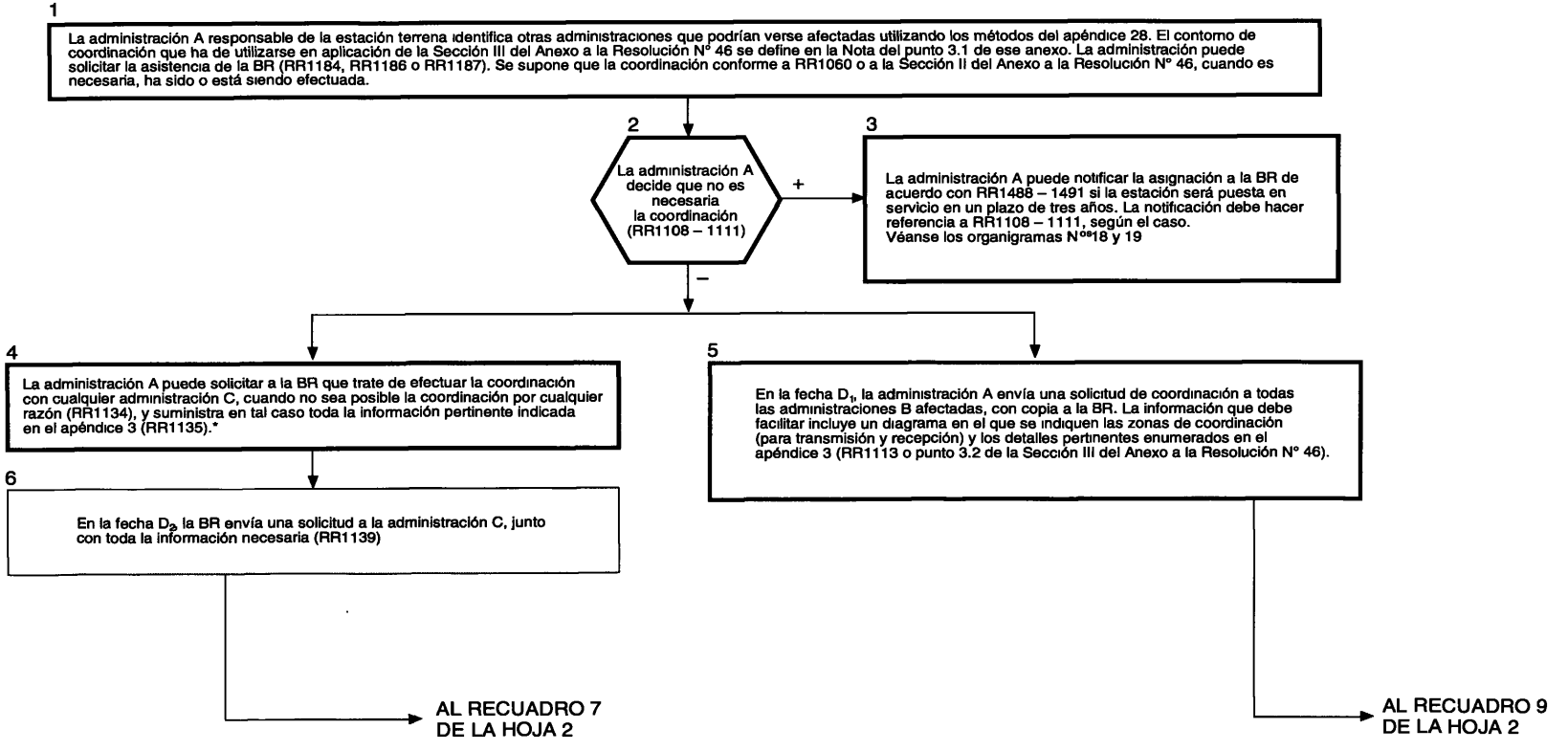

* El procedimiento de asistencia por la Oficina de Radiocomunicaciones no se describe formalmente en el procedimiento de la Resolución N° 46.

ORGANIGRAMA N° 3
Hoja 2 de 2

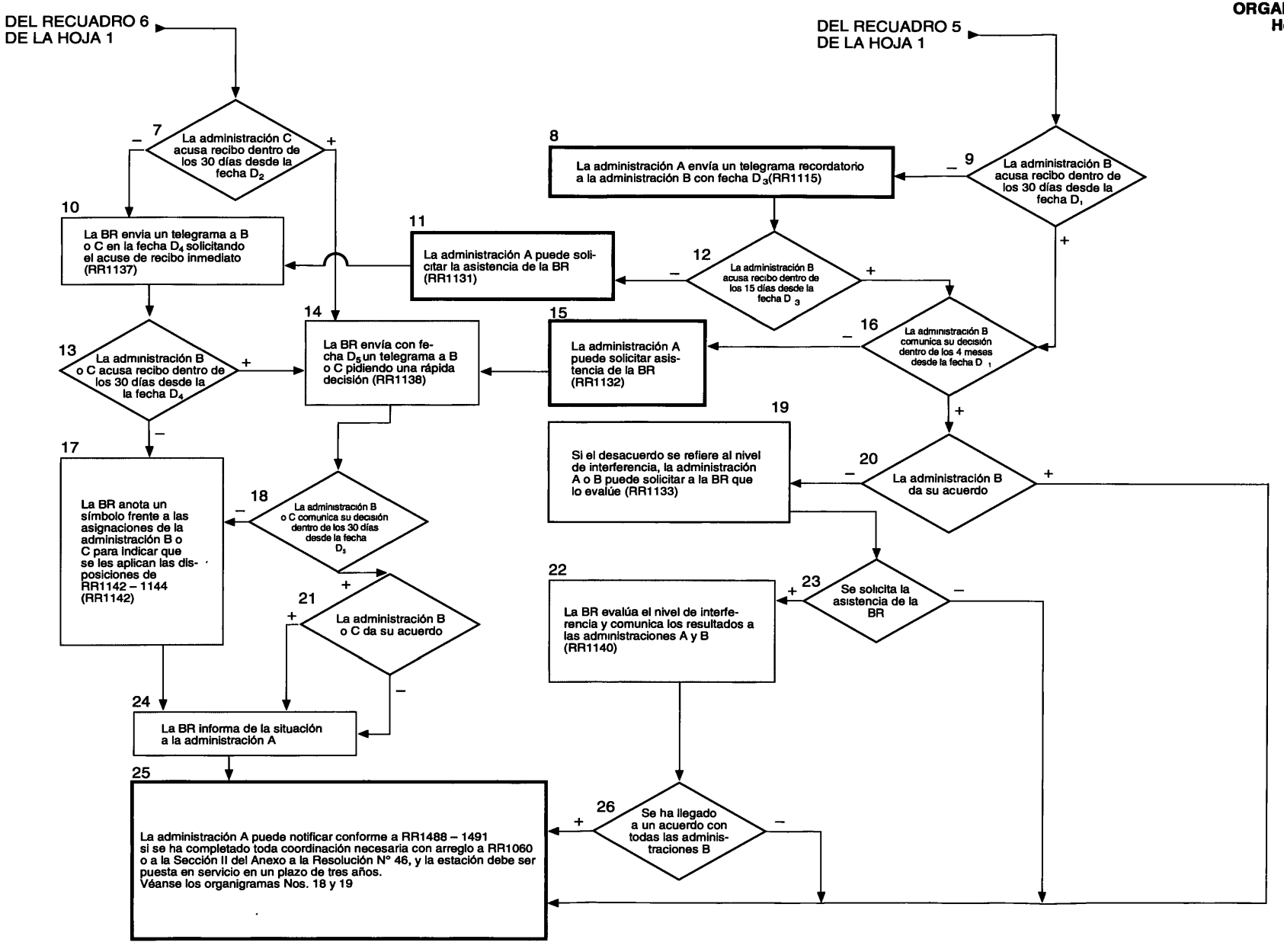

ORGANIGRAMA N° 4

PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN DE LA SECCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES O EL DESCRITO EN LA SECCIÓN IV DEL ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° 46

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Fecha D_1= Fecha en que la administración A envía la información y solicitud de coordinación a la administración B

Fecha D_2= Fecha en que la BR envía la información y solicitud de coordinación a la administración B

Fecha D_3= Fecha en que la administración A envía el telegrama recordatorio a la administración B

Fecha D_4= Fecha en que la BR envía el telegrama según RR1176

Fecha D_5= Fecha en que la BR envía el telegrama según RR1177

Actividad de

Administration A

Administration B

BR

+ = Sí

– = No

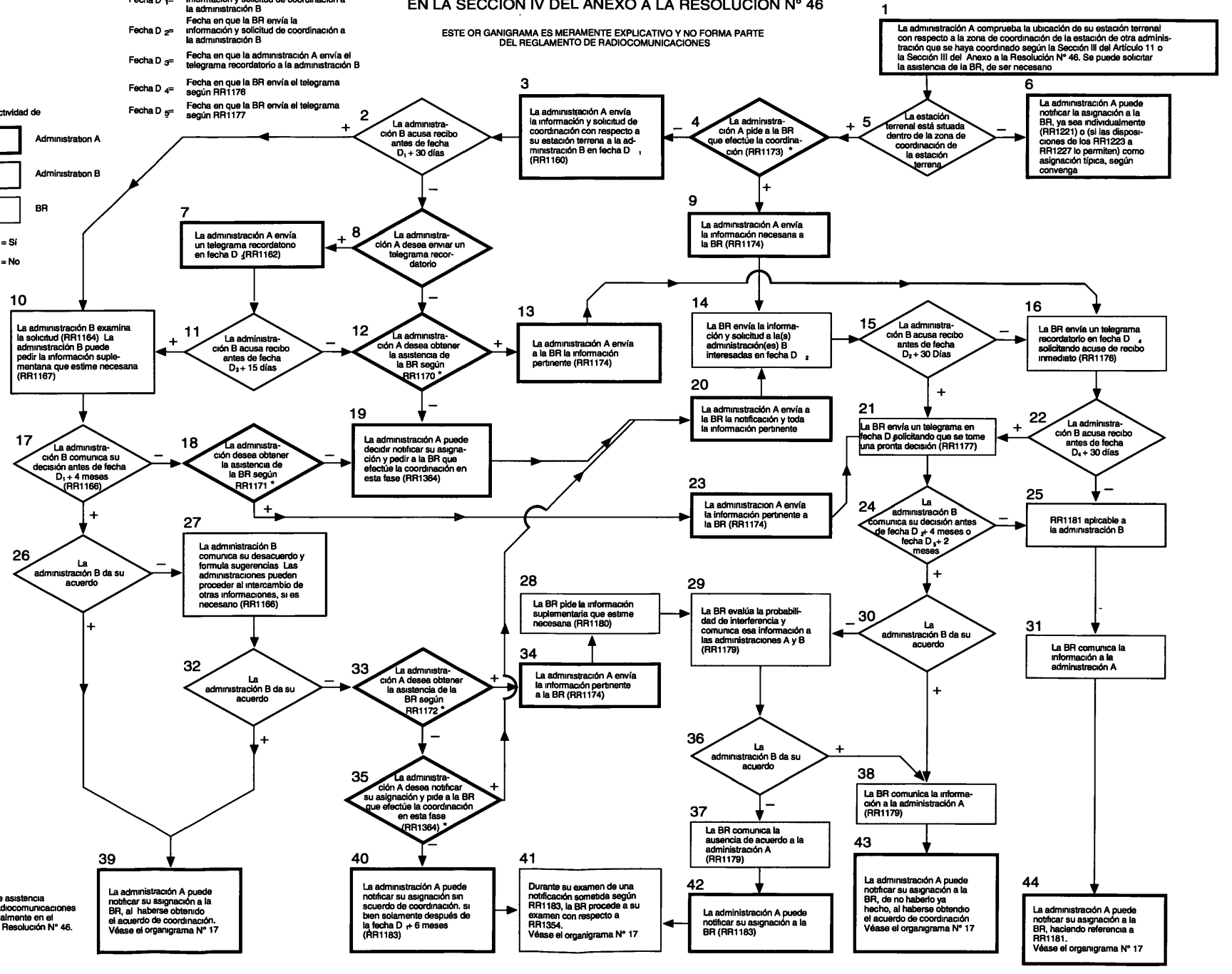

* El procedimiento de asistencia por la Oficina de Radiocomunicaciones no se describe formalmente en el procedimiento de la Resolución N° 46.

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

ORGANIGRAMA N° 5
Hoja 1 de 2

FECHA DE PRESENTACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN CON RESPECTO A LA FECHA DE PUESTA EN SERVICIO DE LA ASIGNACIÓN

(Servicios terrenales en bandas no compartidas con servicios espaciales)

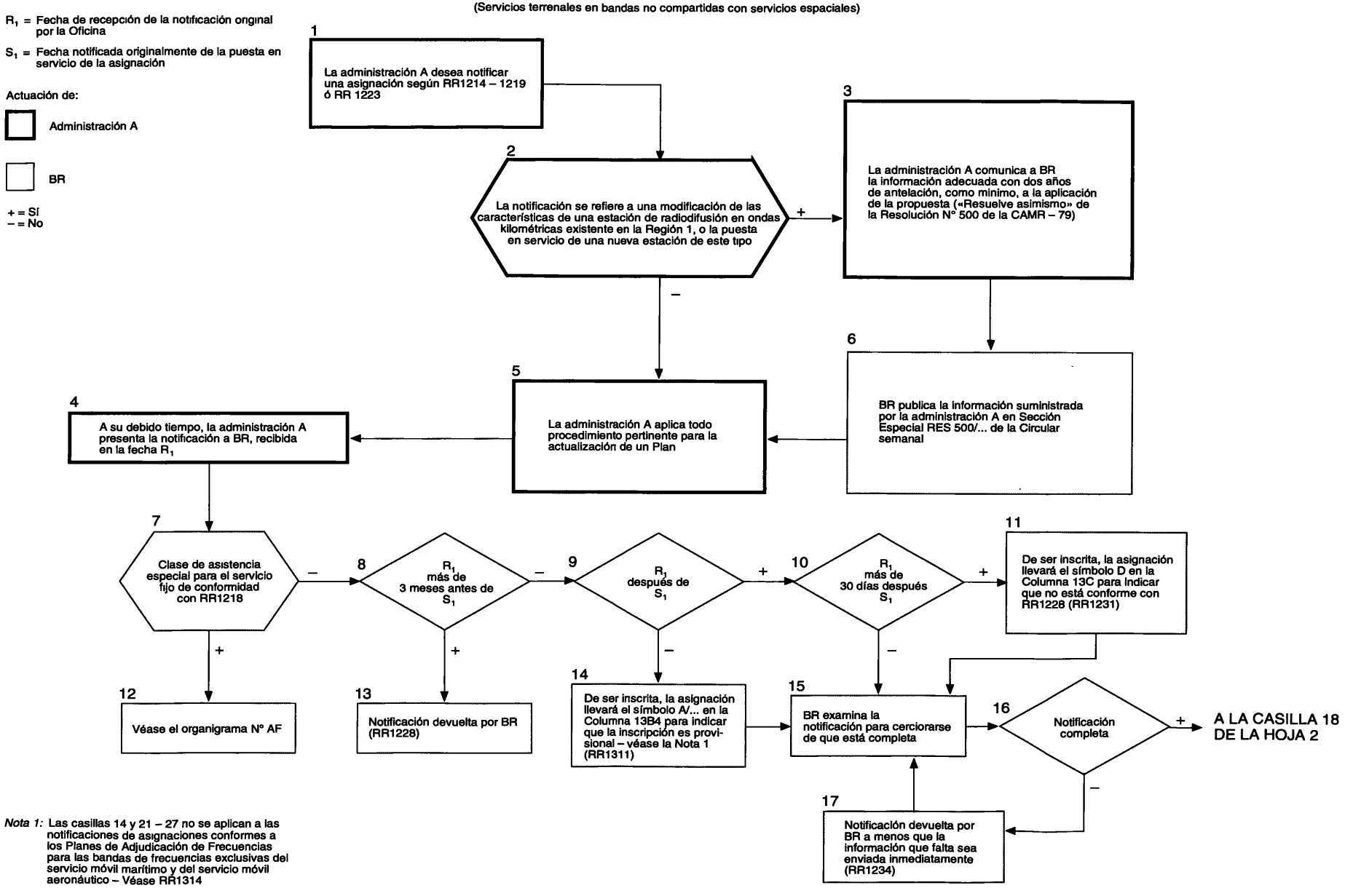

Nota 1: Las casillas 14 y 21 – 27 no se aplican a las notificaciones de asignaciones conformes a los Planes de Adjudicación de Frecuencias para las bandas de frecuencias exclusivas del servicio móvil marítimo y del servicio móvil aeronáutico – Véase RR1314

ORGANIGRAMA N° 5
Hoja 2 de 2

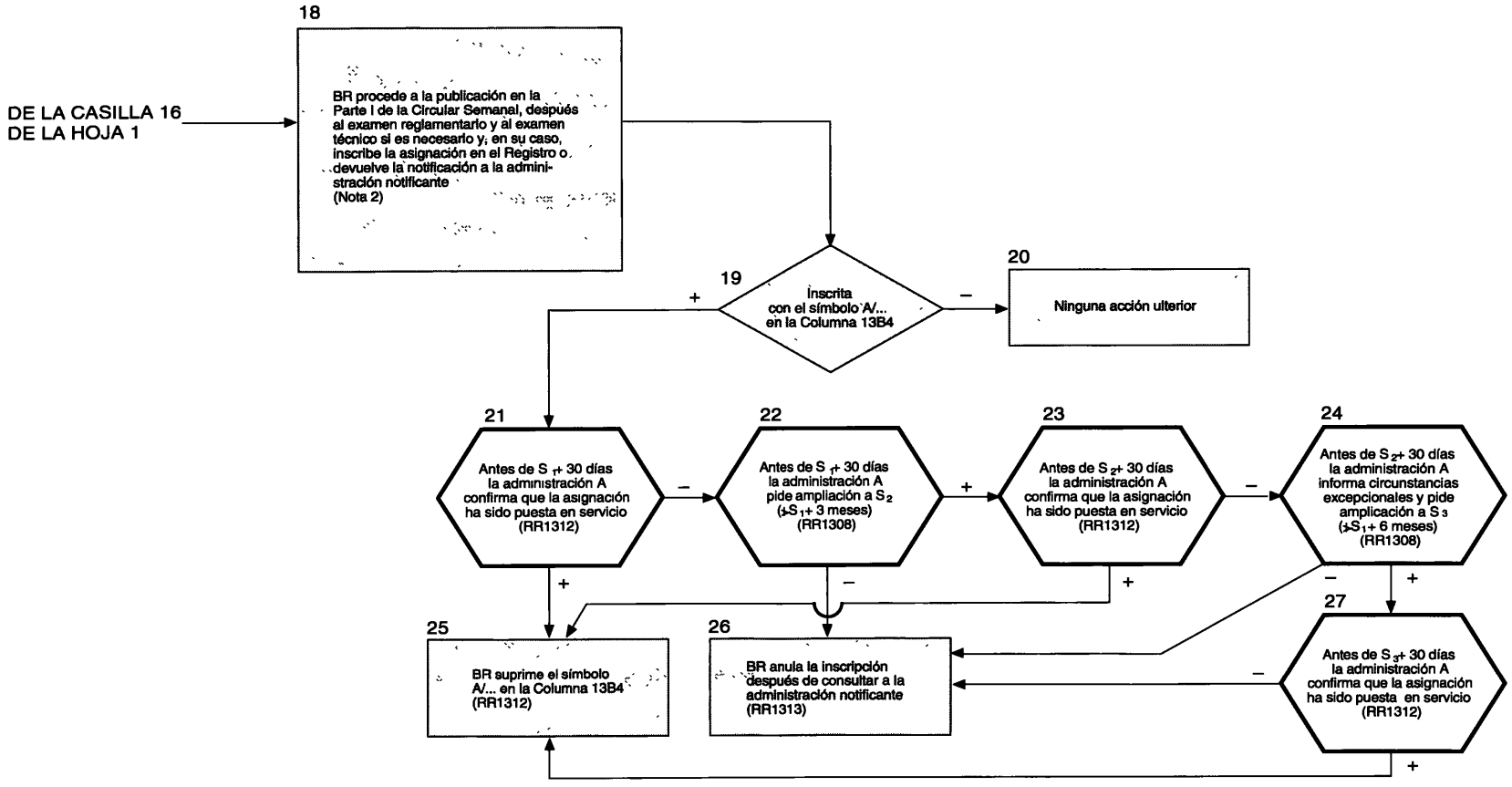

Nota 2: Este organigrama se refiere principalmente a las fechas y, por consiguiente, no incluye detalles relativos a los procedimientos de examen y registro aplicados por la Oficina; estos procedimientos se ilustran en otros organigramas que se refieren a bandas de frecuencias o servicios específicos.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN CON RESPECTO A LA FECHA DE PUESTA EN SERVICIO DE LA ASIGNACIÓN
(Servicios terrenales en bandas de frecuencias superiores a 28 MHz)

R_1 = Fecha de recepción de la notificación original por la BR

S_1 = Fecha de puesta en servicio de la asignación notificada originalmente

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Actuación de:

Administración A

BR

+ = Sí
– = No

1 La administración A somete la notificación a la BR, recibida en la fecha R_1

2 Banda compartida en igualdad de derechos con servicios espaciales

3 Asignación en una banda de frecuencias superior a 1 GHz en una banda RS46

4 Notificada con referencia a RR1127 (Nota 1)

5 R_1 menos de tres años antes de S_1

6 La actuación continúa en la casilla 3 del organigrama 5

7 Notificación devuelta por BR (RR1230)

NOTA 1:
Por ejemplo, la estación terrena se encuentra en la misma banda de frecuencias y dentro de la zona de coordinación de una estación terrena con respecto a la cual se ha completado satisfactoriamente el procedimiento de coordinación de la Sección III del Artículo 11.

8 BR procede a la publicación en la Parte I, después al examen reglamentario y al examen técnico y, si ha lugar, a la inscripción en el Registro. Véase el organigrama N° 17

9 Notificación completa

10 BR examina la notificación para cerciorarse de que está completa

11 R_1 después de S_1

12 Inscrita con un símbolo que indica inscripción provisional

13 Notificación devuelta por BR a menos que la información que falta sea enviada inmediatamente (RR1234)

14 Si se inscribe, la asignación llevará un símbolo apropiado para indicar que la inscripción es provisional (RR1382)

15 Antes de S_1 + 30 días la administración A confirma que la asignación ha sido puesta en servicio (RR1383)

16 Antes de S_1 + 30 días, la administración A pide amplicación a S_2 (S_1 + 3 meses) (RR1379)

17 Antes de S_2 + 30 días la administración A confirma que la asignación ha sido puesta en servicio (RR1383)

18 Antes de S_2 + 30 días la administración A informa circunstancias excepcionales y pide ampliación a S_3 (S_1 + 6 meses) (RR1379)

19 Ninguna acción ulterior

20 BR suprime el símbolo de inscripción provisional (RR1383)

21 Antes de S_3 + 30 días la administración A confirma que la asignación ha sido puesta en servicio (RR1383)

22 BR anula la inscripción después de consultar a la administración notificante (RR1384)

ORGANIGRAMA N° 7
Hoja 1 de 2

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULOS 12 Y 13
EXAMEN REGLAMENTARIO DE NOTIFICACIONES CON RESPECTO A RR1240, RR1352 O RR1503

ACTUACIÓN DE: ☐ BR

P_1 = Fecha de publicación de detalles de notificaciones en la Parte I de la Circular semanal
R_1 = Fecha de recepción de la notificación por la Oficina

+ = Sí
– = No

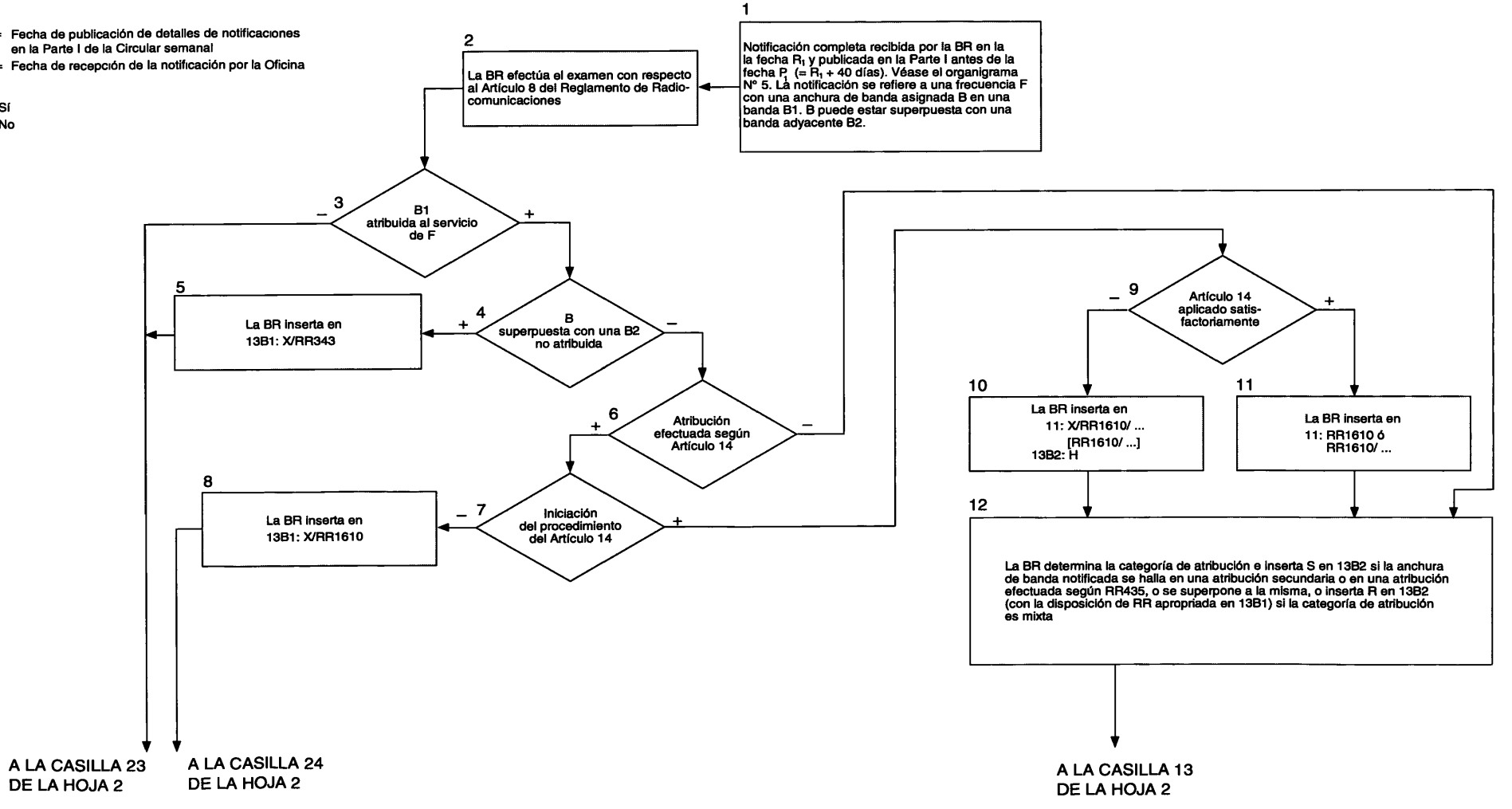

ORGANIGRAMA N° 7
Hoja 2 de 2

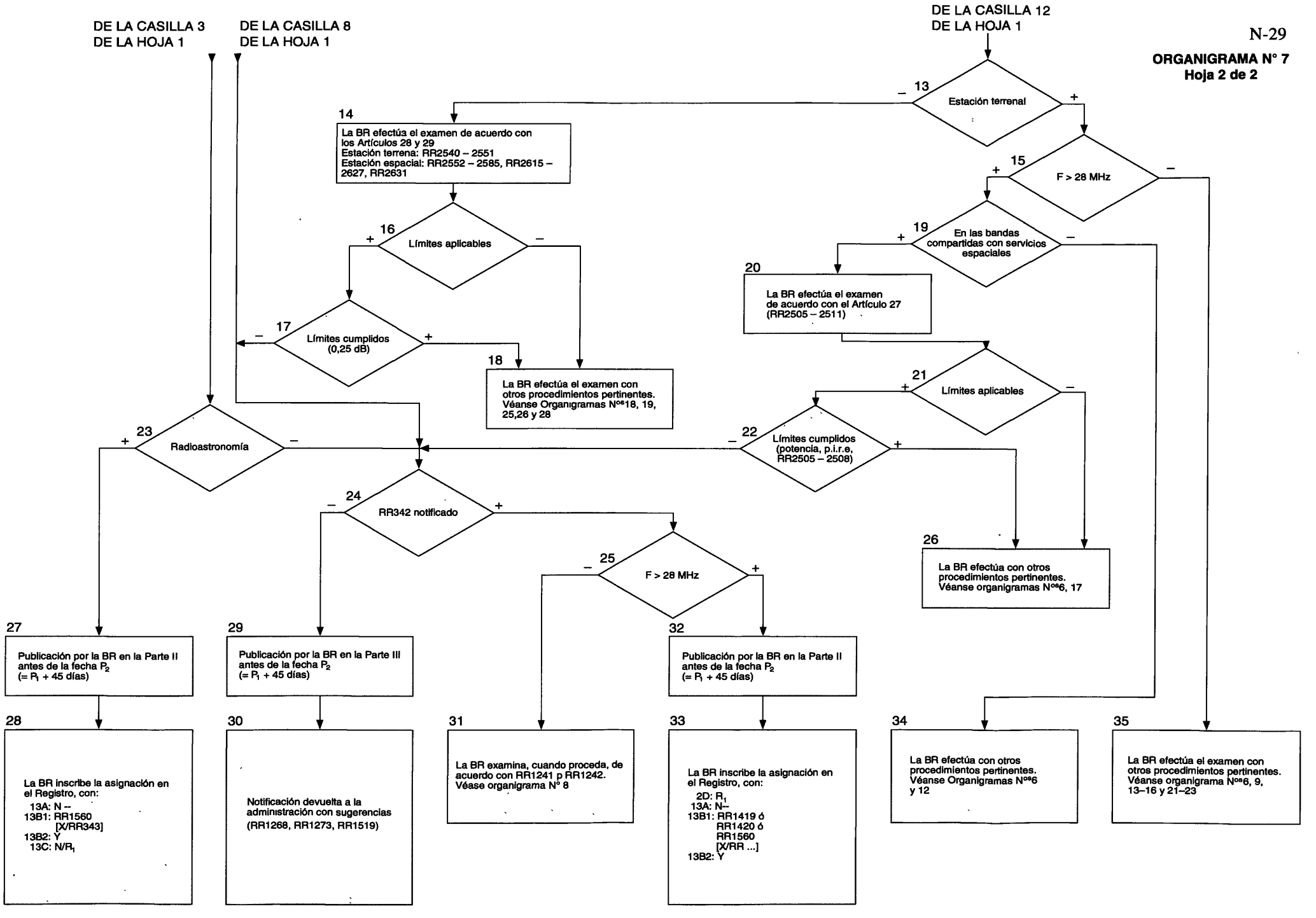

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PROCEDIMIENTO RELATIVO AL EXAMEN TÉCNICO DE LAS NOTIFICACIONES EN BANDAS INFERIORES A 28 MHZ QUE NO SON BANDAS EXCLUSIVAS (RR1241 Ó RR1242)

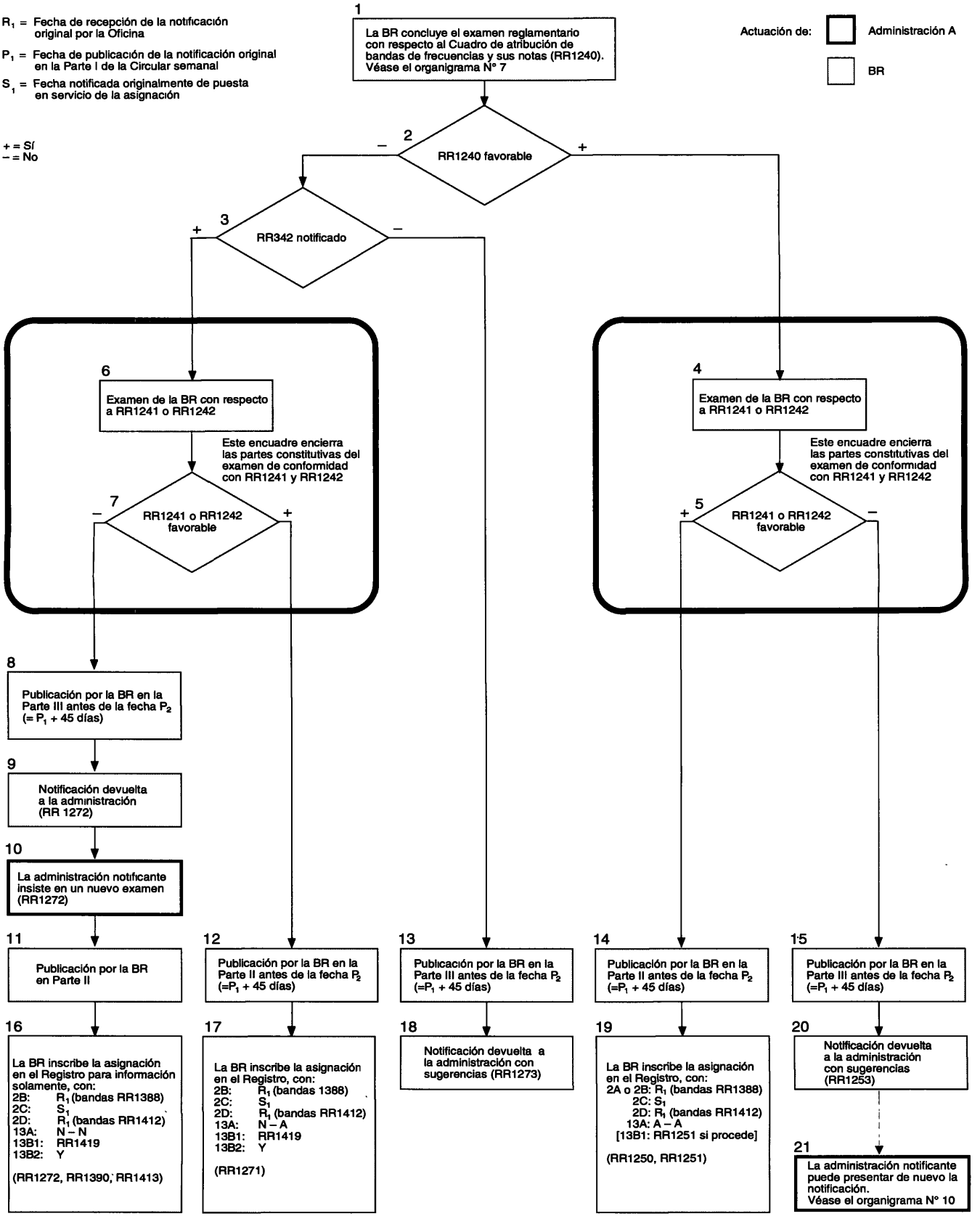

ORGANIGRAMA N° 8

ORGANIGRAMA N° 9
Hoja 1 de 2

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL EXAMEN DE NOTIFICACIONES DE ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS A ESTACIONES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN EN BANDAS INFERIORES A 5 950 KHZ A LAS QUE SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

R_1 = Fecha de recepción de la notification por la BR
P_1 = Fecha de recepción de la información publicada en la Sección Especial RES500 de la Circular semanal
P_2 = Fecha de publicación en la Parte I de la Circular semanal, no más de 40 días después de R_1
P_3 = No más de 45 días después de P_2
S_1 = Fecha en que debe efectuarse la modificación o introducción de la nueva estación

+ = Sí
– = No

Actividad de:
Administración A
BR

1 La BR concluye su examen, según el RR1240, con respecto al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias (Véase el organigrama N° 7)

2 Conforme con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
– → 3 Véase el organigrama N° 8
+ → 4 Inferior a 1 606,5 kHz y en las Regiones 1 ó 3
– → AL RECUADRO 28 DE LA HOJA 2
+ → 8 Asignación a una estación de radiodifusión por ondas kilométricas de la Región 1

7 Las características de la notificación se han publicado en la Sección Especial RES500 (véase la Nota)
– → 5 Notificado según RR342
+ → 6 Fecha P_1 era dos años como mínimo anterior a la fecha S_1

5 Notificado según RR342
– → 12 La BR publica en la Parte III antes de la fecha P_3, y devuelve la notificación a A explicando los motivos de su devolución
+ → 9 La BR llega a una conclusión desfavorable respecto de RR1240 por no conformidad con el «resuelve asimismo» de la Resolución N° 500. De inscribirse, se aplicarán a la asignación las disposiciones de RR1419 hasta la fecha P_1 + 2 años; en dicha fecha, se revisa automáticamente la conclusión desfavorable

6 Fecha P_1 era dos años como mínimo anterior a la fecha S_1
– → 7 Las características de la notificación se han publicado en la Sección Especial RES500 (véase la Nota)
+ → 8 Asignación a una estación de radiodifusión por ondas kilométricas de la Región 1

8 Asignación a una estación de radiodifusión por ondas kilométricas de la Región 1
+ → 7 Las características de la notificación se han publicado en la Sección Especial RES500 (véase la Nota)
– → 10 La administración A es signataria del Acuerdo Regional, Ginebra, 1975

10 La administración A es signataria del Acuerdo Regional, Ginebra, 1975
+ → 13 La BR efectúa el examen según RR1245 con respecto al Acuerdo y al Plan
– → 11 La administración A es signataria del Acuerdo Regional, Rio de Janeiro, 1981

11 La administración A es signataria del Acuerdo Regional, Rio de Janeiro, 1981
– → 14 La BR efectúa el examen según RR1241. Véase el organigrama N° 8
+ → 15 La BR efectúa el examen según RR1245 con respecto al Acuerdo y al Plan
← DEL RECUADRO 31 DE LA HOJA 2

13 La BR efectúa el examen según RR1245 con respecto al Acuerdo y al Plan
→ 17 Conforme con el Acuerdo

17 Conforme con el Acuerdo
– → 16 La BR informa a A en consecuencia, publica en la Parte III antes de la fecha P_3 y devuelve la notificación a A, solicitando que se aplique el procedimiento del Artículo 4 del Acuerdo.
+ → 21 La BR señala la necesidad de incluir «GE75» en la Columna 13B1 en caso de inscripción

16 La BR informa a A en consecuencia, publica en la Parte III antes de la fecha P_3 y devuelve la notificación a A, solicitando que se aplique el procedimiento del Artículo 4 del Acuerdo.
→ 20 A aplica satisfactoriamente el procedimiento del Artículo 4 del Acuerdo

20 A aplica satisfactoriamente el procedimiento del Artículo 4 del Acuerdo
+ → 21 La BR señala la necesidad de incluir «GE75» en la Columna 13B1 en caso de inscripción
– → 24 La BR señala la necesidad de incluir «X/GE75» en la Columna 13B1 en caso de inscripción

21 La BR señala la necesidad de incluir «GE75» en la Columna 13B1 en caso de inscripción
→ 25 La BR efectúa examen según RR1241, excluyendo del mismo las asignaciones de otras administraciones signatarias del Acuerdo (RR1245). Véase el organigrama N° 8

24 La BR señala la necesidad de incluir «X/GE75» en la Columna 13B1 en caso de inscripción
→ 25 La BR efectúa examen según RR1241, excluyendo del mismo las asignaciones de otras administraciones signatarias del Acuerdo (RR1245). Véase el organigrama N° 8

14 La BR efectúa el examen según RR1241. Véase el organigrama N° 8
→ 18 La BR informa a A en consecuencia, publica en la Parte III antes de la fecha P_3 y devuelve la notificación a A, solicitando que se aplique el procedimiento del Artículo 4 del Acuerdo.

18 La BR informa a A en consecuencia, publica en la Parte III antes de la fecha P_3 y devuelve la notificación a A, solicitando que se aplique el procedimiento del Artículo 4 del Acuerdo.
→ 22 A aplica satisfactoriamente el Artículo 4 del Acuerdo

15 La BR efectúa el examen según RR1245 con respecto al Acuerdo y al Plan
→ 19 Conforme con el Acuerdo

19 Conforme con el Acuerdo
– → 18 La BR informa a A en consecuencia, publica en la Parte III antes de la fecha P_3 y devuelve la notificación a A, solicitando que se aplique el procedimiento del Artículo 4 del Acuerdo.
+ → 23 La BR señala la necesidad de incluir «RJ81» en la Columna 13B1 en caso de inscripción

22 A aplica satisfactoriamente el Artículo 4 del Acuerdo
+ → 23 La BR señala la necesidad de incluir «RJ81» en la Columna 13B1 en caso de inscripción
– → 26 La BR señala la necesidad de incluir «X/RJ81» en la Columna 13B1 en caso de inscripción

23 La BR señala la necesidad de incluir «RJ81» en la Columna 13B1 en caso de inscripción
→ 27 La BR efectúa el examen según RR1241, excluyendo del mismo las asignaciones de otras administraciones signatarias del Acuerdo (RR1245). Véase el organigrama N° 8

26 La BR señala la necesidad de incluir «X/RJ81» en la Columna 13B1 en caso de inscripción
→ 27 La BR efectúa el examen según RR1241, excluyendo del mismo las asignaciones de otras administraciones signatarias del Acuerdo (RR1245). Véase el organigrama N° 8

Nota: De conformidad con el «resuelve asimismo» de la Resolución N° 500 de la CAMR-79, esta información debe presentarse a la Oficina dos años antes, como mínimo, de introducir cualquier modificación en las características de una estación de radiodifusión por ondas kilométricas existente, o de la puesta en servicio de una nueva estación.

ORGANIGRAMA N° 9
Hoja 2 de 2

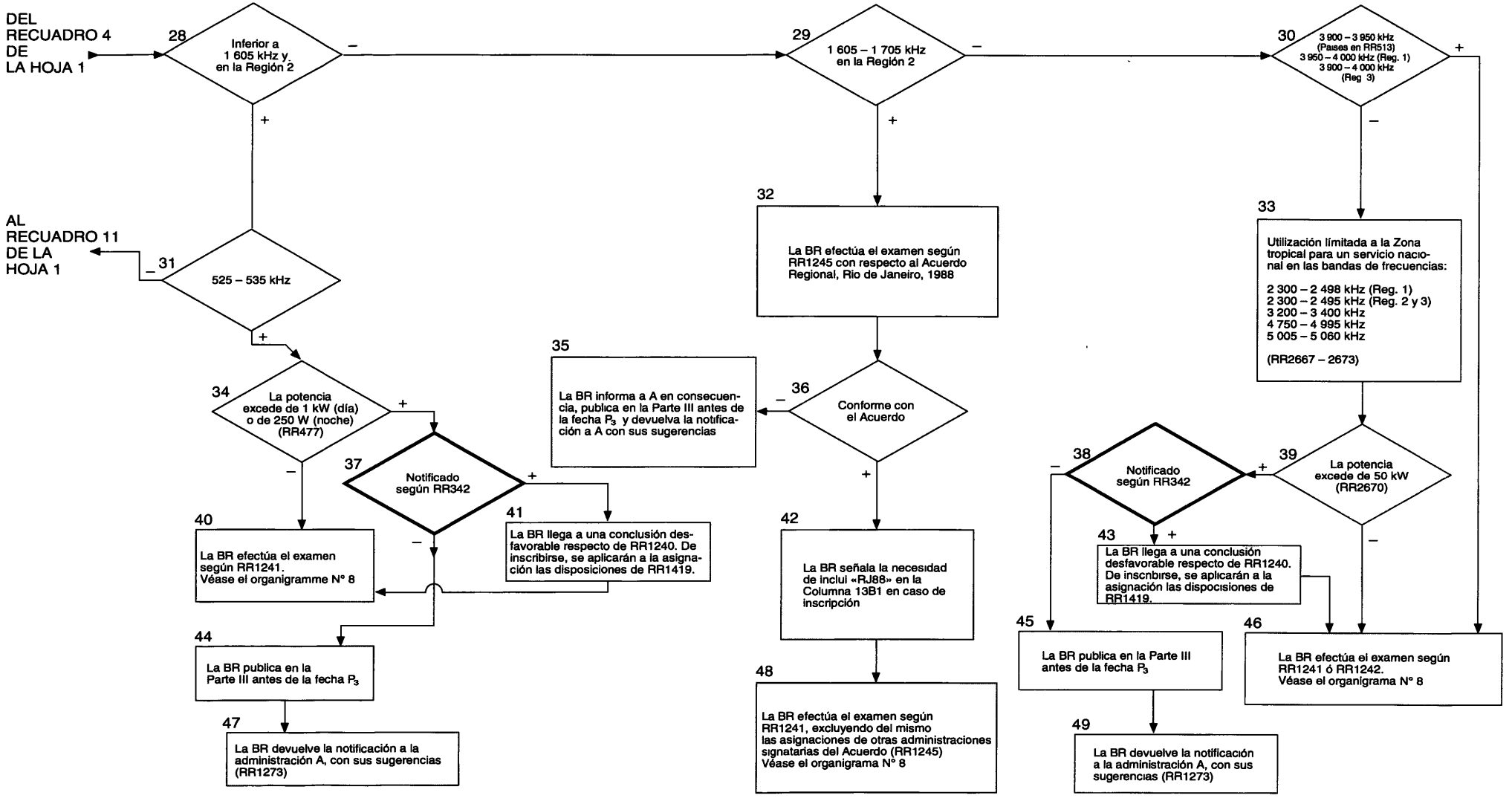

ORGANIGRAMA N° 10
Hoja 1 de 2

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS NOTIFICACIONES SOMETIDAS POR SEGUNDA VEZ (RR1254 – 1265)

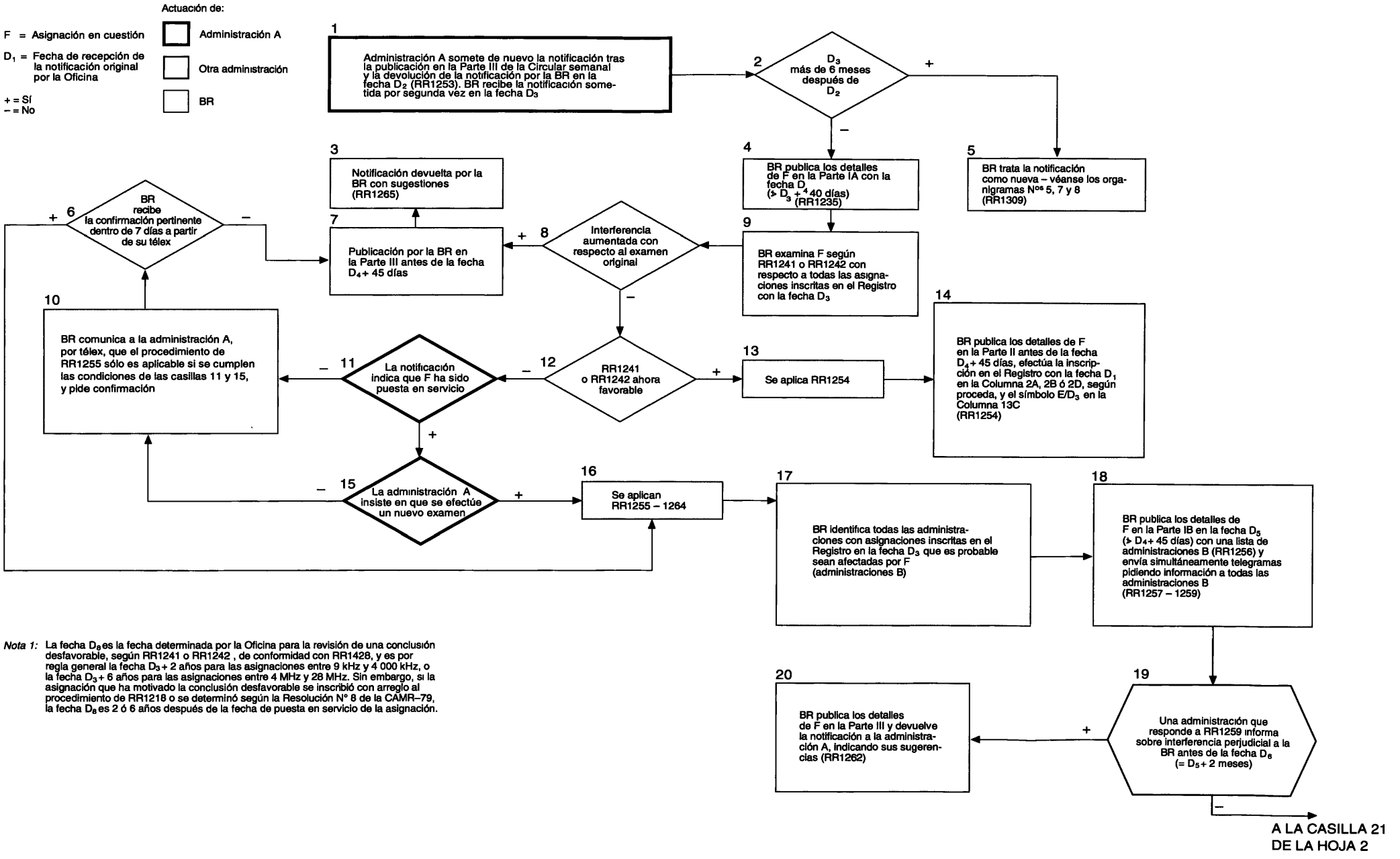

Nota 1: La fecha D_8 es la fecha determinada por la Oficina para la revisión de una conclusión desfavorable, según RR1241 o RR1242 , de conformidad con RR1428, y es por regla general la fecha D_3 + 2 años para las asignaciones entre 9 kHz y 4 000 kHz, o la fecha D_3 + 6 años para las asignaciones entre 4 MHz y 28 MHz. Sin embargo, si la asignación que ha motivado la conclusión desfavorable se inscribió con arreglo al procedimiento de RR1218 o se determinó según la Resolución N° 8 de la CAMR–79, la fecha D_8 es 2 ó 6 años después de la fecha de puesta en servicio de la asignación.

ORGANIGRAMA N° 10
Hoja 2 de 2

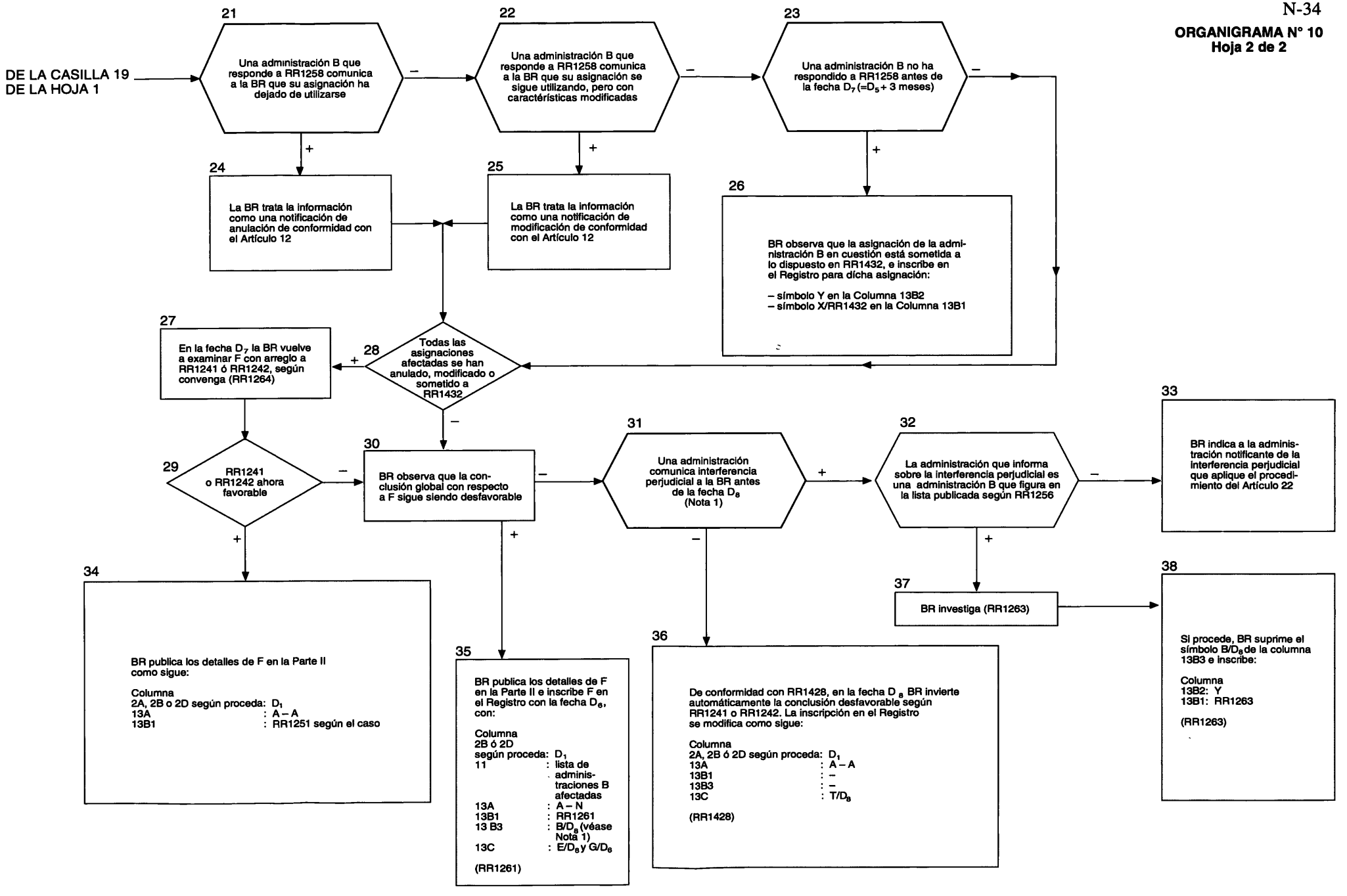

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PROCEDIMIENTO PREVISTO POR RR1218 PARA EL SERVICIO FIJO EN BANDAS ENTRE 3 Y 27,5 MHz

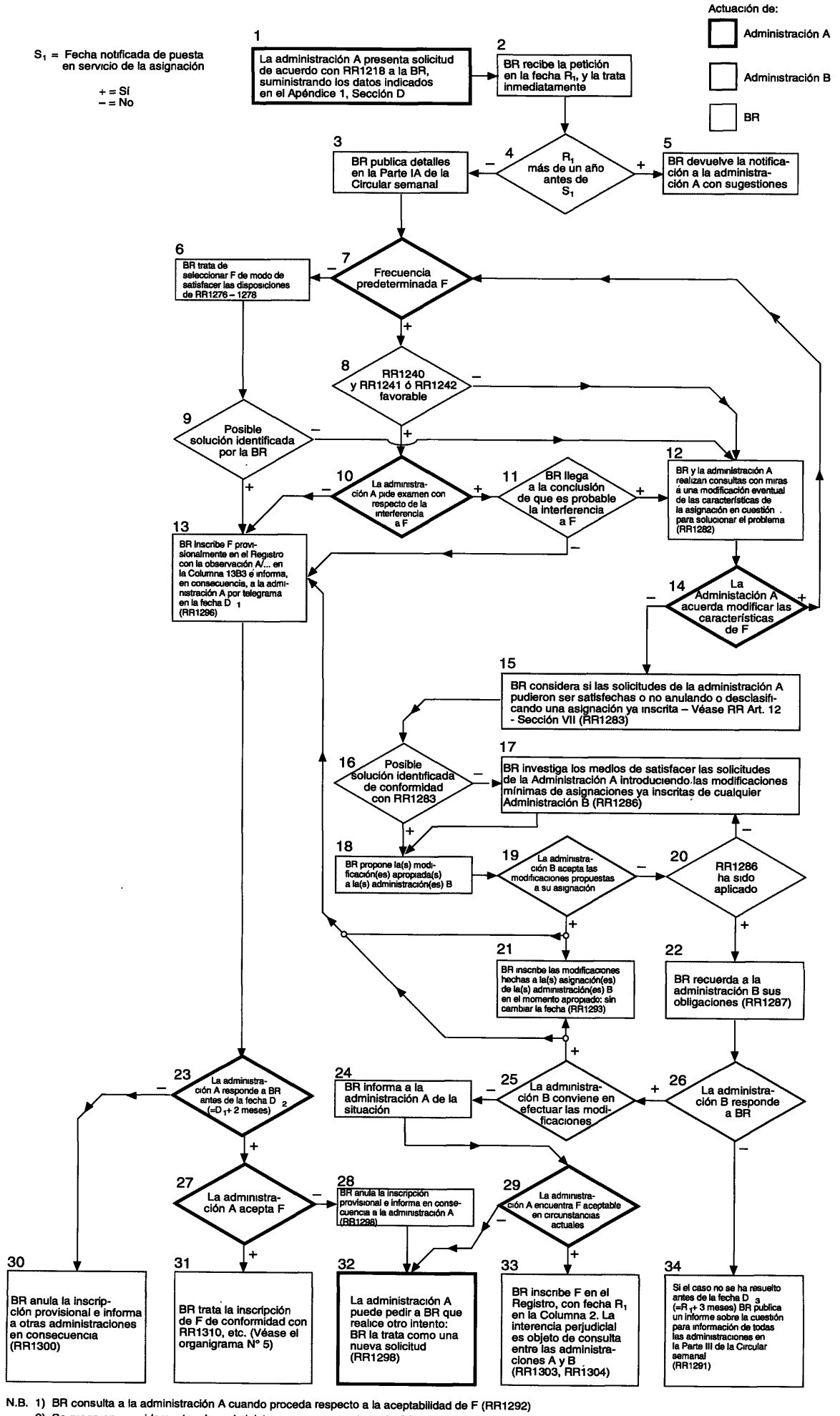

N.B. 1) BR consulta a la administración A cuando proceda respecto a la aceptabilidad de F (RR1292)
2) Se ruega encarecidamente a las administraciones que presten a la Oficina toda la asistencia posible por medio de sus estaciones de comprobación técnica de las emisiones (RR1294)
3) Las disposiciones de RR1438 – 1450 y RR1964 – 1966 se aplican a este procedimiento

ORGANIGRAMA N° 11

ORGANIGRAMA N° 12
Página 1 de 2

PROCEDIMENTOS RELATIVOS AL EXAMEN E INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES A SERVICIOS TERRENALES EN BANDAS SUPERIORES A 28 MHz NO COMPARTIDAS EN IGUALDAD DE DERECHOS CON SERVICIOS ESPACIALES

ESTE ORGANIGRAMA, QUE SE PUBLICA PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN, NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

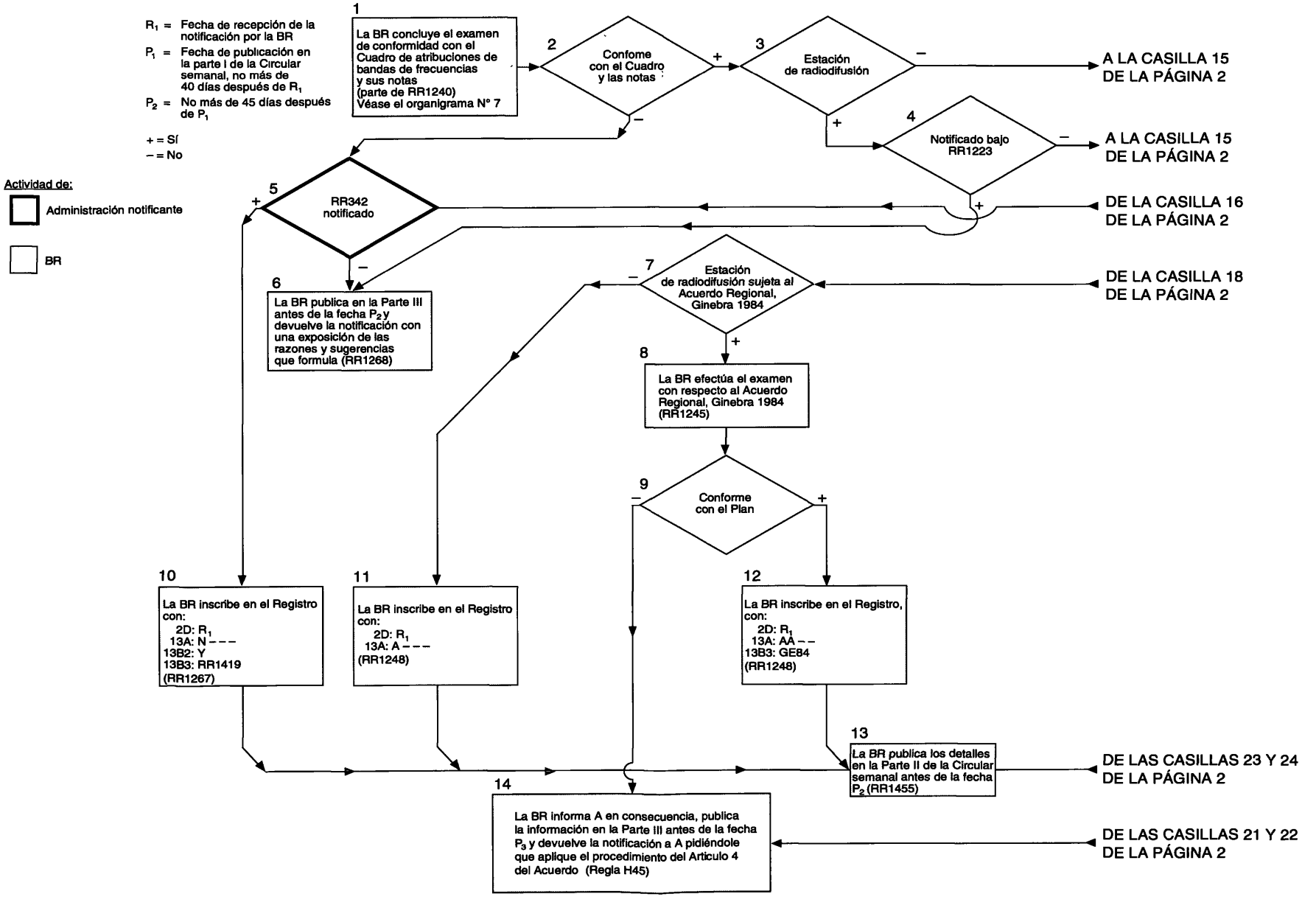

ORGANIGRAMA N° 12
Página 2 de 2

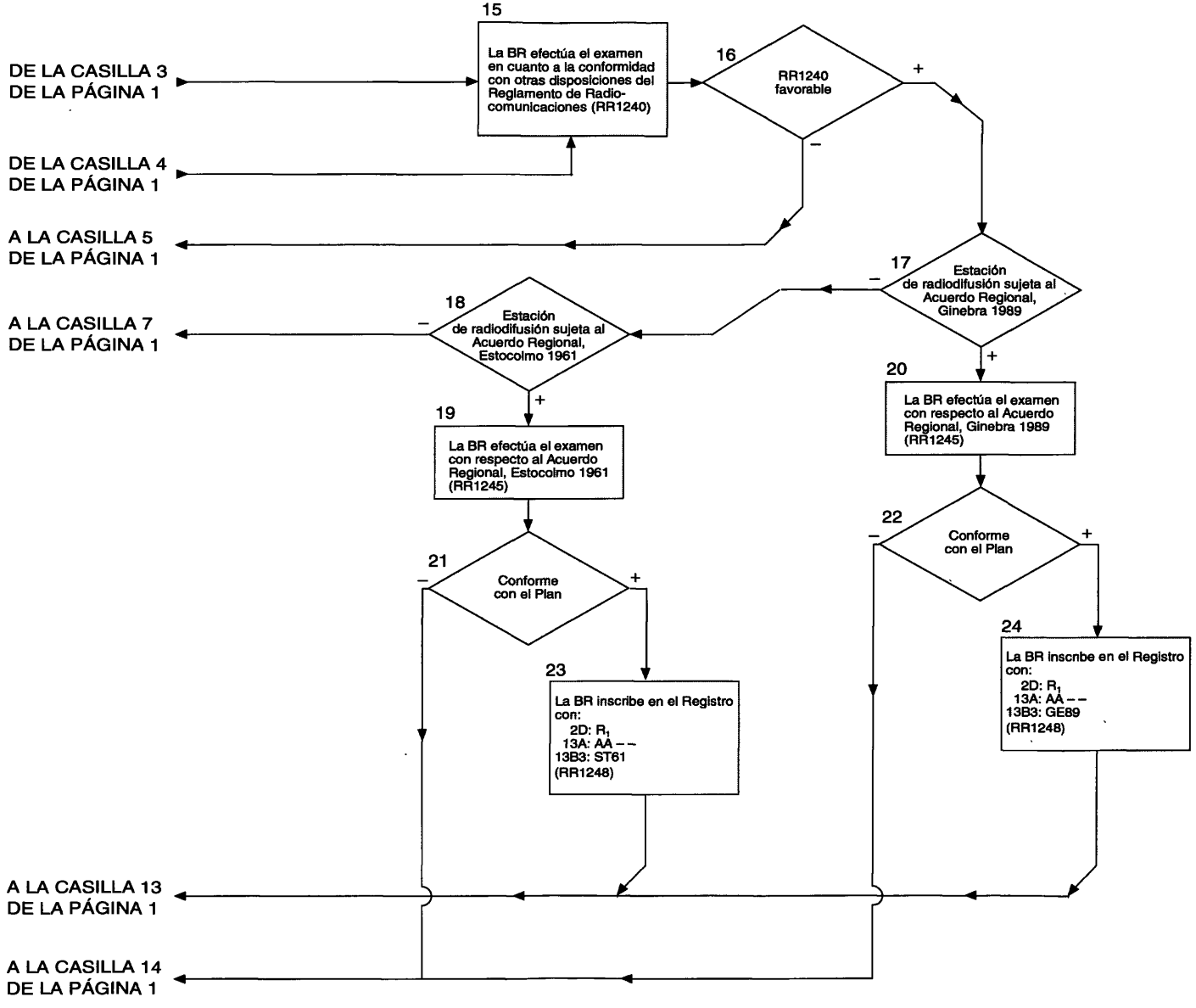

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PROCEDIMIENTO RELATIVO AL EXAMEN DE NOTIFICACIONES DE ASIGNACIONES A ESTACIONES COSTERAS RADIOTELEFÓNICAS TRANSMISORAS EN LAS BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO MOVIL MARÍTIMO ENTRE 4 000 Y 27 500 KHZ

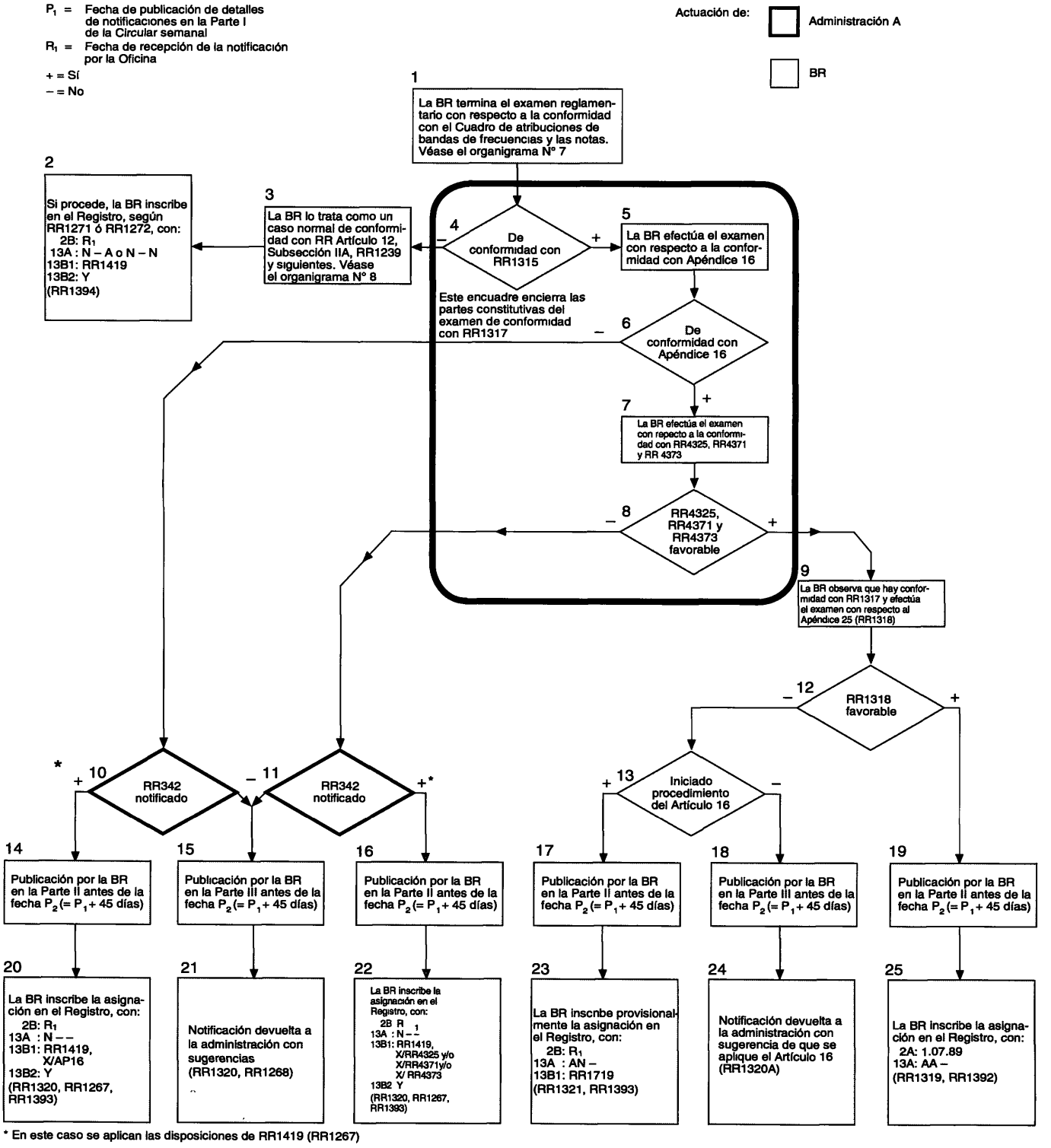

* En este caso se aplican las disposiciones de RR1419 (RR1267)

ORGANIGRAMA N° 13

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PROCEDIMIENTO RELATIVO AL EXAMEN DE NOTIFICACIONES DE ASIGNACIONES A ESTACIONES COSTERAS RADIOTELEFÓNICAS RECEPTORAS EN LAS BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO MOVIL MARÍTIMO ENTRE 4 000 Y 27 500 KHZ

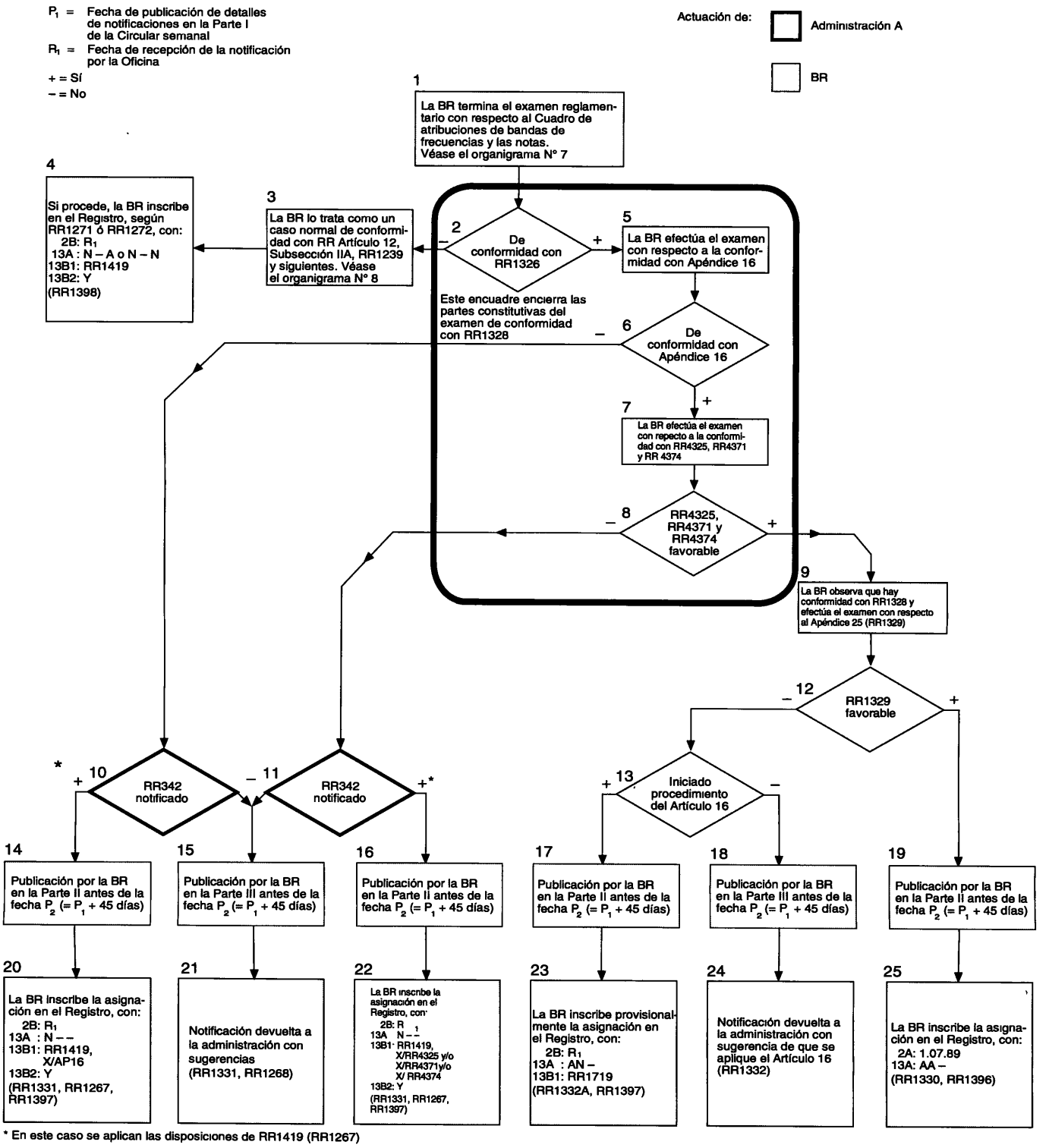

* En este caso se aplican las disposiciones de RR1419 (RR1267)

ORGANIGRAMA N° 14

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PROCEDIMIENTO RELATIVO AL EXAMEN DE NOTIFICACIONES DE ASIGNACIONES DE FREQUENCIAS EN LAS BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R) COMPRENDIDAS ENTRE 2 850 Y 22 000 KHZ

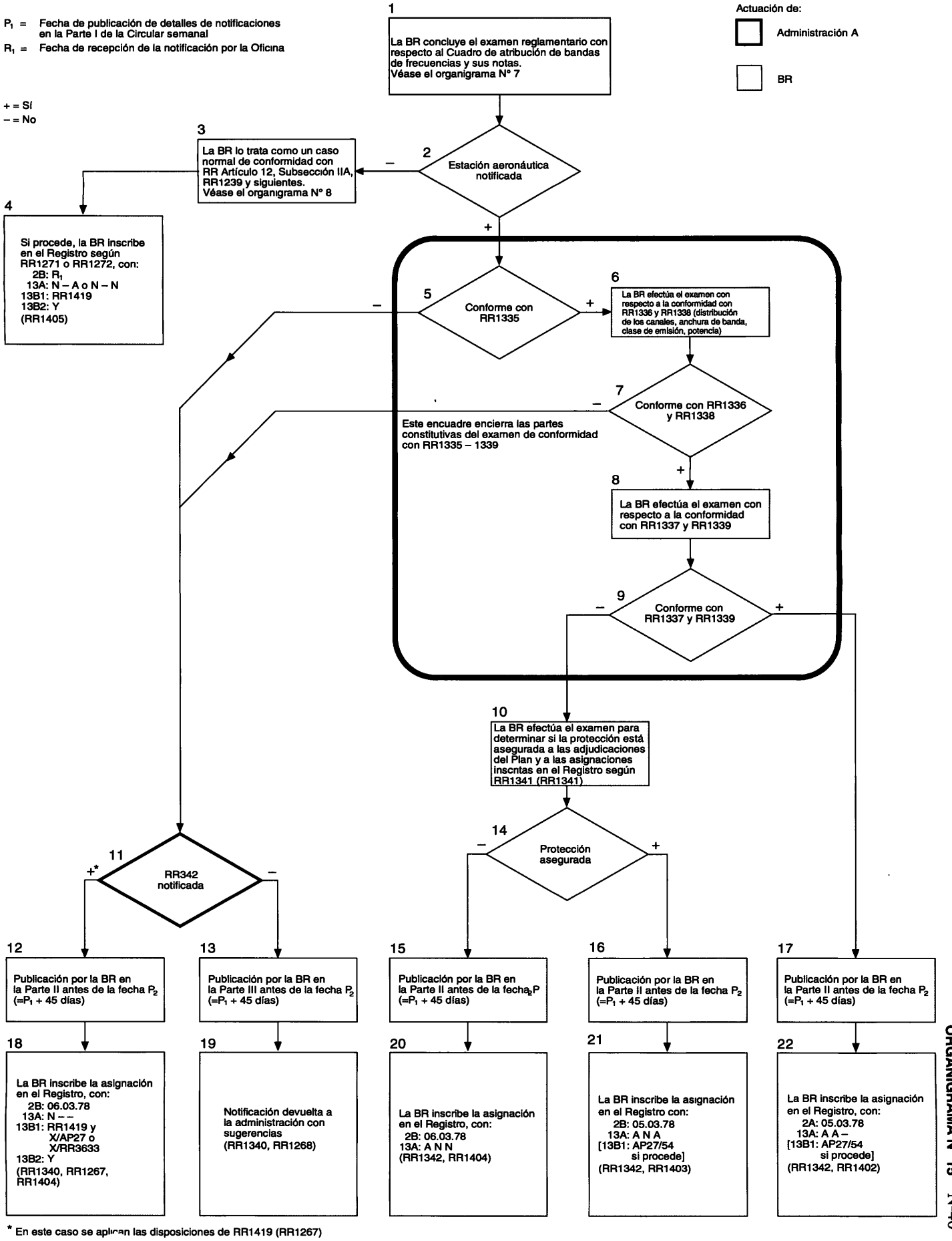

* En este caso se aplican las disposiciones de RR1419 (RR1267)

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PROCEDIMIENTO RELATIVO AL EXAMEN DE NOTIFICACIONES DE ASIGNACIONES DE FREQUENCIA EN LAS BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) COMPRENDIDAS ENTRE 3 025 Y 18 030 KHZ

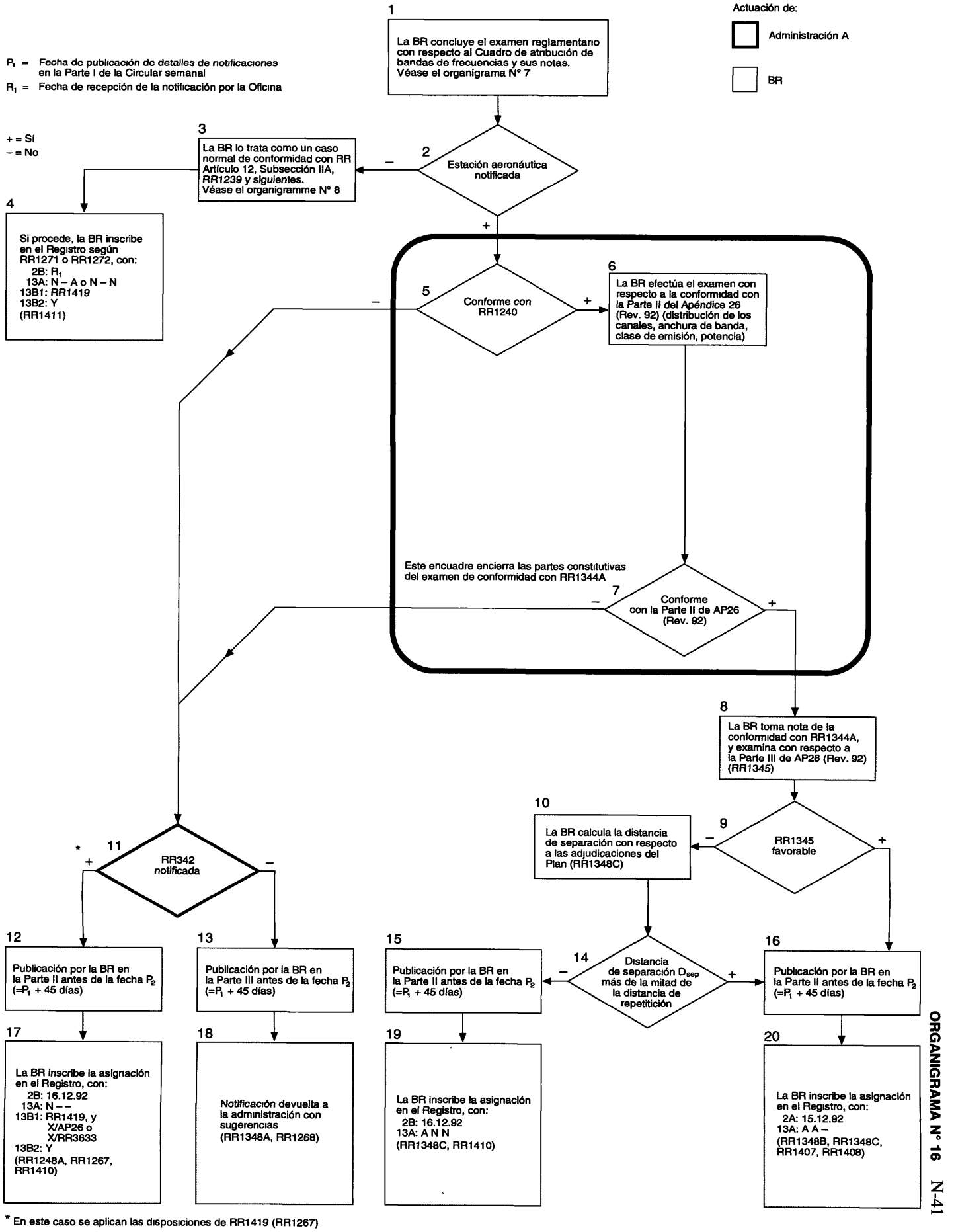

* En este caso se aplican las disposiciones de RR1419 (RR1267)

ORGANIGRAMA N° 16

ORGANIGRAMA N° 17

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL EXAMEN E INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES A ESTACIONES TERRENALES QUE FUNCIONAN EN LA MISMA BANDA DE FRECUENCIAS QUE UNA ESTACIÓN TERRENA Y ESTÁN SITUADAS DENTRO DE LA ZONA DE COORDINACIÓN DE ESTA ESTACIÓN TERRENA, TANTO SI SE TRATA DE UNA ESTACIÓN TERRENA EXISTENTE O UNA PARA LA CUAL LA COORDINACIÓN HA SIDO EFECTUADA CON ÉXITO O INICIADA

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Fecha R_1 = Fecha de recepción de la notificación original por la BR

Fecha R_2 = Fecha de recepción de la notificación sometida por segunda vez por la BR

Fecha P_1 = Fecha de publicación de los detalles de la notificación en la Parte I de la Circular semanal

Fecha P_2 = No más de 40 días después de la fecha P_1

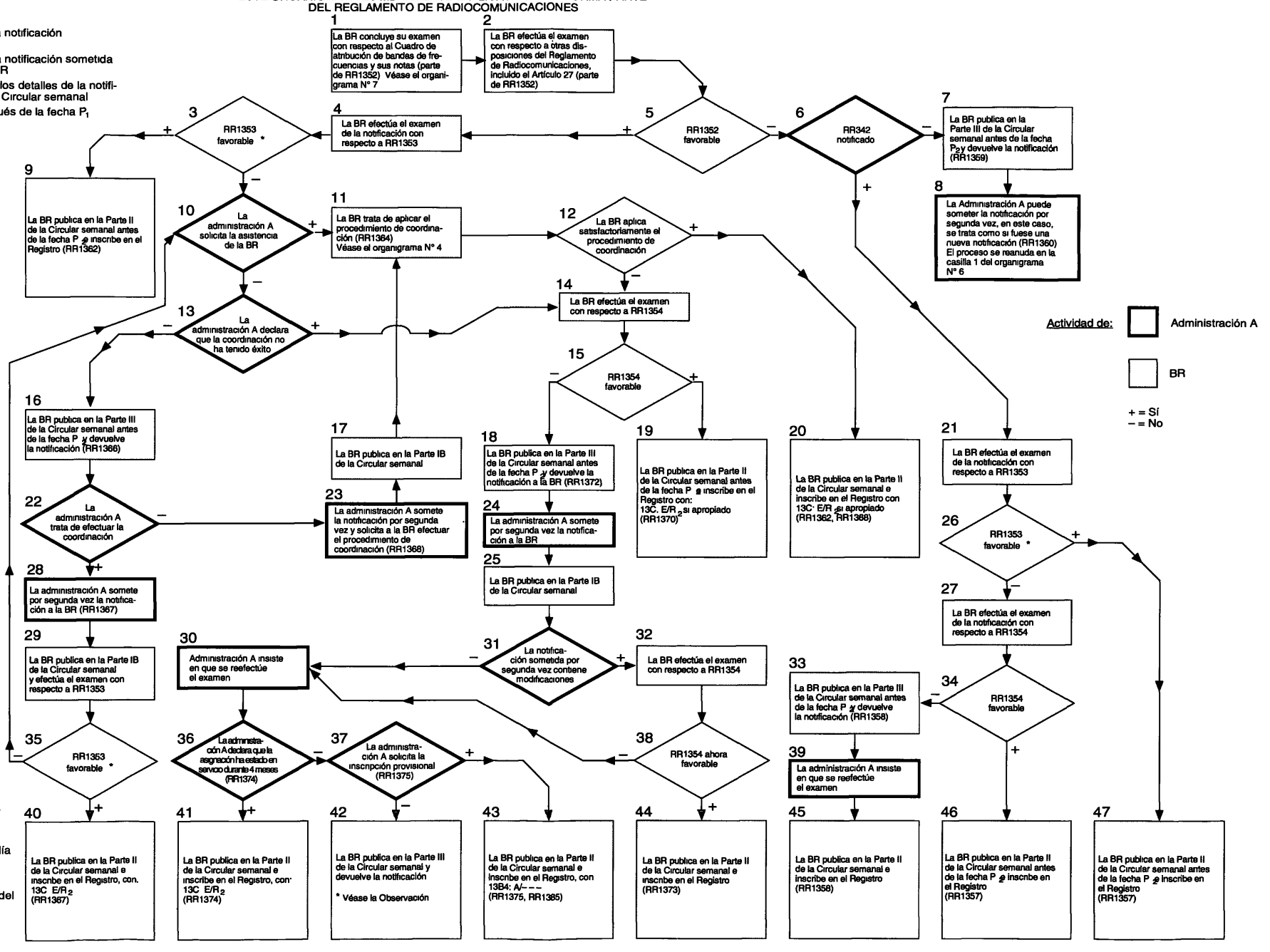

Observación
Si bien el Reglamento de Radiocomunicaciones no se refiere específicamente a este caso, se considera lógico devolver la notificación.

* El examen según RR1353 se amplía para abarcar el punto 5.3 de la Sección V del Anexo a la Resolución N° 46. (Véase también la carta circular de la IFRB N° 921 del 11.12.92 para la Regla H52 (Rev.1)).

ORGANIGRAMA N° 18
Hoja 1 de 2

FECHA DE PRESENTACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN CON RESPECTO A LA FECHA DE PUESTA EN SERVICIO DE LA ASIGNACIÓN
(Servicios espaciales, estaciones espaciales o terrenas)

ESTE ORGANIGRAMA, QUE SE PUBLICA PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN, NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

R_1 = Fecha de recepción de la notificación original por la Oficina
P = Fecha de recepción de la información publicada en una Sección Especial AR11/A de la Circular semanal

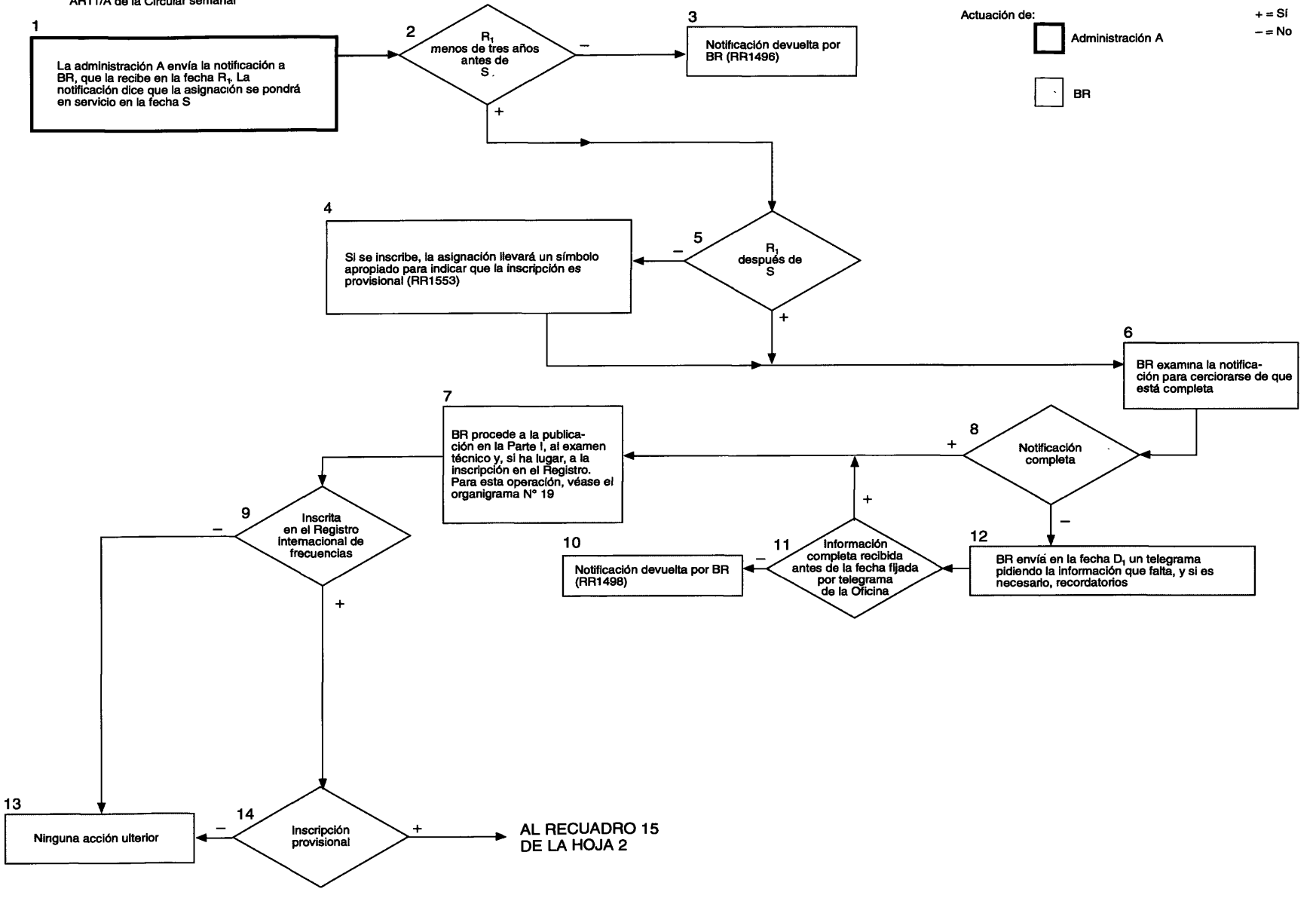

ORGANIGRAMA N° 18
Hoja 2 de 2

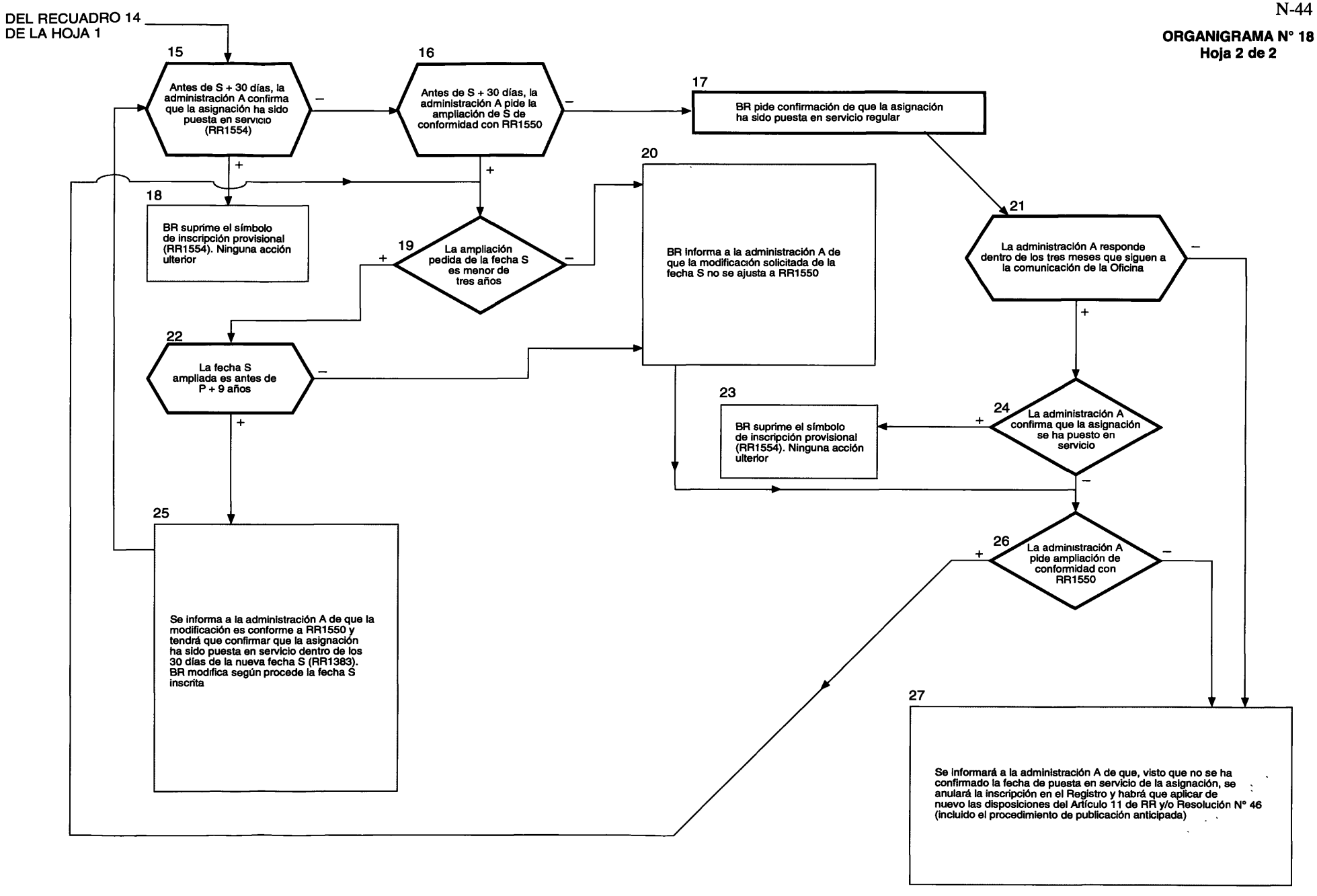

ORGANIGRAMA No. 19
Hoja 1 de 4

PROCEDIMIENTO DE EXAMEN E INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES A ESTACIONES DE SERVICIOS ESPACIALES DISTINTOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Y A ENLACES DE CONEXIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE

ESTE ORGANIGRAMA, QUE SE PUBLICA PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN, NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Actividad de: ☐ Administración A

☐ BR

+ = Sí
– = No

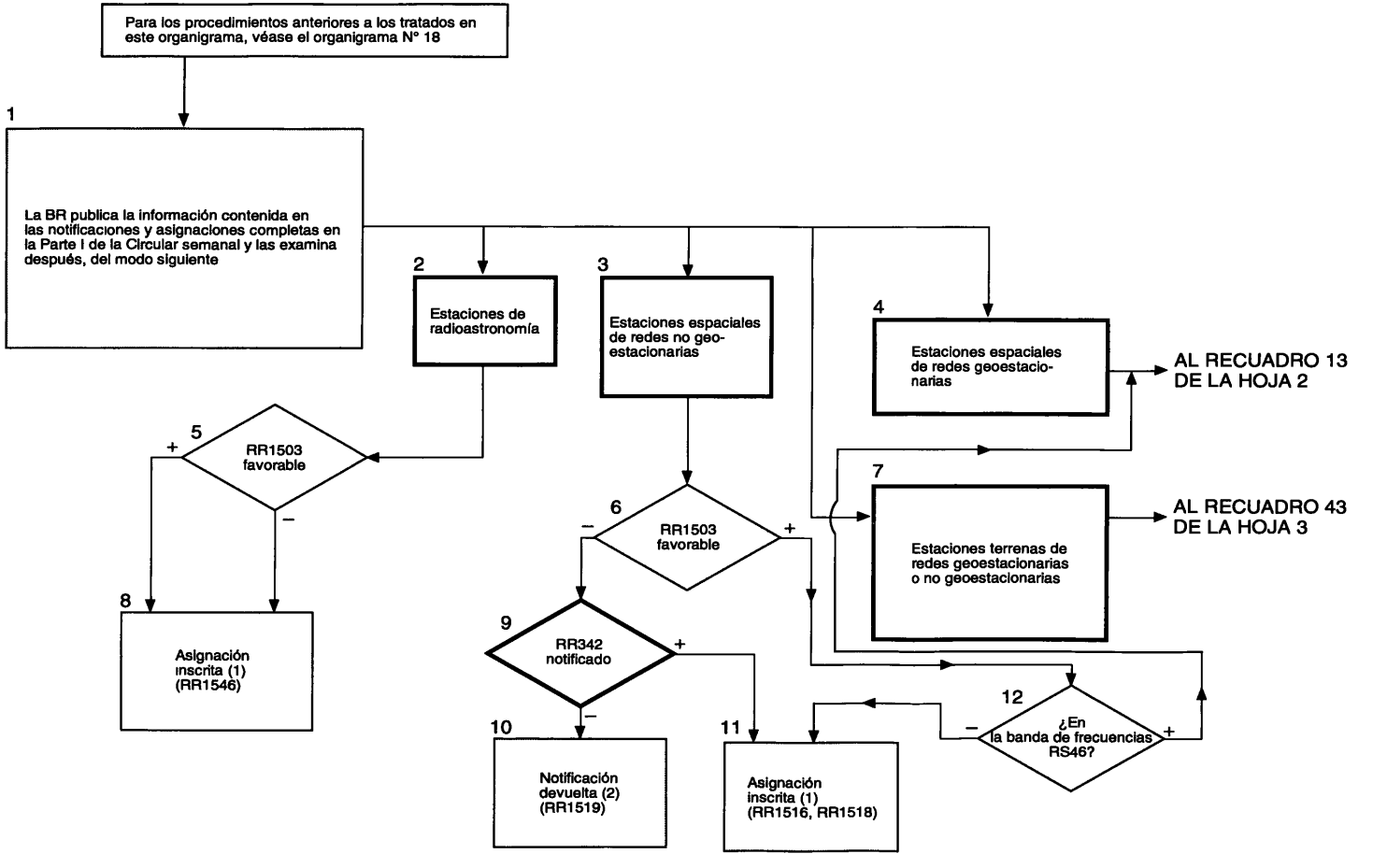

NOTAS:

(1) Cuando se inscribe una asignación en el Registro, las características se publican en la Parte II de la Circular semanal.

(2) Cuando se devuelve una notificación a la administración notificante, las características se publican en la Parte III de la Circular semanal.

(3) Cuando se somete nuevamente una notificación a la BR las características se publican en la Parte IB de la Circular semanal.

(4) Cuando el examen tanto con respecto a RR1504 como con respecto a RR1505 son pertinentes, ambos se realizan simultáneamente: para facilitar la presentación, en las hojas 3 y 4 aparecen como exámenes sucesivos.

(5) La asignación del servicio espacial de que se trata se puede inscribir si tanto esta asignación como la asignación que ha motivado la conclusión desfavorable con respecto a RR1506 – 1508 ó RR1509 – 1512, según el caso, han estado en servicio durante un período común de cuatro meses sin dar motivo a queja alguna de interferencia (RR1544).

ORGANIGRAMA N° 19
Hoja 2 de 4

ESTACIONES ESPACIALES DE REDES DE SATÉLITES GEOESTACIONARIOS

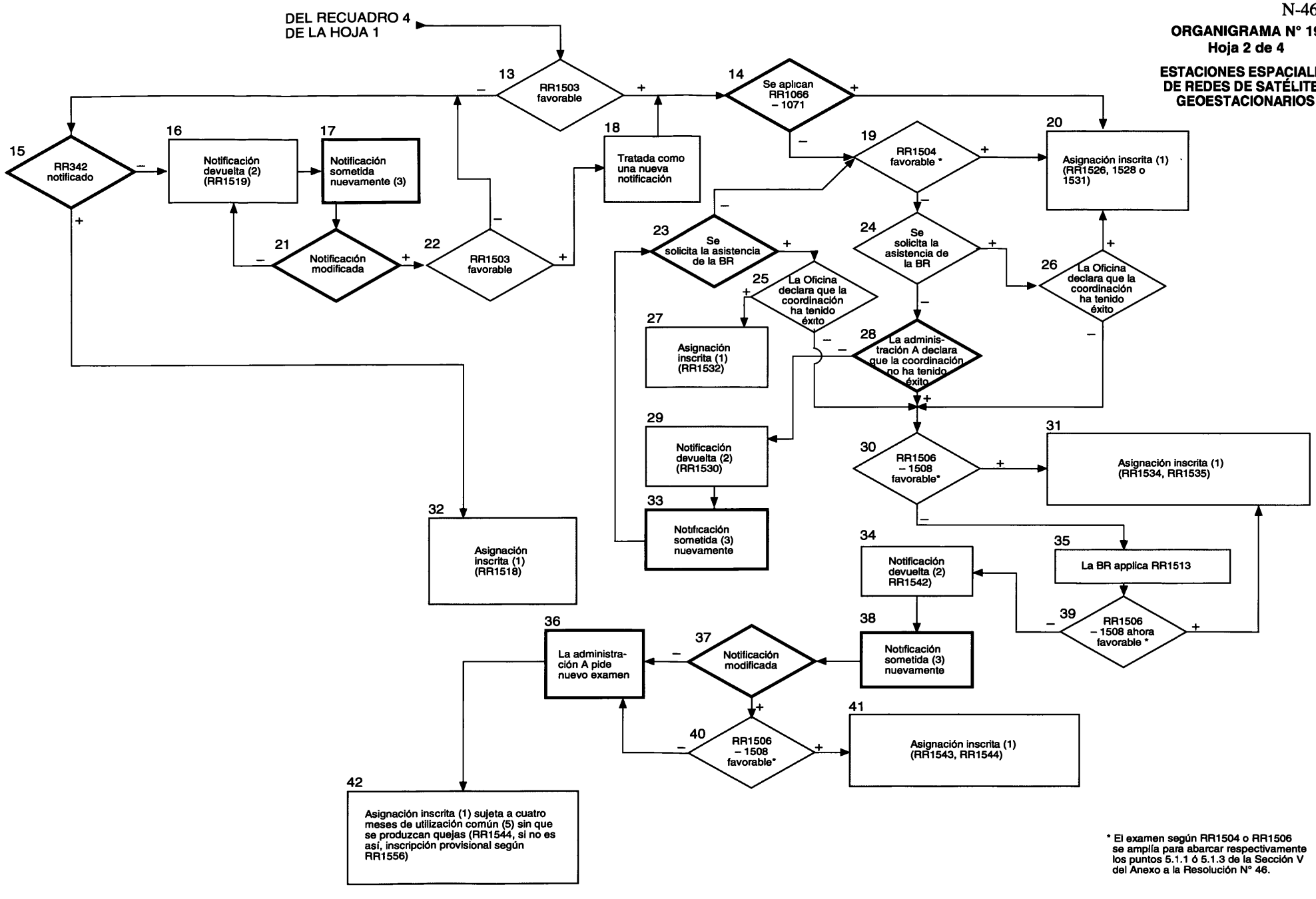

* El examen según RR1504 o RR1506 se amplía para abarcar respectivamente los puntos 5.1.1 ó 5.1.3 de la Sección V del Anexo a la Resolución N° 46.

ORGANIGRAMA N° 19
Hoja 3 de 4

ESTACIONES TERRENAS DE REDES GEOESTACIONARIAS O NO GEOESTACIONARIAS RR1503 DESFAVORABLE

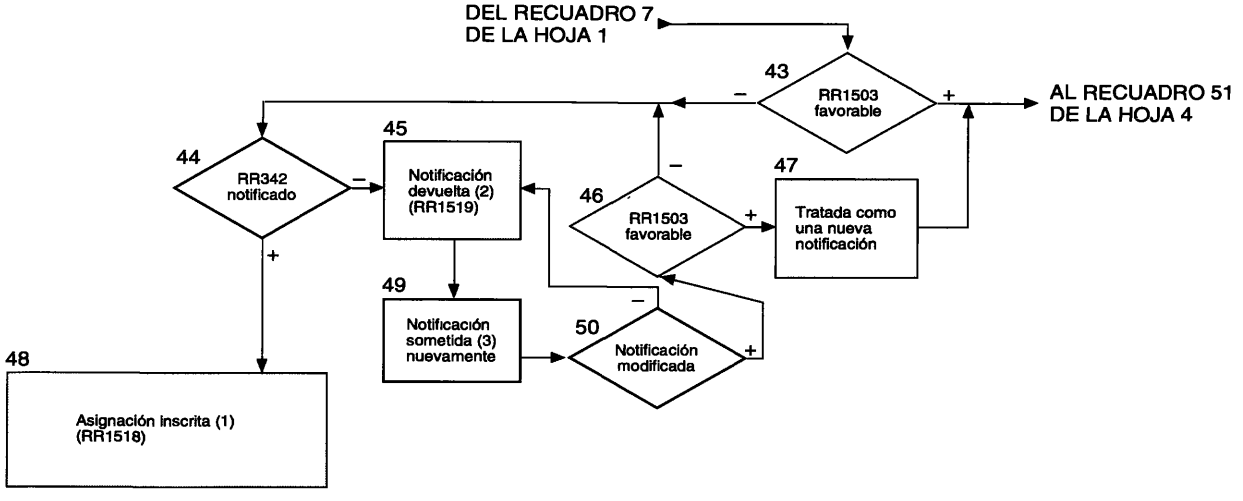

ORGANIGRAMA N° 19
Hoja 4 de 4

ESTACIONES TERRENAS DE REDES GEOESTACIONARIAS O NO GEOESTACIONARIAS RR1503 FAVORABLE

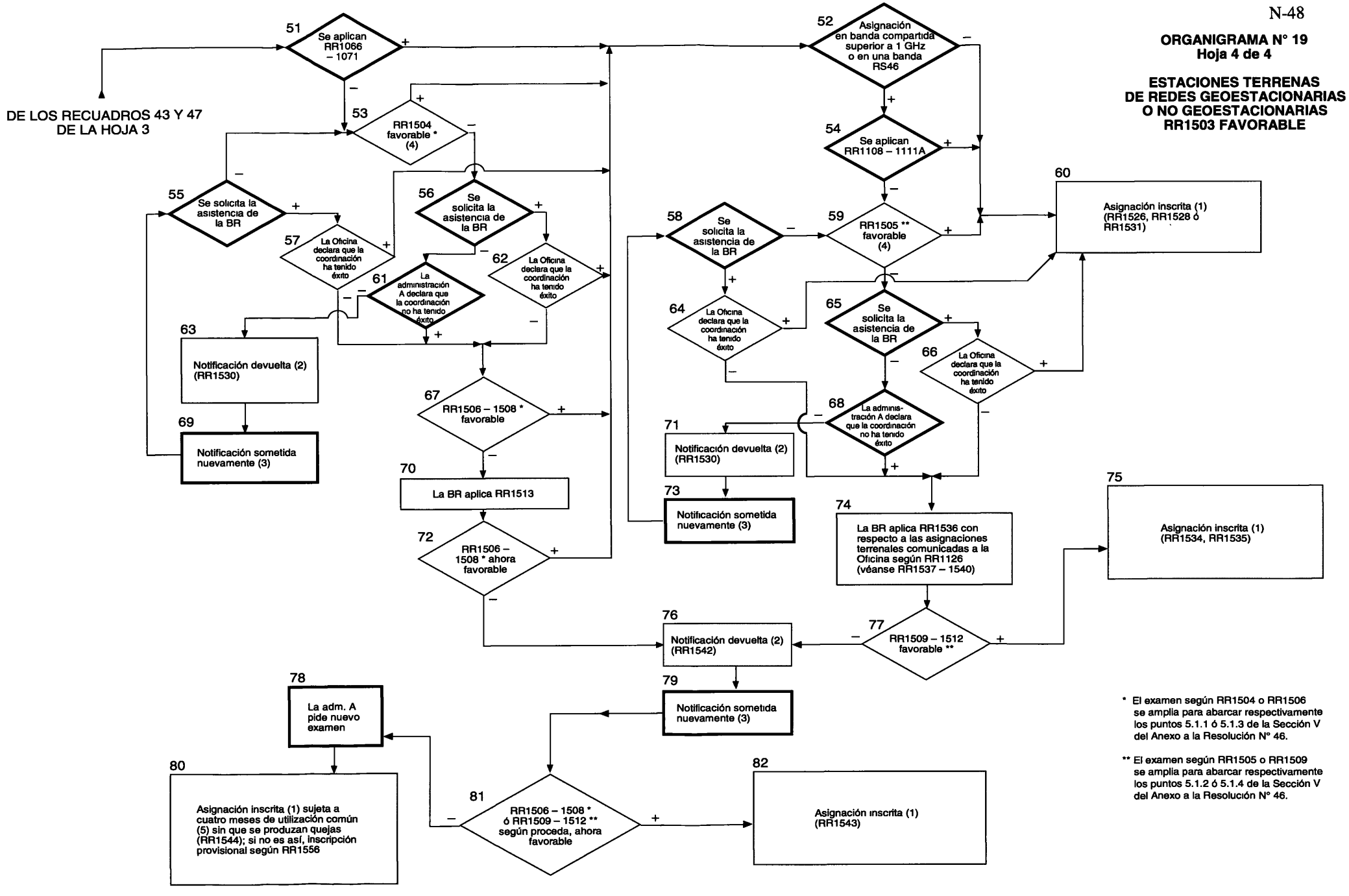

* El examen según RR1504 o RR1506 se amplia para abarcar respectivamente los puntos 5.1.1 ó 5.1.3 de la Sección V del Anexo a la Resolución N° 46.

** El examen según RR1505 o RR1509 se amplia para abarcar respectivamente los puntos 5.1.2 ó 5.1.4 de la Sección V del Anexo a la Resolución N° 46.

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 14

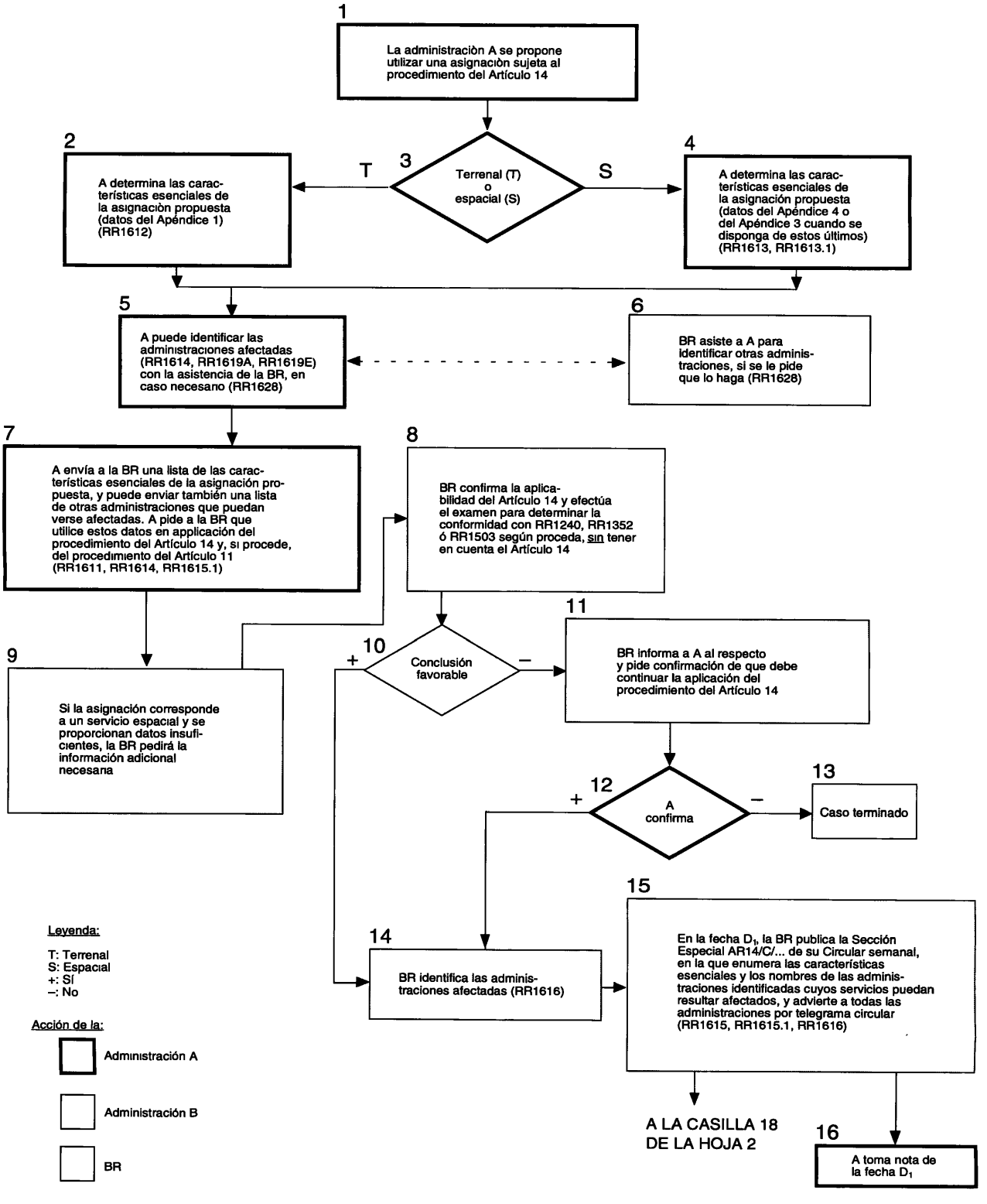

ORGANIGRAMA N° 20
Hoja 1 de 2

ORGANIGRAMA N° 20
Hoja 2 de 2

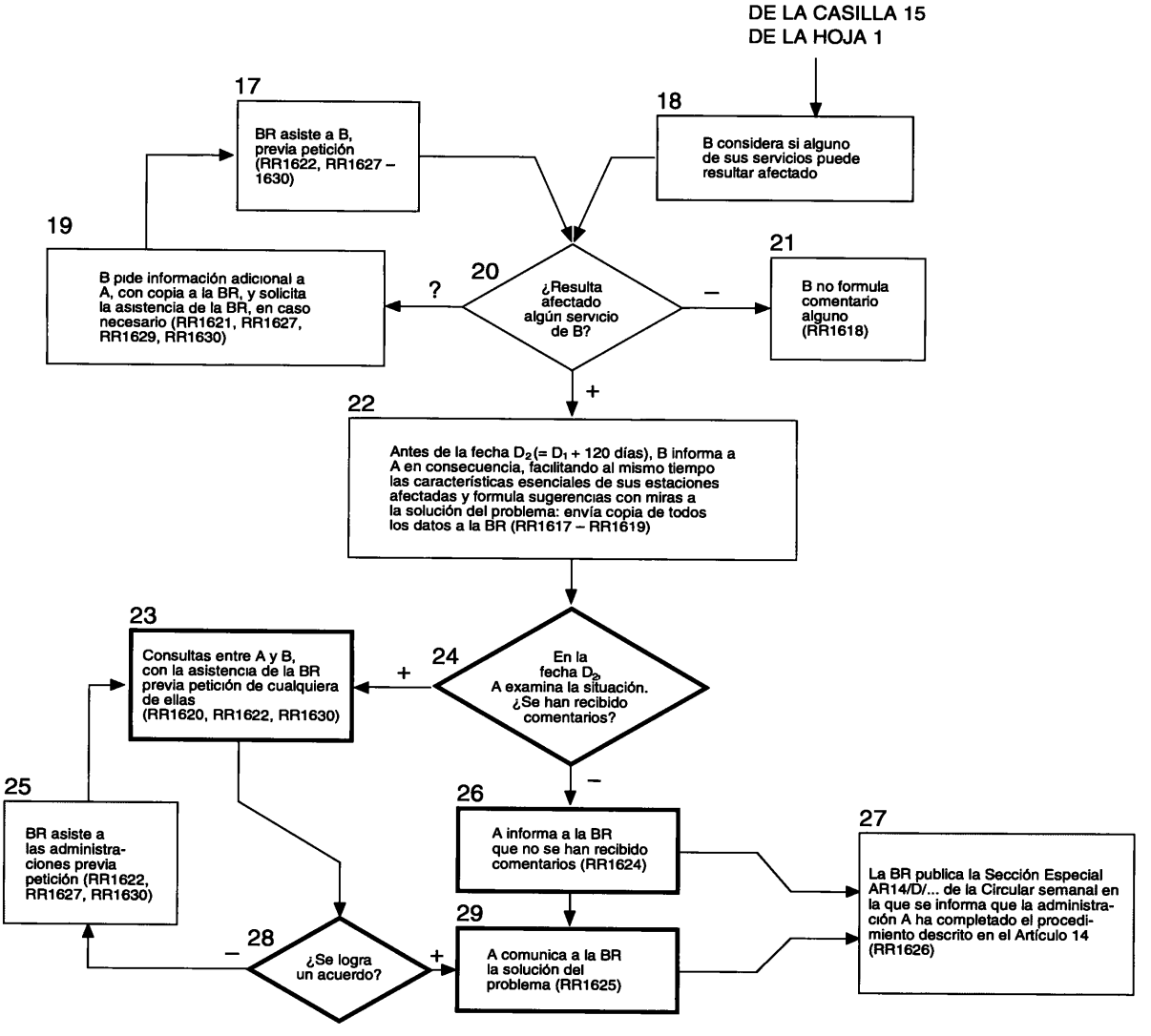

ORGANIGRAMA N° 21
Hoja 1 de 3

PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 16

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Fecha D_1 = Fecha de publicación de la Sección Especial AR16 de la Circular semanal
Fecha D_2 = D_1 + 30 días
Fecha D_3 = D_1 + 45 días
Fecha D_4 = D_1 + 60 días
Fecha D_5 = Fecha en que BR envía el telegrama # 2 a la administración B
Fecha D_6 = D_5 + 15 días
Fecha D_7 = Fecha en que BR envía el telegrama # 3 a la administración B
Fecha D_8 = D_7 + 30 días

Nota: En las casillas I – XII se indican las operaciones que tiene que realizar la administración A antes de iniciar el procedimiento del Artículo 16.

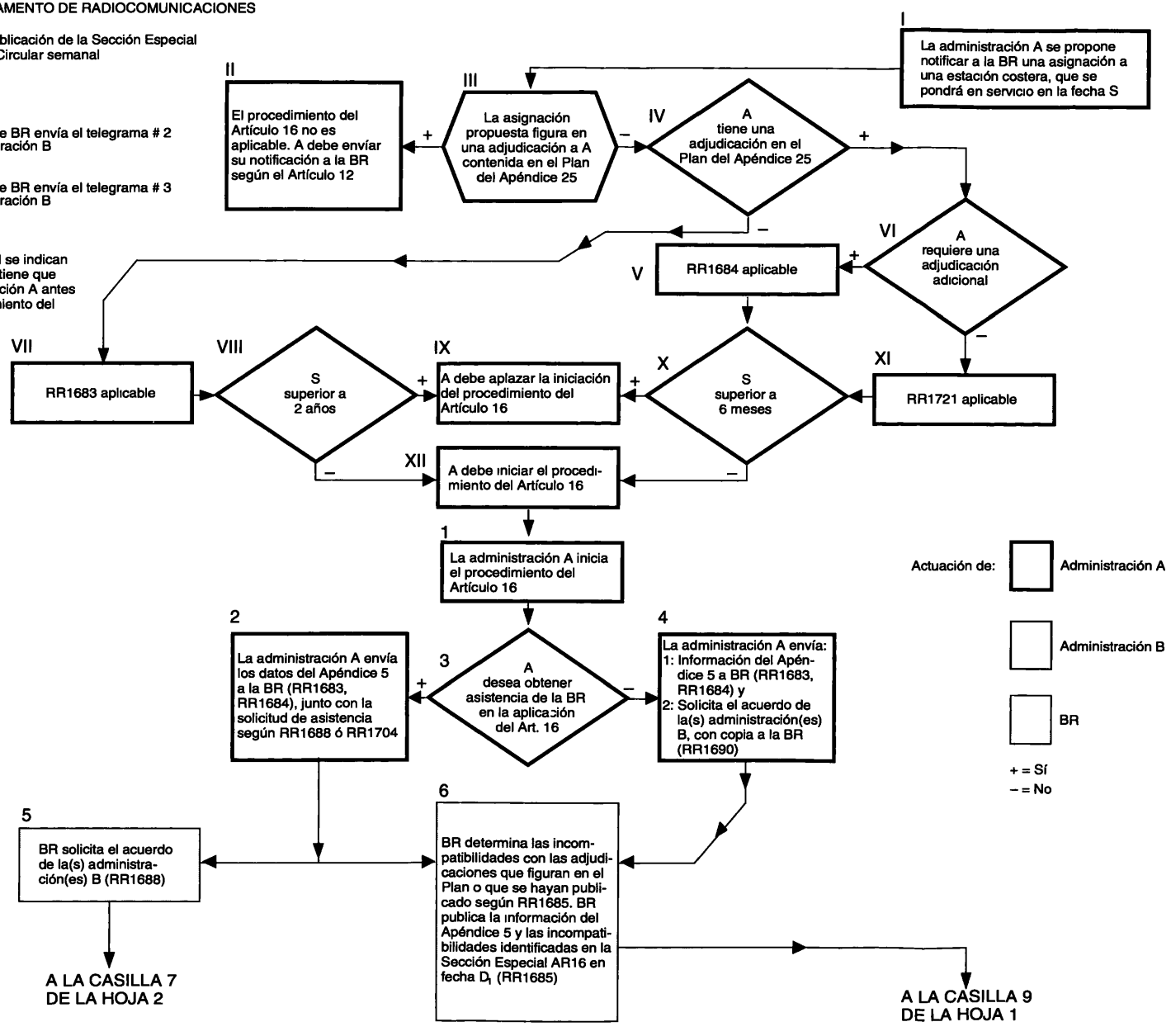

ORGANIGRAMA N° 21
Hoja 2 de 3

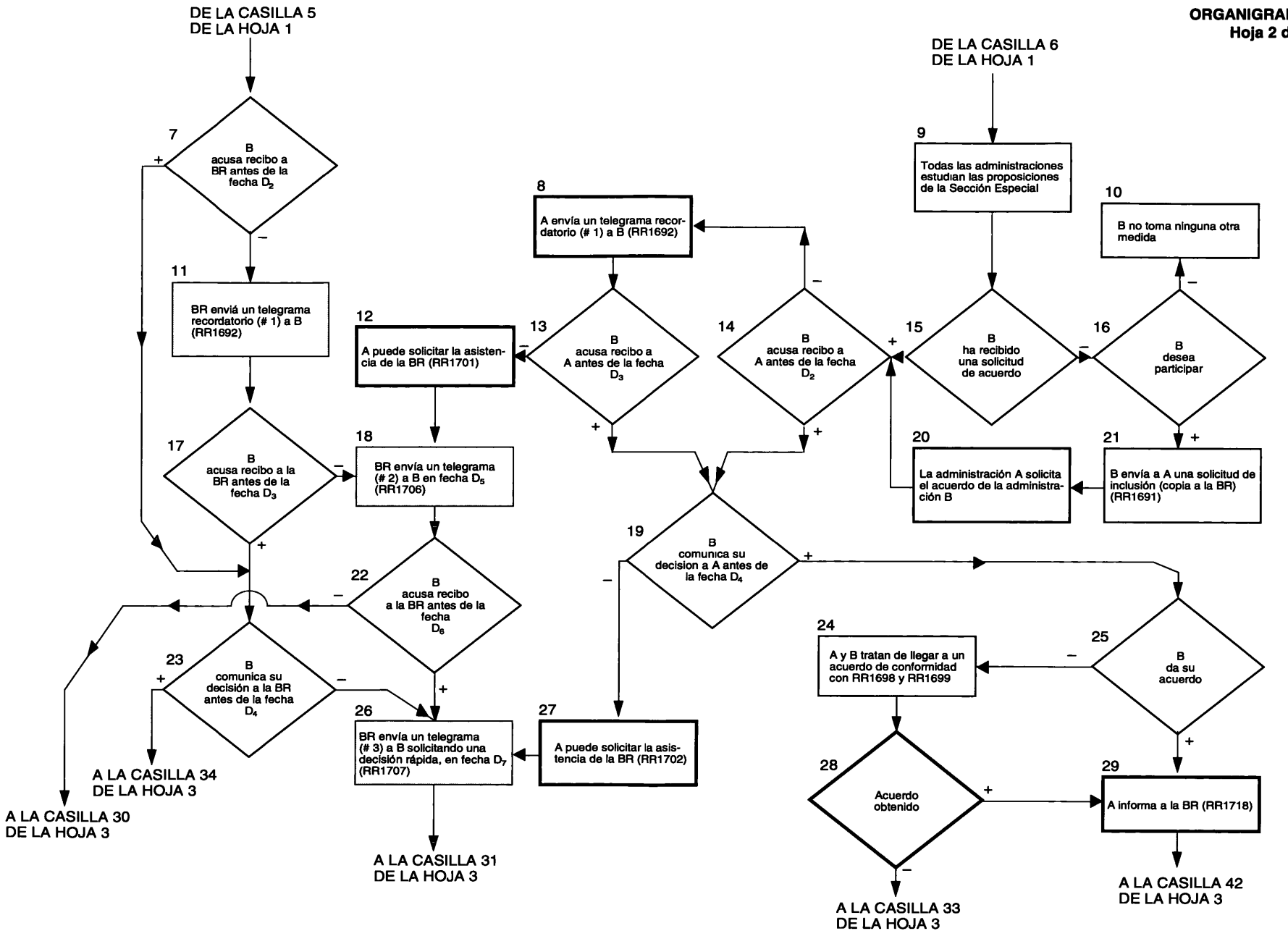

ORGANIGRAMA N° 21
Hoja 3 de 3

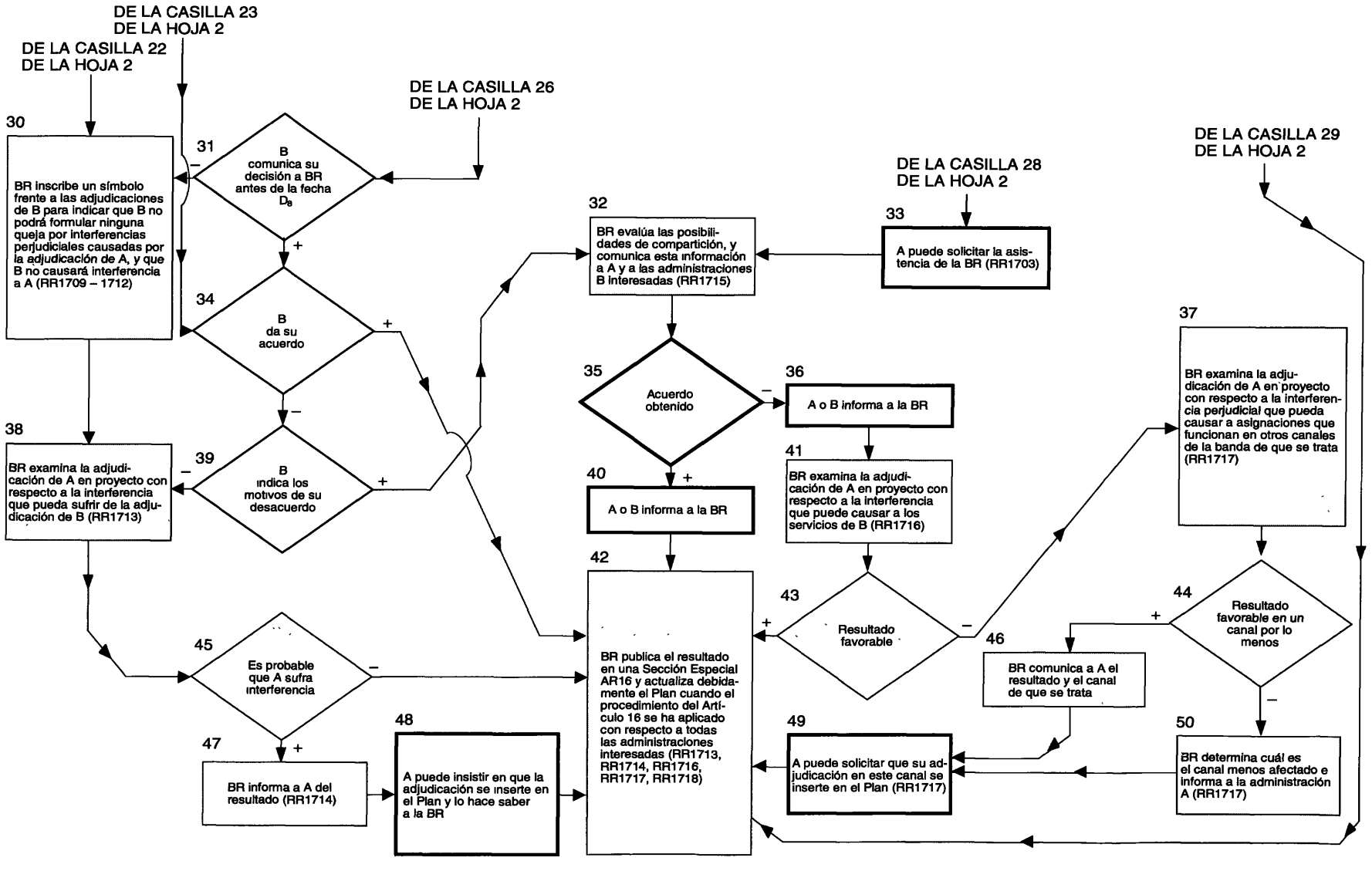

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

ORGANIGRAMA N° 22

ARTÍCULO 17: CALENDARIO DE ACTIVIDADES

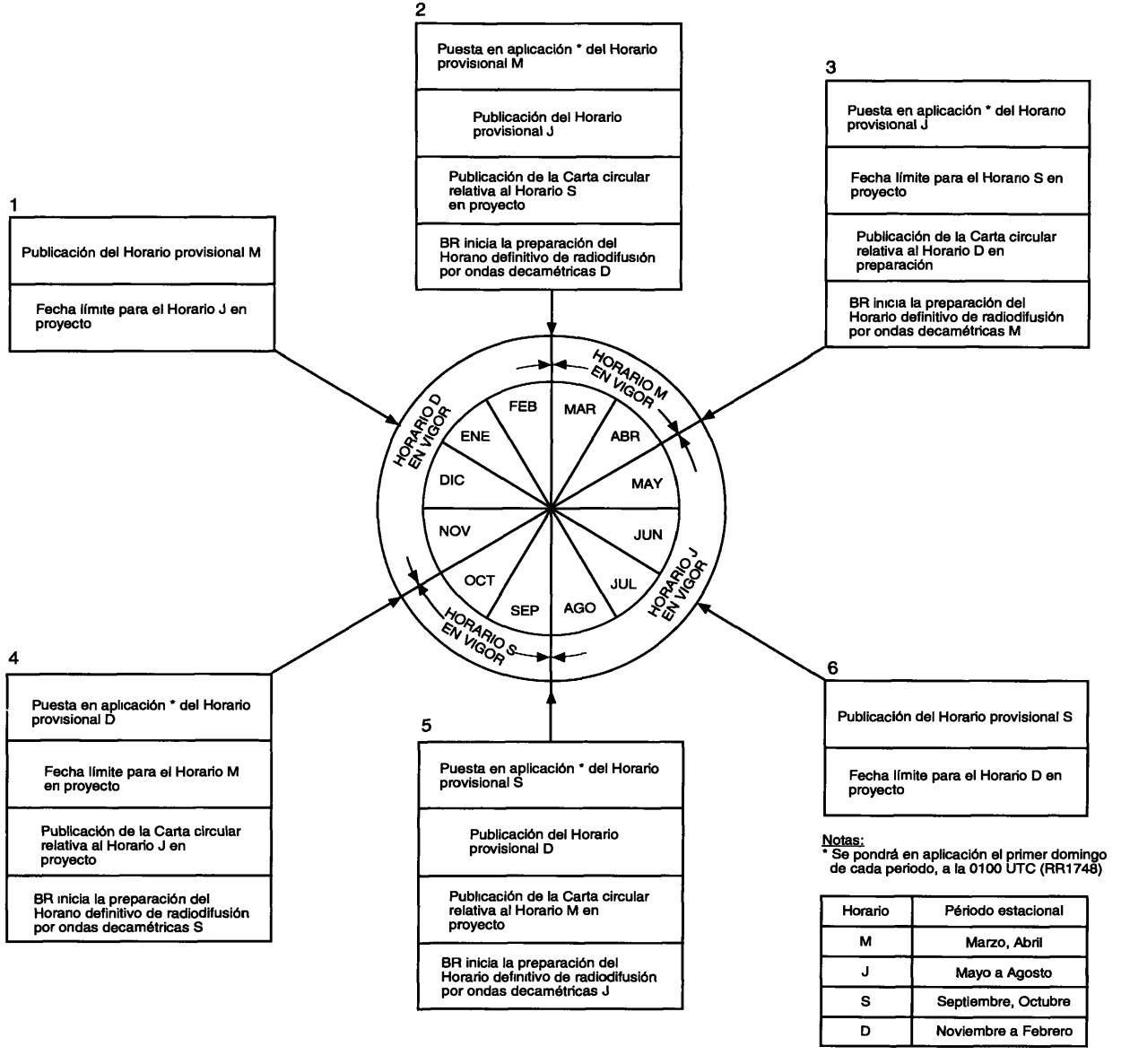

Notas:
* Se pondrá en aplicación el primer domingo de cada período, a la 0100 UTC (RR1748)

Horario	Período estacional
M	Marzo, Abril
J	Mayo a Agosto
S	Septiembre, Octubre
D	Noviembre a Febrero

ORGANIGRAMA N° 23

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 17 PARA ASIGNACIONES A ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN EN LAS BANDAS EXCLUSIVAS COMPRENDIDAS ENTRE 5 950 Y 26 100 KHZ

Fecha D_s = Fecha en que comienza a aplicarse el Horario estacional en cuestión a las 0100 UTC
Fecha D_1 = Unos 6 meses antes de la fecha D_s
Fecha D_2 = Fecha límite de entrega de los horarios en proyecto (unos 4 meses antes de la fecha D_s)
Fecha D_3 = 2 meses antes de la fecha D_s

– = No
+ = Sí

Actuación de:

Administraciones

BR

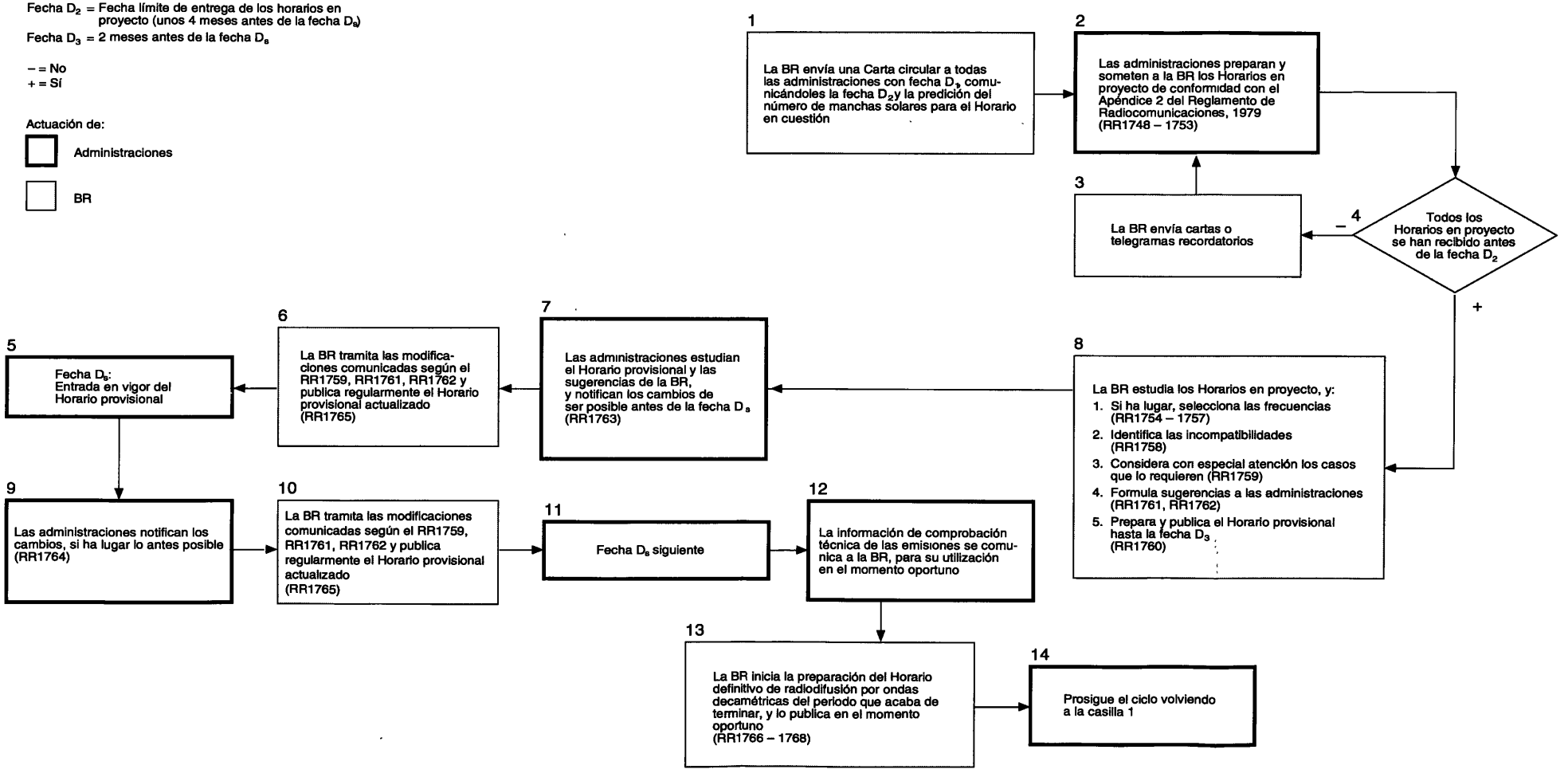

ORGANIGRAMA N° 24
Hoja 1 de 2

PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 DEL APÉNDICE 30 (ORB-85) PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE EN LAS BANDAS 11,7 – 12,2 GHz (REGIÓN 3), 11,7 – 12,5 GHz (REGIÓN 1) Y 12,2 – 12,7 GHz (REGIÓN 2) (Todas las referencias corresponden a disposiciones del Artículo 4 del Apéndice 30 (ORB-85))

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

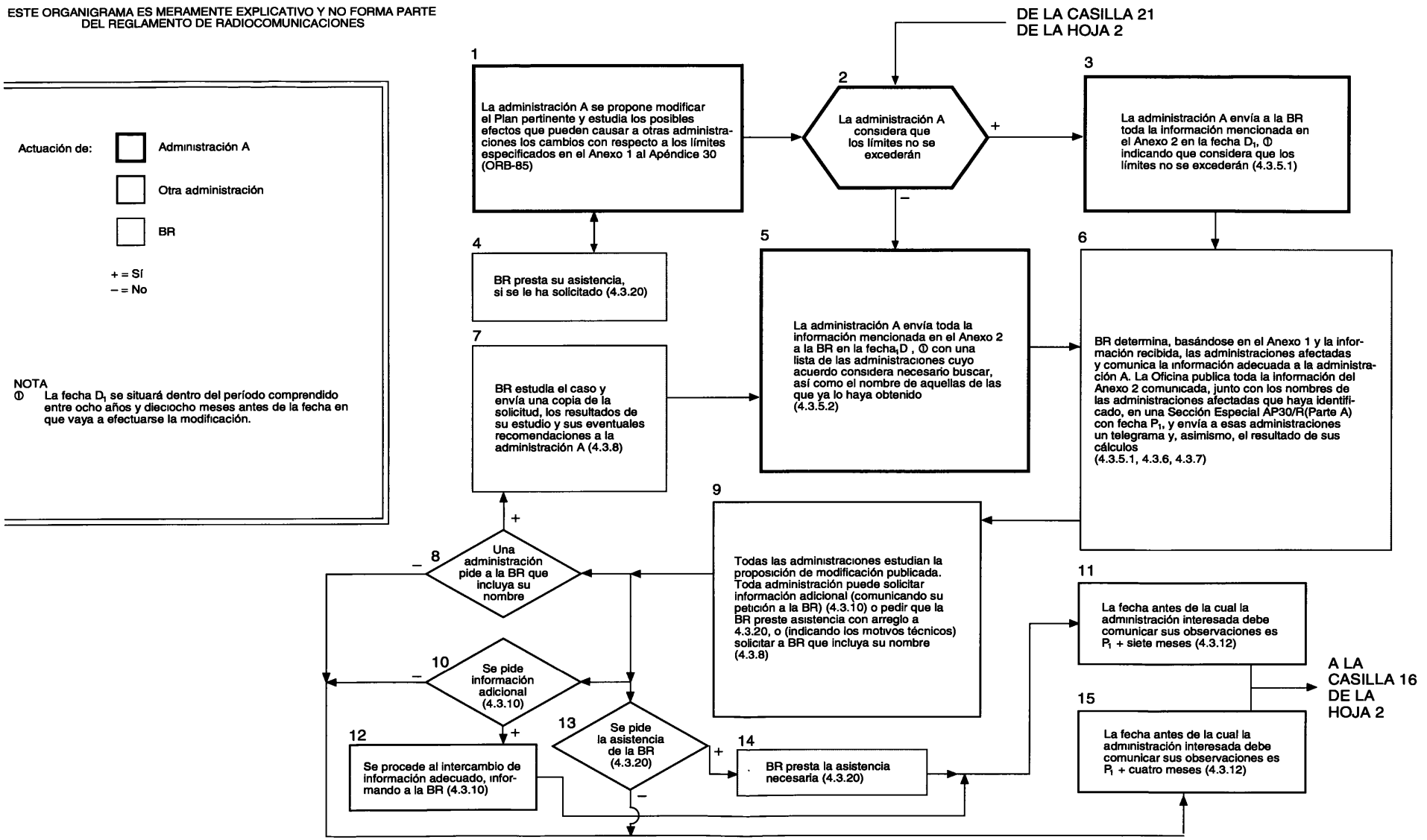

ORGANIGRAMA N° 24
Hoja 2 de 2

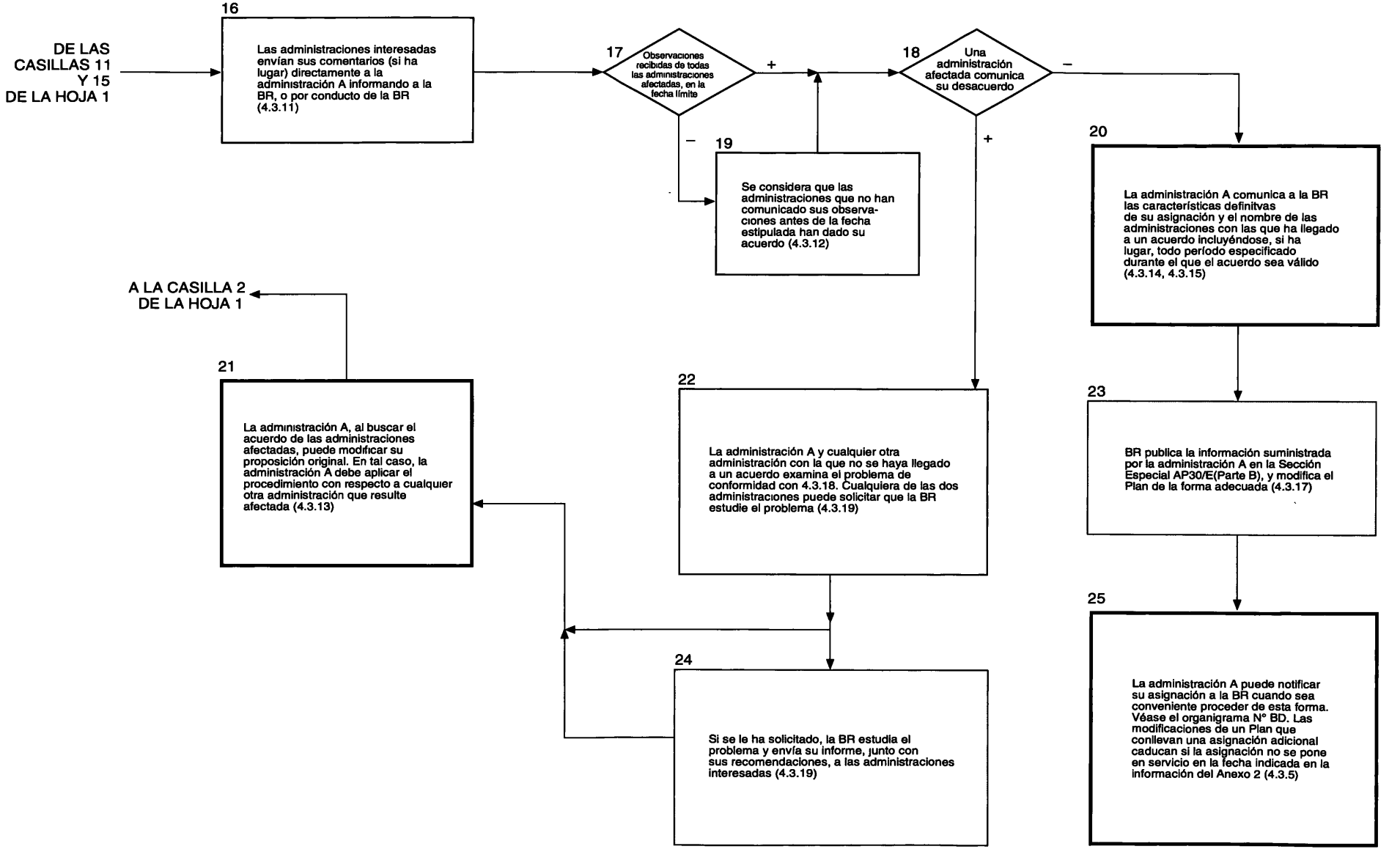

NOTIFICACIÓN, EXAMEN E INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES A ESTACIONES ESPACIALES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE EN LAS BANDAS 11,7 – 12,2 GHz (REGIÓN 3), 11,7 – 12,5 GHz (REGIÓN 1) Y 12,2 – 12,7 GHz (REGIÓN 2) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DEL APÉNDICE 30 (ORB-85)

(Todas las referencias corresponden a disposiciones de ese Artículo)

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Actuación de:

- Administración A
- BR

+ = Sí
– = No

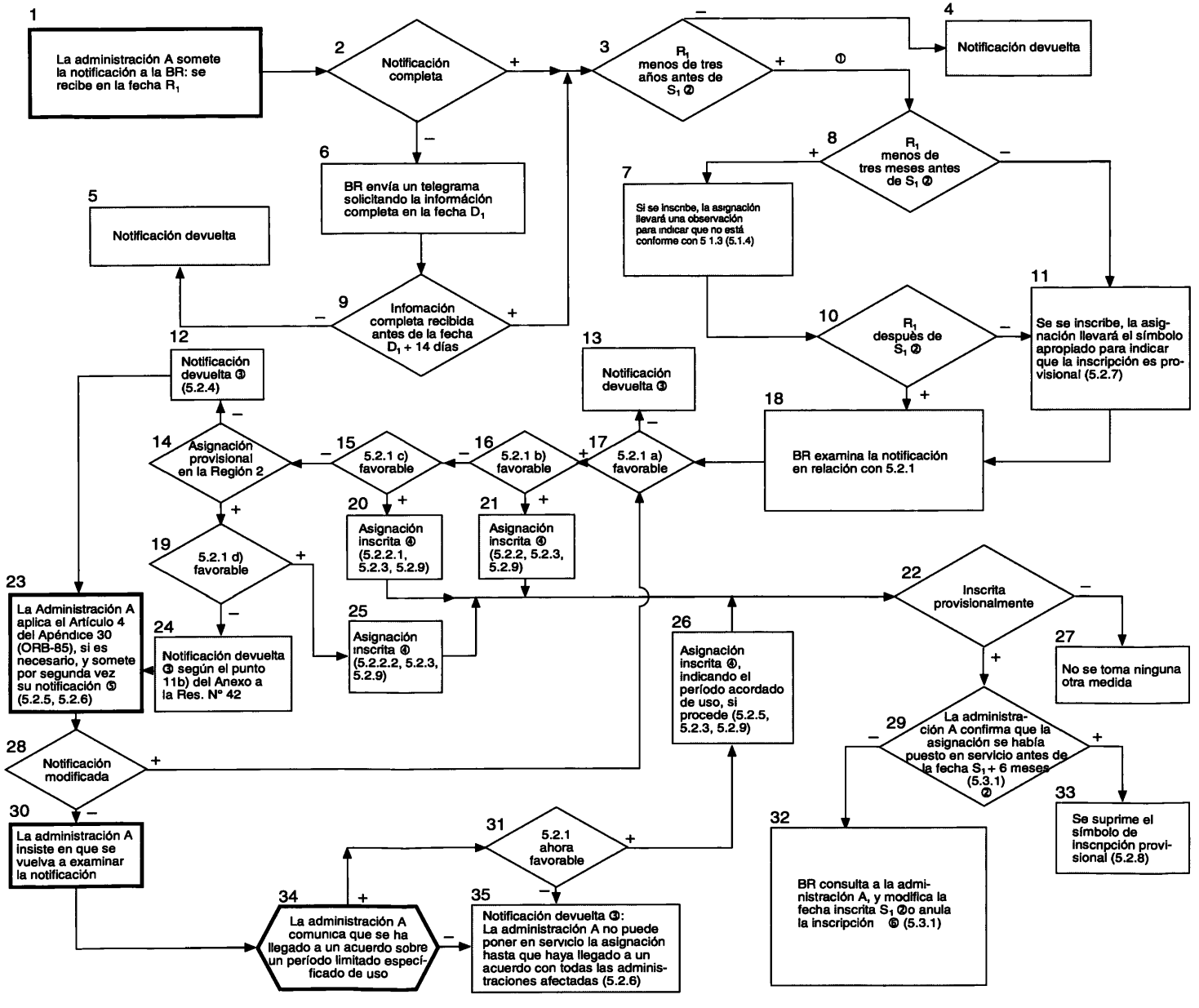

OBSERVACIONES

① Cuando se recibe una notificación completa, las características de la asignación se publican en la la Parte I de la Circular Semanal.

② S_1 es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración A.

③ Cuando se devuelve una notificación a la administración A, se publican las características en la Parte III de la Circular Semanal.

④ Cuando se inscribe una asignación en el Registro, se publican las características en la Parte II de la Circular Semanal.

⑤ Cuando se vuelve a presentar una notificación, las características se publican en la Parte I de la Circular Semanal.

⑥ Cuando se anula una asignación en el Registro, sus características se publican en la Parte I de la Circular Semanal.

ORGANIGRAMA N° 26

NOTIFICACIÓN, EXAMEN E INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES A ESTACIONES ESPACIALES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, EXCEPTO AQUELLAS ESTACIONES QUE FUNCIONAN EN LAS BANDAS DEL APÉNDICE 30, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN C DE LA RESOLUCIÓN N° 33①

(Todas las referencias corresponden a párrafos de esa Resolución)

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

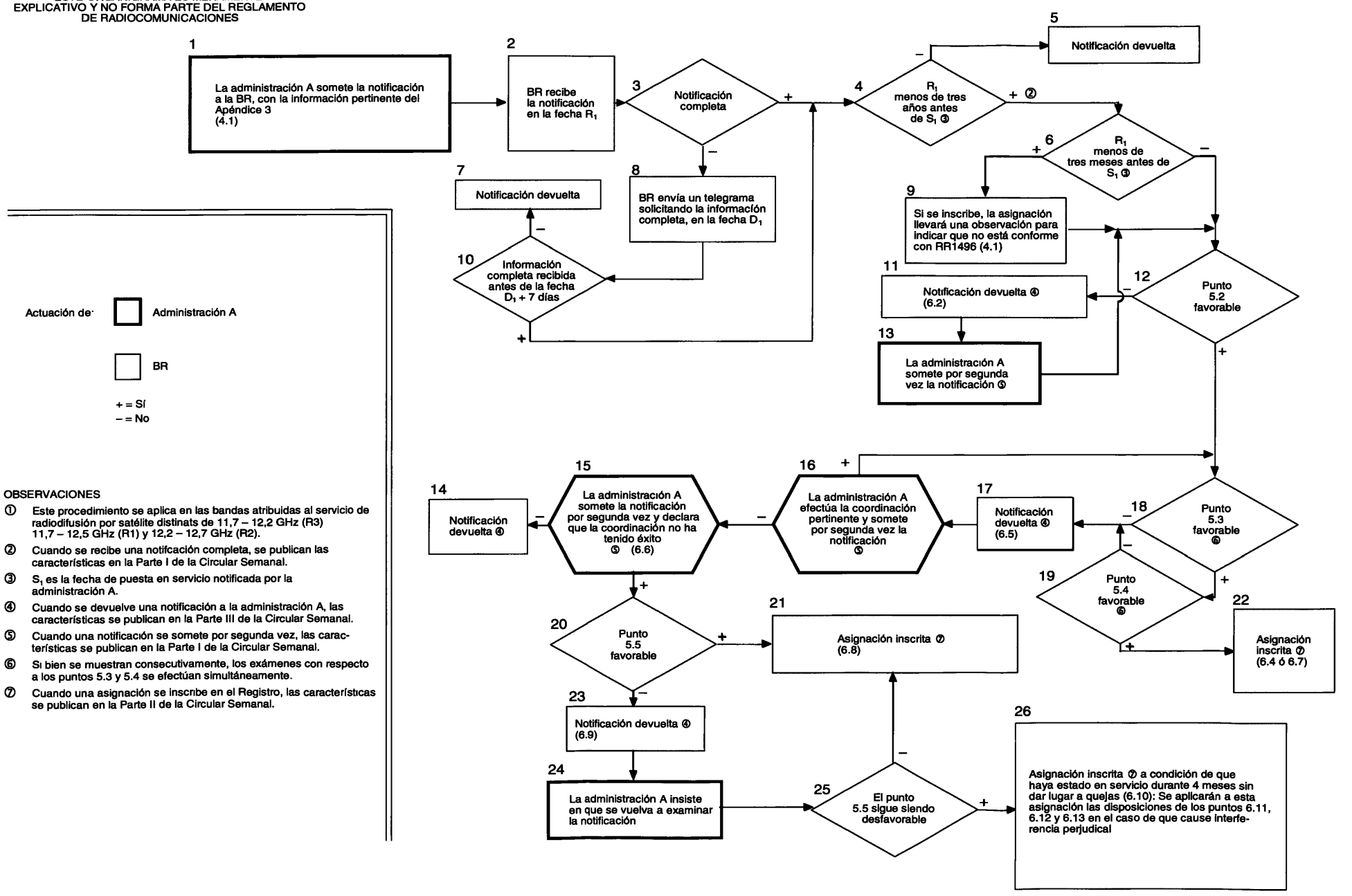

OBSERVACIONES

① Este procedimiento se aplica en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite distinats de 11,7 – 12,2 GHz (R3) 11,7 – 12,5 GHz (R1) y 12,2 – 12,7 GHz (R2).

② Cuando se recibe una notifcación completa, se publican las características en la Parte I de la Circular Semanal.

③ S_1 es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración A.

④ Cuando se devuelve una notificación a la administración A, las características se publican en la Parte III de la Circular Semanal.

⑤ Cuando una notificación se somete por segunda vez, las características se publican en la Parte I de la Circular Semanal.

⑥ Si bien se muestran consecutivamente, los exámenes con respecto a los puntos 5.3 y 5.4 se efectúan simultáneamente.

⑦ Cuando una asignación se inscribe en el Registro, las características se publican en la Parte II de la Circular Semanal.

ORGANIGRAMA N° 27
Hoja 1 de 2

PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 DEL APÉNDICE 30A (ORB-88) PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ESTACIONES DE ENLACE DE CONEXIÓN DEL SERVICIO FIJO POR SATÉLITE EN LAS BANDAS 14,5 – 14,8 GHz Y 17,3 – 18,1 GHz DE LAS REGIONES 1 Y 3, Y 17,3 – 17,8 GHz DE LA REGIÓN 2

(Todas las referencias corresponden a disposiciones del Artículo 4 del Apéndice 30A (ORB-88))

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

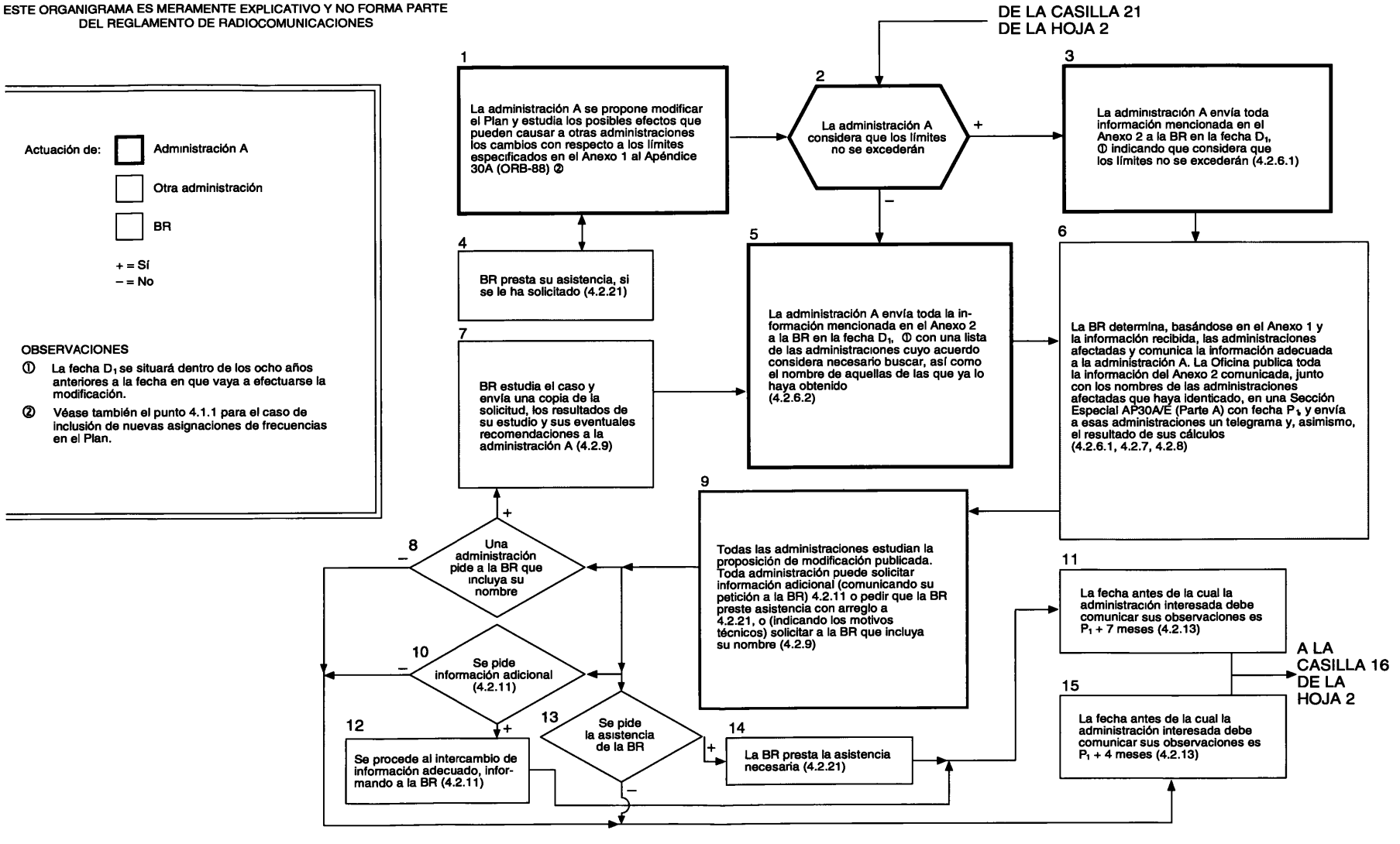

ORGANIGRAMA N° 27
Hoja 2 de 2

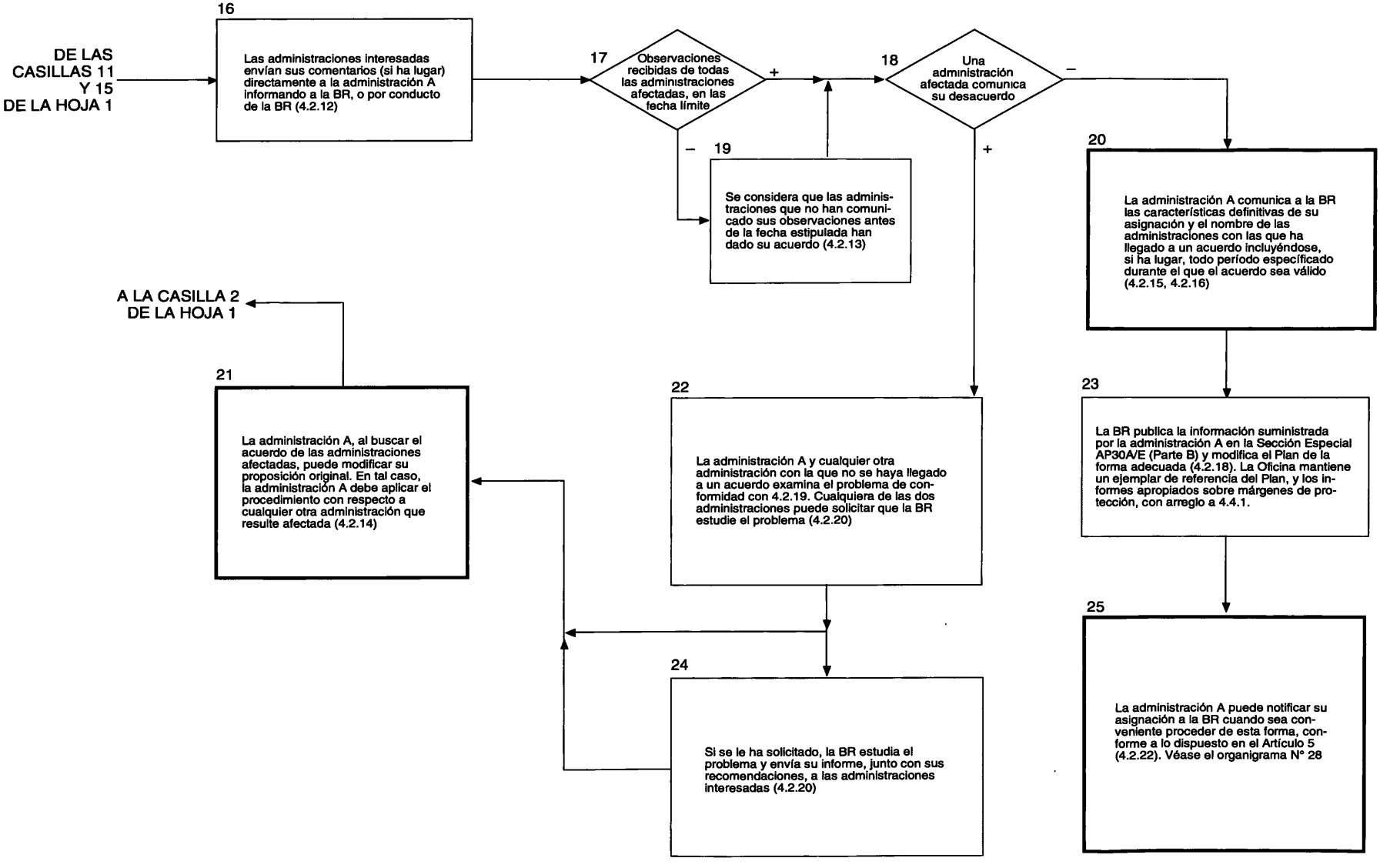

NOTIFICACIÓN, EXAMEN E INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES DE FRECUENCIA A ESTACIONES TERRENAS TRANSMISORAS Y ESTACIONES ESPACIALES RECEPTORAS DE ENLACE DE CONEXIÓN DEL SERVICIO FIJO POR SATÉLITE EN LAS BANDAS 14,5 –14,8 GHz Y 17,3 – 18,1 GHz DE LAS REGIONES 1 Y 3 Y 17,3 – 17,8 GHz DE LA REGIÓN 2

(Todas las referencias corresponden a disposiciones del Artículo 5 del Apéndice 30A (ORB-88))

ORGANIGRAMA N° 28

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

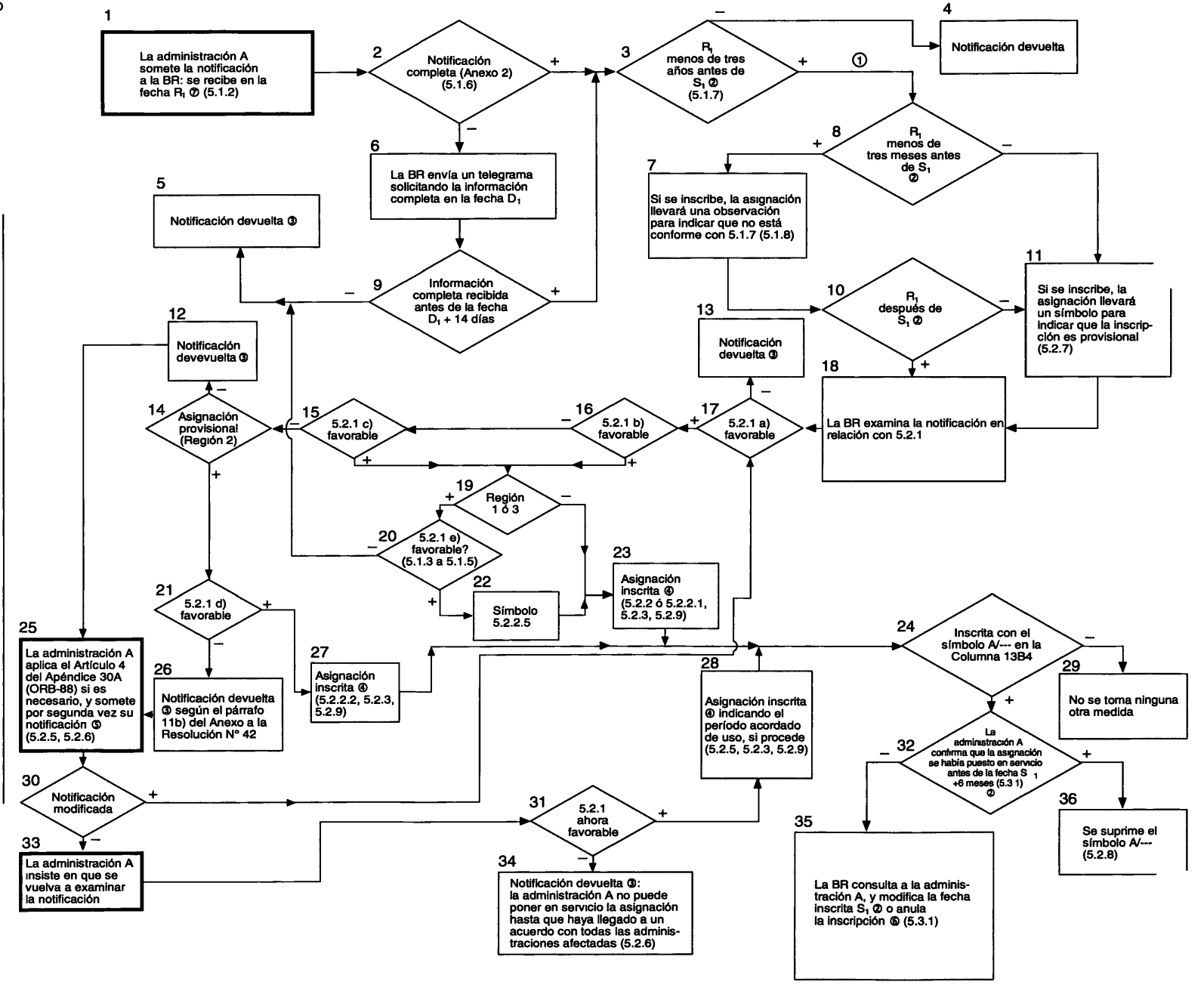

NOTAS

① Cuando se recibe una notificación completa, las características de la asignación se publican en la Parte I de la Circular Semanal.

② S_1 es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración A.

③ Cuando se devuelve una notificación a la administración A, se publican las características en la Parte III de la Circular Semanal.

④ Cuando se inscribe una asignación en el Registro, se publican las características en la Parte II de la Circular Semanal.

⑤ Cuando se vuelve a presentar una notificación, las características se publican en la Parte I de la Circular Semanal.

⑥ Cuando se anula una asignación en el Registro, sus características se publican en la Parte I de la Circular Semanal.

⑦ Cuando una administración de las Regiones 1 ó 3 desee determinar la magnitud de control de potencia admisible, deberá solicitar a la Oficina su asistencia conforme al punto 5.1.1.

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PREÁMBULO

1 La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento por parte de los Organismos permanentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones no implica por parte de la Unión juicio alguno sobre la soberanía o la condición jurídica de ningún país, territorio o zona geográfica.

PARTE A

CAPÍTULO I

Terminología

ARTÍCULO 1

Términos y definiciones

Introducción

2 A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido al lado de cada uno de ellos. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos. Las definiciones idénticas a las que figuran en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) se señalan con la indicación «(CONV.)».*

Nota: Si en el texto de una definición indicada más adelante un término figura en bastardilla, significa que ese término está definido en el presente artículo.

Sección I. Términos generales

3 1.1 *Administración:* Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos (CONV.).

---

* *Nota del Secretario General:* Las disposiciones siguientes: **3**, **4**, **26**, **36**, **110**, **112** y **163** contienen definiciones idénticas a las que figuran en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

4 1.2 *Telecomunicación:* Toda transmisión, *emisión* o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos (CONV.).

5 1.3 *Radio:* Término general que se aplica al empleo de las *ondas radioeléctricas* (CONV.).

6 1.4 *Ondas radioeléctricas* u *ondas hertzianas:* Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

7 1.5 *Radiocomunicación:* Toda *telecomunicación* transmitida por medio de las *ondas radioeléctricas* (CONV.).

8 1.6 *Radiocomunicación terrenal:* Toda *radiocomunicación* distinta de la *radiocomunicación espacial* o de la *radioastronomía.*

9 1.7 *Radiocomunicación espacial:* Toda *radiocomunicación* que utilice una o varias *estaciones espaciales*, uno o varios *satélites reflectores* u otros objetos situados en el espacio.

10 1.8 *Radiodeterminación:* Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las *ondas radioeléctricas.*

11 1.9 *Radionavegación: Radiodeterminación* utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.

12 1.10 *Radiolocalización: Radiodeterminación* utilizada para fines distintos de los de *radionavegación.*

13 1.11 *Radiogoniometría: Radiodeterminación* que utiliza la recepción de *ondas radioeléctricas* para determinar la dirección de una *estación* o de un objeto.

14 1.12 *Radioastronomía:* Astronomía basada en la recepción de *ondas radioeléctricas* de origen cósmico.

15 1.13 *Tiempo Universal Coordinado (UTC):* Escala de tiempo basada en el segundo (SI), definida y recomendada por el CCIR[1] y mantenida por la Oficina Internacional de la Hora (BIH).

Para la mayoría de los fines prácticos asociados con el Reglamento de Radiocomunicaciones, el UTC es equivalente a la hora solar media en el meridiano origen (0° de longitud), anteriormente expresada en GMT.

15.1 [1] La definición completa aparece en la Recomendación 460-2 del CCIR.

16 1.14 *Aplicaciones industriales, científicas y médicas* (de la energía radioeléctrica) *(ICM):* Aplicación de equipos o de instalaciones destinados a producir y utilizar en un espacio reducido energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos, domésticos o similares, con exclusión de todas las aplicaciones de *telecomunicación.*

Sección II. Términos específicos relativos a la gestión de frecuencias

17 2.1 *Atribución* (de una banda de frecuencias): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios *servicios de radiocomunicación* terrenal o espacial o por el *servicio de radioastronomía* en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.

18 2.2 *Adjudicación* (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un *servicio de radiocomunicación* terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.

19 2.3 *Asignación* (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Autorización que da una administración para que una *estación* radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.

Sección III. Servicios radioeléctricos

20 3.1 *Servicio de radiocomunicación:* Servicio definido en esta sección que implica la transmisión, la *emisión* o la recepción de *ondas radioeléctricas* para fines específicos de *telecomunicación.*

Todo servicio de radiocomunicación que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una *radiocomunicación terrenal.*

21 3.2 *Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación* entre puntos fijos determinados.

22 Orb-88 3.3 *Servicio fijo por satélite: Servicio de radiocomunicación* entre *estaciones terrenas* situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más *satélites*; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre *satélites* que pueden realizarse también dentro del *servicio entre satélites*; el servicio fijo por satélite puede también incluir *enlaces de conexión* para otros servicios de *radiocomunicación espacial.*

23 3.4 *Servicio fijo aeronáutico: Servicio de radiocomunicación* entre puntos fijos determinados, que se suministra primordialmente para la seguridad de la navegación aérea y para que sea regular, eficiente y económica la operación de los transportes aéreos.

24 CAMR-92 3.5 *Servicio entre satélites: Servicio de radiocomunicación* que establece enlaces entre *satélites* artificiales.

25 3.6 *Servicio de operaciones espaciales: Servicio de radiocomunicación* que concierne exclusivamente al funcionamiento de los *vehículos espaciales*, en particular el *seguimiento espacial*, la *telemedida espacial* y el *telemando espacial.*

Estas funciones serán normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la *estación espacial.*

26 3.7 *Servicio móvil: Servicio de radiocomunicación* entre *estaciones móviles* y *estaciones terrestres* o entre *estaciones móviles* (CONV.).

27 3.8 *Servicio móvil por satélite: Servicio de radiocomunicación:*

- entre *estaciones terrenas móviles* y una o varias *estaciones espaciales* o entre *estaciones espaciales* utilizadas por este servicio; o
- entre *estaciones terrenas móviles* por intermedio de una o varias *estaciones espaciales*.

También pueden considerarse incluidos en este servicio los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

28 3.9 *Servicio móvil terrestre: Servicio móvil* entre *estaciones de base* y *estaciones móviles terrestres* o entre *estaciones móviles terrestres*.

29 3.10 *Servicio móvil terrestre por satélite: Servicio móvil por satélite* en el que las *estaciones terrenas móviles* están situadas en tierra.

30 3.11 *Servicio móvil marítimo: Servicio móvil* entre *estaciones costeras* y *estaciones de barco*, entre *estaciones de barco*, o entre *estaciones de comunicaciones a bordo* asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las *estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento* y las *estaciones de radiobaliza de localización de siniestros*.

31 3.12 *Servicio móvil marítimo por satélite: Servicio móvil por satélite* en el que las *estaciones terrenas móviles* están situadas a bordo de barcos; también pueden considerarse incluidas en este servicio las *estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento* y las *estaciones de radiobaliza de localización de siniestros*.

32 3.13 *Servicio de operaciones portuarias: Servicio móvil marítimo* en un puerto o en sus cercanías, entre *estaciones costeras* y *estaciones de barco*, o entre *estaciones de barco*, cuyos mensajes se

refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas.

Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de *correspondencia pública.*

33 3.14 *Servicio de movimiento de barcos: Servicio de seguridad,* dentro del *servicio móvil marítimo,* distinto del *servicio de operaciones portuarias,* entre *estaciones costeras* y *estaciones de barco,* o entre *estaciones de barco,* cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos.

Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de *correspondencia pública.*

34 3.15 *Servicio móvil aeronáutico: Servicio móvil* entre *estaciones aeronáuticas* y *estaciones de aeronave,* o entre *estaciones de aeronave,* en el que también pueden participar las *estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento*; también pueden considerarse incluidas en este servicio las *estaciones de radiobaliza de localización de siniestros* que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

34A Mob-87 3.15A *Servicio móvil aeronáutico (R)*: Servicio móvil aeronáutico* reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

34B Mob-87 3.15B *Servicio móvil aeronáutico (OR)**: Servicio móvil aeronáutico* destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

35 3.16 *Servicio móvil aeronáutico por satélite: Servicio móvil por satélite* en el que las *estaciones terrenas móviles* están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este

---

* (R): en rutas.

** (OR): fuera de rutas.

servicio las *estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento* y las *estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.*

35A Mob-87 3.16A *Servicio móvil aeronáutico (R)** *por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite* reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

35B Mob-87 3.16B *Servicio móvil aeronáutico (OR)*** *por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite* destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

36 3.17 *Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación* cuyas *emisiones* se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca *emisiones* sonoras, de *televisión* o de otro género (CONV.).

37 3.18 *Servicio de radiodifusión por satélite: Servicio de radiocomunicación* en el cual las señales emitidas o retransmitidas por *estaciones espaciales* están destinadas a la recepción directa por el público en general.

En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión «recepción directa» abarca tanto la *recepción individual* como la *recepción comunal.*

38 3.19 *Servicio de radiodeterminación: Servicio de radiocomunicación* para fines de *radiodeterminación.*

39 Mob-87 3.20 *Servicio de radiodeterminación por satélite: Servicio de radiocomunicación* para fines de *radiodeterminación*, y que implica la utilización de una o más *estaciones espaciales.*

---

* (R): en rutas.

** (OR): fuera de rutas.

Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su funcionamiento.

40 3.21 *Servicio de radionavegación: Servicio de radiodeterminación* para fines de *radionavegación.*

41 3.22 *Servicio de radionavegación por satélite: Servicio de radiodeterminación por satélite* para fines de *radionavegación.*

También pueden considerarse incluidos en este servicio los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

42 3.23 *Servicio de radionavegación marítima: Servicio de radionavegación* destinado a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.

43 3.24 *Servicio de radionavegación marítima por satélite: Servicio de radionavegación por satélite* en el que las *estaciones terrenas* están situadas a bordo de barcos.

44 3.25 *Servicio de radionavegación aeronáutica: Servicio de radionavegación* destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.

45 3.26 *Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite: Servicio de radionavegación por satélite* en el que las *estaciones terrenas* están situadas a bordo de aeronaves.

46 3.27 *Servicio de radiolocalización: Servicio de radiodeterminación* para fines de *radiolocalización.*

46A CAMR-92 3.27A *Servicio de radiolocalización por satélite: Servicio de radiodeterminación por satélite* utilizado para la *radiolocalización.*

Este servicio puede incluir asimismo los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

47 3.28 *Servicio de ayudas a la meteorología: Servicio de radiocomunicación* destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

48 CAMR-92 3.29 *Servicio de exploración de la Tierra por satélite: Servicio de radiocomunicación* entre *estaciones terrenas* y una o varias *estaciones espaciales* que puede incluir enlaces entre *estaciones espaciales* y en el que:

- se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales, incluidos datos relativos al estado del medio ambiente, por medio de *sensores activos* o de *sensores pasivos* a bordo de *satélites* de la Tierra;
- se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra;
- dichas informaciones pueden ser distribuidas a *estaciones terrenas* dentro de un mismo sistema;
- puede incluirse asimismo la interrogación a las plataformas.

Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

49 3.30 *Servicio de meteorología por satélite: Servicio de exploración de la Tierra por satélite* con fines meteorológicos.

50 3.31 *Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias: Servicio de radiocomunicación* para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias, o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

51 3.32 *Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite: Servicio de radiocomunicación* que utiliza *estaciones espaciales* situadas en *satélites* de la Tierra para los mismos fines que el *servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.*

Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

52 3.33 *Servicio de investigación espacial: Servicio de radiocomunicación* que utiliza *vehículos espaciales* u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

53 3.34 *Servicio de aficionados: Servicio de radiocomunicación* que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

54 3.35 *Servicio de aficionados por satélite: Servicio de radiocomunicación* que utiliza *estaciones espaciales* situadas en *satélites* de la Tierra para los mismos fines que el *servicio de aficionados.*

55 3.36 *Servicio de radioastronomía:* Servicio que entraña el empleo de la *radioastronomía.*

56 3.37 *Servicio de seguridad:* Todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguardia de los bienes (CONV.).

57 3.38 *Servicio especial: Servicio de radiocomunicación* no definido en otro lugar de la presente sección, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la *correspondencia pública.*

Sección IV. Estaciones y sistemas radioeléctricos

58 4.1 *Estación:* Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un *servicio de radiocomunicación*, o el *servicio de radioastronomía* en un lugar determinado.

Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

59 4.2 *Estación terrenal: Estación* que efectúa *radiocomunicaciones terrenales.*

Toda *estación* que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una estación terrenal.

60 4.3 *Estación terrena: Estación* situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación:

- con una o varias *estaciones espaciales*; o
- con una o varias *estaciones* de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios *satélites reflectores* u otros objetos situados en el espacio.

61 4.4 *Estación espacial: Estación* situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra.

62 4.5 *Estación de embarcación o dispositivo de salvamento: Estación móvil* del *servicio móvil marítimo* o del *servicio móvil aeronáutico*, destinada exclusivamente a las necesidades de los náufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

63 4.6 *Estación fija: Estación* del *servicio fijo.*

64 4.7 *Estación fija aeronáutica: Estación* del *servicio fijo aeronáutico.*

65 4.8 *Estación móvil: Estación* del *servicio móvil* destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

66 4.9 *Estación terrena móvil: Estación terrena* del *servicio móvil por satélite* destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

67 4.10 *Estación terrestre: Estación* del *servicio móvil* no destinada a ser utilizada en movimiento.

67A Mob-87 4.10A *Estación terrena terrestre: Estación terrena* del *servicio fijo por satélite* o, en ciertos casos, del *servicio móvil por satélite,* situada

en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el *enlace de conexión* del *servicio móvil por satélite.*

68 4.11 *Estación de base: Estación terrestre* del *servicio móvil terrestre.*

68A Mob-87 4.11A *Estación terrena de base: Estación terrena* del *servicio fijo por satélite* o, en ciertos casos, del *servicio móvil terrestre por satélite,* situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el *enlace de conexión* del *servicio móvil terrestre por satélite.*

69 4.12 *Estación móvil terrestre: Estación móvil* del *servicio móvil terrestre* que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

69A Mob-87 4.12A *Estación terrena móvil terrestre: Estación terrena móvil* del *servicio móvil terrestre por satélite* capaz de desplazarse por la superficie, dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

70 4.13 *Estación costera: Estación terrestre* del *servicio móvil marítimo.*

71 4.14 *Estación terrena costera: Estación terrena* del *servicio fijo por satélite* o en algunos casos del *servicio móvil marítimo por satélite* instalada en tierra, en un punto determinado, con el fin de establecer un *enlace de conexión* en el *servicio móvil marítimo por satélite.*

72 4.15 *Estación de barco: Estación móvil* del *servicio móvil marítimo* a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una *estación de embarcación o dispositivo de salvamento.*

73 4.16 *Estación terrena de barco: Estación terrena móvil* del *servicio móvil marítimo por satélite* instalada a bordo de un barco.

74 4.17 *Estación de comunicaciones a bordo: Estación móvil* de baja potencia del *servicio móvil marítimo* destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento, o para las

comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.

75 4.18 *Estación portuaria: Estación costera* del *servicio de operaciones portuarias.*

76 4.19 *Estación aeronáutica: Estación terrestre* del *servicio móvil aeronáutico.*

En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada, por ejemplo, a bordo de un barco o de una plataforma sobre el mar.

77 4.20 *Estación terrena aeronáutica: Estación terrena* del *servicio fijo por satélite*, o, en algunos casos, del *servicio móvil aeronáutico por satélite* instalada en tierra en un punto determinado, con el fin de establecer un *enlace de conexión* en el *servicio móvil aeronáutico por satélite.*

78 4.21 *Estación de aeronave: Estación móvil* del *servicio móvil aeronáutico* instalada a bordo de una aeronave, que no sea una *estación de embarcación o dispositivo de salvamento.*

79 4.22 *Estación terrena de aeronave: Estación terrena móvil* del *servicio móvil aeronáutico por satélite* instalada a bordo de una aeronave.

80 4.23 *Estación de radiodifusión: Estación* del *servicio de radiodifusión.*

81 4.24 *Estación de radiodeterminación: Estación* del *servicio de radiodeterminación.*

82 4.25 *Estación móvil de radionavegación: Estación* del *servicio de radionavegación* destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

83 4.26 *Estación terrestre de radionavegación: Estación* del *servicio de radionavegación* no destinada a ser utilizada en movimiento.

84 4.27 *Estación móvil de radiolocalización: Estación* del *servicio de radiolocalización* destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

85 4.28 *Estación terrestre de radiolocalización: Estación* del *servicio de radiolocalización* no destinada a ser utilizada en movimiento.

86 4.29 *Estación de radiogoniometría: Estación de radiodeterminación* que utiliza la *radiogoniometría.*

87 4.30 *Estación de radiofaro: Estación* del *servicio de radionavegación* cuyas *emisiones* están destinadas a permitir a una *estación móvil* determinar su marcación o su dirección con relación a la estación de radiofaro.

88 4.31 *Estación de radiobaliza de localización de siniestros: Estación* del *servicio móvil* cuyas *emisiones* están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

88A Mob-83 4.31A *Radiobaliza de localización de siniestros por satélite: Estación terrena* del *servicio móvil por satélite* cuyas *emisiones* están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

89 4.32 *Estación de frecuencias patrón y de señales horarias: Estación* del *servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.*

90 4.33 *Estación de aficionado: Estación* del *servicio de aficionados.*

91 4.34 *Estación de radioastronomía: Estación* del *servicio de radioastronomía.*

92 4.35 *Estación experimental: Estación* que utiliza las *ondas radioeléctricas* para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica.

En esta definición no se incluye a las *estaciones de aficionado.*

93 4.36 *Transmisor de socorro de barco:* Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

94 4.37 *Radar:* Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar.

95 4.38 *Radar primario:* Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar.

96 4.39 *Radar secundario:* Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas retransmitidas desde la posición a determinar.

97 4.40 *Baliza de radar (racon):* Receptor-transmisor asociado a un punto de referencia fijo de navegación que al ser activado por la señal procedente de un *radar*, transmite de forma automática una señal distintiva, la cual puede aparecer en la pantalla del *radar* y proporcionar información de distancia, marcación e identificación.

98 4.41 *Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS):* Sistema de *radionavegación* que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje.

99 4.42 *Radioalineación de pista:* Dispositivo de orientación en sentido horizontal que forma parte de un *sistema de aterrizaje con instrumentos* y que indica la desviación horizontal de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso, según el eje de la pista de aterrizaje.

100 4.43 *Radioalineación de descenso:* Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un *sistema de aterrizaje con instrumentos* y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso.

101 4.44 *Radiobaliza:* Transmisor del *servicio de radionavegación aeronáutica* que radia verticalmente un haz de configuración especial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave.

102 4.45 *Radioaltímetro:* Equipo de *radionavegación* instalado a bordo de una acronave o de un *vehículo espacial*, que permite determinar

la altura a que se encuentra la aeronave o el *vehículo espacial* sobre la superficie de la Tierra u otra superficie.

103 4.46 *Radiosonda:* Transmisor radioeléctrico automático del *servicio de ayudas a la meteorología*, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.

104 4.47 *Sistema espacial:* Cualquier conjunto coordinado de *estaciones terrenas*, de *estaciones espaciales*, o de ambas, que utilicen la *radiocomunicación espacial* para determinados fines.

105 4.48 *Sistema de satélites: Sistema espacial* que comprende uno o varios *satélites* artificiales de la Tierra.

106 4.49 *Red de satélite: Sistema de satélites* o parte de un *sistema de satélites* que consta de un solo *satélite* y de las *estaciones terrenas* asociadas.

107 4.50 *Enlace por satélite:* Enlace radioeléctrico efectuado entre una *estación terrena* transmisora y una *estación terrena* receptora por medio de un *satélite*.

Un enlace por satélite está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente.

108 4.51 *Enlace multisatélite:* Enlace radioeléctrico efectuado entre una *estación terrena* transmisora y una *estación terrena* receptora por medio de dos *satélites* por lo menos y sin ninguna *estación terrena* intermedia.

Un enlace multisatélite está formado por un enlace ascendente, uno o varios enlaces entre *satélites* y un enlace descendente.

109 **Orb-88** 4.52 *Enlace de conexión:* Enlace radioeléctrico establecido desde una *estación terrena* situada en un emplazamiento dado hacia una *estación espacial*, o viceversa, por el que se transmite información para una *radiocomunicación espacial* de un servicio distinto del *servicio fijo por satélite*. El emplazamiento dado puede hallarse en un punto fijo especificado o en cualquier punto fijo dentro de zonas especificadas.

Sección V. Términos referentes a la explotación

110 5.1 *Correspondencia pública:* Toda *telecomunicación* que deban aceptar para su transmisión las oficinas y *estaciones* por el simple hecho de hallarse a disposición del público (CONV.).

111 5.2 *Telegrafía**: Forma de *telecomunicación* que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como: escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia en esa forma de cualquier información. A los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, no obstante, y mientras no se especifique lo contrario, el término telegrafía tendrá el significado siguiente: Forma de *telecomunicación* para la transmisión de escritos por medio de un código de señales.

112 5.3 *Telegrama:* Escrito destinado a ser transmitido por *telegrafía*, para su entrega al destinatario. Este término comprende también el *radiotelegrama*, salvo especificación en contrario (CONV.).

En esta definición, el término *telegrafía* tiene el mismo sentido general que el definido en el Convenio.

113 5.4 *Radiotelegrama: Telegrama* cuyo origen o destino es una *estación móvil* o una *estación terrena móvil*, transmitido, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de *radiocomunicación* del *servicio móvil* o del *servicio móvil por satélite.*

114 5.5 *Comunicación radiotélex:* Comunicación télex cuyo origen o destino es una *estación móvil* o una *estación terrena móvil*, transmitida, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de *radiocomunicación* del *servicio móvil* o del *servicio móvil por satélite.*

---

* *Nota del Secretario General:* Esta definición no coincide con la del anexo 2 al Convenio. La definición correspondiente que figura en el anexo 2 prevalecerá sobre ésta cuando existan diferencias entre ellas.

115 5.6 *Telegrafía por desplazamiento de frecuencia: Telegrafía* por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados.

116 5.7 *Facsímil:* Forma de *telegrafía* que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.

En esta definición, el término *telegrafía* tiene el mismo sentido general que el definido en el Convenio.

117 5.8 *Telefonía**: Forma de *telecomunicación* para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

118 5.9 *Conferencia radiotelefónica:* Conferencia telefónica cuyo origen o destino es una *estación móvil* o una *estación terrena móvil*, transmitida, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de *radiocomunicación* del *servicio móvil* o del *servicio móvil por satélite*.

119 5.10 *Explotación símplex:* Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un canal de *telecomunicación*, por ejemplo, mediante control manual[1].

119.1 [1] Por lo general, la *explotación dúplex* y la *explotación semidúplex* de un canal de *radiocomunicación* requieren el empleo de dos frecuencias: la *explotación símplex* puede hacerse con una o dos frecuencias.

---

* *Nota del Secretario General:* Esta definición no coincide con la del anexo 2 al Convenio. La definición correspondiente que figura en el anexo 2 prevalecerá sobre ésta cuando existan diferencias entre ellas.

120 5.11 *Explotación dúplex:* Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un canal de *telecomunicación*[1].

120.1 [1] Por lo general, la *explotación dúplex* y la *explotación semidúplex* de un canal de *radiocomunicación* requieren el empleo de dos frecuencias: la *explotación símplex* puede hacerse con una o dos frecuencias.

121 5.12 *Explotación semidúplex:* Modo de *explotación símplex* en un extremo del circuito de *telecomunicación* y de *explotación dúplex* en el otro[2].

121.1 [2] Por lo general, la *explotación dúplex* y la *explotación semidúplex* de un canal de *radiocomunicación* requieren el empleo de dos frecuencias: la *explotación símplex* puede hacerse con una o dos frecuencias.

122 5.13 *Televisión:* Forma de *telecomunicación* que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

123 5.14 *Recepción individual* (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las *emisiones* de una *estación espacial* del *servicio de radiodifusión por satélite* con instalaciones domésticas sencillas y, en particular, aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones.

124 5.15 *Recepción comunal* (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las *emisiones* de una *estación espacial* del *servicio de radiodifusión por satélite* con instalaciones receptoras que en ciertos casos pueden ser complejas y comprender antenas de mayores dimensiones que las utilizadas para la *recepción individual* y destinadas a ser utilizadas:

- por un grupo del público en general, en un mismo lugar; o
- mediante un sistema de distribución que dé servicio a una zona limitada.

125 5.16 *Telemedida:* Aplicación de las *telecomunicaciones* que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.

126 5.17 *Radiomedida: Telemedida* realizada por medio de las *ondas radioeléctricas.*

127 5.18 *Telemedida espacial: Telemedida* utilizada para la transmisión, desde una *estación espacial*, de resultados de mediciones efectuadas en un *vehículo espacial*, con inclusión de las relativas al funcionamiento del *vehículo espacial.*

128 5.19 *Telemando:* Utilización de las *telecomunicaciones* para la transmisión de señales destinadas a iniciar, modificar o detener a distancia el funcionamiento de los dispositivos de un equipo.

129 5.20 *Telemando espacial:* Utilización de las *radiocomunicaciones* para la transmisión de señales radioeléctricas a una *estación espacial* destinadas a iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los dispositivos de un equipo situado en el objeto espacial asociado, incluida la *estación espacial.*

130 5.21 *Seguimiento espacial:* Determinación de la *órbita*, velocidad o posición instantánea de un objeto en el espacio por medio de la *radiodeterminación*, con exclusión del *radar primario*, con el propósito de seguir los desplazamientos del objeto.

Sección VI. Características de las emisiones y de los equipos

131 6.1 *Radiación* (radioeléctrica): Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera en forma de *ondas radioeléctricas*, o esta misma energía.

132 6.2 *Emisión: Radiación* producida, o producción de *radiación*, por una *estación* transmisora radioeléctrica.

Por ejemplo, la energía radiada por el oscilador local de un receptor radioeléctrico no es una emisión, sino una *radiación.*

133 6.3 *Clase de emisión:* Conjunto de características de una *emisión*, a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así

como también, en su caso, cualesquiera otras características; cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.

134 6.4 *Emisión de banda lateral única: Emisión* de modulación de amplitud con una sola banda lateral.

135 6.5 *Emisión de banda lateral única y portadora completa: Emisión de banda lateral única* sin reducción de la portadora.

136 6.6 *Emisión de banda lateral única y portadora reducida: Emisión de banda lateral única* con reducción de la portadora, pero en un nivel que permite reconstituirla y emplearla para la demodulación.

137 6.7 *Emisión de banda lateral única y portadora suprimida: Emisión de banda lateral única* en la cual la portadora es virtualmente suprimida, no pudiéndosela utilizar para la demodulación.

138 6.8 *Emisión fuera de banda*: Emisión* en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la *anchura de banda necesaria*, resultante del proceso de modulación, excluyendo las *emisiones no esenciales*.

---

* Los términos asociados con las definiciones dadas en los números **138**, **139** y **140** deben expresarse en los idiomas de trabajo como sigue:

Números	En francés	En inglés	En español
138(6.8)	Emission hors bande	Out-of-band emission	Emisión fuera de banda
139(6.9)	Rayonnement non essentiel	Spurious emission	Emisión no esencial
140(6.10)	Rayonnements non désirés	Unwanted emissions	Emisiones no deseadas

139 6.9 *Emisión no esencial**: *Emisión* en una o varias frecuencias situadas fuera de la *anchura de banda necesaria*, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidas en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las *emisiones fuera de banda.*

140 6.10 *Emisiones no deseadas**: Conjunto de las *emisiones no esenciales* y de las *emisiones fuera de banda.*

141 6.11 *Banda de frecuencias asignada:* Banda de frecuencias en el interior de la cual se autoriza la *emisión* de una *estación* determinada; la anchura de esta banda es igual a la *anchura de banda necesaria* más el doble del valor absoluto de la *tolerancia de frecuencia.* Cuando se trata de *estaciones espaciales*, la banda de frecuencias asignada incluye el doble del desplazamiento máximo debido al efecto Doppler que puede ocurrir con relación a un punto cualquiera de la superficie de la Tierra.

142 6.12 *Frecuencia asignada:* Centro de la *banda de frecuencias asignada* a una *estación.*

---

* Los términos asociados con las definiciones dadas en los números **138, 139** y **140** deben expresarse en los idiomas de trabajo como sigue:

Números	En francés	En inglés	En español
138(6.8)	Emission hors bande	Out-of-band emission	Emisión fuera de banda
139(6.9)	Rayonnement non essentiel	Spurious emission	Emisión no esencial
140(6.10)	Rayonnements non désirés	Unwanted emissions	Emisiones no deseadas

143 6.13 *Frecuencia característica:* Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una *emisión* determinada.

Una frecuencia portadora puede designarse, por ejemplo, como una frecuencia característica.

144 6.14 *Frecuencia de referencia:* Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la *frecuencia asignada.* La desviación de esta frecuencia con relación a la *frecuencia asignada* es, en magnitud y signo, la misma que la de la *frecuencia característica* con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la *emisión.*

145 6.15 *Tolerancia de frecuencia:* Desviación máxima admisible entre la *frecuencia asignada* y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una *emisión,* o entre la *frecuencia de referencia* y la *frecuencia característica* de una *emisión.*

La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en hertzios.

146 6.16 *Anchura de banda necesaria:* Para una *clase de emisión* dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones especificadas.

147 6.17 *Anchura de banda ocupada:* Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan *potencias medias* iguales cada una a un porcentaje especificado, ß/2, de la *potencia media* total de una *emisión* dada.

En ausencia de especificaciones del CCIR para la *clase de emisión* considerada, se tomará un valor ß/2 igual a 0,5%.

148 6.18 *Onda de polarización dextrógira* (en el sentido de las agujas del reloj): Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido dextrógiro, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.

149 6.19 *Onda de polarización levógira* (en el sentido contrario al de las agujas del reloj): Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido levógiro, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.

150 6.20 *Potencia:* Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc., ésta se expresará, según la *clase de emisión*, en una de las formas siguientes, utilizando para ello los símbolos convencionales que se indican:

- *potencia en la cresta de la envolvente* (*P*X o *p*X);
- *potencia media* (*P*Y o *p*Y);
- *potencia de la portadora* (*P*Z o *p*Z).

Las relaciones entre la *potencia en la cresta de la envolvente*, la *potencia media* y la *potencia de la portadora*, para las distintas *clases de emisión*, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las Recomendaciones del CCIR que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones.

En las fórmulas, el símbolo *p* indica la potencia en vatios y el símbolo *P* la potencia en decibelios relativa a un nivel de referencia.

151 6.21 *Potencia en la cresta de la envolvente* (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.

152 6.22 *Potencia media* (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.

153 6.23 *Potencia de la portadora* (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.

154 6.24 *Ganancia de una antena:* Relación generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima *radiación* de la antena. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada.

Según la antena de referencia elegida se distingue entre:

a) la ganancia isótropa o absoluta (G_i) si la antena de referencia es una antena isótropa aislada en el espacio;

b) la ganancia con relación a un dipolo de media onda (G_d) si la antena de referencia es un dipolo de media onda aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada;

c) la ganancia con relación a una antena vertical corta (G_v) si la antena de referencia es un conductor rectilíneo mucho más corto que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a la superficie de un plano perfectamente conductor que contiene la dirección dada.

155 6.25 *Potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.):* Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isótropa en una dirección dada *(ganancia isótropa o absoluta).*

156 6.26 *Potencia radiada aparente (p.r.a.)* (en una dirección dada): Producto de la potencia suministrada a la antena por su *ganancia con relación a un dipolo de media onda* en una dirección dada.

157 6.27 *Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.)* (en una dirección dada): Producto de la potencia suministrada a la antena por su *ganancia con relación a una antena vertical corta* en una dirección dada.

158 6.28 *Dispersión troposférica:* Propagación de las *ondas radioeléctricas* por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de la troposfera.

159 6.29 *Dispersión ionosférica:* Propagación de las *ondas radioeléctricas* por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionosfera.

Sección VII. Compartición de frecuencias

160 7.1 *Interferencia:* Efecto de una energía no deseada debida a una o varias *emisiones*, *radiaciones*, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de *radiocomunicación*, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

161 7.2 *Interferencia admisible*[1]*: Interferencia* observada o prevista que satisface los criterios cuantitativos de *interferencia* y de compartición que figuran en el presente Reglamento o en Recomendaciones del CCIR o en acuerdos especiales según lo previsto en el presente Reglamento.

161.1 [1] Los términos «interferencia admisible» e «interferencia aceptada» se utilizan en la coordinación de asignaciones de frecuencia entre administraciones.

162 7.3 *Interferencia aceptada*[2]*: Interferencia*, de nivel más elevado que el definido como *interferencia admisible*, que ha sido acordada entre dos o más administraciones sin perjuicio para otras administraciones.

162.1 [2] Los términos «interferencia admisible» e «interferencia aceptada» se utilizan en la coordinación de asignaciones de frecuencia entre administraciones.

163 7.4 *Interferencia perjudicial: Interferencia* que compromete el funcionamiento de un *servicio de radionavegación* o de otros *servicios de seguridad*, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un *servicio de radiocomunicación* explotado de acuerdo con el presente Reglamento.

164 7.5 *Relación de protección* (R.F.): Valor mínimo, generalmente expresado en decibelios, de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada a la entrada del receptor, determinado en condiciones especificadas, que permite obtener una calidad de recepción especificada de la señal deseada a la salida del receptor.

165 7.6 *Zona de coordinación:* Zona asociada a una *estación terrena* fuera de la cual una *estación terrenal*, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna *interferencia* superior a la *interferencia admisible*.

166 7.7 *Contorno de coordinación:* Línea que delimita la *zona de coordinación*.

167 7.8 *Distancia de coordinación:* En un acimut determinado, distancia a partir de la posición de una *estación terrena*, más allá de la cual una *estación terrenal*, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna *interferencia* superior a la *interferencia admisible*.

168 7.9 *Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite:* Temperatura de ruido referida a la salida de la antena receptora de la *estación terrena* que corresponda a la potencia de ruido de radiofrecuencia que produce el ruido total observado en la salida del *enlace por satélite*, con exclusión del ruido debido a las *interferencias* provocadas por los *enlaces por satélite* que utilizan otros *satélites* y por los sistemas terrenales.

168A **Orb-88** 7.10 *Zona de puntería efectiva* (de un haz orientable de la antena del satélite): Zona de la superficie de la Tierra dentro de la cual se apunta el *haz orientable de la antena del satélite*.

Puede haber varias zonas de puntería efectiva separadas a las que se apunta un solo *haz orientable de la antena del satélite*.

168B **Orb-88** 7.11 *Contorno de ganancia de antena efectiva* (de un haz orientable de la antena del satélite): Envolvente de los contornos de la ganancia de antena obtenidos al desplazar el eje de puntería de un *haz orientable de la antena del satélite* a lo largo de los límites de la *zona de puntería efectiva.*

Sección VIII. Términos técnicos relativos al espacio

169 **Orb-88** 8.1 *Espacio lejano:* Región del espacio situada a una distancia de la Tierra igual o superior a 2×10^6 kilómetros.

170 8.2 *Vehículo espacial:* Vehículo construido por el hombre y destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre.

171 8.3 *Satélite:* Cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante y cuyo movimiento está principalmente determinado, de modo permanente, por la fuerza de atracción de este último.

172 8.4 *Satélite activo: Satélite* provisto de una *estación* destinada a transmitir o retransmitir señales de *radiocomunicación.*

173 8.5 *Satélite reflector: Satélite* destinado a reflejar señales de *radiocomunicación.*

174 8.6 *Sensor activo:* Instrumento de medida utilizado en el *servicio de exploración de la Tierra por satélite* o en el *servicio de investigación espacial* mediante el cual se obtiene información por *emisión* y recepción de *ondas radioeléctricas.*

175 8.7 *Sensor pasivo:* Instrumento de medida utilizado en el *servicio de exploración de la Tierra por satélite* o en el *servicio de investigación espacial* mediante el cual se obtiene información por recepción de *ondas radioeléctricas* de origen natural.

176 8.8 *Órbita:* Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un *satélite* o de otro objeto espacial, por la acción principal de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.

177 8.9 *Inclinación de una órbita* (de un satélite de la Tierra): Ángulo determinado por el plano que contiene una *órbita* y el plano del ecuador terrestre.

178 8.10 *Periodo* (de un satélite): Intervalo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un *satélite* por un punto característico de su *órbita*.

179 8.11 *Altitud del apogeo* o *del perigeo:* Altitud del apogeo o del perigeo con respecto a una superficie de referencia dada que sirve para representar la superficie de la Tierra.

180 8.12 *Satélite geosincrónico: Satélite* de la Tierra cuyo periodo de revolución es igual al periodo de rotación de la Tierra alrededor de su eje.

181 8.13 *Satélite geoestacionario: Satélite geosincrónico* cuya *órbita* circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la Tierra y que, por consiguiente, está fijo con respecto a la Tierra; por extensión, *satélite* que está aproximadamente fijo con respecto a la Tierra.

182 **CAMR-92** 8.14 *Órbita de los satélites geoestacionarios:* La *órbita* de un *satélite geosincrónico* cuya *órbita* circular y directa se encuentra en el plano del ecuador de la Tierra.

183 **Orb-88** 8.15 *Haz orientable de la antena del satélite:* Haz de antena de *satélite* cuya puntería puede modificarse.

184 a **207** NO atribuidos.

ARTÍCULO 8

Atribución de bandas de frecuencias

Introducción

391 § 1. En todos los documentos de la Unión en los que corresponda utilizar los términos *atribución*, *adjudicación* y *asignación*, éstos tendrán el significado que se les asigna en los números **17** a **19** con la equivalencia en los tres idiomas de trabajo indicada en el cuadro siguiente:

Distribución de frecuencias entre	En francés	En inglés	En español
Servicios	attribution (attribuer)	allocation (to allocate)	atribución (atribuir)
Zonas o países	allotissement (allotir)	allotment (to allot)	adjudicación (adjudicar)
Estaciones	assignation (assigner)	assignment (to assign)	asignación (asignar)

Sección I. Regiones y Zonas

392 § 2. Desde el punto de vista de la atribución de las bandas de frecuencias, se ha dividido el mundo en tres Regiones[1] indicadas en el siguiente mapa y descritas en los números **393** a **399**:

392.1 [1] Debe tenerse en cuenta que cuando, en el presente Reglamento, las palabras «región» y «regional» van escritas con minúscula, no se refieren a las tres Regiones aquí definidas para los efectos de la atribución de bandas de frecuencias.

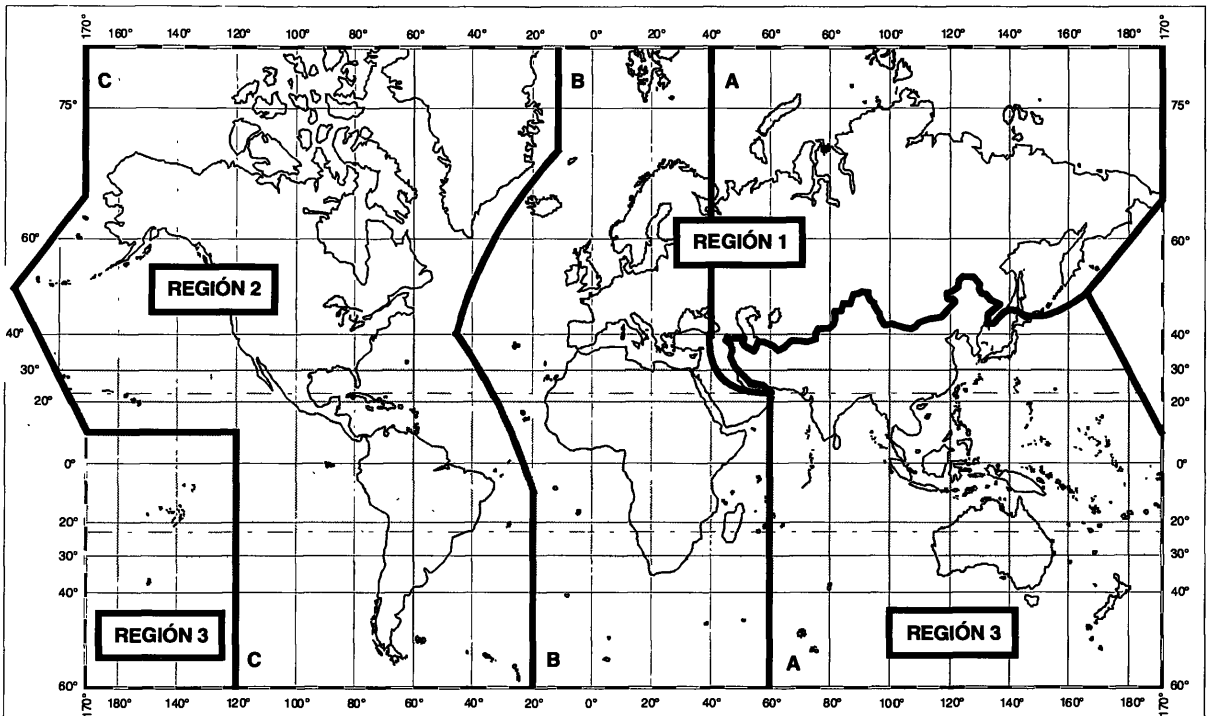

La parte sombreada representa la Zona Tropical definida en los números **406** a **410** y **411**.

393 *Región 1:*

La Región 1 comprende la zona limitada al este por la línea A (más adelante se definen las líneas A, B y C), y al oeste por la línea B, excepto los territorios del Irán situados dentro de estos límites. Comprende también los territorios de Turquía y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se hallan fuera de dichos límites, así como el territorio de la República Popular de Mongolia y la zona al norte de la U.R.S.S. que se encuentra entre las líneas A y C.

394 *Región 2:*

La Región 2 comprende la zona limitada al este por la línea B y al oeste por la línea C.

395 *Región 3:*

La Región 3 comprende la zona limitada al este por la línea C y al oeste por la línea A, excepto los territorios de la República Popular de Mongolia, de Turquía, de la U.R.S.S. y de la zona al norte de la U.R.S.S. Comprende, asimismo, la parte del territorio del Irán situada fuera de estos límites.

396 Las líneas A, B y C se definen en la forma siguiente:

397 *Línea A:*

La línea A parte del Polo Norte; sigue el meridiano 40° Este de Greenwich hasta el paralelo 40° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 60° Este con el Trópico de Cáncer, y, finalmente, por el meridiano 60° Este hasta el Polo Sur.

398 *Línea B:*

La línea B parte del Polo Norte; sigue el meridiano 10° Oeste de Greenwich hasta su intersección con el paralelo 72° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 50° Oeste con el paralelo 40° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 20° Oeste con el paralelo 10° Sur, y, finalmente, por el meridiano 20° Oeste hasta el Polo Sur.

399 *Línea C:*

La línea C parte del Polo Norte; sigue el arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del paralelo 65° 30' Norte con el límite internacional en el estrecho de Bering; continúa por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 165° Este de Greenwich con el paralelo 50° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 170° Oeste con el paralelo 10° Norte; continúa por el paralelo 10° Norte hasta su intersección con el meridiano 120° Oeste, y, finalmente, por el meridiano 120° Oeste hasta el Polo Sur.

400 § 3. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, por «Zona Africana de Radiodifusión» se entiende:

401 *a)* los países, partes de países, territorios y grupos de territorios africanos situados entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte;

402 *b)* las islas del Océano Índico al oeste del meridiano 60° Este de Greenwich, situadas entre el paralelo 40° Sur y el arco de círculo máximo que pasa por los puntos de coordenadas 45° Este, 11° 30' Norte y 60° Este, 15° Norte;

403 *c)* las islas del Océano Atlántico al este de la línea B definida en el número **398** del presente Reglamento, situadas entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte.

404 **CAMR-92** § 4. La «Zona Europea de Radiodifusión» está limitada: al oeste, por el límite Oeste de la Región 1; al este, por el meridiano 40° Este de Greenwich y, al sur, por el paralelo 30° Norte, de modo que incluya la parte occidental de la U.R.S.S., la parte septentrional de Arabia Saudita y las partes de los países que bordean el Mediterráneo comprendidas en dichos límites. Asimismo, Iraq, Jordania y la

parte del territorio de Turquía situada fuera de los límites mencionados están incluidos en la Zona Europea de Radiodifusión.

405 **Mob-87** § 5. La «Zona Marítima Europea» está limitada al norte por una línea que sigue a lo largo del paralelo 72° Norte, desde su intersección con el meridiano 55° Este de Greenwich hasta su intersección con el meridiano 5° Oeste; sigue luego por este meridiano hasta su intersección con el paralelo 67° Norte y, por último continúa a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano 32° Oeste; al oeste por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 32° Oeste hasta su intersección con el paralelo 30° Norte; al sur, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 30° Norte hasta su intersección con el meridiano 43° Este; al este, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 43° Este hasta su intersección con el paralelo 60° Norte, siguiendo luego por este paralelo hasta su intersección con el meridiano 55° Este y continúa por este último meridiano hasta su intersección con el paralelo 72° Norte.

406 § 6. (1) La «Zona Tropical» (véase el mapa en el número **392**) comprende:

407 *a)* en la Región 2, toda la zona que se extiende entre los trópicos de Cáncer y Capricornio;

408 *b)* en las Regiones 1 y 3, la zona que se extiende entre los paralelos 30° Norte y 35° Sur incluyendo, además:

409 1) la zona comprendida entre los meridianos 40° Este y 80° Este de Greenwich y los paralelos 30° Norte y 40° Norte;

410 2) la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte.

411 (2) En la Región 2, la Zona Tropical podrá extenderse hasta el paralelo 33° Norte por acuerdos especiales concluidos entre los países interesados de esta Región (véase el artículo **7**).

412 § 7. Una subregión es una zona formada por dos o más países de una misma Región.

Sección II. Categoría de los servicios y de las atribuciones

413 *Servicios primarios, permitidos y secundarios*

414 § 8. (1) Cuando, en una casilla del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo, una banda de frecuencias se atribuye a varios servicios, ya sea en todo el mundo ya en una Región, estos servicios se enumeran en el siguiente orden:

415 *a)* servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas» (ejemplo: FIJO); éstos se denominan servicios «primarios»;

416 *b)* servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas» entre barras (ejemplo: /RADIOLOCALIZACIÓN/); éstos se denominan servicios «permitidos» (véase el número **419**);

417 *c)* servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «caracteres normales» (ejemplo: Móvil); éstos se denominan servicios «secundarios» (véanse los números **420** a **423**.)

418 (2) Las observaciones complementarias deben indicarse en caracteres normales (ejemplo: MÓVIL salvo móvil aeronáutico).

419 (3) Los servicios permitidos y primarios tienen los mismos derechos, salvo que, en la preparación de planes de frecuencias, los servicios primarios, con relación a los servicios permitidos, serán los primeros en escoger frecuencias.

420 (4) Las estaciones de un servicio secundario:

421 *a)* no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

422 *b)* no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

423 *c)* pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.

424 (5) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título secundario» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio secundario en el sentido definido en los números **420** a **423**.

425 (6) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título primario» o «a título permitido» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio primario o de un servicio permitido en dicha zona o en dicho país únicamente (véase el número **419**).

426 *Atribuciones adicionales*

427 § 9. (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «también atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «adicional», es decir, de una atribución que se agrega en esta zona o en este país al servicio o a los servicios indicados en el Cuadro (véase el número **428**).

428 (2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción al servicio o servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones del otro o de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro.

429 (3) Si a una atribución adicional se le imponen otras restricciones, además de la de funcionar en una zona o en un país determinado, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.

430 *Atribuciones sustitutivas*

431 § 10. (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «sustitutiva», es decir, de una atribución que reemplaza en esta zona o en este país a la atribución que se indica en el Cuadro (véase el número **432**).

432 (2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción a las estaciones del servicio o de los servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro y a los cuales está atribuida la banda en otras zonas o en otros países.

433 (3) Si a las estaciones de un servicio que es objeto de una atribución sustitutiva se les imponen ciertas restricciones, además de la de funcionar únicamente en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.

434 *Disposiciones varias*

435 § 11. (1) Cuando en el presente Reglamento se indica que un servicio puede funcionar en una banda de frecuencias a reserva de no causar interferencia perjudicial ello implica, además, que este servicio no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por los otros servicios a los que, de conformidad con el Capítulo **III** del presente Reglamento, está atribuida la banda.

436 (2) El término «servicio fijo», cuando figura en la sección IV de este artículo, no incluye los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica, excepto si se dispone lo contrario en una nota del Cuadro.

Sección III. Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

437 § 12. (1) El encabezamiento del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo comprende tres columnas que corresponden a cada una de las Regiones (véase el número **392**). Según que una atribución ocupe la totalidad de la anchura del Cuadro o solamente una o dos de las tres columnas, se trata, respectivamente, de una atribución mundial o de una atribución Regional.

438 (2) La banda de frecuencias a que se refiere cada atribución se indica en la esquina superior izquierda de la casilla en cuestión.

439 (3) Dentro de cada una de las categorías especificadas en los números **415** a **417**, los servicios se indican por orden alfabético de sus nombres en francés. Este orden no implica ninguna prioridad relativa dentro de la misma categoría.

440 (4) Cuando una atribución del Cuadro vaya acompañada de una indicación entre paréntesis, la atribución al servicio se limitará al tipo de explotación indicado.

441 (5) Los números que aparecen en la parte inferior de las casillas del Cuadro, debajo de los nombres del servicio o de los servicios a los que se atribuye la banda, son referencias a notas situadas al pie de las páginas, que se aplican a todas las atribuciones que figuran en la casilla de que se trate.

442 (6) Los números que figuran, en algunos casos, a la derecha del nombre de un servicio, son referencias a notas que aparecen al pie de la página, que se refieren únicamente a este servicio.

443 (7) En ciertos casos, para aligerar el texto, se han simplificado los nombres de los países que figuran en las notas al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

Sección IV. Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
(Véase el número **208**)

kHz
9 – 70

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
Inferior a 9	(no atribuida) 444 445	
9 – 14	RADIONAVEGACIÓN	
14 – 19,95	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 446 447	
19,95 – 20,05	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 kHz)	
20,05 – 70	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 447 449	

444 Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 9 kHz deberán asegurarse de que no se producen interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 9 kHz (véase el número **1816**).

445 Se insta a las administraciones que efectúen investigaciones científicas empleando frecuencias inferiores a 9 kHz a que lo comuniquen a las otras administraciones interesadas, a fin de que pueda proporcionarse a esas investigaciones toda la protección posible contra la interferencia perjudicial.

446 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Bulgaria, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 14 - 17 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación.

447 CAMR-92 Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas 14 - 19,95 kHz y 20,05 - 70 kHz, y además en la Región 1 las bandas 72 - 84 kHz y 86 - 90 kHz, podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Tales estaciones quedarán protegidas contra interferencias perjudiciales. En Bulgaria, Mongolia, Checoslovaquia y U.R.S.S., se utilizarán las frecuencias de 25 kHz y 50 kHz para los mismos fines y en las mismas condiciones.

448 Mob-87 La utilización de las bandas 14 - 19,95 kHz, 20,05 - 70 kHz y 70 - 90 kHz (72 - 84 kHz y 86 - 90 kHz en la Región 1) por el servicio móvil marítimo está limitada a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, está autorizado el empleo de las clases de emisión J2B o J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B en las bandas de que se trata.

449 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 67 - 70 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación.

kHz
70 – 110

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
70 – 72 RADIONAVEGACIÓN 451	**70 – 90** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 451 Radiolocalización	**70 – 72** RADIONAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 448 450
72 – 84 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN 451 447		**72 – 84** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN 451
84 – 86 RADIONAVEGACIÓN 451		**84 – 86** RADIONAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 448 450
86 – 90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN 447	452	**86 – 90** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN 451
90 – 110	RADIONAVEGACIÓN 453 Fijo 453A 454	

450 *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, Irán y Pakistán, la atribución de las bandas 70 - 72 kHz y 84 - 86 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número **425**).

451 Mob-87 En las bandas 70 - 90 kHz (70 - 86 kHz en la Región 1) y 110 - 130 kHz (112 - 130 kHz en la Región 1), podrán utilizarse sistemas de radionavegación por impulsos siempre y cuando no causen interferencia perjudicial a otros servicios a que están atribuidas esas bandas.

452 En la Región 2, las estaciones del servicio de radionavegación marítima en las bandas 70 - 90 kHz y 110 - 130 kHz podrán establecerse y funcionar, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, con las administraciones cuyos servicios, a los que estas bandas están atribuidas, son susceptibles de ser afectados. No obstante, las estaciones de los servicios fijo, móvil marítimo y de radiolocalización no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.

453 Se insta a las administraciones que explotan estaciones del servicio de radionavegación en la banda 90 - 110 kHz a que coordinen las características técnicas y de explotación de modo que se evite interferencia perjudicial a los servicios proporcionados por estas estaciones.

453A Mob-87 En la banda 90 - 110 kHz, el Reino Unido puede continuar la explotación de sus estaciones costeras radiotelegráficas en servicio el 14 de septiembre de 1987, a título secundario.

454 Las emisiones de las clases A1A o F1B, A2C, A3C, F1C o F3C son las únicas autorizadas para las estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a este servicio entre 90 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1) y para las estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas atribuidas a este servicio entre 110 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1). Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán también utilizar las clases de emisión J2B o J7B en las bandas entre 110 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1).

kHz
110 – 130

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
110 – 112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 454	**110 – 130** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 451 Radiolocalización	**110 – 112** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 451 454
112 – 115 RADIONAVEGACIÓN 451		**112 – 117,6** RADIONAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 455
115 – 117,6 RADIONAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 456		
117,6 – 126 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 451 454		**117,6 – 126** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 451 454
126 – 129 RADIONAVEGACIÓN 451		**126 – 129** RADIONAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 455
129 – 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 451 454	452 454	**129 – 130** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 451 454

455 *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, Irán y Pakistán, la atribución de las bandas 112 - 117,6 kHz y 126 - 129 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número **425**).

456 *Categoría de servicio diferente:* en la República Federal de Alemania, la atribución de la banda 115 - 117,6 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número **425**) y al servicio de radionavegación a título secundario (véase el número **424**).

kHz
130 – 325

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">130 – 148,5
MÓVIL MARÍTIMO
/FIJO/
454 457</td><td rowspan="2">130 – 160
FIJO
MÓVIL MARÍTIMO
454</td><td rowspan="2">130 – 160
FIJO
MÓVIL MARÍTIMO
RADIONAVEGACIÓN
454</td></tr>
<tr><td rowspan="3">148,5 – 255
RADIODIFUSIÓN
460 461 462</td></tr>
<tr><td>160 – 190
FIJO
459</td><td>160 – 190
FIJO
Radionavegación aeronáutica</td></tr>
<tr><td colspan="2">190 – 200
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">255 – 283,5
RADIODIFUSIÓN
/RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/ 463
462 464</td><td>200 – 275
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
Móvil aeronáutico</td><td rowspan="2">200 – 285
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
Móvil aeronáutico</td></tr>
<tr><td rowspan="2">283,5 – 315
RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466
/RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/
465 466A</td><td>275 – 285
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
Móvil aeronáutico
Radionavegación marítima (radiofaros)</td></tr>
<tr><td colspan="2">285 – 315
RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466
/RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/</td></tr>
<tr><td>315 – 325
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
Radionavegación marítima (radiofaros) 466
465 467</td><td>315 – 325
RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466
Radionavegación aeronáutica</td><td>315 – 325
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466</td></tr>
</table>

457 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 130 - 148,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación. En el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos.

458* Mob-87 SUP

459 En las zonas polares de la Región 2 (al norte de 60° N y al sur de 60° S), sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras, el servicio fijo aeronáutico es el servicio primario en la banda 160 - 190 kHz.

460 *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Congo, Malawi, Rwanda, República Sudafricana y Zaire, la banda 160 - 200 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.

461 *Atribución adicional:* en Somalia, la banda 200 - 255 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

462 *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Congo, Etiopía, Kenya, Lesotho, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Omán, Rwanda, República Sudafricana, Swazilandia, Tanzania, Chad, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 200 - 283,5 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

463 *Categoría de servicio diferente:* en Sudán y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 255 - 283,5 kHz al servicio de radionavegación aeronáutica es a título primario (véase el número **425**).

464 *Atribución sustitutiva:* en Túnez, la banda 255 - 283,5 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

464A CAMR-92 SUP

465 Las estaciones noruegas del servicio fijo situadas en las zonas septentrionales (al norte de 60° N) sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras, quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando cuatro frecuencias de las bandas 283,5 - 490 kHz y 510 - 526,5 kHz.

---

* *Nota del Secretario General:* Esta nota se ha renumerado **464A**, para que conserve el orden cronológico.

466 En la banda 285 - 325 kHz (283,5 - 325 kHz en la Región 1), en el servicio de radionavegación marítima, las estaciones de radiofaro pueden también transmitir información suplementaria útil a la navegación utilizando técnicas de banda estrecha, a condición de no afectar de manera significativa la función primaria del radiofaro.

466A **Mob-87** *Atribución adicional:* en la Región 1, la banda de frecuencias 285,3 - 285,7 kHz está atribuida también al servicio de radionavegación marítima (distinto de los radiofaros) a título permitido.

467 *Categoría de servicio diferente:* en la U.R.S.S. y en las zonas búlgara, rumana y turca del Mar Negro, la atribución de la banda 315 - 325 kHz al servicio de radionavegación marítima es a título primario (véase el número **425**), en las siguientes condiciones:

a) en las zonas del Mar Negro y del Mar Blanco, el servicio de radionavegación marítima es el servicio primario y el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio permitido;

b) en la zona del Mar Báltico, la asignación de frecuencia en esta banda a las nuevas estaciones de radionavegación marítima o aeronáutica se hará previa consulta entre las administraciones interesadas.

kHz
325 – 505

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">325 – 405
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

465</td><td>325 – 335
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
Móvil aeronáutico
Radionavegación marítima (radiofaros)</td><td rowspan="2">325 – 405
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
Móvil aeronáutico</td></tr>
<tr><td>335 – 405
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
Móvil aeronáutico</td></tr>
<tr><td>405 – 415
RADIONAVEGACIÓN 468
465</td><td colspan="2">405 – 415
RADIONAVEGACIÓN 468
Móvil aeronáutico</td></tr>
<tr><td>415 – 435
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
/MÓVIL MARÍTIMO/ 470
465</td><td colspan="2" rowspan="2">415 – 495
MÓVIL MARÍTIMO 470
Radionavegación aeronáutica 470A

469 469A 471 472A</td></tr>
<tr><td>435 – 495
MÓVIL MARÍTIMO 470
Radionavegación aeronáutica
465 471 472A</td></tr>
<tr><td>495 – 505</td><td colspan="2">MÓVIL (socorro y llamada)
472</td></tr>
</table>

468 La frecuencia 410 kHz está designada para radiogoniometría en el servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios de radionavegación a los que se ha atribuido la banda 405 - 415 kHz no deberán causar interferencia perjudicial a la radiogoniometría en la banda 406,5 - 413,5 kHz.

469 Mob-87 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Australia, China, Territorios franceses de Ultramar de la Región 3, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Japón, Pakistán, Papua Nueva Guinea y Sri Lanka la atribución de la banda 415 - 495 kHz al servicio de radionavegación aeronáutica, es a título permitido. Las administraciones de estos países adoptarán todas las medidas prácticas necesarias para asegurar que las estaciones de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda 435 - 495 kHz no causen interferencia a las estaciones costeras en la recepción de las estaciones de barco que transmitan en frecuencias designadas con carácter mundial para estas estaciones (véase el número **4237**).

469A Mob-87 *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, en los Estados Unidos y en México la banda 415 - 435 kHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

470 El uso de las bandas 415 - 495 kHz y 505 - 526,5 kHz (505 - 510 kHz en la Región 2) por el servicio móvil marítimo está limitado a la radiotelegrafía.

470A Mob-87 En la Región 2, la utilización de la banda 435 - 495 kHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitada a los radiofaros no direccionales que no utilicen transmisiones vocales.

471 Mob-87 Las bandas 490 - 495 kHz y 505 - 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del número **3018** hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida de acuerdo con la Resolución **210 (Mob-87)**.

472 Mob-87 La frecuencia de 500 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía Morse. En los artículos **37**, **38**, **N 38** y **60** se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

472A Mob-87 En el servicio móvil marítimo, y a partir de la fecha en que el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos entre plenamente en servicio (véase la Resolución **331 (Mob-87)**), la frecuencia 490 kHz deberá utilizarse exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones para la utilización de la frecuencia 490 kHz se prescriben en los artículos **N 38** y **60**, y en la Resolución **329 (Mob-87)**. Se ruega a las administraciones que, al utilizar la banda 415 - 495 kHz para el servicio de radionavegación aeronáutica, se aseguren de que no se cause interferencia perjudicial a la frecuencia 490 kHz.

kHz
505 – 1 606,5

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">505 – 526,5
MÓVIL MARÍTIMO 470
/RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/

465 471 474 476</td><td>505 – 510
MÓVIL MARÍTIMO 470

471</td><td rowspan="2">505 – 526,5
MÓVIL MARÍTIMO 470 474
/RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/
Móvil aeronáutico
Móvil terrestre

471</td></tr>
<tr><td>510 – 525
MÓVIL 474
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">526,5 – 1 606,5
RADIODIFUSIÓN

478</td><td>525 – 535
RADIODIFUSIÓN 477
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</td><td>526,5 – 535
RADIODIFUSIÓN
Móvil
479</td></tr>
<tr><td>535 – 1 605
RADIODIFUSIÓN</td><td>535 – 1 606,5
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
</table>

473 SUP
Mob-87

474 Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio
Mob-87 móvil marítimo están descritas en los artículos **38**, **N 38** y **60** (véanse la Resolución **324 (Mob-87)** y el artículo **14A**).

475 SUP
CAMR-92

476 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 519,5 - 526,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión, para la transmisión de informaciones de utilidad pública.

477 En la Región 2, en la banda 525 - 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 vatios durante la noche.

478 *Atribución adicional:* en Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 526,5 - 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil.

479 *Atribución adicional:* en China, la banda 526,5 - 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

kHz
1 605 – 1 800

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td></td><td rowspan="2">1 605 – 1 625
RADIODIFUSIÓN 480

480A</td><td></td></tr>
<tr><td>1 606,5 – 1 625
MÓVIL MARÍTIMO 480A
/FIJO/
/MÓVIL TERRESTRE/

483 484</td><td rowspan="5">1 606,5 – 1 800
FIJO
MÓVIL
RADIOLOCALIZACIÓN
RADIONAVEGACIÓN</td></tr>
<tr><td>1 625 – 1 635
RADIO-
LOCALIZACIÓN 487

485 486</td><td rowspan="2">1 625 – 1 705
RADIODIFUSIÓN 480
/FIJO/
/MÓVIL/
Radiolocalización

480A</td></tr>
<tr><td rowspan="2">1 635 – 1 800
MÓVIL MARÍTIMO 480A
/FIJO/
/MÓVIL TERRESTRE/

483 484 488</td></tr>
<tr><td>1 705 – 1 800
FIJO
MÓVIL
RADIOLOCALIZACIÓN
RADIONAVEGACIÓN
AERONÁUTICA</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>482</td></tr>
</table>

480 **Orb-88** En la Región 2, la utilización de la banda 1 605 - 1 705 kHz por las estaciones del servicio de radiodifusión está sujeta al Plan establecido por la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones (Río de Janeiro, 1988).

En la Región 2, la relación entre los servicios de radiodifusión, fijo y móvil, en la banda 1 625 - 1 705 kHz, se muestra en el número **419**. Sin embargo, el examen de las asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo y móvil en la banda 1 625 - 1 705 kHz, en virtud del número **1241** tendrán en cuenta las adjudicaciones que aparecen en el Plan establecido por la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones (Río de Janeiro, 1988).

480A **Mob-87** En la banda 1605 - 1705 kHz, cuando una estación del servicio de radiodifusión de la Región 2 resulte afectada, la zona de servicio de las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 se limitará a la determinada por la propagación de la onda de superficie.

481 **CAMR-92** SUP

482 *Atribución adicional:* en Australia, Indonesia, Nueva Zelandia, Filipinas, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 606,5 - 1 705 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión.

483 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 107 - 2 160 kHz a los servicios fijo y móvil terrestre es a título primario (véase el número **425**).

484 Algunos países de la Región 1 utilizan sistemas de radiodeterminación en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz, 1 850 - 2 160 kHz, 2 194 - 2 300 kHz, 2 502 - 2 850 kHz y 3 500 - 3 800 kHz. La instalación y explotación de estos sistemas están sujetas al acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. La potencia media radiada por estas estaciones no superará los 50 vatios.

485 *Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Hungría, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

486 En la Región 1, en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz (excepto en los países mencionados en el número **485** y los mencionados en el número **499** en lo que concierne a la banda 2 160 - 2 170 kHz), las estaciones existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (y las estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR) en la banda 2 160 - 2 170 kHz), podrán continuar funcionando, a título primario, hasta que se determinen y pongan en explotación asignaciones sustitutivas satisfactorias de conformidad con la Resolución **38**.

487 En la Región 1, la instalación y la explotación de estaciones del servicio de radiolocalización en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz estarán sujetas al acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14** (véase también el número **486**). La potencia media radiada por las estaciones de radiolocalización no superará los 50 vatios. Se prohíben los sistemas de impulsos en estas bandas.

488 En la República Federal de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Irlanda, Israel, Jordania, Malta, Noruega, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Suecia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las administraciones podrán atribuir hasta 200 kHz al servicio de aficionados en las bandas 1 715 - 1 800 kHz y 1 850 - 2 000 kHz. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en estas bandas, las administraciones, después de consultar con las de los países vecinos, deberán tomar las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interferencias perjudiciales a los servicios fijo y móvil de los demás países. La potencia media de toda estación de aficionado no podrá ser superior a 10 vatios.

kHz
1 800 – 2 065

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 800 – 1 810 RADIO-LOCALIZACIÓN 487 485 486	**1 800 – 1 850** AFICIONADOS	**1 800 – 2 000** AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN Radiolocalización
1 810 – 1 850 AFICIONADOS 490 491 492 493		
1 850 – 2 000 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 484 488 495	**1 850 – 2 000** AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 494	489
2 000 – 2 025 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 484 495	**2 000 – 2 065** FIJO MÓVIL	
2 025 – 2 045 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología 496 484 495		

489 Mob-87 En la Región 3, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es 1 850 kHz o bien 1 950 kHz; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825 - 1 875 kHz y 1 925 - 1 975 kHz. Los demás servicios a los que está atribuida la banda 1 800 - 2 000 kHz pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen interferencia perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kHz o en la de 1 950 kHz.

490 *Atribución sustitutiva:* en la República Federal de Alemania, Angola, Austria, Bélgica, Bulgaria, Camerún, Congo, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Francia, Grecia, Italia, Líbano, Luxemburgo, Malawi, Países Bajos, Portugal, Siria, República Democrática Alemana, Somalia, Tanzania, Túnez, Turquía y U.R.S.S., la banda 1 810 - 1 830 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

491 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Iraq, Israel, Libia, Polonia, Rumania, Chad, Checoslovaquia, Togo y Yugoslavia, la banda 1 810 - 1 830 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

492 En la Región 1, la utilización de la banda 1 810 - 1 850 kHz por el servicio de aficionados está sujeta a que se encuentren y pongan en explotación asignaciones sustitutivas satisfactorias de conformidad con la Resolución **38** en lugar de las frecuencias de todas las estaciones existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, que funcionen en dicha banda (excepto las estaciones de los países en los números **490**, **491** y **493**). Una vez efectuada satisfactoriamente la transferencia, no deberá concederse autorización al servicio de aficionados para utilizar la banda 1 810 - 1 830 kHz en los países situados total o parcialmente al norte del paralelo 40° N, sin consulta previa con los países indicados en los números **490** y **491**, a fin de determinar las medidas necesarias que deben tomarse para evitar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de aficionado y las estaciones de los demás servicios que funcionen de acuerdo con los números **490** y **491**.

493 *Atribución sustitutiva:* en Burundi y Lesotho, la banda 1 810 - 1 850 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

494 *Atribución sustitutiva:* en la Argentina, Bolivia, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, la banda 1 850 - 2 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, de radiolocalización y de radionavegación.

495 En la Región 1, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 625 kHz y 2 650 - 2 850 kHz, las administraciones deberán tener en cuenta las necesidades particulares del servicio móvil marítimo.

496 En la Región 1, la utilización de la banda 2 025 - 2 045 kHz por el servicio de ayudas a la meteorología está limitada a las estaciones de boyas oceanográficas.

kHz
2 045 – 2 501

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">2 045 – 2 160
MÓVIL MARÍTIMO
/FIJO/
/MÓVIL TERRESTRE/

483 484</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td colspan="2">2 065 – 2 107
MÓVIL MARÍTIMO 497
498</td></tr>
<tr><td rowspan="2">2 160 – 2 170
RADIO-
LOCALIZACIÓN 487

485 486 499</td><td colspan="2" rowspan="2">2 107 – 2 170
FIJO
MÓVIL</td></tr>
<tr></tr>
<tr><td>2 170 – 2 173,5</td><td colspan="2">MÓVIL MARÍTIMO</td></tr>
<tr><td>2 173,5 – 2 190,5</td><td colspan="2">MÓVIL (socorro y llamada)

500 500A 500B 501</td></tr>
<tr><td>2 190,5 – 2 194</td><td colspan="2">MÓVIL MARÍTIMO</td></tr>
<tr><td>2 194 – 2 300
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)

484 495 502</td><td colspan="2">2 194 – 2 300
FIJO
MÓVIL

502</td></tr>
<tr><td rowspan="2">2 300 – 2 498
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
RADIODIFUSIÓN 503

495</td><td colspan="2">2 300 – 2 495
FIJO
MÓVIL
RADIODIFUSIÓN 503</td></tr>
<tr><td rowspan="2">2 498 – 2 501
FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)</td><td colspan="2" rowspan="2">2 495 – 2 501
FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)</td></tr>
<tr></tr>
</table>

497 **Mob-87** En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, en la banda 2 065 - 2 107 kHz, sólo podrán efectuar emisiones de clase R3E o J3E, sin que la potencia en la cresta de la envolvente exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 kHz, 2 079,0 kHz, 2 082,5 kHz, 2 086,0 kHz, 2 093,0 kHz, 2 096,5 kHz, 2 100,0 kHz y 2 103,5 kHz. En Argentina, Brasil y Uruguay también se utilizan para este fin las frecuencias portadoras de 2 068,5 kHz y de 2 075,5 kHz, quedando para el uso previsto en el número **4323BD** las frecuencias comprendidas en la banda 2 072 - 2 075,5 kHz.

498 A reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 2 065 kHz y 2 107 kHz podrán utilizarse en las Regiones 2 y 3 por las estaciones del servicio fijo, que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

499 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Botswana, Etiopía, Iraq, Lesotho, Libia, Malawi, Somalia, Swazilandia y Zambia, la banda 2 160 - 2 170 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R). Las estaciones de estos servicios no podrán utilizar una potencia media que exceda de 50 vatios.

500 **Mob-87** La frecuencia portadora de 2 182 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada para radiotelefonía. En los artículos **37**, **38**, **N 38** y **60** se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz.

500A **Mob-87** Las frecuencias de 2 187,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 312 kHz, 8 414,5 kHz, 12 577 kHz y 16 804,5 kHz son frecuencias internacionales de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo **N 38**.

500B **Mob-87** Las frecuencias de 2 174,5 kHz, 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 376,5 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo **N 38**.

501 **Mob-87** Las frecuencias portadoras de 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz y 8 364 kHz, y las frecuencias de 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenales, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados. Las condiciones de utilización de estas frecuencias se fijan en los artículos **38** y **N 38**.

También pueden utilizarse las frecuencias de 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben estar limitadas a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

502 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 194 - 2 300 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

503 Para las condiciones de utilización de las bandas 2 300 - 2 495 kHz (2 498 kHz en la Región 1), 3 200 - 3 400 kHz, 4 750 - 4 995 kHz y 5 005 - 5 060 kHz por el servicio de radiodifusión, véanse los números **406** a **410**, **411** y **2666** a **2673**.

kHz
2 501 – 3 230

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>2 501 – 2 502</td><td colspan="2">FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS
Investigación espacial</td></tr>
<tr><td rowspan="3">2 502 – 2 625
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
484 495 504</td><td colspan="2">2 502 – 2 505
FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</td></tr>
<tr><td rowspan="2">2 505 – 2 850
FIJO
MÓVIL</td></tr>
<tr><td>2 625 – 2 650
MÓVIL MARÍTIMO
RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA
484</td></tr>
<tr><td>2 650 – 2 850
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
484 495</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>2 850 – 3 025</td><td colspan="2">MÓVIL AERONÁUTICO (R)
501 505</td></tr>
<tr><td>3 025 – 3 155</td><td colspan="2">MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</td></tr>
<tr><td>3 155 – 3 200</td><td colspan="2">FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
506 507</td></tr>
<tr><td>3 200 – 3 230</td><td colspan="2">FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
RADIODIFUSIÓN 503
506</td></tr>
</table>

504 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Iraq, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 502 - 2 625 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

505 Mob-87 Las frecuencias portadoras (frecuencias de referencia) de 3 023 kHz y de 5 680 kHz pueden también ser utilizadas en las condiciones especificadas en los artículos **38** y **N 38** por las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento.

506 Se ruega encarecidamente a las administraciones que autoricen la utilización de la banda 3 155 - 3 195 kHz para proporcionar un canal común mundial destinado a los sistemas de comunicación inalámbrica de baja potencia para personas de audición deficiente. Las administraciones podrán asignar canales adicionales a estos dispositivos en las bandas comprendidas entre 3 155 kHz y 3 400 kHz para atender necesidades locales.

Conviene tener en cuenta que las frecuencias en la gama de 3 000 kHz a 4 000 kHz son adecuadas para los dispositivos de comunicación para personas de audición deficiente concebidos para funcionar a corta distancia dentro del campo de inducción.

507 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Camerún, Chipre, Costa de Marfil, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Liberia, Malta, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Togo, Turquía y Yugoslavia, la banda 3 155 - 3 200 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

kHz
3 230 – 4 063

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>3 230 – 3 400</td><td colspan="2">FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
RADIODIFUSIÓN 503
506 508</td></tr>
<tr><td>3 400 – 3 500</td><td colspan="2">MÓVIL AERONÁUTICO (R)</td></tr>
<tr><td>3 500 – 3 800
AFICIONADOS 510
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
484</td><td>3 500 – 3 750
AFICIONADOS 510
509 511</td><td>3 500 – 3 900
AFICIONADOS 510
FIJO
MÓVIL</td></tr>
<tr><td>3 800 – 3 900
FIJO
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
MÓVIL TERRESTRE</td><td>3 750 – 4 000
AFICIONADOS 510
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)</td><td></td></tr>
<tr><td>3 900 – 3 950
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
513</td><td></td><td>3 900 – 3 950
MÓVIL AERONÁUTICO
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
<tr><td>3 950 – 4 000
FIJO
RADIODIFUSIÓN</td><td>511 512 514 515</td><td>3 950 – 4 000
FIJO
RADIODIFUSIÓN
516</td></tr>
<tr><td>4 000 – 4 063</td><td colspan="2">FIJO
MÓVIL MARÍTIMO 517
516</td></tr>
</table>

508 *Atribución adicional:* en Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Japón, México, Nueva Zelandia, Perú y Uruguay, la banda 3 230 - 3 400 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

509 *Atribución adicional:* en Honduras, México, Perú y Venezuela, la banda 3 500 - 3 750 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

510 Para el empleo en caso de catástrofes naturales de las bandas atribuidas al servicio de aficionados en 3,5 MHz, 7,0 MHz, 10,1 MHz, 14,0 MHz, 18,068 MHz, 21,0 MHz, 24,89 MHz y 144 MHz, véase la Resolución **640**.

511 *Atribución adicional:* en Brasil, la banda 3 700 - 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

512 *Atribución sustitutiva:* en Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, la banda 3 750 - 4 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

513 *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbawe, la banda 3 900 - 3 950 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. El uso de esta banda por el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, con los países vecinos cuyos servicios se explotan de conformidad con el presente Cuadro.

514 *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 3 950 - 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional dentro de las fronteras de este país y no causará interferencias perjudiciales a los otros servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.

515 *Atribución adicional:* en Groenlandia, la banda 3 950 - 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional, y en ningún caso podrá sobrepasar los 5 kW.

516 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que se atribuye la banda 3 995 - 4 005 kHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

517 **Mob-87** El uso de la banda 4 000 - 4 063 kHz, por el servicio móvil marítimo, está limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véanse el número **4374** y el apéndice **16**).

kHz
4 063 – 5 450

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 063 – 4 438	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520 520A 520B 518 519	
4 438 – 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		**4 438 – 4 650** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico
4 650 – 4 700	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
4 700 – 4 750	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
4 750 – 4 850 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 503	**4 750 – 4 850** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 503	**4 750 – 4 850** FIJO RADIODIFUSIÓN 503 Móvil terrestre
4 850 – 4 995	FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 503	
4 995 – 5 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5 000 kHz)	
5 003 – 5 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
5 005 – 5 060	FIJO RADIODIFUSIÓN 503	
5 060 – 5 250	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico 521	
5 250 – 5 450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

518 **CAMR-92** En Afganistán, Argentina, Australia, Botswana, Burkina Faso, China, India, Malí, Níger, República Centroafricana, Chad y U.R.S.S., se autoriza a las estaciones del servicio fijo de potencia limitada a funcionar en las bandas 4 063 - 4 123 kHz, 4 130 - 4 133 kHz y 4 408 - 4 438 kHz cuando están situadas a más de 600 kilómetros de las costas, a condición de no producir interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo.

519 Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas en las bandas 4 063 - 4 123 kHz y 4 130 - 4 438 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios.

520 **Mob-87** Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz están descritas en los artículos **37**, **38**, **N 38** y **60**.

520A **Mob-87** La frecuencia 4 209,5 kHz se utilizará exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos mediante técnicas de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución **332 (Mob-87)**).

520B **Mob-87** Las frecuencias 4 210 kHz, 6 314 kHz, 8 416,5 kHz, 12 579 kHz, 16 806,5 kHz, 19 680,5 kHz, 22 376 kHz y 26 100,5 kHz son las frecuencias internacionales de transmisión de información relativa a la seguridad marítima (MSI) (véanse la Resolución **333 (Mob-87)** y el apéndice **31**).

521 *Categoría de servicio diferente:* en la U.R.S.S., la atribución de la banda 5 130 - 5 250 kHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **425**).

kHz
5 450 – 7 100

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 450 – 5 480 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE	**5 450 – 5 480** MÓVIL AERONÁUTICO (R)	**5 450 – 5 480** FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE
5 480 – 5 680	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501 505	
5 680 – 5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 501 505	
5 730 – 5 900 FIJO MÓVIL TERRESTRE	**5 730 – 5 900** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	**5 730 – 5 900** FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
5 900 – 5 950	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 521C	
5 950 – 6 200	RADIODIFUSIÓN	
6 200 – 6 525	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520 520B 522	
6 525 – 6 685	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 685 – 6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
6 765 – 7 000	FIJO Móvil terrestre 525 524	
7 000 – 7 100	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 526 527	

521A CAMR-92 La utilización de las bandas 5 900 - 5 950 kHz, 7 300 - 7 350 kHz, 9 400 - 9 500 kHz, 11 600 - 11 650 kHz, 12 050 - 12 100 kHz, 13 570 - 13 600 kHz, 13 800 - 13 870 kHz, 15 600 - 15 800 kHz, 17 480 - 17 550 kHz y 18 900 - 19 020 kHz por el servicio de radiodifusión está limitada a las emisiones en banda lateral única con las características especificadas en el apéndice **45** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

521B CAMR-92 La utilización de las bandas 5 900 - 5 950 kHz, 7 300 - 7 350 kHz, 9 400 - 9 500 kHz, 11 600 - 11 650 kHz, 12 050 - 12 100 kHz, 13 570 - 13 600 kHz, 13 800 - 13 870 kHz, 15 600 - 15 800 kHz, 17 480 - 17 550 kHz y 18 900 - 19 020 kHz por el servicio de radiodifusión estará sujeta a los procedimientos de planificación que elabore una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

521C CAMR-92 La banda 5 900 - 5 950 kHz está atribuida, hasta el 1 de abril de 2007, al servicio fijo a título primario, así como a los servicios siguientes: en la Región 1 al servicio móvil terrestre a título primario, en la Región 2 al servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R) a título primario, y en la Región 3 al servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R) a título secundario, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **21 (CAMR-92)**. Después del 1 de abril de 2007, las frecuencias de esta banda podrán ser utilizadas por estaciones de los servicios antes mencionados, estableciéndose comunicación sólo dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

522 Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las bandas 6 200 - 6 213,5 kHz y 6 220,5 - 6 525 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

523 Mob-83 SUP

524 La banda 6 765 - 6 795 kHz (frecuencia central 6 780 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo

con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

525 *Categoría de servicio diferente:* en Mongolia y en la U.R.S.S., la atribución de la banda 6765 - 7000 kHz al servicio móvil terrestre es a título primario (véase el número **425**).

526 *Atribución adicional:* en Angola, Iraq, Kenya, Rwanda, Somalia y Togo, la banda 7000 - 7050 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

527 *Atribución sustitutiva:* en Egipto, Etiopía, Guinea, Libia, Madagascar, Malawi y Tanzania, la banda 7000 - 7050 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.

kHz
7 100 – 10 003

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 100 – 7 300 RADIODIFUSIÓN	**7 100 – 7 300** AFICIONADOS 510 528	**7 100 – 7 300** RADIODIFUSIÓN
7 300 – 7 350	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 528A	
7 350 – 8 100	FIJO Móvil terrestre 529	
8 100 – 8 195	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
8 195 – 8 815	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520B 529A 501	
8 815 – 8 965	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8 965 – 9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9 040 – 9 400	FIJO	
9 400 – 9 500	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 529B	
9 500 – 9 900	RADIODIFUSIÓN 530 531	
9 900 – 9 995	FIJO	
9 995 – 10 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz) 501	

528 El uso de la banda 7 100 - 7 300 kHz por el servicio de aficionados en la Región 2 no deberá imponer limitaciones al servicio de radiodifusión destinado a utilizarse dentro de la Región 1 y de la Región 3.

528A **CAMR-92** La banda 7 300 - 7 350 kHz está atribuida, hasta el 1 de abril de 2007, al servicio fijo a título primario y al servicio móvil terrestre a título secundario, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **21 (CAMR-92)**. Después del 1 de abril de 2007, las frecuencias de esta banda podrán ser utilizadas por estaciones de los servicios antes mencionados, estableciéndose comunicación sólo dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

529 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 7 995 - 8 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

529A **Mob-87** Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras 8 291 kHz, 12 290 kHz y 16 420 kHz están descritas en los artículos **38**, **N 38** y **60**.

529B **CAMR-92** Las bandas 9 400 - 9 500 kHz, 11 600 - 11 650 kHz, 12 050 - 12 100 kHz, 15 600 - 15 800 kHz, 17 480 - 17 550 kHz y 18 900 - 19 020 kHz están atribuidas al servicio fijo a título primario hasta el 1 de abril de 2007, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **21 (CAMR-92)**. Después del 1 de abril de 2007, las frecuencias de estas bandas podrán ser utilizadas por las estaciones en el servicio fijo, estableciéndose comunicación sólo dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para el servicio fijo, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

530 A condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión, las frecuencias de las bandas 9 775 - 9 900 kHz, 11 650 - 11 700 kHz y 11 975 - 12 050 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, no excediendo la potencia radiada total de cada estación de 24 dBW.

531 **HFBC-87** Las bandas 9 775 - 9 900 kHz, 11 650 - 11 700 kHz, 11 975 - 12 050 kHz, 13 600 - 13 800 kHz, 15 450 - 15 600 kHz, 17 550 - 17 700 kHz y 21 750 - 21 850 kHz están atribuidas, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **8**. El uso de estas bandas por el servicio de radiodifusión estará sujeto a las disposiciones establecidas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución **508**). Se aplican también las disposiciones de la Resolución **512** (**HFBC-87**). Dentro de estas bandas, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal planificado no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de conformidad con el procedimiento que se describe en la Resolución **8**, de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que puedan resultar afectadas por la explotación del servicio de radiodifusión en dicho canal.

kHz
10 003 – 13 410

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10 003 – 10 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 501	
10 005 – 10 100	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501	
10 100 – 10 150	FIJO Aficionados 510	
10 150 – 11 175	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
11 175 – 11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11 275 – 11 400	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11 400 – 11 600	FIJO	
11 600 – 11 650	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 529B	
11 650 – 12 050	RADIODIFUSIÓN 530 531	
12 050 – 12 100	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 529B	
12 100 – 12 230	FIJO	
12 230 – 13 200	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520B 529A	
13 200 – 13 260	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
13 260 – 13 360	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
13 360 – 13 410	FIJO RADIOASTRONOMÍA 533	

532 SUP
CAMR-92

533 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones del otro servicio al que está atribuida la banda 13 360 - 13 410 kHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

kHz
13 410 – 15 600

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
13 410 – 13 570	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 534	
13 570 – 13 600	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 534A	
13 600 – 13 800	RADIODIFUSIÓN 531	
13 800 – 13 870	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 534A	
13 870 – 14 000	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
14 000 – 14 250	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE	
14 250 – 14 350	AFICIONADOS 510 535	
14 350 – 14 990	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
14 990 – 15 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 kHz) 501	
15 005 – 15 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
15 010 – 15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100 – 15 600	RADIODIFUSIÓN 531	

534 La banda 13 553 - 13 567 kHz (frecuencia central 13 560 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

534A **CAMR-92** Las bandas 13 570 - 13 600 kHz y 13 800 - 13 870 kHz están atribuidas, hasta el 1 de abril de 2007, al servicio fijo a título primario y al servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R) a título secundario, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **21 (CAMR-92)**. Después del 1 de abril de 2007, las frecuencias de estas bandas podrán ser utilizadas por las estaciones de los servicios antes mencionados, estableciéndose comunicación sólo dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

535 *Atribución adicional:* en Afganistán, China, Costa de Marfil, Irán y U.R.S.S., la banda 14 250 - 14 350 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. La potencia radiada por las estaciones del servicio fijo no deberá exceder de 24 dBW.

kHz
15 600 – 19 800

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
15 600 – 15 800	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 529B	
15 800 – 16 360	FIJO 536	
16 360 – 17 410	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520B 529A	
17 410 – 17 480	FIJO	
17 480 – 17 550	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 529B	
17 550 – 17 900	RADIODIFUSIÓN 531	
17 900 – 17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970 – 18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
18 030 – 18 052	FIJO	
18 052 – 18 068	FIJO Investigación espacial	
18 068 – 18 168	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 538	
18 168 – 18 780	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico	
18 780 – 18 900	MÓVIL MARÍTIMO	
18 900 – 19 020	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 529B	
19 020 – 19 680	FIJO	
19 680 – 19 800	MÓVIL MARÍTIMO 520B	

536 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 15 995 - 16 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

537 SUP
CAMR-92

538 *Atribución adicional:* en la U.R.S.S., la banda 18 068 - 18 168 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo para utilización dentro de las fronteras de la U.R.S.S. con una potencia máxima en la cresta de la envolvente de 1 kW.

kHz
19 800 – 23 350

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
19 800 – 19 990	FIJO	
19 990 – 19 995	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 501	
19 995 – 20 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 000 kHz) 501	
20 010 – 21 000	FIJO Móvil	
21 000 – 21 450	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE	
21 450 – 21 850	RADIODIFUSIÓN 531	
21 850 – 21 870	FIJO 539	
21 870 – 21 924	FIJO AERONÁUTICO	
21 924 – 22 000	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
22 000 – 22 855	MÓVIL MARÍTIMO 520B 540	
22 855 – 23 000	FIJO 540	
23 000 – 23 200	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 540	
23 200 – 23 350	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

539 *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S. la banda 21 850 - 21 870 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo aeronáutico y móvil aeronáutico (R).

540 *Atribución adicional:* en Nigeria, la banda 22 720 - 23 200 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radiosondas).

kHz
23 350 – 27 500

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
23 350 – 24 000	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 541 542	
24 000 – 24 890	FIJO MÓVIL TERRESTRE 542	
24 890 – 24 990	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 542	
24 990 – 25 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25 000 kHz)	
25 005 – 25 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
25 010 – 25 070	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
25 070 – 25 210	MÓVIL MARÍTIMO	
25 210 – 25 550	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
25 550 – 25 670	RADIOASTRONOMÍA 545	
25 670 – 26 100	RADIODIFUSIÓN	
26 100 – 26 175	MÓVIL MARÍTIMO 520B	
26 175 – 27 500	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 546	

541 La utilización de la banda 23 350 - 24 000 kHz por el servicio móvil marítimo está limitada a la radiotelegrafía entre barcos.

542 *Atribución adicional:* en Kenya la banda 23 600 - 24 900 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radiosondas).

543 y 544 SUP
CAMR-92

545 La banda 25 550 - 25 600 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **8**. La utilización de esta banda por el servicio de radioastronomía estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, que funcionan en esta banda, y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución **8**. La banda 25 600 - 25 670 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión a reserva de las disposiciones que habrá de establecer la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución **508**). Después de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas arriba, se evitarán en la banda 25 550 - 25 670 kHz todas las emisiones susceptibles de causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía. También estará autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

546 La banda 26 957 - 27 283 kHz (frecuencia central 27 120 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

MHz
27,5 – 40,98

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
27,5 – 28	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL	
28 – 29,7	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
29,7 – 30,005	FIJO MÓVIL	
30,005 – 30,01	OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
30,01 – 37,5	FIJO MÓVIL	
37,5 – 38,25	FIJO MÓVIL Radioastronomía 547	
38,25 – 39,986	FIJO MÓVIL	
39,986 – 40,02	FIJO MÓVIL Investigación espacial	
40,02 – 40,98	FIJO MÓVIL 548	

547 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 37,5 - 38,25 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

548 La banda 40,66 - 40,70 MHz (frecuencia central 40,68 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

MHz
40,98 – 68

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>40,98 – 41,015</td><td colspan="2">FIJO
MÓVIL
Investigación espacial
549 550</td></tr>
<tr><td>41,015 – 44</td><td colspan="2">FIJO
MÓVIL
549 550</td></tr>
<tr><td>44 – 47</td><td colspan="2">FIJO
MÓVIL
552</td></tr>
<tr><td rowspan="3">47 – 68
RADIODIFUSIÓN

553 554 555 559 561</td><td>47 – 50
FIJO
MÓVIL</td><td>47 – 50
FIJO
MÓVIL
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
<tr><td colspan="2">50 – 54
AFICIONADOS
556 557 558 560</td></tr>
<tr><td>54 – 68
RADIODIFUSIÓN
Fijo
Móvil
562</td><td>54 – 68
FIJO
MÓVIL
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
</table>

549 *Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Rwanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 41 - 44 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

550 *Atribución adicional:* en Irán y en el Japón, la banda 41 - 44 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

551 SUP
CAMR-92

552 *Atribución adicional:* en Australia y Nueva Zelandia la banda 44 - 47 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

553 *Atribución adicional:* en Hungría, Kenya, Mongolia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 47 - 48,5 MHz y 56,5 - 58 MHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios fijo y móvil terrestre.

554 *Atribución adicional:* en Albania, República Federal de Alemania,
Mob-87 Austria, Bélgica, Bulgaria, Côte d'Ivoire, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Jordania, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza, Swazilandia, Siria, Togo, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 47 - 68 MHz y en Rumania la banda 47 - 58 MHz están también atribuidas, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o en proyecto de países distintos de los mencionados en esta nota para cada una de estas bandas, ni reclamar protección frente a ellas.

555 *Atribución adicional:* en Angola, Camerún, Congo, Madagascar,
CAMR-92 Mozambique, Somalia, Sudán, Tanzania y Chad, la banda 47 - 68 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

556 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia, la banda 50 - 51 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión; la banda 53 - 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

557 *Atribución sustitutiva:* en Afganistán, Bangladesh, Brunei, India, Indonesia, Irán, Malasia, Pakistán, Singapur y Tailandia, la banda 50 - 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

558 *Atribución adicional:* en Australia, China y República Popular Democrática de Corea, la banda 50 - 54 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

559 *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 50 - 54 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de aficionados.

560 *Atribución adicional:* en Nueva Zelandia, la banda 51 - 53 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

561 *Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Malí, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 54 - 68 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

562 *Categoría de servicio diferente:* en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guayana, Jamaica y México, la atribución de la banda 54 - 68 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **425**).

MHz
68 – 75,2

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
68 – 74,8 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 564 565 567 568 571	**68 – 72** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 563	**68 – 74,8** FIJO MÓVIL 566 568 571
	72 – 73 FIJO MÓVIL	
	73 – 74,6 RADIOASTRONOMÍA 570	
	74,6 – 74,8 FIJO MÓVIL	
74,8 – 75,2	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 572 572A	

563 *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guayana, Jamaica y México, la atribución de la banda 68 - 72 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **425**).

564 *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoslovaquia, la banda 68 - 73 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).

565 *Atribución sustitutiva:* en Mongolia y en la U.R.S.S. las bandas 68 - 73 MHz y 76 - 87,5 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión. Los servicios a los que están atribuidas estas bandas en otros países, y el servicio de radiodifusión en Mongolia y en la U.R.S.S., están sujetos a acuerdos entre los países vecinos interesados.

566 *Atribución adicional:* en Australia, China, República de Corea, Filipinas, República Popular Democrática de Corea y Samoa Occidental la banda 68 - 74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

567 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 73 - 74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S. está sujeta a acuerdos según el procedimiento indicado en el artículo **14**.

568 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 73 - 74,6 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

569 SUP
CAMR-92

570 *Atribución adicional:* en Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Guayana, Honduras y Nicaragua, la banda 73 - 74,6 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

571 *Atribución adicional:* en Bulgaria, China, Mongolia, Polonia, Checo-
CAMR-92 slovaquia y U.R.S.S., las bandas 74,6 - 74,8 MHz y 75,2 - 75,4 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, únicamente para transmisores instalados en tierra.

572 **CAMR-92** La frecuencia de 75 MHz se asigna a las radiobalizas. Las administraciones deberán abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de la banda de guarda a las estaciones de otros servicios que, por su potencia o su posición geográfica, puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas aeronáuticas o imponerles otras limitaciones.

Debe hacerse todo lo posible para seguir mejorando las características de los receptores a bordo de aeronaves y limitar la potencia de las estaciones que transmitan en frecuencias próximas a los límites de 74,8 MHz y 75,2 MHz.

572A **Mob-87** *Atribución adicional:* en Afganistán, República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Turquía, la banda 74,8 - 75,2 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de que se obtenga un acuerdo conforme al procedimiento indicado en el artículo **14**. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del artículo **14**.

MHz
75,2 – 137

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="4">75,2 – 87,5
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico

565 571 575 578</td><td colspan="2">75,2 – 75,4
FIJO
MÓVIL
571</td></tr>
<tr><td>75,4 – 76
FIJO
MÓVIL</td><td rowspan="2">75,4 – 87
FIJO
MÓVIL
573 574 577 579</td></tr>
<tr><td rowspan="2">76 – 88
RADIODIFUSIÓN
Fijo
Móvil
576</td></tr>
<tr><td rowspan="3">87,5 – 100
RADIODIFUSIÓN

581</td><td rowspan="2">87 – 100
FIJO
MÓVIL
RADIODIFUSIÓN

580</td></tr>
<tr><td>88 – 100
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
<tr><td>100 – 108</td><td colspan="2">RADIODIFUSIÓN
584 585 586 587 588 589</td></tr>
<tr><td>108 – 117,975</td><td colspan="2">RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
590A</td></tr>
<tr><td>117,975 – 136</td><td colspan="2">MÓVIL AERONÁUTICO (R)
501 591 592 593 594</td></tr>
<tr><td>136 – 137</td><td colspan="2">MÓVIL AERONÁUTICO (R)
Fijo
Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
591 594A 595</td></tr>
</table>

573 *Atribución adicional:* en Samoa Occidental, la banda 75,4 - 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

574 *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Japón, Filipinas y República Popular Democrática de Corea, la banda 76 - 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

575 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoslovaquia, la banda 76 - 87,5 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).

576 *Categoría de servicio diferente:* en los Estados Unidos, en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guayana, Jamaica, México y Paraguay, la atribución de la banda 76 - 88 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **425**).

577 En la Región 3 (salvo en la República de Corea, India, Japón, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia), la banda 79,75 - 80,25 MHz está atribuida también a título primario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles en la banda para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves al servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

578 *Atribución sustitutiva:* en Albania, la banda 81 - 87,5 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).

579 *Atribución adicional:* en Afganistán y Australia, la banda 85 - 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La introducción del servicio de radiodifusión en estos países está sujeta a acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.

580 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia la banda 87 - 88 MHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre.

581 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Francia,
CAMR-92 Irlanda, Israel, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Reino Unido y Suiza, la banda 87,5 - 88 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

582 SUP
CAMR-92

583 SUP
Mob-87

584 Las estaciones de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz en la Región 1 se establecerán y explotarán de conformidad con el acuerdo y el plan asociado que establezca una conferencia regional de radiodifusión para la banda 87,5 - 108 MHz (véase la Resolución **510**). Antes de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, pueden implantarse estaciones de radiodifusión mediante acuerdo entre las administraciones interesadas; bien entendido que la explotación de estas estaciones no podrá constituir en ningún caso un derecho adquirido en el momento del establecimiento del plan.

585 *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Filipinas y Singapur, la banda 100 - 108 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil.

586 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia, la banda 100 - 108 MHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre y, a título secundario, al servicio de radiodifusión.

587 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Israel, Kenya, Líbano, Mongolia,
CAMR-92 República Democrática Alemana, Reino Unido, Somalia, Siria, Checoslovaquia, Turquía y U.R.S.S., la banda 104 - 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995 y después de esta fecha, a título secundario, a los mismos servicios.

588 *Atribución adicional:* en Finlandia y Yugoslavia, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio fijo hasta el 31 de diciembre de 1995. La potencia radiada aparente de cualquier estación no excederá de 25 vatios.

589 *Atribución adicional:* en Francia, Rumania, Suecia y Yugoslavia, la
Mob-87 banda 104 - 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995.

590 SUP
Mob-87

590A *Atribución adicional:* en Afganistán, República Federal de Alemania,
Mob-87 Austria, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Pakistán, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Turquía, la banda 108 - 111,975 MHz

está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de que se obtenga un acuerdo conforme al procedimiento indicado en el artículo **14**. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del artículo **14**.

591 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 117,975 - 137 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil aeronáutico (R).

592 **Mob-83** Las bandas 121,45 - 121,55 MHz y 242,95 - 243,05 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de radiobalizas de localización de siniestros que transmiten en 121,5 MHz y 243 MHz (véanse los números **3259** y **3267**).

593 **Mob-87** En la banda 117,975 - 136 MHz, la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, en las condiciones que se fijan en los artículos **38** y **N 38**, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

594 *Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Hungría, Irán, Iraq, Japón, Mongolia, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 132 - 136 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico (OR).

594A **Mob-87** *Categoría de servicio diferente:* a partir del 1 de enero de 1990, en Bulgaria, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, Turquía y la URSS la banda 136 - 137 MHz está atribuida a título permitido al servicio móvil aeronáutico (OR).

595 **Mob-87** Hasta el 1 de enero de 1990, la banda 136 - 137 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra). La introducción de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) sólo se podrá producir después de esa fecha. Después del 1 de enero de 1990, la banda 136 - 137 MHz estará también atribuida, a título secundario, a los servicios de radiocomunicación espacial antes indicados (véase la Resolución **408 (Mob-87)**).

MHz
137 – 138

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
137 – 137,025	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 599B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 596 597 598 599 599A	
137,025 – 137,175	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) 599B Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 596 597 598 599 599A	
137,175 – 137,825	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 599B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 596 597 598 599 599A	
137,825 – 138	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) 599B Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 596 597 598 599 599A	

596 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein,
CAMR-92 Bangladesh, Brunei Darussalam, China, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Irán, Irak, Malasia, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Yemen y Yugoslavia, la atribución de la banda 137 - 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) es a título primario (véase el número **425**).

597 *Categoría de servicio diferente:* en Israel y Jordania, la atribución de la
CAMR-92 banda 137 - 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico es a título primario (véase el número **425**).

598 *Categoría de servicio diferente:* en Austria, Bulgaria, Egipto, Finlandia,
CAMR-92 Francia, Grecia, Hungría, Líbano, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Siria, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 137 - 138 MHz al servicio móvil aeronáutico (OR) es a título primario (véase el número **425**).

599 *Atribución adicional:* en Australia, la banda 137 - 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta que sea posible acomodar dicho servicio en las atribuciones regionales a la radiodifusión.

599A La utilización de la banda 137 - 138 MHz por el servicio móvil por
CAMR-92 satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución **46 (CAMR-92)**. Sin embargo, la coordinación de una estación espacial del servicio móvil por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia producida por esta estación excede de –125 dB(W/m^2/4 kHz) en la superficie de la Tierra. Este límite de densidad de flujo de potencia se aplicará hasta su revisión por una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente. Al efectuar las asignaciones a las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite en dicha banda, las administraciones adoptarán todas las medidas posibles para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 150,05 - 153 MHz de la interferencia perjudicial producida por las emisiones no deseadas.

599B La utilización de las bandas 137 - 138 MHz, 148 - 149,9 MHz y
CAMR-92 400,15 - 401 MHz por el servicio móvil por satélite y de la banda 149,9 - 150,05 MHz por el servicio móvil terrestre por satélite está limitada a los sistemas de satélites no geoestacionarios.

MHz
138 – 148

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
138 – 143,6 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 600 601 602 604	**138 – 143,6** FIJO MÓVIL /RADIOLOCALIZACIÓN/ Investigación espacial (espacio-Tierra)	**138 – 143,6** FIJO MÓVIL Investigación espacial (espacio-Tierra) 599 603
143,6 – 143,65 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 601 602 604	**143,6 – 143,65** FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) /RADIOLOCALIZACIÓN/	**143,6 – 143,65** FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 599 603
143,65 – 144 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 600 601 602 604	**143,65 – 144** FIJO MÓVIL /RADIOLOCALIZACIÓN/ Investigación espacial (espacio-Tierra)	**143,65 – 144** FIJO MÓVIL Investigación espacial (espacio-Tierra) 599 603
144 – 146	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 605 606	
146 – 148 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	**146 – 148** AFICIONADOS 607	**146 – 148** AFICIONADOS FIJO MÓVIL 607

600 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Reino Unido, Suecia, Suiza y Checoslovaquia, las bandas 138 - 143,6 MHz y 143,65 - 144 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).

601 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bélgica, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Israel, Kenya, Kuwait, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Malta, Noruega, Países Bajos, Qatar, Reino Unido, Somalia, Suecia, Suiza, Tanzania, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil marítimo y móvil terrestre.

602 *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Iraq, Jordania, Lesotho, Liberia, Libia, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Omán, Ruanda, Sierra Leona, República Sudafricana, Swazilandia, Chad, Togo, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 138 - 144 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

603 *Atribución adicional:* en China, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

604 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Etiopía, Finlandia, Kenya, Malta, Somalia, Sudán, Tanzania y Yugoslavia, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

605 *Atribución adicional:* en Singapur, la banda 144 - 145 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización está limitada a los sistemas puestos en servicio antes del 1º de enero de 1980 y que, en cualquier caso, deberán cesar de funcionar el 31 de diciembre de 1995.

606 *Atribución adicional:* en China, la banda 144 - 146 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico (OR).

607 *Atribución sustitutiva:* en Afganistán, Bangladesh, Cuba, Guayana e India, la banda 146 - 148 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

MHz
148 – 156,8375

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
148 – 149,9 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 599B 608 608A 608C	**148 – 149,9** FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 599B 608 608A 608C	
149,9 – 150,05	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 599B 609B RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 608B 609 609A	
150,05 – 153 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 610 612	**150,05 – 156,7625** FIJO MÓVIL	
153 – 154 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología		
154 – 156,7625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 613 613A	611 613 613A	
156,7625 – 156,8375	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada) 501 613	

608 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 148 - 149,9 MHz puede utilizarse por el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio). La anchura de banda de cada emisión no deberá ser superior a ± 25 kHz.

608A **CAMR-92** La utilización de la banda 148 - 149,9 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución **46 (CAMR-92)**. El servicio móvil por satélite no limitará el desarrollo y utilización de los servicios fijo, móvil y de operaciones espaciales en la banda 148 - 149,9 MHz. Las estaciones terrenas móviles del servicio móvil por satélite no causarán una densidad de flujo de potencia superior a –150 dB(W/m^2/4 kHz) fuera de los límites nacionales.

608B **CAMR-92** La utilización de la banda 149,9 - 150,05 MHz por el servicio móvil terrestre por satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución **46 (CAMR-92)**. El servicio móvil terrestre por satélite no limitará el desarrollo y utilización del servicio de radionavegación por satélite en la banda 149,9 - 150,05 MHz. Las estaciones terrenas móviles del servicio móvil terrestre por satélite no deben producir una densidad de flujo de potencia mayor de –150 dB(W/m^2/4 kHz) fuera de las fronteras nacionales.

608C **CAMR-92** Las estaciones del servicio móvil por satélite en la banda 148 - 149,9 MHz no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios fijas o móviles explotadas de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, situadas en los siguientes países, ni solicitarán protección frente a ellas: Argelia, República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Brunei Darussalam, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chipre, Colombia, Congo, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, España, Etiopía, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Honduras, Hungría, Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Malí, Malta, Mauritania, Mozambique, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Países Bajos, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, Siria, Rumania, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tanzanía, Chad, República Federal Checa y Eslovaca, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Yemen y Yugoslavia.

609 Las emisiones del servicio de radionavegación por satélite en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz pueden además ser utilizadas por las estaciones terrenas receptoras del servicio de investigación espacial.

609A **Mob-87** Reconociendo que la utilización de la banda 149,9 - 150,05 MHz por los servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación del número **342**.

609B **CAMR-92** En la banda 149,9 - 150,05 MHz, la atribución al servicio móvil terrestre por satélite tendrá categoría secundaria hasta el 1 de enero de 1997.

610 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 150,05 - 153 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

611 *Atribución adicional:* en Australia y en la India, la banda 150,05 - 153 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.

612 **CAMR-92** SUP

613 **Mob-87** La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en los artículos **38** y **N 38**.

En las bandas 156 - 156,7625 MHz, 156,8375 - 157,45 MHz, 160,6 - 160,975 MHz y 161,475 - 162,05 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véanse los artículos **38**, **N 38** y **60**).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

Sin embargo, la frecuencia de 156,8 MHz y las bandas de frecuencias en las cuales está autorizado el servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran resultar afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

613A **Mob-87** La frecuencia de 156,525 MHz se utilizará exclusivamente para la llamada selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada en el servicio móvil marítimo en ondas métricas (véase la Resolución **323 (Mob-87)**). Las condiciones de utilización de esta frecuencia se hallan fijadas en los artículos **38**, **N 38** y **60** y en el apéndice **18**.

MHz
156,8375 – 235

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
156,8375 – 174 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 613 613B 614 615	**156,8375 – 174** FIJO MÓVIL 613 616 617 618	
174 – 223 RADIODIFUSIÓN 621 623 628 629	**174 – 216** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 620	**174 – 223** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 619 624 625 626 630
	216 – 220 FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización 627 627A	
223 – 230 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 622 628 629 631 632 635	**220 – 225** AFICIONADOS FIJO MÓVIL Radiolocalización 627	**223 – 230** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización 636 637
	225 – 235 FIJO MÓVIL	
230 – 235 FIJO MÓVIL 629 632 635 638 639		**230 – 235** FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 637

613B Mob-87 *Atribución adicional:* en Irlanda y el Reino Unido, la banda 161,3875 - 161,4125 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación marítima a título primario, a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo **14**.

614 CAMR-92 SUP

615 *Atribución sustitutiva:* en Marruecos, la banda 162 - 174 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. Esta utilización estará sujeta al acuerdo con las administraciones cuyos servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro puedan resultar afectados. Las estaciones existentes el 1 de enero de 1981 con sus características técnicas en esa fecha no serán afectadas por este acuerdo.

616 *Atribución adicional:* en China, la banda 163 - 167 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

617 *Atribución adicional:* en Afganistán, China y Pakistán, la banda 167 - 174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión estará sujeta al acuerdo con los países vecinos de la Región 3 cuyos servicios puedan ser afectados.

618 *Atribución adicional:* en el Japón, la banda 170 - 174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

619 *Atribución adicional:* en China, la banda 174 - 184 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. Estos servicios no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas ni reclamarán protección frente a ellas.

620 *Categoría de servicio diferente:* en México, la atribución de la banda 174 - 216 MHz a los servicios fijo y móvil se hace a título primario (véase el número **425**).

621 CAMR-92 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza, la banda 174 - 223 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.

622 *Categoría de servicio diferente:* en la República Federal de Alemania,
CAMR-92 Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza, la atribución de la banda 223 - 230 MHz al servicio móvil terrestre es a título permitido (véase el número **425**). Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.

623 *Atribución adicional:* en el Congo, Etiopía, Gambia, Guinea, Kenya, Libia, Malawi, Malí, Uganda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Tanzania y Zimbabwe, la banda 174 - 223 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

624 *Atribución adicional:* en Bangladesh, India, Pakistán y Filipinas la banda 200 - 216 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

625 *Atribución adicional:* en Australia y Papua Nueva Guinea, las bandas 204 - 208 MHz y 222 - 223 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

626 *Atribución adicional:* en China, India y Tailandia la banda 216 - 223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

627 En la Región 2, no podrán autorizarse nuevas estaciones del servicio de
CAMR-92 radiolocalización en la banda 216 - 225 MHz. Las estaciones autorizadas antes del 1 de enero de 1990 podrán continuar funcionando a título secundario.

627A *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 216 - 220 MHz está también
Mob-87 atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre.

628 *Atribución adicional:* en Somalia, la banda 216 - 225 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas en otros países.

629 *Atribución adicional:* en Omán, Reino Unido y Turquía, la banda 216 - 235 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

630 *Atribución adicional:* en Japón, la banda 222 - 223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

631 *Categoría de servicio diferente:* en España y Portugal, la atribución de la banda 223 - 230 MHz al servicio fijo es a título permitido (véase el número **425**). Las estaciones de este servicio no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radiodifusión existentes o en proyecto de otros países, que funcionen de conformidad con el Cuadro, ni solicitarán protección frente a ellas.

632 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Israel, Jordania, Omán, Qatar y Siria la banda 223 - 235 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.

633 y 634 SUP
CAMR-92

635 *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique,
CAMR-92 Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbawe, las bandas 223 - 238 MHz y 246 - 254 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

636 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia, Samoa Occidental y las Islas Niue y Cook, la banda 225 - 230 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica.

637 *Atribución adicional:* en China, la banda 225 - 235 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía.

638 *Atribución adicional:* en Nigeria, la banda 230 - 235 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

639 *Atribución adicional:* en Yugoslavia, la banda 230 - 235 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica hasta el 1 de enero de 1995. La utilización de esta banda por el servicio de radionavegación aeronáutica en Yugoslavia se limita a las estaciones en funcionamiento el 1 de enero de 1980.

MHz
235 – 335,4

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
235 – 267	FIJO MÓVIL 501 592 635 640 641 642	
267 – 272	FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 641 643	
272 – 273	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL 641	
273 – 312	FIJO MÓVIL 641	
312 – 315	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 641 641A	
315 – 322	FIJO MÓVIL 641	
322 – 328,6	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 644	
328,6 – 335,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 645 645A	

640 *Atribución adicional:* en Nueva Zelandia, la banda 235 - 239,5 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

641 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, las bandas 235 - 322 MHz y 335,4 - 399,9 MHz pueden utilizarse por el servicio móvil por satélite, a condición de que las estaciones de este servicio no produzcan interferencia perjudicial a las de otros servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro.

641A **CAMR-92** Las bandas 312 - 315 MHz (Tierra-espacio) y 387 - 390 MHz (espacio-Tierra) del servicio móvil por satélite podrán también ser utilizadas por los sistemas de satélites no geoestacionarios. Esta utilización está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución **46 (CAMR-92)**.

642 **Mob-87** La frecuencia de 243 MHz se utilizará en esta banda por las estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento, así como por los equipos destinados a operaciones de salvamento (véase el artículo **38**).

643 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 267 - 272 MHz puede ser utilizada por cada administración, a título primario, en su propio país, para telemedida espacial.

644 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 322 - 328,6 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

645 Limitada a los sistemas de aterrizaje con instrumentos (radioalineación de descenso).

645A **Mob-87** *Atribución adicional:* en Afganistán, República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Turquía, la banda 328,6 - 335,4 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de que se obtenga un acuerdo conforme al procedimiento indicado en el artículo **14**. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del artículo **14**.

MHz
335,4 – 402

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
335,4 – 387	FIJO MÓVIL 641	
387 – 390	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) 641 641A	
390 – 399,9	FIJO MÓVIL 641	
399,9 – 400,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 609 645B	
400,05 – 400,15	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATÉLITE (400,1 MHz) 646 647	
400,15 – 401	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 599B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 647A Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 647 647B	
401 – 402	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) Fijo Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	

645B Reconociendo que la utilización de la banda 399,9 - 400,05 MHz por los
Mob-87 servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación del número **342**.

646 Las emisiones deben restringirse a una banda de ±25 kHz respecto de la frecuencia patrón 400,1 MHz.

647 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria,
CAMR-92 Colombia, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Hungría, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Liberia, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Checoslovaquia, Tailandia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la banda 400,05 - 401 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

647A La banda 400,15 - 401 MHz está también atribuida al servicio de inves-
CAMR-92 tigación espacial en sentido espacio-espacio para las comunicaciones con vehículos espaciales tripulados. En esta aplicación el servicio de investigación espacial no se considerará un servicio de seguridad.

647B La utilización de la banda 400,15 - 401 MHz por el servicio móvil por
CAMR-92 satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución **46 (CAMR-92)**. Sin embargo, la coordinación de una estación espacial del servicio móvil por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia producida por esta estación excede –125 dB(W/m^2/4 kHz) en la superficie de la Tierra. Este límite de densidad de flujo de potencia se aplicará hasta su revisión por una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente. Al efectuar las asignaciones a las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite en dicha banda, las administraciones adoptarán todas las medidas posibles para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 406,1 - 410 MHz de la interferencia perjudicial producida por las emisiones no deseadas.

MHz
402 – 430

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
402 – 403	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) Fijo Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	
403 – 406	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 648	
406 – 406,1	MÓVIL POR SATÉLITE ((Tierra-espacio) 649 649A	
406,1 – 410	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 648 650	
410 – 420	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Investigación espacial (espacio-espacio) 651A	
420 – 430	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 651 652 653	

648 *Atribución adicional:* en Canadá, las bandas 405,5 - 406 MHz y 406,1 - 410 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), salvo móvil aeronáutico por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento expuesto en el artículo **14**.

649 **Mob-87** El uso de la banda 406 - 406,1 MHz por el servicio móvil por satélite está limitado a las estaciones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite de poca potencia (véanse también los artículos **38** y **N 38**).

649A **Mob-87** Se prohíbe cualquier emisión que pueda causar interferencia perjudicial a las utilizaciones autorizadas de la banda 406 - 406,1 MHz.

650 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 406,1 - 410 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

651 *Categoría de servicio diferente:* en Australia, Estados Unidos, India, Japón y Reino Unido, la atribución de las bandas 420 - 430 y 440 - 450 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número **425**).

651A **CAMR-92** La utilización de la banda 410 - 420 MHz por el servicio de investigación espacial está limitada a las comunicaciones en un radio de 5 km a partir de un vehículo espacial tripulado en órbita.

652 *Atribución adicional:* en Australia, Estados Unidos, Jamaica y Filipinas, las bandas 420 - 430 MHz y 440 - 450 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de aficionados.

653 *Atribución adicional:* en China, India, República Democrática Alemana, Reino Unido y U.R.S.S., la banda 420 - 460 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica (radioaltímetros).

MHz
430 – 470

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
430 – 440 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN 653 654 655 656 657 658 659 661 662 663 664 665	**430 – 440** RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 653 658 659 660 660A 663 664	
440 – 450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 651 652 653 666 667 668	
450 – 460	FIJO MÓVIL 653 668 669 670	
460 – 470	FIJO MÓVIL Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 669 670 671 672	

654 *Categoría de servicio diferente:* en Francia, la atribución de la banda 430 - 434 MHz al servicio de aficionados es a título secundario (véase el número **424**).

655 *Categoría de servicio diferente:* en Dinamarca, Libia, Noruega y Suecia, la atribución de las bandas 430 - 432 MHz y 438 - 440 MHz al servicio de radiolocalización es a título secundario (véase el número **424**).

656 *Atribución sustitutiva:* en Dinamarca, Noruega y Suecia, las bandas 430 - 432 MHz y 438 - 440 MHz están atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

657 *Atribución adicional:* en Finlandia, Libia y Yugoslavia, las bandas 430 - 432 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

658 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Etiopía, Grecia, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Liechtenstein, Malasia, Malta, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Suiza, Tanzania, Tailandia, Togo, Turquía y Yemen, la banda 430 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo y las bandas 430 - 435 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

659 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Camerún, Congo, Djibouti, Gabón, Hungría, Malawi, Malí, Mongolia, Níger, Pakistán, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Rwanda, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 430 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

660 *Categoría de servicio diferente:* en la Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guayana, Honduras, Panamá y Venezuela, la atribución de la banda 430 - 440 MHz al servicio de aficionados es a título primario (véase el número **425**).

660A Mob-87 *Atribución adicional:* en México las bandas 430 - 435 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

661 En la Región 1, exceptuados los países mencionados en el número **662**, la banda 433,05 - 434,79 MHz (frecuencia central 433,92 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

662 En la República Federal de Alemania, Austria, Liechtenstein, Portugal, Suiza y Yugoslavia, la banda 433,05 - 434,79 MHz (frecuencia central 433,92 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación de estos países que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

663 CAMR-92 *Atribución adicional:* en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, y en India, la banda 433,75 - 434,25 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio). En Francia y en Brasil esta banda se encuentra atribuida, a título secundario, al mismo servicio.

664 El servicio de aficionados por satélite podrá explotarse en las bandas 435 - 438 MHz, 1 260 - 1 270 MHz, 2 400 - 2 450 MHz, 3 400 - 3 410 MHz (en las Regiones 2 y 3 solamente), y 5 650 - 5 670 MHz, siempre que no cause interferencia perjudicial a otros servicios explotados de conformidad con el Cuadro (véase el número **435**). Las administraciones que autoricen tal utilización se asegurarán de que toda interferencia perjudicial causada por emisiones de una estación del servicio de aficionados por satélite sea inmediatamente eliminada, en cumplimiento de lo dispuesto en el número **2741**. La utilización de las bandas 1 260 - 1 270 MHz y 5 650 - 5 670 MHz por el servicio de aficionados por satélite se limitará al sentido Tierra-espacio.

665 *Atribución adicional:* en Austria, la banda 438 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

666 *Atribución adicional:* en Canadá, Nueva Zelandia y Papua Nueva Guinea, la banda 440 - 450 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.

667 *Categoría de servicio diferente:* en Canadá, la atribución de la banda 440 - 450 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número **425**).

668 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 449,75 - 450,25 MHz puede utilizarse por el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) y el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio).

669 En el servicio móvil marítimo, las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz, 467,525 MHz, 467,550 MHz y 467,575 MHz pueden ser utilizadas por las estaciones de comunicaciones a bordo. Su empleo puede estar sometido a la reglamentación nacional de la administración interesada cuando se utilicen estas frecuencias en las aguas territoriales de su país. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en el apéndice **20**.

670 En las aguas territoriales de Canadá, Estados Unidos y Filipinas, las estaciones de comunicaciones a bordo utilizarán de preferencia las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz y 457,600 MHz. Estas frecuencias están asociadas por pares respectivamente con las frecuencias de 467,750 MHz, 467,775 MHz, 467,800 MHz y 467,825 MHz. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en el apéndice **20**.

671 Las bandas 460 - 470 MHz y 1 690 - 1 710 MHz pueden también ser utilizadas para las aplicaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite distintas de las del servicio de meteorología por satélite, para las transmisiones espacio-Tierra, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de conformidad con el Cuadro.

672 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Bulgaria, China, Cuba,
CAMR-92 Japón, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 460 - 470 MHz al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número **425**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

MHz
470 – 890

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
470 – 790 RADIODIFUSIÓN 676 677A 683 684 685 686 686A 687 689 693 694	**470 – 512** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 674 675	**470 – 585** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 673 677 679
	512 – 608 RADIODIFUSIÓN 678	**585 – 610** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN 688 689 690
	608 – 614 RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)	
	614 – 806 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 675 692 692A 693	**610 – 890** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
790 – 862 FIJO RADIODIFUSIÓN 694 695 695A 696 697 700B 702	**806 – 890** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN	
862 – 890 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 700B 704	692A 700 700A	677 688 689 690 691 693 701

673 *Atribución adicional:* en China, la banda 470 - 485 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14** y de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas.

674 Mob-87 *Categoría de servicio diferente:* en México y Venezuela la atribución de la banda 470 - 512 MHz a los servicios fijo y móvil y en Argentina y Uruguay al servicio móvil es a título primario (véase el número **425**), a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo **14**.

675 CAMR-92 *Categoría de servicio diferente:* en Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, Guyana, Honduras, Jamaica, Mexico y Panamá, la atribución de las bandas 470 - 512 MHz y 614 - 806 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **425**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

676 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Burundi, Camerún, Congo, Etiopía, Israel, Kenya, Líbano, Libia, Malawi, Senegal, Sudán, Siria y Yemen, la banda 470 - 582 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

677 *Atribución sustitutiva:* en Pakistán, las bandas 470 - 582 MHz y 610 - 890 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión.

677A Mob-87 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Libia, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Swazilandia, Siria, Túnez y Turquía, la banda 470 - 790 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre para aplicaciones auxiliares de radiodifusión. Las estaciones del servicio móvil terrestre de los países citados en la presente nota no causarán interferencia perjudicial a estaciones existentes o previstas que operen con arreglo al Cuadro de atribuciones de frecuencias en países distintos de los indicados en la presente nota.

678 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, Mexico y Venezuela, la banda 512 - 608 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

679 *Atribución adicional:* en India, la banda 549,75 - 550,25 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra).

680* y **681** SUP
Mob-87

682 SUP
CAMR-92

683 *Atribución adicional:* en Omán, la banda 582 - 606 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación.

684 *Atribución adicional:* en Israel, Libia, Siria y Sudán, la banda 582 - 790 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

685 *Atribución adicional:* en Dinamarca y Kuwait, la banda 590 - 598 MHz está también atribuida hasta el 1 de enero de 1995, a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

686 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 590 - 598 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica. Todas las nuevas asignaciones a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, incluidas las transferidas desde bandas adyacentes, estarán sujetas a coordinación con las Administraciones de los siguientes países: República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Noruega y Países Bajos.

686A *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 598 - 606 MHz está
Mob-87 también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, hasta el 31 de diciembre de 1994. Todas las nuevas asignaciones a estaciones en el servicio de radionavegación aeronáutica en esta banda se harán a reserva del acuerdo de las Administraciones de los países siguientes: República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Noruega y Países Bajos.

687 *Atribución adicional:* en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números **400** a **403**), la banda 606 - 614 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radioastronomía.

688 *Atribución adicional:* en China, la banda 606 - 614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.

---

* *Nota del Secretario General:* Esta nota se ha renumerado **686A**, para que conserve su orden cronológico.

689 En la Región 1, salvo en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números **400** a **403**), y en la Región 3, la banda 608 - 614 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de estaciones espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

690 *Atribución adicional:* en India la banda 608 - 614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.

691 *Atribución adicional:* en Nueva Zelandia, la banda 610 - 620 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.

692 *Categoría de servicio diferente:* en Costa Rica, El Salvador y Honduras, la atribución de la banda 614 - 806 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número **425**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

692A Mob-87 *Atribución adicional:* en Cuba, la banda de 614 - 890 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación, a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo **14**.

693 En la banda de frecuencias 620 - 790 MHz pueden asignarse frecuencias a las estaciones de televisión con modulación de frecuencia del servicio de radiodifusión por satélite, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados (véanse las Resoluciones **33** y **507**). Estas estaciones no podrán producir una densidad de flujo de potencia superior a -129 dB(W/m^2) para ángulos de llegada inferiores a 20° (véase la Recomendación **705**) en el territorio de otros países sin el consentimiento de las administraciones de estos países.

694 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 645 - 862 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.

695 *Atribución sustitutiva:* en España y Francia, la banda 790 - 830 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

695A Mob-87 *Atribución adicional:* en Austria, Italia, el Reino Unido y Swazilandia, la banda 790 - 862 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre.

696 *Atribución sustitutiva:* en Grecia, Italia, Marruecos y Túnez, la banda 790 - 838 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

697 **CAMR-92** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Burkina Faso, Camerún, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Israel, Kenya, Libia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Yugoslavia, la banda 790 - 830 MHz, y en estos mismos países y en España, Francia, Malta, República Gabonesa y Siria, la banda 830 - 862 MHz, están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en países distintos de los mencionados para cada una de estas bandas en esta nota, ni reclamar protección frente a ellas.

698 y **699** **Mob-87** SUP

700 **Mob-87** *Atribución adicional:* en la Región 2, la banda 806 - 890 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil por satélite. Este servicio está destinado para su utilización dentro de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

700A **CAMR-92** *Atribución adicional:* en Canadá, Estados Unidos y México, las bandas 849 - 851 MHz y 894 - 896 MHz están además atribuidas al servicio móvil aeronáutico a título primario para la correspondencia pública con aeronaves. La utilización de la banda 849 - 851 MHz se limita a las transmisiones desde estaciones aeronáuticas y la utilización de la banda 894 - 896 MHz se limita a las transmisiones desde estaciones de aeronave.

700B **CAMR-92** *Atribución adicional:* en Belarús, la Federación Rusa y Ucrania, las bandas 806 - 840 MHz (Tierra-espacio) y 856 - 890 MHz (espacio-Tierra) están también atribuidas al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico (R) por satélite. La utilización de estas bandas por este servicio no causará interferencia perjudicial a los servicios de otros países que funcionen conforme al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias ni implica la exigencia de protección frente a ellos, y está sujeta a acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.

701 *Atribución adicional:* en la Región 3, las bandas 806 - 890 MHz y 942 -
Mob-87 960 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite (R). La explotación de este servicio está limitada al interior de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro para asegurar que no se causa interferencia perjudicial a los mismos.

702 *Atribución sustitutiva:* en Italia, la banda 838 - 854 MHz, está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión a partir del 1º de enero de 1995.

703 En la Región 1, en la banda 862 - 960 MHz, las estaciones del servicio de
CAMR-92 radiodifusión serán explotadas solamente en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números **400** a **403**), con exclusión de Argelia, Egipto, España, Libia y Marruecos, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

704 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 862 - 960 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica, hasta el 1 de enero de 1998. Hasta esta fecha, el servicio de radionavegación aeronáutica puede utilizar dicha banda a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. Después de dicha fecha, el servicio de radionavegación aeronáutica puede seguir explotándose a título secundario.

MHz
890 – 1 240

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
890 – 942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 Radiolocalización 704	**890 – 902** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 700A 704A 705 **902 – 928** FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705 707 707A **928 – 942** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705	**890 – 942** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN Radiolocalización 706
942 – 960 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 704	**942 – 960** FIJO MÓVIL	**942 – 960** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 701
960 – 1 215	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 709	
1 215 – 1 240	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 710 711 712 712A 713	

704A **Mob-87** *Atribución adicional:* en Brasil, Canadá y Estados Unidos de América, la banda 890 - 896 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil por satélite. Este servicio está destinado para su utilización dentro de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.

705 *Categoría de servicio diferente:* en los Estados Unidos, la atribución de la banda 890 - 942 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número **425**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

706 *Categoría de servicio diferente:* en Australia, la atribución de la banda 890 - 942 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número **425**).

707 En la Región 2, la banda 902 - 928 MHz (frecuencia central 915 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

707A **Mob-87** *Categoría de servicio diferente:* en Chile, la atribución de la banda 903 - 905 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario, a reserva de obtener acuerdo según el procedimiento indicado en el artículo **14**.

708 **CAMR-92** SUP

709 La banda 960 - 1 215 MHz se reserva en todo el mundo para el uso y el desarrollo de equipos electrónicos de ayudas a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves y de las instalaciones con base en tierra directamente asociadas.

710 La utilización por el servicio de radionavegación por satélite de la banda 1 215 - 1 260 MHz estará sujeta a la condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación autorizado en el número **712**.

711 *Atribución adicional:* en Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Camerún, China, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guinea, Guayana, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malawi, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad, Tailandia, Togo y Yemen (R.D.P. del), la banda 1 215 - 1 300 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

712 *Atribución adicional:* en Argelia, República Federal de Alemania, Austria, Bahrein, Bélgica, Benin, Burundi, Camerún, China, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Grecia, India, Irán, Iraq, Kenya, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Mauritania, Noruega, Omán, Pakistán, Países Bajos, Portugal, Qatar, Senegal, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tanzania, Turquía y Yugoslavia, la banda 1 215 - 1 300 MHz está, también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

712A Mob-87 *Atribución adicional:* en Cuba, la banda 1 215 - 1 300 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación a reserva de obtener un acuerdo según el procedimiento indicado en el artículo **14**.

713 En las bandas 1 215 - 1 300 MHz, 3 100 - 3 300 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 8 550 - 8 650 MHz, 9 500 - 9 800 MHz y 13,4 - 14 GHz, las estaciones de radiolocalización instaladas en vehículos espaciales pueden también utilizarse, a título secundario, por los servicios de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite.

MHz
1 240 – 1 452

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 240 – 1 260	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 710 Aficionados 711 712 712A 713 714	
1 260 – 1 300	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 664 711 712 712A 713 714	
1 300 – 1 350	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717 Radiolocalización 715 716 718	
1 350 – 1 400 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 718 719 720	**1 350 – 1 400** RADIOLOCALIZACIÓN 714 718 720	
1 400 – 1 427	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 721 722	
1 427 – 1 429	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722	
1 429 – 1 452 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722 723B	**1 429 – 1 452** FIJO MÓVIL 723 722	

MHz
1 452 – 1 530

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 452 – 1 492 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 722A 722B RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 722A 722B 722 723B	**1 452 – 1 492** FIJO MÓVIL 723 RADIODIFUSIÓN 722A 722B RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 722A 722B 722 722C	
1 492 – 1 525 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722 723B	**1 492 – 1 525** FIJO MÓVIL 723 MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 722C 723C	**1 492 – 1 525** FIJO MÓVIL 723 722
1 525 – 1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726B Móvil salvo móvil aeronáutico 724 722 723B 725 726A 726D	**1 525 – 1 530** OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722 723A 726A 726D	**1 525 – 1 530** OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Móvil 723 724 722 726A 726D

MHz
1 530 – 1 545

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 530 – 1 533 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 722 723B 726A 726D	**1 530 – 1 533** OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722 726A 726C 726D	
1 533 – 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726B 722 723B 726A 726D	**1 533 – 1 535** OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726B 722 726A 726C 726D	
1 535 – 1 544	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726B 722 726A 726C 726D 727	
1 544 – 1 545	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 726D 727 727A	

714 *Atribución adicional:* en Canadá y en los Estados Unidos, las bandas 1 240 - 1 300 MHz y 1 350 - 1 370 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

715 *Atribución adicional:* en Indonesia, la banda 1 300 - 1 350 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

716 *Atribución sustitutiva:* en Irlanda y en el Reino Unido, la banda 1 300 - 1 350 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

717 El empleo de las bandas 1 300 - 1 350 MHz, 2 700 - 2 900 MHz y 9 000 - 9 200 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitado a los radares terrestres y a los respondedores aeroportados asociados que emitan sólo en frecuencias de estas bandas y, únicamente, cuando sean accionados por los radares que funcionen en la misma banda.

718 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 1 330 - 1 400 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

719 CAMR-92 En Bulgaria, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., las instalaciones existentes del servicio de radionavegación pueden continuar funcionando en la banda 1 350 - 1 400 MHz.

720 Las bandas 1 370 - 1 400 MHz, 2 640 - 2 655 MHz, 4 950 - 4 990 MHz y 15,20 - 15,35 GHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios de investigación espacial (pasivo) y de exploración de la Tierra por satélite (pasivo).

721 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 1 400 - 1 427 MHz.

722 En las bandas 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz, ciertos países realizan operaciones de investigación pasiva en el marco de un programa de búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

722A CAMR-92 La utilización de la banda 1 452 - 1 492 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite y por el servicio de radiodifusión está limitada a la radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución **528 (CAMR-92)**.

722B CAMR-92 *Categoría de servicio diferente:* en la República Federal de Alemania, Bangladesh, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Ecuador, España, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Jordania, Kenya, Malawi, Mozambique, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Sri Lanka, Suecia, Swazilandia, República Federal Checa y Eslovaca, Yemen, Yugoslavia y Zimbabwe, la banda 1 452 - 1 492 MHz está atribuida a título secundario al servicio de radiodifusión por satélite y al servicio de radiodifusión hasta el 1 de abril de 2007.

722C CAMR-92 *Atribución sustitutiva:* en Estados Unidos, la banda 1 452 - 1 525 MHz está atribuida a los servicios fijo y móvil a título primario (véase también el número **723**).

723 En la Región 2, en Australia y Papua Nueva Guinea, la utilización de la banda 1 435 - 1 535 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la telemedida tiene prioridad sobre otros usos del servicio móvil.

723A Mob-87 *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, la banda 1 525 - 1 530 MHz está atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico, con arreglo a las condiciones especificadas en el número **723**.

723B CAMR-92 *Atribución adicional:* en Belarús, la Federación Rusa y Ucrania, la banda 1 429 - 1 535 MHz está atribuida también a título primario al servicio móvil aeronáutico, exclusivamente a fines de telemedida aeronáutica dentro del territorio nacional. Desde el 1 de abril de 2007 la utilización de la banda 1 452 - 1 492 MHz estará sujeta a un acuerdo entre las administraciones interesadas.

723C CAMR-92 La utilización de la banda 1 492 - 1 525 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución **46 (CAMR-92)**. Sin embargo, con la excepción de la situación indicada en el número **723**, sobre una base provisional, la coordinación de las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra excede de los límites previstos en el número **2566**. En cuanto a las asignaciones que funcionan en esta banda, las disposiciones de la sección II, párrafo 2.2 de la Resolución **46 (CAMR-92)** serán también aplicables a las estaciones espaciales geoestacionarias transmisoras con respecto a las estaciones terrenales.

724 CAMR-92 *Categoría de servicio diferente:* en Afghanistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Líbano, Marruecos, Mongolia, Omán, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S., Yemen y Yugoslavia, la atribución de la banda 1 525 - 1 530 MHz, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **425**).

725 *Atribución adicional:* en la U.R.S.S., la banda 1 525 - 1 530 MHz está, también atribuida, a título primario, al servicio móvil aeronáutico.

726 SUP
CAMR-92

726A Las bandas 1 525 - 1 544 MHz, 1 545 - 1 559 MHz, 1 626,5 - 1 645,5 MHz
CAMR-92 y 1 646,5 - 1 660,5 MHz no se utilizarán para enlaces de conexión de ningún servicio. No obstante, en circunstancias excepcionales, una administración podrá autorizar a una estación terrena situada en un punto fijo determinado de cualquiera de los servicios móviles por satélite a comunicar a través de estaciones espaciales que utilicen estas bandas.

726B La utilización de las bandas 1 525 - 1 530 MHz, 1 533 - 1 544 MHz,
CAMR-92 1 626,5 - 1 631,5 MHz y 1 634,5 - 1 645,5 MHz por el servicio móvil terrestre por satélite está limitada a transmisiones no vocales de datos a baja velocidad binaria.

726C *Atribución adicional:* en Argentina, Australia, Brasil, Canadá,
CAMR-92 Estados Unidos, Malasia y México, la banda 1 530 - 1 544 MHz está también atribuida al servicio móvil por satélite (espacio-Tierra), y la banda 1 626,5 - 1 645,5 MHz está también atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) a título primario, a reserva de las condiciones siguientes: las comunicaciones de socorro y seguridad del servicio móvil marítimo por satélite gozarán de acceso prioritario y de disponibilidad inmediata en relación a todas las demás comunicaciones del servicio móvil por satélite que se ajusten a la presente disposición. Las comunicaciones de las estaciones de los sistemas móviles por satélite que no funcionen con el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM), funcionarán a título secundario con las estaciones que establecen comunicaciones de socorro y seguridad de dicho sistema. Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones relacionadas con la seguridad de los otros servicios móviles por satélite.

726D La utilización de las bandas 1 525 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz,
CAMR-92 por los servicios móviles por satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución **46 (CAMR-92)**. En las Regiones 1 y 3, en la banda 1 525 - 1 530 MHz la coordinación de las estaciones espaciales de los servicios móviles por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra excede los límites previstos en el número **2566**. En cuanto a las asignaciones que funcionan en la banda 1 525 - 1 530 MHz, las disposiciones de la sección II, párrafo 2.2 de la Resolución **46 (CAMR-92)** serán también aplicables a las estaciones espaciales geoestacionarias transmisoras con respecto a las estaciones terrenales.

727 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Congo, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Malta, Marruecos, Níger, Omán, Pakistán, Qatar, Siria, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad, Tailandia, Togo, Yemen (R.D.P. del) y Zambia, las bandas 1 540 - 1 645,5 MHz y 1 646,5 - 1 660 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio fijo.

727A **Mob-87** El empleo de la banda 1544 - 1545 MHz por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) está limitado a las comunicaciones de socorro y seguridad (véase el artículo N 38).

728* **Mob-87** SUP

---

* *Nota del Secretario General:* Esta nota se ha renumerado **734B**, para que conserve el orden cronológico.

MHz
1 545 – 1 613,8

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 545 – 1 555	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (espacio-Tierra) 722 726A 726D 727 729 729A 730	
1 555 – 1 559	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 726A 726D 727 730 730A 730B 730C	
1 559 – 1 610	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 727 730 731	
1 610 – 1 610,6 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 722 727 730 731 731E 732 733 733A 733B 733E 733F	**1 610 – 1 610,6** MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 731E 732 733 733A 733C 733D 733E	**1 610 – 1 610,6** MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) 722 727 730 731E 732 733 733A 733B 733E
1 610,6 – 1 613,8 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 722 727 730 731 731E 732 733 733A 733B 733E 733F 734	**1 610,6 – 1 613,8** MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 731E 732 733 733A 733C 733D 733E 734	**1 610,6 – 1 613,8** MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) 722 727 730 731E 732 733 733A 733B 733E 734

MHz
1 613,8 – 1 656,5

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>1 613,8 – 1 626,5
MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
Móvil por satélite (espacio-Tierra)

722 727 730 731 731E 731F 732 733 733A 733B 733E 733F</td><td>1 613,8 – 1 626,5
MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
Móvil por satélite (espacio-Tierra)

722 731E 731F 732 733 733A 733C 733D 733E</td><td>1 613,8 – 1 626,5
MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
Móvil por satélite (espacio-Tierra)
Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio)

722 727 730 731E 731F 732 733 733A 733B 733E</td></tr>
<tr><td>1 626,5 – 1 631,5
MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
Móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio) 726B

722 726A 726D 727 730</td><td colspan="2">1 626,5 – 1 631,5
MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)

722 726A 726C 726D 727 730</td></tr>
<tr><td>1 631,5 – 1 634,5</td><td colspan="2">MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio)

722 726A 726C 726D 727 730 734A</td></tr>
<tr><td>1 634,5 – 1 645,5</td><td colspan="2">MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
Móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio) 726B

722 726A 726C 726D 727 730</td></tr>
<tr><td>1 645,5 – 1 646,5</td><td colspan="2">MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)

722 726D 734B</td></tr>
<tr><td>1 646,5 – 1 656,5</td><td colspan="2">MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio)

722 726A 726D 727 729A 730 735</td></tr>
</table>

729 **Mob-87** En la banda 1 545 - 1 555 MHz las transmisiones directas del servicio móvil aeronáutico (R), desde estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas cuando esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de satélite y estaciones de aeronave.

729A **Mob-87** No obstante cualquier otra disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones relativa a las restricciones en el uso de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) para la correspondencia pública, las administraciones pueden autorizar la correspondencia pública con estaciones terrenas de aeronave en las bandas 1 545 - 1 555 MHz y 1 646,5 - 1 656,5 MHz. Tales comunicaciones deberán cesar inmediatamente, si es necesario, para permitir la transmisión de mensajes con prioridad 1 a 6 del artículo **51**.

730 **CAMR-92** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bulgaria, Camerún, España, Francia, Guinea, Hungría, Indonesia, Libia, Malí, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Senegal, Tanzania, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 1 550 - 1 645,5 MHz y 1 646,5 - 1 660 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio fijo.

730A **Mob-87** En las bandas 1 555 - 1 559 MHz y 1 656,5 - 1 660,5 MHz, las administraciones pueden también autorizar que las estaciones terrenas de aeronave y las estaciones terrenas de barco comuniquen con estaciones espaciales del servicio móvil terrestre por satélite (véase la Resolución **208 (Mob-87)**).

730B **CAMR-92** *Atribución sustitutiva:* en Australia, Canadá y México, la banda 1 555 - 1 559 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (espacio-Tierra), la banda 1 656,5 - 1 660 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y la banda 1 660 - 1 660,5 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y al servicio de radioastronomía, a título primario.

730C **CAMR-92** *Atribución sustitutiva:* en Argentina y Estados Unidos, la banda 1 555 - 1 559 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (espacio-Tierra), la banda 1 656,5 - 1 660 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y la banda 1 660 - 1 660,5 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y al servicio de radioastronomía, a título primario, a reserva de las condiciones siguientes: el servicio móvil aeronáutico por satélite (R) gozará de acceso prioritario y de disponibilidad inmediata en relación a todas las demás comunicaciones del servicio móvil por satélite dentro de una red que funcione de acuerdo con la presente disposición. Los sistemas móviles por satélite deberán poder interfuncionar con el servicio móvil aeronáutico por satélite (R). Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones relacionadas con la seguridad de los otros servicios móviles por satélite.

731 *Atribución sustitutiva:* en Suecia, la banda 1 590 - 1 626,5 MHz está
Mob-87 atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

731A a 731D SUP
CAMR-92

731E La utilización de la banda 1 610 - 1 626,5 MHz por el servicio móvil por
CAMR-92 satélite (Tierra-espacio) y por el servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y de notificación expuestos en la Resolución **46 (CAMR-92)**. Una estación terrena móvil que funcione en cualquiera de estos servicios en esta banda no dará una densidad de p.i.r.e. mayor de –15 dB(W/4 kHz) en el tramo de la banda utilizado por los sistemas que funcionan conforme a las disposiciones del número **732**, a menos que acuerden otra cosa las administraciones afectadas. En el tramo de la banda no utilizado por dichos sistemas se aplica el valor –3 dB(W/4 kHz). Las estaciones del servicio móvil por satélite no ocasionarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, a las estaciones que funcionen de conformidad con las disposiciones del número **732** ni a las estaciones del servicio fijo que funcionen con arreglo a las disposiciones del número **730**, ni tampoco solicitarán protección frente a dichas estaciones.

731F La utilización de la banda 1 613,8 - 1 626,5 MHz por el servicio móvil por
CAMR-92 satélite (espacio-Tierra) está sujeta a los procedimientos de coordinación y de notificación expuestos en la Resolución **46 (CAMR-92)**.

732 La banda 1 610 - 1 626,5 MHz se reserva, en todo el mundo, para el uso y el desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves, así como de las instalaciones con base en tierra o a bordo de satélites, directamente asociadas a dichos equipos. Este uso de satélites debe ser objeto de acuerdo obtenido en virtud del procedimiento expuesto en el artículo **14**.

733 Las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

733A En lo que respecta al servicio de radiodeterminación por satélite y al
CAMR-92 servicio móvil por satélite, las disposiciones del número **953** no se aplican a la banda 1 610 - 1 626,5 MHz.

733B *Categoría de servicio diferente:* en Angola, Australia, Burundi, Côte
Mob-87 d'Ivoire, Etiopía, India, República Islámica del Irán, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Senegal, Sudán, Swazilandia, Siria, Tanzanía, Tailandia, Togo, Zaire y Zambia, la atribución de la banda 1 610 - 1 626,5 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) se hace a título primario (véase el

número **425**), a reserva de obtener un acuerdo, según el procedimiento indicado en el artículo **14**, con otros países no incluidos en esta disposición.

733C **Mob-87** *Categoría de servicio diferente:* en Venezuela, la atribución al servicio de radiodeterminación por satélite en la banda 1 610 - 1 626,5 MHz (Tierra-espacio) es a título secundario.

733D **Mob-87** *Atribución sustitutiva:* en Cuba, la banda 1 610 - 1 626,5 MHz se atribuye exclusivamente al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario.

733E **CAMR-92** Las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite y del servicio móvil por satélite no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radioastronomía que utilicen la banda 1 610,6 - 1 613,8 MHz. (Se aplica el número **2904**.)

733F **Mob-87** En la Región 1, las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz (Tierra-espacio) y 2 483,5 - 2 500 MHz (espacio-Tierra) se atribuyen también al servicio de radiodeterminación por satélite a título secundario.

734 **CAMR-92** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas posibles para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 1 610,6 - 1 613,8 MHz contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

734A **Mob-87** Las estaciones terrenas terrestres y estaciones terrenas de barco de los servicios móviles por satélite que funcionan en las bandas 1 631,5 - 1 634,5 MHz y 1 656,5 - 1 660 MHz no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio fijo que funcionen en los países mencionados en el número **730**.

734B **Mob-87** El empleo de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz por el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y para enlaces entre satélites está limitado a las comunicaciones de socorro y seguridad (véase el artículo **N 38**).

735 **Mob-87** En la banda 1 646,5 - 1 656,5 MHz, las transmisiones directas de estaciones de aeronave del servicio móvil aeronáutico (R) a estaciones aeronáuticas terrenales, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de aeronave y estaciones de satélite.

MHz
1 656,5 – 1 675

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 656,5 – 1 660	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 726A 726D 727 730 730A 730B 730C 734A	
1 660 – 1 660,5	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA 722 726A 726D 730A 730B 730C 736	
1 660,5 – 1 668,4	RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 722 736 737 738 739	
1 668,4 – 1 670	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 722 736	
1 670 – 1 675	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 740A 722	

MHz
1 675 – 1 930

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 675 – 1 690 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722	**1 675 – 1 690** AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 735A	**1 675 – 1 690** AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722
1 690 – 1 700 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 671 722 741	**1 690 – 1 700** AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 671 722 735A 740	**1 690 – 1 700** AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 671 722 740 742
1 700 – 1 710 FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 671 722	**1 700 – 1 710** FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 671 722 735A	**1 700 – 1 710** FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 671 722 743
1 710 – 1 930	FIJO MÓVIL 740A 722 744 745 746 746A	

735A **CAMR-92** En la banda 1 675 - 1 710 MHz, las estaciones del servicio móvil por satélite no causarán interferencia perjudicial a los servicios de meteorología por satélite y ayudas a la meteorología ni obstaculizarán su desarrollo (véase la Resolución **213 (CAMR-92)**) y la utilización de esta banda estará sujeta a las disposiciones de la Resolución **46 (CAMR-92)**.

736 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 1 660 - 1 670 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

737 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Benin, Bulgaria, Camerún, Republica Centroafricana, Congo, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Hungría, India, Indonesia, Irán, Israel, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Mongolia, Omán, Uganda, Pakistán, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Chad, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, U.R.S.S., Yemen (R.A.), Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, la atribución de la banda 1 660,5 - 1 668,4 MHz al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario hasta el 1º de enero de 1990 (véase el número **425**).

738 *Atribución adicional:* en Bangladesh, India, Indonesia, Nigeria, Pakistán, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 660,5 - 1 668,4 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de ayudas a la meteorología.

739 Como consecuencia del éxito de los astrónomos en la observación de dos rayas espectrales del radical oxhidrilo en las proximidades de 1 665 MHz y de 1 667 MHz, se ruega encarecidamente a las administraciones que aseguren la mayor protección prácticamente posible en la banda 1 660,5 - 1 668,4 MHz para futuras investigaciones de radioastronomía, especialmente eliminando cuanto antes las transmisiones aire-tierra del servicio de ayudas a la meteorología en la banda 1 664,4 - 1 668,4 MHz.

740 *Atribución adicional:* en Afganistán, Costa Rica, Cuba, India, Irán, Malasia, Pakistán, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 690 - 1 700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

740A **CAMR-92** Las bandas 1 670 - 1 675 MHz y 1 800 - 1 805 MHz están destinadas a su utilización, a nivel mundial, por las administraciones que deseen introducir la

correspondencia pública aeronáutica. La utilización de la banda 1 670 - 1 675 MHz por las estaciones de los sistemas de correspondencia pública con aeronaves está limitada a las transmisiones procedentes de estaciones aeronáuticas y la banda 1 800 - 1 805 MHz a transmisiones procedentes de estaciones de aeronave.

741 *Categoría de servicio diferente:* en Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bulgaria, Congo, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guinea, Hungría, Iraq, Israel, Jordania, Kenya, Koweit, Líbano, Mauritania, Mongolia, Omán, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Somalia, Tanzania, Checoslovaquia, U.R.S.S., Yemen (R.A.), Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, en la banda 1 690 - 1 700 MHz, la atribución al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **425**).

742 *Atribución adicional:* en Australia e Indonesia, la banda 1 690 - 1 700 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

743 *Atribución adicional:* en India, Indonesia, Japón y Tailandia, la banda 1 700 - 1 710 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).

743A SUP
CAMR-92

744 La banda 1 718,8 - 1 722,2 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida esta banda, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

745 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14** y teniendo particularmente presentes los sistemas de dispersión troposférica, la banda 1 750 - 1 850 MHz puede utilizarse también para el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) y para el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio) en la Región 2, en Afganistán, Australia, India, Indonesia, Japón y Tailandia.

746 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Malí, Mongolia, Polonia,
CAMR-92 República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 770 - 1 790 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de meteorología por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**.

746A Las bandas 1 885 - 2 025 MHz y 2 110 - 2 200 MHz están destinadas a su
CAMR-92 utilización, a nivel mundial, por las administraciones que desean introducir los futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres (FSPTMT). Dicha utilización no excluye el uso de estas bandas por otros servicios a los que están atribuidas. Las bandas de frecuencias deberán ponerse a disposición de los FSPTMT de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución **212 (CAMR-92)**.

MHz
1 930 – 2 110

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 930 – 1 970 FIJO MÓVIL 746A	**1 930 – 1 970** FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 746A	**1 930 – 1 970** FIJO MÓVIL 746A
1 970 – 1 980 FIJO MÓVIL 746A	**1 970 – 1 980** FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 746A 746B 746C	**1 970 – 1 980** FIJO MÓVIL 746A
1 980 – 2 010	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 746A 746B 746C	
2 010 – 2 025	FIJO MÓVIL 746A	
2 025 – 2 110	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 747A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) (espacio-espacio) 750A	

746B CAMR-92 La utilización de las bandas 1 970 - 2 010 MHz y 2 160 - 2 200 MHz, por el servicio móvil por satélite no comenzará antes del 1 de enero de 2005 y está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución **46 (CAMR-92)**. En la banda 2 160 - 2 200 MHz la coordinación de las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra excede los límites previstos en el número **2566**. En cuanto a las asignaciones que funcionan en esta banda, las disposiciones de la sección II, párrafo 2.2 de la Resolución **46 (CAMR-92)** serán también aplicables a las estaciones espaciales geoestacionarias transmisoras con respecto a las estaciones terrenales.

746C CAMR-92 En Estados Unidos, la utilización de las bandas 1 970 - 2 010 MHz y 2 160 - 2 200 MHz por el servicio móvil por satélite no comenzará antes del 1 de enero de 1996.

747 CAMR-92 SUP

747A CAMR-92 Al hacer asignaciones al servicio móvil en las bandas 2 025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz, las administraciones tendrán en cuenta la Resolución **211 (CAMR-92)**.

748 a 750 CAMR-92 SUP

750A CAMR-92 Se insta a las administraciones a tomar todas las medidas viables para garantizar que las transmisiones espacio-espacio entre dos o más satélites no geoestacionarios de los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite en las bandas 2 025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz, no imponen ninguna restricción a las transmisiones Tierra-espacio, espacio-Tierra y otras transmisiones espacio-espacio de esos servicios y en esas bandas, entre satélites geoestacionarios y no geoestacionarios.

MHz
2 110 – 2 290

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 110 – 2 120	FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 746A	
2 120 – 2 160 FIJO MÓVIL 746A	**2 120 – 2 160** FIJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) 746A	**2 120 – 2 160** FIJO MÓVIL 746A
2 160 – 2 170 FIJO MÓVIL 746A	**2 160 – 2 170** FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 746A 746B 746C	**2 160 – 2 170** FIJO MÓVIL 746A
2 170 – 2 200	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 746A 746B 746C	
2 200 – 2 290	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 747A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 750A	

MHz
2 290 – 2 500

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 290 – 2 300	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	
2 300 – 2 450 FIJO MÓVIL Aficionados Radiolocalización 664 751A 752	**2 300 – 2 450** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 664 750B 751 751B 752	
2 450 – 2 483,5 FIJO MÓVIL Radiolocalización 752 753	**2 450 – 2 483,5** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 751 752	
2 483,5 – 2 500 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Radiolocalización 733F 752 753 753A 753B 753C 753F	**2 483,5 – 2 500** FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIOLOCALIZACIÓN RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 753A 752 753D 753F	**2 483,5 – 2 500** FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIOLOCALIZACIÓN Radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) 753A 752 753C 753F

750B CAMR-92 *Atribución adicional:* en Estados Unidos y la India, la banda 2 310 - 2 360 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y al servicio de radiodifusión sonora terrenal complementario. Su utilización está limitada a la radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución **528 (CAMR-92)**.

751 CAMR-92 En Australia, Estados Unidos y Papua Nueva Guinea, el uso de la banda 2 300 - 2 390 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la telemedida tiene prioridad sobre otros usos de los servicios móviles. En Canadá, el uso de la banda 2 300 - 2 483,5 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la telemedida tiene prioridad sobre otros usos de los servicios móviles.

751A CAMR-92 En Francia la utilización de la banda 2 310 - 2 360 MHz por el servicio móvil aeronáutico para telemedida tiene prioridad sobre las demás utilizaciones del servicio móvil.

751B CAMR-92 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 2 310 - 2 360 MHz, explotadas de conformidad con el número **750B**, que puedan afectar a los servicios a los que esta banda está atribuida en otros países, se coordinarán y notificarán de conformidad con la Resolución **33** (CAMR-79). Las estaciones del servicio complementario de radiodifusión terrenal estarán sujetas a coordinación bilateral con los países vecinos antes de su puesta en servicio.

752 La banda 2 400 - 2 500 MHz (frecuencia central 2 450 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de esas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

753 CAMR-92 *Categoría de servicio diferente:* en Francia, la banda 2 450 - 2 500 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiolocalización (véase el número **425**). Este uso está sujeto a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro y que puedan resultar afectados.

753A Mob-87 Con respecto al servicio de radiodeterminación por satélite, las disposiciones del número **953** no se aplican en la banda 2 483,5 - 2 500 MHz.

753B Mob-87 En la Región 1, en países distintos de los enunciados en el número **753C**, las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite no deberán causar interferencia perjudicial ni pedir protección contra estaciones del servicio de radiolocalización.

753C *Categoría de servicio diferente:* en Angola, Australia, Bangladesh,
CAMR-92 Burundi, China, Côte d'Ivoire, Etiopía, India, República Islámica del Irán, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Senegal, Sudán, Swazilandia, Siria, Tanzanía, Tailandia, Togo, Zaire y Zambia, la atribución de la banda 2 483,5 - 2 500 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número **425**) a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo **14** con otros países no incluidos en esta disposición.

753D *Atribución sustitutiva:* en Cuba, la banda 2 483,5 - 2 500 MHz sólo está
Mob-87 atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiolocalización a título primario.

753E SUP
CAMR-92

753F La utilización de la banda 2 483,5 - 2 500 MHz por el servicio móvil por
CAMR-92 satélite y el servicio de radiodeterminación por satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución **46 (CAMR-92)**. La coordinación de las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite y del servicio de radiodeterminación por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra rebasa los límites previstos en el número **2566**. En cuanto a las asignaciones que funcionan en esta banda, las disposiciones de la sección II, punto 2.2 de la Resolución **46 (CAMR-92)** serán también aplicables a las estaciones espaciales geoestacionarias transmisoras con respecto a las estaciones terrenales.

MHz
2 500 – 2 655

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>2 500 – 2 520
FIJO 762 763 764
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)

754 754B 755A 756
759 760A</td><td colspan="2">2 500 – 2 520
FIJO 762 764
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 761
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)

754 754A 755 755A 760A</td></tr>
<tr><td rowspan="2">2 520 – 2 655
FIJO 762 763 764
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760

720 754 754B 756
757A 758 759</td><td rowspan="2">2 520 – 2 655
FIJO 762 764
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 761
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760

720 754 755</td><td>2 520 – 2 535
FIJO 762 764
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 761
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760

754</td></tr>
<tr><td>2 535 – 2 655
FIJO 762 764
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760

720 757A</td></tr>
</table>

754 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del
CAMR-92 artículo **14**, la banda 2 520 - 2 535 MHz (hasta el 1 de enero de 2005 la banda 2 500 - 2 535 MHz) puede ser utilizada también por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra), salvo móvil aeronáutico por satélite, estando su explotación limitada al interior de las fronteras nacionales. Se aplican los procedimientos de coordinación y notificación establecidos en la Resolución **46** **(CAMR-92)**. Sin embargo, sólo se requiere la coordinación de las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite con respecto a los servicios terrenales si la densidad de flujo de potencia producida por la estación rebasa los límites indicados en el número **2566**.

754A *Atribución adicional:* a reserva de obtener un acuerdo según el procedi-
Mob-87 miento indicado en el artículo **14**, en la India, República Islámica del Irán, Papua Nueva Guinea y Tailandia, la banda 2 500 - 2 516,5 MHz puede también utilizarse para el servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) para la explotación dentro de las fronteras nacionales.

754B *Atribución adicional:* en Francia, la banda 2 500 - 2 550 MHz está tam-
CAMR-92 bién atribuida a título primario al servicio de radiolocalización. Esta utilización está sujeta a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y que puedan resultar afectados.

755 *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 2 500 - 2 550 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

755A En la banda 2 500 - 2 520 MHz, la densidad de flujo de potencia en
CAMR-92 la superficie de la Tierra de las estaciones espaciales que operan en el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) no rebasará el valor de -152 dB(W/m^2/4 kHz) en Argentina, a menos que las administraciones interesadas acuerden otra cosa.

756 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 2 500 - 2 600 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.'

757 La utilización de la banda 2 520 - 2 670 MHz por el servicio de radio-
CAMR-92 difusión por satélite está limitada a los sistemas nacionales y regionales para la recepción comunal. Esta utilización se hará a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. La densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números **2561** a **2564**.

757A *Atribución adicional:* en Bangladesh, Belarús, China, República de
CAMR-92 Corea, Federación Rusa, India, Japón, Pakistán, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Ucrania, la banda 2 535 - 2 655 MHz está atribuida también a

título primario al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y al servicio de radiodifusión terrenal complementario. Esta utilización está limitada a la radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución **528** **(CAMR-92)**. Las disposiciones de los números **757** y **2561** a **2564** no se aplican a esta atribución adicional.

758 CAMR-92 *Atribución sustitutiva:* en la República Federal de Alemania y en Grecia, la banda 2 520 - 2 670 MHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.

759 *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria y en la U.R.S.S., la banda 2 500 - 2 690 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

760 Al proyectar sistemas del servicio de radiodifusión por satélite, funcionando en las bandas situadas entre 2 500 MHz y 2 690 MHz, se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas necesarias para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 2 690 - 2 700 MHz.

760A CAMR-92 La atribución de la banda 2 500 - 2 520 MHz al servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) será efectiva el 1 de enero de 2005 y está sujeta a la aplicación del procedimiento de coordinación y notificación expuesto en la Resolución **46** **(CAMR-92)**. La coordinación de las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra rebasa los límites previstos en el número **2566**. En cuanto a las asignaciones que funcionan en esta banda, las disposiciones de la sección II, punto 2.2 de la Resolución **46** **(CAMR-92)**, serán también aplicables a las estaciones espaciales geoestacionarias transmisoras con respecto a las estaciones terrenales.

761 La utilización de la banda 2 500 - 2 690 MHz en la Región 2 y de las bandas 2 500 - 2 535 MHz y 2 655 - 2 690 MHz en la Región 3 por el servicio fijo por satélite está limitada a los sistemas nacionales y regionales. Esta utilización se hará a reserva de obtener el acuerdo indicado en el artículo **14** teniendo particularmente en cuenta el servicio de radiodifusión por satélite, en la Región 1. En el sentido espacio-Tierra, la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números **2561** a **2564**.

762 Las administraciones harán todos los esfuerzos prácticamente posibles para evitar el desarrollo de nuevos sistemas que utilicen la técnica de la dispersión troposférica en la banda 2 500 - 2 690 MHz.

763 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 2 500 - 2 690 MHz puede utilizarse para sistemas de dispersión troposférica en la Región 1.

764 Al planificar nuevos sistemas de relevadores radioeléctricos por dispersión troposférica en la banda 2 500 - 2 690 MHz, deben tomarse todas las medidas posibles para evitar que las antenas estén dirigidas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios.

MHz
2 655 – 2 690

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 655 – 2 670 FIJO 762 763 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasiva) 758 759 765 766	**2 655 – 2 670** FIJO 762 764 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 Exploración de la tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 765 766	**2 655 – 2 670** FIJO 762 764 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 Exploración de la tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 765 766
2 670 – 2 690 FIJO 762 763 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 764A 765 766	**2 670 – 2 690** FIJO 762 764 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 764A 765 766	**2 670 – 2 690** FIJO 762 764 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 764A 765 766

764A CAMR-92 La atribución de la banda 2 670 - 2 690 MHz al servicio móvil por satélite será efectiva a partir del 1 de enero de 2005. Cuando se introduzcan los sistemas móviles por satélite en esta banda, las administraciones tomarán todas las medidas necesarias para proteger los sistemas de satélite que funcionan en esta banda antes del 3 de marzo de 1992. La coordinación de los sistemas móviles por satélite en esta banda se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución **46 (CAMR-92)**.

765 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 2 655 - 2 690 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

766 CAMR-92 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 2 655 - 2 670 MHz (hasta el 1 de enero de 2005 la banda 2 655 - 2 690 MHz) puede también utilizarse en el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), salvo móvil aeronáutico por satélite, para explotación limitada al interior de las fronteras nacionales. Se aplican los procedimientos de notificación y coordinación establecidos en la Resolución **46 (CAMR-92)**.

MHz
2 690 – 3 400

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 690 – 2 700	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 767 768 769	
2 700 – 2 900	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717 Radiolocalización 770 771	
2 900 – 3 100	RADIONAVEGACIÓN 772 Radiolocalización 772 775A	
3 100 – 3 300	RADIOLOCALIZACIÓN 713 777 778	
3 300 – 3 400 RADIOLOCALIZACIÓN 778 779 780	**3 300 – 3 400** RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Fijo Móvil 778 780	**3 300 – 3 400** RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 778 779

767 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania y en Austria, la banda 2 690 - 2 695 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. Su utilización está limitada a los equipos que estén en funcionamiento el 1º de enero de 1985.

768 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 2 690 - 2 700 MHz, salvo las efectuadas de acuerdo con los números **767** y **769**.

769 **CAMR-92** *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei Darussalam, Bulgaria, Camerún, República Centroafricana, Congo, Côte d'Ivoire, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Líbano, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, U.R.S.S., Yemen, Yugoslavia, Zaire y Zambia, la banda 2 690 - 2 700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Su utilización está limitada a los equipos que estén en funcionamiento el 1 de enero de 1985.

770 Los radares instalados en tierra, que funcionen en la banda 2 700 - 2 900 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica.

771 *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 2 850 - 2 900 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación marítima, para que la utilicen los radares instalados en la costa.

772 **Mob-87** En la banda 2 900 - 3 100 MHz, el uso del sistema interrogador-transpondedor a bordo de barcos (SIT-shipborne interrogator-transponder) se limitará a la sub-banda 2 930 - 2 950 MHz.

773 La utilización de la banda 2 900 - 3 100 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares instalados en tierra.

774 y 775 **Mob-87** SUP

775A **Mob-87** En las bandas 2 900 - 3 100 MHz y 9 300 - 9 500 MHz, la respuesta procedente de transpondedores de radar no podrá confundirse con la de balizas-radar (racons) y no causará interferencia a radares de barco o aeronáuticos del servicio de radionavegación, teniendo en cuenta sin embargo, la disposición del número **347** de este Reglamento.

776 SUP
Mob-87

777 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Canadá, Cuba, Mongolia, Polonia,
CAMR-92 República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 100 - 3 300 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

778 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en las bandas 3 260 - 3 267 MHz, 3 332 - 3 339 MHz, 3 345,8 - 3 352,5 MHz y 4 825 - 4 835 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

779 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein,
CAMR-92 Bangladesh, Brunei Darussalam, China, Congo, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Omán, Pakistán, Qatar, República Popular Democrática de Corea, Siria, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Yemen, la banda 3 300 - 3 400 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Los países ribereños del Mediterráneo no pueden pretender protección de sus servicios fijo y móvil por parte del servicio de radiolocalización.

780 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Mongolia, Polonia, República
CAMR-92 Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 300 - 3 400 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MHz
3 400 – 4 800

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">3 400 – 3 600
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
Móvil
Radiolocalización

781 785</td><td colspan="2">3 400 – 3 500
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
Aficionados
Móvil
Radiolocalización 784
664 783</td></tr>
<tr><td rowspan="3">3 600 – 4 200
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
Móvil</td><td colspan="2">3 500 – 3 700
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
Radiolocalización 784
786</td></tr>
<tr><td colspan="2">3 700 – 4 200
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
787</td></tr>
<tr><td colspan="3"></td></tr>
<tr><td>4 200 – 4 400</td><td colspan="2">RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 789
788 790 791</td></tr>
<tr><td>4 400 – 4 500</td><td colspan="2">FIJO
MÓVIL</td></tr>
<tr><td>4 500 – 4 800</td><td colspan="2">FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 792A
MÓVIL</td></tr>
</table>

781 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Israel, Nigeria y Reino Unido, la banda 3 400 - 3 475 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.

782 SUP
CAMR-92

783 *Categoría de servicio diferente:* en Indonesia, Japón, Pakistán y Tailandia, la atribución de la banda 3 400 - 3 500 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **425**).

784 En las Regiones 2 y 3, la banda 3 400 - 3 600 MHz se atribuye al servicio de radiolocalización a título primario. Sin embargo, se insta a todas las administraciones que explotan sistemas de radiolocalización en esta banda a que cesen de hacerlo antes de 1985; a partir de este momento, las administraciones deberán tomar todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio fijo por satélite, sin imponerse a este último servicio condiciones en materia de coordinación.

785 En Dinamarca, Noruega y Reino Unido, los servicios fijo, de radiolocalización y fijo por satélite se explotan con igualdad de derechos en la banda 3 400 - 3 600 MHz. Sin embargo, se insta a las Administraciones de estos países que explotan sistemas de radiolocalización en esta banda a que cesen de hacerlo antes de 1985 a más tardar. Después de esta fecha, dichas Administraciones tomarán todas las medidas posibles para proteger el servicio fijo por satélite, y no se impondrá al servicio fijo por satélite ninguna condición en materia de coordinación.

786 En el Japón, el servicio de radiolocalización se excluye de la banda 3 620 - 3 700 MHz.

787 *Atribución adicional:* en Nueva Zelandia, la banda 3 700 - 3 770 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

788 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Dinamarca, Noruega y Suecia, la banda 4 200 - 4 210 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

789 La utilización de la banda 4 200 - 4 400 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se reserva exclusivamente a los radioaltímetros instalados a bordo de aeronaves y a los respondedores asociados instalados en tierra. Sin embargo, puede autorizarse en esta banda, a título secundario, la detección pasiva en los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial (los radioaltímetros no proporcionarán protección alguna).

790 *Atribución adicional:* en China, Irán, Libia, Filipinas y Sri Lanka, la banda 4 200 - 4 400 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

791 El servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite puede ser autorizado a utilizar la frecuencia de 4 202 MHz para las emisiones de espacio-Tierra y la frecuencia de 6 427 MHz para las emisiones Tierra-espacio. Tales emisiones deberán estar contenidas dentro de los límites de ±2 MHz de dichas frecuencias y estarán sujetas al acuerdo obtenido según el procedimiento establecido en el artículo **14**.

792 SUP
Orb-88

792A La utilización de las bandas 4 500 - 4 800 MHz, 6 725 - 7 025 MHz,
Orb-88 10,7 - 10,95 GHz, 11,2 - 11,45 GHz y 12,75 - 13,25 GHz por el servicio fijo por satélite se ajustará a las disposiciones del apéndice **30B**.

MHz
4 800 – 5 725

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 800 – 4 990	FIJO MÓVIL 793 Radioastronomía 720 778 794	
4 990 – 5 000	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (pasivo) 795	
5 000 – 5 250	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 733 796 797 797A 797B	
5 250 – 5 255	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 713 798	
5 255 – 5 350	RADIOLOCALIZACIÓN 713 798	
5 350 – 5 460	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 799 Radiolocalización	
5 460 – 5 470	RADIONAVEGACIÓN 799 Radiolocalización	
5 470 – 5 650	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Radiolocalización 800 801 802	
5 650 – 5 725	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) 664 801 803 804 805	

793 En las bandas 4 825 - 4 835 MHz y 4 950 - 4 990 MHz, la atribución al servicio móvil está limitada al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

794 *Categoría de servicio diferente:* en la Argentina, Australia y Canadá, la atribución de las bandas 4 825 - 4 835 MHz y 4 950 - 4 990 MHz al servicio de radioastronomía es a título primario (véase el número **425**). Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que están atribuidas estas bandas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

795 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 4 990 - 5 000 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones procedentes de estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

796 La banda 5 000 - 5 250 MHz se utilizará en el sistema internacional normalizado (sistema de aterrizaje por microondas) de aproximación y aterrizaje de precisión. Se dará prioridad a las necesidades de este sistema sobre otras utilizaciones de esta banda.

797 Las bandas 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas a los servicios fijo por satélite y entre satélites, para el enlace entre una o varias estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados de la Tierra y las estaciones espaciales, cuando estos servicios se utilizan junto con el servicio de radionavegación aeronáutica, con el servicio móvil aeronáutico (R) o con ambos. Este uso debe ser objeto de acuerdo obtenido en virtud del procedimiento indicado en el artículo **14**.

797A **Mob-87** *Atribución adicional:* en los países mencionados en los números **733B** y **753C**, la banda 5 150 - 5 216 MHz está también atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) a título primario, a reserva de obtener el acuerdo según el procedimiento del artículo **14**. En la Región 2, esta banda está también atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) a título primario. En las Regiones 1 y 3, excepto en los países mencionados en los números **733B** y **753C**, esta banda está también atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) a título secundario. El uso de esta banda por el servicio de radiodeterminación

por satélite está limitado a los enlaces de conexión del servicio de radiodeterminación por satélite que funciona en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz ó 2 483,5 - 2 500 MHz. La densidad de flujo de potencia total en la superficie de la Tierra no podrá exceder en ningún caso de –159 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz para todos los ángulos de llegada.

797B CAMR-92 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Noruega, Pakistán, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Túnez, la banda 5 150 - 5 250 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil, a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo **14**.

798 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Libia, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 250 - 5 350 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

799 La utilización de la banda 5 350 - 5 470 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares aeroportados y a las radiobalizas de a bordo asociadas.

800 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Afganistán, Austria, Bulgaria, Irán, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 470 - 5 650 MHz está también atribuida, a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

801 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 5 470 - 5 850 MHz está también atribuida, a título secundario al servicio móvil terrestre. En la banda 5 725 - 5 850 son aplicables los límites de potencia indicados en los números **2502, 2505, 2506** y **2507**.

802 Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda 5 600 - 5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

803 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, República Centroafricana, China, Congo, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, República Popular Democrática de Corea, Siria, Singapur, Sri Lanka, Swazilandia, Tanzanía, Chad, Tailandia y Yemen, la banda 5 650 - 5 850 MHz está también atribuida, a título primario a los servicios fijo y móvil.

804 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Mongolia, Polonia,
CAMR-92 República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 5 670 - 5 725 MHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **425**).

805 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 670 - 5 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

MHz
5 725 – 7 300

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 725 – 5 850 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 801 803 805 806 807 808	**5 725 – 5 850** RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 803 805 806 808	
5 850 – 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 806	**5 850 – 5 925** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Aficionados Radiolocalización 806	**5 850 – 5 925** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Radiolocalización 806
5 925 – 7 075	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 792A MÓVIL 791 809	
7 075 – 7 250	FIJO MÓVIL 809 810 811	
7 250 – 7 300	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 812	

806 La banda 5 725 - 5 875 MHz (frecuencia central 5 800 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionan en esta banda están sujetos a las disposiciones del número **1815**.

807 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania y en Camerún, la banda 5 755 - 5 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

808 La banda 5 830 - 5 850 MHz está también atribuida, a título secundario al servicio de aficionados por satélite (espacio-Tierra).

809 En la banda 6 425 - 7 075 MHz, se llevan a cabo mediciones con sensores pasivos de microondas por encima de los océanos. En la banda 7 075 - 7 250 MHz, se realizan mediciones con sensores pasivos de microondas. Conviene que las administraciones tengan en cuenta las necesidades de los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) en la planificación de la utilización futura de esta banda.

810 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14** en la Región 2, la banda 7 125 - 7 155 MHz puede utilizarse para transmisiones Tierra-espacio del servicio de operaciones espaciales.

811 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 7 145 - 7 235 MHz puede utilizarse para transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial. La utilización de la banda 7 145 - 7 190 MHz está limitada al espacio lejano; no se efectuará ninguna emisión destinada al espacio lejano en la banda 7 190 - 7 235 MHz.

812 Las bandas 7 250 - 7 375 MHz (espacio-Tierra) y 7 900 - 8 025 MHz (Tierra-espacio) pueden también ser utilizadas por el servicio móvil por satélite. La utilización de estas bandas por este servicio debe ser objeto de un acuerdo obtenido según el procedimiento del artículo **14**.

MHz
7 300 – 8 175

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 300 – 7 450	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 812	
7 450 – 7 550	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
7 550 – 7 750	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
7 750 – 7 900	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
7 900 – 8 025	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 812	
8 025 – 8 175 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815	**8 025 – 8 175** EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 814	**8 025 – 8 175** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815

813 En la banda 8 025 - 8 400 MHz, en las Regiones 1 y 3, los límites de la densidad de flujo de potencia indicados en el número **2570** se aplican al servicio de exploración de la Tierra por satélite.

814 En la Región 2, no se permite a las estaciones de aeronave transmitir en la banda 8 025 - 8 400 MHz.

815 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 8 025 - 8 400 MHz puede utilizarse, a título primario, para el servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) en Bangladesh, Benin, Camerún, China, República Centrofricana, Costa de Marfil, Egipto, Francia, Guinea, Alto Volta, India, Irán, Israel, Italia, Japón, Kenya, Libia, Malí, Níger, Pakistán, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Tanzania, Zaire y Zambia.

MHz
8 175 – 8 750

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 175 – 8 215 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815	**8 175 – 8 215** EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 814	**8 175 – 8 215** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815
8 215 – 8 400 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815	**8 215 – 8 400** EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 814	**8 215 – 8 400** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815
8 400 – 8 500	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 816 817 818	
8 500 – 8 750	RADIOLOCALIZACIÓN 713 819 820	

816 En el servicio de investigación espacial, la utilización de la banda 8 400 - 8 450 MHz está limitada al espacio lejano.

817 *Categoría de servicio diferente:* en Bélgica, Israel, Luxemburgo, Malasia, Singapur y Sri Lanka, la atribución de la banda 8 400 - 8 500 MHz, al servicio de investigación espacial es a título secundario (véase el número **424**).

818 *Atribución sustitutiva:* en el Reino Unido, la banda 8 400 - 8 500 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios de radiolocalización y de investigación espacial.

819 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei
CAMR-92 Darussalam, Burundi, Camerún, China, Congo, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guinea, Guyana, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, República Popular Democrática de Corea, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Swazilandia, Tanzanía, Chad, Tailandia, Togo, Túnez y Yemen, la banda 8 500 - 8 750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

820 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 8 500 - 8 750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil terrestre y de radionavegación.

MHz
8 750 – 10 000

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 750 – 8 850	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 821 822	
8 850 – 9 000	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 823 824	
9 000 – 9 200	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717 Radiolocalización 822	
9 200 – 9 300	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 823 824 824A	
9 300 – 9 500	RADIONAVEGACIÓN 825A Radiolocalización 775A 824A 825	
9 500 – 9 800	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 713	
9 800 – 10 000	RADIOLOCALIZACIÓN Fijo 826 827 828	

821 La utilización de la banda 8 750 - 8 850 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a las ayudas a la navegación a bordo de aeronaves que utilizan el efecto Doppler con una frecuencia central de 8 800 MHz.

822 *Atribución adicional:* en Argelia, República Federal de Alemania, Bahrein, Bélgica, China, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Grecia, Indonesia, Irán, Libia, Países Bajos, Qatar, Sudán y Tailandia, las bandas 8 825 - 8 850 MHz y 9 000 - 9 200 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación marítima sólo para los radares costeros.

823 En las bandas 8 850 - 9 000 MHz y 9 200 - 9 225 MHz, el servicio de radionavegación marítima está limitado a los radares costeros.

824 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 8 850 - 9 000 MHz y 9 200 - 9 300 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación.

824A Mob-87 En la banda 9 200 - 9 500 MHz pueden utilizarse transpondedores de búsqueda y salvamento (SART), teniendo debidamente en cuenta la Recomendación correspondiente del CCIR (véase también el artículo **N 38**).

825 La utilización de la banda 9 300 - 9 500 MHz, por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares meteorológicos de aeronaves y a los radares instalados en tierra. Además, se permiten las balizas de radar instaladas en tierra del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 9 300 - 9 320 MHz a condición de que no causen interferencia perjudicial al servicio de radionavegación marítima. En la banda 9 300 - 9 500 MHz, los radares instalados en tierra utilizados para las necesidades de la meteorología tendrán prioridad sobre los demás dispositivos de radiolocalización.

825A Mob-87 En la banda 9 300 - 9 320 MHz por lo que se refiere al servicio de radionavegación, la utilización a bordo de barcos de radares distintos de los existentes el 1 de enero de 1976 no está permitida hasta el 1 de enero de 2001.

826 CAMR-92 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guyana, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Liberia, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago y Yemen, la atribución de la banda 9 800 - 10 000 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número **425**).

827 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 9 800 - 10 000 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

828 La banda 9 975 - 10 025 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de meteorología por satélite para ser utilizada por los radares meteorológicos.

GHz
10 – 10,7

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10 – 10,45 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 828	**10 – 10,45** RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 828 829	**10 – 10,45** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 828
10,45 – 10,5	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 830	
10,5 – 10,55 FIJO MÓVIL Radiolocalización	**10,5 – 10,55** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	
10,55 – 10,6	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	
10,6 – 10,68	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Radiolocalización 831 832	
10,68 – 10,7	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 833 834	

829 *Atribución adicional:* en Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Honduras, la banda 10 - 10,45 GHz está también atribuida, a título primario a los servicios fijo y móvil.

830 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Angola,
CAMR-92 China, Ecuador, España, Japón, Kenya, Marruecos, Nigeria, Oman, República Popular Democrática de Corea, Suecia, Tanzanía y Tailandia, la banda 10,45 - 10,5 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

831 En la banda 10,6 - 10,68 GHz la p.i.r.e. máxima de las estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, debe limitarse a 40 dBW y la potencia suministrada a la antena no debe exceder de –3 dBW. Estos límites pueden rebasarse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**. Sin embargo, las restricciones impuestas a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, no son aplicables en los países siguientes: Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, China, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, India, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Kuwait, Líbano, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria y U.R.S.S.

832 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 10,6 - 10,68 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

833 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 10,68 - 10,7 GHz, salvo las conformes a las disposiciones del número **834**.

834 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Camerún,
CAMR-92 China, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Mongolia, Pakistán, Polonia, Qatar, República Democrática Alemana, Republica Popular Democrática de Corea, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S., Yemen y Yugoslavia, la banda 10,68 - 10,7 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Este uso está limitado a los equipos en funcionamiento el 1 de enero de 1985.

GHz
10,7 – 12,75

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>10,7 – 11,7
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 792A 835
MÓVIL salvo móvil aeronáutico</td><td colspan="2">10,7 – 11,7
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 792A
MÓVIL salvo móvil aeronáutico</td></tr>
<tr><td rowspan="3">11,7 – 12,5
FIJO
RADIODIFUSIÓN
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE
Móvil salvo móvil aeronáutico

838</td><td>11,7 – 12,1
FIJO 837
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
Móvil salvo móvil aeronáutico
836 839</td><td rowspan="2">11,7 – 12,2
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
RADIODIFUSIÓN
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE

838</td></tr>
<tr><td>12,1 – 12,2
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
836 839 842</td></tr>
<tr><td rowspan="2">12,5 – 12,75
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio)

848 849 850</td><td>12,2 – 12,7
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
RADIODIFUSIÓN
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE
839 844 846</td><td>12,2 – 12,5
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
RADIODIFUSIÓN

838 845</td></tr>
<tr><td>12,7 – 12,75
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MÓVIL salvo móvil aeronáutico</td><td>12,5 – 12,75
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 847</td></tr>
</table>

835 En la Región 1, la utilización de la banda 10,7 - 11,7 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite.

836 **Orb-85** En la Región 2, en la banda 11,7 - 12,2 GHz, los transpondedores de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite, a condición de que dichas transmisiones no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW por canal de televisión y no causen una mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las asignaciones de frecuencia coordinadas del servicio fijo por satélite. Con respecto a los servicios espaciales, esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite.

837 **Orb-85** *Categoría de servicio diferente:* en Canadá, México y Estados Unidos, la atribución de la banda 11,7 - 12,1 GHz al servicio fijo es a título secundario (véase el número **424**).

838 En la banda 11,7 - 12,5 GHz, en las Regiones 1 y 3, los servicios fijo, fijo por satélite, móvil, salvo móvil aeronáutico, y de radiodifusión, según sus respectivas atribuciones, no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con las disposiciones del apéndice **30***.

839 **Orb-88** La utilización de las bandas 11,7 - 12,2 GHZ, por el servicio fijo por satélite en la Región 2 y 12,2 - 12,7 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 está limitada a los sistemas nacionales y subregionales. La utilización de la banda 11,7 - 12,2 GHz por el servicio fijo por satélite en la Región 2 está sujeta a previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados (véanse los artículos **11**, **13** y **14**). Para la utilización de la banda 12,2 - 12,7 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, véase el artículo **15**.

840 y **841** **Orb-85** SUP

842 **Orb-85** *Atribución adicional:* en Brasil y Perú, la banda 12,1 - 12,2 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

---

* *Nota del Secretario General:* El apéndice 30 ha sido revisado por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) y pasa a ser apéndice **30 (Orb-85)**.

843 SUP
Orb-85

844 En la Región 2, en la banda 12,2 - 12,7 GHz, los servicios de radio-
Orb-85 comunicación terrenal existentes y futuros no causarán interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación espacial que funcionen de conformidad con el Plan de radiodifusión por satélite para la Región 2 que figura en el apéndice **30 (Orb-85)**.

845 En la Región 3, la banda 12,2 - 12,5 GHz está también atribuida al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), limitado a sistemas nacionales y subregionales. Los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el número **2574** se aplicarán a esta banda. La introducción de este servicio en relación con el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 1 se ajustará a los procedimientos especificados en el artículo 7 del apéndice **30***, ampliándose la banda de frecuencias aplicable de modo que comprenda 12,2 - 12,5 GHz.

846 En la Región 2, en la banda 12,2 - 12,7 GHz, las asignaciones a las esta-
Orb-85 ciones del servicio de radiodifusión por satélite en el Plan para la Región 2 que figura en el apéndice **30 (Orb-85)** podrán ser utilizadas también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), a condición de que dichas transmisiones no causen mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con el Plan de la Región 2. Con respecto a los servicios de radiocomunicación espacial, esta banda será utilizada principalmente por el servicio de radiodifusión por satélite.

847 En la Región 3, en la banda 12,5 - 12,75 GHz, el servicio de radiodifusión
Orb-85 por satélite está limitado a la recepción comunal, con una densidad de flujo de potencia que no exceda a –111 dB(W/m^2), como se define en el anexo 5 del apéndice **30 (Orb-85)**. Véase también la Resolución **34**.

848 *Atribución adicional:* en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, República Centroafricana, Congo, Costa de Marfil, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Iraq, Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mongolia, Níger, Nigeria, Qatar, Siria, Senegal, Somalia, Sudán, Chad, Togo, Yemen (R.D.P. del) y Zaire, la banda 12,5 - 12,75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

---

* *Nota del Secretario general:* Véase la *Nota* relativa al número **838**.

849 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Uganda, Países Bajos, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Tanzania, Túnez y Yugoslavia, la banda 12,5 - 12,75 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

850 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 12,5 - 12,75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. No obstante, las estaciones de estos servicios no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite de los países de la Región 1 distintos de los mencionados en esta nota. No se requiere ninguna coordinación de estas estaciones terrenas con las estaciones de los servicios fijo y móvil de los países mencionados en esta nota. Se aplicarán, en el territorio de los mismos, los límites de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra prescritos en el número **2574** para el servicio fijo por satélite.

GHz
12,75 – 14,3

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
12,75 – 13,25	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 792A MÓVIL Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra)	
13,25 – 13,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 851 852 853	
13,4 – 13,75	RADIOLOCALIZACIÓN Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 713 853 854 855	
13,75 – 14	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 713 853 854 855 855A 855B	
14 – 14,25	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 RADIONAVEGACIÓN 856 Investigación espacial 857 859	
14,25 – 14,3	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 RADIONAVEGACIÓN 856 Investigación espacial 857 859 860 861	

851 El servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 13,25 - 13,4 GHz, se limitará a las ayudas a la navegación que utilizan el efecto Doppler.

852 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 13,25 - 13,4 GHz puede también utilizarse, a título secundario, por el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio).

853 *Atribución adicional:* en Bangladesh, India y Pakistán, la banda 13,25 - 14 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

854 **CAMR-92** *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei Darussalam, Camerún, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Gabón, Guinea, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, Pakistán, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Chad, Tailandia y Túnez, la banda 13,4 - 14 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

855 **CAMR-92** *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Japón, Mongolia, República Democrática Alemana, Rumania, Reino Unido, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 13,4 - 14 GHz està también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

855A **CAMR-92** En la banda 13,75 - 14 GHz la p.i.r.e. de toda emisión procedente de una estación terrena del servicio fijo por satélite será al menos de 68 dBW y no debe rebasar el valor de 85 dBW, para un diámetro de antena mínimo de 4,5 metros. Además, el promedio en un segundo de la p.i.r.e. radiada por una estación de los servicios de radiolocalización y radionavegación hacia la órbita de los satélites geoestacionarios no deberá rebasar el valor de 59 dBW. Estos valores se aplicarán hasta que sean revisados por el CCIR y en tanto no sean revisados por una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente (véase la Resolución **112 (CAMR-92)**).

855B **CAMR-92** En la banda 13,75 - 14 GHz las estaciones espaciales geoestacionarias del servicio de investigación espacial, acerca de las cuales la IFRB ha recibido la información para publicación anticipada antes del 31 de enero de 1992, funcionarán en igualdad de condiciones que las estaciones del servicio fijo por satélite, fecha a partir de la cual las nuevas estaciones espaciales geoestacionarias del servicio de investigación espacial funcionarán con categoría secundaria. Hasta el 1 de enero de 2000, las estaciones del servicio fijo por satélite no provocarán interferencia perjudicial a las estaciones espaciales no geoestacionarias de los servicios de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite, fecha a partir de la cual las estaciones espaciales no geoestacionarias funcionarán con categoría secundaria con relación al servicio fijo por satélite.

856 La utilización de la banda 14 - 14,3 GHz por el servicio de radionavegación deberá realizarse de tal manera que se asegure una protección suficiente a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite (véase la Recomendación **708**).

857 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita,
CAMR-92 Australia, Bahrein, Bangladesh, Botswana, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, República Popular Democrática de Corea, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Swazilandia, Tanzanía, Chad, Tailandia y Yemen, la banda 14 - 14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

858 La banda 14 - 14,5 GHz puede ser utilizada, en el servicio fijo por satélite
Orb-88 (Tierra-espacio), para enlaces de conexión destinados al servicio de radiodifusión por satélite, a reserva de una coordinación con las otras redes del servicio fijo por satélite. Tal utilización para los enlaces de conexión está reservada a los países exteriores a Europa.

859 La banda 14 - 14,5 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio).

860 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria,
CAMR-92 Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia, la banda 14,25 - 14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

861 *Atribución adicional:* en el Japón, Pakistán, Reino Unido y Tailandia, la banda 14,25 - 14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

GHz
14,3 – 15,35

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14,3 – 14,4 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radionavegación por satélite 859	**14,3 – 14,4** FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 Radionavegación por satélite 859	**14,3 – 14,4** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radionavegación por satélite 859
14,4 – 14,47	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil acronáutico Investigación espacial (espacio-Tierra) 859	
14,47 – 14,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radioastronomía 859 862	
14,5 – 14,8	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 863 MÓVIL Investiagación espacial	
14,8 – 15,35	FIJO MÓVIL Investigación espacial 720	

862 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que están atribuidas las bandas 14,47 - 14,5 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

863 **Orb-88** La utilización de la banda 14,5 - 14,8 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. Esta utilización está reservada a los países exteriores a Europa.

GHz
15,35 – 17,7

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
15,35 – 15,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 864 865	
15,4 – 15,7	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 733 797	
15,7 – 16,6	RADIOLOCALIZACIÓN 866 867	
16,6 – 17,1	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio) 866 867	
17,1 – 17,2	RADIOLOCALIZACIÓN 866 867	
17,2 – 17,3	RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) 866 867	
17,3 – 17,7 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 869 Radiolocalización 868	**17,3 – 17,7** FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 869 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 868 868A 869A	**17,3 – 17,7** FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 869 Radiolocalización 868

864 En la banda 15,35 - 15,4 GHz, se prohíben todas las emisiones, salvo las previstas en el número **865**.

865 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Guinea, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Líbano, Libia, Pakistán, Qatar, Siria, Somalia y Yugoslavia, la banda 15,35 - 15,4 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

866 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, Congo, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Guatemala, India, Indonesia, Irán, Jordania, Kuwait, Libia, Malasia, Malawi, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Swazilandia, Tanzanía, Chad, Tailandia, Yemen y Yugoslavia, la banda 15,7 - 17,3 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

867 *Atribución adicional:* en Israel, la banda 15,7 - 17,3 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Estos servicios no gozarán de protección contra la interferencia perjudicial de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en los países no incluidos en el número **866**, ni causarán interferencia a dichos servicios.

868 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, República Federal de Alemania, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Camerún, Costa Rica, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Libia, Nepal, Nicaragua, Omán, Pakistán, Qatar, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tailandia y Yugoslavia, la banda 17,3 - 17,7 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplican los límites de potencia indicados en los números **2505** y **2508**.

868A CAMR-92 En la banda 17,3 - 17,8 GHz la compartición entre el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) y el servicio de radiodifusión por satélite deberá efectuarse también de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del anexo 4 al apéndice **30A**.

869 Orb-85 La utilización de la banda 17,3 - 18,1 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. Para la utilización de la banda 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2 por los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 - 12,7 GHz, véase el artículo **15A**.

869A **CAMR-92** En la Región 2 la atribución al servicio de radiodifusión por satélite en la banda 17,3 - 17,8 GHz será efectiva a partir del 1 de abril de 2007. Después de esta fecha, el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda 17,7 - 17,8 GHz no deberá causar interferencia perjudicial ni pedir protección contra los sistemas que operan en el servicio de radiodifusión por satélite.

GHz
17,7 – 18,8

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">17,7 – 18,1
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 869
MÓVIL</td><td>17,7 – 17,8
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 869
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE
Móvil 869B
868A 869A</td><td rowspan="2">17,7 – 18,1
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 869
MÓVIL</td></tr>
<tr><td>17,8 – 18,1
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 869
MÓVIL</td></tr>
<tr><td>18,1 – 18,4</td><td colspan="2">FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 870A
MÓVIL
870 870B</td></tr>
<tr><td>18,4 – 18,6</td><td colspan="2">FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
MÓVIL</td></tr>
<tr><td>18,6 – 18,8
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 872
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
Exploración de la Tierra por satélite (pasivo)
Investigación espacial (pasivo)
871</td><td>18,6 – 18,8
EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo)
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 872
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)
871</td><td>18,6 – 18,8
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 872
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
Exploración de la Tierra por satélite (pasivo)
Investigación espacial (pasivo)
871</td></tr>
</table>

869B CAMR-92 La atribución de la banda 17,7 - 17,8 GHz al servicio móvil en la Región 2 se hace a título primario hasta el 31 de marzo de 2007.

870 La banda 18,1 - 18,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra). Su utilización está limitada solamente a los satélites geoestacionarios y cumplirá con lo dispuesto en el número **2578**.

870A CAMR-92 La utilización de la banda 18,1 - 18,4 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) se limita a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite.

870B CAMR-92 *Atribución sustitutiva:* en la República Federal de Alemania, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Grecia, Polonia, República Federal Checa y Eslovaca y Reino Unido, la banda 18,1 - 18,4 GHz está atribuida a los servicios fijo, fijo por satélite (espacio-Tierra) y móvil a título primario. También se aplican las disposiciones del número **870**.

871 Al asignar frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil, se invita a las administraciones a que tengan en cuenta los sensores pasivos de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial que funcionan en la banda 18,6 - 18,8 GHz. En particular en esta banda, las administraciones procurarán, en la mayor medida posible, tratar de limitar la potencia suministrada por el transmisor a la antena y la p.i.r.e. a fin de reducir al mínimo los riesgos de interferencia a los sensores pasivos.

872 Al asignar frecuencias a las estaciones del servicio fijo por satélite en el sentido espacio-Tierra, se pide a las administraciones que limiten, en la mayor medida posible, la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra, en la banda de 18,6 - 18,8 GHz, a fin de reducir los riesgos de interferencia a los sensores pasivos de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial.

GHz
18,8 – 22,21

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18,8 – 19,7	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
19,7 – 20,1 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 873	**19,7 – 20,1** FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 873 873A 873B 873C 873D 873E	**19,7 – 20,1** FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 873
20,1 – 20,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 873 873A 873B 873C 873D	
20,2 – 21,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 873	
21,2 – 21,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
21,4 - 22 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 873F	**21,4 - 22** FIJO MÓVIL	**21,4 - 22** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 873F 873G
22 – 22,21	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 874	

873 CAMR-92 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brasil, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo, República de Corea, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Tanzanía, Chad, Tailandia, Togo, Túnez y Zaire, la banda 19,7 - 21,2 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización adicional no debe imponer limitaciones de densidad de flujo de potencia a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite en la banda 19,7 - 21,2 GHz y a las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite, en la banda 19,7 - 20,2 GHz donde dicha atribución al servicio móvil por satélite es a título primario en esta última.

873A CAMR-92 A fin de facilitar la coordinación interregional entre redes de los servicios móvil por satélite y fijo por satélite, las portadoras del servicio móvil por satélite que son más susceptibles a la interferencia estarán situadas, en la medida prácticamente posible, en las partes superiores de las bandas 19,7 - 20,2 GHz y 29,5 - 30 GHz.

873B CAMR-92 En las bandas 19,7 - 20,2 GHz y 29,5 - 30 GHz en la Región 2, y en las bandas 20,1 - 20,2 GHz y 29,9 - 30 GHz en las Regiones 1 y 3, las redes del servicio fijo por satélite y del servicio móvil por satélite pueden comprender estaciones terrenas en puntos especificados o no especificados, o mientras están en movimiento, a través de uno o más satélites para comunicaciones punto a punto o comunicaciones punto a multipunto.

873C CAMR-92 En las bandas 19,7 - 20,2 GHz y 29,5 - 30 GHz, las disposiciones del número **953** no se aplican al servicio móvil por satélite.

873D CAMR-92 La atribución al servicio móvil por satélite está destinada a las redes que utilizan antenas de haz estrecho y otras tecnologías avanzadas en las estaciones espaciales. Las administraciones que explotan sistemas del servicio móvil por satélite en la banda 19,7 - 20,1 GHz en la Región 2, y en la banda 20,1 - 20,2 GHz, harán todo lo posible para garantizar que puedan continuar disponiendo de estas bandas a las administraciones que explotan sistemas fijos y móviles de conformidad con las disposiciones del número **873**.

873E CAMR-92 El uso de las bandas 19,7 - 20,1 GHz y 29,5 - 29,9 GHz por el servicio móvil por satélite en la Región 2 está limitado a redes de satélites que operan tanto en el servicio fijo por satélite como en el servicio móvil por satélite como se describe en la nota **873B**.

873F **CAMR-92** La atribución al servicio de radiodifusión por satélite en la banda 21,4 - 22 GHz, en las Regiones 1 y 3, entrará en vigor el 1 de abril de 2007. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión por satélite después de esa fecha, y antes de la misma con carácter provisional, está sujeta a las disposiciones de la Resolución **525 (CAMR-92)**.

873G **CAMR-92** *Atribución adicional:* en Japón, la banda 21,4 - 22 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

874 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,01 - 22,21 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

GHz
22,21 – 24,05

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
22,21 – 22,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 875 876	
22,5 – 22,55	FIJO MÓVIL	
22,55 – 23	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 879	
23 – 23,55	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 879	
23,55 – 23,6	FIJO MÓVIL	
23,6 – 24	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 880	
24 – 24,05	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 881	

875 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,21 - 22,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

876 La utilización de la banda 22,21 - 22,5 GHz por los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) no debe imponer limitaciones a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

877 y **878** SUP
CAMR-92

879 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en las bandas 22,81 - 22,86 GHz y 23,07 - 23,12 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

880 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 23,6 - 24 GHz.

881 La banda 24 - 24,25 GHz (frecuencia central 24,125 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

GHz
24,05 – 25,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
24,05 – 24,25	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la tierra por satélite (activo) 881	
24,25 – 24,45 FIJO	**24,25 – 24,45** RADIONAVEGACIÓN	**24,25 – 24,45** RADIONAVEGACIÓN FIJO MÓVIL
24,45 – 24,65 FIJO ENTRE SATÉLITES	**24,45 – 24,65** ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 882E	**24,45 – 24,65** FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL RADIONAVEGACIÓN 882E
24,65 – 24,75 FIJO ENTRE SATÉLITES	**24,65 – 24,75** ENTRE SATÉLITES RADIOLOCALIZACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	**24,65 – 24,75** FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 882E 882F
24,75 – 25,25 FIJO	**24,75 – 25,25** FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882G	**24,75 – 25,25** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882G MÓVIL 882F
25,25 – 25,5	FIJO ENTRE SATÉLITES 881A MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	

GHz
25,5 – 29,9

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
25,5 – 27 FIJO ENTRE SATÉLITES 881A MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)		
27 – 27,5 FIJO ENTRE SATÉLITES 881A MÓVIL	**27 – 27,5** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) ENTRE SATÉLITES 881A 881B MÓVIL	
27,5 – 28,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882D MÓVIL 882A 882B		
28,5 – 29,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882D MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 882C 882B		
29,5 – 29,9 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882D Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 882C Móvil por satélite (Tierra-espacio) 882B 883	**29,5 – 29,9** FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882D MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 882C 873A 873B 873C 873E 882B 883	**29,5 – 29,9** FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882D Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 882C Móvil por satélite (Tierra-espacio) 882B 883

GHz
29,9 – 31,8

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
29,9 – 30	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882D MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 882C 873A 873B 873C 882 882A 882B 883	
30 – 31	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 883	
31 – 31,3	FIJO MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial 884 885 886	
31,3 – 31,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 887	
31,5 – 31,8 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 888 889	**31,5 – 31,8** EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 888	**31,5 – 31,8** EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 888

881A CAMR-92 La utilización de la banda 25,25 - 27,5 GHz por el servicio entre satélites está limitada a aplicaciones de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite, y también a transmisiones de datos procedentes de actividades industriales y médicas en el espacio.

881B CAMR-92 Los servicios espaciales que utilizan satélites no geoestacionarios del servicio entre satélites en la banda 27 - 27,5 GHz están exentos de cumplir las disposiciones del número **2613**.

882 La banda 29,95 - 30 GHz se podrá utilizar, a título secundario, en los enlaces espacio-espacio del servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines de telemedida, seguimiento y telemando.

882A CAMR-92 *Atribución adicional:* las bandas 27,500 - 27,501 GHz y 29,999 - 30,000 GHz están atribuidas también a título primario al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) para las transmisiones de radiobalizas a efectos de control de potencia del enlace ascendente. Esas transmisiones espacio-Tierra no sobrepasarán una potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de +10 dBW en la dirección de los satélites adyacentes en la órbita de los satélites geoestacionarios. En la banda 27,500 - 27,501 GHz, tales transmisiones espacio-Tierra no producirán una densidad de flujo de potencia que rebase los valores consignados en el número **2578** en la superficie de la Tierra.

882B CAMR-92 *Atribución adicional:* la banda 27,501 - 29,999 GHz está atribuida también a título secundario al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) para las transmisiones de radiobalizas a efectos de control de potencia del enlace ascendente.

882C CAMR-92 En la banda 28,5 - 30 GHz, el servicio de exploración de la Tierra por satélite está limitado a la transferencia de datos entre estaciones y no está destinado a la recogida primaria de información mediante sensores activos o pasivos.

882D CAMR-92 La banda 27,5 - 30 GHz puede ser utilizada por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) para el establecimiento de enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite.

882E CAMR-92 El servicio entre satélites no reclamará protección contra la interferencia perjudicial procedente de estaciones de equipos de detección de superficie de aeropuertos del servicio de radionavegación.

882F CAMR-92 *Atribución adicional:* en Japón, la banda 24,65 - 25,25 GHz está también atribuida al servicio de radionavegación a título primario, hasta 2008.

882G CAMR-92 En la banda 24,75 - 25,25 GHz, los enlaces de conexión con estaciones del servicio de radiodifusión por satélite tendrán prioridad sobre otras utilizaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio). Estas últimas utilizaciones deben proteger a las redes de enlaces de conexión de las estaciones de radiodifusión por satélite existentes y futuras, y no reclamarán protección alguna contra ellas.

883 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Bahrein,
CAMR-92 Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Pakistán, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad y Tailandia, la banda 29,5 - 31 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplicarán los límites de potencia indicados en los números **2505** y **2508**.

884 En la banda 31 - 31,3 GHz, los límites de densidad de flujo de potencia
Orb-88 indicados en el número **2582** se aplican al servicio de investigación espacial.

885 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Mongolia, Polonia,
CAMR-92 República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31 - 31,3 GHz, al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **425**).

886 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 31,2 - 31,3 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

887 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 31,3 - 31,5 GHz.

888 En las Regiones 1 y 3 se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 31,5 - 31,8 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

En la Región 2, quedan prohibidas todas las emisiones en esta banda.

889 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Egipto, Mongolia, Polonia,
CAMR-92 República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31,5 - 31,8 GHz, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronaútico, es a título primario (véase el número **425**).

GHz
31,8 – 37

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
31,8 – 32	RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 892 893	
32 – 32,3	ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 892 893	
32,3 – 33	ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 892 893	
33 – 33,4	RADIONAVEGACIÓN 892	
33,4 – 34,2	RADIOLOCALIZACIÓN 892 894	
34,2 – 34,7	RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 894	
34,7 – 35,2	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 896 894	
35,2 – 36	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN 894 897	
36 – 37	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 898	

890 y **891** SUP
CAMR-92

892 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 31,8 - 33,8 GHz puede también utilizarse en el Japón para las transmisiones espacio-Tierra del servicio fijo por satélite hasta el 31 de diciembre de 1990.

893 Al proyectar sistemas del servicio entre satélites y del servicio de radio-
CAMR-92 navegación que funcionen en la banda 32 - 33 GHz, así como del servicio de invesigación espacial (espacio lejano) en la banda 31,8 - 32,3 GHz, las administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la interferencia perjudicial entre estos servicios, teniendo en cuenta el aspecto de la seguridad del servicio de radionavegación (véase la Recomendación **707**).

894 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein,
CAMR-94 Bangladesh, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Gabón, Guinea, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tanzanía, Tailandia, Togo, Túnez, Yemen y Zaire, la banda 33,4 - 36 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

895 SUP
CAMR-92

896 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Mongolia, República
CAMR-92 Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 34,7 - 35,2 GHz, al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **425**).

897 Los radares a bordo de vehículos espaciales podrán utilizarse, a título primario, en la banda 35,5 - 35,6 GHz.

898 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 36,43 - 36,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

GHz
37 – 42,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
37 – 37,5	FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	
37,5 – 38	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)	
38 – 39,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)	
39,5 – 40	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)	
40 – 40,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) Exploración de la tierra por satélite (espacio-Tierra)	
40,5 – 42,5	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE /RADIODIFUSIÓN/ Fijo Móvil	

GHz
42,5 – 54,25

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
42,5 – 43,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 901 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 900	
43,5 – 47	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 903	
47 – 47,2	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
47,2 – 50,2	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 901 MÓVIL 905 904	
50,2 – 50,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
50,4 – 51,4	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	
51,4 – 54,25	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 906 907	

899 SUP
CAMR-92

900 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 42,5 - 43,5 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 42,77 - 42,87 GHz, 43,07 - 43,17 GHz y 43,37 - 43,47 GHz, que se utilizan para las observaciones de las rayas espectrales del monóxido de silicio. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o de aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

901 En las bandas 42,5 - 43,5 GHz y 47,2 - 50,2 GHz se ha atribuido al servicio fijo por satélite para las transmisiones Tierra-espacio mayor porción de espectro que la que figura en la banda 37,5 - 39,5 GHz para las transmisiones espacio-Tierra, con el fin de acomodar los enlaces de conexión de los satélites de radiodifusión. Se insta a las administraciones a tomar todas las medidas prácticamente posibles para reservar la banda 47,2 - 49,2 GHz para los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite que funciona en la banda 40,5 - 42,5 GHz.

902 Las estaciones del servicio móvil terrestre pueden funcionar en las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz, a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación espacial a los que están atribuidas estas bandas (véase el número **435**).

903 En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz se autorizan también los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

904 Las bandas 48,94 - 49,04 GHz y 97,88 - 98,08 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

905 En la banda 48,94 - 49,04 GHz, quedan prohibidas todas las emisiones desde estaciones a bordo de aeronaves.

906 En virtud de disposiciones nacionales, pueden llevarse a cabo observaciones de radioastronomía en las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz y 72,77 - 72,91 GHz. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en estas bandas.

907 En las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz, 86 - 92 GHz, 105 - 116 GHz y 217 - 231 GHz quedan prohibidas todas las emisiones.

GHz
54,25 – 74

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
54,25 – 58,2	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 908	
58,2 – 59	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 906 907	
59 – 64	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 RADIOLOCALIZACIÓN 910 911	
64 – 65	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 906 907	
65 – 66	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL Fijo Móvil	
66 – 71	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 903	
71 – 74	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 906	

908 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Japón y Reino Unido, la banda 54,25 - 58,2 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

909 En las bandas 54,25 - 58,2 GHz, 59 - 64 GHz, 116 - 134 GHz, 170 - 182 GHz y 185 - 190 GHz, podrán utilizarse estaciones del servicio móvil aeroáutico, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satéites (véase el número **435**).

910 En las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 GHz, podrán utilizarse radares a bordo de aeronaves en el servicio de radiolocalización, a reserva de no causar intererencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número **435**).

911 La banda 61 - 61,5 GHz (frecuencia central 61,25 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

GHz
74 – 92

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
74 – 75,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Investigación espacial (espacio-Tierra)	
75,5 – 76	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Investigación espacial (espacio-Tierra)	
76 – 81	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) 912	
81 – 84	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Investigación espacial (espacio-Tierra)	
84 – 86	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 913	
86 – 92	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 907	

912 La banda 78 - 79 GHz puede ser utilizada, a título primario, por los radares situados en estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite y del servicio de investigación espacial.

913 En la banda 84 - 86 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radioifusión no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia que se encargue de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.

GHz
92 – 126

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
92 – 95	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 914	
95 – 100	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 903 904	
100 – 102	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722	
102 – 105	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 722	
105 – 116	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722 907	
116 – 126	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722 915 916	

914 La banda 93,07 - 93,27 GHz es también utilizada por el servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

915 La banda 119,98 - 120,02 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.

916 La banda 122 - 123 GHz (frecuencia central 122,5 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

GHz
126 – 156

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
126 – 134	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 RADIOLOCALIZACIÓN 910	
134 – 142	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 903 917 918	
142 – 144	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
144 – 149	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 918	
149 – 150	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
150 – 151	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 919	
151 – 156	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	

917 En la banda 140,69 - 140,98 GHz quedan prohibidas todas las emisiones de estaciones de aeronave y las de estaciones espaciales en el sentido espacio-Tierra.

918 Las bandas 140,69 - 140,98 GHz, 144,68 - 144,98 GHz, 145,45 - 145,75 GHz y 146,82 - 147,12 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

919 Las bandas 150 - 151 GHz, 174,42 - 175,02 GHz, 177 - 177,4 GHz 178,2 - 178,6 GHz, 181 - 181,46 GHz y 186,2 - 186,6 GHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

GHz
156 – 185

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
156 – 158	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
158 – 164	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
164 – 168	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
168 – 170	FIJO MÓVIL	
170 – 174,5	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	
174,5 – 176,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 919	
176,5 – 182	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	
182 – 185	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 920 921	

920 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 182 - 185 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

921 En la banda 182 - 185 GHz quedan prohibidas todas las emisiones excepto las previstas en el número **920**.

GHz
185 – 235

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
185 – 190	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	
190 – 200	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 722 903	
200 – 202	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722	
202 – 217	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 722	
217 – 231	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722 907	
231 – 235	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización	

GHz
235 – 400

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
235 – 238	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
238 – 241	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización	
241 – 248	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 922	
248 – 250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
250 – 252	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 923	
252 – 265	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 903 923 924 925	
265 – 275	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 926	
275 – 400	(No atribuida) 927	

922 La banda 244 - 246 GHz (frecuencia central 245 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

923 Las bandas 250 - 251 GHz y 262,24 - 262,76 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

924 La banda 257,5 - 258 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

925 En la República Federal de Alemania, Argentina, España, Finlandia, Francia, India, Italia, Países Bajos y Suecia, la banda 261 - 265 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

926 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 265 - 275 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 265,64 - 266,16 GHz, 267,34 - 267,86 GHz y 271,74 - 272,26 GHz que se utilizan para la observación de rayas espectrales. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

927 La banda de frecuencias 275 - 400 GHz puede ser utilizada por las administraciones para la experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que en esta banda es necesario efectuar las siguientes mediciones de rayas espectrales para los servicios pasivos:

- servicio de radioastronomía: 278 - 280 GHz y 343 - 348 GHz;
- servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y servicio de investigación espacial (pasivo): 275 - 277 GHz, 300 - 302 GHz, 324 - 326 GHz, 345 - 347 GHz, 363 - 365 GHz y 379 - 381 GHz.

En esta parte del espectro, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación podrían conducir al descubrimiento de nuevas rayas espectrales y bandas del continuum que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger los servicios pasivos contra las interferencias perjudiciales hasta la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

928 a 952 NO atribuidos.

ARTÍCULO 11

CAMR-92

Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes [1, 2, 3, 5]

Sección I. Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto [4]

A.11.1 Orb-88 [1] Para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2), así como para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a las estaciones de enlace de conexión que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) y en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz y 17,3 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3 y los otros servicios en estas bandas, véanse también el artículo **15** y el artículo **15A** respectivamente.

A.11.2 Orb-88 [2] Estos procedimientos pueden aplicarse a estaciones terrenas del servicio de exploración de la Tierra por satélite, del servicio de investigación espacial, del servicio de operaciones espaciales y del servicio de radiodeterminación por satélite destinadas a ser utilizadas en movimiento o mientras estén detenidas en puntos no determinados.

A.11.3 Orb-88 [3] Para la aplicación de las disposiciones de este artículo a las estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial que utilice bandas de frecuencias del Plan de adjudicaciones del servicio fijo por satélite, véanse también el apéndice **30B** y la Resolución **107 (Orb-88)**.

A.11.4 Orb-88 [4] Estos procedimientos pueden ser aplicables a estaciones a bordo de vehículos de lanzamiento de satélites.

A.11.5 CAMR-92 [5] Véase la Resolución **46 (CAMR-92)**.

1041 *Publicación de información*

1042 Orb-88 § 1. (1) Toda administración que proyecte (en su nombre o en nombre de un grupo de administraciones determinadas) poner en servicio una red de satélite dentro de un sistema de satélites [1], deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enumerada en el apéndice **4** antes del procedimiento de coordinación que figura en el número **1060**, si éste es aplicable, con antelación no superior a seis años [2] y de preferencia no inferior a dos respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite.

1043 Orb-88 (2) Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, las modificaciones a la información enviada de conformidad con el número **1042**. Si, la naturaleza de las modificaciones es tal que cambian considerablemente el carácter de la red, puede ser necesario volver a iniciar el procedimiento de publicación anticipada.

1044 Orb-88 (3) Si las informaciones comunicadas se consideran incompletas, la Junta pedirá inmediatamente a la administración interesada las aclaraciones necesarias así como la información que falte.

Una vez recibida la información completa enviada en virtud de los números **1042** y **1043**, la Junta la publicará en una sección especial de su circular semanal en el plazo de tres meses y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular al respecto a todas las administraciones. Este telegrama circular indicará las bandas de frecuencias que han de utilizarse y, en el caso de un satélite geoestacionario, la posición orbital de la estación espacial. Cuando la Junta no esté en condiciones de respetar el plazo indicado anteriormente informará periódicamente a las administraciones exponiendo las razones del retraso.

1042.1 Orb-88 [1] Cuando se utilicen bandas de frecuencias distintas de las del Plan de adjudicaciones del servicio fijo por satélite. Véase también la Resolución **108 (Orb-88)**.

1042.2 Orb-88 [2] Véase también el número **1550**.

ARTÍCULO 12

CAMR-92

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia[1] a estaciones de radiocomunicación terrenal[2, 3, 4, 5]

A.12.1 [1] Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia* se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante *Registro*).

A.12.2 [2] Para la notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a estaciones de radiocomunicación espacial, véase el artículo **13**.

A.12.3 Orb-85 [3] Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas, véase también el artículo **15**.

A.12.4 Orb-88 [4] Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz (en las Regiones 1 y 3) 17,7 - 17,8 GHz (en la Región 2) y 17,7 - 18,1 GHz (en las Regiones 1 y 3) en lo que concierne a sus relaciones con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda, véase también el artículo **15A**.

A.12.5 CAMR-92 [5] Véase la Resolución **46 (CAMR-92)**.

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia

1214 § 1. (1) Deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias toda asignación de frecuencia[1] relativa a una estación fija, terrestre, de radiodifusión[2], terrestre de radionavegación, terrestre de radiolocalización, de frecuencias patrón y de señales horarias, o a una estación situada en tierra del servicio de ayudas a la meteorología:

1214.1 [1] En el caso en que una frecuencia se utilice por numerosas estaciones bajo la jurisdicción de la misma administración, véase el apéndice **1** (sección F, II, columna 5a, párrafos 3 y 4).

1214.2 [2] Para asignaciones a las estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión, véase el artículo **17**.

1215 *a)* si la utilización de la frecuencia en cuestión es capaz de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración[3]; *o*

1215.1 [3] Se llama especialmente la atención de las administraciones sobre la aplicación de los números **1215** y **1217**, en los casos en que hagan una asignación de frecuencia a una estación terrenal situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena (véanse los números **1148** a **1154**), en una banda de frecuencias superiores a 1 GHz compartida, con los mismos derechos, por los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial.

1216 *b)* si la frecuencia se va a utilizar para la radiocomunicación internacional; *o*

1217 *c)* si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia[4].

1217.1 [4] Se llama especialmente la atención de las administraciones sobre la aplicación de los números **1215** y **1217**, en los casos en que hagan una asignación de frecuencia a una estación terrenal situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena (véanse los números **1148** a **1154**), en una banda de frecuencias superiores a 1 GHz compartida, con los mismos derechos, por los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial.

1218 (2) Análoga notificación[1] se hará en el caso de que una administración desee pedir asistencia a la Junta para la selección de una asignación de frecuencia a una estación del servicio fijo en cualquiera de las bandas atribuidas, en forma exclusiva o compartida, a dicho servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, o cuando una administración desee utilizar una asignación de frecuencia predeterminada para el mismo tipo de estación; en este último caso indicará las razones de su solicitud como asimismo las modificaciones eventuales que podría aportar a las características de su asignación, y la Junta tendrá en cuenta esta información al buscar una solución satisfactoria. A este efecto, se establecerá una notificación individual en la forma especificada en el apéndice **1**, sección D. Se recomienda que la administración notificante comunique también a la Junta las demás informaciones indicadas en este apéndice así como cualquier otra información que estime útil. El procedimiento a seguir se describe en los números **1275** a **1304**.

1218.1 [1] Véase la Resolución **103**.

1219 (3) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción de emisiones de estaciones móviles por una estación terrestre determinada, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en los números **1214** a **1217**.

1220 (4) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas enumeradas en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias que se prescriben en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz y 2 182 kHz, las frecuencias de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, etc.).

1221 § 2. (1) Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números **1214** a **1217** ó **1219**, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice **1**, cuyas secciones A o B especifican las características esenciales que se deben proporcionar, según el caso.

Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta la información complementaria prevista en dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

1222 (2) Las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a dicho servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, presentadas en virtud de los números **1214** a **1217** ó **1218**, deben indicar por medio de los siguientes símbolos la clase de funcionamiento de la asignación:

Símbolo A – asignación para utilización en explotación regular que no esté asegurada por otro medio de telecomunicación satisfactorio; *o*

Símbolo B – asignación para utilización como reserva de otro medio de telecomunicación; *o*

Símbolo C – asignación para utilización ocasional en reserva que no exija protección reconocida internacionalmente contra las interferencias perjudiciales.

1223 (3) Cuando estaciones del mismo servicio, tal como el servicio móvil terrestre, utilizan una banda de frecuencias superiores a 28 000 kHz en una o varias zonas específicas, cada frecuencia asignada en esta banda debiera ser objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice **1**, cuya sección C fija las características esenciales que se deben proporcionar; sin embargo, las características notificadas deberán referirse a una sola estación tipo. Esta disposición no se aplica:

1224 *a)* a las estaciones de radiodifusión;

1225 *b)* a las demás estaciones terrenales a las cuales se aplican las disposiciones de la subsección IIE del presente artículo;

1226 *c)* a las estaciones de los servicios fijo y móvil que funcionan en las bandas de frecuencias enumeradas en el cuadro II del apéndice **28** y que tengan una potencia isótropa radiada equivalente que exceda a los valores correspondientes indicados en dicho cuadro;

1227 *d)* a las estaciones terrenales que funcionen en las bandas de frecuencias indicadas en los números **2509, 2510** y **2511**.

1228 § 3. (1) Cuando sea posible, conviene que toda notificación presentada de conformidad con los números **1214** a **1217, 1219** ó **1223** a **1227** obre en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. Sin embargo, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a tres meses respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.

1229 (2) Toda notificación formulada de conformidad con el número **1218** deberá obrar en poder de la Junta con antelación no superior a un año respecto de la fecha de puesta en servicio de la frecuencia cuya selección ha sido pedida.

1230 (3) Toda notificación relativa a una asignación de frecuencia a una de las estaciones terrenales mencionadas en la subsección IIE del presente artículo deberá obrar en poder de la Junta no más de tres años ni menos de tres meses antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia.

1231 (4) Con excepción de los casos comprendidos en los números **1218** y **1229**, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta más de treinta días después de la fecha notificada de puesta en servicio o, en el caso de una estación terrenal a la que se refiere la subsección IIE del presente artículo, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta menos de tres meses antes de la fecha de puesta en servicio, llevará en el Registro, de ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones de los números **1228** ó **1230**. Sin embargo, esta observación no se inscribirá en el Registro, frente a una asignación a una estación terrenal que no se haya notificado de conformidad con los números **1214** a **1217**, pero que deba notificarse después de su puesta en servicio, como consecuencia de una coordinación o de una notificación de una asignación a una estación terrena.

1232 § 4. Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en el apéndice **1**.

1233 § 5. Cuando se celebre un acuerdo regional o de servicio, se informará a la Junta de los detalles del mismo.

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

1234 § 6. Cuando la Junta reciba una notificación presentada de acuerdo con lo dispuesto en los números **1214** a **1217**, **1219** ó **1223** a **1227** que no contenga por lo menos las características esenciales especificadas en el apéndice **1**, la devolverá por correo aéreo a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución, salvo si los datos que no fueron facilitados se reciben inmediatamente en respuesta a una petición de la Junta. La Junta informará a la administración por telegrama siempre que devuelva una notificación en cumplimiento de la presente disposición.

1235 § 7. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en una circular semanal publicada dentro de un periodo de cuarenta días siguientes a la recepción de la notificación y dirigida por correo aéreo a las administraciones. Cuando la Junta no esté en condiciones de cumplir con este plazo, se lo comunicará tan pronto como sea posible a las administraciones interesadas indicando los motivos.

1236 § 8. La circular contendrá toda la información de las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior, y constituirá el acuse de recibo de la notificación completa a cada administración notificante.

1237 § 9. Para los fines de los números **1235** y **1236**, se agruparán e identificarán especialmente las notificaciones presentadas de conformidad con el número **1218** bajo forma de solicitud de asistencia de la Junta.

1238 § 10. La Junta examinará las notificaciones completas en el orden en que las reciba; sin embargo, las notificaciones presentadas de conformidad con el número **1218** se tratarán de inmediato. La Junta no podrá aplazar la formulación de una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

Subsección IIA. Procedimiento que ha de seguirse en los casos no tratados en las subsecciones IIB a IIE del presente artículo

1239 § 11. (1) A excepción de las notificaciones a que se refiere el número **1218** las cuales son objeto del procedimiento previsto en los números **1275** a **1304**, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:

1240 *a)* su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, a excepción de las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial de que tratan las disposiciones de los números **1241** y **1242**;

1241 *b)* la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número **1416**); *o*

2) que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número **1417**), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a y a ninguna asignación que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y tenga una fecha anterior en la columna 2b;

1242 *c)* la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

1) que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número **1242**; *o*

2) que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número **1242**, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con las disposiciones del número **1240**.

1243 (2) Al proceder al examen estipulado en los números **1241** ó **1242**, la Junta aplicará criterios de protección más estrictos para la clase de funcionamiento A que para la clase de funcionamiento B[1]. La Junta no tendrá en cuenta la probabilidad de interferencia a asignaciones de frecuencias de clase de funcionamiento C.

1243.1 [1] Los diferentes criterios de protección que aplicará la Junta para las clases de funcionamiento A y B, deberán publicarse en sus Normas Técnicas (véase el número **1001**).

1244 (3) Cuando la notificación se refiera a una frecuencia superior a 28 000 kHz, la Junta hará el examen estipulado en el número **1242** solamente a petición de una administración directamente

interesada, o cuyos servicios puedan ser afectados, cuando no haya sido posible una coordinación entre las administraciones implicadas.

1245 (4) Cuando proceda, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con un acuerdo regional o de servicio. El procedimiento a seguir en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia hechas en aplicación de tal acuerdo será el estipulado en los números **1240** y **1241** ó **1242**, excepto que la Junta no considerará la cuestión de la probabilidad de interferencia perjudicial entre las partes del acuerdo. Análogamente, la Junta no considerará la probabilidad de interferencia perjudicial con respecto a las asignaciones de cualquier administración con la cual se haya efectuado una coordinación.

1246 § 12. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **1240** y **1241** ó **1242**, y el resultado de la acción emprendida por la Junta de conformidad con los números **1275** a **1278** y **1279**, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

1247 § 13. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **1240**, *cuando las disposiciones de los números* **1241** *ó* **1242** *no sean aplicables (véase el número* **1244***).*

1248 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

1249 § 14. (1) *Conclusión favorable respecto de los números* **1240** *y* **1241** *ó* **1242**.

1250 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

1251 (3) Sin embargo, si el resultado del examen indica que la probabilidad de interferencia perjudicial es algo mayor de lo que se considera deseable para ciertas horas, estaciones del año o fases de actividad solar, se inscribirá en el Registro una observación de que

existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberán tomarse las debidas precauciones para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.

1252 § 15. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **1240**, *pero desfavorable respecto de los números* **1241** *ó* **1242**.

1253 (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema con respecto a las administraciones que haya identificado.

1254 (3) Si la administración que ha presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta respecto de los números **1241** ó **1242**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

1255 (4) La administración notificante podrá someter la notificación por segunda vez, sin modificaciones, o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial. En los casos en que no haya modificaciones o las modificaciones no permitan la aplicación de las disposiciones del número **1254**, y que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, pero en que la administración notificante insista en que se examine de nuevo su notificación, declarando que ha puesto en servicio su asignación, la Junta:

1256 *a)* publicará la información recibida en virtud del número **1255**, en la circular semanal, indicando las administraciones que pueden resultar afectadas;

1257 *b)* dirigirá al mismo tiempo un telegrama a las administraciones consideradas en el número **1256** advirtiéndoles de la notificación y pidiéndoles que le comuniquen:

1258 1) si se sigue utilizando la asignación inscrita y, en caso afirmativo, si se utiliza con las características esenciales notificadas;

1259 2) toda interferencia perjudicial que se produzca en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la circular semanal mencionada en el número **1256**;

1260 *c)* adoptará las medidas apropiadas de conformidad con los números **1964** a **1966**, en el caso en que la asignación que dio lugar a la conclusión desfavorable haya sido sometida de conformidad con el número **1218**;

1261 *d)* inscribirá la asignación en el Registro si al expirar el plazo indicado en el número **1259** no ha recibido información relativa a una interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, conforme a las disposiciones pertinentes de la sección III del presente artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez;

1262 *e)* devolverá inmediatamente la notificación a la administración notificante si recibe información relativa a una interferencia perjudicial que se haya manifestado durante el periodo de dos meses mencionado en el número **1259**, informándole de la interferencia en cuestión con las sugerencias que pueda formular para eliminarla.

1263 (5) Si la Junta recibe información relativa a una interferencia perjudicial producida después de inscribir una asignación en virtud de lo dispuesto en el número **1261**, examinará nuevamente la cuestión y, si procede, inscribirá, frente a la asignación, una observación especial que signifique que no tendrá en cuenta esta asignación al examinar las notificaciones recibidas ulteriormente.

1264 (6) Si como consecuencia de las informaciones recibidas de conformidad con los números **1257** a **1259**, la Junta puede formular una conclusión favorable respecto de los números **1241** ó **1242** para una asignación inscrita conforme a las disposiciones de los números **1255** y **1261**, se introducirán en el Registro las modificaciones apropiadas en la inscripción correspondiente. Si la conclusión sigue siendo desfavorable, la Junta inscribirá en el Registro, para las inscripciones en cuestión, observaciones convenientes que describan la situación existente tal como la Junta la encuentre.

1265 (7) Si la administración que ha presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que aumentan la probabilidad de interferencia perjudicial, y en el caso de que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, la notificación sometida por segunda vez se tratará según las disposiciones del número **1253**.

1266 § 16. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **1240**, *cuando las disposiciones de los números* **1241** *ó* **1242** *no sean aplicables (véase el número* **1244***).*

1267 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del presente Reglamento, se inscribirá la asignación en el Registro, a reserva de lo dispuesto en los números **1419** ó **1420**. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

1268 (3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1269 § 17. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **1240** *cuando las disposiciones de los números* **1241** *ó* **1242** *sean aplicables.*

1270 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del presente Reglamento, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los números **1241** ó **1242**, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números **1271** ó **1272**.

1271 (3) Si la conclusión es favorable respecto de los números **1241** ó **1242**, se inscribirá la asignación en el Registro a reserva de lo dispuesto en el número **1419**. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

1272 (4) Si la conclusión es desfavorable respecto de los números **1241** ó **1242**, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación, se inscribirá la asignación de frecuencia con fines de información únicamente con una observación adecuada referente al número **1419**.

1273 (5) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1274 § 18. *Procedimiento para tratar las notificaciones presentadas con arreglo al número* **1218**.

1275 (1) En el caso de una notificación presentada de conformidad con el número **1218** relativa a la elección de una asignación de

frecuencia para utilizarla en explotación regular (clase de funcionamiento A), la Junta elegirá lo más rápidamente posible una frecuencia apropiada que:

1276 *a)* permita proporcionar el servicio requerido;

1277 *b)* sea conforme a los números **1240** y **1241** ó **1242** según el caso, de modo que dé lugar a una conclusión favorable;

1278 *c)* esté exenta de interferencia perjudicial causada por toda asignación inscrita en el Registro que esté a su vez conforme con el número **1240**.

1279 (2) En el caso de una notificación presentada de conformidad con el número **1218** relativa a una asignación de frecuencia predeterminada, la administración notificante podrá pedir a la Junta que efectúe, además de los exámenes relativos a los números **1240** y **1241** ó **1242**, el cálculo de la probabilidad de interferencia perjudicial causada a dicha asignación por las asignaciones inscritas en el Registro. La Junta comunicará los resultados a la administración notificante y formulará, cuando sea necesario, sugerencias encaminadas a evitar cualquier interferencia perjudicial posible.

1280 (3) Si la aplicación de las disposiciones de los números **1275** a **1278** y **1279** plantea dificultades, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

1281 *a)* la Junta buscará primero el acceso a una de las partes menos cargadas de una banda apropiada, sin considerar la posibilidad de modificar una asignación ya inscrita;

1282 *b)* en caso necesario, la Junta consultará a la administración que haya presentado una notificación de conformidad con el número **1218**, con miras a una modificación eventual de las características de la asignación en cuestión;

1283 *c)* si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones de los números **1281** y **1282** no dan resultado, y si la administración solicitante juzga aceptable la frecuencia elegida, la Junta determinará si la asignación solicitada podría insertarse procediendo a la anulación o

desclasificación de una asignación ya inscrita. Las encuestas que deben efectuarse en tal caso son las descritas en la sección VII del presente artículo;

1284 *d)* si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número **1283** no dan resultado, la Junta tratará por otros medios de insertar la asignación solicitada, de manera que las características de toda asignación ya inscrita sólo sufran modificaciones mínimas;

1285 *e)* para los fines de las medidas previstas en el número **1284**, la Junta basará sus encuestas en las asignaciones inscritas más antiguas, para las cuales, en opinión de la Junta, existen medios de telecomunicación de reemplazo satisfactorios;

1286 *f)* después de identificar, en ese caso, las modificaciones mínimas de las características que habría que introducir en una asignación ya inscrita para insertar una nueva asignación solicitada de conformidad con el número **1218**, la Junta invocará las disposiciones pertinentes del Convenio, para buscar la asistencia de la administración apropiada, con el fin de que ésta acepte, en la fase apropiada, la modificación de su asignación ya inscrita;

1287 *g)* si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número **1286** no dan resultado, la Junta señalará a la atención de la administración interesada que, en tal caso, ésta tiene la obligación de reducir la anchura de banda de frecuencias asignada, si ello resulta posible desde el punto de vista de la explotación, o de desplazar la frecuencia asignada en un valor que no rebase la anchura de banda de la asignación de frecuencia inscrita, a condición de que no se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia adyacentes;

1288 *h)* la administración interesada deberá:

1289 1) dar su acuerdo con miras a introducir las modificaciones necesarias en su asignación existente inscrita, indicando la fecha en que se hará efectiva la modificación; *o*

1290 2) indicar las razones que no permiten tal modificación;

1291 *i)* de no resolverse el caso en un plazo de tres meses después de la solicitud de asignación presentada de conformidad con el número **1218**, la Junta publicará un informe sobre la cuestión, para información de todos los Miembros de la Unión;

1292 *j)* a su debido tiempo, durante el procedimiento, la Junta consultará con la administración que hubiese solicitado una asignación de conformidad con las disposiciones del número **1218** para saber si la frecuencia elegida es aceptable;

1293 *k)* si, en aplicación de este párrafo, una administración acepta introducir una modificación en las características esenciales de su asignación de frecuencia, se inscribirá dicha modificación en el Registro sin cambiar la fecha o las fechas originales.

1294 (4) Se ruega a las administraciones que presten a la Junta toda la asistencia posible por medio de sus estaciones de comprobación técnica de las emisiones a fin de que la misma pueda cumplir con éxito las funciones previstas en la presente subsección.

1295 § 19. (1) *Resultado de las medidas adoptadas por la Junta de conformidad con las disposiciones de los números* **1275** a **1278**, *relativas a una solicitud de asistencia presentada de conformidad con el número* **1218**.

1296 (2) Después de elegir una frecuen cia de conformidad con los números **1275** a **1278**, la Junta someterá inmediatamente por telegrama la frecuencia elegida a la administración notificante para su aprobación e insertará una inscripción provisional en el Registro de conformidad con el número **1311**. La fecha de recepción de la

solicitud dirigida a la Junta, de conformidad con el número **1218**, se inscribirá en la parte apropiada de la columna 2.

1297 (3) Al recibir el telegrama mencionado en el número **1296**, la administración notificante estudiará rápidamente la cuestión y, en caso de no aceptar la frecuencia elegida, informará de ello a la Junta, comunicando los motivos de su negativa.

1298 (4) En las condiciones mencionadas en el número **1297**, la Junta anulará la inscripción e informará en consecuencia a la administración interesada. En ese caso, si la administración notificante lo solicita, la Junta tratará nuevamente de elegir una frecuencia aceptable; sin embargo, la solicitud será considerada como una nueva notificación de conformidad con el número **1218**.

1299 (5) Cuando la administración notificante acepte una frecuencia elegida por la Junta se lo comunicará a ésta lo antes posible.

1300 (6) Si la Junta no recibe respuesta en los dos meses siguientes a la fecha de envío del telegrama previsto en el número **1296** en el que solicita la aprobación de la frecuencia elegida, anulará la inscripción provisional e informará en consecuencia a las otras administraciones.

1301 § 20. (1) *Resultado de las medidas adoptadas por la Junta de conformidad con las disposiciones del número* **1280**, *relativas a una solicitud de asistencia presentada de conformidad con el número* **1218**.

1302 (2) Después de elegir una frecuencia de conformidad con las disposiciones del número **1280**, si las modificaciones necesarias en la asignación inscrita anteriormente se aceptan de conformidad con las disposiciones del número **1289**, la Junta tratará la asignación elegida de conformidad con las disposiciones del número **1295**.

1303 (3) Después de elegir una frecuencia de conformidad con las disposiciones del número **1280**, si no pueden introducirse las modificaciones necesarias en la asignación inscrita anteriormente como consecuencia de las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número **1290**, y si la frecuencia elegida sigue siendo

aceptable para la administración que ha solicitado una asignación, la Junta procederá a una inscripción en el Registro en nombre de la administración de que emana la solicitud. La fecha de recepción de la solicitud enviada a la Junta de conformidad con el número **1218** se inscribirá en la parte apropiada de la columna 2.

1304 (4) Las interferencias perjudiciales que puedan resultar del uso simultáneo de las dos asignaciones deberán ser objeto de consultas entre las administraciones interesadas.

1305 § 21. (1) *Modificaciones de las características esenciales de asignaciones ya inscritas en el Registro.*

1306 (2) Toda notificación de modificación de características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice **1** (a excepción de las inscritas en las columnas 2c, 3, 4a y 11 del Registro), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **1240** y **1241**, **1242** ó **1244**, según el caso, y se aplicarán las disposiciones de los números **1247** a **1273**. En el caso en que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

1307 (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número **1240** (excepto un cambio de la frecuencia asignada que exceda de la mitad de la banda de frecuencias asignada originalmente, según se define en el número **141**), y si la Junta formula una conclusión favorable con respecto a los números **1241** ó **1242**, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original en la parte apropiada de la columna 2. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

1308 (4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este

periodo se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de seis meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.

1309 § 22. *En la aplicación de las disposiciones de las subsecciones IIA a IIC*, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de devolución se considerará como una nueva notificación.

1310 § 23. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*

1311 (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **1240** y **1241** ó **1242**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

1312 (3) En un plazo de treinta días (véase el número **1228**) a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente notificada o modificada en aplicación del número **1308**, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se informe a la Junta que se ha puesto en servicio la asignación, se suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

1313 (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número **1312**, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

1314 (5) Las disposiciones de los números **1311** a **1313** no se
Mob-87 aplicarán a las asignaciones de frecuencia que se ajusten a los Planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices **25**, **26** y **27 Aer2** al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencia cuando reciba la notificación.

Mob-87

Subsección IIB. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

1315 Mob-87 § 24. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número* **1239***).*

1316 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **1315**:

1317 Mob-83 *a)* con respecto a las disposiciones del número **1240** y especialmente a las del apéndice **16** y a las de los números **4371** y **4373**;

1318 *b)* para determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones del Plan de adjudicación que figura en el apéndice **25** al presente Reglamento.

1319 (3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números **1317** y **1318** se inscribirá en el Registro (véase también el número **1314**). La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1320 (4) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto del número **1317** se examinará de acuerdo con los números **1267** y **1268**. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1320A Mob-83 (4A)Toda notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto del número **1317**, pero desfavorable respecto del número **1318**, se devolverá a la administración notificante, salvo que la administración haya iniciado el procedimiento del artículo **16** de conformidad con el número **1719**.

1321 Mob-83 (5) Toda notificación que haga referencia al número **1719** se inscribirá provisionalmente en el Registro si la conclusión con respecto al número **1317** es favorable. En este caso, la Junta examinará la inscripción después de que la administración notificante haya completado el procedimiento del artículo **16**.

1322 a 1325 Mob-83 SUP

1326 Mob-87 § 25. (1) *Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números* **1219** *y* **1239***).*

1327 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **1326**:

1328 Mob-83 *a)* con respecto a las disposiciones del número **1240** y especialmente a las del apéndice **16** y de los números **4371** y **4374**;

1329 *b)* para determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el apéndice **16**, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en el Plan de adjudicación que figura en el apéndice **25** al presente Reglamento.

1330 (3) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números **1328** y **1329** se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1331 (4) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto de las disposiciones del número **1328** se examinará

de acuerdo con las disposiciones de los números **1267** y **1268**. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1332 **Mob-87** (5) Toda notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto del número **1328**, pero desfavorable respecto del número **1329**, se devolverá a la administración notificante, salvo que la administración haya iniciado el procedimiento del artículo **16** de conformidad con el número **1719**.

1332A **Mob-87** (6) Toda notificación que haga referencia al número **1719** se inscribirá provisionalmente en el Registro, si la conclusión con respecto al número **1328** es favorable. En este caso, la Junta examinará la inscripción después de que la administración notificante haya completado el procedimiento del artículo **16**.

Subsección IIC. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios móviles aeronáuticos entre 2 850 kHz y 22 000 kHz

1333 § 26. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas entre 2 850 kHz y 22 000 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número* **1239***).*

1334 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **1333** con el fin de determinar:

1335 *a)* si la notificación está conforme con las disposiciones del número **1240**;

1336 **Mob-87** *b)* si la frecuencia notificada corresponde a una de las especificadas en la columna 1 del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) que figura en el apéndice **27 Aer2** (parte II, sección II, artículo 2), o bien si la asignación resulta de un cambio autorizado de la clase de emisión y si la anchura de banda necesaria para la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice **27 Aer2**;

1337 *c)* si se han respetado las limitaciones de utilización especificadas en la columna 3 del Plan;

1338 Mob-87 *d)* si la notificación se atiene a los principios técnicos del Plan expuestos en el apéndice **27 Aer2**;

1339 *e)* si la zona de utilización está dentro de los límites de las zonas indicadas en la columna 2 del Plan.

1340 (3) Una notificación que no esté conforme con las disposiciones del número **1335** se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números **1267** y **1268**. La fecha que ha de inscribirse en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1341 Mob-87 (4) Cuando una notificación esté conforme con las disposiciones de los números **1335**, **1336** y **1338**, pero no con las de los números **1337** ó **1339**, la Junta examinará si para las adjudicaciones del Plan y para las asignaciones ya inscritas en el Registro con una conclusión favorable con respecto a la presente disposición está asegurada la protección especificada en el apéndice **27 Aer2** (parte I, sección IIA, punto 5). Al proceder así, la Junta admite que la frecuencia se utilizará de conformidad con las «condiciones para la compartición entre zonas», tal y como se especifican en el apéndice **27 Aer2** (parte I, sección IIB, punto 4).

1342 Mob-83 (5) Salvo en los casos a los que se aplica el número **1268**, todas las asignaciones de frecuencia a que se refiere el número **1333** se inscribirán en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1343 § 27. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas entre 3025 kHz y 18030 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número* **1239***).*

1344 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **1343** con el fin de determinar:

1344A
CAMR-92

a) si la notificación está conforme con las disposiciones del número **1240** y las contenidas en la parte II del apéndice **26**;

1345
CAMR-92

b) si la asignación está conforme con una de las adjudicaciones contenidas en la parte III del apéndice **26**;

1346 a **1348**
CAMR-92

SUP

1348A
CAMR-92

(3) Una notificación que no esté conforme con las disposiciones del número **1344A** se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números **1267** y **1268**. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1348B
CAMR-92

(4) Toda asignación de frecuencia para la que se ha llegado a una conclusión favorable con respecto a los números **1344A** y **1345** se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1348C
CAMR-92

(5) Una notificación que esté conforme con las disposiciones del número **1344A**, pero no con las del número **1345**, se examinará con respecto a las adjudicaciones contenidas en la parte III del apéndice **26**. Al proceder así, la Junta aplicará los criterios técnicos especificados en la parte IV del apéndice **26**. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1349
CAMR-92

SUP

Subsección IID. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión entre 5 950 kHz y 26 100 kHz

1350 HFBC-87 § 28. Las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión se tratarán de conformidad con las disposiciones del artículo **17**.

Subsección IIE. Procedimiento que ha de seguirse en los casos de estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada o iniciada

1351 § 29. La Junta examinará cada notificación:

1352 *a)* en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial de que tratan las disposiciones de los números **1353** y **1354**;

1353 *b)* en cuanto a su conformidad con las disposiciones de los números **1148** a **1154** relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;

1354 *c)* cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio realizado por una estación terrena de recepción para la cual exista inscrita en el Registro una asignación de frecuencia que esté conforme con las disposiciones del número **1503**, siempre que la asignación de frecuencia correspondiente de la estación transmisora espacial no haya causado en la

práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número **1240** ó **1352**, según el caso.

1355 § 30. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **1352**, **1353** y **1354**, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

1356 § 31. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **1352**.

1357 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** y la conclusión sea favorable con respecto al número **1353** ó **1354**, según el caso, la asignación se inscribirá en el Registro a reserva de lo dispuesto en el número **1420**. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

1358 (3) Si la conclusión es desfavorable con respecto al número **1353** ó **1354**, según el caso, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. Si la administración insiste en que se examine nuevamente la notificación, la asignación se inscribirá en el Registro en la inteligencia de que se aplicarán las disposiciones del número **1420**. Se inscribirá en la columna 2d la fecha de recepción por la Junta de la notificación original.

1359 (4) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342**, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se basa la conclusión de la Junta, y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1360 (5) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342**, la notificación se examinará como una nueva notificación.

1361 § 32. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **1352**.

1362 (2) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **1353** se ha completado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones terrenas puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

1363 (3) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **1353** no se ha aplicado y:

1364 *a)* si la administración notificante solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la Junta adoptará las medidas apropiadas; si la tentativa de la Junta para lograr un acuerdo tiene éxito, informará de ello a las administraciones interesadas y tratará la notificación de conformidad con el número **1362**;

1365 *b)* si la tentativa de la Junta para lograr un acuerdo en aplicación de los números **1364** ó **1169** a **1174** no tiene éxito, o si al notificar la asignación, la administración declara que no ha tenido éxito y no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del número **1354**. Al mismo tiempo, la Junta informará de ello a las administraciones interesadas;

1366 *c)* si la administración notificante no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con la exposición de las razones en que se funda la Junta para adoptar esta medida, y con las sugerencias que la Junta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1367 (4) Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación y la Junta concluye que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **1353** se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones terrenas puedan ser desfavorablemente afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro.

La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

1368 (5) Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando que la Junta efectúe la coordinación requerida, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones de los números **1363, 1364** ó **1365**. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

1369 § 33. (1) *Conclusión favorable respecto de los números* **1352** *y* **1354**.

1370 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

1371 § 34. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **1352**, *pero desfavorable respecto del número* **1354**.

1372 (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1373 (3) Si la administración que ha presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto del número **1354**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

1374 (4) En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones

del número **1373**, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante cuatro meses a partir de la fecha de puesta en servicio de las dos estaciones sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

1375 (5) Cuando la administración notificante no pueda avisar a la Junta con respecto a la interferencia mencionada en el número **1374**, por no haberse puesto todavía en servicio la asignación que pudiera resultar interferida, podrá pedir a la Junta que inscriba provisionalmente dicha asignación en el Registro. La Junta inscribirá entonces esta asignación con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicando el carácter provisional de la inscripción.

1376 § 35. (1) *Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro.*

1377 (2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación notificada en virtud del número **1221** ya inscrita en el Registro, tal como vienen definidas en el apéndice **1**, secciones A o B (a excepción de las inscritas en las columnas 2c, 3 y 4a del Registro) o toda notificación efectuada en virtud del número **1221** relativa a una asignación ya inscrita de conformidad con los números **1223** a **1227** (apéndice **1**, sección C) se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **1352** y **1353** y, según el caso, del número **1354** y se aplicarán las disposiciones de los números **1356** a **1374**, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

1378 (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las

disposiciones del número **1352**, y si la Junta formula una conclusión favorable respecto del número **1353** y respecto del número **1354** en los casos que esta última disposición sea aplicable, o concluye que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

1379 (4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este periodo, se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de seis meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.

1380 § 36. En la aplicación de las disposiciones de esta subsección, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución a la administración notificante se considerará como una nueva notificación.

1381 § 37. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*

1382 (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **1352** y **1353** y, en su caso, **1354**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

1383 (3) En un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente notificada (véase el número **1230**) o modificada en aplicación del número **1379**, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se informe a la Junta que se ha puesto en servicio la asignación, se suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

1384 (4) Si la Junta no recibe esta confirmación en el plazo previsto en el número **1383**, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

1385 (5) Si, al expirar el periodo definido en el número **1374**, se comunica a la Junta que no ha habido ninguna queja de interferencia perjudicial, ésta suprimirá el símbolo inscrito en aplicación del número **1375**.

Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro

1386 § 38. Cuando la Junta inscriba una asignación de frecuencia en el Registro, indicará su conclusión con un símbolo en la columna apropiada. Además, inscribirá en la columna Observaciones los motivos que hayan dado lugar a una conclusión desfavorable.

1387 § 39. El procedimiento de inscripción de fechas en la parte apropiada de la columna 2 del Registro, aplicable según las bandas de frecuencias y los servicios en cuestión, se describe en los siguientes números **1388** a **1413**, en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia a que se refieren las subsecciones IIA a IIC.

1388 § 40. (1) *Bandas de frecuencias:*
Mob-87

9 - 2850 kHz
3155 - 3400 kHz
3500 - 3900 kHz en la Región 1
3500 - 4000 kHz en la Región 2
3500 - 3950 kHz en la Región 3
4221 - 4351 kHz
6332,5 - 6501 kHz
8438 - 8707 kHz
12658,5 - 13077 kHz
16904,5 - 17242 kHz
19705 - 19755 kHz
22445,5 - 22696 kHz
26122,5 - 26145 kHz

1389 (2) Para toda asignación de frecuencia, a la que sean aplicables las disposiciones de los números **1250**, **1251** ó **1254**, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2a del Registro; sin embargo, para asignaciones de clase de funcionamiento B a estaciones del servicio fijo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b.

1390 (3) Para toda asignación de frecuencia, a la que sean aplicables las disposiciones de los números **1255**, **1265**, **1267**, **1271** ó **1272**, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b del Registro.

1391 Mob-87 § 41. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.*

1392 Mob-87 (2) Si la conclusión es favorable respecto a los números **1317** y **1318**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 1 de julio de 1989.

1393 Mob-87 (3) En todos los demás casos comprendidos en el número **1315**, se inscribirá la fecha de recepción por la Junta en la columna 2b.

1394 (4) Si se trata de asignaciones relativas a estaciones distintas de las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).

1395 Mob-87 § 42. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.*

1396 Mob-87 (2) Si la conclusión es favorable respecto a los números **1328** y **1329**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 1 de julio de 1989.

1397 (3) En todos los demás casos comprendidos en el número **1326**, se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

1398 (4) Si se trata de asignaciones que no sean asignaciones de frecuencia de recepción a estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).

1399 Mob-87 § 43. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco (véase el número* **1220***).*

1400 (2) Cuando se trate de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las radiotelegráficas de barco, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).

1401 § 44. (1) *Bandas de frecuencias entre 2 850 kHz y 22 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R).*

1402 (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números **1336** a **1339**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 5 de marzo de 1978.

1403 (3) Si la conclusión es favorable respecto del número **1341**, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 5 de marzo de 1978.

1404 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número **1333** será inscrita por la Junta en la columna 2b la fecha de 6 de marzo de 1978.

1405 (5) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).

1406 § 45. (1) *Bandas de frecuencias entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR).*

1407 CAMR-92 (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números **1344A** y **1345**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 15 de diciembre de 1992.

1408 CAMR-92 (3) Si la conclusión es favorable respecto del número **1348C**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 15 de diciembre de 1992.

1409 SUP
CAMR-92

1410 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número **1343** se inscribirá en la columna 2b la fecha del 16 de diciembre de 1992.
CAMR-92

1411 (5) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).
CAMR-92

1412 § 46. (1) *Bandas de frecuencias entre 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2) y 28 000 kHz, distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, al servicio móvil marítimo, al servicio de radiodifusión o al servicio de aficionados, y bandas de frecuencias superiores a 28 000 kHz.*

1413 (2) Para toda asignación de frecuencia que haya de inscribirse en el Registro de conformidad con las disposiciones de la sección II de este artículo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.

1414 § 47. *Fecha a inscribir en la columna 2c.*

1415 La fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de la puesta en servicio notificada por la administración interesada (véanse los números **1228** a **1231**).

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia

1416 § 48. (1) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a del Registro tendrá derecho de protección internacional contra interferencias perjudiciales; se concederá la misma protección a las asignaciones de clase de funcionamiento A a estaciones del servicio fijo en las bandas adecuadas comprendidas entre 3 000 kHz y 27 500 kHz inscritas con una fecha en la columna 2d como resultado de una conclusión favorable respecto de los números **1240** y **1242**, en particular las resultantes de la aplicación de las disposiciones del número **1218**.

1417 (2) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2b está inscrita en el Registro con el objeto de que las administraciones tengan en cuenta el hecho de que la asignación de frecuencia en cuestión está en servicio; esta inscripción no otorga a la asignación de frecuencia en cuestión ningún derecho de protección internacional, excepto en el caso previsto en el inciso 2) del número **1241**.

1418 (3) En lo que respecta a las asignaciones de frecuencia que tengan fechas en dos partes de la columna 2, la fecha inscrita en la columna 2c se indica solamente a título de información.

1419 (4) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número **1240** ó **1352** causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número **1240** ó **1352**, la estación que utilice la asignación de frecuencia no conforme con estas disposiciones, eliminará inmediatamente esta interferencia perjudicial al recibir aviso de dicha interferencia.

1420 (5) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número **1240** ó **1352** causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número **1503**, la estación que utilice la asignación de frecuencia no conforme con las disposiciones del número **1240** ó **1352**, eliminará inmediatamente esta interferencia perjudicial al recibir aviso de dicha interferencia.

Sección V. Revisión de las conclusiones

1421 § 49. (1) La revisión de una conclusión por la Junta podrá efectuarse:

a) a petición de la administración notificante;

b) a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero únicamente con motivo de una interferencia perjudicial comprobada;

c) por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

1422 (2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones de los números **1240** ó **1352** y de los números **1241**, **1242**, **1353** ó **1354** según el caso, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

1423 § 50. Si la administración notificante solicita la revisión de una conclusión desfavorable, a título de asistencia especial, para hacer frente a una necesidad urgente y esencial en un caso en que exista realmente interferencia perjudicial, la Junta consultará inmediatamente a las administraciones interesadas y les hará las sugestiones adecuadas para facilitar el funcionamiento de la asignación de la administración que haya solicitado la asistencia. Las modificaciones que resulten de estas consultas se incorporarán al Registro.

1424 § 51. (1) Después de la utilización efectiva durante un periodo razonable de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro por insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números **1241**, **1242** ó **1354**, según el caso, esta administración podrá solicitar de la Junta la revisión de la conclusión. La Junta examinará entonces de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.

1425 (2) Si la conclusión de la Junta es entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure a partir de esa fecha como si la conclusión inicial hubiere sido favorable.

1426 (3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

1427 § 52. (1) Cuando se anule o modifique una asignación de frecuencia inscrita en el Registro que haya dado origen a una conclusión desfavorable y conducido a la inscripción de una asignación notificada ulteriormente de conformidad con el número **1255**, la Junta

examinará nuevamente esta última y, en su caso, revisará su conclusión con respecto a los números **1241** ó **1242**.

1428 (2) Para encontrar un criterio que permita la revisión de una inscripción en el Registro hecha de conformidad con el número **1255**, la Junta, al examinar la notificación de que se trate, determinará la fecha en que habrá de hacerse la revisión. Si hasta esa fecha la administración interesada no ha recibido queja alguna de interferencia perjudicial, la Junta modificará automáticamente su conclusión desfavorable original con respecto a los números **1241** ó **1242** de tal modo que en la inscripción figurará a partir de esa fecha como si la conclusión original hubiera sido favorable.

Sección VI. Puesta al día del Registro

1429 § 53. *Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro.*

1430 § 54. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración que hubiere hecho la notificación informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

1431 § 55. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas.

1432 § 56. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según los números **1264** ó **1431**, la administración notificante no hubiere suministrado, antes de transcurridos tres meses, la información necesaria o pertinente, la Junta no tendrá en cuenta esta asignación cuando trate otras asignaciones notificadas posteriormente, hasta que se le informe que la asignación se utiliza conforme a las características notificadas o hasta que haya recibido aquella información.

La Junta inscribirá en estos casos una observación apropiada en la columna Observaciones del Registro, para indicar esta situación y, particularmente, el periodo durante el cual la asignación no ha sido tomada en cuenta por la Junta.

1433 § 57. (1) *Exámenes periódicos del Registro.*

1434 (2) La Junta instituirá un programa a largo plazo de exámenes periódicos de cada sección del Registro, con el fin de mejorarlo y mantener su exactitud.

1435 (3) Para los fines de los exámenes mencionados en el número **1434**, la Junta enviará a cada administración, para que lo examine y devuelva, un extracto nacional del Registro relativo a la sección que se revisa. La Junta señalará al mismo tiempo a la atención de las administraciones toda asignación a una estación del servicio fijo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 3 000 kHz y 27 500 kHz con respecto a la cual se considere que se dispone de otros medios de telecomunicación.

1436 (4) Las administraciones, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar el Registro y mantener su exactitud, cooperarán en esos exámenes periódicos notificando a la Junta la supresión de toda asignación no utilizada y las modificaciones que se deban introducir en las inscripciones restantes.

1437 (5) La Junta incluirá en su Informe anual a las administraciones una sección relativa a la labor realizada en aplicación de las disposiciones del presente párrafo 57, a los resultados obtenidos y al programa para el año siguiente.

Sección VII. Estudios y recomendaciones

1438 § 58. (1) Si cualquier administración lo solicita, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que

sean apropiados, procederá a un estudio de los problemas relativos a la utilización de las frecuencias en los siguientes casos:

1439 *a)* en los casos previstos en el número **1252**, para la selección de una frecuencia sustitutiva a fin de evitar una interferencia perjudicial probable;

1440 *b)* en los casos en que exista necesidad de incluir asignaciones de frecuencia adicionales en una porción determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas;

1441 *c)* en los casos en que, debido a interferencias perjudiciales, se utilicen alternativamente dos o más frecuencias del mismo orden de magnitud para mantener en funcionamiento un enlace, cuando éste sólo requiere una frecuencia de ese orden;

1442 *d)* en los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento o en los de interferencia perjudicial.

1443 (2) Como resultado de tales estudios, la Junta redactará, para conocimiento de las administraciones interesadas, un informe que contenga sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

1444 (3) Al recibir las recomendaciones de la Junta para la solución del problema, la administración acusará inmediatamente recibo por telegrama e indicará posteriormente las medidas que piensa adoptar. Cuando las administraciones interesadas no puedan aceptar las sugerencias o recomendaciones de la Junta, ésta hará nuevos esfuerzos por hallar una solución aceptable del problema.

1445 § 59. Si, particularmente, como consecuencia de una solicitud de la administración de un país que tenga necesidad de asistencia especial, la Junta concluyera que una modificación de las características esenciales, incluido un cambio de frecuencia dentro de una gama específica de frecuencias, de una o varias asignaciones que estén de acuerdo con las disposiciones del número **1240**, puede permitir:

1446 *a)* el acomodo de una nueva asignación; *o*

1447 *b)* la solución de un problema de interferencia perjudicial; *o*

1448 *c)* en cualquier otra forma, la utilización más eficaz de una parte determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas; *y*

1449 si tal modificación es aceptada por la o las administraciones interesadas, se inscribirá la modificación en el Registro, sin alterar la fecha o fechas primitivas.

1450 § 60. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presenta a una o a varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema y, si en un lapso de treinta días no se ha recibido la respuesta de una o varias de las administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptables para las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no responde dentro de este plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Sección VIII. Disposiciones varias

1451 Mob-87 § 61. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número **1430**) y VII del presente artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los apéndices **25**, **26** y **27 Aer2** al presente Reglamento.

1452 § 62. (1) Si cualquier administración lo solicita, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

a) verificación del gráfico que muestra la zona de coordinación a que se refiere el número **1113**;

b) cálculo de los niveles de interferencia a que se refieren los números **1164** a **1166**;

c) cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

1453 (2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el número **1452** deberá proporcionarle la información necesaria.

1454 § 63. Las Normas Técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y sus apéndices; en las decisiones, cuando sea apropiado, de las conferencias administrativas de la Unión; en las Recomendaciones del CCIR; en el estado de la técnica radioeléctrica y en el desarrollo de nuevas técnicas de transmisión, y teniendo en cuenta las condiciones de propagación excepcionales que pueden predominar en determinadas regiones (por ejemplo, un efecto de propagación por conductos particularmente acentuado).

1455 § 64. (1) La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones sus conclusiones, las razones en que se basan y las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de su circular semanal. Estas informaciones se publicarán en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de publicación de la notificación completa en la circular semanal a que se refiere el número **1235**. Cuando la Junta no esté en condiciones de respetar este plazo, informará cuanto antes a las administraciones interesadas exponiendo las razones del retraso.

1456 (2) La circular semanal de la IFRB se publicará en las lenguas de trabajo de la Unión definidas en el Convenio. En la aplicación de los diferentes procedimientos estipulados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta utilizará, en la medida de lo posible, esta circular como medio de comunicación con las administraciones.

1457 § 65. La Junta informará a las administraciones, a intervalos apropiados, de los casos de asistencia especial que se hayan estudiado, según las disposiciones de los números **1423** y **1438** a **1450** inclusive, del presente Reglamento.

1458 § 66. Cuando un Miembro recurra a las disposiciones del artículo 50 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de controversias internacionales.

1459 a 1487 NO atribuidos.

ARTÍCULO 13

CAMR-92

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia [1] a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite [2, 3, 4, 5]

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia

1488 § 1. (1) Deberá notificarse a la Junta toda asignación de frecuencia destinada a ser utilizada para la transmisión o la recepción por una estación terrena o espacial:

1489 *a)* si la utilización de la frecuencia de que se trate es capaz de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración; *o*

A.13.1 [1] Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia*, se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante *Registro*).

A.13.2 Orb-88 [2] Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2), así como para la notificación y la inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones de enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz en la Región 1 (véase el número **863**) y Región 3, 17,3 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3, y 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2 y los otros servicios en estas bandas, véanse también el artículo **15** y el artículo **15A** respectivamente.

A.13.3 Orb-88 [3] Estos procedimientos pueden aplicarse a estaciones terrenas del servicio de exploración de la Tierra por satélite, del servicio de investigación espacial, del servicio de operaciones espaciales y del servicio de radiodeterminación por satélite destinadas a ser utilizadas en movimiento o mientras estén detenidas en puntos no determinados.

A.13.4 Orb-88 [4] Para la aplicación de las disposiciones de este artículo a las estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial que utilice bandas de frecuencias del Plan de adjudicaciones del servicio fijo por satélite, véase también el apéndice **30B**.

A.13.5 CAMR-92 [5] Véase la Resolución **46 (CAMR-92)**.

1490 *b)* si la frecuencia se utiliza para la radiocomunicación internacional; *o*

1491 *c)* si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.

1492 (2) Toda frecuencia o banda de frecuencias que vaya a utilizarse para la recepción por una estación de radioastronomía determinada, podrá notificarse si se desea que dicha información se incluya en el Registro.

1493 (3) Cuando la Junta reciba de una administración una notificación relativa a la modificación o a la anulación de una asignación a una estación espacial ya inscrita en el Registro en nombre de un grupo de administraciones, considerará, salvo indicación contraria, que la notificación se presenta en nombre de todas las administraciones que estaban asociadas en la notificación original.

1493A Orb-88 (4) Una notificación efectuada de conformidad con las disposiciones de los números **1488** a **1491**, relativa a una asignación de frecuencia a una estación espacial para transmisión o recepción podrá indicar las características de una o más estaciones terrenas típicas asociadas junto con la zona en la cual han de funcionar.

1494 Orb-88 (5) Una notificación efectuada de conformidad con las disposiciones de los números **1488** a **1491**, relativa a una asignación de frecuencia a estaciones terrenas de un sistema de satélites, deberá incluir las características técnicas de cada estación terrena con su ubicación, o de una estación terrena típica con indicación de la zona en la cual han de funcionar estas estaciones terrenas típicas.

1494A Orb-88 Salvo en el caso de estaciones terrenas móviles, se precisa la notificación individual de una estación terrena cuando:

1494B Orb-88 *a)* la zona de coordinación, calculada de conformidad con el método indicado en el apéndice **28**, recubre parte del territorio de otra administración en el que la banda de frecuencias está atribuida con igualdad de derechos a los servicios terrenales;

ARTÍCULO 16

Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación [1] de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo *

(Apéndice 25)

1682 § 1. (1) Antes de notificar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o de poner en servicio en una estación costera radiotelefónica una asignación de frecuencia para la cual no exista una adjudicación correspondiente en el Plan de adjudicación de frecuencias contenido en el apéndice 25, toda administración

1683 *a)* que se proponga establecer una estación costera radiotelefónica y no tenga ninguna adjudicación en el Plan, *o*

1684 *b)* que proyecte ampliar el servicio radiotelefónico de sus estaciones costeras y necesite una adjudicación adicional

deberá enviar a la Junta la información mencionada en el apéndice 5 con antelación no superior a dos años en el caso del número 1683 y no superior a seis meses en el caso del número 1684 y en ningún caso con antelación inferior a tres meses, respecto de la fecha de puesta en servicio del servicio radiotelefónico proyectado.

1685 (2) La Junta publicará, en una sección especial de la circular semanal de la IFRB, la información que le haya sido enviada de acuerdo con lo establecido en los números 1682 a 1684, así como las posibles incompatibilidades entre la adjudicación propuesta, objeto de la publicación, y cualesquiera otras adjudicaciones existentes o propuestas que la Junta pueda mencionar. La Junta suministrará también toda información de carácter técnico y formulará las sugerencias que estén a su alcance para evitar dichas incompatibilidades.

A.16.1 [1] Véase el número 18.

* *Nota del Secretario General:* en su Resolución 325 (Mob-87), la CAMR Mob-87 extendió la aplicabilidad de este artículo hasta 27 500 kHz.

1686 (3) A petición de cualquier administración, y en particular de una administración que necesite asistencia especial, y si las circunstancias parecen justificarlo, la Junta, utilizando a tal efecto los medios a su disposición que exijan las circunstancias, facilitará la asistencia siguiente:

1687 *a)* indicación del canal o de los canales que más convengan al servicio proyectado por la administración antes de que ésta comunique la información que ha de publicarse;

1688 *b)* aplicación del procedimiento previsto en el número **1690**;

1689 *c)* cualquier otra asistencia de carácter técnico a fin de que los procedimientos descritos en el presente artículo puedan llevarse a efecto.

1690 § 2. (1) Al mismo tiempo que envía a la Junta, para su publicación, la información enumerada en el apéndice **5**, la administración interesada buscará el acuerdo con las administraciones que tengan una adjudicación en el mismo canal propuesto. Se enviará a la Junta una copia de la correspondencia pertinente.

1691 (2) Toda administración que, tras examinar la información publicada por la Junta, considere que sus servicios existentes o previstos dentro de los plazos especificados en los números **1682** a **1684** se verán afectados, tendrá derecho a ser incluida en el procedimiento iniciado en virtud del número **1690**.

1692 § 3. (1) Una administración que reciba una solicitud según lo dispuesto en el número **1690** deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama. Si la administración que ha solicitado el acuerdo no obtiene acuse de recibo en los treinta días siguientes a la fecha de la circular semanal de la IFRB en que se ha publicado la información con arreglo al número **1685**, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones relativas a grupos de servicios y a servicios y estaciones específicos*

ARTÍCULO 27

Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias

2501 § 1. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenales que funcionen en bandas compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenales y estaciones terrenas.

Orb-88 * Para las disposiciones relativas a los servicios móviles y a los servicios especiales relacionados con la seguridad, véanse:

Servicios especiales relacionados con la seguridad:	Capítulo **IX**
Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil aeronáutico por satélite:	Capítulo **X**
Servicio móvil marítimo:	Capítulo **XI**
Servicio móvil marítimo por satélite:	Capítulo **XI**
Servicio móvil terrestre y servicio móvil terrestre por satélite:	Capítulo **XII**

2502 § 2. (1) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras[1] de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +35 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 2° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica[2].

2502.1 [1] Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios fijo o móvil que funcionan en las bandas compartidas con servicios de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales.

2502.2 [2] El Informe 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.

2503 (2) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras[3] de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +45 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 GHz y 15 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 1,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica[4].

2503.1 [3] Véase el número **2502.1**.

2503.2 [4] Véase el número **2502.2**.

2504 (3) En las bandas de frecuencias superiores a 15 GHz no
CAMR-92 existirán restricciones[5] en lo que respecta a la dirección de máxima radiación de las estaciones de los servicios fijo o móvil, salvo lo señalado en el número **2504A**.

2504.1 [5] Las disposiciones del número **2504** se aplicarán hasta que el CCIR haya formulado una Recomendación sobre la necesidad de imponer restricciones en las bandas de frecuencias especificadas en el número **2511**, a partir de cuyo momento todos los sistemas puestos en servicio después del 1.° de enero de 1982 deben respetar esas restricciones en la medida de lo posible.

2504A **CAMR-92** En la medida de lo posible, los emplazamientos de las estaciones transmisoras, en el servicio fijo o móvil, que emplean valores máximos de densidad de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) que rebasen 24 dBW en cualquier banda de 1 MHz en la banda de frecuencias 25,25 - 27,5 GHz deberán elegirse de manera que la separación angular de la dirección de máxima radiación de cualquier antena con respecto a la órbita de los satélites geoestacionarios sea al menos de 1,5° teniendo en cuenta el efecto de refracción atmosférica[1].

2504A.1 **CAMR-92** [1] Se aplicarán las disposiciones del número **2504A** hasta que el CCIR haya formulado una Recomendación sobre los límites de la p.i.r.e. aplicables en la banda.

Sección II. Límites de potencia

2505 § 3. (1) El nivel máximo de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a +55 dBW.

2506 (2) Cuando no sea posible cumplir con lo establecido en el número **2502**, el nivel máximo de potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a:

+47 dBW en cualquier dirección que se aparte menos de 0,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios; *o*

+47 dBW a +55 dBW, según una escala lineal en decibelios (8 dB por grado), en cualquier dirección comprendida entre 0,5° y 1,5° con respecto a la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica[2].

2506.1 [2] El Informe 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.

2507 (3) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, no será superior a +13 dBW.

2508 (4) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias superiores a 10 GHz, no excederá de +10 dBW.

2509 (5) Los límites indicados en los números **2502**, **2505**, **2506**
CAMR-92 y **2507** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas al servicio fijo por satélite, al servicio de meteorología por satélite, al servicio de investigación espacial, al servicio de operaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite o al servicio móvil por satélite para la recepción por estaciones espaciales cuando estas bandas están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

1 610 - 1 645,5 MHz		(para los países mencionados en el número **730**)
1 646,5 - 1 660 MHz		(para los países mencionados en el número **730**)
1 675 - 1 690 MHz		(para la Región 2)
1 690 - 1 700 MHz		(para los países de la Región 2 mencionados en el número **740**)
1 700 - 1 710 MHz		(para la Región 2)
1 970 - 1 980 MHz		(para la Región 2)
1 980 - 2 010 MHz		
2 025 - 2 110 MHz		
2 200 - 2 290 MHz		
2 655 - 2 670 MHz[1]		(para las Regiones 2 y 3)
2 670 - 2 690 MHz		
5 725 - 5 755 MHz[1]		(para los países de la Región 1 mencionados en los números **803** y **805**)

2509.1 [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

5 755 - 5 850 MHz[1] (para los países de la Región 1 mencionados en los números **803**, **805** y **807**)

5 850 - 7 075 MHz

7 900 - 8 400 MHz

2509.1 [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2509A **CAMR-92** Los sistemas transhorizonte en las bandas 1 700 - 1 710 MHz, 1 970 - 2 010 MHz, 2 025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz podrán rebasar los límites indicados en los números **2505** y **2507**, pero deberán observarse las disposiciones de los números **2502** y **2506**. Dadas las diferentes condiciones de compartición con otros servicios y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Recomendación **100** (CAMR-92), se insta a las administraciones a que reduzcan al mínimo el número de sistemas transhorizonte en estas bandas.

2510 **Orb-88** (6) Los límites indicados en los números **2503**, **2505** y **2508** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

10,7 - 11,7 GHz[2] (para la Región 1)

12,5 - 12,75 GHz[2] (para los países mencionados en los números **848** y **850**)

12,7 - 12,75 GHz[2] (para la Región 2)

12,75 - 13,25 GHz

2510.1 [2] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

14,0 - 14,25 GHz	(para los países mencionados en el número **857**)
14,25 - 14,3 GHz	(para los países mencionados en los números **857**, **860** y **861**)
14,3 - 14,4 GHz[1]	(para las Regiones 1 y 3)
14,4 - 14,5 GHz	
14,5 - 14,8 GHz	

2510.1 [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2510.2 SUP
Orb-88

2511 (7) Los límites indicados en los números **2505** y **2508** se
CAMR-92 aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite o al servicio entre satélites, cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

17,7 - 18,4 GHz	
24,45 - 24,75 GHz	
24,75 - 25,25 GHz	(para la Región 3)
25,25 - 29,5 GHz	

2511.1 SUP
Orb-88

2511.2 SUP
CAMR-92

2512
a
2538 NO atribuidos.

ARTÍCULO 28

Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias

2539 § 1. Las ubicaciones y las frecuencias de las estaciones terrenas que funcionen en bandas de frecuencias compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenas y estaciones terrenales.

Sección II. Límites de potencia

2540 § 2. (1) Estaciones terrenas.

2541 (2) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en los números **2544** ó **2546**, la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 15 GHz, no deberá exceder de los siguientes límites:

+40 dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para $\theta \leq 0°$

+40 + 3 θ dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para $0° < \theta \leq 5°$

siendo θ el ángulo de elevación (en grados) del horizonte visto desde el centro de radiación de la antena de la estación terrena. Este ángulo se considera positivo por encima del plano horizontal y negativo por debajo de dicho plano.

2542 (3) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en los números **2545** ó **2546**, la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una

estación terrena que trabaje en las bandas de frecuencias por encima de 15 GHz, no deberá exceder los siguientes límites:

+64 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para $\theta \leq 0°$

+64 + 3 θ dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para $0° < \theta \leq 5°$

siendo θ el ángulo definido en el número **2541**.

2543 (4) En el caso de ángulos de elevación del horizonte superiores a 5° no existirán limitaciones para la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena hacia el horizonte.

2544 (5) Como excepción a los límites indicados en el número **2541**, la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +55 dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

2545 (6) Como excepción a los límites indicados en el número **2542**, la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +79 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura.

2546 (7) Los límites indicados en los números **2541**, **2542**, **2544** y **2545**, según el caso, podrán excederse en 10 dB como máximo. Sin embargo, cuando la zona de coordinación resultante se extienda al territorio de otro país, dicho aumento deberá estar sujeto a la aprobación de la administración de este país.

2547 (8) Los límites indicados en el número **2541** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite y al servicio de exploración de la Tierra por satélite, especialmente al servicio de meteorología por satélite, al servicio móvil por satélite y

al servicio de investigación espacial cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

5 670 - 5 725 MHz		(para los países mencionados en el número **804**, con respecto a los países mencionados en los números **803** y **805**)
5 725 - 5 755 MHz[1]		(para la Región 1, con respecto a los países mencionados en los números **803** y **805**)
5 755 - 5 850 MHz[1]		(para la Región 1, con respecto a los países mencionados en los números **803**, **805** y **807**)
5 850 - 7 075 MHz		
7 900 - 8 400 MHz		
10,7 - 11,7 GHz[1]		(Región 1)
12,5 - 12,75 GHz[1]		(para la Región 1, con respecto a los países mencionados en el número **848**)
12,7 - 12,75 GHz[1]		(Región 2)
12,75 - 13,25 GHz		
14,0 - 14,25 GHz		(con respecto a los países mencionados en el número **857**)
14,25 - 14,3 GHz		(con respecto a los países mencionados en los números **857**, **860** y **861**)
14,3 - 14,4 GHz[1]		(Regiones 1 y 3)
14,4 - 14,8 GHz		

2547.1 [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2548 (9) Los límites especificados en el número **2542** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas para las transmisiones de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite, al servicio de exploración de la Tierra por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

17,7 - 18,1 GHz

27,0 - 27,5 GHz[1] (Regiones 2 y 3)

27,5 - 29,5 GHz

31,0 - 31,3 GHz (para los países mencionados en el número **885**)

34,2 - 35,2 GHz (para los países mencionados en los números **895** y **896**, con respecto a los países mencionados en el número **894**)

2548.1 [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2548A Mob-87 (10) La potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) transmitida en cualquier dirección por una estación terrena del servicio de radiodeterminación por satélite en la banda 1 610 - 1 626,5 MHz no habrá de exceder de –3 dBW en ninguna banda de 4 kHz de anchura.

Sección III. Ángulo mínimo de elevación

2549 § 3. (1) Estaciones terrenas.

2550 (2) Las antenas de las estaciones terrenas no podrán utilizarse para la transmisión con ángulos de elevación inferiores a 3°, medidos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima, salvo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas

cuyos servicios puedan ser afectados. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizará el valor antes citado a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dicho valor.

2551 (3) Como excepción a lo dispuesto en el número **2550**, las antenas de las estaciones terrenas del servicio de investigación espacial (espacio cercano), no deberán utilizarse para transmisión con ángulos de elevación inferiores a 5°, ni en el servicio de investigación espacial (espacio lejano) con ángulos de elevación inferiores a 10°, medidos ambos ángulos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizarán los valores antes citados a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dichos valores.

Sección IV. Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales

2552 § 4. (1) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 670 MHz y 1 700 MHz.

2553 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de −133 dB(W/m^2) en cualquier banda de 1,5 MHz de anchura. Este límite se refiere a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2554 *b)* El límite indicado en el número **2553** se aplica a la banda de frecuencias mencionada en el número **2555**, que está atribuida, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite y especialmente al servicio de meteorología por satélite cuando esta banda está compartida, con igualdad de derechos, con el servicio de ayudas a la meteorología.

2555 1 670 - 1 700 MHz

2556 (2) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 525 MHz y 2 500 MHz.

2557 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

–154 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-154 + 0{,}5(\delta - 5)$ dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

–144 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2558 *b)* Los límites indicados en el número **2557** se aplican en
CAMR-92 las bandas de frecuencias enumeradas en el número **2559**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra);
- servicio de investigación espacial (espacio-Tierra) (espacio-espacio);
- servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra) (espacio-espacio);
- servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) (espacio-espacio);

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2559 1 525 - 1 530 MHz[1] (Regiones 1 y 3)
CAMR-92

1 670 - 1 690 MHz

1 690 - 1 700 MHz (en el territorio de los países mencionados en los números **740** y **741**)

1 700 - 1 710 MHz

2 025 - 2 110 MHz

2 200 - 2 300 MHz

2559.1 [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2560 *c)* Los valores de densidad de flujo de potencia especificados en el número **2557** se han calculado con miras a proteger al servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando, en las bandas enumeradas en el número **2559**, se explote un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de –168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

2561 (3) Límites de densidad de flujo de potencia entre 2 500 MHz y 2 690 MHz.

2562 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la super-
CAMR-92 ficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, del servicio fijo por satélite, o del

servicio de radiodeterminación por satélite, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá rebasar los valores siguientes:

-152 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-152 + 0{,}75(\delta - 5)$ dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-137 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2563 CAMR-92 *b)* Los límites indicados en el número **2562** se aplican en la banda de frecuencias 2 500 - 2 690 MHz compartida por el servicio fijo por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil, en la banda de frecuencias 2 520 - 2 670 MHz compartida por el servicio de radiodifusión por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil; y en la banda de frecuencias 2 500 - 2 516,5 MHz (en los países mencionados en el número **754A**) atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite.

2564 CAMR-92 *c)* Los valores de densidad de flujo de potencia especificados en el número **2562** se han calculado con miras a proteger el servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando, en las bandas mencionadas en el número **2563**, se explote un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no rebase el valor de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

2565 (4) Límites de densidad de flujo de potencia entre 3 400 MHz y 7 750 MHz.

2566 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

–152 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

–152 + 0,5(δ –5) dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

–142 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2567 *b)* Los límites indicados en el número **2566** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **2568**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)
- servicio móvil por satélite
- servicio de investigación espacial

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2568 3 400 - 4 200 MHz

4 500 - 4 800 MHz

5 670 - 5 725 MHz (en el territorio de los países mencionados en los números **803** y **805**)

7 250 - 7 750 MHz

2569 (5) Límites de densidad de flujo de potencia entre 8 025 MHz y 11,7 GHz.

2570 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

–150 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-150 + 0{,}5(\delta - 5)$ dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

–140 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2571 *b)* Los límites indicados en el número **2570** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **2572**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)
- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2572 8 025 - 8 500 MHz

10,7 - 11,7 GHz

2573 (6) Límites de densidad de flujo de potencia entre 12,2 GHz y 12,75 GHz.

2574 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

–148 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-148 + 0{,}5(\delta - 5)$ dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

–138 dB(W/m^2) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2575 *b)* Los límites indicados en el número **2574** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **2576**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2576 12,2 - 12,5 GHz[1] (Región 3)

12,5 - 12,75 GHz[2] (Región 3 y en la Región 1 en el territorio de los países mencionados en los números **848** y **850**).

2576.1 [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2576.2 [2] Véanse el número **2576.1** y la Resolución **34**.

Orb-88

2577 (7) Límites de densidad de flujo de potencia entre
CAMR-92 17,7 GHz y 27,5 GHz.

2578 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

–115 dB(W/m^2) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-115 + 0{,}5(\delta - 5)$ dB(W/m^2) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

–105 dB(W/m^2) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2579 *b)* Los límites indicados en el número **2578** se aplican en
CAMR-92 las bandas de frecuencias enumeradas en el número **2580**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de exploración de la Tierra por satélite incluido el servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)
- servicio entre satélites

cuando dicha banda está compartida, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2580 17,7 - 19,7 GHz[1]
CAMR-92
22,55 - 23,55 GHz
24,45 - 24,75 GHz
25,25 - 27,5 GHz

2580.1 [1] En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2581 (8) Límites de densidad de flujo de potencia entre 31,0 GHz y 40,5 GHz.

2582 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores indicados en el número **2578**[2].

2582.1 [2] Las disposiciones del número **2582** se aplicarán hasta que el CCIR haya adoptado una Recomendación relativa a los límites de densidad de flujo de potencia que deben aplicarse en la banda de frecuencias indicada en el número **2584**, en cuyo momento todos los sistemas se atendrán a los límites de densidad de flujo de potencia recomendados por el CCIR y aprobados por una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

2583 *b)* Los límites indicados en el número **2582** se aplican en las bandas de frecuencias especificadas en el número **2584**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2584 31,0 - 31,3 GHz
CAMR-92
34,7 - 35,2 GHz (para las transmisiones espacio-Tierra según los números **896** en el territorio de los países mencionados en el número **894**)
37,0 - 40,5 GHz

2585 (9) Los límites indicados en los números **2553**, **2557**, **2562**, **2566**, **2570**, **2574**, **2578**, **2582** y **2582.1** podrán rebasarse en los territorios de aquellos países cuyas administraciones hayan dado previamente su acuerdo a este respecto.

2586 a **2611** NO atribuidos.

ARTÍCULO 29

Disposiciones especiales relativas a los servicios de radiocomunicación espacial

Sección I. Cesación de las emisiones

2612 § 1. Las estaciones espaciales deberán estar dotadas de dispositivos que aseguren la cesación inmediata, por telemando, de sus emisiones radioeléctricas siempre que sea necesario en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Sección II. Medidas contra las interferencias causadas a los sistemas de satélites geoestacionarios

2613 § 2. Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites no geoestacionarios deberán cesar sus emisiones o reducirlas a un nivel despreciable, y las estaciones terrenas que comunican con ellas deberán cesar sus emisiones, cuando sea insuficiente la separación angular entre satélites no geoestacionarios y geoestacionarios y se produzcan interferencias inaceptables[1] a los sistemas espaciales de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite explotados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

2613.1 [1] El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2613A CAMR-92 Cuando las emisiones procedentes de satélites geoestacionarios del servicio entre satélites se dirijan hacia estaciones espaciales situadas a distancias desde la Tierra superiores a la de la órbita de los satélites geoestacionarios, el eje de puntería del haz principal de la antena del satélite geoestacionario no apuntará a menos de 15° de ningún punto situado en la órbita de los satélites geoestacionarios.

2614 § 3. En la banda de frecuencias 29,95 - 30 GHz las estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite a bordo de satélites geoestacionarios y que operan con estaciones espaciales

del mismo servicio a bordo de satélites no geoestacionarios, estarán sujetas a la siguiente limitación:

Cuando las emisiones procedentes de los satélites geoestacionarios se dirijan hacia la órbita de los satélites geoestacionarios y causen interferencias inaceptables[1] a cualquier sistema espacial de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite, dichas emisiones se reducirán a un nivel igual o inferior al de la interferencia aceptada[1].

2614.1 [1] El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Sección III. Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales[2]

A.29 S.III.1 Orb-88 [2] En el caso de estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geosincrónicos con órbitas circulares de inclinación superior a 5°, las tolerancias de posición se referirán al punto nodal.

2615 § 4. (1) Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios que utilizan cualquier banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite[3]:

2615.1 [3] Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite a bordo de satélites geoestacionarios que funcionen en la banda 11,7 - 12,7 GHz no están sometidas a estas disposiciones, pero deben mantener su posición de conformidad con el apéndice 30*.

2616 *a)* deben poder mantenerse en posición a menos de ± 0,1° de longitud con relación a su posición nominal;

2617 *b)* deben mantenerse en posición a menos de ± 0,1° de longitud con relación a su posición nominal;

---

* *Nota del Secretario General:* el Apéndice 30 ha sido revisado por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) y pasa a ser Apéndice **30 (Orb-85)**.

2618 *c)* sin embargo, no es necesario que las estaciones experimentales a bordo de satélites geoestacionarios observen las disposiciones de los números **2616** y **2617**, sino que deberán mantenerse en posición a menos de ± 0,5° de longitud con relación a su posición nominal;

2619 *d)* sin embargo, no será necesario que las estaciones espaciales observen las disposiciones del número **2617** o del número **2618**, según corresponda, mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable[1] a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en los números **2617** y **2618**.

2619.1 [1] El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2620 (2) Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios que no utilizan ninguna banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite:

2621 *a)* deben poder mantenerse en posición a menos de ± 0,5° de longitud con relación a su posición nominal;

2622 *b)* deben mantenerse en posición a menos de ± 0,5° de longitud con relación a su posición nominal;

2623 *c)* sin embargo, no será necesario que se observen los límites indicados en el número **2622** mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación espacial no produzca interferencia inaceptable[2] a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número **2622**.

2623.1 [2] El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2624 (3) Las estaciones espaciales[1] instaladas a bordo de satélites geoestacionarios puestos en servicio antes del 1° de enero de 1987, habiendo sido efectuada la publicación anticipada de las informaciones relativas a la red antes del 1° de enero de 1982, estarán exceptuadas del cumplimiento de las disposiciones de los números **2615** a **2623**, ambos inclusive; sin embargo:

2624.1 [1] Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite a bordo de satélites geoestacionarios que funcionen en la banda 11,7 - 12,7 GHz no están sometidas a estas disposiciones, pero deben mantener su posición de conformidad con el apéndice 30*.

2625 *a)* deben poder mantenerse en posición a menos de ± 1° de longitud con relación a su posición nominal, pero se tratará de reducir esta tolerancia a ± 0,5° o menos;

2626 *b)* deben mantenerse en posición a menos de ± 1° de longitud con relación a su posición nominal; *pero*

2627 *c)* no será necesario que se observen las disposiciones del número **2626** mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable[2] a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número **2626**.

2627.1 [2] El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

---

* *Nota del Secretario General:* el apéndice 30 ha sido revisado por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) y pasa a ser apéndice **30 (Orb-85)**.

Sección IV. Precisión de puntería de las antenas de satélites geoestacionarios

2628 § 5. (1) La puntería de una antena instalada en un satélite geoestacionario[1] en la dirección de máxima radiación de todo haz dirigido hacia la Tierra ha de poder mantenerse dentro de los valores que se indican a continuación:

a) 10 % de la abertura del haz entre puntos representativos de la mitad de potencia, con relación a la dirección de puntería nominal, *o*

b) 0,3° con relación a la dirección de puntería nominal,

debiendo tomarse el valor que resulte mayor. Esta disposición se aplicará únicamente cuando el haz esté destinado a asegurar una cobertura menor que la mundial.

2628.1 [1] Las antenas transmisoras de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda 11,7 - 12,7 GHz no están sometidas a estas disposiciones, pero mantendrán su precisión de puntería de conformidad con el punto 3.14.1 del anexo 8 al apéndice 30*.

2629 (2) Cuando el haz no sea simétrico con relación al eje de máxima radiación, la tolerancia en cualquier plano que contenga este eje se referirá a la abertura del haz entre puntos de media potencia en dicho plano.

2630 (3) Esta precisión sólo se mantendrá si fuese necesaria para evitar interferencias inaceptables[2] a otros sistemas.

2630.1 [2] El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

---

* *Nota del Secretario General:* el apéndice 30 ha sido revisado por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) y pasa a ser apéndice **30 (Orb-85)**.

Sección V. Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geoestacionarios

2631 § 6. En la banda de frecuencias 8 025 - 8 400 MHz, que el servicio de exploración de la Tierra por satélite, utilizando satélites no geoestacionarios, comparte con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), o con el servicio de meteorología por satélite (Tierra-espacio), la máxima densidad de flujo de potencia producida en la órbita de los satélites geoestacionarios por cualquier estación espacial del servicio de exploración de la Tierra por satélite no deberá exceder de −174 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

Sección VI. Radioastronomía en la zona oculta de la Luna

2632 § 7. (1) En la zona oculta de la Luna[1] quedan prohibidas las emisiones que produzcan interferencia perjudicial a las observaciones de radioastronomía[2] o a otros usuarios de servicios pasivos, en la totalidad del espectro de frecuencias, con las siguientes excepciones:

2632.1 [1] La zona oculta de la Luna comprende la zona de la superficie lunar y un volumen adyacente de espacio que está protegido contra las emisiones originadas dentro de una distancia de 100 000 km del centro de la Tierra.

2632.2 [2] El nivel de interferencia perjudicial se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, siguiendo las directrices de las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2633 *a)* bandas de frecuencias atribuidas al servicio de investigación espacial que utilice detectores activos;

2634 *b)* bandas de frecuencias atribuidas al servicio de operaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite que utilice detectores activos y al servicio de radiolocalización que utilice estaciones a bordo de plataformas espaciales, que se necesitan para apoyar la investigación espacial así como para las radiocomunicaciones y las transmisiones de investigación espacial en la zona oculta de la Luna.

2635 (2) En las bandas de frecuencias en que las emisiones no están prohibidas conforme a las disposiciones de los números **2632** a **2634**, las observaciones de radioastronomía y la investigación espacial (pasiva) en la zona oculta de la Luna podrán estar protegidas contra interferencias perjudiciales mediante acuerdo entre las administraciones interesadas.

Sección VII. Limitaciones de la potencia fuera del eje de las antenas de estaciones terrenas

2636 § 8. El nivel de la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena en dirección de la órbita de los satélites geoestacionarios y fuera del eje del haz principal, repercute considerablemente en la interferencia causada a otras redes de satélites geoestacionarios. Minimizando dicha radiación fuera del eje se mejoraría la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y se facilitaría la coordinación, por lo que se invita a las administraciones a lograr los valores más bajos posible, teniendo en cuenta las más recientes Recomendaciones del CCIR. La reducción al mínimo de esos niveles es particularmente importante en las bandas de enlaces ascendentes muy utilizadas.

2637 a **2663** NO atribuidos.

ARTÍCULO 56

Mob-87

Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite

Mob-87

Sección I. Personal de las estaciones costeras y de las estaciones terrenas costeras

3979 Mob-87 § 1. Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones costeras y terrenas costeras posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

Mob-87

Sección II. Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo IX y las prescritas para la correspondencia pública

3980 § 2. En lo que se refiere al servicio de correspondencia pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones a bordo de barcos de su propia nacionalidad estén provistas del personal necesario para prestar un servicio eficaz.

3981 § 3. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo **55**, el personal de las estaciones de barco que presta un servicio de correspondencia pública comprenderá, por lo menos:

3982 *a)* en las estaciones de barco de primera categoría, salvo en el caso previsto en el número **3986**: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera clase;

3983 *b)* en las estaciones de barco de segunda y tercera categorías, excepto en el caso previsto en el número **3986**: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

3984 *c)* en las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en los casos previstos en los números **3985** y **3986**: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

3985 *d)* en las estaciones de barco provistas de una instalación radiotelegráfica no exigida por acuerdos internacionales: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase o especial de radiotelegrafista;

3986 *e)* en las estaciones de barco con instalación radiotelefónica solamente: un operador, titular de un certificado de radiotelefonista o de un certificado de radiotelegrafista.

Mob-87

Sección III. Clase y personal mínimo en las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco que utilizan las técnicas y frecuencias prescritas en el capítulo N IX y las prescritas para la correspondencia pública

3987 Mob-87 § 4. Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco posea las aptitudes profesionales necesarias para operar eficazmente la estación, y tomarán las medidas que garanticen la disponibilidad operacional y el mantenimiento de los equipos para comunicaciones de socorro y seguridad, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes.

3988 Mob-87 § 5. Una persona que posea las aptitudes profesionales necesarias deberá estar en disposición de actuar como operador especializado en casos de socorro.

3989 CAMR-92 § 6. El personal de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco provistas obligatoriamente de aparatos de radiocomunicaciones en cumplimiento de acuerdos internacionales y que utilizan las

frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo **N IX** incluirá, por lo menos, en lo relativo a las disposiciones del artículo **55**:

3990
CAMR-92

a) para estaciones a bordo de barcos que navegan fuera del alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas métricas, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, un titular del certificado de radioelectrónico de primera o de segunda clase o del certificado de operador general;

3991
CAMR-92

SUP

3992
CAMR-92

b) para estaciones a bordo de barcos que navegan al alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas métricas teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, un titular del certificado de radioelectrónico de primera o de segunda clase o del certificado de operador general o del certificado de operador restringido.

3993
CAMR-92

§ 7. El personal de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco que no están provistas obligatoriamente de equipos de radiocomunicaciones en cumplimiento de acuerdos internacionales y que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo **N IX** estará debidamente calificado y poseerá los certificados necesarios de conformidad con las exigencias de la administración.

3994
a
4011

NO atribuidos.

4204 **Mob-87** *h)* *Estaciones de barco,* telegrafía Morse de clase A1A, llamada

4 181,75 - 4 186,75 kHz
6 275,75 - 6 280,75 kHz
8 365,75 - 8 370,75 kHz
12 549,75 - 12 554,75 kHz
16 733,75 - 16 738,75 kHz
22 279,25 - 22 284,25 kHz
25 171,25 - 25 172,75 kHz

4205 **Mob-87** *i)* *Estaciones de barco,* llamada selectiva digital [1]

4 207,25 - 4 209,25 kHz
6 311,75 - 6 313,75 kHz
8 414,25 - 8 416,25 kHz
12 576,75 - 12 578,75 kHz
16 804,25 - 16 806,25 kHz
18 898,25 - 18 899,75 kHz
22 374,25 - 22 375,75 kHz
25 208,25 - 25 210 kHz

4206 **Mob-87** *j)* *Estaciones de barco,* telegrafía Morse de clase A1A, trabajo

4 186,75 - 4 202,25 kHz
6 284,75 - 6 300,25 kHz
8 341,75 - 8 365,75 kHz
8 370,75 - 8 376,25 kHz
12 421,75 - 12 476,75 kHz
16 618,75 - 16 683,25 kHz
22 241,75 - 22 279,25 kHz
25 161,25 - 25 171,25 kHz

4205.1 **Mob-87** [1] Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véanse los artículos **38** y **N 38**.

4207 Mob-87 *k)* *Estaciones costeras,* sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios para modulación por desplazamiento de frecuencia y no superiores a 200 baudios para modulación por desplazamiento de fase (frecuencias asociadas por pares con las del número 4202)

4 209,25 - 4 219,25 kHz
6 313,75 - 6 330,75 kHz
8 416,25 - 8 436,25 kHz
12 578,75 - 12 656,75 kHz
16 806,25 - 16 902,75 kHz
19 680,25 - 19 703,25 kHz
22 375,75 - 22 443,75 kHz
26 100,25 - 26 120,75 kHz

4208 Mob-87 *l)* *Estaciones costeras,* llamada selectiva digital

4 219,25 - 4 221 kHz
6 330,75 - 6 332,5 kHz
8 436,25 - 8 438 kHz
12 656,75 - 12 658,5 kHz
16 902,75 - 16 904,5 kHz
19 703,25 - 19 705 kHz
22 443,75 - 22 445,5 kHz
26 120,75 - 26 122,5 kHz

4209 Mob-87 *m)* *Estaciones costeras,* telegrafía Morse de clase A1A y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa

4 221 - 4 351 kHz
6 332,5 - 6 501 kHz
8 438 - 8 707 kHz
12 658,5 - 13 077 kHz
16 904,5 - 17 242 kHz
19 705 - 19 755 kHz
22 445,5 - 22 696 kHz
26 122,5 - 26 145 kHz

4210 Mob-87 (2) Las frecuencias de las bandas 25010 - 25070 kHz, 25210 - 25550 kHz y 26175 - 27500 kHz pueden asignarse a las estaciones costeras.

CAPÍTULO XIII

ARTÍCULO 69

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

5187 CAMR-92 § 1. El presente Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor el 1 de enero de 1982, excepto en los casos especificados en los números **5188**, **5189**, **5193**, **5194**, **5195**, **5196** y **5197**.

5188 § 2. El artículo **25** y el apéndice **43** – pero no los apéndices **42** y **44** relativos a este artículo – y el artículo **66** del presente Reglamento entrarán en vigor el 1º de enero de 1981.

5189 § 3. El Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) y las disposiciones relacionadas directamente con él, contenidos en el apéndice **27 Aer2** al presente Reglamento, entrarán en vigor el 1º de febrero de 1983 a las 0001 horas (UTC).

5190 § 4. En la fecha de entrada en vigor del artículo **25** y del artículo **66** del presente Reglamento, especificada en el número **5188** (1º de enero de 1981), las disposiciones de los artículos siguientes del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) con sus modificaciones:

a) artículo 19 – con la excepción de los números 745 a 757 del mismo y de los apéndices conexos – y

b) artículos 38, 39, 40 y 40A – incluidos los apéndices conexos 21, 21A y 22 – así como el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones,

quedarán derogadas y serán sustituidas por las disposiciones de los artículos **25** y **66**, respectivamente, del presente Reglamento.

5191 § 5. En la fecha especificada en el número **5187** (1° de enero de 1982), todas las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) parcialmente revisado por las siguientes conferencias:

a) Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales (Ginebra, 1963),

b) Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan revisado de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1966),

c) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967),

d) Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971),

e) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974), y

f) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomuniciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978),

quedarán derogadas y serán sustituidas por las disposiciones del presente Reglamento.

5192 § 6. Atendiendo la invitación de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) (Ginebra, 1977), las disposiciones y el Plan asociado adoptados por

esa Conferencia se incluyen, en la forma apropiada y sin afectar a su contenido ni integridad, en el presente Reglamento, como apéndice 30*, constituyendo parte integrante del Reglamento.

5193 **Orb-88** § 7. La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-85 entrará en vigor el 30 de octubre de 1986 a las 0001 horas UTC.

5193.1 **Orb-88** SUP

5194 **Mob-87** § 8. (1) La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR Mob-87 entrará en vigor el 3 de octubre de 1989 a las 0001 horas UTC, excepto:

a) las disposiciones relativas a la banda de frecuencias 4 000 - 27 500 kHz contenidas en:

- los artículos **8** y **12**,
- los artículos **60**, **62** y **65**, y
- los apéndices **16**, **25** y **31** al **35**; y

b) capítulos **IX** y **N IX** del Reglamento de Radiocomunicaciones,

que entrarán en vigor el 1° de julio de 1991 a las 0001 horas UTC.

5195 **CAMR-92** (2) El empleo de las bandas de frecuencia 12 230 - 12 330 kHz, 16 360 - 16 460 kHz, 17 360 - 17 410 kHz, 18 780 - 18 900 kHz, 19 680 - 19 800 kHz, 22 720 - 22 855 kHz, 25 110 - 25 210 kHz y 26 100 - 26 175 KHz por el servicio móvil marítimo ha comenzado el 1 de julio de 1991 a las 0001 horas UTC con arreglo a las condiciones especificadas en la Resolución **325** (**Mob-87**).

---

* *Nota del Secretario General:* El Apéndice 30 ha sido revisado por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) y pasa a ser Apéndice **30** (**Orb-85**).

5196 **Orb-88** § 9. La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones, contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-88, entrará en vigor el 16 de marzo de 1990 a las 0001 horas UTC. [1]

5196.1 **Orb-88** [1] En cuanto a la aplicación provisional de ciertas partes de esta revisión, véanse las Resoluciones **104 (Orb-88)** y **106 (Orb-88)**.

5197 **CAMR-92** § 10. La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR-92 entrará en vigor el 12 de octubre de 1993 a las 0001 horas UTC.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Reglamento de Radiocomunicaciones

Edición de 1990

Revisada en 1994

2 *Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones*

Ginebra 1994

ISBN 92-61-04143-4

Nota del Secretario General

Con arreglo a las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (Ginebra, 1992), consignadas en el Capítulo II de la Constitución de la UIT y en el Capítulo I del Convenio de la UIT, con respecto a la reestructuración de la Unión, las actividades que antes realizaban el Secretario General y la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB) a tenor de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones están a cargo ahora de la Oficina de Radiocomunicaciones y de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En las correspondientes disposiciones de la presente edición del Reglamento de Radiocomunicaciones se sigue haciendo referencia a la IFRB, la Junta, el CCIR, el CCITT, etc. Las modificaciones que deben introducirse en el Reglamento de Radiocomunicaciones como consecuencia de la reestructuración de la Unión tendrán que ser adoptadas por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones (CMR) competente y se aplicarán en la próxima edición del Reglamento de Radiocomunicaciones.

© UIT

Impreso en Suiza

6. *a)* Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que transmiten en banda lateral única en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones A y B, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice **17**.

b) Cuando las estaciones de barco utilicen frecuencias de la banda 4 000 - 4 063 kHz para radiotelefonía de banda lateral única y cuando las estaciones de barco y costeras utilicen frecuencias de la banda 8 100 - 8 195 kHz para radiotelefonía de banda lateral única, unas y otras deberán funcionar en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones C-1 y C-2 respectivamente. Las características técnicas del equipo serán las especificadas en el apéndice **17**.

c) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben utilizar únicamente la clase de emisión J3E.

7. El plan de distribución de canales establecido en la sección C-2 no prejuzga los derechos de las administraciones a establecer servicios móviles marítimos y a notificar las asignaciones a las estaciones del servicio móvil marítimo correspondientes, distintas de la radiotelefonía, en la banda 8 100 a 8 195 kHz, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

8. Para el uso y notificación de los canales N.ºs 427, 428, 429, 607, 608, 832, 834, 835, 836, 837, 1233 a 1241 inclusive, 1642 a 1656 inclusive, 1801 a 1805 inclusive, 1807 a 1815 inclusive, 2241 a 2253 inclusive y 2501 a 2509 inclusive, véase la Resolución **325 (Mob-87)**.

SECCIÓN A

Cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias)

Canal N.º	Banda de 4 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
401	4 357	4 358,4	4 065	4 066,4
402	4 360	4 361,4	4 068	4 069,4
403	4 363	4 364,4	4 071	4 072,4
404	4 366	4 367,4	4 074	4 075,4
405	4 369	4 370,4	4 077	4 078,4
406	4 372	4 373,4	4 080	4 081,4
407	4 375	4 376,4	4 083	4 084,4
408	4 378	4 379,4	4 086	4 087,4
409	4 381	4 382,4	4 089	4 090,4
410	4 384	4 385,4	4 092	4 093,4
411	4 387	4 388,4	4 095	4 096,4
412	4 390	4 391,4	4 098	4 099,4
413	4 393	4 394,4	4 101	4 102,4
414	4 396	4 397,4	4 104	4 105,4
415	4 399	4 400,4	4 107	4 108,4
416	4 402	4 403,4	4 110	4 111,4
417	4 405	4 406,4	4 113	4 114,4
418	4 408	4 409,4	4 116	4 117,4
419	4 411	4 412,4	4 119	4 120,4
420	4 414	4 415,4	4 122	4 123,4
421	4 417 *	4 418,4 *	4 125 * 4)	4 126,4 *
422	4 420	4 421,4	4 128	4 129,4
423	4 423	4 424,4	4 131	4 132,4
424	4 426	4 427,4	4 134	4 135,4
425	4 429	4 430,4	4 137	4 138,4
426	4 432	4 433,4	4 140	4 141,4
427 2)	4 435	4 436,4	4 143	4 144,4
428 1) 2) 3)	4 351	4 352,4	–	–
429 1) 2) 3)	4 354	4 355,4	–	–

Canal N.º	Banda de 6 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
601	6 501	6 502,4	6 200	6 201,4
602	6 504	6 505,4	6 203	6 204,4
603	6 507	6 508,4	6 206	6 207,4
604	6 510	6 511,4	6 209	6 210,4
605	6 513	6 514,4	6 212	6 213,4
606	6 516 *	6 517,4 *	6 215 * 5)	6 216,4 *
607 2)	6 519	6 520,4	6 218	6 219,4
608 2)	6 522	6 523,4	6 221	6 222,4

Canal N.º	Banda de 8 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
801	8 719	8 720,4	8 195	8 196,4
802	8 722	8 723,4	8 198	8 199,4
803	8 725	8 726,4	8 201	8 202,4
804	8 728	8 729,4	8 204	8 205,4
805	8 731	8 732,4	8 207	8 208,4
806	8 734	8 735,4	8 210	8 211,4
807	8 737	8 738,4	8 213	8 214,4
808	8 740	8 741,4	8 216	8 217,4
809	8 743	8 744,4	8 219	8 220,4
810	8 746	8 747,4	8 222	8 223,4
811	8 749	8 750,4	8 225	8 226,4
812	8 752	8 753,4	8 228	8 229,4
813	8 755	8 756,4	8 231	8 232,4
814	8 758	8 759,4	8 234	8 235,4
815	8 761	8 762,4	8 237	8 238,4

(continuación)

Canal N.º	Banda de 8 MHz *(fin)*			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
816	8 764	8 765,4	8 240	8 241,4
817	8 767	8 768,4	8 243	8 244,4
818	8 770	8 771,4	8 246	8 247,4
819	8 773	8 774,4	8 249	8 250,4
820	8 776	8 777,4	8 252	8 253,4
821	8 779 *	8 780,4 *	8 255 *	8 256,4 *
822	8 782	8 783,4	8 258	8 259,4
823	8 785	8 786,4	8 261	8 262,4
824	8 788	8 789,4	8 264	8 265,4
825	8 791	8 792,4	8 267	8 268,4
826	8 794	8 795,4	8 270	8 271,4
827	8 797	8 798,4	8 273	8 274,4
828	8 800	8 801,4	8 276	8 277,4
829	8 803	8 804,4	8 279	8 280,4
830	8 806	8 807,4	8 282	8 283,4
831	8 809	8 810,4	8 285	8 286,4
832 2)	8 812	8 813,4	8 288	8 289,4
833	8 291 7)	8 292,4	8 291 7)	8 292,4
834 2) 3) 6)	8 707	8 708,4	–	–
835 2) 3) 6)	8 710	8 711,4	–	–
836 2) 3) 6)	8 713	8 714,4	–	–
837 2) 3) 6)	8 716	8 717,4	–	–

Canal N.º	Banda de 12 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1201	13 077	13 078,4	12 230	12 231,4
1202	13 080	13 081,4	12 233	12 234,4
1203	13 083	13 084,4	12 236	12 237,4
1204	13 086	13 087,4	12 239	12 240,4
1205	13 089	13 090,4	12 242	12 243,4
1206	13 092	13 093,4	12 245	12 246,4
1207	13 095	13 096,4	12 248	12 249,4
1208	13 098	13 099,4	12 251	12 252,4
1209	13 101	13 102,4	12 254	12 255,4
1210	13 104	13 105,4	12 257	12 258,4
1211	13 107	13 108,4	12 260	12 261,4
1212	13 110	13 111,4	12 263	12 264,4
1213	13 113	13 114,4	12 266	12 267,4
1214	13 116	13 117,4	12 269	12 270,4
1215	13 119	13 120,4	12 272	12 273,4
1216	13 122	13 123,4	12 275	12 276,4
1217	13 125	13 126,4	12 278	12 279,4
1218	13 128	13 129,4	12 281	12 282,4
1219	13 131	13 132,4	12 284	12 285,4
1220	13 134	13 135,4	12 287	12 288,4
1221	13 137 *	13 138,4 *	12 290 * 8)	12 291,4 *
1222	13 140	13 141,4	12 293	12 294,4
1223	13 143	13 144,4	12 296	12 297,4
1224	13 146	13 147,4	12 299	12 300,4
1225	13 149	13 150,4	12 302	12 303,4
1226	13 152	13 153,4	12 305	12 306,4
1227	13 155	13 156,4	12 308	12 309,4
1228	13 158	13 159,4	12 311	12 312,4
1229	13 161	13 162,4	12 314	12 315,4
1230	13 164	13 165,4	12 317	12 318,4

(continuación)

Canal N.º	Banda de 12 MHz *(fin)*			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1231	13 167	13 168,4	12 320	12 321,4
1232	13 170	13 171,4	12 323	12 324,4
1233 2)	13 173	13 174,4	12 326	12 327,4
1234 2)	13 176	13 177,4	12 329	12 330,4
1235 2)	13 179	13 180,4	12 332	12 333,4
1236 2)	13 182	13 183,4	12 335	12 336,4
1237 2)	13 185	13 186,4	12 338	12 339,4
1238 2)	13 188	13 189,4	12 341	12 342,4
1239 2)	13 191	13 192,4	12 344	12 345,4
1240 2)	13 194	13 195,4	12 347	12 348,4
1241 2)	13 197	13 198,4	12 350	12 351,4

Canal N.º	Banda de 16 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1601	17 242	17 243,4	16 360	16 361,4
1602	17 245	17 246,4	16 363	16 364,4
1603	17 248	17 249,4	16 366	16 367,4
1604	17 251	17 252,4	16 369	16 370,4
1605	17 254	17 255,4	16 372	16 373,4
1606	17 257	17 258,4	16 375	16 376,4
1607	17 260	17 261,4	16 378	16 379,4
1608	17 263	17 264,4	16 381	16 382,4
1609	17 266	17 267,4	16 384	16 385,4
1610	17 269	17 270,4	16 387	16 388,4
1611	17 272	17 273,4	16 390	16 391,4
1612	17 275	17 276,4	16 393	16 394,4
1613	17 278	17 279,4	16 396	16 397,4
1614	17 281	17 282,4	16 399	16 400,4

(continuación)

Canal N.º	Banda de 16 MHz *(continuación)*			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1615	17 284	17 285,4	16 402	16 403,4
1616	17 287	17 288,4	16 405	16 406,4
1617	17 290	17 291,4	16 408	16 409,4
1618	17 293	17 294,4	16 411	16 412,4
1619	17 296	17 297,4	16 414	16 415,4
1620	17 299	17 300,4	16 417	16 418,4
1621	17 302 *	17 303,4 *	16 420 *9)	16 421,4 *
1622	17 305	17 306,4	16 423	16 424,4
1623	17 308	17 309,4	16 426	16 427,4
1624	17 311	17 312,4	16 429	16 430,4
1625	17 314	17 315,4	16 432	16 433,4
1626	17 317	17 318,4	16 435	16 436,4
1627	17 320	17 321,4	16 438	16 439,4
1628	17 323	17 324,4	16 441	16 442,4
1629	17 326	17 327,4	16 444	16 445,4
1630	17 329	17 330,4	16 447	16 448,4
1631	17 332	17 333,4	16 450	16 451,4
1632	17 335	17 336,4	16 453	16 454,4
1633	17 338	17 339,4	16 456	16 457,4
1634	17 341	17 342,4	16 459	16 460,4
1635	17 344	17 345,4	16 462	16 463,4
1636	17 347	17 348,4	16 465	16 466,4
1637	17 350	17 351,4	16 468	16 469,4
1638	17 353	17 354,4	16 471	16 472,4
1639	17 356	17 357,4	16 474	16 475,4
1640	17 359	17 360,4	16 477	16 478,4
1641	17 362	17 363,4	16 480	16 481,4
1642 2)	17 365	17 366,4	16 483	16 484,4
1643 2)	17 368	17 369,4	16 486	16 487,4
1644 2)	17 371	17 372,4	16 489	16 490,4
1645 2)	17 374	17 375,4	16 492	16 493,4

(continuación)

Canal N.º	Banda de 16 MHz *(fin)*			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1646 2)	17 377	17 378,4	16 495	16 496,4
1647 2)	17 380	17 381,4	16 498	16 499,4
1648 2)	17 383	17 384,4	16 501	16 502,4
1649 2)	17 386	17 387,4	16 504	16 505,4
1650 2)	17 389	17 390,4	16 507	16 508,4
1651 2)	17 392	17 393,4	16 510	16 511,4
1652 2)	17 395	17 396,4	16 513	16 514,4
1653 2)	17 398	17 399,4	16 516	16 517,4
1654 2)	17 401	17 402,4	16 519	16 520,4
1655 2)	17 404	17 405,4	16 522	16 523,4
1656 2)	17 407	17 408,4	16 525	16 526,4

Canal N.º	Banda de 18/19 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1801 2)	19 755	19 756,4	18 780	18 781,4
1802 2)	19 758	19 759,4	18 783	18 784,4
1803 2)	19 761	19 762,4	18 786	18 787,4
1804 2)	19 764	19 765,4	18 789	18 790,4
1805 2)	19 767	19 768,4	18 792	18 793,4
1806	19 770 *	19 771,4 *	18 795 *	18 796,4 *
1807 2)	19 773	19 774,4	18 798	18 799,4
1808 2)	19 776	19 777,4	18 801	18 802,4
1809 2)	19 779	19 780,4	18 804	18 805,4
1810 2)	19 782	19 783,4	18 807	18 808,4
1811 2)	19 785	19 786,4	18 810	18 811,4
1812 2)	19 788	19 789,4	18 813	18 814,4
1813 2)	19 791	19 792,4	18 816	18 817,4
1814 2)	19 794	19 795,4	18 819	18 820,4
1815 2)	19 797	19 798,4	18 822	18 823,4

Canal N.º	Banda de 22 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
2201	22 696	22 697,4	22 000	22 001,4
2202	22 699	22 700,4	22 003	22 004,4
2203	22 702	22 703,4	22 006	22 007,4
2204	22 705	22 706,4	22 009	22 010,4
2205	22 708	22 709,4	22 012	22 013,4
2206	22 711	22 712,4	22 015	22 016,4
2207	22 714	22 715,4	22 018	22 019,4
2208	22 717	22 718,4	22 021	22 022,4
2209	22 720	22 721,4	22 024	22 025,4
2210	22 723	22 724,4	22 027	22 028,4
2211	22 726	22 727,4	22 030	22 031,4
2212	22 729	22 730,4	22 033	22 034,4
2213	22 732	22 733,4	22 036	22 037,4
2214	22 735	22 736,4	22 039	22 040,4
2215	22 738	22 739,4	22 042	22 043,4
2216	22 741	22 742,4	22 045	22 046,4
2217	22 744	22 745,4	22 048	22 049,4
2218	22 747	22 748,4	22 051	22 052,4
2219	22 750	22 751,4	22 054	22 055,4
2220	22 753	22 754,4	22 057	22 058,4
2221	22 756 *	22 757,4 *	22 060 *	22 061,4 *
2222	22 759	22 760,4	22 063	22 064,4
2223	22 762	22 763,4	22 066	22 067,4
2224	22 765	22 766,4	22 069	22 070,4
2225	22 768	22 769,4	22 072	22 073,4
2226	22 771	22 772,4	22 075	22 076,4
2227	22 774	22 775,4	22 078	22 079,4
2228	22 777	22 778,4	22 081	22 082,4
2229	22 780	22 781,4	22 084	22 085,4
2230	22 783	22 784,4	22 087	22 088,4

(continuación)

Canal N.º	Banda de 22 MHz *(fin)*			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
2231	22 786	22 787,4	22 090	22 091,4
2232	22 789	22 790,4	22 093	22 094,4
2233	22 792	22 793,4	22 096	22 097,4
2234	22 795	22 796,4	22 099	22 100,4
2235	22 798	22 799,4	22 102	22 103,4
2236	22 801	22 802,4	22 105	22 106,4
2237	22 804	22 805,4	22 108	22 109,4
2238	22 807	22 808,4	22 111	22 112,4
2239	22 810	22 811,4	22 114	22 115,4
2240	22 813	22 814,4	22 117	22 118,4
2241 2)	22 816	22 817,4	22 120	22 121,4
2242 2)	22 819	22 820,4	22 123	22 124,4
2243 2)	22 822	22 823,4	22 126	22 127,4
2244 2)	22 825	22 826,4	22 129	22 130,4
2245 2)	22 828	22 829,4	22 132	22 133,4
2246 2)	22 831	22 832,4	22 135	22 136,4
2247 2)	22 834	22 835,4	22 138	22 139,4
2248 2)	22 837	22 838,4	22 141	22 142,4
2249 2)	22 840	22 841,4	22 144	22 145,4
2250 2)	22 843	22 844,4	22 147	22 148,4
2251 2)	22 846	22 847,4	22 150	22 151,4
2252 2)	22 849	22 850,4	22 153	22 154,4
2253 2)	22 852	22 853,4	22 156	22 157,4

Canal N.º	Banda de 25/26 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
2501 2)	26 145	26 146,4	25 070	25 071,4
2502 2)	26 148	26 149,4	25 073	25 074,4
2503 2)	26 151	26 152,4	25 076	25 077,4
2504 2)	26 154	26 155,4	25 079	25 080,4
2505 2)	26 157	26 158,4	25 082	25 083,4
2506 2)	26 160	26 161,4	25 085	25 086,4
2507 2)	26 163	26 164,4	25 088	25 089,4
2508 2)	26 166	26 167,4	25 091	25 092,4
2509 2)	26 169	26 170,4	25 094	25 095,4
2510	26 172 *	26 173,4 *	25 097 *	25 098,4 *

NOTAS AL CUADRO

1) Estas frecuencias de estaciones costeras se pueden asociar por pares con una frecuencia de estación de barco del cuadro de frecuencias símplex para estaciones costeras y de barco (véase la sección B) o con una frecuencia de la banda 4 000 - 4 063 kHz (véase la sección C-1) seleccionada por la administración interesada.

2) Véanse la utilización y la notificación de estas frecuencias en la Resolución 325 (Mob-87).

3) Estos canales se pueden también utilizar para funcionamiento símplex (una sola frecuencia).

4) Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 4 125 kHz en los números N **2980**, N **2981**, **2982**, **4379** y **4380**.

5) Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 6 215 kHz en los números **2986** y N **2993**.

6) Estas frecuencias de estaciones costeras se pueden asociar por pares con una frecuencia de estación de barco del cuadro de frecuencias símplex para estaciones costeras y de barco (véase la sección B) o con una frecuencia de la banda 8 100 - 8 195 kHz (véase la sección C-2) seleccionada por la administración interesada.

7) Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 8 291 kHz, en el número N **3001**.

8) Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 12 290 kHz en el número N **3009**.

9) Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 16 420 kHz en el número N **3017**.

* Las frecuencias seguidas de un asterisco son frecuencias de llamada (véanse los números **4375** y **4376**).

SECCIÓN B

Cuadro de frecuencias de transmisión para la explotación símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión para comunicaciones entre barcos en banda cruzada (dos frecuencias), en kHz

(Véase el punto 4 del presente apéndice)

Banda 4 MHz [1]		Banda 6 MHz		Banda 8 MHz [2]		Banda 12 MHz	
Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
4 146	4 147,4	6 224	6 225,4	8 294	8 295,4	12 353	12 354,4
4 149	4 150,4	6 227	6 228,4	8 297	8 298,4	12 356	12 357,4
		6 230	6 231,4			12 359	12 360,4
						12 362	12 363,4
						12 365	12 366,4

Banda 16 MHz		Banda 18/19 MHz		Banda 22 MHz		Banda 25/26 MHz	
Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
16 528	16 529,4	18 825	18 826,4	22 159	22 160,4	25 100	25 101,4
16 531	16 532,4	18 828	18 829,4	22 162	22 163,4	25 103	25 104,4
16 534	16 535,4	18 831	18 832,4	22 165	22 166,4	25 106	25 107,4
16 537	16 538,4	18 834	18 835,4	22 168	22 169,4	25 109	25 110,4
16 540	16 541,4	18 837	18 838,4	22 171	22 172,4	25 112	25 113,4
16 543	16 544,4	18 840	18 841,4	22 174	22 175,4	25 115	25 116,4
16 546	16 547,4	18 843	18 844,4	22 177	22 178,4	25 118	25 119,4

[1] Estas frecuencias podrán utilizarse para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajan en los canales 428 y 429 (véase la sección A).

[2] Estas frecuencias podrán utilizarse para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajan en los canales 834 a 837 inclusive (véase la sección A).

SECCIÓN C-1

Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco en la banda 4 000 - 4 063 kHz compartida con el servicio fijo

Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:

- para complementar los canales barco-costera para la explotación dúplex de la sección A;
- para la explotación símplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;
- para la explotación en bandas cruzadas con estaciones costeras en canales de la sección C-2;
- para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajan en la banda 4 438 - 4 650 kHz;
- para la explotación dúplex con los canales 428 y 429.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	4 000*	4 001,4*	12	4 033	4 034,4
2	4 003*	4 004,4*	13	4 036	4 037,4
3	4 006	4 007,4	14	4 039	4 040,4
4	4 009	4 010,4	15	4 042	4 043,4
5	4 012	4 013,4	16	4 045	4 046,4
6	4 015	4 016,4	17	4 048	4 049,4
7	4 018	4 019,4	18	4 051	4 052,4
8	4 021	4 022,4	19	4 054	4 055,4
9	4 024	4 025,4	20	4 057	4 058,4
10	4 027	4 028,4	21	4 060	4 061,4
11	4 030	4 031,4			

* Se ruega a las administraciones que pidan a las estaciones de barco de su jurisdicción que se abstengan de utilizar la banda de 4 000 - 4 005 kHz cuando los barcos se encuentren en la Región 3 (véase también el número 516).

SECCIÓN C-2

Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 - 8 195 kHz compartida con el servicio fijo

(Véase el párrafo 7 del presente apéndice)

Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:

- para complementar los canales barco-costera y costera-barco, para la explotación dúplex de la sección A;
- para la explotación símplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;
- para la explotación en bandas cruzadas con estaciones de barco en canales de la sección C-1;
- para la explotación símplex barco-costera o costera-barco;
- para la explotación dúplex con los canales 834, 835, 836 y 837.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	8 101	8 102,4	17	8 149	8 150,4
2	8 104	8 105,4	18	8 152	8 153,4
3	8 107	8 108,4	19	8 155	8 156,4
4	8 110	8 111,4	20	8 158	8 159,4
5	8 113	8 114,4	21	8 161	8 162,4
6	8 116	8 117,4	22	8 164	8 165,4
7	8 119	8 120,4	23	8 167	8 168,4
8	8 122	8 123,4	24	8 170	8 171,4
9	8 125	8 126,4	25	8 173	8 174,4
10	8 128	8 129,4	26	8 176	8 177,4
11	8 131	8 132,4	27	8 179	8 180,4
12	8 134	8 135,4	28	8 182	8 183,4
13	8 137	8 138,4	29	8 185	8 186,4
14	8 140	8 141,4	30	8 188	8 189,4
15	8 143	8 144,4	31	8 191	8 192,4
16	8 146	8 147,4			

APÉNDICE 25

Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

(Véase el artículo **16** y la Resolución **325 (Mob-87)** del Reglamento de Radiocomunicaciones)

*Este apéndice se publicó conjuntamente con el apéndice **26** (Rev. CAMR-92) en un fascículo trilingüe (español, inglés y francés) aparte.*

APÉNDICE 26
CAMR-92

Disposiciones y Plan de adjudicación de frecuencias asociado del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio entre 3 025 kHz y 18 030 kHz

(Véase el artículo **50** del Reglamento de Radiocomunicaciones)

Este apéndice, revisado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), se publicó conjuntamente con el apéndice 25 en un fascículo trilingüe (español, inglés y francés) aparte.

Curva A: Componente copolar para la recepción individual, sin supresión de lóbulos laterales (dB en relación a la ganancia del haz principal)

0	para $0 \leqslant \varphi \leqslant 0{,}25\ \varphi_0$
$-12\left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right)^2$	para $0{,}25\ \varphi_0 < \varphi \leqslant 0{,}707\ \varphi_0$
$-\left[9{,}0 + 20 \log\left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right)\right]$	para $0{,}707\ \varphi_0 < \varphi \leqslant 1{,}26\ \varphi_0$
$-\left[8{,}5 + 25 \log\left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right)\right]$	para $1{,}26\ \varphi_0 < \varphi \leqslant 9{,}55\ \varphi_0$
-33	para $\varphi > 9{,}55\ \varphi_0$

Curva A': Componente copolar para la recepción comunal, sin supresión de lóbulos laterales (dB en relación a la ganancia del haz principal)

0	para $0 \leqslant \varphi \leqslant 0{,}25\ \varphi_0$
$-12\left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right)^2$	para $0{,}25\ \varphi_0 < \varphi \leqslant 0{,}86\ \varphi_0$
$-\left[10{,}5 + 25 \log\left(\frac{\varphi}{\varphi_0}\right)\right]$	para $\varphi > 0{,}86\ \varphi_0$ hasta la intersección con la curva C y a partir de este punto se seguirá la curva C

Curva B: Componente contrapolar para ambos tipos de recepción (dB en relación a la ganancia del haz principal)

-25	para $0 \leqslant \varphi \leqslant 0{,}25\ \varphi_0$
$-\left(30 + 40 \log\left\lvert\frac{\varphi}{\varphi_0} - 1\right\rvert\right)$	para $0{,}25\ \varphi_0 < \varphi \leqslant 0{,}44\ \varphi_0$
-20	para $0{,}44\ \varphi_0 < \varphi \leqslant 1{,}4\ \varphi_0$
$-\left(30 + 25 \log\left\lvert\frac{\varphi}{\varphi_0} - 1\right\rvert\right)$	para $1{,}4\ \varphi_0 < \varphi \leqslant 2\ \varphi_0$

-30 hasta la intersección con la curva para la componente copolar; después, como para la componente copolar

Curva C: Valor opuesto de la ganancia en el eje. (La curva C representada en esta figura corresponde al caso particular de una antena con 37 dBi de ganancia en el eje).

Nota: Para los valores de φ_0 véase el punto 3.7.1.

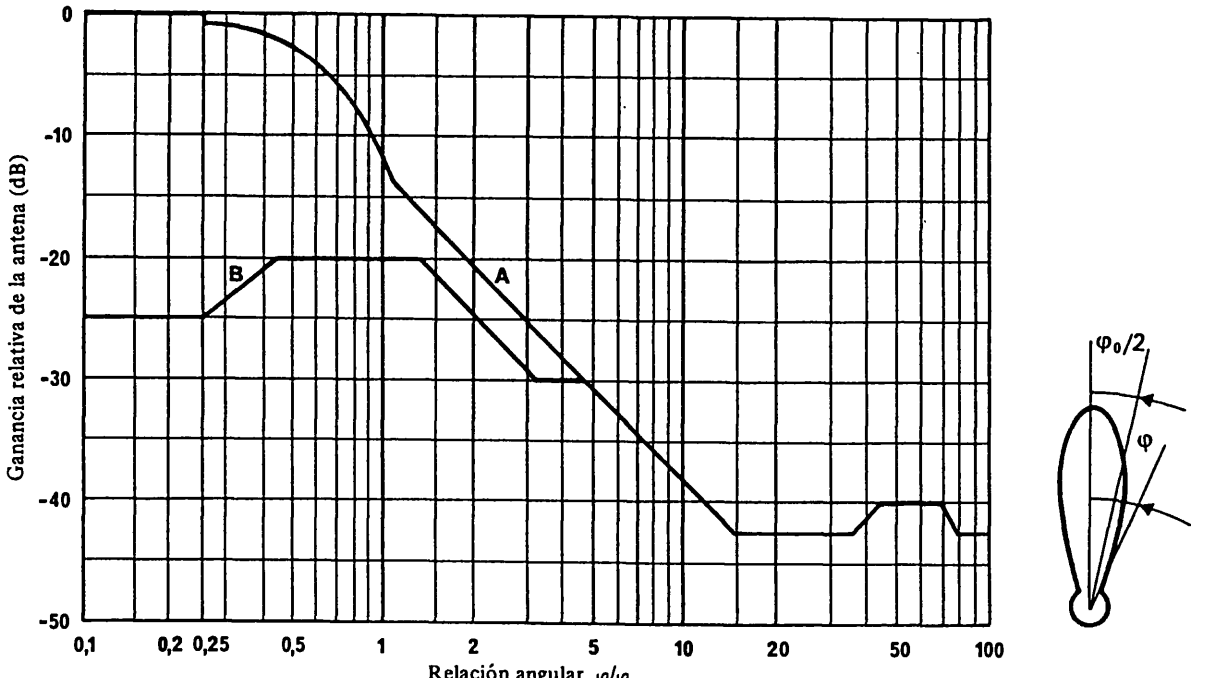

FIGURA 8

Diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de antenas de recepción de estación terrena en la Región 2

APÉNDICE 30A (Orb-88)

Orb-88 CAMR-92

Disposiciones y Planes asociados para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite (11,7 - 12,5 GHz en la Región 1, 12,2 - 12,7 GHz en la Región 2 y 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3) en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz [1] y 17,3 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3, y 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2

ÍNDICE

		Página
Artículo 1.	Definiciones generales	5
Artículo 2.	Bandas de frecuencias	6
Artículo 3.	Ejecución de las disposiciones y de los Planes asociados	6
Artículo 4.	Procedimiento para las modificaciones de los Planes....	7
Artículo 5.	Coordinación, notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales receptoras y estaciones terrenas transmisoras de enlaces de conexión del servicio fijo por satélite	15

[1] Este uso de la banda 14,5 - 14,8 GHz está reservado a los países situados fuera de Europa.

Página

Artículo 6. Procedimientos relativos a la coordinación, a la notificación y a la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales de recepción en las Regiones 1 y 3 en las bandas 14,5 - 14,8 GHz y 17,7 - 18,1 GHz y en la Región 2 en la banda 17,7 - 18,1 GHz, cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas de transmisión de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite conformes al Plan de las Regiones 1 y 3 o al Plan de la Región 2 22

Artículo 7. Procedimientos relativos a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en las Regiones 1 y 3 en la banda 17,7 - 18,1 GHz y en la Región 2 en la banda 17,7 - 17,8 GHz, y a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en la banda 17,3 - 17,8 GHz, cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a enlaces de conexión para estaciones de radiodifusión por satélites que figuran en el Plan de las Regiones 1 y 3 o en el Plan de la Región 2..... 24

Artículo 8. Disposiciones varias relativas a los procedimientos 26

Artículo 9. Plan de enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite en el servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2 .. 27

Artículo 9A. Plan de enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite en el servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz y 17,3 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3 131

Parte A..... 135

Parte B..... 143

3.2 Los Miembros de la Unión no modificarán las características especificadas en el Plan de las Regiones 1 y 3 ni en el Plan de la Región 2, ni pondrán en servicio asignaciones a estaciones espaciales receptoras o terrenas transmisoras del servicio fijo por satélite ni a estaciones de otros servicios a los cuales están atribuidas estas bandas de frecuencias, salvo en las condiciones previstas por el Reglamento de Radiocomunicaciones y los artículos y anexos pertinentes de este apéndice.

3.3 Los procedimientos para la utilización de sistemas provisionales en la Región 2 aplicables a los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite en las bandas cubiertas por el presente apéndice, se indican en la Resolución **42 (Rev.Orb 88)**.

ARTÍCULO 4

Procedimiento para las modificaciones de los Planes

4.1 Cuando una administración se proponga introducir una modificación en alguno de los Planes regionales, es decir:

a) modificar las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia del servicio fijo por satélite que figuren en el Plan regional correspondiente o con respecto a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento del presente artículo, esté o no en funcionamiento; *o bien*

b) incluir en el Plan una nueva asignación de frecuencia del servicio fijo por satélite; *o bien*

c) anular una asignación de frecuencia del servicio fijo por satélite,

antes de notificar la asignación de frecuencia a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (véanse el artículo 5 del presente apéndice y la Resolución **42 (Rev.Orb-88)** se aplicará el siguiente procedimiento.

4.1.1 Antes de que una administración proyecte incluir en el Plan, según las disposiciones del párrafo 4.1 *b)*, una nueva asignación de frecuencia para la recepción en una estación espacial[1], o incluir en el Plan una nueva asignación de frecuencia para la recepción en una estación espacial cuya posición orbital no esté designada en el Plan para esa administración, todas las asignaciones a las zonas de servicio de que se trate deberán normalmente haber sido puestas en servicio o haber sido notificadas a la Junta de conformidad con el artículo 5 de este apéndice. En caso contrario, la administración interesada informará a la Junta de los motivos.

4.2 *Proyectos de modificación de una asignación de frecuencia conforme a alguno de los Planes regionales o de inscripción de una nueva asignación de frecuencia en ese Plan*

Para las Regiones 1 y 3

4.2.1 Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación de frecuencia conforme al Plan de las Regiones 1 y 3 o inscribir una nueva asignación de frecuencia en ese Plan solicitará el acuerdo de todas las administraciones:

4.2.1.1 de las Regiones 1 y 3 que tengan inscrita en el mismo canal o en un canal adyacente una asignación de frecuencia a un enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la misma posición orbital o en una posición orbital adyacente en la gama ± 12,5°, que figure en el Plan, o con respecto a la cual la Junta ya haya publicado modificaciones propuestas al Plan de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4.2.6.1 y 4.2.7 del presente artículo; *o*

4.2.1.2 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia a una estación terrena del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda de frecuencias 17,7 - 18,1 GHz, o que haya sido objeto de coordinación, o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones del número **1060** del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que esté situada dentro de la zona de coordinación de la estación terrena de enlace de conexión del servicio fijo por satélite; *o*

4.2.1.3 que tengan una asignación de frecuencia en las bandas 14,5 - 14,8 GHz ó 17,7 - 18,1 GHz a una estación terrenal en servicio o que vaya a ponerse en servicio en el plazo de tres años a partir de la fecha

---

[1] Cuando aparezca en este artículo la expresión "asignación de frecuencia de recepción a una estación espacial", se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia que está asociada a una posición orbital dada.

6.2 En el caso de la Región 2, cuando la inscripción en el Plan contenga información sobre estaciones terrenas específicas, esta información se utilizará en los cálculos de interferencia mencionados en el párrafo 6.1. Cuando esta información no figure en el Plan de la Región 2, toda administración que reciba una petición en virtud del párrafo 6.1 deberá, en un periodo de tres meses, comunicar los detalles de sus estaciones terrenas de enlace de conexión a las administraciones que planifiquen la estación terrenal y a la Junta para la actualización del Plan.

6.3 En el caso de las Regiones 1 y 3, toda administración que reciba una petición en virtud del párrafo 6.1 deberá, en un periodo de tres meses, comunicar los detalles de sus estaciones de enlace de conexión a la administración que planifique la estación terrenal y a la Junta para su información.

6.4 Si, al término del periodo de tres meses, la administración encargada de la estación terrenal no recibe una respuesta, puede solicitar la asistencia de la Junta.

6.5 Si la administración responsable de las estaciones terrenas de enlace de conexión no comunica a la Junta, dentro de un periodo de tres meses, la información pedida en el párrafo 6.1, esta administración podrá poner en servicio su estación terrena de enlace de conexión, pero sólo a condición de que no cause interferencia perjudicial a la estación terrenal considerada.

6.6 Si como resultado de la aplicación de este artículo, se llega a un acuerdo con la administración responsable de la estación terrena del enlace de conexión, o si no se han recibido observaciones, la administración responsable de la estación terrenal puede, en virtud del artículo **12** del Reglamento de Radiocomunicaciones, notificar dicha estación para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias. Se incluirá una observación para indicar que se ha llegado a un acuerdo, o bien que no se han recibido comentarios.

ARTÍCULO 7

Procedimientos relativos a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en las Regiones 1 y 3 en la banda 17,7 - 18,1 GHz y en la Región 2 en la banda 17,7 - 17,8 GHz, y a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en la banda 17,3 - 17,8 GHz, cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a enlaces de conexión para estaciones de radiodifusión por satélites que figuran en el Plan de las Regiones 1 y 3 o en el Plan de la Región 2

7.1 Las disposiciones de los artículos 11 y 13 y del apéndice 29 del Reglamento de Radiocomunicaciones, junto con las del anexo 4 del presente apéndice, se aplican en la banda 17,7 - 18,1 GHz a las estaciones espaciales transmisoras del servicio fijo por satélite, y las disposiciones de la Resolución 33 (CAMR-79) del Reglamento de Radiocomunicaciones se aplican a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en la banda 17,3 - 17,8 GHz con la salvedad de que, en relación con las estaciones de enlace de conexión los criterios pertinentes mencionados en el apéndice 29 al Reglamento de Radiocomunicaciones se sustituyen por los valores indicados en la sección 1 del anexo 4 a este apéndice.

7.2 Las administraciones que proyecten poner en servicio asignaciones a estaciones terrenas receptoras en las Regiones 1 y 3 en la banda 17,7 - 18,1 GHz y en la Región 2 en la banda 17,7 - 17,8 GHz del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), deberán evaluar el nivel de interferencia estimado sobre la base de los contornos de coordinación calculados de acuerdo con la sección 3 del anexo 4 a este apéndice que podría causar la estación terrena de enlace de conexión más próxima que pudiera estar situada en la frontera del territorio de otra administración. Si la administración que planifica las estaciones terrenas de recepción concluye que esas estaciones terrenas de enlace de conexión pueden causar interferencia, podrá solicitar a las administraciones responsables de las estaciones terrenas de enlace de conexión que indiquen las coordenadas geográficas, las características de la antena y el ángulo de elevación del horizonte en torno a sus estaciones terrenas de enlace de conexión.

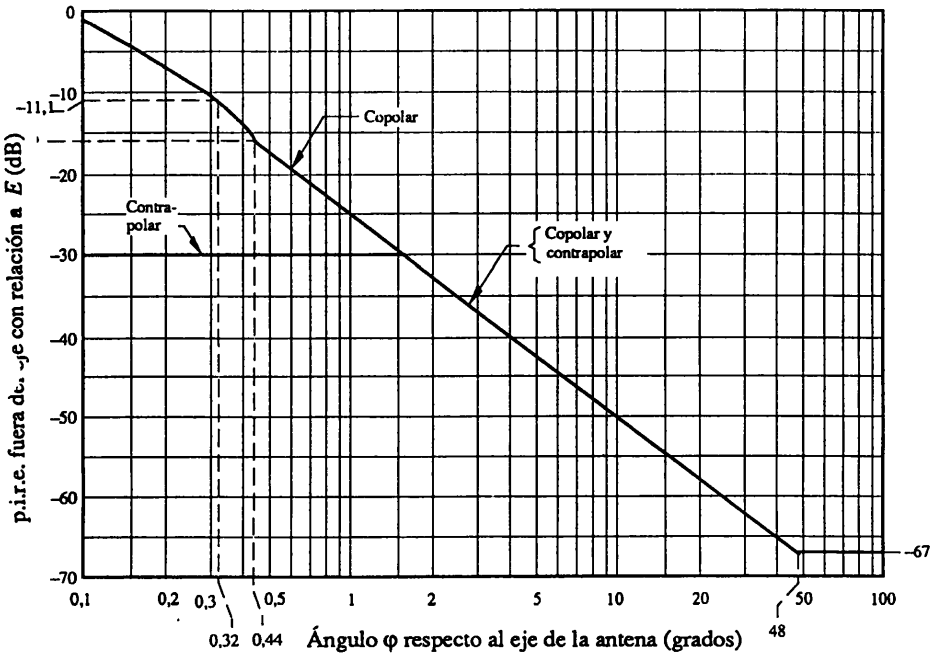

FIGURA A

p.i.r.e. fuera del eje de la antena de la estación terrena

Componente copolar (dBW):

E (dBW)	para $0^\circ < \theta \leqslant 0{,}1^\circ$
$E - 21 - 20 \log \theta$ (dBW)	para $0{,}1^\circ < \theta \leqslant 0{,}32^\circ$
$E - 5{,}7 - 53{,}2\ \theta^2$ (dBW)	para $0{,}32^\circ < \theta \leqslant 0{,}44^\circ$
$E - 25 - 25 \log \theta$ (dBW)	para $0{,}44^\circ < \theta \leqslant 48^\circ$
$E - 67$ (dBW)	para $\theta > 48^\circ$

Componente contrapolar (dBW):

$E - 30$ (dBW)	para $0^\circ \leqslant \theta \leqslant 1{,}6^\circ$
$E - 25 - 25 \log \theta$ (dBW)	para $1{,}6^\circ < \theta \leqslant 48^\circ$
$E - 67$ (dBW)	para $\theta > 48^\circ$

donde:

E (dBW) es la p.i.r.e. en el eje de la antena de la estación terrena;

y

θ = ángulo con relación al eje del lóbulo principal (grados).

El valor de E que ha de tomarse en cuenta en esta fórmula se especifica en la columna 8 del Plan.

Si la sección transversal del haz de la antena de recepción es elíptica, la abertura φ_0 que ha de considerarse, está en función del ángulo de rotación q formado por el plano que contiene al satélite y que contiene el eje mayor de la sección transversal del haz y el plano en que se requiere la abertura de la antena.

La relación entre la ganancia máxima de una antena y la abertura angular a potencia mitad puede derivarse de la expresión:

$$G_m = 27\,843/ab$$

o

$$G_m\,(\text{dB}) = 44{,}44 - 10 \log a - 10 \log b$$

donde:

a y b son, respectivamente, los ángulos (en grados) subtendidos desde el satélite por los ejes mayor y menor de la elipse definida por la sección transversal del haz.

Se supone que la antena tiene un rendimiento del 55%.

3.7.2 *Abertura de haz mínima*

A fines de planificación, se ha utilizado un valor mínimo de 0,6° para la abertura del haz a potencia mitad de la antena receptora.

3.7.3 *Diagramas de referencia*

En la figura B se muestran los diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de la antena receptora de satélite utilizados en el Plan.

Para reducir la interferencia copolar, en algunos casos se utiliza el diagrama de la figura C indicándose así en el Plan mediante la nota 1. Este diagrama procede del de una antena que produce un haz elíptico con reducción rápida en el lóbulo principal. Se presentan como ejemplo tres curvas para diferentes valores de φ_0.

ANEXO 4

Criterios de compartición entre servicios

1. *Valores umbral que han de tomarse en consideración para determinar cuándo se requiere coordinación entre estaciones espaciales transmisoras del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite y una estación espacial receptora que figura en el Plan de enlaces de conexión en las bandas de frecuencias 17,3 - 18,1 GHz (Regiones 1 y 3) y 17,3 - 17,8 GHz (Región 2).*

Con respecto al punto 7.1 del artículo 7 del presente apéndice, deberá procederse a la coordinación de una estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite con la estación espacial receptora de un enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite del Plan de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2 para separaciones angulares geocéntricas entre satélites inferiores a 3° o superiores a 150° cuando por efecto de la densidad de flujo de potencia recibida en una estación espacial receptora de enlace de conexión del servicio de radio-difusión por satélite de otra administración, la temperatura de ruido de dicha estación espacial de enlace de conexión sufra un aumento que rebase un valor umbral de $\Delta T_s/T_s$ correspondiente al 4%. $\Delta T_s/T_s$ se calcula de acuerdo con el caso II del método indicado en el apéndice 29.

La anterior disposición no se aplica cuando la separación angular geocéntrica entre una estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite y una estación espacial receptora que figure en el Plan de enlaces de conexión sea superior a 150° de arco y la densidad de flujo de potencia en el espacio libre producida por la estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite no exceda de -137 dB(W/m^2/MHz) sobre la superficie de la Tierra, en el limbo ecuatorial terrestre.

2. *No se utiliza.*

3. *Método para determinar la zona de coordinación alrededor de una estación terrena transmisora de enlace de conexión de los Planes de la Región 2 y de las Regiones 1 y 3 con respecto a las estaciones terrenas receptoras del servicio fijo por satélite, en la banda de frecuencias 17,7 - 18,1 GHz.*

3.1 *Introducción*

En las bandas de frecuencias 17,7 - 17,8 GHz en la Región 2 y 17,7 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3, que está atribuida al servicio fijo por satélite, en los sentidos Tierra-espacio (para enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite solamente) y espacio-Tierra, las emisiones procedentes de estaciones terrenas de enlace de conexión transmisoras pueden causar interferencia a estaciones terrenas receptoras del servicio fijo por satélite.

El acoplamiento electromagnético causado por una emisión procedente de una estación terrena de enlace de conexión a una estación terrena receptora, puede producirse por dos mecanismos o «modos» de propagación:

Modo de propagación (1): acoplamiento a lo largo de un trayecto de interferencia troposférica en el horizonte en el plano del círculo máximo;

Modo de propagación (2): acoplamiento por dispersión provocado por hidrometeoros.

Para determinar si las emisiones procedentes de una estación terrena de enlace de conexión pueden causar interferencia inadmisible en una estación terrena receptora, se trazan en un mapa los contornos de coordinación en torno a una estación terrena de enlace de conexión, si una estación terrena receptora se halla dentro de uno o ambos contornos de coordinación, es decir, dentro de la zona de coordinación, existe la posibilidad de que haya interferencia inadmisible.

El procedimiento para determinar la zona de coordinación de una estación terrena de enlace de conexión con respecto a una estación terrena receptora del servicio fijo por satélite, es similar al del apéndice **28**, pero difiere de éste en los detalles que se indican a continuación.

APÉNDICE 34
Mob-87

Cuadro de frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B, a velocidades no superiores a 40 baudios*

(Véanse el artículo **60** y la Resolución **312 (Rev. Mob-87)**)
(kHz)

Grupo	N.º de serie de canal	Banda de 4 MHz	Banda de 6 MHz	Banda de 8 MHz	Banda de 12 MHz	Banda de 16 MHz	Banda de 22 MHz	Banda de 25/26 MHz
I	1 2	4 182 4 182,5	6 277 6 277,5	8 366 8 366,5	12 550 12 550,5	16 734 16 734,5	22 279,5 22 280	Canal A 25 171,5 Grupos I y II
Canal común Canal común	3 4	4 184 4 184,5	6 276 6 276,5	8 368 8 369	12 552 12 533,5	16 736 16 738	22 280,5 22 281	Canal común C 25 172
II	5 6	4 183 4 183,5	6 278 6 278,5	8 367 8 367,5	12 551 12 551,5	16 735 16 735,5	22 281,5 22 282	Canal A 25 171,5 Grupos I y II
III	7 8	4 185 4 185,5	6 279 6 279,5	8 368,5 8 369,5	12 552,5 12 553	16 736,5 16 737	22 282,5 22 283	Canal B 25 172,5 Grupos III y IV
IV	9 10	4 186 4 186,5	6 280 6 280,5	8 370 8 370,5	12 554 12 554,5	16 737,5 16 738,5	22 283,5 22 284	

* Anchura de banda en cada una de las bandas: 0,5 kHz.

Notas

1. Sólo guardan una relación armónica los canales comunes en las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz para telegrafía Morse de clase A1A.

2. Las administraciones deberían asignar las frecuencias que figuran en este apéndice únicamente a las estaciones de barco equipadas con osciladores controlados por cristal.

3. No obstante, las administraciones podrían subdividir cada canal de grupo y cada canal común apropiado en frecuencias específicas de llamada cada 100 Hz del canal y asignar esas frecuencias discretas a barcos equipados con transmisores sintetizados.

   Ejemplos de subdivisión de canales (las frecuencias centrales están subrayadas).

4 181,8	6 276,8	8 365,8	12 549,8	16 733,8	22 279,3	25 171,3
4 181,9	6 276,9	8 365,9	12 549,9	16 733,9	22 279,4	25 171,4
4 182	6 277	8 366	12 550	16 734	22 279,5	25 171,5
4 182,1	6 277,1	8 366,1	12 550,1	16 734,1	22 279,6	25 171,6
4 182,2	6 277,2.	8 366,2	12 550,2	16 734,2	22 279,7	25 171,7

4. Las administraciones deberían evitar en lo posible asignar las dos frecuencias a ± 100 Hz del canal común relacionado armónicamente.

5. En las bandas de 22 MHz y de 25/26 MHz los canales no están en relación armónica con los de las bandas de 4 a 16 MHz. Sin embargo, se aplica el principio de subdivisión de canales en frecuencias determinadas de llamada a 100 Hz.

APÉNDICE 42

Nota del Secretario General

Con posterioridad a la CAMR-79, el Secretario General ha sido informado de los cambios siguientes en la denominación oficial de los países contenidos en el cuadro del apéndice 42:

Antigua denominación	Denominación actual
Afganistán (República Democrática del)	Afganistán (Estado Islámico del)
Albania (República Popular Socialista de)	Albania (República de)
Alemania (República Federal de) República Democrática Alemana	Alemania (República Federal de)
Alto Volta (República del)	Burkina Faso
Angola (República Popular de)	Angola (República de)
Benin (República Popular de)	Benin (República de)
Bielorrusia (República Socialista Soviética de)	Belarús (República de)
Birmania (República Socialista de la Unión de)	Myanmar (Unión de)
Bulgaria (República Popular de)	Bulgaria (República de)
Camerún (República Unida del)	Camerún (República de)
Checoslovaca (República Socialista)	República Checa República Eslovaca
Comoras (República Federal e Islámica de las)	Comoras (República Federal Islámica de las)
Congo (República Popular del)	Congo (República del)
Costa de Marfil (República de la)	Côte d'Ivoire (República de)
Dominica	Dominica (Commonwealth de)
Fiji	Fiji (República de)
Guayana	Guyana
Guinea (República Popular Revolucionaria de)	Guinea (República de)
Húngara (República Popular)	Hungría (República de)
Kampuchea Democrática	Camboya (Reino de)
Kiribati (República)	Kiribati (República de)

Antigua denominación	Denominación actual
Libia (Jamahiriya Arabe Libia Popular Socialista)	Libia (Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista)
Madagascar (República Democrática de)	Madagascar (República de)
Malawi (República de)	Malawi
Malta (República de)	Malta
Mauricio	Mauricio (República de)
Mónaco	Mónaco (Principado de)
Mongolia (República Popular de)	Mongolia
Mozambique (República Popular de)	Mozambique (República de)
Nuevas Hébridas	Vanuatu (República de)
Polonia (República Popular de)	Polonia (República de)
República Socialista Soviética de Ucrania	Ucrania
Ruandesa (República)	Rwandesa (República)
Rumania (República Socialista de)	Rumania
Samoa occidental	Samoa Occidental (Estado Independiente de)
Sudán (República Democrática del)	Sudán (República del)
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	Rusia (Federación de)
Yemen (República Arabe del) Yemen (República Democrática Popular del)	Yemen (República del)
Yugoslavia (República Socialista Federativa de)	Yugoslavia (República Federativa de) *

* Véase la Resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la denominación «República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)» utilizada en dicha Resolución.

Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada [1]

(Véase el artículo **25**)

Series de distintivos	Atribuidas a
AAA-ALZ	Estados Unidos de América
AMA-AOZ	España
APA-ASZ	Pakistán (República Islámica de)
ATA-AWZ	India (República de)
AXA-AXZ	Australia
AYA-AZZ	Argentina (República)
A2A-A2Z	Botswana (República de)
A3A-A3Z	Tonga (Reino de)
A4A-A4Z	Omán (Sultanía de)
A5A-A5Z	Bhután (Reino de)
A6A-A6Z	Emiratos Árabes Unidos
A7A-A7Z	Qatar (Estado de)
A8A-A8Z	Liberia (República de)
A9A-A9Z	Bahrein (Estado de)
BAA-BZZ	China (República Popular de)
CAA-CEZ	Chile
CFA-CKZ	Canadá
CLA-CMZ	Cuba
CNA-CNZ	Marruecos (Reino de)
COA-COZ	Cuba
CPA-CPZ	Bolivia (República de)
CQA-CUZ	Portugal
CVA-CXZ	Uruguay (República Oriental del)
CYA-CZZ	Canadá
C2A-C2Z	Nauru (República de)
C3A-C3Z	Andorra (Principado de)
C4A-C4Z	Chipre (República de)
C5A-C5Z	Gambia (República de)
C6A-C6Z	Bahamas (Commonwealth de las)
*C7A-C7Z	Organización Meteorológica Mundial
C8A-C9Z	Mozambique (República Popular de)
DAA-DRZ	Alemania (República Federal de)
DSA-DTZ	República de Corea
DUA-DZZ	Filipinas (República de)
D2A-D3Z	Angola (República Popular de)

[1] Las series de distintivos de llamada precedidas de un asterisco están atribuidas a organizaciones internacionales.

Series de distintivos	Atribuidas a
D4A-D4Z	Cabo Verde (República de)
D5A-D5Z	Liberia (República de)
D6A-D6Z	Comoras (República Federal e Islámica de las)
D7A-D9Z	República de Corea
EAA-EHZ	España
EIA-EJZ	Irlanda
EKA-EKZ	* *
ELA-ELZ	Liberia (República de)
EMA-EOZ	* *
EPA-EQZ	Irán (República Islámica del)
ERA-ESZ	* *
ETA-ETZ	Etiopía
EUA-EWZ	* *
EXA-EZZ	* *
FAA-FZZ	Francia
GAA-GZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
HAA-HAZ	Húngara (República Popular)
HBA-HBZ	Suiza (Confederación)
HCA-HDZ	Ecuador
HEA-HEZ	Suiza (Confederación)
HFA-HFZ	Polonia (República Popular de)
HGA-HGZ	Húngara (República Popular)
HHA-HHZ	Haití (República de)
HIA-HIZ	Dominicana (República)
HJA-HKZ	Colombia (República de)
HLA-HLZ	República de Corea [1]
HMA-HMZ	República Popular Democrática de Corea [1]

[1] Las dos Administraciones interesadas se comprometen a modificar su actual utilización de las series HLA-HLZ y HMA-HMZ de distintivos de llamada, ajustándose cuanto antes al Cuadro de atribución, 1979, a fin de precisar a las demás administraciones sus disposiciones de explotación. A este respecto, la República de Corea tomará las medidas necesarias para modificar los distintivos de llamada de la serie HMA-HMZ registrados en la UIT a medida que se vayan produciendo cambios en la utilización de los distintivos de llamada de esta serie. Las operaciones antes mencionadas deberán, en todo caso, quedar terminadas para el 1° de enero de 1984.

* * *Nota del Secretario General*: Véase la Nota del Secretario General página AP42-12 para las nuevas atribuciones provisionales de las series de distintivos de llamada EKA-EKZ, EMA-EOZ, ERA-ESZ y EXA-EZZ, atribuidas anteriormente a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las series de distintivos de llamada EUA-EWZ, atribuidas anteriormente a la República Socialista Soviética de Bielorrusia.

Series de distintivos	Atribuidas a
HNA-HNZ	Iraq (República de)
HOA-HPZ	Panamá (República de)
HQA-HRZ	Honduras (República de)
HSA-HSZ	Tailandia
HTA-HTZ	Nicaragua
HUA-HUZ	El Salvador (República de)
HVA-HVZ	Ciudad del Vaticano (Estado de la)
HWA-HYZ	Francia
HZA-HZZ	Arabia Saudita (Reino de)
H2A-H2Z	Chipre (República de)
H3A-H3Z	Panamá (República de)
H4A-H4Z	Salomón (Islas)
H6A-H7Z	Nicaragua
H8A-H9Z	Panamá (República de)
IAA-IZZ	Italia
JAA-JSZ	Japón
JTA-JVZ	Mongolia (República Popular de)
JWA-JXZ	Noruega
JYA-JYZ	Jordania (Reino Hachemita de)
JZA-JZZ	Indonesia (República de)
J2A-J2Z	Djibouti (República de)
J3A-J3Z	Granada
J4A-J4Z	Grecia
J5A-J5Z	Guinea-Bissau (República de)
J6A-J6Z	Santa Lucía
J7A-J7Z	Dominica
KAA-KZZ	Estados Unidos de América
LAA-LNZ	Noruega
LOA-LWZ	Argentina (República)
LXA-LXZ	Luxemburgo
LYA-LYZ	* *
LZA-LZZ	Bulgaria (República Popular de)
L2A-L9Z	Argentina (República)
MAA-MZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
NAA-NZZ	Estados Unidos de América
OAA-OCZ	Perú

* * *Nota del Secretario General*: Véase la Nota del Secretario General página AP42-12 para la nueva atribución provisional de la serie de distintivos de llamada LYA-LYZ, atribuida anteriormente a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Series de distintivos	Atribuidas a
ODA-ODZ	Líbano
OEA-OEZ	Austria
OFA-OJZ	Finlandia
OKA-OMZ	* *
ONA-OTZ	Bélgica
OUA-OZZ	Dinamarca
PAA-PIZ	Países Bajos (Reino de los)
PJA-PJZ	Antillas neerlandesas
PKA-POZ	Indonesia (República de)
PPA-PYZ	Brasil (República Federativa del)
PZA-PZZ	Suriname (República de)
P2A-P2Z	Papua Nueva Guinea
P3A-P3Z	Chipre (República de)
P4A-P4Z	* *
P5A-P9Z	República Popular Democrática de Corea
QAA-QZZ	(Abreviaturas reglamentarias)
RAA-RZZ	* *
SAA-SMZ	Suecia
SNA-SRZ	Polonia (República Popular de)
SSA-SSM	Egipto (República Árabe de)
SSN-STZ	Sudán (República Democrática del)
SUA-SUZ	Egipto (República Árabe de)
SVA-SZZ	Grecia
S2A-S3Z	Bangladesh (República Popular de)
S6A-S6Z	Singapur (República de)
S7A-S7Z	Seychelles (República de)
S9A-S9Z	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)
TAA-TCZ	Turquía
TDA-TDZ	Guatemala (República de)
TEA-TEZ	Costa Rica
TFA-TFZ	Islandia
TGA-TGZ	Guatemala (República de)
THA-THZ	Francia
TIA-TIZ	Costa Rica

* * *Nota del Secretario General*: Véase la Nota del Secretario General página AP42-12 para las nuevas atribuciones provisionales de las series de distintivos de llamada OKA-OMZ, atribuidas anteriormente a la República Socialista Checoslovaca, de la serie de distintivos de llamada P4A-4Z, atribuida anteriormente a las Antillas Neerlandesas y de las series de distintivos de llamada RAA-RZZ, atribuidas anteriormente a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Series de distintivos	Atribuidas a
TJA-TJZ	Camerún (República Unida del)
TKA-TKZ	Francia
TLA-TLZ	Centroafricana (República)
TMA-TMZ	Francia
TNA-TNZ	Congo (República Popular del)
TOA-TQZ	Francia
TRA-TRZ	Gabonesa (República)
TSA-TSZ	Túnez
TTA-TTZ	Chad (República del)
TUA-TUZ	Costa de Marfil (República de la)
TVA-TXZ	Francia
TYA-TYZ	Benin (República Popular de)
TZA-TZZ	Malí (República del)
T2A-T2Z	Tuvalu
T3A-T3Z	Kiribati (República)
T4A-T4Z	Cuba
T5A-T5Z	Somalí (República Democrática)
T6A-T6Z	Afganistán (República Democrática del)
UAA-UQZ	* *
URA-UTZ	* *
UUA-UZZ	* *
VAA-VGZ	Canadá
VHA-VNZ	Australia
VOA-VOZ	Canadá
VPA-VSZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
VTA-VWZ	India (República de)
VXA-VYZ	Canadá
VZA-VZZ	Australia
WAA-WZZ	Estados Unidos de América
XAA-XIZ	México
XJA-XOZ	Canadá
XPA-XPZ	Dinamarca
XQA-XRZ	Chile
XSA-XSZ	China (República Popular de)
XTA-XTZ	Alto Volta (República del)

* * *Nota del Secretario General*: Véase la Nota del Secretario General página AP42-12 para las nuevas atribuciones provisionales de las series de distintivos de llamada UAA-UQZ y UUA-UZZ, atribuidas anteriormente a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las series de distintivos de llamada URA-UTZ, atribuidas anteriormente a la República Socialista Soviética de Ucrania.

Series de distintivos	Atribuidas a
XUA-XUZ	Kampuchea Democrática
XVA-XVZ	Viet Nam (República Socialista de)
XWA-XWZ	Lao (República Democrática Popular)
XXA-XXZ	Portugal
XYA-XZZ	Birmania (República Socialista de la Unión de)
YAA-YAZ	Afganistán (República Democrática del)
YBA-YHZ	Indonesia (República de)
YIA-YIZ	Iraq (República de)
YJA-YJZ	Nuevas Hébridas
YKA-YKZ	República Árabe Siria
YLA-YLZ	* *
YMA-YMZ	Turquía
YNA-YNZ	Nicaragua
YOA-YRZ	Rumania (República Socialista de)
YSA-YSZ	El Salvador (República de)
YTA-YUZ	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
YVA-YYZ	Venezuela (República de)
YZA-YZZ	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
Y2A-Y9Z	República Democrática Alemana
ZAA-ZAZ	Albania (República Popular Socialista de)
ZBA-ZJZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
ZKA-ZMZ	Nueva Zelandia
ZNA-ZOZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
ZPA-ZPZ	Paraguay (República del)
ZQA-ZQZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
ZRA-ZUZ	Sudafricana (República)
ZVA-ZZZ	Brasil (República Federativa del)
2AA-2ZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
3AA-3AZ	Mónaco
3BA-3BZ	Mauricio
3CA-3CZ	Guinea Ecuatorial (República de)
3DA-3DM	Swazilandia (Reino de)
3DN-3DZ	Fiji
3EA-3FZ	Panamá (República de)
3GA-3GZ	Chile
3HA-3UZ	China (República Popular de)

* * *Nota del Secretario General*: Véase la Nota del Secretario General página AP42-12 para la nueva atribución provisional de la serie de distintivos de llamada YLA-YLZ, atribuida anteriormente a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Series de distintivos	Atribuidas a
3VA-3VZ	Túnez
3WA-3WZ	Viet Nam (República Socialista de)
3XA-3XZ	Guinea (República Popular Revolucionaria de)
3YA-3YZ	Noruega
3ZA-3ZZ	Polonia (República Popular de)
4AA-4CZ	México
4DA-4IZ	Filipinas (República de)
4JA-4LZ	* *
4MA-4MZ	Venezuela (República de)
4NA-4OZ	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
4PA-4SZ	Sri Lanka (República Socialista Democrática de)
4TA-4TZ	Perú
*4UA-4UZ	Organización de las Naciones Unidas
4VA-4VZ	Haití (República de)
4WA-4WZ	* * *
4XA-4XZ	Israel (Estado de)
*4YA-4YZ	Organización de Aviación Civil Internacional
4ZA-4ZZ	Israel (Estado de)
5AA-5AZ	Libia (Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista)
5BA-5BZ	Chipre (República de)
5CA-5GZ	Marruecos (Reino de)
5HA-5IZ	Tanzania (República Unida de)
5JA-5KZ	Colombia (República de)
5LA-5MZ	Liberia (República de)
5NA-5OZ	Nigeria (República Federal de)
5PA-5QZ	Dinamarca
5RA-5SZ	Madagascar (República Democrática de)
5TA-5TZ	Mauritania (República Islámica de)
5UA-5UZ	Níger (República del)
5VA-5VZ	Togolesa (República)
5WA-5WZ	Samoa occidental
5XA-5XZ	Uganda (República de)
5YA-5ZZ	Kenya (República de)

* * *Nota del Secretario General*: Véase la Nota del Secretario General página AP42-12 para las nuevas atribuciones provisionales de las series de distintivos de llamada 4JA-4LZ, atribuidas anteriormente a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

* * * *Nota del Secretario General*: La serie de distintivos de llamada 4WA-4WZ, atribuida anterioremente a la República Árabe del Yemen, ha quedado liberada.

Series de distintivos	Atribuidas a
6AA-6BZ	Egipto (República Árabe de)
6CA-6CZ	República Árabe Siria
6DA-6JZ	México
6KA-6NZ	República de Corea
6OA-6OZ	Somalí (República Democrática)
6PA-6SZ	Pakistán (República Islámica de)
6TA-6UZ	Sudán (República Democrática del)
6VA-6WZ	Senegal (República del)
6XA-6XZ	Madagascar (República Democrática de)
6YA-6YZ	Jamaica
6ZA-6ZZ	Liberia (República de)
7AA-7IZ	Indonesia (República de)
7JA-7NZ	Japón
7OA-7OZ	Yemen (República Democrática Popular del)
7PA-7PZ	Lesotho (Reino de)
7QA-7QZ	Malawi (República de)
7RA-7RZ	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
7SA-7SZ	Suecia
7TA-7YZ	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
7ZA-7ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
8AA-8IZ	Indonesia (República de)
8JA-8NZ	Japón
8OA-8OZ	Botswana (República de)
8PA-8PZ	Barbados
8QA-8QZ	Maldivas (República de las)
8RA-8RZ	Guayana
8SA-8SZ	Suecia
8TA-8YZ	India (República de)
8ZA-8ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
9AA-9AZ	* *
9BA-9DZ	Irán (República Islámica del)
9EA-9FZ	Etiopía
9GA-9GZ	Ghana
9HA-9HZ	Malta (República de)
9IA-9JZ	Zambia (República de)
9KA-9KZ	Kuwait (Estado de)
9LA-9LZ	Sierra Leona

* * *Nota del Secretario General*: Véase la Nota del Secretario General página AP42-12 para la nueva atribución provisional de la serie de distintivos de llamada 9AA-9AZ, atribuida anteriormente a la República de San Marino.

Series de distintivos	Atribuidas a
9MA-9MZ	Malasia
9NA-9NZ	Nepal
9OA-9TZ	Zaire (República del)
9UA-9UZ	Burundi (República de)
9VA-9VZ	Singapur (República de)
9WA-9WZ	Malasia
9XA-9XZ	Ruandesa (República)
9YA-9ZZ	Trinidad y Tabago

Nota del Secretario General

Las siguientes series de distintivos de llamada fueron atribuidas provisionalmente por el Secretario General entre el final de la CAMR-79 y el 15 de marzo de 1994:

Series de distintivos	Atribuidas a
EKA-EKZ	Armenia (República de)
EMA-EOZ	Ucrania
ERA-ERZ	Moldova (República de)
ESA-ESZ	Estonia (República de)
EUA-EWZ	Belarús (República de)
EXA-EXZ	República Kirguisia
EYA-EYZ	Tayikistán (República de)
EZA-EZZ	Turkmenistán
E2A-E2Z	Tailandia
E3A-E3Z	Eritrea
J8A-J8Z	San Vicente y las Granadinas
LYA-LYZ	Lituania (República de)
OKA-OLZ	República Checa
OMA-OMZ	República Eslovaca
P4A-P4Z	Aruba
RAA-RZZ	Rusia (Federación de)
S5A-S5Z	Eslovenia (República de)
T7A-T7Z	San Marino (República de)
T9A-T9Z	Bosnia y Herzegovina (República de)
UAA-UIZ	Rusia (Federación de)
UJA-UMZ	Uzbekistán (República de)
UNA-UQZ	Kazajstán (República de)
URA-UZZ	Ucrania
V2A-V2Z	Antigua y Barbuda
V3A-V3Z	Belice
V4A-V4Z	Saint Kitts y Nevis
V5A-V5Z	Namibia (República de)
V6A-V6Z	Micronesia (Estados Federados de)
V7A-V7Z	Marshall (Islas) (República de las)
V8A-V8Z	Brunei Darussalam
YLA-YLZ	Letonia (República de)
Z2A-Z2Z	Zimbabwe (República de)
Z3A-Z3Z	La ex República Yugoslava de Macedonia
4JA-4KZ	Azerbaiyana (República)
4LA-4LZ	Georgia (República de)
9AA-9AZ	Croacia (República de)

CUADRO 1

CIFRAS DE IDENTIFICACIÓN MARÍTIMA [1]

MID	Atribuida a
100-200	* * *
201	Albania (República de)
202	Andorra (Principado de)
203	Austria
204	Azores
205	Bélgica
206	Belarús (República de)
207	Bulgaria (República de)
208	Ciudad del Vaticano (Estado de la)
209-210	Chipre (República de)
211	Alemania (República Federal de)
212	*
213	Georgia (República de)
214	*
215	Eritrea
216-217	*
218	Alemania (República Federal de)
219	Dinamarca
220-223	*
224	España
225-226	*
227	Francia
228-229	*
230	Finlandia
231	Feroe (Islas)

[1] *Nota del Secretario General*: El Cuadro incluido en la presente edición del Reglamento de Radiocomunicaciones refleja la situación actual de las atribuciones, incluidas las nuevas atribuciones resultantes de la actuación del Secretario General de acuerdo con los números **2087** y **2087A**, así como los cambios que se han producido en la denominación de los países y que se han puesto en conocimiento del Secretario General.

* No atribuida.

* * * No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
232-233	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
234-235	*
236	Gibraltar
237	Grecia
238	Croacia (República de)
239	Grecia
240-241	*
242	Marruecos (Reino de)
243	Hungría (República de)
244-246	Países Bajos (Reino de los)
247	Italia
248	*
249	Malta
250	Irlanda
251	Islandia
252	Liechtenstein (Principado de)
253	Luxemburgo
254	Mónaco (Principado de)
255	Madera
256	Malta
257-259	Noruega
260	*
261	Polonia (República de)
262	*
263	Portugal
264	Rumania
265	Suecia
266	*
267	República Eslovaca
268	San Marino (República de)
269	Suiza (Confederación)
270	República Checa
271	Turquía
272	Ucrania
273	Rusia (Federación de)
274	La ex República Yugoslava de Macedonia
275	Letonia (República de)
276	Estonia (República de)

* No atribuida.

* * * No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
277	Lituania (República de)
278	Eslovenia (República de)
279	Yugoslavia (República Federativa de) [1]
280-300	* * *
301	Anguilla
302	*
303	Alaska (Estado de)
304	Antigua y Barbuda
305	*
306	Antillas Neerlandesas
307	Aruba
308	Bahamas (Commonwealth de las)
309	*
310	Bermudas
311	*
312	Belice
313	*
314	Barbados
315	*
316	Canadá
317-318	*
319	Caimanes (Islas)
320	*
321	Costa Rica
322	*
323	Cuba
324	*
325	Dominica (Commonwealth de)
326	*
327	Dominicana (República)
328	*
329	Guadalupe (Departamento Francés de la)
330	Granada
331	Groenlandia

[1] *Nota del Secretario General*: Véase la Resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la denominación «República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)» utilizada en dicha Resolución.

* No atribuida.

* * * No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
332	Guatemala (República de)
333	*
334	Honduras (República de)
335	*
336	Haití (República de)
337	*
338	Hawai (Estado de)
339	Jamaica
340	*
341	Saint Kitts y Nevis
342	*
343	Santa Lucía
344	*
345	México
346	*
347	Martinica (Departamento francés de la)
348	Montserrat
349	*
350	Nicaragua
351	*
352-353	Panamá (República de)
354-357	*
358	Puerto Rico
359	El Salvador (República de)
360	*
361	San Pedro y Miquelón (Colectividad Territorial de)
362	Trinidad y Tabago
363	*
364	Turquesas y Caicos (Islas)
365	*
366	Estados Unidos de América
367-375	*
376	San Vicente y las Granadinas
377	*
378	Vírgenes Británicas (Islas)
379	Vírgenes Americanas (Islas)
380-400	* * *

* No atribuida.

* * * No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
401	Afganistán (Estado Islámico del)
402	*
403	Arabia Saudita (Reino de)
404	*
405	Bangladesh (República Popular de)
406-407	*
408	Bahrein (Estado de)
409	*
410	Bhután (Reino de)
411	*
412	China (República Popular de)
413-415	*
416	Taiwan (Provincia de China)
417	Sri Lanka (República Socialista Democrática de)
418	*
419	India (República de la)
420-421	*
422	Irán (República Islámica del)
423-424	*
425	Iraq (República del)
426-427	*
428	Israel (Estado de)
429-430	*
431	Japón
432-437	*
438	Jordania (Reino Hachemita de)
439	*
440	Corea (República de)
441-444	*
445	República Popular Democrática de Corea
446	*
447	Kuwait (Estado de)
448-449	*
450	Líbano
451-452	*
453	Macao
454	*

* No atribuida.

* * * No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
455	Maldivas (República de)
456	*
457	Mongolia
458	*
459	Nepal
460	*
461	Omán (Sultanía de)
462	*
463	Pakistán (República Islámica del)
464-465	*
466	Qatar (Estado de)
467	*
468	República Arabe Siria
469	*
470	Emiratos Arabes Unidos
471-472	*
473	Yemen (República del)
474	*
475	Yemen (República del)
476	*
477	Hongkong
478-479	*
480-500	* * *
501	Tierra Adelia
502	*
503	Australia
504-505	*
506	Myanmar (Unión de)
507	*
508	Brunei Darussalam
509	*
510	Micronesia (Estados Federados de)
511	*
512	Nueva Zelandia
513	*
514	Camboya (Reino de)
515	*

* No atribuida.

* * * No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
516	Christmas (Isla) (Océano Indico)
517	*
518	Cook (Islas)
519	*
520	Fiji (República de)
521-522	*
523	Cocos (Keeling) (Islas)
524	*
525	Indonesia (República de)
526-528	*
529	Kiribati (República de)
530	*
531	Lao (República Democrática Popular)
532	*
533	Malasia
534-535	*
536	Marianas del Norte (Islas) (Commonwealth de las)
537	*
538	Marshall (Islas) (República de las)
539	*
540	Nueva Caledonia
541	*
542	Niue
543	*
544	Nauru (República de)
545	*
546	Polinesia Francesa
547	*
548	Filipinas (República de)
549-552	*
553	Papua Nueva Guinea
554	*
555	Pitcairn (Isla)
556	*
557	Salomón (Islas)
558	*

* No atribuida.

* * * No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
559	Samoa Norteamericanas
560	*
561	Samoa Occidental (Estado Independiente de)
562	*
563	Singapur (República de)
564-566	*
567	Tailandia
568-569	*
570	Tonga (Reino de)
571	*
572	Tuvalu
573	*
574	Viet Nam (República Socialista de)
575	*
576	Vanuatu (República de)
577	*
578	Wallis y Futuna
579	*
580-600	* * *
601	Sudafricana (República)
602	*
603	Angola (República de)
604	*
605	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
606	*
607	San Paul y Amsterdam (Islas)
608	Ascensión
609	Burundi (República de)
610	Benin (República de)
611	Botswana (República de)
612	Centroafricana (República)
613	Camerún (República de)
614	*
615	Congo (República del)
616	Comoras (República Federal Islámica de las)
617	Cabo Verde (República de)
618	Crozet (Archipiélago)

* No atribuida.

* * * No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
619	Côte d'Ivoire (República de)
620	*
621	Djibouti (República de)
622	Egipto (República Arabe de)
623	*
624	Etiopía
625	*
626	Gabonesa (República)
627	Ghana
628	*
629	Gambia (República de)
630	Guinea-Bissau (República de)
631	Guinea Ecuatorial (República de)
632	Guinea (República de)
633	Burkina Faso
634	Kenya (República de)
635	Kerguelén (Islas)
636	Liberia (República de)
637-641	*
642	Libia (Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista)
643	*
644	Lesotho (Reino de)
645	Mauricio (República de)
646	*
647	Madagascar (República de)
648	*
649	Malí (República de)
650	Mozambique (República de)
651-653	*
654	Mauritania (República Islámica de)
655	Malawi
656	Níger (República del)
657	Nigeria (República Federal de)
658	*
659	Namibia (República de)
660	Reunión (Departamento Francés de la)
661	Rwandesa (República)
662	Sudán (República del)

* No atribuida.

* * * No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
663	Senegal (República del)
664	Seychelles (República de)
665	Santa Elena
666	Somalí (República Democrática)
667	Sierra Leona
668	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)
669	Swazilandia (Reino de)
670	Chad (República del)
671	Togolesa (República)
672	Túnez
673	*
674	Tanzanía (República Unida de)
675	Uganda (República de)
676	Zaire (República del)
677	Zanzíbar
678	Zambia (República de)
679	Zimbabwe (República de)
680-700	* * *
701	Argentina (República)
702-709	*
710	Brasil (República Federativa del)
711-719	*
720	Bolivia (República de)
721-724	*
725	Chile
726-729	*
730	Colombia (República de)
731-734	*
735	Ecuador
736-739	*
740	Malvinas (Islas) (Falkland)
741-744	*
745	Guayana (Departamento Francés de la)
746-749	*
750	Guyana
751-754	*
755	Paraguay (República del)
756-759	*

* No atribuida.

* * * No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
760	Perú
761-764	*
765	Suriname (República de)
766-769	*
770	Uruguay (República Oriental del)
771-774	*
775	Venezuela (República de)
776-779	*
780-999	* * *

* No atribuida.

* * * No disponible para la atribución en esta etapa.

APÉNDICE 44

Números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de identificación de las estaciones costeras

Parte I. Cuadro [1] de las series de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco que han sido facilitados a las administraciones

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
00000*	Argentina (República)
00001-00499	Argentina (República)
00500-00699	Chipre (República de)
00700-00799	Fiji (República de)
00800-00899	Hungría (República de)
00900-00999	Arabia Saudita (Reino de)
01000-01009	Australia
01010*	Australia
01011-01199	Australia
01200-01399	Perú
01400-01499	Bolivia (República de)
01500-01599	Tanzanía (República Unida de)
01600-01699	Myanmar (Unión de)
01700-01799	Chipre (República de)
01800-01899	Singapur (República de)

[1] *Nota del Secretario General*: El Cuadro, incluido en la presente edición del Reglamento de Radiocomunicaciones, refleja la situación actual de las atribuciones, incluidas las nuevas atribuciones resultantes de la actuación del Secretario General de acuerdo con el número **2088**, así como los cambios que se han producido en la denominación de los países y que se han puesto en conocimiento del Secretario General.

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
01900-01999	Seychelles (República de)
02000-02019	Eslovenia (República de)
02020*	Argentina (República)
02021-02099	Eslovenia (República de)
02100-02199	Bangladesh (República Popular de)
02200-02299	Cabo Verde (República de)
02300-02399	San Vicente y las Granadinas
02400-02449 #	Cook (Islas)
02500-02549 #	Niue
02600-02699	Samoa Occidental (Estado Independiente de)
02700-02799	Mauricio (República de)
02800-02999	Antigua y Barbuda
03000-03029	China (República Popular de)
03030*	China (República Popular de)
03031-03199	China (República Popular de)
03200-03299	Canadá
03300-04039	Dinamarca
04040*	Canadá
04041-05049	Dinamarca
05050*	China (República Popular de)
05051-05199	Dinamarca
05200-05399	Chipre (República de)
05400-05899	Dinamarca
05900-05999	Bulgaria (República de)
06000-06059	Dinamarca
06060*	China (República Popular de)
06061-07069	Dinamarca
07070*	Dinamarca
07071-08079	Dinamarca
08080*	Dinamarca
08081-08399	Dinamarca

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Media serie.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
08400-09089	España
09090*	España
09091-09499	España
09500-09699	Dinamarca
09700-09999	China (República Popular de)
10000-10099	Dinamarca
10100	Dinamarca
10101*	España
10102-10399	Dinamarca
10400-11110	Estados Unidos de América
11111*	Estados Unidos de América
11112-12120	Estados Unidos de América
12121*	Estados Unidos de América
12122-12199	Estados Unidos de América
12200-12499	Francia
12500-13130	Suecia
13131*	China (República Popular de)
13132-13599	Suecia
13600-13699	Malta
13700-13899	Dinamarca
13900-13999	Estados Unidos de América
14000-14140	Finlandia
14141*	Finlandia
14142-14199	Finlandia
14200-15150	Francia
15151*	Francia
15152-16160	Francia
16161*	Francia
16162-16699	Francia
16700-17170	Grecia
17171*	Grecia
17172-17699	Grecia

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
17700-18180	Alemania (República Federal de)
18181*	China (República Popular de)
18182-18699	Alemania (República Federal de)
18700-18999	Honduras (República de)
19000-19099	Chile
19100-19190	Alemania (República Federal de)
19191*	China (República Popular de)
19192-19399	Alemania (República Federal de)
19400-19499	Ghana
19500-19599	Etiopía
19600-20201	China (República Popular de)
20202*	China (República Popular de)
20203-20299	China (República Popular de)
20300-21211	Italia
21212*	Italia
21213-21299	Italia
21300-22199	Noruega
22200-22221	Dinamarca
22222*	Italia
22223-22299	Dinamarca
22300-22399	Iraq (República del)
22400-22699	Kuwait (Estado de)
22700-22899	Iraq (República del)
22900-22999	Indonesia (República de)
23000-23099	Kiribati (República de)
23100-23199	Chipre (República de)
23232*	Chile
23233-23299	Chile
23300-23399	San Vicente y las Granadinas
23400-23499	Ecuador
23500-23999	India (República de la)
24000-24099	Dinamarca

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
24100-24199	Colombia (República de)
24200-24241	Malta
24242*	China (República Popular de)
24243-24299	Malta
24300-25199	Liberia (República de)
25200-25251	Mauritania (República Islámica de)
25252*	Rumania
25253-25299	Mauritania (República Islámica de)
25300-26261	Suecia
26262*	Suecia
26263-26999	Suecia
27000-27271	Japón
27272*	Japón
27273-27499	Japón
27500-27599	Chipre (República de)
27600-27699	Bahamas (Commonwealth de las)
27700-27799	Barbados
27800-27899	Croacia (República de)
27900-27999	Kenya (República de)
28000-28281	Noruega
28282*	Japón
28283-29291	Noruega
29292*	Japón
29293-30302	Noruega
30303*	Japón
30304-31299	Noruega
31300-31312	Marruecos (Reino de)
31313*	Marruecos (Reino de)
31314-31399	Marruecos (Reino de)
31400-31899	Francia
31900-31999	Malta
32000-32099	Cuba

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
32100-32322	Noruega
32323*	Eslovenia (República de)
32324-33332	Noruega
33333*	Noruega
33334-34342	Noruega
34343*	Noruega
34344-35352	Noruega
35353*	Croacia (República de)
35354-35999	Noruega
36000-36099	Irlanda
36100-36299	Luxemburgo
36300-36362	Mauritania (República Islámica de)
36363*	Japón
36364-36399	Mauritania (República Islámica de)
36400-37372	Países Bajos (Reino de los)
37373*	Países Bajos (Reino de los)
37374-38382	Países Bajos (Reino de los)
38383*	Países Bajos (Reino de los)
38384-38399	Países Bajos (Reino de los)
38400-39392	Alemania (República Federal de)
39393*	Alemania (República Federal de)
39394-40403	Alemania (República Federal de)
40404*	Alemania (República Federal de)
40405-41413	Alemania (República Federal de)
41414*	Alemania (República Federal de)
41415-41899	Alemania (República Federal de)
41900-42423	Panamá (República de)
42424*	Panamá (República de)
42425-42699	Panamá (República de)
42700-42899	Noruega
42900-42999	Panamá (República de)
43000-43433	Polonia (República de)

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
43434*	Polonia (República de)
43435-43499	Polonia (República de)
43500-44443	Suecia
44444*	Panamá (República de)
44445-45453	Suecia
45454*	Mauritania (República Islámica de)
45455-45499	Suecia
45500-46463	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
46464*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
46465-47473	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
47474*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
47475-48483	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
48484*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
48485-49299	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
49300-49399	Brunei Darussalam
49400-49493	Mauritania (República Islámica de)
49494*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
49495-49499	Mauritania (República Islámica de)
49500-49699	Lituania (República de)
49700-50299	Dinamarca
50300-50499	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
50500-50504	Israel (Estado de)
50505*	Israel (Estado de)
50506-50699	Israel (Estado de)
50700-51099	Noruega
51100-51514	Suiza (Confederación)
51515*	Venezuela (República de)
51516-51599	Suiza (Confederación)
51600-51799	Noruega
51800-51999	Portugal
52000-52199	Alemania (República Federal de)
52200-52299	Vanuatu (República de)

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
52300-52399	Marshall (Islas) (República de las)
52400-52499	Micronesia (Estados Federados de)
52500-52524	Venezuela (República de)
52525*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
52526-52599	Venezuela (República de)
52600-53534	Rusia (Federación de)
53535*	Rusia (Federación de)
53536-54544	Rusia (Federación de)
54546-55554	Rusia (Federación de)
55555*	Estonia (República de)
55556-56099	Rusia (Federación de)
56100-56199	Chipre (República de)
56200-56299	Malasia
56300-56399	Chipre (República de)
56400-56564	Turquía
56565*	Turquía
56566-56599	Turquía
56600-56699	Tailandia
56700-56799	Estonia (República de)
56800-57099	Yugoslavia (República Federativa de)[1]
57100-57499	Noruega
57500-57574	Ecuador
57575*	Yugoslavia (República Federativa de)[1]
57576-57599	Ecuador
57600-57699	Uruguay (República Oriental del)
57700-57799	Mozambique (República de)
57800-57899	Venezuela (República de)
57900-58099	Rumania
58100-58199	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

[1] *Nota del Secretario General*: Véase la Resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la denominación «República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)» utilizada en dicha Resolución.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
58200-58299	Austria
58300-58399	Costa Rica
58400-58584	Brasil (República Federativa del)
58585*	Brasil (República Federativa del)
58586-58899	Brasil (República Federativa del)
58900-58999	Sri Lanka (República Socialista Democrática de)
59000-59099	Ecuador
59100-59199	Brasil (República Federativa del)
59200-59399	Irán (República Islámica del)
59400-59499	Libia (Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista)
59500-59594	Brasil (República Federativa del)
59595*	Brasil (República Federativa del)
59596-59699	Brasil (República Federativa del)
59700-59799	Nueva Zelandia
59800-59899	Alemania (República Federal de)
59900-59999	Mónaco (Principado de)
60000-60099	Brasil (República Federativa del)
60100-60599	Alemania (República Federal de)
60600-60605	Letonia (República de)
60606*	Letonia (República de)
60607-60699	Letonia (República de)
60700-60999	Pakistán (República Islámica del)
61000-61099	Antillas Neerlandesas
61100-61199	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
61200-61299	Brasil (República Federativa del)
61300-61615	Bahamas (Commonwealth de las)
61616*	Bahamas (Commonwealth de las)
61617-61999	Bahamas (Commonwealth de las)
62000-62099	Jordania (Reino Hachemita de)
62100-62625	Alemania (República Federal de)
62627-62999	Alemania (República Federal de)
63000-63099	Qatar (Estado de)

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
63100-63199	Bahamas (Commonwealth de las)
63200-63299	Bahrein (Estado de)
63300-63399	Malta
63400-63499	Emiratos Arabes Unidos
63500-63635	Alemania (República Federal de)
63637-64599	Alemania (República Federal de)
64600-64645	Sudafricana (República)
64646*	Sudafricana (República)
64647-64799	Sudafricana (República)
64800-65655	Alemania (República Federal de)
65657-65699	Alemania (República Federal de)
65700-65999	Turquía
66000-66665	Rusia (Federación de)
66667-67675	Rusia (Federación de)
67677-67699	Rusia (Federación de)
67700-68685	Ucrania
68686*	Ucrania
68687-68999	Ucrania
69000-69299	Azerbaiyana (República)
69300-69499	Georgia (República de)
69500-69599	Turkmenistán
69600-69695	Kazajstán (República de)
69697-69699	Kazajstán (República de)
69700-69799	Belarús (República de)
69800-69899	República Checa
70707*	Azerbaiyana (República)
71717*	Georgia (República de)
72500-72726	Bélgica
72727*	Bélgica
72728-73736	Bélgica
73737*	Bélgica
73738-73999	Bélgica

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
74000-74299	Alemania (República Federal de)
74300-74499	Austria
74500-74699	Alemania (República Federal de)
74700-74746	Sierra Leona
74747*	Sierra Leona
74748-74799	Sierra Leona
74800-75499	Alemania (República Federal de)
75500-75756	Islandia
75758-75999	Islandia
76000-76699	Alemania (República Federal de)
76700-76766	Filipinas (República de)
76767*	Filipinas (República de)
76768-76799	Filipinas (República de)
76800-77499	Dinamarca
77500-77699	Yemen (República del)
77700-77776	México
77777*	México
77778-77799	México
77800-77999	Dinamarca
78000-78199	Egipto (República Arabe de)
78200-78399	Singapur (República de)
78400-78699	Dinamarca
78700-78786	México
78787*	México
78788-78799	México
78800-78999	Dinamarca
79000-79099	Omán (Sultanía de)
79100-79199	Namibia (República de)
79200-79399	República Arabe Siria
79400-79499	Tuvalu
79500-79599	Senegal (República del)
79600-79796	Alemania (República Federal de)

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
79797*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
79798-79899	Alemania (República Federal de)
79900-80807	Países Bajos (Reino de los)
80809-81799	Países Bajos (Reino de los)
81800-81817	República Eslovaca
81818*	República Eslovaca
81819-81899	República Eslovaca
81900-81999	Djibouti (República de)
82000-82827	Alemania (República Federal de)
82828*	Malta
82829-82899	Alemania (República Federal de)
82900-83837	Francia
83838*	Malta
83839-84799	Francia
84800-84847	Países Bajos (Reino de los)
84848*	Países Bajos (Reino de los)
84849-84899	Países Bajos (Reino de los)
84900-85857	Dinamarca
85859-86867	Dinamarca
86868*	Italia
86869-87799	Dinamarca
87800-87877	Alemania (República Federal de)
87878*	Italia
87879-88887	Alemania (República Federal de)
88888*	Italia
88889-89897	Alemania (República Federal de)
89898*	Italia
89899	Alemania (República Federal de)
89900-89999	Alemania (República Federal de)
90000-90908	Noruega
90909*	Italia
90910-91918	Noruega

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
91919*	Italia
91920-92928	Noruega
92929*	Italia
92930-93938	Noruega
93939*	Italia
93940-94899	Noruega
94900-94948	Suecia
94949*	Israel (Estado de)
94950-95958	Suecia
95959*	Israel (Estado de)
95960-96968	Suecia
96969*	Israel (Estado de)
96970-96999	Suecia
97000-97978	Francia
97979*	Alemania (República Federal de)
97980-98599	Francia
98600-98988	Alemania (República Federal de)
98989*	Alemania (República Federal de)
98990-99998	Alemania (República Federal de)

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Parte II. Cuadro [1] de las series de números de identificación de las estaciones costeras que han sido facilitadas a las administraciones

Series de números de identificación de las estaciones costeras	Facilitadas a
0100-0119	Argentina (República)
0120-0129	Perú
0140-0149	Bolivia (República de)
0150-0159	Tanzanía (República Unida de)
0180-0189	Chipre (República de)
0200-0209	Eslovenia (República de)
0210-0219	Bangladesh (República Popular de)
0220-0229	Cabo Verde (República de)
0270-0279	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
0330-0339	Australia
0400-0409	Namibia (República de)
0480-0489	Bélgica
0570-0579	Rumania
0580-0589	Canadá
0690-0699	República Checa
0700-0719	Brasil (República Federativa del)
0770-0779	Colombia (República de)
0810-0819	Bulgaria (República de)
0830-0899	Dinamarca
0990-1089	España
1090-1139	Estados Unidos de América
1590-1609	Finlandia
1630-1669	Francia
1780-1789	Grecia
1820-1889	Chile
1920-1929	Ghana
1950-1959	Etiopía
1980-1989	Irlanda
2010-2059	China (República Popular de)

[1] *Nota del Secretario General*: El Cuadro, incluido en la presente edición del Reglamento de Radiocomunicaciones, refleja la situación actual de las atribuciones, incluidas las nuevas atribuciones resultantes de la actuación del Secretario General de acuerdo con el número **2088**, así como los cambios que se han producido en la denominación de los países y que se han puesto en conocimiento del Secretario General.

Series de números de identificación de las estaciones costeras	Facilitadas a
2070-2109	Italia
2130-2149	Iraq (República del)
2180-2189	Kuwait (Estado de)
2200-2209	Indonesia (República de)
2280-2289	Libia (Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista)
2300-2339	India (República de la)
2360-2409	Japón
2450-2459	Marruecos (Reino de)
2480-2489	Malta
2500-2509	Mónaco (Principado de)
2510-2519	Cuba
2520-2529	Mauritania (República Islámica de)
2550-2599	Noruega
2740-2749	Islandia
2770-2779	Países Bajos (Reino de los)
2780-2789	Croacia (República de)
2790-2799	Kenya (República de)
2830-2849	Alemania (República Federal de)
2890-2899	Panamá (República de)
2930-2949	Polonia (República de)
2950-2959	Suecia
3170-3179	Maldivas (República de)
3200-3269	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
3450-3459	Israel (Estado de)
3500-3509	Suiza (Confederación)
3560-3579	Portugal
3620-3639	Azerbaiyana (República)
3640-3649	Georgia (República de)
3650-3699	Ucrania
3700-3769	Rusia (Federación de)
3800-3819	Malasia
3830-3839	Tailandia
3850-3859	Yugoslavia (República Federativa de) [1]
3870-3879	Uruguay (República Oriental del)
3910-3919	Venezuela (República de)
3950-3959	Sudán (República del)

[1] *Nota del Secretario General*: Véase la Resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la denominación «República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)» utilizada en dicha Resolución.

Series de números de identificación de las estaciones costeras	Facilitadas a
4010-4029	Nueva Zelandia
4050-4069	Pakistán (República Islámica del)
4150-4159	Filipinas (República de)
4330-4349	Sudafricana (República)
4360-4369	Turquía
4400-4499	Rusia (Federación de)
4500-4509	Kazajstán (República de)
4510-4519	Turkmenistán
4520-4529	Belarús (República de)
4600-4619	Alemania (República Federal de)
4620-4629	Singapur (República de)
4630-4639	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
4640-4649	Sierra Leona
4650-4659	Bahrein (Estado de)
4660-4669	Seychelles (República de)
4670-4679	República Eslovaca
4680-4689	Djibouti (República de)
4690-4699	Qatar (Estado de)
4710-4719	Emiratos Arabes Unidos
4750-4759	Ecuador
4800-4809	Zaire (República del)
4810-4819	Yemen (República del)
4820-4829	Egipto (República Arabe de)
4830-4839	Arabia Saudita (Reino de)
4860-4869	Suriname (República de)
4900-4939	México
4950-4959	Lituania (República de)
4980-4999	República Arabe Siria
5010-5019	Omán (Sultanía de)
5100-5109	Senegal (República del)
5250-5259	Venezuela (República de)
5300-5309	Irán (República Islámica del)
5670-5679	Estonia (República de)
5770-5779	Mozambique (República de)
5890-5899	Sri Lanka (República Socialista Democrática de)
6060-6069	Letonia (República de)
6200-6209	Jordania (Reino Hachemita de)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Reglamento de Radiocomunicaciones

Edición de 1990

Revisada en 1994

3 ***Resoluciones y Recomendaciones***

Ginebra 1994

ISBN 92-61-04143-4

Nota del Secretario General

Con arreglo a las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (Ginebra, 1992), consignadas en el Capítulo II de la Constitución de la UIT y en el Capítulo I del Convenio de la UIT, con respecto a la reestructuración de la Unión, las actividades que antes realizaban el Secretario General y la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB) a tenor de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones están a cargo ahora de la Oficina de Radiocomunicaciones y de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En las correspondientes disposiciones de la presente edición del Reglamento de Radiocomunicaciones se sigue haciendo referencia a la IFRB, la Junta, el CCIR, el CCITT, etc. Las modificaciones que deben introducirse en el Reglamento de Radiocomunicaciones como consecuencia de la reestructuración de la Unión tendrán que ser adoptadas por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones (CMR) competente y se aplicarán en la próxima edición del Reglamento de Radiocomunicaciones.

© UIT

Impreso en Suiza

Nota del Secretario General

Las Resoluciones se han ordenado y numerado como se presenta a continuación. Dado que algunas Resoluciones de un grupo tienen relación directa con otros grupos, se ha tenido en cuenta este hecho, en la medida de lo posible, para facilitar la consulta de los textos*.

		Números
RESOLUCIONES DE APLICACIÓN GENERAL		1-99
– Principios, procedimientos generales y cooperación		1-22
Véanse también:	*N.os 35, 37, 39, 70, 93, 94*	
– Procedimientos específicos		30-46
Véanse también:	*N.os 1, 7, 8*	
	N.os 200, 201	
	N.os 325, 329	
	N.os 506, 507, 525	
– Cuestiones técnicas		60-70
Véanse también:	*N.os 524, 527*	
	N.o 712	
SERVICIO FIJO/SERVICIO FIJO POR SATÉLITE		100-199
Véanse también:	*N.o 8*	
	N.os 32, 33, 34, 42	
	N.os 506, 507	
	N.o 706	
SERVICIO MÓVIL/SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE		200-299
Véanse también:	*N.os 38, 46. 70*	
	N.o 315	
SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO/SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE		300-399
Véanse también:	*N.os 200, 201, 207, 210*	
	N.os 704, 706	
SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO/SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE		400-499
Véanse también:	*N.os 207, 208*	
	N.o 704	
SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN/SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE		500-599
Véanse también:	*N.os 21, 32, 33, 34, 42*	
OTROS SERVICIOS		600-699

* A este respecto, véase también el Índice Analítico.

RELATIVAS A MÁS DE UN SERVICIO 700-799

Véanse también: *N.os 32, 33, 34, 42*
N.º 113
N.os 207, 209, 213
N.os 506, 507

RESOLUCIONES DEROGADAS DESPUÉS DE LA CAMR-79:

Por la CAMR Mob-83: *N.os 11, 305, 313*

Por la CAMR Mob-87: *N.os 12, 30, 202, 203, 204, 206, 301, 302, 303, 304, 306, 307, 308, 309, 311, 317, 318, 320, 321, 400, 401, 402, 404, 407, 600*

Por la CAMR Orb-88: *N.os 3, 31, 40, 41, 43, 100, 101, 102, 502, 503, 504, 700, 701*

Por la CAMR-92: *N.os 6, 9, 36, 62, 64, 66, 67, 68, 90, 91, 92, 108, 324, 337, 501, 509, 510, 520, 521, 708, 709*

RESOLUCIÓN N.º 21 (CAMR-92)

Introducción de cambios en las atribuciones de bandas de frecuencias entre 5 900 kHz y 19 020 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que parte de las bandas de frecuencias entre 5 900 kHz y 19 020 kHz, que anteriormente estaban atribuidas, en exclusiva o compartidas, a los servicios fijo y móvil, se han reatribuido al servicio de radiodifusión;

b) que ciertas asignaciones existentes a las estaciones de los servicios fijo y móvil deben ser desplazadas progresivamente desde estas bandas reatribuidas para dejar espacio al servicio de radiodifusión;

c) que las asignaciones que van a ser desplazadas, denominadas «asignaciones transferidas», deben ser reacomodadas en otras bandas de frecuencias apropiadas;

d) que los países en desarrollo pueden necesitar asistencia especial de la IFRB, así como en la aplicación de la Resolución **22 (CAMR-92)**, al sustituir sus asignaciones transferidas con una protección adecuada;

e) que ya existen procedimientos en el artículo **12** del Reglamento de Radiocomunicaciones que pueden utilizarse a este efecto;

reconociendo

las dificultades que podrían tener las administraciones y la IFRB durante el periodo de transición de las atribuciones anteriores a las atribuciones realizadas por esta Conferencia;

resuelve que

1. la duración del periodo de transición sea del 1 de abril de 1992 al 1 de abril de 2007;

2. las administraciones dejen de notificar asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas reatribuidas a partir del 1 de abril de 1992. Las asignaciones notificadas en estas bandas después de la fecha 1 de abril de 1992 llevarán un símbolo para indicar que la conclusión será examinada por la IFRB el 1 de abril de 2007 conforme a las disposiciones del número **1240**;

3. a partir del 1 de abril de 1992, la IFRB emprenda la tarea de revisar el Registro Internacional de Frecuencias con la ayuda de las administraciones. A tal efecto, la IFRB consultará periódicamente a las administraciones sobre las asignaciones de frecuencia a enlaces para los cuales ya existen otros medios de telecomunicación satisfactorios, con objeto de disminuir la categoría de las asignaciones de clase de funcionamiento A o suprimir tales asignaciones;

4. para las asignaciones de clase de funcionamiento A en las bandas reatribuidas, las administraciones notifiquen a la IFRB las frecuencias sustitutivas o soliciten a la misma asistencia para seleccionar dichas frecuencias en aplicación del número **1218** y de la Resolución **103** (CAMR-79);

5. la IFRB elabore en su momento un proyecto de procedimiento para sustituir las asignaciones de frecuencia restantes y consulte a las administraciones de acuerdo con el número **1001.1**;

6. la IFRB modifique los proyectos de procedimientos teniendo en cuenta en la medida practicable los comentarios recibidos de las administraciones y proponga asignaciones sustitutivas a más tardar tres años antes del 1 de abril de 2007. Al hacerlo, la IFRB pedirá a las administraciones que adopten las medidas adecuadas a fin de que sus asignaciones se ajusten al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en la fecha debida;

7. una asignación de frecuencia sustitutiva cuyas características básicas, con la excepción de la frecuencia asignada, no hayan sido modificadas en el proceso anterior, mantenga su fecha original. Sin embargo, si estas características básicas de una asignación de frecuencia sustitutiva son diferentes de las de la asignación transferida, la asignación sustitutiva se tratará de acuerdo con los números **1376** a **1380**;

invita a las administraciones

a que al tratar de reacomodar las asignaciones transferidas para sus servicios fijo y móvil en las bandas entre 5 900 kHz y 19 020 kHz que se han reatribuido al servicio de radiodifusión, hagan todo lo posible por encontrar asignaciones sustitutivas en las bandas atribuidas a los servicios fijo y móvil correspondientes.

RESOLUCIÓN N.º 22 (CAMR-92)

Asistencia a los países en desarrollo para facilitar la implantación de los cambios de atribuciones de bandas de frecuencias que necesitan la transferencia de asignaciones existentes

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que se han introducido cambios importantes en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencia al ampliar bandas atribuidas a algunos servicios y atribuir bandas a nuevos servicios con el fin de facilitar el desarrollo de nuevas tecnologías;

b) que estas ampliaciones de bandas y estas nuevas atribuciones requieren que las asignaciones de frecuencia existentes a estaciones de los servicios en las bandas reatribuidas sean transferidas;

c) que muchas de estas asignaciones corresponden a servicios vitales para las redes de telecomunicaciones de numerosos países y, en particular, de países en desarrollo;

d) que las atribuciones mencionadas en el *considerando a)* no podrán utilizarse de manera efectiva hasta que concluya el proceso de transferencia de las asignaciones existentes en las mismas;

e) que la posibilidad de transferir esas asignaciones implicará la realización de inversiones, e incluso en muchos casos será necesario iniciar un proceso de transferencia de tecnología que requiere por igual de recursos y de capacitación técnica de personal;

reconociendo

a) que debido a los condicionamientos que pesan sobre la situación económica mundial persiste la limitación de recursos en la mayoría de los países en desarrollo para la inversión en diversos sectores de desarrollo;

b) que la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989) estableció conferencias de desarrollo de las telecomunicaciones y la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT), para desempeñar el doble cometido de la Unión como Organismo especializado de las Naciones Unidas y como Organismo ejecutor para la realización de proyectos de desarrollo del sistema de las Naciones Unidas y de otras iniciativas de financiación, con objeto de facilitar y potenciar el desarrollo de las telecomunicaciones ofreciendo, organizando y coordinando actividades de cooperación y asistencia técnica;

resuelve

1. solicitar a la BDT que, al formular sus planes inmediatos de asistencia a los países en desarrollo considere con carácter prioritario la introducción de modificaciones precisas en las redes de radiocomunicaciones de éstos coordinando con la IFRB y el CCIR las acciones de asesoría técnica necesarias;

2. que una futura conferencia mundial de desarrollo considere, al definir las prioridades de la BDT, las necesidades de los países en desarrollo y les ayude con los recursos necesarios para introducir las modificaciones precisas en sus redes de radiocomunicaciones;

3. que la conferencia mundial de desarrollo facilite a la BDT las oportunas instrucciones y los elementos que permitan proporcionar la asistencia técnica a los países en desarrollo y supervise sus actividades a este respecto;

pide a la IFRB y al CCIR

que faciliten a la BDT su asistencia para el cumplimiento de esta Resolución;

pide al Director de la BDT

que incluya esta Resolución en el proyecto de orden del día de la próxima conferencia mundial de desarrollo;

invita al Consejo de Administración

a que se asegure de que se incluye esta Resolución en el orden del día de la próxima conferencia mundial de desarrollo.

RESOLUCIÓN N.º 46 (CAMR-92)

Procedimientos provisionales de coordinación y notificación de asignaciones de frecuencia a redes de satélites no geoestacionarios en ciertos servicios espaciales y los otros servicios a los que están atribuidas las bandas[1]

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que en diversos servicios de radiocomunicación espacial crece el interés por la utilización de sistemas espaciales en redes de satélites no geoestacionarios;

b) que para asegurar la explotación satisfactoria de esas redes, otras redes y otros servicios de radiocomunicación que comparten las mismas bandas de frecuencias teniendo en cuenta las correspondientes atribuciones, es necesario establecer procedimientos que reglamenten las asignaciones de frecuencia a redes de satélites no geoestacionarios;

c) que los métodos de coordinación de las redes de satélites no geoestacionarios exigen criterios y métodos de cálculo específicos que aún no se hallan disponibles;

d) que, por consiguiente, es necesario aplicar procedimientos provisionales hasta que una futura conferencia, sobre la base de los estudios que emprenda el CCIR y de la experiencia obtenida en la práctica, pueda adoptar un procedimiento permanente;

---

[1] Esta Resolución se aplicará únicamente a las bandas de frecuencias cuyas notas en el Cuadro de atribución de frecuencias se remiten explícitamente a la presente Resolución. A los efectos de aplicación de los procedimientos provisionales que figuran como anexo a la presente Resolución, cuando una administración proporcione información en los formularios de los apéndices **3** ó **4** indicará si se refiere a un satélite geoestacionario o a un satélite no geoestacionario, y proporcionará la información orbital apropiada.

considerando asimismo

e) que la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989), estableció un Grupo Voluntario de Expertos, una de cuyas tareas consiste en simplificar los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones;

f) que, por consiguiente, todo nuevo procedimiento que adopte la presente Conferencia debe ser lo más sencillo posible y recurrir cuando sea el caso a los procedimientos existentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

g) que todo procedimiento provisional debe tener plenamente en cuenta la categoría de las atribuciones a los servicios, tanto terrenales como espaciales, en cualquier banda de frecuencias que puedan utilizar las redes de satélites no geoestacionarios;

h) que todo procedimiento provisional debe también tener plenamente en cuenta los intereses de todos los países, incluido el estado de desarrollo de sus servicios de radiocomunicación terrenal y espacial;

considerando igualmente

i) que si bien las disposiciones del número **2613** del Reglamento de Radiocomunicaciones son necesarias para proteger a las redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite contra la interferencia que puedan causar las redes de satélites no geoestacionarios, su aplicación generalizada iría en detrimento del desarrollo de tales sistemas en otros servicios de radiocomunicación espacial;

reconociendo

que la explotación de sistemas de telecomunicación en las bandas del SMS debe ajustarse al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, así como a los Reglamentos Administrativos, en particular a sus respectivos preámbulos, y a este respecto:

a) el derecho de cada Miembro a decidir su participación o las formas de la misma en los mencionados sistemas y a determinar las condiciones y modalidades de acceso a tales sistemas desde su territorio;

b) la obligación de las entidades y organizaciones que proporcionan servicios internacionales o nacionales de telecomunicación por redes de satélites no geoestacionarios a operar en el punto de transmisión, ajustándose a los requisitos jurídicos, financieros y reglamentarios del Miembro de la Unión en cuyo territorio están autorizados dichos servicios;

resuelve

1. que hasta que una futura conferencia competente adopte un procedimiento permanente, la utilización de asignaciones de frecuencia por:

a) sistemas de satélites no geoestacionarios de los servicios espaciales en relación con otros sistemas de satélites no geoestacionarios, sistemas de satélites geoestacionarios y sistemas terrenales;

b) sistemas de satélites geoestacionarios en relación con sistemas de satélites no geoestacionarios; y

c) sistemas terrenales en relación con las estaciones terrenas de redes de satélites no geoestacionarios,

a los que se aplica esta Resolución se regule de acuerdo con los procedimientos provisionales y las disposiciones correspondientes del anexo a la presente Resolución;

2. que los procedimientos provisionales anexos a esta Resolución se apliquen además de los previstos en los artículos **11** y **13** para las redes de satélites geoestacionarios y sustituyan los de los artículos **11** y **13** para las redes de satélites no geoestacionarios;

3. que los procedimientos provisionales anexos a esta Resolución se apliquen a partir del 4 de marzo de 1992;

invita

1. a todas las administraciones interesadas o afectadas por la introducción y explotación de sistemas de satélites no geoestacionarios en los servicios espaciales correspondientes a que cooperen en la aplicación de estos procedimientos provisionales;

2. a todas las administraciones que tengan experiencia en la aplicación de los procedimientos provisionales anexos a que contribuyan a los estudios del CCIR;

encarga a la IFRB

que aplique esos procedimientos y proporcione la necesaria asistencia a las administraciones;

invita al CCIR

a que estudie y elabore Recomendaciones sobre los métodos de coordinación, los datos orbitales necesarios relativos a los sistemas de satélites no geoestacionarios, y los criterios de compartición;

encarga al Secretario General

que en su momento someta esta Resolución a la atención del Consejo de Administración a fin de incluir este punto en el orden del día de una futura conferencia.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 46 (CAMR-92)

Procedimientos provisionales de coordinación y notificación de asignaciones de frecuencia a redes de satélites no geoestacionarios en ciertos servicios espaciales y los otros servicios a los que están atribuidas las bandas[1]

Sección A. Información general

A.1 La asistencia de la IFRB podrá solicitarse en la aplicación de las disposiciones de este anexo.

A.2 En ausencia de disposiciones específicas que se refieran a la evaluación de la interferencia, los métodos de cálculo y los criterios se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución **703 (Rev. CAMR-92)**, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

A.3 Al aplicar las disposiciones de esta Resolución a redes de satélites no geoestacionarios, las administraciones deben proporcionar la siguiente información, además de la del apéndice **3** o apéndice **4**:

i) ascensión recta del nodo ascendente;

ii) argumento del perigeo;

iii) arco de servicio activo.

---

[1] Las secciones I, II y III se aplican a los servicios terrenales únicamente en el caso de que se rebasen los límites de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra (para una estación espacial) o en la frontera del territorio de otra administración (para una estación terrena) especificados en una disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Sección I. Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto

Publicación de información

1.1 Toda administración (actuando en su propio nombre o en el de un grupo de administraciones determinadas) que proyecte poner en servicio una red de satélite dentro de un sistema de satélites, deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enumerada en el apéndice **4** antes del procedimiento de coordinación que figura en los puntos 2.1 y 2.2, con antelación no mayor de seis años[1] y de preferencia no menor de dos años respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite.

1.2 Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, las modificaciones a la información enviada de conformidad con el punto 1.1. Si la naturaleza de las modificaciones es tal que cambian considerablemente el carácter de la red, puede ser necesario volver a iniciar el procedimiento de publicación anticipada.

1.3 Una vez recibida la información completa enviada en virtud de los puntos 1.1 y 1.2, la Junta la publicará en una sección especial de su circular semanal en el plazo de tres meses y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular al respecto a todas las administraciones. Este telegrama circular indicará las bandas de frecuencias que han de utilizarse y, en el caso de un satélite geoestacionario, la posición orbital de la estación espacial. Cuando la Junta no esté en condiciones de respetar el plazo indicado anteriormente informará periódicamente a las administraciones exponiendo las razones del retraso.

---

[1] Véase también el número **1550**.

Comentarios sobre la información publicada

1.4 Si, después de estudiar la información publicada en virtud del punto 1.3, cualquier administración estima que podrían existir interferencias que puedan resultar inaceptables para las asignaciones de sus redes de satélite existentes o previstas o para las asignaciones de sus estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o previstas, enviará sus comentarios sobre las características de la interferencia a sus sistemas de satélite existentes o previstos o a sus estaciones terrenales existentes o previstas a la administración interesada, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la circular semanal que contenga toda la información enumerada en el apéndice **4**. Enviará igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si no se reciben esos comentarios de ninguna administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponerse que las administraciones interesadas no tienen objeciones fundamentales respecto de la red o redes de satélite en proyecto del sistema sobre las que se haya publicado información.

1.4A Cualquier administración que envíe información en virtud de los puntos 1.1 y 1.2 proporcionará, si lo solicita una administración que recibe información publicada en virtud del punto 1.3, los métodos y los criterios técnicos que propone utilizar para la evaluación de la interferencia.

1.4B Cualquier administración que reciba información publicada en virtud del punto 1.3, podrá proporcionar a la administración que envía información en virtud de los puntos 1.1 y 1.2, los métodos y criterios técnicos que propone para la evaluación de la interferencia.

Solución de dificultades

1.5 Toda administración que reciba observaciones formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.4, y las administraciones que las envíen, procurarán resolver cualquier dificultad que pueda presentarse y facilitar las informaciones suplementarias de que dispongan.

1.5A Cuando surjan dificultades, la administración responsable de la red en proyecto examinará en primer lugar todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades sin considerar la posibilidad de ajuste a estaciones o redes de otras administraciones. Si no pueden encontrarse tales medios, la administración interesada podrá entonces solicitar a otras administraciones, bilateral o multilateralmente, ayuda para resolver mutuamente estas dificultades.

1.5B Toda administración a la que se solicite la colaboración indicada en el punto 1.5A buscará, de acuerdo con la administración solicitante, todos los medios posibles para satisfacer dichas necesidades.

1.5C Si, después de haber aplicado el procedimiento descrito en los puntos 1.5A y 1.5B, subsisten las dificultades, las administraciones interesadas harán conjuntamente todo lo posible por resolverlas mediante modificaciones que sean aceptables para ambas partes.

Resultados de la publicación anticipada

1.6 Toda administración en nombre de la cual se haya publicado información sobre las redes de satélite en proyecto, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.1 a 1.3 comunicará a la Junta, al final del periodo de cuatro meses especificado en el punto 1.4, si ha recibido o no los comentarios previstos en el punto 1.4, así como los progresos hechos en la solución de sus dificultades. Se enviará a la Junta información adicional sobre los progresos efectuados en la solución de dificultades pendientes, a intervalos de seis meses como máximo antes del comienzo de la coordinación o antes del envío de las notificaciones a la Junta. La Junta publicará esta información en la sección especial de su circular semanal.

1.7 Cuando, al expirar un periodo correspondiente a seis años, incrementado en el tiempo estipulado en el número **1550** a partir de la fecha de publicación de la sección especial mencionada en el punto 1.3, la administración responsable de la red no haya remitido la información indicada en el apéndice **3** para la coordinación en virtud del punto 2.1 o punto 2.2 o la notificación en virtud del número **1488**, según convenga, se anulará la información publicada en virtud del punto 1.3, después de informar a la administración interesada.

Iniciación de los procedimientos de coordinación o de notificación

1.8 Al comunicar a la Junta la información mencionada en el punto 1.1, una administración puede comunicar, al mismo tiempo o posteriormente:

1.8A la información requerida para la coordinación de red de una asignación de frecuencia a una estación perteneciente a una red de satélites de conformidad con la disposición del punto 2.6, ó

1.8B la información requerida para la notificación de una asignación de frecuencia a una estación perteneciente a una red de satélites cuando no sea necesaria la coordinación para dicha asignación.

1.8C Dicha información para la coordinación o la notificación, según el caso, se considerará recibida por la Junta no antes de seis meses después de la fecha de recepción de la información mencionada en el punto 1.1.

Sección II. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación de una red de satélites

Solicitud de coordinación

2.1 Antes de que una administración (o toda administración que actúe en nombre de una o varias administraciones nominalmente designadas) notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación de una red de satélites no geoestacionarios, coordinará la utilización de esa asignación de frecuencia, con cualquier otra administración a cuyo nombre exista una asignación de frecuencia, referente a una estación de una red de satélites geoestacionarios, o referente a una estación de una red de satélites no geoestacionarios o referente a una estación terrenal que podría ser afectada.

2.2 Antes de que una administración (o toda administración que actúe en nombre de una o varias administraciones nominalmente designadas) notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación de una red de satélites geoestacionarios, coordinará la utilización de esa asignación de frecuencia con cualquier otra administración a cuyo nombre exista una asignación de frecuencia referente a una estación de una red de satélites no geoestacionarios, que podría ser afectada.

2.3 La coordinación con arreglo a los puntos 2.1 y 2.2 puede efectuarse por redes de satélite, utilizando la información relativa a la estación espacial, con inclusión de su zona de servicio y de los parámetros de una o más estaciones terrenas tipo, que pueden estar situadas en toda la zona de servicio de la estación espacial o en parte de ella.

2.4 Si una asignación de frecuencia entrara en servicio antes de iniciarse el proceso de coordinación contemplado en los puntos 2.1 ó 2.2, cuando se requiera esta coordinación, la explotación iniciada antes de que reciba la Junta la información del apéndice 3 no otorgará ninguna prioridad de fecha.

2.5 Las asignaciones de frecuencia que han de tenerse en cuenta en la aplicación de los puntos 2.1 y 2.2 son las que tienen superposición con la asignación en proyecto, pertenecientes al mismo servicio o a otro servicio al cual la banda está atribuida con iguales derechos o con una categoría superior de atribución (véanse los números **420** a **425** y **435**), y que

para los servicios espaciales:

2.5.1 son conformes a las disposiciones del número **1503**; y

2.5.2 están inscritas en el Registro o han sido coordinadas en virtud de las disposiciones de esta sección o en la sección II del artículo **11**;

2.5.3 están incluidas en el procedimiento de coordinación con efecto a partir de la fecha de recepción por la Junta, conforme a las disposiciones del punto 2.6 o el número **1074** ó **1074A** del artículo **11** de las informaciones pertinentes especificadas en el apéndice **3**;

o, para los servicios terrenales:

2.5.4 están inscritas en el Registro con una conclusión favorable con respecto al número **1240**, o

2.5.5 no están notificadas pero se están utilizando o está prevista su utilización en los próximos tres años.

Información para la coordinación

2.6 La administración que solicita coordinación enviará a la Junta la información enumerada en el apéndice **3**.

2.7 Al recibir la información completa a que se refiere el punto 2.6, la Junta:

2.7.1 examinará esta información para determinar su conformidad con las disposiciones del número **1503**; la fecha de recepción de la información se considerará como aquella a partir de la cual la asignación se toma en cuenta para la coordinación;

2.7.2 publicará en la sección especial de su circular semanal en el plazo de tres meses, las informaciones recibidas en aplicación del punto 2.6 y el resultado del examen efectuado conforme al punto 2.7.1[1]. Cuando la Junta no esté en condiciones de cumplir el plazo mencionado anteriormente, informará de ello periódicamente a las administraciones indicando los motivos.

Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones

2.8 Al recibir la sección especial indicada en el punto 2.7.2 la administración examinará sin demora el asunto a fin de determinar la interferencia que se produciría a las asignaciones de frecuencia de su red o a sus estaciones terrenales, o causada por estas asignaciones. Al hacer esto, tomará en consideración la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación para la cual se trata de efectuar la coordinación. Después, notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación, en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Si la administración con la que se

---

[1] A fin de ayudar a las administraciones en la identificación de los servicios que puedan ser afectados, la Junta publicará también una lista de las administraciones cuyas asignaciones cumplen los puntos 2.5 y 2.5.1 a 2.5.3 o los puntos 2.5 y 2.5.4.

trata de efectuar la coordinación no está de acuerdo con ella, enviará, dentro del mismo periodo a la administración que solicita la coordinación, los datos técnicos de las redes o información sobre las estaciones terrenales afectadas en las que basa su desacuerdo, incluidas las características pertinentes que figuran en la sección C del apéndice **1** o en el apéndice **3** que no han sido previamente notificadas a la Junta, así como las sugerencias que pueda formular, a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

2.8A Las administraciones afectadas, así como la administración que desea la coordinación harán todos los esfuerzos posibles para superar las dificultades, de forma aceptable para las partes interesadas.

Resultados de la coordinación

2.9 Toda administración que haya iniciado el procedimiento de coordinación en virtud de las disposiciones de los puntos 2.1 a 2.6 comunicará a la Junta el nombre de las administraciones con las que se haya llegado a un acuerdo. La Junta publicará esta información en la sección especial de su circular semanal.

2.10 La administración que solicite la coordinación, así como aquellas que han respondido en virtud del punto 2.8 comunicarán a la Junta toda modificación de las características publicadas de sus estaciones o redes respectivas que se haya precisado para llegar a un acuerdo sobre la coordinación. La Junta publicará esta información de conformidad con el punto 2.7.2 indicando que esas modificaciones son el resultado del esfuerzo común de las administraciones interesadas, para llegar a un acuerdo sobre la coordinación.

Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo

2.11 En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y toda administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará 8 meses, a contar desde la fecha de la publicación de la sección especial indicada en el punto 2.7.2, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista tomando en consideración las disposiciones del número **1496**. Cuando se haya solicitado la asistencia de la Junta, la presentación de la notificación puede aplazarse otros tres meses.

Sección III. Coordinación con respecto a estaciones terrenales, de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas típicas de una red de satélites no geoestacionarios

Solicitud de coordinación

3.1 Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena fija o a estaciones terrenas tipo en una banda particular atribuida en igualdad de condiciones a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal, deberá efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado total o parcialmente dentro de la zona de coordinación[1]. La solicitud de coordinación podrá comprender algunas o todas las asignaciones de frecuencia a la estación espacial asociada, pero posteriormente cada asignación se tratará por separado.

---

[1] La zona de coordinación se define como la zona de servicio en la que está previsto que funcionen las estaciones terrenas tipo, ampliada en todas las direcciones en una distancia de coordinación de 500 km, o como una zona circular de 500 km de radio alrededor de las coordenadas de la estación terrena fija. Para una zona de servicio que incluya estaciones terrenas de aeronave, la zona de coordinación es la zona de servicio ampliada en todas las direcciones en una distancia de coordinación de 1 000 km.

Información para la coordinación

3.2 A los efectos de la coordinación, la administración que la solicita enviará, a cada una de las administraciones interesadas en virtud del punto 3.1, toda la información pertinente relativa a la asignación de frecuencia propuesta, tal como se enumeran en el apéndice **3**, y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación. Además se remitirá a la Junta, para información, copia de estos datos y la fecha de envío de la solicitud de coordinación.

Acuse de recibo de la información para la coordinación

3.3 Una administración con la que se trate de efectuar la coordinación de conformidad con el punto 3.1 deberá acusar recibo inmediatamente de los detalles referentes a la coordinación.

Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones

3.4 Al recibir los datos referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, deberá examinarlos sin demora:

3.4.1 respecto a la interferencia que afectaría al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación a la estación terrena o dentro de los próximos tres años. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor; y

3.4.2 con respecto a la interferencia que causaría a la recepción de dicha estación terrena el servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación a la estación terrena o dentro de los tres años siguientes. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor.

3.5 Después, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación comunicará, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de los datos relativos a la coordinación, a la administración que busca la coordinación:

3.5.1 bien su acuerdo sobre la coordinación, con copia a la Junta, indicando, en su caso, la parte de la banda de frecuencias atribuida que comprende las asignaciones de frecuencia coordinadas; o

3.5.2 bien su desacuerdo.

3.6 En el caso del punto 3.5.2, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación enviará a la administración que solicita la coordinación un diagrama a escala apropiada indicando la ubicación de sus estaciones de radiocomunicación terrenal que se encuentran o se encontrarán dentro de la zona de coordinación, así como cualquier otra característica esencial pertinente utilizando el apéndice **1** y las sugerencias que en su caso pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema.

3.7 Cuando la administración con la que se trata de efectuar la coordinación envía a la administración que solicita la coordinación la información requerida en el caso del punto 3.5.2, enviará también a la Junta una copia de dicha información.

Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo

3.8 En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la solicitud de coordinación, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista, teniendo en cuenta las disposiciones del número **1496**. En el caso de que haya recabado la asistencia de la Junta, el envío de la notificación se aplazará otros tres meses.

Sección IV. Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones transmisoras terrenales, con respecto a estaciones terrenas de una red de satélites no geoestacionarios

Solicitud de coordinación

4.1 Antes de notificar a la Junta o de poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación transmisora terrenal situada en el interior de la zona de coordinación[1] de una estación terrena de una red de satélites no geoestacionarios, en una banda atribuida en igualdad de condiciones a los servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial (espacio-Tierra), toda administración coordinará la asignación en proyecto con la administración de la que dependan las estaciones terrenas en lo que concierne a las asignaciones de frecuencia:

4.1.1 que se ajusten a las disposiciones del número **1503**; y

4.1.2 que sean objeto de coordinación en virtud del punto 3.5.1.

---

[1] La zona de coordinación se define como la zona de servicio en la que está previsto que funcionen las estaciones terrenas tipo, ampliada en todas las direcciones en una distancia de coordinación de 500 km, o como una zona circular de 500 km de radio alrededor de las coordenadas de la estación terrena fija. Para una zona de servicio que incluya estaciones terrenas de aeronave, la zona de coordinación es la zona de servicio ampliada en todas las direcciones en una distancia de coordinación de 1 000 km.

Información para la coordinación

4.2 Para efectuar esta coordinación, la administración que solicite la coordinación enviará a cada una de las administraciones a las que se refiere el punto 4.1 todos los detalles pertinentes. La solicitud de coordinación puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencia cuya utilización, por estaciones de una red terrenal situadas total o parcialmente en el interior de la zona de coordinación de las estaciones terrenas, está prevista para los tres años siguientes. Luego, cada asignación se tratará separadamente.

Acuse de recibo de la información para la coordinación

4.3 Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, de conformidad con el punto 4.1, deberá acusar recibo inmediatamente de los detalles referentes a la coordinación.

Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones

4.4 Recibidos los datos referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias que afectarían al servicio prestado por sus estaciones terrenas, a las que se refiere el punto 4.1, que funcionen o que hayan de funcionar dentro de los tres años próximos.

4.5 En un plazo total de cuatro meses contados a partir de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicará los motivos de su desacuerdo y las sugerencias que en su caso pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo

4.6 En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la solicitud de coordinación, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista, teniendo en cuenta las disposiciones de los números **1230** y **1496**. En el caso de que haya recabado la asistencia de la Junta, el envío de la notificación se aplazará otros tres meses.

Sección V. Notificación de asignaciones de frecuencia

Notificación de asignaciones a estaciones espaciales y estaciones terrenas

5.1 Para los fines de notificación de una asignación a la Junta, las administraciones aplicarán las disposiciones del artículo **13**. Cuando aplique las disposiciones del artículo **13** a notificaciones de asignación de frecuencia relativas a estaciones espaciales y estaciones terrenas previstas por esta Resolución, la Junta:

5.1.1 al aplicar el número **1504**, examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con las disposiciones de los puntos 2.1 ó 2.2 relativas a la coordinación del uso de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;

5.1.2 al aplicar el número **1505**, examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 3.1 relativas a la coordinación del uso de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;

5.1.3 al aplicar el número **1506**, examinará también la notificación en cuanto a la probabilidad de causar interferencia perjudicial cuando la coordinación establecida en el punto 2.1 ó 2.2 no haya sido efectuada con éxito;

5.1.4 al aplicar el número **1509**, examinará también la notificación en cuanto a la probabilidad de causar interferencia perjudicial cuando la coordinación establecida en el punto 3.1 no haya sido efectuada con éxito;

5.1.5 no aplicará los números **1515** y **1516**.

5.2 En el examen en virtud de los puntos 5.1.3 ó 5.1.4 se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia para la transmisión o recepción inscritas ya en el Registro.

Notificación de asignaciones a estaciones terrenales

5.3 Para los fines de notificación de una asignación a la Junta, las administraciones aplicarán las disposiciones del artículo **12**. Cuando aplique las disposiciones del artículo **12**, la Junta, en aplicación del número **1353**, examinará las notificaciones de asignación de frecuencias a estaciones terrenales previstas por esta Resolución en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 4.1, relativas a la coordinación del uso de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas.

RESOLUCIÓN N.º 70 (CAMR-92)

Establecimiento de normas para el funcionamiento y explotación de los sistemas de satélites en órbita baja

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado al cual deben tener acceso en igualdad de condiciones todos los Miembros de la UIT;

b) que la UIT debe coordinar los esfuerzos para armonizar el desarrollo de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades;

c) que uno de los objetivos de la UIT es fomentar la colaboración entre los Miembros con el fin de llegar en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;

d) que en cumplimiento de su misión, los Comités Consultivos Internacionales deben prestar la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo en los planos regional e internacional;

e) que la Oficina para el Desarrollo de las Telecomunicaciones debe realizar los estudios necesarios sobre cuestiones técnicas, económicas, administrativas, reglamentarias y de política general en el campo de las telecomunicaciones;

f) que la Resolución 15 de la Conferencia de Plenipotenciarios de Niza (1989) relacionada con la función de la UIT en el desarrollo de las telecomunicaciones mundiales, estableció que la UIT debe velar por que todas sus actividades reflejen la posición que ocupa la UIT como autoridad responsable, en el seno del sistema de las Naciones Unidas, de establecer a su debido tiempo normas técnicas y de explotación para todas las formas de telecomunicaciones, con el fin de conseguir entre otros aspectos una utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctrico;

g) que las Recomendaciones del CCITT prevén el reparto de los ingresos de distribución procedentes del tráfico internacional entre los países terminales, en principio sobre bases de equidad;

h) que las Recomendaciones del CCIR y del CCITT proporcionan bases técnicas para los interfaces de señalización y explotación de los sistemas de radiocomunicaciones terrenales y por satélite con las redes de telecomunicaciones públicas;

i) que el Reglamento de Radiocomunicaciones establece disposiciones para la coordinación de asignaciones de frecuencias utilizadas por las redes del servicio móvil por satélite y se ha solicitado al CCIR mediante la Resolución **46 (CAMR-92)** que estudie la compartición de frecuencias y la coordinación para el servicio móvil por satélite, prestando especial atención a los sistemas de satélites en órbita baja;

reconociendo

que los desarrollos tecnológicos actuales permiten la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de sistemas de satélites en órbita baja con cobertura mundial y que no existen normas específicas que reglamenten la coordinación, compartición, funcionamiento y explotación de estos sistemas dentro de la red mundial de telecomunicaciones;

teniendo en cuenta

que el número de sistemas de satélites en órbita baja con cobertura mundial que podrían coexistir en una banda de frecuencias determinada, es muy limitado;

resuelve

1. invitar a los órganos de la Unión a que, dentro de su esfera de competencia, realicen con carácter prioritario los estudios técnicos, reglamentarios y de explotación que permitan el establecimiento de normas que regulen el funcionamiento y la explotación de los sistemas de satélites en órbita baja, a fin de asegurar unas condiciones de acceso equitativas y normalizadas a todos los países, así como de garantizar la debida protección de los servicios y sistemas existentes de la red de telecomunicaciones a nivel mundial;

2. invitar a las administraciones interesadas o afectadas por la introducción y explotación de los sistemas de satélites en órbita baja, a que participen en los trabajos que sobre el tema vayan realizando los órganos de la UIT.

RESOLUCIÓN Nº 93 (CAMR-92)

Examen de ciertas Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) (CAMR-79); de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) (Mob-83); de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (Ginebra, 1987) (HFBC-87); de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) (Mob-87) y de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Segunda reunión – Ginebra, 1988) (Orb-88)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

que, debido a las medidas adoptadas en la presente Conferencia y a las actuaciones resultantes de decisiones adoptadas en las Conferencias anteriores mencionadas, es preciso revisar las Resoluciones y Recomendaciones existentes para que sean realmente coherentes;

considerando además

a) que se han revisado, en la forma indicada, las siguientes Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias mencionadas anteriormente:

Resolución N.º 703 (Rev.CAMR-92)

Métodos de cálculo y criterios de interferencia recomendados por el CCIR para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial

Recomendación N.º 66 (Rev.CAMR-92)

Estudios de los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales

b) que las siguientes Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias mencionadas anteriormente ya se han aplicado o no requieren ninguna actuación;

Resolución N.º 6

relativa a la preparación de un manual para explicar e ilustrar los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones

Resolución N.º 9

relativa a la revisión de ciertas partes del Registro Internacional de Frecuencias en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz

Resolución N.º 36

relativa a la elaboración por la Junta Internacional del Registro de Frecuencias de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones a los efectos de los procedimientos de notificación, y de la consiguiente revisión del Registro Internacional de Frecuencias

Resolución N.º 62

relativa a la utilización experimental de ondas radioeléctricas por los satélites de investigación ionosférica

Resolución N.º 64

relativa al estudio por el CCIR de la protección de los equipos radioeléctricos contra el rayo

Resolución N.º 66

relativa a la división del mundo en Regiones a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias

Resolución N.º 67

relativa al mejoramiento del diseño y utilización de los equipos radioeléctricos

Resolución N.º 68

relativa a la definición de algunos términos que figuran en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) y que son también aplicables al Reglamento de Radiocomunicaciones

Resolución N.º 90 (Mob-83)

relativa a la revisión, sustitución y derogación de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)

Resolución N.º 91 (HFBC-87)

Revisión, sustitución y derogación de Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)

Resolución N.º 92 (Orb-88)

Revisión, sustitución y supresión de Resoluciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, y de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Primera Reunión – Ginebra, 1985) (Orb-85)

Resolución N.º 108 (Orb-88)

Utilización de las bandas 4500 - 4800 MHz, 6725 - 7025 MHz, 10,70 - 10,95 GHz, 11,2 - 11,45 GHz y 12,75 - 13,25 GHz antes de la fecha de entrada en vigor del apéndice 30B

Resolución N.º 324 (Mob-87)

Procedimientos aplicables en la coordinación de la utilización de la frecuencia 518 kHz para el sistema NAVTEX internacional

Resolución N.º 337 (Mob-87)

Resoluciones y Recomendaciones que deben seguir vigentes hasta que entren en vigor las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por la CAMR Mob-87

Resolución N.º 501

relativa al examen por la IFRB de las notificaciones referentes a estaciones del servicio de radiodifusión en la Región 2 en la banda 535 - 1 605 kHz durante el periodo anterior a la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2)

Resolución N.º 509

relativa a la convocación de una conferencia regional de radiodifusión encargada de estudiar y revisar las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963)

Resolución N.º 510

relativa a la convocación de una conferencia de planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz para la Región 1 y ciertos países interesados de la Región 3

Resolución N.º 520 (Orb-88)

Futura modificación del artículo 8 sobre el servicio de radiodifusión sonora por satélite en la gama de frecuencias entre 500 MHz y 3 000 MHz

Resolución N.º 521 (Orb-88)

Elección de una banda de frecuencias para su utilización por el servicio de radiodifusión por satélite y destinada a la televisión de alta definición de banda ancha de RF, a la elección de una banda de frecuencias asociada para los enlaces de conexión de la TVAD y a la adopción de las disposiciones al respecto por una futura conferencia competente

Resolución N.º 708 (Mob-87)

Criterios de compartición entre el servicio de radiodeterminación por satélite y los servicios terrenales en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz

Resolución N.º 709 (Orb-88)

Coordinación entre estaciones terrenas de enlaces de conexión y estaciones de otros servicios en las bandas 14,5 - 14,8 GHz y 17,7 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3

Recomendación N.º 3

relativa a la transmisión de energía eléctrica por medio de frecuencias radioeléctricas desde un vehículo espacial

Recomendación N.º 12

relativa a la convocación de futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones referentes a determinados servicios

Recomendación N.º 67

relativa a las definiciones de «zona de servicio» y «zona de cobertura»

Recomendación N.º 70

relativa al estudio de las características técnicas de los equipos

Recomendación N.º 101

relativa a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite

Recomendación N.º 102

relativa al estudio de los métodos de modulación para los sistemas de relevadores radioeléctricos, desde el punto de vista de la compartición de bandas de frecuencias con sistemas del servicio fijo por satélite

Recomendación N.º 104 (Mob-87)

Provisión de bandas de frecuencias de los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite, para los servicios móvil por satélite, móvil aeronáutico por satélite, móvil terrestre por satélite y móvil marítimo por satélite en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz

Recomendación N.º 205 (Mob-87)

Futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres

Recomendación N.º 408 (Mob-87)

Desarrollo de un sistema mundial para la correspondencia pública con aeronaves

Recomendación N.º 504

relativa a la preparación de un Plan de radiodifusión en la banda 1 605 - 1 705 kHz en la Región 2

Recomendación N.º 511 (HFBC-87)

Posibilidad de ampliar el espectro de frecuencias atribuido exclusivamente a la radiodifusión por ondas decamétricas en una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente

Recomendación N.º 602 (Rev.Mob-83)

relativa a la planificación de las frecuencias de la banda 283,5 - 315 kHz utilizadas por los radiofaros marítimos en la Zona Marítima Europea

Recomendación N.º 708

relativa a las bandas de frecuencias compartidas por servicios de radiocomunicación espacial entre sí y por los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal

Recomendación N.º 716 (Orb-88)

Utilización de ciertas bandas de frecuencias por debajo de 3 000 MHz por los servicios de investigación espacial y de operaciones espaciales

resuelve

que las Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias CAMR-79, Mob-83, HFBC-87, Mob-87 y Orb-88 enumeradas en el apartado *a)* anterior se apliquen en la forma revisada por la presente Conferencia, y que las enumeradas en el apartado *b)* anterior quedan derogadas.

RESOLUCIÓN Nº 94 (CAMR-92)

Examen de Resoluciones y Recomendaciones de Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que esta Conferencia ha examinado diversas Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias siguientes: CAMR-79, Mob-83, HFBC-87, Mob-87 y Orb-88;

b) las medidas adoptadas de conformidad con la Resolución **93 (CAMR-92)** aprobada por la presente Conferencia;

considerando asimismo

la necesidad de continuar examinando las Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias citadas y de la presente Conferencia;

invita al CCIR y a la IFRB

y encarga al Secretario General

que informen a las próximas conferencias competentes, a que se hace referencia en el *resuelve*, de las medidas tomadas en respuesta a las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes;

resuelve

que el Consejo de Administración incluya en el orden del día de las próximas conferencias competentes el examen de las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes a los efectos de su posible revisión, sustitución o abrogación.

RESOLUCIÓN Nº 112 (CAMR-92)

Atribución de frecuencias al servicio fijo por satélite en la banda 13,75 - 14 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que la presente Conferencia ha añadido una atribución al servicio fijo por satélite en la banda 13,75 - 14 GHz;

b) que esta banda está compartida con los servicios de radiolocalización y radionavegación y se han impuesto algunas limitaciones a los servicios fijo por satélite, de radiolocalización y de radionavegación;

c) que es preciso estudiar las consecuencias que tiene la atribución al servicio fijo por satélite para los servicios de investigación espacial, de exploración de la Tierra por satélite y de frecuencias patrón y señales horarias por satélite;

d) la repercusión de tal atribución al servicio fijo por satélite sobre la utilización del servicio de investigación espacial y del servicio de exploración de la Tierra por satélite en virtud de las disposiciones de la nota **713** del Reglamento de Radiocomunicaciones y el valor científico y ambiental de las observaciones realizadas mediante sensores activos;

reconociendo

a) que las estaciones del servicio de investigación espacial objeto de publicación anticipada antes del 31 de enero de 1992 se explotarán en condiciones de igualdad con las estaciones del servicio fijo por satélite;

b) que las disposiciones de la nota **855B** estipulan que hasta el 1 de enero de 2000, las estaciones del servicio fijo por satélite no causarán interferencia perjudicial a las estaciones espaciales no geoestacionarias del servicio de investigación espacial ni del servicio de exploración de la Tierra por satélite;

resuelve invitar al CCIR

1. a realizar los estudios necesarios, antes del 31 de enero de 1994, sobre los valores que figuran en la nota **855A** del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a las atribuciones en la banda 13,75 - 14 GHz y a informar de su resultado al menos un año antes de la próxima conferencia competente;

2. a realizar los estudios necesarios sobre compatibilidad técnica entre la atribución primaria al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) y las atribuciones secundarias a los servicios de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite en la banda 13,75 - 14 GHz;

resuelve asimismo

invitar a las administraciones y organizaciones interesadas en estos servicios de radiocomunicaciones con atribuciones en la banda 13,75 - 14 GHz a participar en los trabajos del CCIR;

resuelve además

invitar a las administraciones afectadas a que establezcan procedimientos de coordinación bilateral para la introducción de nuevas estaciones terrenas del servicio fijo por satélite;

encarga al Secretario General

que señale la presente Resolución a la atención del Consejo de Administración y de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios ordinaria con objeto de incluir el examen de la nota **855A** en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones.

RESOLUCIÓN Nº 113 (CAMR-92)

Reajustes del servicio fijo como consecuencia de los cambios en las atribuciones de frecuencias en la gama 1 - 3 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que la presente Conferencia ha atribuido nuevas bandas de frecuencias en la gama 1 - 3 GHz a los servicios móvil, móvil por satélite y de radiodifusión (sonora) por satélite y ha identificado bandas de frecuencias para los futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres (FSPTMT);

b) que el servicio fijo tiene atribuciones a título primario en diversas bandas de frecuencias en la gama 1 - 3 GHz;

c) que el servicio fijo en esta gama es ampliamente utilizado y probablemente lo seguirá siendo durante bastantes años por muchas administraciones;

d) que los componentes terrenales de los FSPTMT pueden compartir bandas de frecuencias con el servicio fijo si existe una separación geográfica o de frecuencias suficiente (véase el Informe del CCIR a la CAMR-92);

e) que desde hace muchos años el servicio fijo comparte satisfactoriamente con los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite las bandas de frecuencias 2 025 - 2 120 MHz y 2 200 - 2 290 MHz;

reconociendo

que, pese a que las nuevas técnicas permitirán transferir ciertos sistemas del servicio fijo a bandas de frecuencias más elevadas o recurrir a otros medios de telecomunicación, existen razones técnicas y económicas que requieren que ciertos sistemas sigan funcionando en la gama 1 - 3 GHz;

advirtiendo

que en el punto 2.9.1 del orden del día de la presente Conferencia se subraya la necesidad de proteger los intereses de los servicios existentes que puedan resultar afectados por cambios en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias;

que cuando las administraciones introduzcan nuevos servicios en la gama 1 - 3 GHz y con objeto de facilitar la compartición, tengan plenamente en cuenta las necesidades constantes del servicio fijo, procediendo para ello a la elección apropiada de la ubicación geográfica, las frecuencias y los plazos, en coordinación con las administraciones cuyos servicios pudieran verse afectados;

invita al CCIR

1. a que continúe los estudios sobre los criterios de compartición entre el servicio fijo y otros servicios;

2. a que prepare, en caso necesario, nuevas disposiciones de canales de radiofrecuencias para el servicio fijo en las bandas de frecuencias correspondientes;

insta a las administraciones

a que continúen participando activamente en estos estudios e introduzcan los reajustes necesarios en el servicio fijo dentro de los plazos adoptados por la presente Conferencia para la puesta en práctica de las nuevas atribuciones y designaciones de frecuencias en la gama 1 - 3 GHz.

RESOLUCIÓN Nº 211 (CAMR-92)

Utilización por el servicio móvil de las bandas de frecuencias 2 025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) las modificaciones introducidas en el Cuadro de atribución en relación con los servicios espaciales realizadas por la presente Conferencia en las bandas 2 025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz;

b) las modificaciones de las atribuciones al servicio móvil en la Región 1 y la atribución existente a título primario en igualdad de condiciones al servicio móvil en las Regiones 2 y 3;

c) el rápido crecimiento previsto de los sistemas móviles en las bandas próximas a 2 GHz;

d) que en el informe del CCIR sobre las bases técnicas y de explotación para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1992 se llega a la conclusión de que la implantación de los futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres (FSPTMT) o de sistemas móviles terrestres convencionales en las bandas de frecuencias utilizadas por los servicios espaciales ocasionaría interferencias inadmisibles a los servicios espaciales;

e) que en ciertos países los servicios espaciales han compartido con éxito durante muchos años frecuencias con los sistemas móviles de periodismo electrónico de baja densidad y sistemas de telemedida aeronáutica;

f) que la introducción en el artículo **27** de límites adecuados para las características de los sistemas móviles puede ser una forma adecuada de facilitar la expansión de los sistemas móviles en dichas bandas sin causar interferencia perjudicial a los servicios espaciales;

g) que el CCIR está estudiando en la actualidad esos criterios de compartición y que se dispone de resultados preliminares;

observando

que dichos resultados preliminares revelan que los sistemas móviles de baja densidad (por ejemplo, de periodismo electrónico) que utilizan antenas de elevada directividad (normalmente, por encima de 24 dBi) o densidades p.i.r.e. muy bajas (normalmente, por debajo de –12 dBW/MHz) pueden compartir frecuencias con los servicios espaciales pertinentes en estas bandas;

resuelve

1. invitar al CCIR a que siga estudiando con carácter urgente disposiciones idóneas para proteger a los servicios espaciales que funcionan en las bandas 2 025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz de la interferencia perjudicial causada por emisiones de estaciones del servicio móvil;

2. recomendar a las administraciones que no introduzcan sistemas móviles terrestres de elevada densidad o convencionales en las bandas 2 025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz;

3. que las administraciones, al considerar en un próximo futuro la implantación de sistemas móviles en las bandas antedichas, sólo permitan la puesta en práctica de sistemas móviles de baja densidad;

4. que mientras el CCIR no prepare Recomendaciones adecuadas, se utilicen como orientación los criterios de protección de los servicios espaciales que figuran en las Recomendaciones 609 (Investigación espacial), 363 (Operaciones espaciales) y 514 (Exploración de la Tierra por satélite) del CCIR;

5. que la próxima conferencia competente considere la posibilidad de revisar el artículo 27, con el fin de definir las condiciones en las cuales pueden compartir frecuencias los servicios móviles y espaciales;

invita al CCIR

1. a que elabore las disposiciones adecuadas que se mencionan en el punto 1 del *resuelve*;

2. a que informe sobre los resultados de sus estudios a la próxima conferencia competente;

encarga al Secretario General

a que señale la presente Resolución a la atención de la próxima reunión del Consejo de Administración, con vistas a incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia competente.

RESOLUCIÓN Nº 212 (CAMR-92)

Introducción de Futuros Sistemas Públicos de Telecomunicaciones Móviles Terrestres (FSPTMT)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que el CCIR ha recomendado que la gama 1 - 3 GHz es la banda más apropiada para los FSPTMT;

b) que el CCIR ha recomendado unos 60 MHz para uso de las estaciones personales y unos 170 MHz para uso de las estaciones móviles;

c) que el CCIR ha reconocido que las técnicas espaciales forman parte integrante de los FSPTMT;

d) que la presente Conferencia ha identificado en el número **746A** del Reglamento de Radiocomunicaciones bandas de frecuencias para atender este futuro servicio;

considerando además

e) que el CCIR no ha finalizado sus estudios sobre métodos de duplexión, técnicas de modulación, disposición de canales, protocolos de señalización y de comunicación;

f) que actualmente no existe ningún plan de numeración mundial que facilite el tránsito mundial;

teniendo en cuenta

a) que se espera iniciar la realización de los componentes terrenales FSPTMT aproximadamente en el año 2000;

b) que normalmente será necesario realizar el componente de satélite FSPTMT en las bandas 1 980 - 2 010 MHz y 2 170 - 2 200 MHz en el año 2010;

invita a las administraciones

a que consideren debidamente las necesidades de otros servicios que funcionan actualmente en esas bandas cuando se introduzcan los FSPTMT;

invita al CCIR

a que continúe sus estudios para la elaboración de características técnicas apropiadas y aceptables de los FSPTMT, que faciliten la utilización y el tránsito mundiales, y con objeto asimismo de que dichos sistemas respondan también a las necesidades de telecomunicaciones de los países en desarrollo y de las zonas rurales;

invita al CCITT

a) a que finalice sus estudios sobre los protocolos de señalización y comunicación;

b) a que elabore un plan de numeración mundial común y las capacidades de red asociadas que faciliten el tránsito mundial;

resuelve

que las administraciones que introduzcan FSPTMT:

a) pongan a disposición las frecuencias necesarias para desarrollar el sistema;

b) utilicen esas frecuencias cuando se introduzcan FSPTMT;

c) utilicen las características técnicas internacionales apropiadas sobre la base de las Recomendaciones del CCIR y del CCITT.

RESOLUCIÓN Nº 213 (CAMR-92)

Estudios de compartición sobre la utilización de las bandas 1 492 - 1 525 MHz y 1 675 - 1 710 MHz en la Región 2 por el servicio móvil por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que el punto 2.2.4 del orden del día de la presente Conferencia trata de la consideración de la atribución de bandas de frecuencias, *entre otros*, al servicio móvil por satélite;

b) que el espectro adyacente o próximo de las atribuciones existentes al servicio móvil por satélite puede ofrecer posibilidades de realización;

c) que la banda 1 490 - 1 525 MHz es utilizada por el servicio móvil aeronáutico en los países indicados en la nota **723** y por otros servicios terrenales;

d) que la banda 1 675 - 1 710 MHz es utilizada sobre todo por los servicios de meteorología por satélite y de ayudas a la meteorología;

e) que pueden hallarse métodos de explotación y técnicos que permitan compartir la banda 1 490 - 1 525 MHz entre los servicios mencionados en el apartado *c)* y el servicio móvil por satélite;

f) que pueden hallarse métodos de explotación y técnicos que permitan compartir la banda 1 675 - 1 710 MHz entre los servicios mencionados en el apartado *d)* y el servicio móvil por satélite;

g) que es preciso determinar los métodos de explotación y técnicos necesarios para evitar la interferencia perjudicial a los servicios mencionados en los apartados *c)* y *d)*;

resuelve

1. que el CCIR emprenda estudios para examinar los métodos técnicos y de explotación que facilitarían la compartición;

2. que se invite a la Organización Meteorológica Mundial (OMM) a participar en esos estudios de compartición;

invita

1. al CCIR a que estudie, con carácter de urgencia, los temas técnicos y de explotación relativos a la compartición de estas bandas entre los servicios mencionados en los apartados *c)* y *d)* y el servicio móvil por satélite;

2. a las administraciones a que participen activamente en dichos estudios enviando al CCIR contribuciones relativas a los mismos;

encarga al Secretario General

que señale esta Resolución a la atención de la OMM.

RESOLUCIÓN Nº 338 (CAMR-92)

Aplicación provisional del artículo 56 para garantizar la armonización con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) (texto revisado en 1988)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que ciertas disposiciones del artículo **56** del Reglamento de Radiocomunicaciones fueron modificadas en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) (CAMR Mob-87) y, aunque fueron apoyadas por la mayoría de las administraciones, no fueron aceptadas por todas ellas en lo que concierne a la necesidad de llevar a bordo personal titulado para el mantenimiento del equipo de comunicaciones de socorro y seguridad de a bordo;

b) que en la Conferencia celebrada en 1988 por los gobiernos contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, sobre el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM), se adoptaron normas de mantenimiento orientadas a garantizar la disponibilidad de los equipos, que son más flexibles que las adoptadas en la CAMR Mob-87;

c) que la discrepancia resultante entre el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Convenio SOLAS en lo que concierne a este problema de las normas de mantenimiento y explotación del equipo del SMSSM de a bordo tiene repercusiones importantes, y que debe conciliarse dicha discrepancia;

d) que la 45.ª reunión del Consejo de Administración, de acuerdo con la Resolución 7 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989) incluyó los artículos **55** y **56** en el orden del día de la CAMR-92 con objeto de encontrar una solución apropiada para este problema;

observando

que en la presente Conferencia se han adoptado decisiones apropiadas acerca de los artículos **55** y **56**, con objeto de armonizar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones con el Convenio SOLAS;

reconociendo

que las administraciones que deseen introducir el SMSSM deben poder hacerlo ajustándose al Reglamento de Radiocomunicaciones y al Convenio SOLAS;

resuelve

que, durante el periodo precedente a la fecha de entrada en vigor de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones por la CAMR-92, las administraciones puedan aplicar provisionalmente el artículo **56** contenido en las Actas Finales de dicha Conferencia;

encarga al Secretario General

que comunique esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI).

RESOLUCIÓN Nº 410 (CAMR-92)

Elaboración de una disposición de adjudicaciones de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas exclusivas comprendidas entre 3 025 kHz y 18 030 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que la Resolución 9 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989) encargó a la IFRB que adoptara medidas en relación con el mejoramiento de la utilización por el servicio móvil aeronáutico (OR) de las bandas de frecuencias reguladas por el apéndice **26** del Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que la IFRB preparó, tras mantener consultas con las administraciones, un proyecto de disposición de canales;

c) que la presente Conferencia ha adoptado una revisión del artículo **12** y las modificaciones consiguientes del apéndice **26**;

d) que, de conformidad con esta Resolución, habrá que desarrollar aún más la disposición de adjudicaciones presentada por la IFRB a la presente Conferencia;

apreciando

los esfuerzos desplegados por la IFRB, pese a los limitados recursos disponibles;

resuelve

1. que, inmediatamente después de la Conferencia, la IFRB agregue a la disposición de adjudicaciones contenida en su Informe a la Conferencia y modificada durante la misma, el siguiente texto al elaborar la parte III del apéndice **26(Rev.)**:

a) una adjudicación de 3 kHz, en el canal más cercano posible dentro de la misma banda, para cada adjudicación contenida en el apéndice **26** (parte IV), no abarcada por una asignación en el Registro;

b) una adjudicación de 3 kHz, en el canal más cercano posible dentro de la misma banda, para cada necesidad presentada a la Conferencia o con respecto a la cual la Junta reciba una notificación de asignación para el 1 de mayo de 1992;

c) una adjudicación de 3 kHz, en un canal apropiado en cada banda, para aquellas administraciones que no tengan una adjudicación en la nueva disposición de adjudicaciones como resultado de las actuaciones anteriores, salvo para las administraciones que hayan declarado expresamente que no necesitan una adjudicación;

2. que la IFRB comunique los resultados de dicha actuación a las administraciones para el 15 de diciembre de 1992;

3. que, al aplicar el procedimiento citado, la IFRB trate de resolver todas las dificultades que pueda plantear la compartición de un canal por dos o más adjudicaciones, en consulta con las administraciones interesadas;

4. que la IFRB distribuya a todas las administraciones la parte III del apéndice **26(Rev.)** lo antes posible, y en todo caso no después del 12 de octubre de 1993;

encarga al Secretario General

que publique la parte III del apéndice **26(Rev.)**, una vez que la IFRB haya concluido las tareas que se le han encomendado en los puntos 1 a 4 del *resuelve*.

RESOLUCIÓN Nº 411 (CAMR-92)

Aplicación de las nuevas disposiciones a las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3 025 kHz y 18 030 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que esta Conferencia ha modificado las condiciones de utilización de cada una de las bandas de frecuencias entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) para permitir la utilización más eficaz del espectro de frecuencias disponible;

b) que la aplicación de las condiciones de utilización modificadas supondrá una carga de trabajo considerable para las administraciones, ya que un gran número de asignaciones de frecuencias a estaciones, tanto de aeronave como aeronáuticas, tendrán que transferirse de las frecuencias existentes a las nuevas frecuencias y a los nuevos canales designados por la presente Conferencia;

c) que para aplicar plenamente las disposiciones modificadas para la utilización de frecuencias tal vez haya que realizar considerables inversiones para sustituir los equipos existentes;

d) que, no obstante, las disposiciones modificadas de la utilización de frecuencias deberán aplicarse plenamente lo antes posible para sacar provecho rápidamente de la nueva situación;

e) que el cambio a las nuevas condiciones de funcionamiento deberá efectuarse perturbando lo menos posible el servicio prestado por cada estación;

reconociendo

a) que la aplicación de las decisiones tomadas por la presente Conferencia en relación con la nueva disposición de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3 025 kHz y 18 030 kHz deberá seguir un procedimiento ordenado para sustituir las antiguas condiciones de funcionamiento de los servicios existentes por las nuevas;

b) que los procedimientos de transferencia de las asignaciones de frecuencias existentes en el servicio móvil aeronáutico (OR), en las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio entre 3 025 kHz y 18 030 kHz, figuran en la Resolución **412 (CAMR-92)** adoptada por la presente Conferencia;

resuelve

1. que las disposiciones del apéndice **26(Rev.)**, así como las disposiciones pertinentes del artículo **12** del Reglamento de Radiocomunicaciones, modificado por la presente Conferencia, se apliquen a toda nueva asignación de frecuencia, a partir de las 0001 UTC del 12 de octubre de 1993;

2. que las administraciones tomen todas las medidas necesarias para ajustarse a las nuevas condiciones de utilización de las bandas regidas por el apéndice **26(Rev.)**, no permitiendo instalar nuevos equipos cuyas emisiones requieran una anchura de banda necesaria que exceda de 2 800 Hz;

3. que hasta el 15 de diciembre de 1995 las administraciones puedan seguir utilizando sus asignaciones existentes de acuerdo con las características inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias; después de esa fecha las administraciones tomarán todas las medidas necesarias para modificar las características de sus asignaciones a fin de que se conformen a las disposiciones del apéndice **26(Rev.)**;

4. que, a más tardar el 15 de diciembre de 1997, las administraciones supriman todas las emisiones cuya anchura de banda exceda de 2 800 Hz;

invita a las administraciones

a que procuren por todos los medios eliminar las incompatibilidades mutuas que puedan producirse en el periodo transitorio.

RESOLUCIÓN Nº 412 (CAMR-92)

Transferencia de asignaciones de frecuencias de estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3 025 kHz y 18 030 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que las condiciones de utilización de cada una de las bandas de frecuencias entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) han sido modificadas por la presente Conferencia para permitir una utilización más eficaz del espectro de frecuencias disponible;

b) que las administraciones deberán cambiar las frecuencias de sus estaciones aeronáuticas y de aeronave para ajustarlas al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, contenido en el apéndice **26(Rev.)**, y notificar cuando proceda esas transferencias a la Junta;

resuelve

1. que, en su momento, la Junta envíe a todas las administraciones una lista de asignaciones a estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR) inscritas en su nombre en el Registro en las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio entre 3 025 kHz y 18 030 kHz;

2. que, en la citada lista, la Junta indique, para cada asignación de frecuencia, una o varias frecuencias sustitutivas que cumplan las condiciones del apéndice **26(Rev.)** y que sustituirán a la frecuencia de la asignación de que se trate;

3. que, tras recibir la citada lista, las administraciones tomen lo antes posible y, en todo caso, a más tardar el 15 de diciembre de 1997, todas las medidas necesarias para modificar las características de sus asignaciones, a fin de ajustarlas a las disposiciones del apéndice **26(Rev.)**; todas las modificaciones efectuadas se notificarán a la Junta de conformidad con el número **1214**;

4. que la Junta, en virtud de las disposiciones pertinentes de la subsección IIC y la sección III del artículo **12** del Reglamento de Radiocomunicaciones, modificado por la presente Conferencia, examine las asignaciones de frecuencias notificadas por las administraciones en cumplimiento del anterior punto 3;

5. que las asignaciones inscritas en el Registro el 15 de diciembre de 1997 que no sean conformes a las disposiciones del apéndice **26(Rev.)** se traten de la manera siguiente;

5.1 en un plazo de 60 días a contar del 15 de diciembre de 1997, la Junta enviará los extractos pertinentes del Registro a las administraciones de que se trate, anunciándoles que, de conformidad con lo estipulado en la presente Resolución, deberán modificarse las asignaciones en cuestión en un plazo de 90 días, para conformarse a las condiciones del apéndice **26(Rev.)**;

5.2 si en el plazo estipulado una administración no notifica las modificaciones a la Junta, la inscripción original en el Registro se tendrá en cuenta únicamente para fines de información, sin indicar la fecha en la columna 2 ni la conclusión de la columna 13A y con una observación adecuada en la columna de observaciones. Estas medidas se comunicarán a las administraciones.

RESOLUCIÓN Nº 522 (CAMR-92)

Estudios adicionales del CCIR sobre el servicio de radiodifusión (sonora) por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que esta Conferencia ha hecho atribuciones de frecuencias para los enlaces descendentes del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) (sonora) y para el servicio terrenal complementario en las bandas especificadas en el artículo **8**, incluyendo un procedimiento provisional asociado que rige la introducción de este servicio;

b) que es necesario un desarrollo técnico complementario para la introducción del SRS (sonora);

c) que los sistemas del SRS (sonora) podrían emplear satélites geoestacionarios (OSG) o no geoestacionarios (no-OSG);

d) que las orientaciones requeridas con mayor urgencia son las que se relacionan con los medios que deben emplearse para coordinar y evitar la interferencia perjudicial mutua entre sistemas no-OSG, y entre sistemas OSG y no-OSG del SRS (sonora), así como entre sistemas del SRS (sonora) y sistemas de otros servicios;

teniendo en cuenta

las disposiciones del número **2674** del Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve

1. que el CCIR estudie este tema con urgencia;

2. que los estudios del CCIR se centren en particular en:

i) las características de los sistemas OSG y no-OSG del SRS (sonora), de conformidad con las disposiciones del número **2674** del Reglamento de Radiocomunicaciones,

ii) los criterios de compartición idóneos;

3. invitar a las administraciones y a la IFRB a participar en los trabajos del CCIR sobre este tema;

4. invitar a las administraciones a que introduzcan sistemas del SRS (sonora) a que publiquen informes sobre sus experiencias de tales sistemas;

invita al Consejo de Administración

a que tenga en cuenta la necesidad urgente de contar con disposiciones reglamentarias, con inclusión de medidas para garantizar la compartición de frecuencias entre el SRS (sonora) y otros servicios en las mismas bandas de frecuencias, y a que incluya el asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente;

encarga al Secretario General

que ponga esta Resolución en conocimiento del Consejo de Administración.

RESOLUCIÓN Nº 523 (CAMR-92)

Convocatoria de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que la presente Conferencia ha efectuado nuevas atribuciones para el servicio de radiodifusión en ondas decamétricas;

b) que la utilización de las nuevas bandas atribuidas, citadas en el número **521B** del Reglamento de Radiocomunicaciones, se regirá por los procedimientos de planificación que establecerá una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

c) que la utilización de dichas bandas está limitada a las emisiones en banda lateral única;

d) la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 46.ª reunión de no convocar en 1993 la Conferencia HFBC prevista en la Resolución 1 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989);

e) que la decisión del Consejo de Administración se basaba en un informe de la IFRB, en el que se señalaban las dificultades de las administraciones y de la IFRB para aplicar el sistema de planificación HFBC mejorado que adoptó la CAMR HFBC-87;

teniendo en cuenta

que la decisión del Consejo de Administración no va acompañada de ninguna garantía de que la conferencia de planificación se celebre a corto ni a medio plazo;

resuelve

1. que las administraciones se ajusten escrupulosamente a las disposiciones del número **531** del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptado por la CAMR HFBC-87 y a las disposiciones adoptadas por la presente Conferencia (números **521C**, **528A**, **529B** y **534A** del Reglamento de Radiocomunicaciones);

2. que las administraciones no pongan en servicio estaciones de radiodifusión en las bandas mencionadas en las citadas notas mientras no haya finalizado la planificación, de conformidad con las disposiciones de esas notas;

resuelve asimismo

que se convoque cuanto antes una CAMR para proceder a la planificación;

recomienda

a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios que tome las disposiciones necesarias para incluir en el calendario de las futuras conferencias de la Unión la convocatoria de esa conferencia de planificación;

encarga a la IFRB

que presente a la próxima CAMR competente un informe detallado sobre los ejercicios de planificación realizados desde la CAMR HFBC-84 y que, sobre la base de su experiencia, proponga un método flexible y simplificado de planificación, que podría aplicarse para elaborar ulteriormente un sistema de planificación;

encarga al Secretario General

que señale la presente Resolución a la atención del Consejo de Administración.

RESOLUCIÓN Nº 524 (CAMR-92)

Consideración futura de los Planes para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,5 GHz (Región 1) y en la banda 11,7 - 12,2 GHz (Región 3) del apéndice 30 y de los Planes de enlaces de conexión asociados del apéndice 30A

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que el artículo **14** del apéndice **30** indica que el Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3 del apéndice **30** atiende las necesidades del servicio hasta enero de 1994;

b) que en la Resolución **521** de la CAMR Orb-88, *resuelve* 3, se dispone que «aunque los Planes para la banda 11,7 - 12,7 GHz ya pueden utilizarse para ciertos tipos de televisión de alta definición, se prosigan los estudios para determinar si estas bandas serán adecuadas en el futuro a largo plazo para la TVAD, sin causar perjuicio a los Planes existentes en esta banda»;

c) que la modernización de los Planes del apéndice **30** asociados con las Regiones 1 y 3, que tuvieron sus orígenes en la CAMR-77, sería interesante para ofrecer unas expectativas de utilización más eficaz de los recursos de la órbita y del espectro mediante la consideración de mejoras tecnológicas (por ejemplo, antenas de los satélites y sensibilidad de los receptores) que podrían ser utilizadas para incrementar la capacidad y flexibilidad del Plan sin reducir el número de asignaciones actuales a cada país;

d) que, merced a una utilización mejorada de la banda planificada de 12 GHz, los países y, en particular, los que tienen zonas climáticas de alta precipitación, podrían atender sus necesidades de SRS (TVAD) o parte de las mismas en dicha banda;

invita al CCIR

a estudiar, con carácter prioritario, las posibilidades técnicas de mejorar la eficacia y la flexibilidad de los Planes para las Regiones 1 y 3 contenidos en los apéndices **30** y **30A**, teniendo en cuenta los objetivos de la citada conferencia, y a estudiar las necesidades particulares de las zonas climáticas de alta precipitación en lo que concierne a la TVAD y los métodos técnicos que podrían emplearse para realizar este servicio en la banda de 12 GHz;

insta a las administraciones

a que contribuyan a los estudios del CCIR, y también a considerar la necesidad de que una futura conferencia competente examine y revise si es necesario las partes correspondientes de los apéndices **30** y **30A**;

recomienda a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios

que considere la convocatoria de una conferencia administrativa de radiocomunicaciones destinada a revisar las partes de los Planes que figuran en los apéndices **30** y **30A** aplicables a las Regiones 1 y 3, a la luz de los estudios efectuados por el CCIR;

resuelve

1. que la futura conferencia, al revisar las partes de los apéndices **30** y **30A** correspondientes a las Regiones 1 y 3:

a) mantenga como mínimo la capacidad del SRS asignada a cada país en el Plan;

b) atienda las necesidades de los nuevos países;

c) proteja los sistemas notificados que cumplan los apéndices **30** y **30A**;

d) tenga en cuenta, en la medida posible, los sistemas que han sido comunicados a la IFRB en virtud del artículo 4 de los apéndices **30** y **30A**;

2. que la futura conferencia vele por que se preserve la integridad de los Planes de la Región 2 y sus disposiciones asociadas, concediendo igual protección a las asignaciones contenidas en esos Planes a la que reciben actualmente en virtud de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, y sin exigir más protección con respecto a las asignaciones de los Planes de la Región 2 que la que se concede actualmente en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones;

encarga al Secretario General

que señale esta Resolución al Consejo de Administración con miras a la convocatoria de una conferencia que emprenda el examen y cualquier revisión necesaria de las partes correspondientes de los apéndices **30** y **30A** y las disposiciones asociadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta los estudios más recientes del CCIR.

RESOLUCIÓN Nº 525 (CAMR-92)

Introducción de los sistemas de televisión de alta definición (TVAD) del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que esta Conferencia ha reatribuido la banda 21,4 - 22,0 GHz al SRS en las Regiones 1 y 3, reatribución que entrará en vigor el 1 de abril del 2007;

b) que hasta el 1 de abril del 2007 los servicios existentes que funcionan en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 de acuerdo con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias están, por tanto, autorizados a continuar en funcionamiento sin ser interferidos perjudicialmente por otros servicios;

c) que, sin embargo, es deseable facilitar la introducción de los sistemas experimentales de TVAD en esta banda antes del 1 de abril del 2007 sin afectar a la continuidad de funcionamiento de los servicios existentes;

d) que también puede ser posible introducir los sistemas operacionales de TVAD en esta banda antes del 1 de abril del 2007 sin afectar a la continuidad de funcionamiento de los servicios existentes;

e) que después del 1 de abril del 2007 la introducción de los sistemas de TVAD en esta banda debe reglamentarse de una forma flexible y equitativa hasta que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente haya adoptado las disposiciones definitivas para este fin de conformidad con la Resolución **507** (CAMR-79);

f) que se requieren procedimientos para las tres circunstancias previstas en los *considerandos c), d)* y *e)* anteriores;

resuelve

adoptar los procedimientos provisionales contenidos en el anexo con efecto a partir del 1 de abril de 1992;

invita a las administraciones

a que cumplan estos procedimientos;

encarga a la IFRB

que aplique dichos procedimientos.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 525 (CAMR-92)

Procedimientos provisionales para la introducción de los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) de TVAD en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3

Sección I. Disposiciones generales

1. Se entiende que hasta el 1 de abril del 2007 todos los servicios existentes en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 que funcionan de acuerdo con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias están autorizados a continuar su funcionamiento. Después de dicha fecha podrán seguir funcionando, no causando interferencia perjudicial a los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite de TVAD ni pudiendo reclamar protección frente a tales sistemas. Queda entendido que la introducción de un sistema operacional del servicio de radiodifusión por satélite de TVAD en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 debe reglamentarse con un procedimiento transitorio, flexible y equitativo hasta la fecha que decida una futura conferencia competente.

Sección II. Procedimiento provisional relativo a la introducción de los sistemas experimentales del SRS de TVAD antes del 1 de abril del 2007

2. Con el propósito de introducir los sistemas experimentales del SRS de TVAD en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 antes del 1 de abril del 2007 con arreglo a las disposiciones del artículo **34** del Reglamento de Radiocomunicaciones, se aplicarán los procedimientos contenidos en la Resolución **33** (CAMR-79).

Sección III. Procedimiento provisional relativo a la introducción de los sistemas operacionales del SRS de TVAD antes del 1 de abril del 2007

3. Con el propósito de introducir los sistemas operacionales del SRS de TVAD en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 antes del 1 de abril del 2007, se aplicarán los procedimientos contenidos en la Resolución **33** (CAMR-79), si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra producida por las emisiones procedentes de una estación espacial en el territorio de otro país excede de:

- –115 dB(W/m^2) en cualquier banda de 1 MHz para ángulos de llegada entre 0 y 5 grados sobre el plano horizontal; o

- –105 dB(W/m^2) en cualquier banda de 1 MHz para ángulos de llegada entre 25 y 90 grados sobre el plano horizontal; o

- valores obtenidos por interpolación lineal entre estos límites para ángulos de llegada entre 5 y 25 grados sobre el plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones de propagación en espacio libre.

4. Si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra producida por emisiones procedentes de una estación espacial no excede de esos valores se aplicarán los procedimientos estipulados en las secciones B y C de la Resolución **33** (CAMR-79).

Sección IV. Procedimiento provisional relativo a la introducción de los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite de TVAD después del 1 de abril del 2007

5. Con el fin de introducir y poner en servicio los sistemas del SRS de TVAD en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 después del 1 de abril del 2007 pero antes de que una futura conferencia haya tomado las decisiones sobre los procedimientos definitivos, se aplicarán los procedimientos de las secciones B y C de la Resolución **33** (CAMR-79).

6. A los efectos de esta sección, se tendrán en cuenta los sistemas del SRS de TVAD introducidos con arreglo a las disposiciones de las secciones II y III de esta Resolución.

7. Las administraciones procurarán asegurar, en el mayor grado posible, que los sistemas operacionales del SRS de TVAD introducidos en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 con arreglo a las secciones III o IV de esta Resolución tengan características que tomen en cuenta los estudios que el CCIR realice en la preparación de una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RESOLUCIÓN Nº 526 (CAMR-92)

Adopción futura de procedimientos para asegurar la flexibilidad en la utilización de la banda de frecuencias atribuida al servicio de radiodifusión por satélite (SRS) para televisión de alta definición (TVAD) en banda ancha de RF y a los enlaces de conexión asociados

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que esta Conferencia ha efectuado una atribución al SRS en las bandas 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3, y 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2 para la TVAD en banda ancha de RF;

b) que es previsible un considerable desarrollo tecnológico de TVAD en banda ancha de RF antes de que pueda introducirse para su explotación generalizada;

c) que esta Conferencia ha adoptado medidas transitorias para aplicarse durante el periodo anterior al 1 de abril del 2007 con el fin de regular la introducción de sistemas del SRS de TVAD experimental u operacional (véase la Resolución **525 (CAMR-92)**);

d) que, a más largo plazo, serán necesarias disposiciones reglamentarias para asegurar la flexibilidad y equidad en la utilización de la atribución al SRS de TVAD y los enlaces de conexión asociados, con el fin de sustituir dichas medidas transitorias;

resuelve instar a todas las administraciones

a que estudien la elaboración de nuevas disposiciones reglamentarias para el SRS de TVAD con el fin de garantizar la flexibilidad en el uso de las bandas 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 y 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2, teniendo en cuenta los intereses de todos los países y la evolución técnica de este nuevo servicio;

encarga al Secretario General

que señale la presente Resolución a la atención del Consejo de Administración, con el fin de incluir un punto adecuado en el orden del día de una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones.

RESOLUCIÓN Nº 527 (CAMR-92)

Radiodifusión sonora digital terrenal en ondas métricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que con el desarrollo de la técnica se dispone de sistemas de radiodifusión sonora digital de alta calidad;

b) que dichos sistemas de radiodifusión sonora digital ofrecerán una calidad de sonido considerablemente mejor, además de características del sistema adicionales que no proporciona el actual sistema de radiodifusión en frecuencia modulada;

c) que, además de dichas propiedades, la eficacia de la radiodifusión sonora digital por lo que respecta a las frecuencias puede ser mayor que la de la radiodifusión sonora en frecuencia modulada clásica;

d) que los sistemas de radiodifusión sonora digital exigen una potencia radiada aparente inferior;

e) que la banda 87,5 - 108 MHz en la Región 1, la banda 88 - 108 MHz en la Región 2 y la banda 87 - 108 MHz en la Región 3 normalmente son muy utilizadas por el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de gran potencia, salvo en algunos países;

f) que varios países europeos están considerando la implantación de la radiodifusión sonora digital de manera provisional en las bandas de ondas métricas atribuidas al servicio de radiodifusión asegurando a la vez la protección de las asignaciones correspondientes a los planes de radiodifusión en vigor;

resuelve invitar al CCIR

a fin de armonizar la implantación de la radiodifusión sonora digital terrenal;

1. a que emprenda con carácter urgente los estudios técnicos pertinentes relativos a la introducción de la radiodifusión sonora digital terrenal, centrándose sobre todo en las bandas de ondas métricas atribuidas al servicio de radiodifusión;

2. a que, en particular, considere las características de los sistemas y los fenómenos de propagación en relación con el desarrollo de criterios de compatibilidad en la misma banda y en bandas adyacentes, incluida la protección de los servicios de seguridad;

invita a la BDT

a que incluya entre sus prioridades la definición de un proyecto sobre el estudio por parte del CCIR de los fenómenos excepcionales de propagación intensa que se producen en las regiones que interesan a los países en desarrollo;

encarga al Secretario General

que ponga esta Resolución en conocimiento del Consejo de Administración para que considere la inclusión en el orden del día de una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente el asunto de la radiodifusión sonora digital terrenal, en las bandas de ondas métricas para los países de la Región 1 y los países interesados de la Región 3;

invita a las administraciones

a que colaboren activamente con el CCIR en esta materia.

RESOLUCIÓN Nº 528 (CAMR-92)

Introducción de sistemas del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y la radiodifusión terrenal complementaria en las bandas atribuidas a estos servicios en la gama 1 - 3 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que la presente Conferencia ha hecho atribuciones de frecuencias al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y a la radiodifusión terrenal complementaria;

b) que es necesario asegurar que la introducción del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y de la radiodifusión terrenal complementaria se realice de manera flexible y equitativa;

c) que el espectro se utilizará más eficazmente mediante una atribución mundial;

d) que una atribución mundial puede ocasionar dificultades a ciertos países en relación con sus servicios existentes;

e) que la planificación futura puede limitar los efectos sobre otros servicios;

resuelve

1. que se convoque una conferencia competente preferentemente a más tardar en 1998 para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) en las bandas atribuidas a este servicio en la gama 1 - 3 GHz; y para elaborar los procedimientos con miras al uso coordinado de la radiodifusión terrenal complementaria;

2. que esa conferencia examine los criterios de compartición con otros servicios;

3. que, en el periodo transitorio, los sistemas de radiodifusión por satélite pueden introducirse únicamente en los 25 MHz superiores de la banda apropiada, de conformidad con la Resolución **33** (CAMR-79). El servicio terrenal complementario puede introducirse durante dicho periodo, a reserva de que se realice la coordinación del caso con las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados;

4. que los métodos de cálculo y los criterios de interferencia que hayan de emplearse para evaluar la interferencia se basen en las Recomendaciones pertinentes del CCIR convenidas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución **703 (Rev.CAMR-92)** o de otro modo;

invita al CCIR

a que realice los estudios necesarios antes de la conferencia;

encarga al Secretario General

que señale esta Resolución a la atención del Consejo de Administración, con el fin de que éste considere la posibilidad de incluir en el orden del día de una conferencia administrativa de radiocomunicaciones, que se celebrará preferentemente a más tardar en 1998, los asuntos mencionados.

RESOLUCIÓN Nº 703 (Rev.CAMR-92)

Métodos de cálculo y criterios de interferencia recomendados por el CCIR para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que, en las bandas de frecuencias compartidas, con igualdad de derechos, por los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal, es necesario imponer a cada uno de estos servicios ciertas limitaciones técnicas y procedimientos de coordinación, a fin de limitar las interferencias mutuas;

b) que, en las bandas de frecuencias compartidas por estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios, es necesario imponer procedimientos de coordinación a fin de limitar las interferencias mutuas;

c) que los métodos de cálculo y los criterios de interferencia relativos a los procedimientos de coordinación a que se alude en los *considerando a)* y *b)* se basan principalmente en Recomendaciones del CCIR;

d) que, debido a los buenos resultados obtenidos en la compartición de bandas de frecuencias entre el servicio de radiocomunicación terrenal y el servicio de radiocomunicación espacial, así como a la continua mejora de la técnica espacial y la tecnología del segmento terreno, cada Asamblea Plenaria del CCIR celebrada después de la X Asamblea Plenaria (Ginebra, 1963) ha mejorado algunos de los criterios técnicos recomendados por la Asamblea Plenaria precedente;

e) que las Asambleas Plenarias del CCIR se celebran con más frecuencia y regularidad que las conferencias administrativas de radiocomunicaciones habilitadas para modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones inspirándose en gran medida en las Recomendaciones del CCIR;

f) que el CCIR ha adoptado un procedimiento para la aprobación de las Recomendaciones entre Asambleas Plenarias;

g) que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones reconoce los derechos a los Miembros de la Unión de hacer acuerdos particulares sobre cuestiones de telecomunicaciones; sin embargo, tales acuerdos no deben estar en conflicto con las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anexos en lo que concierne a la interferencia perjudicial causada a los servicios de radiocomunicación de otros países;

opina

a) que es probable que las próximas decisiones del CCIR efectúen nuevos cambios en los métodos de cálculo y los criterios de interferencia recomendados;

b) que deben ponerse en conocimiento de las administraciones los proyectos de Recomendación pertinentes del CCIR, para su información por anticipado;

c) que es deseable que las administraciones apliquen en la medida de lo posible, las Recomendaciones más recientes del CCIR relativas a los criterios de compartición, al planear sistemas destinados a funcionar en bandas de frecuencias compartidas, en igualdad de derechos, entre los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, o entre servicios de radiocomunicación espacial;

invita a las administraciones

a presentar contribuciones en las Comisiones de Estudio del CCIR, informando sobre resultados prácticos y experiencias de compartición entre los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial o entre servicios espaciales, que contribuyen a mejorar notablemente los procedimientos de coordinación, métodos de cálculo y umbrales de interferencia perjudicial y, por consiguiente, permiten optimizar los recursos órbita/espectro disponibles;

resuelve

1. que el Director del CCIR, de acuerdo con los Presidentes de las Comisiones de Estudio, preparará una lista en la que se indiquen las partes apropiadas de las Recomendaciones nuevas o revisadas aprobadas por el CCIR, que afecten a los métodos de cálculo y a los criterios de interferencia, e igualmente las secciones específicas del Reglamento de Radiocomunicaciones a las que sean aplicables, relativas a la compartición entre los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal o entre los servicios de radiocomunicación espacial. El Director del CCIR transmitirá esta lista a la IFRB en el plazo de treinta días siguientes a la aprobación de estas Recomendaciones;

2. que la IFRB transmita esta lista y los textos apropiados a todas las administraciones en el plazo de treinta días, pidiéndoles que indiquen, en el plazo de cuatro meses, cuáles son las Recomendaciones del CCIR o los criterios técnicos específicos definidos en las Recomendaciones a que se hace referencia en el punto 1 anterior, que dichas administraciones aceptan utilizar en la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

3. que en el caso de que una administración, en su respuesta a la consulta de la IFRB, de acuerdo con el punto 2 precedente, indique que no considera aceptable determinadas Recomendaciones del CCIR o un criterio técnico determinado definido en esas Recomendaciones, que se sigan aplicando los métodos de cálculo y los criterios de interferencia pertinentes definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones en los casos en que esté implicada dicha administración;

4. que la IFRB publique, para información de todas las administraciones, una lista, a base de las respuestas a la consulta, de las Recomendaciones del CCIR, o de los métodos de cálculo y los criterios pertinentes específicos de interferencia definidos en esas Recomendaciones, con indicación de las administraciones para las que sean o no aceptables cada una de esas Recomendaciones o criterios técnicos y de las administraciones que no hayan respondido;

5. que las administraciones que no hayan respondido en el plazo de cuatro meses a la consulta de la IFRB, de acuerdo con el punto 2 precedente, informen no obstante a la IFRB de su decisión sobre la aplicación de estas Recomendaciones en el marco de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones en una fase ulterior;

6. que la IFRB tendrá en cuenta:

a) las condiciones de aplicación de los métodos de cálculo y los criterios de interferencia del CCIR al efectuar los exámenes técnicos de los casos en que sólo estén implicadas administraciones para las que tales métodos y criterios son aceptables;

b) las condiciones de aplicación de los métodos de cálculo y los criterios de interferencia definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, a base de la lista a que se hace referencia en el punto 4 anterior, al efectuar los exámenes técnicos de los casos en que estén implicadas las otras administraciones que no hayan aceptado o que no hayan respondido a la consulta formulada por la IFRB de acuerdo con el punto 2 precedente.

RESOLUCIÓN Nº 710 (CAMR-92)

Requisitos para otorgar la categoría primaria a los servicios de meteorología por satélite y exploración de la Tierra por satélite en la banda 401 - 403 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que muchas administraciones utilizan frecuencias de las bandas 401 a 402 MHz y 402 a 403 MHz para establecer comunicaciones con satélites desde plataformas aerotransportadas, terrestres y marítimas de recogida de datos;

b) que el CCIR ha realizado estudios sobre las características, requisitos y criterios de compartición necesarios para la compatibilidad con los servicios que comparten las bandas con esos sistemas, cuyos resultados figuran en el Informe 541 y la Recomendación 514 del CCIR;

c) que los servicios de meteorología por satélite y de exploración de la Tierra por satélite en las bandas 401 - 402 MHz y 402 - 403 MHz tienen categoría secundaria con respecto a otros servicios en estas bandas, y que para efectuar observaciones fiables y permanentes es esencial que la transmisión de los datos se realice sin interferencia perjudicial;

resuelve

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine las atribuciones a los servicios de meteorología por satélite y de exploración de la Tierra por satélite en las bandas 401 - 402 MHz y 402 - 403 MHz con objeto de elevar dichas atribuciones a la categoría primaria;

invita al Consejo de Administración

a que adopte las disposiciones necesarias para que se incluya este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RESOLUCIÓN Nº 711 (CAMR-92)

Posible reubicación de las asignaciones de frecuencia a ciertas misiones espaciales, que pasarían de la banda de 2 GHz a las bandas superiores a 20 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) los cambios efectuados por esta Conferencia en las atribuciones a los servicios espaciales en las bandas 2025 - 2110 MHz y 2200 - 2290 MHz;

b) la posibilidad de adelantos técnicos en los servicios espaciales afectados, que podrían conducir a una mayor eficacia en la utilización del espectro;

c) la posibilidad de reubicar las asignaciones de frecuencia a ciertas misiones espaciales en las bandas superiores a 20 GHz;

resuelve

1. que conviene examinar el uso presente y previsto de las bandas de frecuencias 2025 - 2110 MHz y 2200 - 2290 MHz, con el propósito de asignar, cuando sea posible, frecuencias en bandas por encima de 20 GHz a ciertas misiones espaciales y posiblemente reducir las atribuciones a los servicios espaciales en la banda de 2 GHz;

2. que la próxima CAMR competente considere esta cuestión, teniendo en cuenta los resultados de los estudios del CCIR pertinentes, en base a los cuales podría revisarse tal vez el Reglamento de Radiocomunicaciones, para que no se autorice ninguna asignación de frecuencia en las bandas en torno a 2 GHz después de determinada fecha en el próximo futuro, que sería determinada por esa Conferencia, en relación con las misiones espaciales cuyas asignaciones de frecuencia podrían acomodarse en las bandas por encima de 20 GHz, y si así procediera, se acomodasen equitativamente las necesidades de espectro de los servicios móviles y espaciales en la banda de 2 GHz;

invita al CCIR

1. a que lleve a cabo el examen mencionado en el punto 1 anterior del *resuelve*;

2. a que realice los estudios necesarios sobre la evolución de los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite y los servicios móviles en las bandas disponibles para cada servicio cerca de 2 GHz, así como sobre la compatibilidad entre tales servicios en la banda de 2 GHz;

3. a que informe a la próxima conferencia competente de la cantidad de espectro requerida por cada servicio en las bandas mencionadas en el punto 2 anterior de este *invita* y, en su caso, sobre los criterios de compartición entre dichos servicios;

insta a las administraciones

a participar activamente en tales estudios;

encarga al Secretario General

a que señale la presente Resolución a la atención de la próxima reunión del Consejo de Administración con vistas a incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia competente.

RESOLUCIÓN Nº 712 (CAMR-92)

Consideración por una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente de asuntos relativos a las atribuciones a servicios espaciales que no figuran en el orden del día de la CAMR-92

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que el orden del día de la presente Conferencia contempla la elaboración de nuevas Recomendaciones y Resoluciones sobre atribuciones a servicios espaciales que no figuran en dicho orden del día;

b) que la atribución al servicio de exploración de la Tierra por satélite en la banda 8,025 - 8,4 GHz es compleja y no es uniforme en todo el mundo;

c) que la Resolución **112 (CAMR-92)** relativa a la atribución de frecuencias al servicio fijo por satélite en la banda 13,75 - 14 GHz, puede tener consecuencias para la compatibilidad con los servicios de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite y en particular con los radioaltímetros;

d) que el servicio de exploración de la Tierra por satélite tiene categoría secundaria en las Regiones 1 y 3 en la banda 18,6 - 18,8 GHz, y que esta banda es fundamental para la detección de datos importantes desde el punto de vista ecológico y se está utilizando cada vez más por los satélites de exploración de la Tierra;

e) que la actual atribución en 23 GHz para el servicio entre satélites es insuficiente para asegurar una interoperabilidad completa entre los sistemas de satélites de retransmisión de datos;

f) que se han identificado futuras necesidades de los sensores activos de exploración de la Tierra para la supervisión de datos ambientales en la gama de 35 GHz;

g) que en el CCIR se han aprobado algunos parámetros técnicos importantes para la coordinación de los servicios científicos espaciales según el apéndice **28**;

resuelve

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente considere los siguientes asuntos:

- examen de la utilización de las actuales atribuciones de bandas de frecuencias a los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial en la gama 8 - 20 GHz, con miras a establecer atribuciones primarias comunes a nivel mundial a dichos servicios en esas bandas;
- necesidades adicionales del servicio entre satélites de hasta 50 MHz de anchura de banda en las proximidades de 23 GHz;
- provisión de hasta 1 GHz de espectro de frecuencias en torno a 35 GHz para su utilización por los sensores activos de exploración de la Tierra con base en el espacio;
- inclusión de los parámetros de coordinación técnica aprobados por el CCIR en el apéndice **28** del Reglamento de Radiocomunicaciones;

invita al CCIR

a que realice los estudios necesarios para presentar, en el momento oportuno, la información técnica que probablemente se requiera como base para los trabajos de la Conferencia;

encarga al Secretario General

que comunique esta Resolución al Consejo de Administración en su próxima reunión a fin de incluir estos asuntos en el orden del día de la próxima conferencia competente.

Nota del Secretario General

Las Recomendaciones se han ordenado y numerado como se presenta a continuación. Dado que algunas Recomendaciones de un grupo tienen relación directa con otros grupos, se ha tenido en cuenta este hecho, en la medida de lo posible, para facilitar la consulta de los textos*.

	Números
RECOMENDACIONES DE APLICACIÓN GENERAL	1-99
– Principios, procedimientos generales y cooperación	1-20
– Procedimientos específicos	30-39
– Cuestiones técnicas	60-69
Véanse también: *N.os 8, 31*	
N.o 100	
N.o 319	
N.o 505	
N.os 603, 605, 621	
N.o 711	
– Equipos/Terminología	70-79
Véanse también: *N.os 67, 69*	
SERVICIO FIJO/SERVICIO FIJO POR SATÉLITE	100-199
Véanse también: *N.o 12*	
N.os 706, 715	
SERVICIO MÓVIL/SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE	200-299
Véanse también: *N.o 12*	
N.os 706, 715	
SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO/SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE	300-399
Véanse también: *N.os 7, 9, 14*	
N.o 604	
SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO/SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE	400-499
Véanse también: *N.os 7, 9*	
N.o 604	
N.os 709, 714	
SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN/SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	500-599
Véanse también: *N.os 9, 12*	
N.os 704, 705, 712, 714, 715	
OTROS SERVICIOS	600-699
Véanse también: *N.o 12*	
N.os 701, 704, 707, 710	

* A este respecto, véase también el Índice Analítico.

RELATIVAS A MÁS DE UN SERVICIO 700-799

Véanse también: *N.os 12, 61, 65*

RECOMENDACIONES DEROGADAS DESPUÉS DE LA CAMR-79:

Por la CAMR Mob-83: *N.os 200, 202, 309*

Por la CAMR HFBC-87: *N.os 500, 501*

Por la CAMR Mob-87: *N.os 201, 203, 204, 300, 301, 307, 308, 311, 313, 314, 315, 400, 404, 600, 703, 713*

Por la CAMR-92: *N.os 3, 12, 67, 70, 101, 102, 104, 205, 408, 504, 511, 602, 708, 716*

RECOMENDACIÓN Nº 66 (Rev.CAMR-92)

Estudios de los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que en el apéndice **8** al Reglamento de Radiocomunicaciones se especifican los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales, expresados en términos del nivel de potencia media de todo componente no esencial suministrado por un transmisor a la línea de alimentación de la antena en las bandas de frecuencias inferiores a 17,7 GHz;

b) que la principal finalidad del apéndice **8** es determinar los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales que, pudiendo ser alcanzados, ofrezcan protección suficiente contra la interferencia perjudicial;

c) que niveles demasiado elevados de emisiones no esenciales pueden dar lugar a interferencia perjudicial;

d) que si bien el apéndice **8** se refiere únicamente a la potencia media del transmisor y de las emisiones no esenciales, existe una diversidad de emisiones en que es difícil interpretar el término «potencia media», así como la consiguiente medición de ésta;

e) que aunque el CCIR está estudiando este problema todavía no ha emitido Recomendaciones adecuadas en relación con el apéndice **8** para las bandas de frecuencias por encima de 960 MHz;

f) que las emisiones no esenciales procedentes de los transmisores de las estaciones espaciales pueden causar interferencia perjudicial, especialmente en lo que respecta a las componentes de intermodulación procedentes de amplificadores de banda ancha que no pueden ajustarse después del lanzamiento;

g) que las emisiones no esenciales pueden causar interferencia perjudicial a los servicios pasivos incluido el servicio de radioastronomía en las bandas por encima de 17,7 GHz;

h) que es necesario también llevar a cabo un estudio especial de las emisiones no esenciales procedentes de estaciones terrenas;

i) que no se dispone de información del CCIR sobre las emisiones no esenciales procedentes de estaciones que utilizan técnicas de modulación digital;

j) que los transmisores que funcionan en estaciones espaciales emplean cada vez más técnicas de espectro ensanchado y otras técnicas de modulación digital en banda ancha que pueden producir emisiones fuera de banda y no esenciales en frecuencias muy alejadas de la frecuencia portadora;

recomienda al CCIR

1. que estudie con carácter urgente el problema de las emisiones no esenciales producidas por las transmisiones de los servicios espaciales y que, sobre la base de dichos estudios, elabore Recomendaciones relativas a los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales expresados en términos de potencia media de los componentes no esenciales suministrados por el transmisor a la línea de alimentación de la antena;

2. que continúe el estudio de los niveles de las emisiones no esenciales en todas las bandas de frecuencias, insistiendo en las bandas de frecuencias, servicios y técnicas de modulación a los que no se aplica en la actualidad el apéndice **8**;

3. que establezca métodos adecuados de medición de las emisiones no esenciales, incluida la determinación de los niveles de referencia de las transmisiones de banda ancha, así como la posibilidad de utilizar anchuras de banda de referencia para las mediciones;

4. que estudie la clasificación por categorías de las emisiones y de las emisiones no esenciales en función de la «potencia media» y que elabore Recomendaciones adecuadas para facilitar la interpretación de este término y la medición de la potencia media según las diversas categorías de emisiones a las que se aplica;

5. que presente a la próxima conferencia competente un informe sobre los resultados de sus estudios con miras al examen e inclusión de límites de las emisiones no esenciales y fuera de banda en el apéndice **8** al Reglamento de Radiocomunicaciones, principalmente para la protección del servicio de radioastronomía y otros servicios pasivos.

RECOMENDACIÓN Nº 519 (CAMR-92)

Introducción de las emisiones en banda lateral única (BLU) y posible adelanto de la fecha de cese de las emisiones en doble banda lateral (DBL) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que la Resolución **517 (HFBC-87)** solicita la introducción de las transmisiones en BLU en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión con las características especificadas en el apéndice **45** al Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que la utilización de técnicas de modulación en BLU en vez de DBL permitiría mejorar la utilización del espectro de frecuencias;

c) que de acuerdo con la Recomendación **515 (HFBC-87)** los nuevos transmisores de radiodifusión en ondas decamétricas instalados después del 31 de diciembre de 1990, cuando sea posible, deberían ser capaces de trabajar en ambos modos, BLU y DBL, o sólo en BLU;

d) que la nueva ampliación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión por la CAMR-92 se reserva solamente para las emisiones BLU;

e) que la Resolución **517 (HFBC-87)** señala la fecha del 31 de diciembre de 2015 para el cese de las emisiones en DBL;

f) que la fecha final para el cese de las emisiones DBL sea objeto de revisión periódica por las futuras conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones competentes teniendo presente las estadísticas completas disponibles más recientes sobre la distribución mundial de los transmisores BLU y la disponibilidad de los receptores con demoduladores síncronos, tal como dispone la Resolución **517 (HFBC-87)**;

recomienda

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente considere la posibilidad de adelantar la fecha indicada en el *considerando e)* relativa al cese de emisiones en DBL;

invita al Consejo de Administración

a inscribir esta Recomendación en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RECOMENDACIÓN Nº 520 (CAMR-92)

Eliminación de las emisiones de radiodifusión por ondas decamétricas en frecuencias situadas fuera de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que cada vez hay más estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas que emiten en frecuencias situadas fuera de las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión;

b) que la utilización común de las bandas de ondas decamétricas por el servicio de radiodifusión y otros servicios, sin las atribuciones o disposiciones detalladas pertinentes, da lugar a una utilización ineficaz del espectro de frecuencias;

c) que tal utilización ha provocado interferencias perjudiciales;

d) que esta Conferencia ha atribuido porciones de espectro adicionales al servicio de radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas;

recomienda

que las administraciones adopten las medidas necesarias para eliminar la radiodifusión por ondas decamétricas en frecuencias situadas fuera de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión.

RECOMENDACIÓN Nº 621 (CAMR-92)

Explotación de radares de perfil del viento en frecuencias próximas a 50 MHz, 400 MHz y 1 000 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

habiendo tomado nota

de la petición cursada a la UIT por el Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), en mayo de 1989, solicitando asesoramiento y asistencia para identificar frecuencias próximas a 50 MHz, 400 MHz y 1 000 MHz para acomodar las atribuciones y asignaciones a los radares de perfil del viento;

considerando

a) que los radares de perfil del viento son sistemas meteorológicos importantes para medir la dirección y la velocidad del viento en función de la altura;

b) que para realizar estas mediciones hasta una altura de 30 km es preciso atribuir bandas de frecuencias a esos radares en torno a los 50 MHz (3 a 30 km), 400 MHz (500 m a 10 km aproximadamente) y 1 000 MHz (100 m a 3 km), respectivamente;

c) que muchas administraciones tienen la intención de instalar radares de perfil del viento en redes operacionales a fin de mejorar las previsiones meteorológicas, colaborar con los estudios sobre el clima y mejorar la seguridad de la navegación;

d) que es muy conveniente utilizar radares de perfil del viento en bandas de frecuencias que hayan sido generalmente acordadas, preferiblemente a escala mundial;

e) que el CCIR está estudiando diversas propuestas sobre estos radares en frecuencias en torno a 50 MHz, 400 MHz y 1 000 MHz, y ha llegado a la conclusión de que las frecuencias de la región de los 400 MHz resultan especialmente idóneas para mediciones de vientos en altitudes del máximo interés general;

f) que para la seguridad resulta esencial proteger el sistema COSPAS-SARSAT y otros servicios de seguridad contra la interferencia perjudicial que puedan causar los radares de perfil del viento;

g) que los estudios realizados han revelado ya que los radares de perfil del viento que funcionan en las proximidades de 400 MHz deben separarse suficientemente en frecuencia del sistema COSPAS-SARSAT, centrado en 406,025 MHz;

h) que para utilizar el espectro eficazmente resulta necesario incluir en los estudios futuros las características técnicas y los criterios de compartición;

invita al CCIR

a que continúe sus estudios con carácter urgente sobre las características y requisitos de los radares de perfil del viento y elabore Recomendaciones sobre las bandas de frecuencias y normas asociadas adecuadas desde el punto de vista técnico y sobre los criterios de compartición de frecuencias necesarios para la compatibilidad con los servicios que puedan resultar afectados y a que presente un informe a la Conferencia mencionada en el *invita al Consejo de Administración*;

recomienda

1. que las administraciones que autorizan la experimentación o la explotación de radares de perfil del viento tomen todas las medidas necesarias para garantizar la protección del sistema COSPAS-SARSAT contra la interferencia perjudicial, evitando en especial asignaciones en la banda 402 - 406 MHz, y de otros servicios;

2. que se invite a las administraciones y las organizaciones internacionales interesadas en los radares de perfil del viento, especialmente la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y COSPAS-SARSAT a que contribuyan a los estudios del CCIR;

invita al Consejo de Administración

a que considere la inclusión en el orden del día de la próxima CAMR competente de la cuestión de las atribuciones de frecuencias adecuadas para la explotación de los radares de perfil del viento;

encarga al Secretario General

que señale esta Recomendación a la atención de la OACI, la OMI y la OMM.

RECOMENDACIÓN Nº 717 (CAMR-92)

Criterios de compartición en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio móvil por satélite y los servicios fijo, móvil y otros servicios de radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que la presente Conferencia ha efectuado atribuciones de frecuencias al servicio móvil por satélite en compartición con otros servicios de radiocomunicaciones;

b) que se han adoptado criterios de compartición provisionales en las bandas atribuidas por la presente Conferencia al servicio móvil por satélite;

c) que en el servicio móvil por satélite pueden funcionar satélites geoestacionarios y no geoestacionarios;

recomienda que el CCIR

1. estudie, con carácter de urgencia, los criterios adecuados para la compartición entre el servicio móvil por satélite y otros servicios en las mismas bandas de frecuencias, incluidos los límites de potencia y de densidad de flujo de potencia indicados en los artículos **27** y **28** del Reglamento de Radiocomunicaciones, imponiendo a la vez las mínimas restricciones a los servicios que funcionan en estas bandas;

2. elabore urgentemente Recomendaciones al respecto;

recomienda que las administraciones

envíen, con carácter urgente, al CCIR contribuciones relativas a estos estudios.

RECOMENDACIÓN Nº 718 (CAMR-92)

Alineación de atribuciones del servicio de aficionados en la banda de 7 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que conviene que existan atribuciones mundiales exclusivas para los servicios de radiodifusión y de aficionados en las bandas en torno a 7 MHz;

b) que no es conveniente, y por tanto debe evitarse, la compartición de las bandas de frecuencias por los servicios de radiodifusión y de aficionados;

c) que algunas administraciones han hecho propuestas a la presente Conferencia para la alineación de las atribuciones para el servicio de aficionados en las cercanías de 7 MHz;

d) que la presente Conferencia estuvo en aptitud de considerar con carácter limitado esas propuestas;

recomienda

que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente, considere la posibilidad de alinear atribuciones para el servicio de aficionados en las cercanías de 7 MHz, con la debida consideración a los requerimientos de otros servicios;

invita al Consejo de Administración

a que incluya la presente Recomendación en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RECOMENDACIÓN Nº 719 (CAMR-92)

Redes de satélite multiservicio que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que la Conferencia ha atribuido, a título primario, las bandas 19,7 - 20,2 GHz y 29,5 - 30 GHz en la Región 2 y las bandas 20,1 - 20,2 GHz y 29,9 - 30 GHz en las Regiones 1 y 3 al servicio móvil por satélite;

b) que estas bandas están también atribuidas al servicio fijo por satélite;

c) que algunas administraciones han mostrado interés en introducir redes de satélite multiservicio en estas bandas;

d) que la Recomendación **715 (Orb-88)** solicita la simplificación del proceso de puesta en servicio de las redes de satélite con distintas clases de terminales de usuario;

e) que el Grupo Voluntario de Expertos (GVE) está estudiando, entre otros modos de simplificar el Reglamento de Radiocomunicaciones, las definiciones de servicios acomodando una gama de servicios;

reconociendo

que la introducción de redes de satélites multiservicio que utilizan, *entre otras cosas*, estaciones terrenas móviles, puede afectar a las redes que funcionan en el servicio fijo por satélite;

recomienda

que se hagan estudios con carácter urgente sobre las características técnicas, principalmente las referidas a técnicas de puntería, de las redes de satélites multiservicio, en las que intervienen redes de satélites geoestaciona

rios, que abarcan aplicaciones de los servicios móvil por satélite y fijo por satélite, y sobre los criterios de compartición necesarios para garantizar la compatibilidad con el servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias indicadas anteriormente;

invita al CCIR

a que lleve a cabo estos estudios;

recomienda a las administraciones

que participen activamente en ellos;

recomienda asimismo

a) que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente revise las atribuciones de estas bandas, teniendo en cuenta los resultados de los estudios del CCIR y los trabajos del Grupo Voluntario de Expertos (GVE);

b) que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente considere la necesidad de una única definición de servicio que comprenda las aplicaciones a los servicios móvil por satélite y fijo por satélite, y la posible necesidad de espectro de frecuencias adicional para responder al crecimiento de estos servicios;

invita al Consejo de Administración

a que inscriba este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.